REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 5 de Octubre de 1889. | N.° 157

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á Apolinar Muñoz un crédito procedente de expropiaciones 1
La confirmatoria de la resolución dictada por la Comisión de Suministros en el expediente sobre reclamación de un crédito procedente de suministros elevada por Julio A. Corredor como cesionario de Eudoro Hurtado 2
La que reconoce á José María Infanzón un crédito procedente de expropiaciones 2
La que reconoce á Anselmo Cuenca un crédito procedente de expropiaciones y suministros 3
La que reconoce á Santiago Gastelbondo un crédito procedente de expropiaciones y suministros 4

RESOLUCIONES SOBRE SUSPENSION DE ORDENANZAS

Resolución por la cual la Corte declara que no hay lugar á la suspensión de la Ordenanza 20 expedida por la Asamblea del Departamento del Cauca 4

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El que aprueba el sobreseimiento dictado en unas diligencias sumarias instruídas contra el Juez del Círculo de Garzón, Dr. Toribio Escobar 5
El que confirma el sobreseimiento decretado á favor de Luis Santrich, como Juez suplente del Circuito de Santamarta 5
El de sobreseimiento dictado en un sumario instruído contra el Administrador de la Salina de Zipaquirá, General Ricardo Acebedo. 6
El que confirma el auto pronunciado por el Tribunal de Bolívar en un sumario instruído contra el Juez suplente del Circuito del Carmen, Sebastián A. Mesa 6
El aprobatorio del sobreseimiento proveído á favor de Alfredo Crosthwaite, como Juez 2.° del Circuito de Honda 6

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 7
Vistas del Fiscal de la Comisión de Suministros 8

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veinte de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Ante el Juez del Circuito de Popayán, y por medio de apoderado, Apolinar Muñoz estableció dos juicios contra el Tesoro nacional: uno por la cantidad de dos mil setenta y dos pesos ($ 2,072), valor de ciento diez y siete reses y cuatro mulas que le fueron expropiadas por agentes de la revolución en mil ochocientos sesenta; y otro por la cantidad de cuatro mil seiscientos cuarenta y un pesos ($ 4,641), valor de los bienes en que dicho Muñoz pagó al Gobierno un empréstito forzoso decretado contra Luis Collazos en la guerra de mil ochocientos setenta y seis.

Fallados ambos juicios en primera instancia en favor del demandante, fueron remitidos ambos en consulta á la entonces Corte Suprema federal, y aun no se habían decidido en segunda instancia cuando se expidió la Ley 44 de 1886, á virtud de la cual se remitieron dichos juicios á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones.

Por resolución número 879, de catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, la Comisión reconoció á favor de Muñoz y á cargo del Tesoro la cantidad de dos mil setenta y dos pesos ($ 2,072), valor de las expropiaciones hechas en mil ochocientos sesenta; y respecto de la otra reclamación se abstuvo de entrar en el examen de las pruebas, porque juzgó la Comisión que habiendo Muñoz pagado por otro (Luis Collazos), es éste el deudor de Muñoz y nó la Nación, contra la cual quien puede tener algún derecho es Collazos.

Pasado el expediente al Ministerio del Tesoro, éste, por resolución de ocho de Enero del presente año, improbó la de la Comisión, de que se ha hablado, y absolvió al Tesoro de la República del pago de las sumas demandadas.

Notificada esta resolución al apoderado de Muñoz, interpuso apelación para ante la Corte, y concedido y substanciado el recurso, ésta procede á decidir lo que en su concepto sea justo, previas las siguientes consideraciones:

1.° En el primero de dichos juicios obran de fojas 23 á 25 las declaraciones de Antonio Collazos, José Agredo, Javier Muñoz y Ventura Sánchez que uniformemente declaran: que les consta que en los años de mil ochocientos sesenta y uno y mil ochocientos sesenta y dos, le expropiaron á Apolinar Muñoz ciento diez y siete cabezas de ganado vacuno y cuatro mulas que valían á diez y seis pesos ($ 16) cada una de las primeras, y á cincuenta pesos ($ 50) cada una de las mulas; que estas expropiaciones tuvieron lugar en los sitios de Novillero y Sotará, Distrito de Timbío, y las ordenaron el Coronel Martín Pérez y el Comandante Ventura Sánchez; que el ganado y mulas se destinaron para la manutención y movilidad del Ejército del Cauca que mandaba el General José María Sánchez, y que Muñoz no recuperó ninguno de los animales expropiados. Estas pruebas, creadas durante la primera instancia, y en el mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis, fueron estimadas suficientes para fallar favorablemente la demanda por el Juez del Circuito de Popayán, y lo fueron también para la Comisión que resolvió de acuerdo con ese fallo. Pero el Ministerio del Tesoro las estimó insuficientes porque, en su concepto, los testigos no expresan las circunstancias con que se llevaron á efecto las expropiaciones, ni dan una razón satisfactoria de su dicho.

Para la Corte, la omisión de circunstancias pormenorizadas con las cuales se verificó cada una de las expropiaciones, no infirma la prueba que acredita el hecho de la expropiación, los objetos expropiados y su valor, los sitios en que tuvo lugar, las personas por cuya orden se ejecutó, y el objeto ó fin para que fue destinada. Y si los testigos no expresaron la razón de su dicho, ni el Juez ni el Fiscal la exigieron de los declarantes, sin duda porque no existía entonces disposición legal que así lo ordenara.

2.° Respecto de la reclamación de los cuatro mil seiscientos cuarenta y un pesos ($ 4,641), hecha por Muñoz, creyéndose acreedor del Tesoro nacional por haber pagado con bienes de su propiedad el empréstito decretado contra Luis Collazos, la Corte encuentra injurídicos los argumentos que se han hecho en apoyo de esta pretensión, diciendo que Muñoz se subrogó en los derechos de Collazos, como acreedor del Gobierno; pero para hacer este argumento se pierde de vista, que desde que se decretó el empréstito contra Collazos, el Gobierno tenía el carácter de acreedor y que el deudor era Collazos. Si pues Muñoz pagó

por el deudor, vino á subrogarse en los derechos del Gobierno que era el acreedor, y por consiguiente en el derecho de cobrar á Collazos lo que pagó por él. Es, por consiguiente, indudable que Muñoz no tiene derecho para cobrar del Gobierno lo que pagó por Collazos, y que éste es quien puede tener únicamente ese derecho porque ha venido á ser acreedor del Gobierno, por virtud de las leyes que han dispuesto la devolución de lo que se le suministró por empréstitos ó expropiaciones. No teniendo Muñoz el carácter de cesionario del crédito que pertenece á Collazos, ni siendo su representante legal, la Corte no puede reconocerle derecho para cobrar del Gobierno lo que pudiera deberse á aquél.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo en parte con la opinión del señor Fiscal especial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro que se ha traído en apelación, y confirma la de la Comisión de Suministros que ordenó el reconocimiento á cargo del Tesoro y á favor de Apolinar Muñoz de la cantidad de dos mil setenta y dos pesos ($ 2,072), valor de las expropiaciones que se le hicieron durante la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres; y absuelve á la Nación del pago de cuatro mil seiscientos cuarenta y un pesos ($ 4,641) que el mismo Muñoz ha demandado creyéndose subrogado en los derechos de Luis Collazos.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—José I. Trujillo.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones reconoció en veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, á favor del doctor Julio A. Corredor, como cesionario de Eudoro Hurtado, la suma de doscientos treinta y tres pesos cuarenta centavos ($ 233-40), procedente de suministros que en la última guerra hicieron varios vecinos de Calibío, en el Departamento del Cauca, al Gobierno nacional.

El Ministerio del Tesoro, por resolución de ocho de Mayo último, reformó la de la Comisión absolviendo al Tesoro público del cargo por ciento noventa y nueve pesos cuarenta centavos ($ 199-40), y reconociendo al reclamante treinta y cuatro pesos ($ 34), resto de la cantidad demandada.

De esta determinación apeló el doctor Corredor, y habiéndose concedido el recurso para ante esta Suprema Corte, se procede á fallar el asunto definitivamente.

Las partidas referentes á la suma que no ha sido reconocida por el Ministerio del Tesoro, no tienen en su apoyo otra prueba que los recibos expedidos por el Alcalde del Distrito de Cajibío y de otros empleados ó agentes subalternos del Gobernador del extinguido Estado del Cauca.

Estos recibos han debido ser cambiados por certificaciones, conforme al Decreto número 102 de 17 de Febrero de 1886, sin cuyo requisito no pueden servir de comprobante para el reconocimiento del crédito conforme al artículo 4.° de la Ley 152 de 1887, disposición que prorrogó por seis meses el término para cumplir la citada formalidad.

En cuanto al reconocimiento de treinta y cuatro pesos ($ 34), acreditado con recibos del Comandante del Batallón Calibío y del Comandante General de la 5.ª División, como en esta parte no fue reclamada la resolución del Ministerio del Tesoro, y el Agente del Ministerio Público se conformó con ella, la Corte se considera sin jurisdicción para modificar en esa parte la determinación de que se trata.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma la resolución apelada, en cuanto es objeto de recurso.

Devuélvase el expediente y publíquese esta determinación en la GACETA JUDICIAL.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—José I. Trujillo.—Mariano de Jesús Medina.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—José María Infanzón, vecino de Mompós, ha reclamado del Gobierno el reconocimiento y pago de la cantidad de cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos ($ 5,882), valor de las expropiaciones que le hicieron los revolucionarios en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

Con la certificación del Gobernador del Departamento de Santander, General Guillermo Quintero Calderón, que obra á fojas 22, está claramente acreditado que el reclamante fue activo defensor del Gobierno en la citada guerra, y prestó importantes servicios en la campaña que dirigió el mismo General, por lo cual es innegable el derecho que tiene para establecer la reclamación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2.°, artículo 1.° de la Ley 44 de 1886.

La prueba presentada para acreditar la expropiación consiste en las declaraciones de los testigos Joaquín Martínez, Marco A. Mendoza y Julio Noble (fojas 5 á 9), recibidas ante el Juez del Circuito de Mompós, y con intervención del Agente del Ministerio Público, los cuales afirman, dando razón de su dicho, "que en Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco las fuerzas de la revolución que bajaban de Honda en siete vapores, expropiaron de las bodegas del reclamante, llamadas "Bohórquez" y "Victoria", los efectos siguientes:

Ciento cincuenta y seis cargas de café que valían á treinta y dos pesos cada una.....	$ 4,992
Cincuenta fanegas de maíz, ensacadas, á cinco pesos.	250
Sesenta cargas de tagua, á seis pesos.....	360
Que en Puerto Wilches le expropiaron también, los mismos revolucionarios, dos mulas de silla que valían á cien pesos.....	200
Y una yegua de valor de ochenta pesos.....	80
Suma.....	$ 5,882

Expresan los testigos que el cargamento expropiado fue destinado por los revolucionarios á servir de blindaje en los vapores que disponían para atacar á Barranquilla. Tales declaraciones aparecen también debidamente autenticadas.

La Comisión de Suministros, por resolución número 1,180, de fecha tres de Junio último, ordenó el reconocimiento de la cantidad demandada, á favor de Tomás Sánchez como apoderado de José María Infanzón y á cargo del Tesoro.

El miembro de la Comisión, José A. Obregón, salvó su voto dando por fundamentos: 1.° El de que la relación jurada de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, presentada al Gobernador de Bolívar, no lo fue dentro del término legal; y 2.° El de que las declaraciones de los testigos fueron recibidas ante el Juez del Circuito de Mompós, dando á entender que este funcionario no es el respectivo Juez de que hablaba el ordinal 3.° del artículo 2.° de la citada Ley 44.

El Ministerio del Tesoro, á quien pasó el expediente, dudó si en la reclamación de que se trata estaba incluída otra del mismo Infanzón, en la que figuraba también la expropiación de setenta y cinco cargas de tagua y la de unas canoas, que yá había sido despachada favorablemente por la Corte Suprema, y pidió informe al señor Fiscal de la Comisión.

De ese informe resulta: que las dos reclamaciones de Infanzón son enteramente distintas, aunque ejecutadas en el mismo tiempo; que la primera se refiere á la expropiación hecha por los rebeldes en el puerto de Bodillo, situado sobre la orilla derecha del Magdalena, frente á Simití y que pertenece al Departamento del Magdalena, y la expropiación de que aquí se trata tuvo lugar en las Bodegas de Bohórquez y Victoria, situadas sobre la ribera izquierda del Magdalena y en los límites entre Antioquia y Bolívar.

Esto, no obstante, el Ministerio del Tesoro improbó la resolución de la Comisión fundándose en la misma razón dada por el miembro Obregón respecto del Juez ante quien se recibieron las declaraciones de los testigos, y alegando respecto de la relación jurada, no yá la presentación fuera del término legal, sino la de haber sido hecha ante el Gobernador del Departamento de Bolívar y no ante el de Antioquia á cuyo territorio, dice, pertenece el sitio de Bohórquez en que tuvieron lugar las expropiaciones.

Para la Corte son inaceptables los fundamentos alegados por el Ministerio del Tesoro para negar el reconocimiento de un crédito que, por otra parte, está plenamente acreditado. Las palabras de que usó el ordinal 3.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, cuando dijo que las declaraciones de testigos debían rendirse ante el respectivo Juez de Circuito ó de Provincia, no puede sostenerse que se refieran precisamente al Juez cuya jurisdicción se extendía á los sitios ó lugares en donde se verificaron las expropiaciones, más bien que al Juez de la residencia de los testigos; y si pudiera sostenerse lo primero, la razón de la ley no podía ser otra que la de buscar al Juez más cercano al lugar de las expropiaciones, como el más en capacidad para juzgar de la veracidad de los testigos; aunque de allí resultaría el gravísimo inconveniente de que si los testigos no eran vecinos del Circuito de la residencia del Juez, se haría casi imposible la prueba. Por esto, sin duda, la Ley 152 de 1887 vino á obviar la dificultad disponiendo en su artículo 5.° que las declaraciones de nudo hecho podían rendirse ante cualquiera de los Juzgados de Circuito ó Juzgados ejecutores de la República.

La observación á la presentación de la relación jurada, como hecha fuera de tiempo, está desvanecida con la certificación del Gobernador de Bolívar que obra á la vuelta de la foja 31, porque de ella aparece que el término que fijó la Ley 44 de 1886, no expiró en ese Departamento sino el 31 de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete á las doce de la noche, y la fecha de la presentación de la relación tuvo lugar en el día de esa misma fecha.

El otro fundamento alegado contra la reclamación, por no haberse hecho la presentación de la relación jurada ante el Gobernador de Antioquia, más bien que ante el de Bolívar, se funda en un hecho que ha venido á ser materia de duda, á saber: si la bodega de Bohórquez pertenece al territorio de Bolívar ó al de Antioquia; lo que parece cierto es que la tal bodega se halla situada en el límite de los dos Departamentos, y en ese caso, el reclamante Infanzón pudo escoger cualquiera de los dos Gobernadores, y con más probabilidades de acierto el de Bolívar, como más cercano al sitio de las expropiaciones y en más corta y fácil comunicación con él. La Corte, por otra parte, no ha fijado la atención en esa clase de circunstancias, porque ha creído que la formalidad exigida por el artículo 16 de la Ley 44, que se viene citando, tuvo por objeto el de que las reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión tuviesen la autorización de los Gobernadores de Departamento más en aptitud de conocer su veracidad para que pudieran certificar con más acierto.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, en desacuerdo con la opinión del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro, de que se ha hecho mención, y confirma la de la Comisión de Suministros que ordenó el reconocimiento de la cantidad demandada por José María Infanzón.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—José I. Trujillo.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiunò de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Anselmo Cuenca solicitó de la Comisión de Suministros el reconocimiento y pago de la cantidad de quinientos sesenta y seis pesos noventa centavos ($ 566-90), procedente de los empréstitos y suministros que hizo al Gobierno y de las expropiaciones que se le hicieron por agentes de éste, durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco.

Los hechos en que funda la reclamación son los siguientes:

1.° Suministro de un caballo, sesenta pesos	$ 60 ...
2.° Empréstito pagado en Fómeque en diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, cuarenta pesos	40 ...
3.° Id. íd. en once de Octubre del mismo año, treinta y dos pesos	32 ...
4.° Expropiación de tres caballos, uno cervuno y dos moros, trescientos sesenta pesos	360 ...
5.° Id. de una vaca para pago de otro empréstito, treinta y dos pesos noventa centavos	32 90
6.° Pastaje de cincuenta caballerías del Gobierno en ocho días, cuarenta pesos	40 ...
7.° Por un recibo que no figura en el expediente, dos pesos	2 ...
Suma	$ 566 90

Las partidas anotadas han tenido los siguientes comprobantes:

La del número 1.° una certificación del Gobernador de Cundinamarca, expedida bajo el número 611.

Las de los números 2.° y 3.°, los recibos respectivos de los Recaudadores especiales del empréstito forzoso nacional, debidamente autenticados.

Las de los números 4.°, 5.° y 6.°, declaraciones de testigos recibidas ante el Juez del Circuito de Oriente y con citación fiscal en los meses de Febrero y Marzo de 1886, habiéndose presentado la relación ante el Gobernador de Cundinamarca en veinticuatro de Marzo citado, aunque omitiendo la formalidad del juramento.

La Comisión de Suministros, por resolución de veintinueve de Mayo del presente año, señalada con el número 1,171, reconoció á favor de Cuenca y á cargo del Tesoro Nacional, la cantidad de trescientos treinta y cinco pesos setenta centavos ($ 335-70), estimando solamente como bien acreditadas las partidas números 1.°, 2.°, 3.° y 5.°, la del valor de un caballo por ciento cincuenta pesos ($ 150), y reduciendo la estimación del pastaje á veinte pesos ochenta centavos ($ 20-80).

El Ministerio del Tesoro, en resolución número 617, de 13 de Junio último, reformó la de la Comisión y redujo el reconocimiento á la cantidad de ciento treinta y dos pesos ($ 132), valor de las tres primeras partidas, pues respecto de las tres últimas, que son las apoyadas en declaraciones de testigos, las rechazó como no probadas legalmente por faltarles el requisito de la relación jurada.

Apelada por el reclamante la resolución del Ministerio, se ha traído el expediente á la Corte, y ésta, después de oír al señor Fiscal especial, dictó el auto para mejor proveer, de fecha dos de los corrientes, por el cual se dispuso, de acuerdo con resoluciones anteriores de la misma Corte, que el solicitante ratificase bajo juramento la relación presentada ante el Gobernador de Cundinamarca, lo que verificado ante el Magistrado substanciador, ha puesto el negocio en estado de dictarse el fallo definitivo.

Para verificarlo, la Corte considera:

1.° Que la única observación hecha por el Ministerio del Tesoro á la prueba testimonial, ha quedado subsanada con el auto para mejor proveer, dictado por esta Superioridad.

2.° Que la Comisión de Suministros, que no hizo observación ninguna á la validez de esta prueba, dejó de reconocer la totalidad del valor de los tres caballos, reclamado, porque estableció una confusión, dando como incluído en los tres expropiados el suministrado al Gobierno, y de que habla la certificación del Gobernador de Cundinamarca, y como incluído también otro caballo rucio que, según el mismo reclamante, recuperó después de expropiado. Pero la Corte observa que los tres caballos cuyo valor de trescientos sesenta pesos ($ 360) se reclama, están especificados por los testigos así: dos caballos tordillos, comúnmente moros, tomados á Anselmo Cuenca, y uno cervuno tomado á su hijo Elías Cuenca, los cuales estiman en conjunto en la cantidad expresada.

3.° La Corte estima justa la reducción del valor del pastaje que hizo la Comisión, por la razón que ella misma expresó; y en uso de sus facultades reduce también el precio de los caballos por creerlo excesivo.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma las resoluciones del Ministerio del Tesoro y de la Comisión, que se han examinado, y declara que Anselmo Cuenca es acreedor del Tesoro Nacional por la cantidad de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) como valor total de su reclamación, absolviendo al mismo Tesoro del resto de la cantidad demandada.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—José I. Trujillo.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiuno de de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Santiago Gastelbondo, por medio de su apoderado Francisco Groot, reclamó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento y pago de la cantidad de mil doscientos pesos ($ 1,200), valor de las expropiaciones que le hicieron los revolucionarios en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco.

Con la certificación del Prefecto de la Provincia del Sur en el Departamento del Magdalena, corroborada con varias declaraciones de testigos, está acreditado que Gastelbondo fue decidido partidario y sostenedor del Gobierno en la guerra mencionada, como que fue dos veces reducido á prisión por los enemigos del Gobierno, y suministró telas para vestuario de las fuerzas de éste, el valor de las cuales no ha reclamado. Es, pues, claro el derecho que tiene el reclamante para demandar lo que le fue tomado por los revolucionarios, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.° de la Ley 44 de 1886.

Con las declaraciones de José Milcíades López, Ramón Fernández R. y Nicanor Castro, rendidas ante el Juez del Circuito del Sur, residente en Aguachica, con intervención del Agente del Ministerio Público y debidamente autenticadas, está plenamente comprobado lo siguiente: que el cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, el Jefe revolucionario Campo Elías Gutiérrez expropió á Gastelbondo de la isla de Contador, frente á Puertoviejo, treinta novillos gordos que fueron destinados para el consumo del Ejército rebelde que bajaba para Barranquilla; que tales novillos valían á treinta pesos, por lo menos, cada uno. Dichos testigos dan razón satisfactoria de lo que afirman.

En el expediente aparecen también las declaraciones de Alfredo Lascano, José Milcíades López, Ramón Fernández R. y Cesáreo Quintero, rendidas ante el mismo Juez y con las mismas formalidades, de las cuales consta que del cuatro de Octubre al cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, fue ocupado por fuerzas del Gobierno al mando del General Rafael Ortiz, un potrero de propiedad de Gastelbondo, denominado "El Cepo", de pasto artificial, cercado de alambre, y que pusieron en él la brigada y ganado vacuno del Ejército que mandaba dicho General; que por consecuencia de esa ocupación, el potrero se deterioró, así en sus pastos como en sus cercas, y que para componerlo habría qué gastar por lo menos trescientos pesos.

La Comisión, por resolución número 1,181, de fecha tres de Junio último, ordenó el reconocimiento á favor del apoderado del reclamante, de la cantidad de novecientos pesos ($ 900), valor del ganado expropiado, y negó el de los trescientos pesos ($ 300) reclamados como deterioro del potrero, por estimarlo como daño ó perjuicio que la Comisión no tiene facultad para reconocer. El miembro José A. Obregón salvó su voto á dicho reconocimiento, fundándose en que la relación jurada presentada el trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, ante el Gobernador del Departamento, no lo fue dentro del término legal.

El Ministerio del Tesoro, á quien pasó el expediente, dictó la resolución número 603, de fecha quince de Junio citado, y apoyado en el mismo fundamento del miembro Obregón, improbó la resolución de la Comisión y absolvió al Tesoro de la República del pago total reclamado.

Interpuesta apelación por el apoderado de Gastelbondo y concedido el recurso, se ha substanciado ante la Corte con audiencia del señor Fiscal especial, y se pasa á dictar el fallo respectivo.

La prueba presentada respecto de la expropiación de los treinta novillos y su valor es perfectamente legal, y la Corte no tiene observación qué hacerle; y aunque está también legalmente acreditada la ocupación del potrero para el servicio del Gobierno, por el término de un mes, como los testigos no estimaron independientemente la ocupación, del deterioro sufrido en las cercas, y como la primera constituye un suministro que debe ser indemnizado, la Corte, en uso de sus facultades fija el valor de ese suministro en cien pesos ($ 100).

En cuanto á la objeción hecha por el miembro de la Comisión que separó su voto y que han apoyado el Ministerio del Tesoro y el señor Fiscal, la Corte extraña que estos funcionarios hayan entendido la disposición del artículo 7.° de la Ley 152 de 1887 de una manera contraria á la explicada por el Poder Ejecutivo en el artículo 6.° del Decreto número 603, de 3 de Septiembre del mismo año, pues allí se dijo claramente: "Habiéndose prorrogado por el artículo 7.° de la Ley 152 de 1887, el término fijado para entablar reclamaciones hasta el treinta y uno de Diciembre próximo, y siendo requisito indispensable para ello el registro de que trata el Decreto número 660 de 1885, dicho registro podrá hacerse hasta el treinta y uno del citado mes de Diciembre, á cuyo efecto los Gobernadores de los Departamentos abrirán de nuevo los libros en que se anoten tales registros." Por consiguiente, la relación presentada por Gastelbondo el trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete para el efecto de ser registrada, lo fue antes de vencerse el término fijado en dicho Decreto.

Por tanto, la Corte Suprema, en desacuerdo con el señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro que ha sido materia de la apelación y reforma la de la Comisión de Suministros improbada por dicho Ministerio, declarando que el reclamante es acreedor del Tesoro Nacional por la suma de mil pesos ($ 1,000), absolviéndose á dicho Tesoro del resto del valor reclamado.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése aviso al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—José I. Trujillo.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SUSPENSION DE ORDENANZAS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Azarías Mayolo solicitó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, la suspensión de los artículos 4.°, 33, 61, 71, incisos 2.° y 105 de la Ordenanza número 20, de cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, expedida por la Asamblea departamental del Cauca, y de los artículos 2.° y 3.° del Decreto del Gobernador del Cauca, por el cual se reglamenta dicha Ordenanza.

El Tribunal, por sentencia de doce de Junio del año en curso, resolvió lo siguiente:

"Son exequibles los artículos acusados de la Ordenanza número veinte citada, con excepción del inciso 2.° del artículo 71 en la parte que establece el comiso del aguardiente y las vasijas, la que se suspende."

En cuanto á la suspensión de los artículos 2.° y 3.° del Decreto mencionado, se abstuvo de decretarla por carecer de facultades para ello.

Consultada con la Corte esta determinación y apelada por el denunciante, oído el parecer del señor Procurador General, quien opina que la Ordenanza referida es nula en cuanto prohíbe la venta del aguardiente y su conservación en depósito, y su conducción de una parte á otra, como lo dispone el artículo 4.°, y que debe extenderse la suspensión á todos los artículos denunciados, procede la Corte á decidir la consulta y apelación aludidas.

El artículo 4.° de la Ordenanza citada declara que el Departamento del Cauca se reserva, para atender á los gastos públicos, la producción del aguardiente de caña y sus compuestos. Que en consecuencia, ninguno, sin autorización especial, puede producir y vender en el Departamento el citado artículo, pues este derecho exclusivo se declara renta pública. Que tampoco se podrá conservar en depósito, ni conducir de una parte á otra más cantidad de aguardiente que la que se permite por esa Ordenanza, con las formalidades que ella establece.

El artículo 6.° de la Ley 48 de 1887 reconoce á los Departamentos el derecho de establecer el monopolio del aguardiente de caña, y esta misma facultad está reconocida en el artículo 9.° de la misma ley; y como el artículo 4.° de la Ordenanza de que se trata está conforme con estas disposiciones, no hay motivo legal para suspenderlo.

Si bien es cierto que el artículo 6.° de la ley que acaba de citarse dispone, de acuerdo con los artículos 31 y 32 de la Constitución, que cuando en algún Departamento se establezca el monopolio sobre la producción y rectificación del aguardiente de caña y sus compuestos, los dueños de establecimientos de destilación serán debidamente indemnizados por las expropiaciones á que haya lugar, también lo es que la Ordenanza acusada no estorba en manera alguna el ejercicio de este derecho, si las expropiaciones tuvieren lugar, y deben conservar su derecho á la indemnización á que hubiere lugar conforme á los artículos de la Constitución y de la ley á que se ha hecho referencia.

El artículo 33 de la Ordenanza referida dice así:

"El Rematador concederá licencia para destilar y vender aguardiente, previo arreglo convencional, á aquellas personas pobres que, al sancionarse la presente Ordenanza, tengan establecida destilación en pequeña escala, ó en vasijas ó aparatos comunes, y de cuyos productos deriven dichas personas su subsistencia y la de sus familias; pero las citadas licencias apenas se concederán dentro del territorio que comprende el remate, y no podrán exceder del tiempo que dure éste y la vacante si la hubiere."

El 105 dice que las licencias de que se habla en el artículo 33 sólo podrán concederse para aparatos ó vasijas comunes, en que, cuando más, se destilen ó rectifiquen de diez á doce litros de aguardiente en cada operación.

Estos artículos no son contrarios á ninguna disposición de la Constitución ó de la ley, y al contrario están comprendidos en las facultades señaladas á las Asambleas, porque si éstas tienen facultad para monopolizar y declarar renta pública la producción de todo el aguardiente de caña, con mayor razón pueden limitar el monopolio á la parte que juzguen conveniente.

El inciso 2.° del artículo 71 de la referida Ordenanza establece que los que conduzcan aguardiente sin guía del rematador ó del Recaudador de Hacienda del Distrito á que se conduce, perderán cada vez que incurran en el fraude, todo el aguardiente y las vasijas, ó pagarán una multa de veinte á doscientos pesos; y que si no tuvieren con qué satisfacer la multa se les conmutará en arresto á razón de un día por cada peso.

El Tribunal ha suspendido este inciso en la parte que establece el comiso del aguardiente y de las vasijas, porque juzga que las Asambleas departamentales no tenían facultad para imponer la pena de comiso, pues conforme al número 3.°, artículo 4.° de la Ley 14 de 1887, sólo se les permitía establecer, para la ejecución de sus ordenanzas, penas proporcionales á la gravedad de las infracciones, y cuyo máximum sería un mes de prisión y mil pesos de multa.

La Corte estima que el comiso, en casos como el presente, no es propiamente una pena, sino la consecuencia precisa del monopolio, puesto que si se les reconociera á los particulares el derecho de conservar el aguardiente y de traficar con él, el monopolio, que consiste en la facultad exclusiva de producir y vender el artículo, no existiría en realidad desde el momento en que personas distintas del monopolista pudieran adquirir ó tener dominio y comercio sobre el artículo monopolizado. Por este motivo no puede la Corte impartir su aprobación á la providencia consultada, en cuanto desconoce á las Asambleas la facultad de declarar que deben aprehenderse ó destruírse los objetos que constituyen el fraude.

El artículo 61, único de los acusados que no se ha examinado, dice: "Todo el que quiera conducir aguardiente de un Distrito á otro, deberá hacerlo con su correspondiente guía, expedida por el Agente de Hacienda ó por el Recaudador del Distrito de donde lo extrae. En esta guía se expresará el nombre del conductor, el número de litros de aguardiente que conduce y el lugar adonde lo lleva. Dichas guías, lo mismo que las patentes, serán numeradas, dejándose talones en que conste el contenido de ellas."

Esta disposición, lo mismo que la que establece el comiso, lejos de ser opuesta á la ley que permite el monopolio, es conforme con ella, pues al dueño de éste es á quien corresponde determinar las condiciones para que las personas á quienes transfiere el derecho de comerciar en el artículo monopolizado, puedan ejercerlo sin perjudicarse entre sí ni desmoralizar la renta. La formalidad de la guía en un artículo que no es de libre comercio, se impone como el desarrollo indispensable de la administración de toda renta pública.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á la suspensión de ninguno de los artículos de la Ordenanza 20 expedida por la Asamblea departamental del Cauca, de que antes se ha tratado y que fueron acusados ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, y reforma en estos términos la resolución consultada.

De conformidad con lo que dispone el artículo 150 del Código Político y Municipal, pásese este asunto al Congreso en su próxima reunión para que éste decida definitivamente sobre la validez ó nulidad.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—José I. Trujillo.—Gabriel Rosas*, Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—En Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, el Juez 2.° del Circuito de Garzón llamó á juicio criminal á Antonio Tobar y Epifanio Bermeo, como responsables de la fuga de un preso que se había confiado á ellos para conducirlo del pueblo de Garzón al del Gigante. Substanciado el juicio, el Juez expresado dictó sentencia, condenándolos. El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en Sala de un solo Magistrado, con fecha veintiuno de Mayo del año en curso, anuló la sentencia del Juez 2.° del Circuito de Garzón, doctor Toribio Escobar, y ordenó que se instruyera sumario al citado Juez para averiguar la responsabilidad en que éste hubiera incurrido por usurpación de jurisdicción. Instruído el sumario, el Tribunal en Sala plena dictó auto de sobreseimiento, con fecha doce de Junio, que eleva en consulta á esta Superioridad.

El Tribunal, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, funda su fallo en que conforme al artículo 21, inciso 19 de la Ley 143 de 1887, era al Juez 2.° del Circuito de Garzón al que tocaba conocer del juicio en el cual dicho Juez dictó sentencia, y en consecuencia no halla en ella causa de nulidad por falta de jurisdicción.

La Corte encuentra fundado este fallo, porque tratándose en la causa sentenciada por el Juez de Garzón, de la responsabilidad de dos individuos particulares, tuvo jurisdicción para conocer, de acuerdo con el artículo 21, inciso 19 de la Ley 143 de 1887. Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior del Distrito del Sur, en el Departamento del Tolima, en el juicio de responsabilidad contra el Juez 2.° del Circuito de Garzón, doctor Toribio Escobar.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal consultante.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—José I. Trujillo.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Consulta con esta Suprema Corte el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, el auto proferido con fecha doce de Julio último, en el cual declara no haber lugar á formación de causa de responsabilidad contra Luis San-

trich, Juez suplente del Circuito de Santamarta, por no haber expresado las razones que tuvo para no acceder á la revocatoria de un auto solicitada por el apoderado de Dolores Melendres.

Substanciado el asunto con audiencia del señor Procurador General de la Nación, procede la Corte á resolver la consulta.

El citado Juez había negado con razones incontestables una ejecución pedida por el apoderado de la citada Melendres contra el doctor Lázaro A. Riascos por doce mil pesos ($ 12,000) en que estimó los perjuicios provenientes de no haber presentado el demandado cierta cuenta. El demandante apeló de esta resolución y á la vez pidió revocación de ella al mismo Juez. Este se limitó á conceder el recurso, lo que equivale á negar tácitamente la revocación, y si no dio razón para esto, sería porque creía suficiente lo expuesto en el auto anterior y no lo hicieron variar de opinión los argumentos del solicitante. No hay, por consiguiente, motivo para proceder contra Santrich por la omisión expresada.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el referido auto en la parte que es objeto de consulta.

Devuélvase el expediente, y publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina—José I. Trujillo.—Gabriel Rosas,* Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veinte de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Ante el Juez 2.° del Circuito de Zipaquirá se presentó María Santos Camargo dando denuncio acerca de que Manuel Olarte procediendo por orden del Administrador, obligó á Daniel Alvarado á que le dejara para el servicio de la tropa que custodia la Salina, una pieza de una casa de su propiedad contigua á la fábrica y arrendada á dicho Alvarado. La ocupación de la referida pieza la calificó el denunciante de despojo violento.

Practicáronse por el Alcalde y Juez Municipal de Zipaquirá todas las diligencias que podían conducir á la averiguación de los hechos; nada resulta de ellas que compruebe haberse dado orden por el Administrador de la Salina para ocupar por los guardas ó celadores la pieza referida. Manuel Olarte en su indagatoria, folio 10, dice que habló con Daniel Alvarado para prevenirle de orden del Administrador, que si no se ponía remedio en cuanto al fraude que en dicha casa se estaba haciendo, por ser en ella donde se ocultaba la sal que los trabajadores robaban, se expropiaría la casa por estar ubicada en terreno del Gobierno, y que por esto convino Daniel Alvarado espontáneamente en dejarle una pieza pequeña en el corredor de la casa, para que allí se colocaran los guardas al servicio de la fábrica. Angel María Aranza expone también al folio 17, que fue comisionado para advertir á Daniel Alvarado que, puesto que no se pagaba arrendamiento del plan de la casa, y antes bien ella servía para auxiliar á los ladrones, el Administrador haría iniciar el juicio de expropiación, con lo que asustado Alvarado ofreció al Comandante Manuel Olarte que le daría voluntariamente una pieza exterior de la casa para alojar la tropa, oferta que se cumplió aunque con algún trabajo.

La nota dirigida por el Administrador de la Salina al señor Ministro de Hacienda, que en copia se halla al folio 7 del cuaderno formado en la Corte, informa á Su Señoría acerca de los motivos que existen para que por los trámites legales se lleve á efecto la expropiación de la referida casa; y Daniel Alvarado en la declaración rendida el veintidós de Junio último ante el Juez 2.° del Circuito de Zipaquirá, dice que Santos Camargo no lo autorizó para ceder el uso de la pieza; pero que por tener en unión de su mamá Sebastiana Camargo, la referida casa en empeño, cedió por unos pocos días una pieza para el servicio del Resguardo.

Por lo que hace al hecho de haber dado Santos Camargo á Sebastiana del mismo apellido, en empeño ó anticresis la casa de que ha venido tratándose, está corroborado con la declaración de la enunciada Santos, rendida el once de Junio último en Zipaquirá ante el Juez 2.° del Circuito, de manera que esta última se indemnizaba de los arrendamientos con el rédito de doscientos pesos que de aquélla había recibido.

El señor Procurador es de concepto que se sobresea, y debe hacerse no habiéndose podido comprobar que hubo violencia para ocupar la pieza, ni que se ocupara interviniendo directa ni indirectamente el Administrador.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con el Ministerio Público, y porque no hay otras pruebas qué practicar, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, sobresee en estas diligencias creadas para averiguar el despojo violento de una pieza en la casa de Santos Camargo en Zipaquirá, hecho por el Administrador de la Salina señor General Ricardo Acebedo, de acuerdo con el artículo 1,628 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—José I. Trujillo.—Gabriel Rosas,* Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Tribunal Superior del Distrito de Bolívar consulta con la Corte el auto de sobreseimiento que pronunció en trece de Julio último, en el expediente formado para averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido el Juez 1.° suplente del Circuito del Carmen, Sebastián A. Mesa, por haber actuado en su propia casa para resolver sobre la recusación propuesta por José E. Moré, á efecto de que el Juez principal se separara del conocimiento del juicio sobre división de bienes promovido por Moré, como apoderado de Leonor Domínguez, y de otra articulación de la misma especie introducida por el mismo, á efecto de que el dicho Juez principal dejase de conocer en una causa iniciada contra el recusante por irrespetos al Juzgado.

El Juez suplente, además, no actuó con el Secretario del Juzgado sino con un Secretario *ad hoc* que nombró, y adoptó el sistema de transcribir en notas oficiales sus providencias en los incidentes de recusación al Juez principal. La averiguación fue iniciada á petición del Juez principal dirigida al Tribunal por nota del cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Aunque el procedimiento del Juez denunciado no fue regular, al prescindir del local señalado para el despacho y del Secretario del Juzgado, y al adoptar el sistema inusitado y dispendioso de transcripción en notas oficiales de los autos que dictaba, es lo cierto que un procedimiento semejante, fruto acaso de la animadversión entre esos Jueces, no entraña la violación de ley alguna, puesto que el suplente no estaba encargado sino de determinado asunto, que no le demandaba la concurrencia diaria al local del despacho, y por determinado número de horas.

En esta virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—José I. Trujillo.—Gabriel Rosas,* Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Juez 2.° del Circuito de Honda, Alfredo Crosthwaite, á quien correspondió el conocimiento de un sumario por hurto en que aparecía como responsable León Zambrano, dictó auto sobre el mérito de lo actuado con fecha cuatro de Diciembre del año próximo pasado, y en él, después de razonar extensamente para demostrar la existencia del delito y que Zambrano era su autor, dijo en la parte resolutiva del auto citado, "*se abre causa criminal de oficio y por la vía ordinaria contra León Zambrano* NO *por el delito de hurto.*"

Se comprende sin dificultad que al escribir la sílaba NO, después del apellido Zambrano, hubo un mero error caligráfico

muy explicable por ser esa también la sílaba final de ese apellido; pero el sentido del auto es tan claro que á nadie puede ocurrir duda sobre él, á pesar del pequeño error de pluma mencionado.

Sin embargo, el Juez del Circuito de Herveo, á quien pasó después la causa contra Zambrano, la declaró nula y dispuso la investigación del caso para averiguar la responsabilidad del Juez Crosthwaite, por haber dado lugar á la irregularidad anotada.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Departamento del Tolima, en auto de cinco de Agosto último, consultado con esta Superioridad, declaró no haber lugar á formación de causa contra Crosthwaite, por el hecho que ocasionó este nuevo sumario.

Y como esa providencia es legal, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el señor Procurador, la confirma.

Déjese copia de esta resolución y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—José I. Trujillo.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito del Cauca consulta la sentencia que pronunció el 8 de Julio último, por la cual confirma la de muerte dictada por el Juzgado Superior de aquel Distrito, en 29 de Marzo próximo pasado, sentencia que se pronunció contra Juan Bautista Chiquito, por haber declarado el Jurado autor principal del homicidio perpetrado en su esposa, Marcelina Trejo, con circunstancias de máxima gravedad. El veredicto fue declarado notoriamente injusto por la primera Sala del referido Tribunal, pero revocada esta resolución por la segunda, recayó la sentencia consultada.

Examinado atentamente el proceso, el infrascrito no encuentra nulidad ni motivo ninguno por el cual pueda casarse la sentencia. Si el Jurado falló según su conciencia fue, sin duda, porque los tres indicios plenamente comprobados que suministra la causa, llevaron á su ánimo la convicción del delito y del delincuente, en vista de circunstancias que sólo el Jurado puede apreciar.

Por tanto, creo que debe confirmarse la mencionada sentencia, declarando que no es casable.

Bogotá, 30 de Agosto de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Por sentencia de 30 de Agosto de 1888, el Juez del Circuito de Manizales condenó á Benjamín Giraldo á pagar una multa de $ 50 á favor del Tesoro nacional, por violación del artículo 389 del Código Penal.

Confirmada dicha sentencia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se procedió á darle cumplimiento, para lo cual se encargó al Administrador de Correos de Manizales, quien, después de transcurrido el término señalado para el pago de la multa, sin que tal pago se hubiera verificado, libró ejecución contra Giraldo, por auto de 25 de Abril del corriente año.

De este auto apeló el ejecutado, y el recurso le fue concedido para ante esa Superioridad, por tratarse de una ejecución en que tiene interés el Tesoro nacional.

La sentencia que sirvió de recaudo ejecutivo es una sentencia ejecutoriada, y como tal, trae aparejada ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.096 y 1.010 del Código Judicial; de donde resulta que el auto apelado es legal, razón por la cual os pido que lo confirméis.

Bogotá, 2 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Por auto de seis de Agosto del corriente año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca declaró prescrita la acción criminal y dispuso que cesara el procedimiento en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el señor Rómulo Cuestas, por haber usurpado jurisdicción, en su calidad de Juez del Circuito de Toro.

De conformidad con el Código Penal vigente en el extinguido Estado del Cauca, en la época en que fue cometido el delito á que se refieren las expresadas diligencias, la pena aplicable al caso prescribía en cuatro años, los cuales han transcurrido desde la expresada época, ó sea desde el año de 1884; de donde resulta que es fundada la declaratoria de prescripción contenida en el auto consultado, el cual os pido que confirméis.

Bogotá, 2 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena consulta con esa Superioridad la sentencia que profirió el 18 de Julio próximo pasado, por la cual declaró prescrita la pena y dispone que cese el procedimiento en el juicio seguido contra José María Villamora como responsable de ciertas infracciones legales, en el ejercicio del empleo de Prefecto del antiguo Departamento del Banco.

Según el Código Penal del extinguido Estado del Magdalena, las penas señaladas á las faltas por las cuales se abrió causa de responsabilidad al citado Prefecto, prescribían en cuatro años, tiempo que ha transcurrido yá no solamente desde que esas faltas fueron cometidas, sino también desde que el procesado dejó de desempeñar las funciones de la Prefectura, ó sea desde principios del año de 1883.

Por tanto, estimo legal, y en consecuencia os pido, la confirmación del fallo materia de la consulta.

Bogotá, 2 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

La señora Carmen Fernández de L., viuda del Coronel Toribio Losada, solicita recompensa del Tesoro público por razón de los servicios militares prestados á la República por su finado esposo, desde el año de 1839 hasta el año de 1876.

Las recompensas por motivo de antigüedad en la carrera de las armas, solamente se conceden á los individuos que prestaron sus servicios en dicha carrera; pero no á sus viudas, quienes no tienen derecho á ser recompensadas sino á condición de que el marido haya muerto "en acción de guerra ó de heridas recibidas en el campo de batalla ó á manos de enemigos armados del Gobierno" (artículo 295 de la Ley 153 de 1887).

Y como de la partida de defunción del Coronel Losada (fojas 1), aparece que este Jefe murió de *muerte natural*, en la ciudad de Zipaquirá, el año de 1879, no hay razón para considerar á su señora viuda con derecho á la gracia que solicita, y así os pido que lo declaréis.

Bogotá, 2 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Por auto de 8 de Mayo último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín declaró que no son admisibles como excepciones, en el juicio ejecutivo que se sigue contra Félix A. Ortega y Jesús María Rojas, las alegaciones aducidas por éstos con tal carácter y en términos vagos y generales.

Apelado dicho auto por los ejecutados, el recurso les fue concedido para ante esa Superioridad, por tratarse de una ejecución en que tiene interés el Tesoro nacional.

El auto ejecutivo, que fue confirmado por auto de la Corte, de fecha 5 de Enero del corriente año, se libró por virtud de un Decreto sobre imposición de una multa de que deben responder los ejecutados, como infractores de disposiciones sobre timbre nacional; por manera que se trata de una ejecución por

jurisdicción coactiva, en la cual, como es sabido, no tienen cabida, tratándose de documentos ejecutivos de la naturaleza del expresado Decreto, otras excepciones que las de *falsedad del documento, pago ó error de cuenta*, ninguna de las cuales ha sido expresamente alegada por los ejecutados.

Según esto, el auto apelado es conforme á lo dispuesto en el artículo 1,098 del Código Judicial y, en esa virtud, os pido que lo confirméis.

Bogotá, 3 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Daniel Mosquera, en representación de su esposa, la señora Rafaela Sánchez, por medio de apoderado, ocurrió á la Comisión de Suministros etc. pidiendo el reconocimiento á su favor y en contra del Tesoro de la República, de la cantidad de $ 3,570, que luégo quedó adicionada por la de $ 2,594, formando un total de $ 6,164, procedente de varias expropiaciones ocasionadas por el Gobierno en la guerra de 1876 y 1877.

La Comisión, no habiendo encontrado fundado el reclamo, lo negó, y el Ministerio del Tesoro confirmó su resolución; pero la parte agraviada, no conformándose con lo resuelto, ha interpuesto apelación para ante esta Superioridad.

Habiéndose dado vista al Fiscal de la Comisión, éste, con fecha 15 de Diciembre de 1888 conceptuó que fundándose el reclamo en declaraciones de nudo hecho, aunque las expropiaciones se refiriesen á la guerra de 1876 á 1877, las declaraciones se habían practicado bajo el imperio de la Ley 44, y por tanto debían sujetarse á sus prescripciones. De las observaciones del Fiscal se dio traslado á la parte contraria, y ésta presentó nuevamente las declaraciones de los señores Luis Felipe Medina, Luis Ramírez y Manuel José Guevara, rendidas ante el Juez de Circuito de Popayán. Sin examen previo, de las nuevas pruebas, por este Ministerio, la Comisión procedió á dictar su resolución.

Las expropiaciones consistieron en varios semovientes, dos monturas y un fondo de cobre, que el peticionario pretende comprobar con las declaraciones que pasan á examinarse.

Luis Felipe Medina, Capitán Ayudante de la fuerza acantonada en el Tambo, declara como testigo presencial acerca de las expropiaciones á que se refiere la relación de fojas 2. Esta declaración ha sido desechada, porque al preguntar el Agente del Ministerio Público al declarante sobre la inversión que se hubiera dado á los objetos expropiados, el testigo contestó que ignoraba la inversión que se diera á los citados objetos, porque era una especie de saqueo lo que hacían en aquella época.

En cuanto á la objección de la inversión, esta Fiscalía no la halla fundada si se atiende á que tal requisito no está exigido por ley alguna, sino que únicamente está consignado en el artículo 1.° del Decreto número 78 de 1887, en ejecución de la Ley 44. Mas, aplicando las reglas de interpretación, se tendrá que tal requisito se refiere á la guerra de 1884 y 1885, puesto que la segunda parte del indicado artículo depende de la primera, y en ésta se habla de la guerra última, sin tener para nada en cuenta la guerra de 1876 y 1877, época á la que hace relación la reclamación en cuestión. Además, el artículo 2.° del mencionado Decreto se refiere á las guerras de 76 y 60, y allí no se exige tal requisito.

Pero lo que parece que más haya influído en la decisión, es el empleo de la voz *saqueo*. Pero si se atiende á que las expropiaciones se efectuaron por una fuerza organizada y mandada por Jefes de alta graduación, no es concebible que tales expropiaciones tengan el carácter de saqueo; carácter que podía, cuando más, aplicarse á la expropiación del fondo, y lo que aparece del contexto de la declaración es, que tal vez se ha tomado en sentido diverso del que verdaderamente tiene como término científico. Al ser de otro modo, no habría expropiación en nuestras guerras civiles que no recibiera tal denominación.

Luis Ramírez declara que presenció que varias partidas armadas expropiaron los objetos reclamados.

Esta declaración ha sido tachada porque el declarante afirma que no estuvo en el lugar en que se efectuaron tales expropiaciones; pero á continuación indica que se hallaba en un punto por el que pasaban todas las fuerzas, y que por esta razón supo que los animales expropiados eran de la señora Sánchez.

Esta declaración debe estimarse como tal en todas sus partes, pues el hecho de que el testigo no hubiera ido en persona al lugar en que se encontraban los animales expropiados, no le quita el carácter de expropiación y de testigo, pues muy bien puede suceder el que un individuo vea pasar un piquete armado á expropiar ganados, y que después de cierto tiempo regrese con una partida, y en tal caso el sujeto que tal cosa ve es testigo presencial, pues es sabido que en tiempo de revolución no se paga de contado lo quitado. Además, el mismo declarante, á excitación del Agente del Ministerio Público, manifestó que tal convencimiento le venía de haber contado las partidas y de haber averiguado de quién ó quiénes eran.

Manuel José Guevara declara que en 1876 y 1877 estuvo en el pueblo del Tambo como primer Jefe de un Batallón, y que supo que las fuerzas del Gobierno tomaron en aquella época ganados y bestias del punto de "Los Anayas". Pero en seguida agrega que él, por orden del Jefe de Estado Mayor, General Reinales, recogió del punto de "Los Anayas" el ganado y caballerías que se encontraban en el tránsito, que después entregó al Secretario de Gobierno en Popayán, sin poder determinar su número.

Del contexto de las declaraciones se deduce que las expropiaciones se efectuaron si no en el todo, sí en parte. Es verdad que el ordinal 3.° del artículo 2.° de la Ley 44 exige que cuando las expropiaciones hayan de comprobarse con declaraciones de nudo hecho se presenten tres testigos idóneos y contestes, por lo menos, que dén razón de su dicho. Pero también es cierto que en casos como el presente no hay que seguir á la letra la disposición legal, sino que antes bien cabe la aplicación del texto de Ulpiano, con que se tropieza en el curso de Derecho: "Aunque esté muy claro el Edicto del Pretor, no se ha de despreciar su interpretación." *Quamvis sit manifestissimum Edictum Praetoris, attamen non est negligenda interpretatio ejus* (L. 1, § II, lib. 25, tít. 4 D). Esta máxima del jurisconsulto, que en los bancos de la clase parece exagerada, no lo es cuando la práctica y la experiencia diarias hacen de ella una aplicación constante, puesto que la observancia de las leyes no consiste en lo literal de las palabras, sino en la mente del Legislador. Lo que en el caso que se examina viene á quedar confirmado por lo que se encuentra consignado en el artículo 9.° de la Ley 44, por el que se os concede facultad para estimar la prueba testimonial, verdad sabida y buena fe guardada.

De los precios fijados por Medina y Guevara, dan respectivamente las cantidades de $ 2,760 y $ 3,470, ésta menor que la primitivamente reclamada, por estimarse las cinco bestias mulares á $ 60, en vez de $ 80, con que figuran en la relación.

La cantidad que debe servir de base para negar ó conceder el reconocimiento, es la de $ 3,570, y no la de $ 6,164, ó sea la agregación de $ 2,594, pues de ésta no se han presentado comprobantes. Pero como los testigos fijan distintas cantidades en el total, hay que estarse á la menor, aparte de que los precios aparecen exagerados.

No debe ser materia de reconocimiento el fondo de cobre, por no ser elemento de guerra.

En vista de lo anotado, el infrascrito os pide que revoquéis las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, y que procediendo, verdad sabida y buena fe guardada, reconozcáis á favor del peticionario, ó de su representante, lo que estiméis en justicia.

Bogotá, Septiembre 13 de 1889.

ALEJANDRO MOTTA.

AVISO IMPORTANTE

Con el presente número principia el año IV de LA GACETA JUDICIAL.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 9 de Octubre de 1889. | N.° 158

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 446, sobre substanciación de los impedimentos manifestados por los Agentes del Ministerio Público .....
Acuerdo número 447, sobre competencia en ciertos casos para el conocimiento de los delitos de injuria y calumnia..... 9
Acuerdo número 448, por el cual se declara resuelta una consulta... 10
Acuerdo número 449, por el cual la Corte se abstiene de resolver una consulta..... 10

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce un crédito á Pedro P. Pava 10
La que anula el fallo pronunciado en la solicitud de Domingo Vega sobre amparo de pobreza..... 11
La que reconoce á Sixto Bernal un crédito procedente de suministros 11
La que anula el fallo pronunciado en la demanda de Simón Ramírez, sobre amparo de pobreza..... 12
La que otorga una recompensa á Ignacia Molina de Rojas y á sus hijas María Josefa, Francisca y Mercedes Rojas..... 12

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio del auto pronunciado por el Tribunal de Antioquia en la ejecución que sigue el Colector de Hacienda del Jardín contra Félix A. Ortega y Jesús M. Rojas..... 12
El pronunciado con motivo del recurso de hecho interpuesto por Ismael Arango, por haberle sido negado el de casación intentado contra la sentencia dictada en el juicio promovido por José A. Obregón contra Pablo Bedout..... 12
Voto salvado en la anterior resolución por el señor Magistrado doctor Froilán Largacha..... 13
El dictado con motivo de la consulta dispuesta por el Tribunal de Cundinamarca del auto dictado por el Juez 4.° del Circuito de Bogotá, en el juicio de deslinde instaurado por Fruto Rodríguez contra el Departamento de Cundinamarca..... 13

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del sobreseimiento dictado en el sumario instruído contra José María Ramírez Vargas, como Juez del Circuito de Marinilla..... 14
El que aprueba el sobreseimiento proveído por el Tribunal de Pasto en el sumario instruído contra el Prefecto de la Provincia de Obando, Mariano E. Ricaurte, y el Contador de la Aduana de Ipiales, Fidel Chamorro Trejo, por intervención indebida en unas elecciones 14
El aprobatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Distrito Judicial de Cauca, en un sumario instruído contra Rómulo Cuestas, como Juez del Circuito de Toro 15

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación..... 15

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 446

En la ciudad de Bogotá, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunióse la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, á efecto de considerar las consultas que ha dirigido el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, en nota de fecha 17 del pasado, número 75.

El Magistrado, señor doctor Pombo, á quien tocó el asunto en repartimiento, dio cuenta de dicha consulta, no sin hacer notar que el Tribunal consultante no se ha ceñido á lo dispuesto por la Corte en su Acuerdo número 112, de 8 de Noviembre de 1887, GACETA JUDICIAL número 47, supuesto que no se han separado las consultas para cada caso dudoso.

"El Tribunal, después de copiar el artículo 183 del nuevo Código de Organización Judicial, que establece los casos de impedimento de los Agentes del Ministerio Público, hace esta pregunta extraña: '¿El defensor que interviene en causas criminales, tiene en ellas interés directo?' Luégo añade las dos siguientes: '¿Las incidencias sobre impedimentos manifestados por Agentes del Ministerio Público, pueden substanciarse como las que ocurren respecto de Jueces y Magistrados en negocios civiles, ó resolver sin tramitación alguna? ¿El Fiscal suplente, á quien se llama á reemplazar al principal, tiene derecho á apelar de la declaratoria de la legalidad del impedimento manifestado por éste, hecha por el Juez, como en el caso de que trata el artículo 762 del Código Judicial?'

"Respecto de la primera pregunta nada tiene qué resolver la Corte. Por repetidas ocasiones ha hecho notar que las consultas no pueden versar sino sobre la inteligencia de las leyes de organización y procedimientos judiciales y sobre los vacíos que se noten en las mismas leyes, y la pregunta de que se trata se halla en ese caso.

"En cuanto á la substanciación de impedimentos de los Agentes del Ministerio Público, no hay otra que la que establecen los artículos 184 y 185 del Código de Organización Judicial, que han reemplazado las disposiciones de los artículos 59 y 60 de la Ley 143 de 1887. Expuesto el impedimento por el respectivo Agente, ó por la parte contraria, el Juez ó Tribunal que conozca del negocio declara si es ó nó legal el impedimento manifestado: si lo primero, llama al suplente que debe reemplazarlo; si lo segundo, ordena que continúe funcionando. En uno y otro caso la parte contraria puede hacer uso del derecho de apelar, que concede el artículo 762 del Código Judicial, derecho que en ningún caso tiene el Fiscal suplente llamado á reemplazar al impedido.

"Comuníquese y publíquese."

Aprobado unánimemente por la Corte el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 447

En la ciudad de Bogotá, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, constituyóse la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y el señor Magistrado doctor Pombo, á quien de antemano se había repartido el asunto, dio cuenta de la consulta que dirige el Juez 2.° del Circuito de Sugamuxi, en lo criminal, en nota de fecha 6 de los corrientes, y del siguiente proyecto de resolución:

"Se pregunta qué Juez del Circuito es el competente para conocer de los delitos de calumnia é injuria cuando éstas se han inferido por medio de folleto que circula en distintos Circuitos;

y si no pudiéndose determinar el lugar en que se ha cometido el delito, por el hecho de ser crónico, ¿es Juez competente el primero que aprehenda el conocimiento?

"Derogado el Decreto del Poder Ejecutivo, número 635 de 1886, sobre prensa, por el expedido con fecha 17 de Febrero de 1888, bajo el número 151, é incorporados en la legislación substantiva penal los delitos de calumnia é injuria, según se ve de los artículos 192 á 206 de la Ley 153 de 1887, tales delitos han quedado sometidos á la jurisdicción ordinaria de los Jueces, de la misma manera que los demás delitos. Por consiguiente, la competencia de los Jueces de Circuito está determinada en los artículos 228, inciso 2.°, y artículo 229 de la Ley 57 de 1887, sin que haya nada que agregar á lo que tales disposiciones establecen.

"Dígase así al Juez consultante y publíquese."

Aprobado unánimemente el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 448

En la ciudad de Bogotá, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, el Magistrado señor doctor Largacha puso en consideración el siguiente proyecto:

"El Juez 1.° del Circuito de Barranquilla, por oficio del 23 de Agosto último, número 354, consulta á la Corte si en los juicios posesorios hay lugar á lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley 57 de 1887.

Resuelta como está la duda, por providencia de la Corte, del trece de este mes, número 422, deberá observarse en el presente caso lo acordado.

"Comuníquese en respuesta, y publíquese."

Aprobado este proyecto unánimemente, firman el Acuerdo los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 449

En la ciudad de Bogotá, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, quien dio lectura á la consulta que hace el Juez 2.° del Circuito de Moniquirá, en telegrama de 9 del corriente, concebida así:

"Por Decreto número 216, de primero de Agosto, el señor Gobernador de este Departamento declaró vacante el destino de Juez 2.° principal de este Circuito. Los actos ejecutados por dicho Juez 2.°, ejerciendo funciones después de tener conocimiento del mencionado Decreto y su aprobación por el Ministro de Gobierno, ¿están viciados de nulidad?"

El Magistrado señor doctor Guerra, encargado de estudiar el punto, presentó el siguiente proyecto de resolución:

"La consulta que hace el Juez de Moniquirá no es ni de procedimiento ni de Organización Judicial; ella encierra un asunto concreto sobre el cual la Corte no puede resolver, porque sería anticipar un fallo que requiere una oportunidad legal.

"Dígase así al Juez consultante, y publíquese."

Tomado en consideración el proyecto, lo aprobó la Corte unánimemente; con lo que termina el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Francisco Groot, en su carácter de apoderado de Pedro P. Pava, reclamó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento, á cargo del Tesoro, de la cantidad de mil cuatrocientos ochenta pesos, procedente de los suministros hechos por su poderdante á los Agentes del Gobierno durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco en los términos siguientes:

1.° Cuarenta reses entregadas á Manuel C. Galezo, en veintinueve de Septiembre del año citado, en Tamalameque, para cubrir el empréstito decretado por el Jefe Civil y Militar del Departamento del Sur del Estado del Magdalena, Guillermo Bustamante, para el sostenimiento de las fuerzas nacionales, á razón de veinte pesos cada una.....$ 800 ...

2.° Por cuatro reses más, suministradas en el mismo lugar, el 30 del citado mes, al mencionado Jefe Civil y Militar, para el sostenimiento de la guarnición del Banco, estimadas al mismo precio..... 80 ...

3.° Veinte reses más, consignadas en Octubre del mismo año, al Jefe Civil y Militar de aquel Departamento, Carlos A. Piedrahíta, á veinte pesos..... 400 ...

4.° Por perjuicios causados por la División comandada por el General Guillermo Quintero Calderón en las cercas de un potrero de pasto artificial, ubicado en la desembocadura del caño de Tamalameque, que ocupó la Brigada de esa División, destinando las maderas para la construcción de trincheras..... 200 ...

Suma.....$ 1,480 ...

Tanto la Comisión como el Ministerio del Tesoro, por sus resoluciones respectivas de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho y diez y siete de Enero del presente año, números 888 y 347, negaron el reconocimiento de la totalidad del crédito; por cuyo motivo el interesado interpuso el recurso de apelación para ante la Corte, la cual, para resolverlo, considera:

1.° Que se presentó la relación jurada de las mencionadas partidas ante la Gobernación del Departamento del Magdalena, en veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, y que ese documento obra en el expediente debidamente autenticado;

2.° Que los testigos presenciales Jacinto Mejía, Tomás C. y Gumersindo Robles examinados por el Juez del Circuito del Sur del Departamento, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, que los abona como hábiles para declarar, aseguran la efectividad de los suministros relacionados y que son justos los precios fijados á los semovientes. Que la uniformidad de los testimonios de esos testigos, que es la causa del desconocimiento del crédito, por parte del Ministro del Tesoro, no es un fundamento legal para rechazar esa prueba testimonial, puesto que el Juez ha cumplido con el deber impuesto por el artículo 640 del Código Judicial, según el cual cuando el testigo contesta que es cierto el contenido de la pregunta, hay que extender por respuesta el contenido del interrogatorio;

3.° Que la falta de los recibos que debieron expedir los funcionarios á quienes se hicieron las entregas de ganados, falta que no puede evitarse siempre en estado de guerra, se ha llenado con la prueba supletoria de testigos examinados con las formalidades legales, prueba que ha sido reforzada con el certificado del Prefecto del Departamento del Sur del Magdalena, que asegura haber ejercido las funciones de Jefes Civiles y Militares los funcionarios que decretaron los empréstitos que se hicieron efectivos en Tamalameque; y

4.° Que la Ley 44 de mil ochocientos ochenta y seis, no autoriza el reconocimiento de créditos por perjuicios causados durante la guerra, en cuya virtud no es aceptable el cargo por doscientos pesos de esa procedencia formulado por el reclamante.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro que ha sido apelada, y declara que Pedro P. Pava tiene derecho al reconocimiento y pago por parte del Tesoro nacional, de la cantidad de mil doscientos ochenta pesos ($ 1,280), y sin lugar el del resto de la reclamación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—José I. Trujillo.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintitrés de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Domingo Vega ocurrió al Juez del Circuito de Pasto en solicitud de amparo de pobreza para continuar un litigio. El expresado Juez conoció de la causa promovida con el fin indicado, y pronunció sentencia en diez y siete de Julio del corriente año, concediendo á Vega el amparo pedido, y consulta esa sentencia con esta Superioridad.

Al ocuparse la Corte en el mérito de la sentencia consultada, se advierte desde luégo que cuando ella fue dictada estaba yá vigente la Ley 147 de 1888 que determina, artículo 73, inciso 2.°, que son los Tribunales Superiores de Distrito los que deben conocer de las causas por amparo de pobreza en primera instancia.

Así lo resolvió la Corte en Acuerdo número 329 de trece de Junio último, y tal es el concepto del señor Procurador General. En tal virtud, es evidente que el fallo consultado adolece de nulidad por falta de jurisdicción en el Juez que lo dictó.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo lo actuado en el juicio promovido por Domingo Vega ante el Juez del Circuito de Pasto en la solicitud de amparo de pobreza, por falta de jurisdicción en dicho Juez. Déjase á salvo el derecho del interesado para que ocurra al Tribunal correspondiente.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—José I. Trujillo.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Sixto Bernal se presentó ante la Comisión de Suministros reclamando el valor de los que voluntariamente le hizo al Gobierno en la última guerra, montante á la suma de tres mil quinientos pesos ($ 3,500). La Comisión le reconoció únicamente derecho á percibir mil doscientos pesos ($ 1,200); el Ministerio del Tesoro le negó todo derecho, y absolvió á la Nación del cargo, y por apelación concedida, ha venido el expediente al conocimiento de esta Superioridad.

Por numerosos documentos oficiales se ha hecho constar que el General en Jefe del Ejército de Reserva, con autorización bastante del Poder Ejecutivo, nombró al reclamante, Coronel Sixto Bernal, Comandante en Jefe de una Columna que debía organizar en los pueblos situados al Oriente del Departamento de Boyacá. Que la organización se obtuvo por esfuerzos del expresado Jefe, y del Coronel Temístocles Castillo, quien estaba autorizado para crear recursos para el equipo y movilización de esa fuerza. Que antes de un mes quedó la Columna en capacidad de prestar sus servicios, y en efecto principió á prestarlos bajo la denominación de Batallón Sucre. Que en la campaña del Norte el apoyo de Bernal y su tropa fue decidido y eficaz, mereciendo el aplauso de sus superiores. Finalmente se ve, por los llamamientos que se le hicieron de diversos lugares, y las comisiones que se le confiaron, que la fuerza comandada por Bernal estuvo en constante movimiento en casi todo el año de mil ochocientos ochenta y cinco.

Sentados estos antecedentes que, según se ha dicho, están suficientemente comprobados, entra la Corte á examinar la naturaleza del reclamo y las pruebas que lo apoyan.

El reclamo proviene del valor de quince bestias suministradas el quince de Febrero, avaluadas á cien pesos cada una.....$ 1,500
Suministrado en dinero..... 2,000

$ 3,500

El comprobante de la primera partida es un recibo del Comisario respectivo, en el cual consta el número de bestias suministradas y el valor de ellas. Al pie hay una nota del Coronel Castillo, que á la letra dice: "Sin perjuicio de reavaluarlas y de que el dueño las reciba al regreso, es corriente.—Temístocles Castillo."

Comparando la fecha del recibo (quince de Febrero) con las de otros documentos que figuran en autos, se viene en conocimiento de que este suministro tuvo por objeto inmediato poner en marcha esa tropa para ejecutar la primera operación que se confió al Jefe Bernal, y de la cual obtuvo el favorable resultado de que habla el Secretario de Gobierno de Boyacá, en oficio de 26 del mismo mes, número 20. Posteriormente expidió el mismo Coronel Castillo un certificado, en el que dice que de las quince bestias mencionadas no pudo devolverse ninguna, porque fueron destinadas á la persecución de los rebeldes, y que por el servicio que prestaron se convenció de que ellas valían á cien pesos. Las firmas de todos estos documentos aparecen autenticadas.

Para los suministros en dinero se han presentado los siguientes comprobantes: Un recibo general de dos mil pesos ($ 2,000), dado por el Habilitado de la Columna, Enrique Bernal, en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, y la nota oficial del General Heliodoro Ruiz, Jefe de Estado Mayor General del Ejército, en la que avisa el nombramiento de Habilitado hecho por el General en Jefe, con autorización del Poder Ejecutivo. Copia de los artículos respectivos de la cuenta del Habilitado, de la cual resulta que los dos mil pesos fueron suministrados en siete partidas, y casi todas en días de marcha de la tropa y para suplir algo por raciones, según especifica la cuenta, y se comprueba con las notas del General Antonio B. Cuervo, y de los Jefes Lisandro Suárez, Isidro Lasprilla y otros.

Respecto de esta copia hay que observar, que la Comisión ordenó que se cotejase con el original que debía reposar en la Oficina General de Cuentas, lo cual no pudo hacerse, porque según dice el Presidente de ese Tribunal, al examinar la cuenta dicha se habían hecho algunos reparos de mera forma, y que para subsanarlos el interesado había vuelto á sacarla. Con tal motivo, la Corte dictó auto para mejor proveer, ordenando que se presentara la prueba supletoria de tres testigos idóneos, que declararan, con intervención del Ministerio Público, sobre la efectividad de tales suministros, lo cual se ha verificado por ante el Juez del Circuito de Tunja, á quien se comisionó al efecto, resultando que Martín Gómez, Leopoldo Otalora y Daniel Otalora aseguran como testigos presenciales, que el Coronel Bernal dio de sus propios fondos para raciones de la tropa, y en las fechas expresadas en la cuenta dicha, la suma total de dos mil pesos ($ 2,000).

Están, pues, comprobadas ambas partidas, pero creyendo la Corte exagerado el precio de las bestias, lo reduce á mil pesos ($ 1,000), en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 9 de la Ley 44 de 1886, y en consecuencia, declara que el Coronel Sixto Bernal tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la suma de tres mil pesos ($ 3,000), por los suministros que hizo al Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco. Queda en estos términos revocada la resolución del Ministerio del Tesoro, número 348, de treinta de Enero del año en curso, y reformada la de la Comisión de Suministros, número 900, de treinta de Noviembre del año próximo pasado, de las que se ha hecho mención.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—José I. Trujillo.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Juez de lo civil del Circuito de Tundama consulta con esta Superioridad la sentencia que profirió en 27 de Marzo del corriente año, amparando como pobre de solemnidad á Simón Ramírez, y substanciada la consulta se procede á resolver acerca de ella.

Apenas puede presentarse una actuación más deficiente en materia de amparo de pobreza, porque ni el escrito con que se encabezan las diligencias contiene realmente una demanda de amparo, ni se sabe para qué pleito es para el que se solicita la gracia, ni se determina contra quién se ha de litigar, ni pudo por consiguiente oírse á la persona á quien esa sentencia pudiera afectar, y ni aun el Fiscal expuso dictamen con formalidad.

Pero además de esta deficiencia, existe, como lo observa el señor Procurador General, la falta de jurisdicción en el Juez que conoció, porque la sentencia fue dictada, como se deja dicho, en 27 de Marzo último, cuando yá el Juez no podía sentenciar ni conocer en esta clase de juicios.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo lo actuado, inclusive la mencionada sentencia, dejando su derecho á salvo á la parte interesada, por si quisiere entablar de nuevo su gestión ante la autoridad competente.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, Septiembre veintiséis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Ignacia Molina de Rojas y sus hijas María Josefa, Francisca y Mercedes Rojas, y Elisa Rojas de Briceño, han solicitado recompensa del Tesoro nacional, como viuda la primera é hijas las demás, del Sargento 1.° Pedro Rojas, militar de la Independencia.

El expediente suministra los datos siguientes:

1.° Que Pedro Rojas prestó sus servicios á la causa de la Independencia desde el año de mil ochocientos diez, sentando entonces plaza de soldado; que se halló en la batalla de la Cuchilla del Tambo en mil ochocientos diez y seis, en la cual quedó prisionero; que hizo la campaña de Venezuela; que en mil ochocientos veintiuno fue destinado al *Batallón Reserva*, en la clase de Sargento 1.°, hasta el año de mil ochocientos veinticuatro en que fue empleado como Portero del Estado Mayor; y que en mil ochocientos veintisiete fue destinado como Instructor de las milicias de Cáqueza. Estos hechos han sido comprobados con las certificaciones de antiguos Jefes militares expedidas en el año de mil ochocientos treinta y dos, las cuales sirvieron al Sargento Rojas para que se le inscribiera en la lista de militares de la Independencia, y para que se le expidieran letras de pensión por el sueldo íntegro de su clase, en veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, documento que se ha presentado original.

2.° Por no haber podido ser hallada en los libros parroquiales la partida de matrimonio de Ignacia Molina y Pedro Rojas, se ha ocurrido á la prueba supletoria, consistente en la declaratoria hecha por el Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá, en nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y uno, de ser la primera heredera legítima de su hijo Dionisio Rojas, para lo cual el Juzgado tuvo en cuenta una información de testigos con que se acreditó el matrimonio mencionado.

3.° Que con las respectivas partidas de bautismo se ha justificado que María Josefa, Francisca, Mercedes y Elisa Rojas son hijas legítimas de dicho matrimonio.

4.° Con las declaraciones de Rafael Escallón y Pedro Ramírez se ha acreditado que las reclamantes son muy pobres y *que observan una conducta arreglada*; y

5.° Con la respectiva certificación parroquial se ha hecho constar la defunción del citado Pedro Rojas, ocurrida en esta ciudad, en once de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

Aparece que una de las reclamantes, Elisa Rojas de Briceño, es viuda; de modo que conforme á la doctrina sentada por la Corte, no tiene derecho á la gracia que solicita.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de los artículos 298 y 300 de la Ley 153 de 1887, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Ignacia Molina de Rojas y sus hijas María Josefa, Francisca y Mercedes Rojas, tienen derecho á la recompensa del Tesoro de ochocientos pesos ($ 800), cantidad que será distribuída entre ellas, en los términos prescritos por el artículo 296 de la ley citada. Elisa Rojas de Briceño no tiene derecho á participar de esta recompensa.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—En la ejecución que sigue el Colector de Hacienda del Jardín, Departamento de Antioquia, contra Félix A. Ortega y Jesús M. Rojas, por multas que han de ingresar al Tesoro nacional, presentaron los ejecutados, en el término de las excepciones, un escrito en el cual dicen que proponen como excepción lo que dijeron en otro que corría yá en autos.

El Tribunal de aquel Distrito Judicial observó, que no pudiendo presentarse en esta clase de juicios otras excepciones que las de falsedad del documento que sirvió de base á la ejecución, pago, y error de cuenta, y no encontrándose entre ellas las que se proponen, no podían admitirse éstas, por lo cual se dispuso que se devolviera el expediente al Colector para que adelantara la ejecución.

Apelado ese auto, ha venido el asunto al conocimiento de esta Superioridad, y después de surtida la tramitación respectiva, se decide, teniendo en consideración que el fallo del Tribunal es estrictamente ajustado á la disposición del artículo 1,098 del Código Judicial, por lo cual, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de que se ha hecho mención.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Ismael Arango, prestando voz por José Antonio Obregón, y ofreciendo la caución correspondiente, introdujo por memorial de ocho de Mayo del presente año, recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, pronunciada en catorce de Enero del mismo año, y publicada en veintiséis de Marzo siguiente, en el juicio ordinario promovido ante el Juez primero del Circuito de Medellín, en lo civil, por el citado Obregón contra Pablo de Bedout, para que se le declarase obligado á rendir cuentas en su carácter de comisionista, mandatario ó agente oficioso de Obregón, para la realización de unas mercancías que éste le dio con tal objeto desde el año de mil ochocientos setenta y tres en adelante.

El Tribunal, por auto de once de Mayo último negó la admisión del recurso, y para fundar su negación dijo: "Prescindiendo de la fijación de la cuantía del pleito y de la falta de poder especial indispensable para el caso, exigidos por los artículos 42 y 43 de la Ley 61 de 1886 y 19, inciso 3.°, Ley 135 de

1888, es preciso reconocer que la sentencia de que se trata fue pronunciada el catorce de Enero último, es decir, más de diez días antes de empezar á regir el artículo 19 de la Ley 135 citada, que estableció el recurso de casación que se quiere hacer valer."

Con motivo de la negación del recurso de casación, el mismo Arango, por escrito de quince de Mayo citado, solicitó copia de lo conducente para ocurrir de hecho ante la Corte, y expedida aquella el veinticinco, se dirigió á la Corte el escrito de fecha veintisiete, en que se introdujo este último recurso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 902 del Código Judicial.

Substanciado debidamente, la Corte, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 905 de dicho Código, tiene qué examinar si la providencia sobre que versa el recurso es apelable, si fue apelada en tiempo, y si en tiempo también fue introducido el recurso de hecho.

En cuanto á este último punto, yá queda insinuado que el recurso aparece introducido dentro del término que señala el artículo 900 del Código Judicial, y por consiguiente en tiempo oportuno. Falta examinar si la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de casación es apelable, ó lo que es lo mismo, si tal recurso es admisible respecto de dicha sentencia, y si fue apelada á su debido tiempo.

Fúndase el recurrente en que la sentencia del Tribunal de Antioquia, si bien se pronunció el catorce de Enero del presente año, no fue publicada sino el veintiséis de Marzo siguiente, y que no debe entenderse legalmente pronunciada sino en esta última fecha, para los efectos del artículo 19 de la Ley 135 de 1888, porque *pronunciar* significa *publicar*.

El artículo 19 de la citada Ley 135 amplió, es verdad, la disposición del artículo 65 de la Ley 61 de 1886, que había circunscrito los recursos de casación y revisión á las sentencias que se fundasen en leyes vigentes en toda la República, ó de carácter general; pero al disponer que tales recursos pudieran interponerse aun respecto de las sentencias que aparecieran fundadas en leyes vigentes en los extinguidos Estados, con tal que esas leyes fuesen idénticas en esencia á las nacionales que estén en vigor, agregó esta otra condición: "Lo dispuesto en el presente artículo no regirá sino después de sesenta días de sancionada esta ley, y no comprenderá las decisiones que se hayan *pronunciado* antes del día en que este mismo artículo deba regir."

Aunque la publicación de la sentencia es un acto distinto del de dictarla ó firmarla, como se ve del artículo 842 del Código Judicial, este artículo ordena que tal acto tenga lugar el mismo día en que sea firmada, ó al siguiente. De donde se sigue que si conforme al artículo 19 de la Ley 135, quiso el Legislador dar á entender que una sentencia pronunciada es una sentencia publicada, fue precisamente porque la publicación no podía tener lugar sino en el mismo día de firmada; lo que quiere decir, que en ningún caso puede entenderse ampliado el término del pronunciamiento de una sentencia para el efecto de la casación, porque contra lo dispuesto en la ley no se haya publicado, tal vez intencionalmente, para dar cabida al recurso. En el lenguaje forense nadie cita una sentencia por la fecha de la publicación, sino por la de la sentencia, precisamente porque esas fechas deben ser las mismas. Si pues la fecha de la sentencia del Tribunal de Antioquia es de catorce de Enero del presente año, esa es la fecha, o cuando más el quince, á la cual debe referirse la Corte para entenderla pronunciada, porque conforme al citado artículo 842 del Código Judicial, ésas son las fechas en que ha debido publicarse. Entender de otro modo la disposición del artículo 19, tántas veces citado, sería dar lugar á abusos más bien que perjudicar derechos que no pueden considerarse legalmente adquiridos. De aquí se deduce que la sentencia de que se trata no está comprendida en la referida disposición del artículo 1º, para que pueda admitirse respecto de ella el recurso de casación, por haberse pronunciado algunos días antes del veintiocho de Enero en que esa disposición empezó á regir; por consiguiente, el establecimiento del recurso, el día ocho de Mayo siguiente, tuvo lugar fuera de los treinta días improrrogables que señala el artículo 41 de la mencionada Ley 61. Pero suponiendo que la doctrina anterior ofreciese duda, es incuestionable que Ismael Arango no pudo interponer el recurso de casación sin poder especial para ello, porque la disposición del artículo 345 del Código Judicial no puede prevalecer sobre la disposición especial del artículo 42 de la Ley 61 de 1886, conforme al artículo 3.º de la Ley 153 de 1887.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que es inadmisible el recurso de hecho intentado contra el auto del Tribunal de Antioquia, que negó el de casación establecido contra la sentencia de catorce de Enero del presente año, de que se ha hecho mención.

Notifíquesé, déjese copia, publíquese y devuélvanse las diligencias.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Mariano de Jesús Medina.—Evaristo Delgado.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

En la anterior resolución el señor Magistrado doctor Froilán Largacha, salvó su voto en los términos que siguen:

El infrascrito Magistrado tiene la pena de separarse del concepto de la mayoría de la Corte, respecto al recurso de hecho introducido por el señor José Antonio Obregón contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Antioquia, en el juicio de cuentas seguido con el señor Pablo de Bedout; y funda su voto en las siguientes consideraciones:

La sentencia mencionada, aunque tiene la fecha del catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, no fue publicada hasta el veintiséis de Marzo, ni notificada hasta el veintisiete del mismo mes, y como el artículo 19 de la Ley 135 de 1888, á que se acoge el interesado, estaba en vigencia desde el veintiocho de Enero del año citado, el recurso fue introducido dentro de los treinta días siguientes á la notificación de la sentencia, hecha la deducción de los días feriados y de vacante que se interpusieron desde el veintisiete de Marzo hasta el diez de Mayo en que se introdujo el recurso de casación.

Conforme al artículo 100 de la Ley 57 de 1887, "ninguna resolución, por regla general, produce efecto antes de haberse notificado legalmente á las partes." De modo que antes del veintisiete de Marzo la sentencia de que se trata no pudo tenerse por pronunciada para los litigantes, puesto que hasta entonces ese fallo ningún efecto legal podía producir para ellas. El artículo 40 de la Ley 61 de 1886, dispone que los treinta días fijados para la interposición del recurso de casación, se cuentan desde el día de la notificación de la sentencia contra la cual se introduzca; quedaría, pues, desconocido este mandato de la ley, si el fallo de que se trata hubiera de ser eficaz desde antes de su publicación y notificación para el efecto de privar á las partes del derecho de interponer el recurso.

Es verdad que el artículo 42 de la Ley 61 citada, declara que para interponerse el recurso de casación por medio de apoderado, se necesita poder especial; pero esta disposición que es la misma que rige para todos los negocios litigiosos conforme al artículo 345 del Código Judicial, tiene su excepción en el mismo artículo, para el caso en que haya necesidad de introducir un recurso cuya omisión produzca grave perjuicio al interesado; pues entonces es permitido prestar voz y caución por éste; y como éste fue el arbitrio á que ocurrió el señor Ismael Arango, para poner á salvo el derecho del señor Obregón, no puede desconocerse la legalidad con que se interpuso el recurso. Además, cuando la Ley 61 citada exigió poder especial para la interposición del recurso, no excluyó el medio supletorio, á falta de poder, establecido por el artículo 345 del Código Judicial.

Es de concepto, por tanto, el infrascrito, que el recurso de hecho introducido por el señor Obregón debe ser admitido.

Bogotá, Septiembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

Froilán Largacha.—Martínez.—Pombo.—Guerra A.—Morales.—Medina.—Delgado.—Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Por auto de catorce de Marzo de este año, el Tribunal Superior de Cundinamarca dispuso que se elevara en

consulta al mismo Tribunal, el auto dictado el veintitrés de Junio del año último, por el Juez 4.° del Circuito de Bogotá, aprobatorio del deslinde practicado, á virtud del juicio instaurado por Fruto Rodríguez contra el Departamento de Cundinamarca, por lindar un terreno de su propiedad con el camino antiguo del Norte en el caserío de Chapinero. El Juzgado decretó, en consecuencia, que se consultara el citado fallo; pero el Tribunal, por providencia del seis de Mayo último, dispuso que pasara el expediente á esta Superioridad por no corresponderle el conocimiento en segunda instancia, sino en primera, de esta clase de asuntos.

En la Corte se ha dado á la consulta la tramitación del caso, y el concepto del señor Procurador es que debe confirmarse la resolución consultada; pero antes de entrar á examinar el fondo de la cuestión debe la Corte cerciorarse de su competencia en el negocio, para lo cual se considera:

La Ley 61 de 1886 en el ordinal 3.° de la sección 2.ª del artículo 21, atribuyó á la Corte Suprema el conocimiento en última instancia de los recursos interpuestos contra las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Distrito, en los litigios suscitados entre particulares y los Gobiernos de los Departamentos. En esto no hizo variación alguna la Ley 46 de 1887, y el artículo 2.° de la Ley 143 de 1887 reprodujo la referida atribución, sólo que omitió la circunstancia de ser sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito; pero como esta ley no derogó expresamente el artículo 100 de la Ley 61, en cuanto á su referencia al inciso 3.° de la sección 2.ª del artículo 21, ni él se opone á ninguna de las disposiciones de la Ley 143, es claro que la atribución de la Corte para conocer en última instancia de los litigios entre particulares y los Gobiernos de los Departamentos, supone siempre el hecho de haber sido dictada la providencia por los Tribunales Superiores de Distrito; pero lo que es aun más claro y terminante es que debe haberse interpuesto algún recurso contra determinada providencia dada en los mencionados juicios; esto quiere decir que la Corte no puede ocuparse en revisar por consulta, los autos ó sentencias dictados por los Tribunales en los juicios entre particulares y los Gobiernos de los Departamentos.

Las disposiciones de la Ley 147 de 1838, sólo se refieren á los casos en que leyes anteriores han prescripto que tenga lugar la consulta, cosa que no sucede en esta clase de juicios.

Como el asunto entre Rodríguez y el Departamento de Cundinamarca no ha venido á la Corte por recurso interpuesto, ella no tiene jurisdicción para ocuparse en la consulta, y por lo mismo se abstiene y dispone sea devuelto el expediente á la oficina que lo remitió.

R. Antonio Martínez.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiséis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—En diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se presentó ante el Secretario de Gobierno del Departamento de Antioquia Eleuterio Ramírez, dando denuncio contra varios empleados y funcionarios públicos del Circuito de Marinilla, por haber intervenido en las elecciones. Con tal denuncio promovió la formación de diversos sumarios, atenta la jurisdicción á que estaban sujetos los individuos denunciados, según sus empleos. Uno de ellos es el presente, seguido contra el Juez del Circuito, en lo criminal, José María Ramírez Vargas, el cual ha venido á esta Superioridad, en consulta del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior de dicho Distrito Judicial.

Surtida la tramitación legal, se procede á dictar el fallo, previas las siguientes consideraciones:

Está plenamente comprobado:

1.° Que en los primeros meses del año de mil ochocientos ochenta y ocho, José María Ramírez V., en su calidad de simple ciudadano, concurrió á la Junta central eleccionaria, la cual tuvo por objeto nombrar las personas que debían trabajar á fin de uniformar la opinión en los círculos eleccionarios en el Departamento; Junta que terminó sus trabajos el diez y nueve de Marzo.

2.° Que nueve días después de ponerse en receso dicha Junta, es decir, el veintiocho de Marzo, tomó Ramírez posesión del destino de Juez del Circuito, pero inmediatamente obtuvo licencia para no ejercerlo, hasta por dos meses; y

3.° Que no entró á desempeñar sus funciones hasta el primero de Mayo, de donde resulta que el denuncio fue no sólo infundado sino temerario, puesto que Ramírez no era Juez cuando concurrió á la Junta, ni ésta tuvo por objeto impedir las elecciones, ni coartar la libertad de los electores.

Por lo cual, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. Antonio Martínez.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto ha consultado con la Corte el auto de doce de Junio de este año, por el cual sobresee en las diligencias informativas destinadas á averiguar la responsabilidad que pudiera caber contra el Prefecto de la Provincia de Obando y el Contador de la Aduana de Ipiales, por intervención ilegal de ambos en las elecciones de mil ochocientos ochenta y ocho; y también, respecto del primero, por haber detenido en la cárcel, por algunas horas, al Fiscal del Circuito de Ipiales, Segundo Sánchez, como medida de policía, y en el día que tuvieron lugar las elecciones de Consejeros Municipales y Diputados á la Asamblea en la mencionada Provincia.

La actuación empezó por el denuncio que el referido Fiscal dirigió en veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, al Secretario de Gobierno del Departamento del Cauca. En ese denuncio expresa el querellante que todas las autoridades políticas, administrativas y de hacienda, absolutamente todas, habían tomado una indebida participación en aquellas elecciones, ejecutando violencias respecto de algunos ciudadanos para hacerlos sufragar, intimidando á otros, repartiendo listas etc.; pero examinados los testigos y hecha la investigación del caso, nada de eso resulta comprobado, y antes bien se descubre en el sumario, que el Fiscal denunciante fue el que más bien se excedió, tomando activa participación en esas elecciones, en asocio de sus copartidarios, enemigos del Gobierno; y no faltan declaraciones de las que aparece que en ese día se presentó dicho Fiscal en la plaza pública en estado de embriaguez, suscitando tumulto y conjuración.

Lo que aparece probado es que el Jefe de la Provincia en una reunión privada, en su casa, con motivo de un festejo que hacía á sus amigos, expresó delante de varias personas, que él se consideraba en el deber de ganar á todo trance las elecciones; pero ni eso fue en ejercicio de autoridad, ni infirió presión ni violencia sobre nadie, ni consta que allí recomendara candidatos determinados, ni fue, en fin, otra cosa que la expresión de un propósito, que no se sabe los términos y las proporciones en que pudo llevarse á cabo.

Esto en cuanto á la participación en las elecciones, tanto del Prefecto como respecto del Contador de la Aduana, comprendidos en el auto del Tribunal, pues que el sumario, aunque ampliado y abultado, no da la prueba suficiente.

Pero queda un hecho que sí está debidamente probado, y es el de que el Prefecto, Mariano E. Ricaurte, redujo á la cárcel, aunque por poco tiempo, al Fiscal del Circuito, Segundo Sánchez, como medida preventiva y de policía; y respecto de este cargo, el señor Procurador pide la revocación del auto consultado. Se hace, pues, preciso examinar este punto.

Resulta de autos que el Fiscal mencionado irrespetó en ese día de las elecciones, al Jefe de la Provincia, estando éste en ejercicio de sus funciones públicas; y no sólo lo irrespetó, sino

que se estaba produciendo una agitación pública y una especie de conmoción popular, resultante de las vociferaciones del Fiscal, de la contrariedad que él había establecido con el Prefecto y del interés producido en el círculo oposicionista al que de una manera notoria encabezaba el Fiscal.

Tanto era esto así, que inmediatamente que el arresto del Fiscal tuvo lugar, la tranquilidad se estableció y las elecciones siguieron sin contradicción ni desagrado alguno. Sin duda por esto fue por lo que el Gobierno inmediatamente destituyó de su puesto al Fiscal querellante.

Según lo relatado, la cuestión queda reducida á saber si el Prefecto pudo castigar correccionalmente al Fiscal por los irrespetos, y si pudo, como medida preventiva de policía, y en guarda de la tranquilidad pública, arrestarlo por algunas horas, quitando con ello un motivo de perturbación cuyas consecuencias, como lo expresan algunos testigos caracterizados en el sumario, no podían preverse, en un pueblo de gente belicosa y de marcadas opiniones en contra del Gobierno.

Es cierto que el Fiscal no es un funcionario que dependa del Prefecto; pero á la policía está sujeta toda clase de personas, y aun los funcionarios públicos de más alta graduación; porque la policía es el representante del buen orden, de la seguridad y del sosiego comunes, cumpliéndose las leyes establecidas para el curso tranquilo de los negocios y para la marcha natural y pacífica de la sociedad. La policía lo abarca todo, procede sumariamente y se separa de las fórmulas comunes de los enjuiciamientos, especialmente cuando procede de una manera preventiva, porque si así no fuera, su misión no sólo sería ineficaz y tardía, sino inútil y hasta ridícula.

Y como de estas diligencias resulta que el Prefecto procedió con el carácter de funcionario de policía empleando una medida preventiva de seguridad y de orden, es claro que no se extralimitó en sus funciones con el arresto mencionado. Si á esto se agrega que conforme al inciso 1.° del artículo 27 de la Constitución, los funcionarios públicos pueden castigar con arrestos ó multas los irrespetos que se les infieran cuando ejercen sus funciones, es todavía más excusable la conducta del Prefecto.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado por el Tribunal de Pasto, en cuanto se refiere á Mariano E. Ricaurte, Prefecto de la Provincia de Obando, y al Contador de la Aduana de Ipiales, Fidel Chamorro Trejo, por los cargos materia de la investigación, según este sumario.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente en su oportunidad.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Mariano de Jesús Medina.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca ha remitido en consulta á esta Superioridad el auto de seis de Agosto de este año, por el cual declara que cesa todo procedimiento contra Rómulo Cuestas, Juez que fue del Circuito de Toro en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, y contra el cual se había dispuesto exigirle responsabilidad por haber fallado en el expresado año, sin intervención del Jurado la causa contra Braulio Melán, por los delitos de riña y heridas.

Después de dar á la consulta la tramitación legal, se considera que la sentencia que ocasiona la averiguación de la responsabilidad, fue pronunciada el veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, de suerte que el auto del Tribunal en que dispuso tal inquisición y que lleva fecha de diez de Abril de este año, se ha dictado cuatro años y casi ocho meses después de la infracción legal; y como el artículo 49 de la ley penal del extinguido Estado del Cauca de 1883, disponía que la pena leve se prescribiera hasta por cuatro años, no debió proveerse que se hiciera investigación alguna respecto de la responsabilidad.

Mas, una vez decretada, y habida consideración á que la pena que señala la expresada ley, es la de multa ó suspensión del empleo, sea el artículo 319 el infringido, como cree el señor Fiscal del Tribunal, sea el 175, como ha opinado este último, claramente se desprende que está prescrita la acción criminal, porque estas penas las califica de leves el artículo 12 de la misma Ley 24 de 1883.

Por estos fundamentos, de acuerdo con el señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

R ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

Instruídas las diligencias sumarias del caso, en averiguación de la responsabilidad que pudiera exigirse al señor José María Ramírez V., Juez del crimen en el Circuito de Marinilla, por haber intervenido en los últimos trabajos eleccionarios verificados en los primeros meses del año de 1888, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, por auto de 18 de Julio último, sobreseyó en el asunto, y consulta su procedimiento con esa Superioridad.

Consta del sumario que, cuando el sindicado hizo parte de una Junta encargada de ciertos trabajos preparatorios en asuntos eleccionarios, no había tomado aún posesión del empleo de Juez del Circuito de Marinilla, hecho que se verificó á fines de Marzo, ó sea después del 19 del mismo mes, en que los expresados trabajos estuvieron terminados.

Agréguese á lo expuesto que la intervención de la Junta á que perteneció el señor Ramírez en las elecciones del enunciado año, no pasó de ciertas medidas que nada tuvieron de ilegal y con las cuales no se ejerció coacción alguna sobre los electores.

Por tanto, estimo legal, y de consiguiente os pido, la confirmación del auto consultado.

Bogotá, 3 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá os consulta el auto de sobreseimiento que profirió con fecha 16 de Julio último, en las diligencias informativas instruídas contra el señor José María Pasos, Prefecto de la Provincia de Colón, á quien el periódico llamado *El Memorándum* hizo el cargo de que, sin facultad para ello, expedía patentes para la venta de mercancías en las calles de la ciudad de Colón.

Del sumario aparece que el señor Pasos efectivamente expidió con su firma, un permiso de que hizo uso una jamaicana llamada Tamar Clark, para expender mercancías de poco valor pertenecientes al señor Charles Courtenay.

Como ni el autor del suelto ni ninguna otra persona han hecho referencia á otro permiso fuera del indicado, la investigación hubo de contraerse á éste, sin resultado alguno formal en contra del sindicado, pues según manifiesta el testigo Courtenay, tal permiso le fue concedido por el Prefecto señor Pasos, á fines de Diciembre de 1888 ó á principios de Enero del corriente año, y "con la adición de que al ser requerido de pago por el empleado competente, el declarante verificaría dicho pago."

De lo expuesto por Courtenay deduce el Tribunal que, dada la fecha del otorgamiento del permiso, el Prefecto pudo conceder legalmente, pues para ello estaba autorizado por las disposiciones legales que regían en la materia, antes de que la contribución sobre buhoneros fuera cedida á los Cabildos; lo cual

no se verificó sino en el mes de Marzo del corriente año.

En efecto, la Ley 27 de 1879, del extinguido Estado de Panamá, disponía, en sus artículos 6.° y 18.°, que ningún buhonero podía ejercer la industria mercantil sin haber obtenido antes una patente, que al efecto debía expedirle el Presidente de la Junta repartidora de la Contribución comercial, y sin que se hubiera hecho la calificación relativa al impuesto correspondiente; en todo lo cual, el citado Presidente, que lo era el Prefecto de la Provincia, podía ejercer por sí solo las funciones de la Junta, caso de que ésta no se hallase reunida.

Teniendo en cuenta la enunciada facultad y la condición de pago impuesta al favorecido con el permiso que originó el cargo contra el sindicado, hay qué concluír que dicho cargo es infundado, razón por la cual os pido la confirmación del auto de sobreseimiento que os consulta el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá.

Bogotá, 3 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

La copia que precede fue mandada compulsar por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, con destino al Fiscal del Circuito de Sugamuxi, quien, por medio de ella, debía promover lo conveniente en averiguación de la responsabilidad del Juez del mismo Circuito, por ciertas demoras en que incurrió como Juez comisionado en la causa de responsabilidad seguida contra Leopoldo Combariza.

El envío de tal copia debió de hacerse equivocadamente á esa Superioridad, donde no tiene objeto alguno, mayormente si se considera que otra copia igual vino también á la Corte, con motivo de la apelación del auto de proceder dictado contra el Juez Leopoldo Combariza, auto respecto del cual este Ministerio os manifestó su concepto en exposición fiscal de esta misma fecha.

Por tanto, soy de concepto que la referida copia sea devuelta al Tribunal de su procedencia, para que allí se le dé el curso que le corresponde.

Bogotá, 4 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama os remite, en apelación, el auto que profirió el 5 de Octubre de 1888, por el cual declaró con lugar á seguimiento de causa de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra el señor Leopoldo Combariza, Juez del Circuito de Sugamuxi, en lo criminal, por infracción del artículo 390 del Código Penal.

Provino la enunciada infracción de que el Juez sindicado omitió, en la causa criminal seguida por él contra Eusebio de los Dolores Tibaduiza, por el delito de hurto, hacer avaluar por peritos los perjuicios sufridos por el ofendido, y de que en la sentencia condenatoria no fijó la cuota de la indemnización debida á éste, faltando así á las prevenciones contenidas en el artículo 113 de la Ley 57 de 1887.

Las omisiones apuntadas constan de las copias mandadas compulsar por el Tribunal para formar el sumario; por manera que es fundado el cargo deducido contra el procesado por falta de cumplimiento á los deberes de su empleo, razón por la cual estimo arreglado á la ley el auto apelado y, en consecuencia, os pido que lo confirméis.

Bogotá, 4 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El Juez Superior del Distrito Judicial del Magdalena remite á esa Superioridad copia de lo conducente para averiguar si el señor Ramón Goenaga es responsable, en su calidad de Gobernador del Departamento del Magdalena, por las demoras ocurridas en una causa criminal que se sigue en dicho Juzgado, y en la cual se pidió á la Gobernación que llamara al Fiscal, primer suplente, para que llevara la voz del Ministerio Público, por haber sido declarado impedido el principal.

Como la referida copia no suministra constancia alguna sobre el carácter público del sindicado, os la devuelvo para que dispongáis se agregue á ella copia legalizada del nombramiento y de la diligencia de posesión del señor Goenaga como Gobernador del Departamento del Magdalena, por ser indispensable esa copia para fijar, como es debido, vuestra jurisdicción en el asunto.

Bogotá, 4 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Instruídas las diligencias informativas que se creyeron del caso para averiguar la responsabilidad exigible al señor Ricardo Acebedo, Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca, y al señor Angel María Aranza, Ayudante del Resguardo de las mismas Salinas, inculpados de ciertas faltas en el ejercicio de sus funciones, el Juez 2.° del Circuito de Zipaquirá sobreseyó en el asunto, por auto de 29 de Mayo último, el cual consultó con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Dicho Tribunal, teniendo en cuenta que el carácter público de los sindicados no se había acreditado, y que el Juez del Circuito no era competente para decidir del mérito de las diligencias en cuanto éstas se refieren al Administrador Principal de la Salina, de cuya responsabilidad corresponde conocer en una sola instancia á la Corte Suprema de Justicia, según lo dispone el artículo 40 de la Ley 147 de 1888; teniendo en cuenta esas circunstancias, repito, el Tribunal Superior revocó el auto consultado, para obtener la prueba del carácter público de los sindicados y para que se diera al asunto el curso que legalmente le corresponde; siendo este el motivo por el cual las diligencias en cuestión han venido á vuestro conocimiento para que decidáis sobre ellas en una sola instancia, en cuanto á lo que dice relación con los cargos de que debe responder el señor Acebedo, cuyo carácter de Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca yá está debidamente comprobado.

Según esto, y examinadas las diligencias practicadas por el expresado Juez 2.° del Circuito de Zipaquirá, se viene en conocimiento de que los cargos á que ellas se contrajeron están destituídos de todo fundamento, como así lo ha demostrado en sus contestaciones el señor Acebedo, quien apoya su dicho en citas de documentos auténticos; siendo de notar que el denunciante, Elpidio Baños, se denegó á ratificar su denuncio con juramento, y acabó por manifestar que tal denuncio no es obra suya, sino que se lo redactó y se lo hizo firmar el señor José María Villaveces, quien á su vez niega, ó explica á su modo, lo afirmado por Baños.

Sobran, pues, motivos para concluír que lo afirmado en el denuncio, sobre sueldos pagados indebidamente, por no existir los empleados respectivos ó por no haber prestado el servicio correspondiente, no pasa de meras cavilaciones que, como queda dicho, han sido infirmadas en el sumario.

Por tanto, soy de concepto que no hay lugar á proceder contra el señor Ricardo Acebedo, Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca, por los cargos contenidos en el denuncio suscripto por Elpidio Baños, y así os pido que lo declaréis, sobreseyendo en el asunto.

Y como bien puede haber motivo para exigir responsabilidad al Juez 2.° del Circuito de Zipaquirá que dictó el auto de sobreseimiento de 29 de Mayo último, por haber usurpado jurisdicción, os pido que dispongáis se saque copia de lo conducente para que el respectivo Fiscal promueva la correspondiente investigación.

Bogotá, 6 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 12 de Octubre de 1889. | N.° 159

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 450, que resuelve: 1.° Que los reclamos sobre costas no se resuelven en Sala de Acuerdo; y 2.° Cuál es el término para hacer esas reclamaciones 17

Acuerdo número 451, por el cual se abstiene la Corte de resolver una consulta hecha por el Tribunal de Cundinamarca, por versar sobre caso determinado 17

Acuerdo número 452, en que se declaran válidos los testimonios sobre delitos militares rendidos ante las autoridades civiles 18

Acuerdo número 453, sobre competencia en los Jueces para conocer de peticiones relativas á licencia para vender ó hipotecar bienes raíces de una mujer casada 18

Acuerdo número 454, por el cual se resuelve ante quién debe quedar detenido un sindicado cuando, reducido á prisión por un Juzgado de Circuito, es detenido por un Juez Superior 18

Acuerdo número 455, sobre qué procedimiento deben emplear los Tribunales en *todos* los juicios de que conocen por apelación 19

Acuerdo número 456, por el cual se determina el procedimiento que debe adoptarse cuando en una ejecución en que tiene interés el Fiscal municipal no se presentan postores 19

Acuerdo número 457, por el cual se resuelve que los Jueces no pueden obligar á los empleados de otras oficinas á desempeñar el cargo de peritos 19

Acuerdo número 458, por el cual se resuelve que un Juez no debe declararse impedido para conocer de un negocio por razón de su parentesco con uno de los apoderados de las partes, cuando tal apoderado ha sustituído el poder 19

Acuerdo número 459, por el cual se resuelve que los Alcaldes municipales no pueden gestionar asuntos judiciales como apoderados. 20

Acuerdo número 460, en que se determina que la acción sobre petición de herencia no es de jurisdicción voluntaria 20

Acuerdo número 461, por el cual se resuelve que, notificada una demanda, no debe correr el término del traslado respectivo, hasta que no haya tenido lugar la conferencia amigable de que trata el artículo 15 de la Ley 30 de 1888 20

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á Alejandro Flórez, como cesionario de Ignacio Soto F., un crédito procedente de suministros 20

La que reconoce á Eliseo Silva un crédito procedente de expropiaciones 22

La que reconoce á Ismael Bernal un crédito procedente de expropiaciones 22

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 23

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 450

En la ciudad de Bogotá, á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, procedió á considerar la consulta que hace el Tribunal Superior del Tolima.

El Magistrado señor doctor Medina presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue aprobado por unanimidad.

"En telegrama del Presidente del Tribunal Superior residente en Neiva, número 25, del 12 de Septiembre, se consulta si 'la reclamación sobre costas tasadas y aprobadas por un solo Magistrado, debe ser resuelta en Sala de Acuerdo (inciso 6.°, artículo 75 del Código de Organización), ó corresponde decidirla al Magistrado que aprobó las costas únicamente. ¿Dentro de qué término puede hacerse la reclamación?'

"La atribución 6.ª del artículo 75 de la Ley 147 de 1888, no menciona las reclamaciones que se hagan sobre costas que han sido estimadas; de consiguiente, no es éste de los asuntos en que deba ocuparse el Tribunal en Sala de Acuerdo, sabido como es que la tasación es posterior á la condenación, y que la estimación de costas se rige por disposiciones especiales.

"En cuanto al segundo punto, conforme al artículo 160 de la Ley 57 de 1887, es claro que si la tasación se ha hecho por el Magistrado, ella hace parte del auto ó sentencia; y si la ha hecho el Secretario, el Magistrado la debe aprobar ó reformar por medio de un auto. De consiguiente, la reclamación no puede hacerse sino dentro del mismo término que la ley señala para pedir la reformatoria de un auto ó sentencia.

"Resuélvese así la consulta relacionada al principio.

"Comuníquese y publíquese."

Terminado el Acuerdo, lo firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. Antonio Martínez.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 451

En la ciudad de Bogotá, á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, á efecto de resolver la siguiente consulta del Tribunal Superior de Cundinamarca.

"¿La notificación del traslado de una demanda debe hacerse antes de verificarse la diligencia de conciliación de que trata el artículo 15 de la Ley 30 de 1888, ó después?"

El Magistrado señor doctor Medina, á quien había correspondido el asunto, presentó el siguiente proyecto:

"Ha resuelto yá el Tribunal consultante, según consta de las piezas que se han acompañado á la consulta, que la notificación debe hacerse antes, al confirmar la resolución dictada por el Juez 3.° del Circuito de Bogotá en la demanda establecida por Sebastián Daza contra los herederos de Joaquín Serrano, disponiendo que se notificase la demanda y que el término del traslado no empezaría á correr hasta que no se verificase la conferencia.

"El Tribunal hace la consulta, por haber pedido la parte no favorecida la revocatoria, y solicitado además, que antes de resolver sobre ella, se consulte el punto con la Corte Suprema, cosa á que el Tribunal ha accedido.

"Refiriéndose la consulta á un caso determinado que espera una decisión por parte del Tribunal, no puede la Corte ocuparse en resolverla, porque valdría tanto como pronunciar ella el fallo que se aguarda. Una vez más se hace notar que la atribución 18 del artículo 47 de la Ley 147 de 1888, no puede ejercerse sino respecto de las dudas que se refieran á asuntos enteramente abstractos.

"Dígase así en respuesta al Tribunal consultante, y publíquese."

Tomado en consideración este proyecto, fue aprobado por unanimidad de votos; con lo que termina el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 452

En la ciudad de Bogotá, á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de considerar el proyecto de resolución presentado por el señor Magistrado doctor Martínez, relativo á la consulta de naturaleza militar que se le había repartido; y el cual proyecto, que fue aprobado por seis votos contra uno, dice así:

"Por indicación del General funcionario de instrucción militar, apoyado por el señor Comandante en Jefe del Ejército, Su Señoría el Ministro de Guerrra remite á la Corte la consulta contenida en la comunicación de 11 de Septiembre último, con el objeto de que se decida si en los sumarios iniciados ó levantados por las autoridades civiles, con relación á un delito militar, y pasados á las respectivas autoridades militares, deben hacerse ratificar por estas últimas y todavía en el estado de sumario ó informativo, los testigos que figuran en la actuación, para que sean admitidos dichos sumarios; duda que procede, dice el señor Comandante General, de los términos en que están concebidos el artículo 1,547 del Código Militar, por una parte, y el 1,682 del Código Judicial, por otra.

"Para evitar las dificultades y retardos que ocurren en la administración de justicia, como lo expresa el señor General funcionario de instrucción, á causa del punto dudoso, la Corte acoge la consulta que le dirige Su Señoría el Ministro de Guerra, y para resolverla considera lo siguiente:

"Ante todo debe tenerse presente que la dificultad no resulta del artículo 1,682 del Código Judicial, porque éste fue derogado, y reemplazado con el 263 de la Ley 57 de 1887, que hace parte del nuevo Código de Procedimiento.

"Aun cuando es cierto que el juzgamiento de los delitos militares, en la forma en que éstos han sido definidos por las leyes, es de la exclusiva competencia de la jurisdicción militar, y aun cuando es cierto también que el Código de la materia determina el modo de proceder en la averiguación y castigo de estos delitos, y el de ejercitar la respectiva jurisdicción, también lo es que en materia de procedimiento, y en los casos no previstos ni aclarados en aquel Código, tienen lugar y aplicación las disposiciones del Código Judicial común, así como la tienen en todos los casos en que no pugnen con lo expresamente determinado en la legislación especial del ramo militar, como lo establece el artículo 279 de la Ley 153 de 1887, sin perjuicio de la prelación de los respectivos Códigos en los casos contradictorios.

"Esto es tanto más claro y necesario, cuanto que el Código Militar fue expedido bajo otro régimen político, que marcaba no sólo diferencia entre las autoridades militares y las civiles, sino entre las civiles seccionales y generales. Además, hay que tener en cuenta que el Código Judicial vigente hoy, fue adoptado al unificarse la legislación, es decir, á un tiempo con el Código Militar, y sujeto á la graduación del inciso 2.°, artículo 5.° de la ley de unificación.

"Esto supuesto, y siendo funcionarios de instrucción en el actual régimen del país, no sólo los designados en el artículo 1,509 del Código Judicial, sino los Prefectos, los Alcaldes y los Jueces Municipales, conforme al artículo 272 de la Ley 153 de 1887, si el artículo 1,547 del Código Militar debiera entenderse hoy, como en el tiempo en que se escribió, el resultado natural sería que todos estos empleados civiles que se acaban de mencionar, no serían en realidad funcionarios de instrucción en un asunto militar, ni lo que ellos practicaran tendría importancia alguna, puesto que los sumarios tendrían que rehacerse ante la autoridad militar para ser admitidos, es decir, dejarían de ser sumarios. Si á esto se agrega que cuando una disposición tenga una misma especialidad ó generalidad, y ella pertenezca á distintos Códigos, el Judicial es preferible respectivamente al Militar; y que además esta preferencia está reclamada en el presente caso, porque evidentemente existe contradicción entre el artículo 263 citado atrás y el 1,247 del Código Militar, es forzoso concluír que el primero debe tener la preferencia, de conformidad con el artículo 5.° de la Ley 57.

"Por tanto, la Corte resuelve la consulta mencionada, estableciendo que las declaraciones dadas en los sumarios referentes á delitos militares, practicadas por una autoridad civil, conservan toda su fuerza para que sean admitidas, sin perjuicio de que la pierdan si, en su oportunidad, fueren infirmadas, como lo determina el artículo 263 de la Ley 57.

"Dígase así á Su Señoría el Ministrode Guerra y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo que termina el Acuerdo que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 453

En la ciudad de Bogotá, á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y el infrascrito Secretario, se tomó en consideración la consulta del Juez del Circuito de Tundama, en lo civil, dirigida en nota de 7 de Septiembre último, número 94, que dice así:

"¿Cuál es el Juez competente para conocer de una petición sobre licencia para vender ó hipotecar los bienes raíces de una mujer casada; el de la vecindad de ésta, ó el del territorio en que están ubicados aquéllos? Si según el artículo 158 de la Ley 147 de 1888, es competente el del domicilio, ¿en el caso de estar la mujer domiciliada en país extranjero, puede serlo también el del territorio?"

El Magistrado señor doctor Pombo, á quien se pasó el asunto, propuso el siguiente proyecto de resolución:

"Como el artículo 158 que se cita en la consulta no deja duda acerca de la competencia del Juez, por razón del lugar, estableciendo la regla general de que los actos de jurisdicción voluntaria, como el de que se trata, se surten ante el Juez del domicilio del interesado, la duda no puede referirse sino al caso de que la mujer casada tenga su domicilio en país extranjero. Pero como la mujer casada sigue el domicilio del marido, conforme al artículo 87 del Código Civil, debe entenderse que la consulta comprende el caso de que marido y mujer están domiciliados en el extranjero, y que los bienes raíces cuya enajenación ó hipotecación se pretende, se hallan situados en lugar distinto del de el domicilio del marido. En este caso, bien puede solicitarse la licencia judicial ante el Juez del lugar en donde están los bienes, porque se entendería prorrogada la jurisdicción por razón del lugar, conforme al artículo 160 de la citada Ley 147, como en todos los demás casos en que está á la voluntad de las partes la prorrogación de jurisdicción."

Aprobado unánimemente por la Corte, se dispuso comunicarlo al Juez consultante y publicarlo en la GACETA JUDICIAL.

Con lo cual se terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 454

En la ciudad de Bogotá, á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, para resolver la duda propuesta por el Juez del crimen, del Circuito del Socorro, en nota oficial número 138, del 13 de Septiembre último, formulada en estos términos:

"Sindicada y detenida una persona por un delito cualquiera, ante un Juzgado de Circuito, y luégo mandada detener por un Juzgado Superior de Distrito, ¿ante quién debe quedar detenida?"

El Magistrado señor doctor Medina, á quien había correspondido, presentó, en consecuencia, el siguiente proyecto que fue considerado y aprobado:

"En una consulta semejante, la Corte había resuelto yá, en el Acuerdo número 391, que el sindicado debía quedar detenido ante el Juez que primeramente hubiera decretado la detención; pero esto suponía categoría igual entre los Jueces que, por distintos delitos, procedían contra una misma persona; mas, como en la consulta que se examina, los Jueces no son de la misma categoría, y á los delitos de que conoce el Juez Superior con intervención del Jurado, se les ha dado por la ley cierta importancia, sea por su gravedad, atendidas la moral y conveniencia públicas, sea porque no siempre pueden obtenerse la prueba legal y jurídica, que es necesaria á los Jueces de derecho para condenar, eso mismo tiene que pesar en el ánimo de la Corte para decidir el punto propuesto.

"A las razones expuestas que han motivado indudablemente el establecimiento de los Juzgados Superiores, se agrega la de la mayor seguridad del culpable, sobre todo cuando el delito no admite excarcelación; seguridad que, para no descuidarla, se han dado disposiciones como la del artículo 1,594 del Código Judicial, y la del 230 de la Ley 57 de 1887, nunca se puede obtener tan completa en las cárceles de las cabeceras de Circuito como en las de la capital del Distrito Judicial.

"Debe tenerse también en cuenta que la ley ha hecho de los Jueces de Circuito los auxiliares obligados del Juez Superior para el adelantamiento de los asuntos que ante éste se ventilan, y esto debe hacer ceder á aquéllos en todo lo que no cercene su jurisdicción, la cual en nada se afecta con remitir el sindicado á la cabecera del Distrito Judicial.

"La Corte resuelve, pues, la consulta, declarando que, en el caso propuesto, el sindicado debe quedar detenido ante el Juez Superior del Distrito Judicial.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo que termina el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 455

En la ciudad de Bogotá, á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunieron los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y el infrascrito Secretario. El Magistrado señor doctor Morales presentó el siguiente proyecto, relativo á una consulta dirigida por el Tribunal de Panamá:

"Conforme al artículo 14 de la Ley 83 de 1888, el Juez de Comercio de Panamá, que es Juez de Circuito, conoce de los juicios de comercio cuya cuantía exceda de cincuenta pesos ($ 50). Como acontece que al Tribunal de Panamá van por apelación juicios de comercio de menor cuantía, duda esa Corporación qué procedimiento debe adoptar en la segunda instancia, si el de menor cuantía ó el general, para asuntos de mayor cuantía."

"Para resolver la duda expuesta hay que tener en consideración, que habiendo señalado las leyes judiciales el procedimiento que deben adoptar los Tribunales en segunda instancia, en los juicios que sean elevados á su estudio por recurso de apelación, es ése el que deben seguir en todo caso, sea cual fuere la cuantía.

"Así, pues, la Corte resuelve la consulta declarando que los Tribunales Superiores deben emplear el procedimiento que les está señalado para la segunda instancia, en todos los juicios en los que les corresponde conocer por recurso de apelación."

Aprobado el anterior proyecto, se firmó este Acuerdo por los señores Magistrados y el infrascrito Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 456

En la ciudad de Bogotá, á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, el Magistrado señor doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución, referente á una consulta del Juez del Circuito de Málaga:

"Consulta el Juez del Circuito de Málaga qué debe hacerse en un juicio ejecutivo en que es interesado el Fisco Municipal, si á pesar de declarar en el remate la postura libre, no se presentan postores."

"El artículo 1,079 del Código Judicial ha establecido el derecho que queda al acreedor, cuando con los bienes embargados no se puede cubrir la deuda y las costas; de suerte que, en el caso consultado, es al representante del Municipio ó al del Fisco Municipal á quien corresponde hacer las gestiones que sean necesarias para asegurar los derechos de su representado.

"En los términos anteriores queda resuelta la consulta."

Tomado en consideración el anterior proyecto, fue aprobado por unanimidad; con lo que termina el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 457

En la ciudad de Bogotá, á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y el señor Magistrado doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución, referente á una consulta elevada por el Juez del Circuito de Málaga, en el ramo de lo civil:

"El Juez del Circuito de Málaga consulta con esta Suprema Corte si pueden los Jueces obligar á los empleados de otras oficinas á desempeñar el cargo de peritos nombrados de oficio en asuntos civiles ó criminales.

"El punto consultado está resuelto por el artículo 337 del Código Político y Municipal; pues esa disposición enumera los motivos por los cuales puede eximirse un individuo de servir destinos obligatorios, y entre ellos se encuentra el de estar sirviendo otro destino público; y aunque el cargo de perito no es propiamente un destino público, por analogía, puesto que militan en uno y otro caso iguales razones, debe considerarse aplicable la disposición citada.

"En consecuencia, la Corte resuelve la consulta en el sentido de declarar, como al efecto declara, que los Jueces no pueden obligar á los empleados de otras oficinas á desempeñar el cargo de peritos."

Habiendo sido aprobado este proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 458

En la ciudad de Bogotá, á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de resolver la siguiente consulta, elevada por el Juez 1.° del Circuito de Neiva, en el Departamento del Tolima:

"Entra á conocer un Juez de un negocio civil en el cual ha

figurado como apoderado un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, pero aparece que ha sustituído el poder.

"¿Debe considerarse que aún tiene interés en el pleito el apoderado principal, y de consiguiente manifestarse impedido el Juez del conocimiento, conforme á los artículos 748, 749, causales 1.ª y 4.ª, y 750 del Código Judicial?"

El Magistrado, señor doctor Morales, presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Los incisos 1.° y 4.° del artículo 749 del Código Judicial, establecen como causales de impedimento el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad entre el Juez y alguna de las partes. Cuando el apoderado principal sustituye el poder, desaparece con ese hecho el impedimento por razón de parentesco.

"Así, pues, la Corte resuelve que aun cuando un apoderado sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad con el Juez de la causa, éste no se halla en el caso de declararse impedido, si aparece que dicho apoderado ha sustituído el poder."

Aprobado que fue este proyecto, se terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 459

En la ciudad de Bogotá, á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunieron los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el infrascrito Secretario. El Magistrado, señor doctor Morales, presentó el siguiente proyecto de resolución, referente á una consulta del Juez 1.° del Circuito de Gutiérrez, el que fue aprobado por unanimidad:

"Consulta el Juez 1.° del Circuito de Gutiérrez si los Alcaldes Municipales pueden ejercer poderes ante las autoridades judiciales.

"Para resolver el punto, basta observar que el artículo 216 del Código de Organización Judicial, menciona los empleados públicos, á quienes está prohibido el ejercicio de la abogacía, y hace extensiva la prohibición á los empleados que ejercen mando ó autoridad, aun cuando estén en uso de licencia.

"Como esta disposición es general, y como es indudable que los Alcaldes, en los respectivos Municipios, ejercen mando ó autoridad, se deduce que quedan comprendidos en la disposición apuntada.

"Así, pues, la Corte resuelve la consulta en el sentido de declarar que los Alcaldes Municipales no pueden gestionar asuntos judiciales como apoderados.

"Comuníquese al Juez consultante, y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo que terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 460

En la ciudad de Bogotá, á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, á efecto de considerar la consulta dirigida por el Juez de lo civil en el Circuito del Socorro, en comunicación de 14 de Septiembre, número 239, concebida en estos términos:

"Las diligencias de que trata la Sección 3.ª, Capítulo 3.°, *Título 11, Libro 2.° del Código Judicial*, ¿son de jurisdicción voluntaria, y por consiguiente preventiva, ó quedan comprendidas en la disposición 2.ª del artículo 162, Código de Organización Judicial?"

El Magistrado, señor doctor Martínez, á quien tocó el negocio en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue aprobado unánimemente:

"La Sección á que esta consulta se refiere, es la de petición de herencia; y allí está determinado el Juez á quien ha de ocurrirse cuando la herencia ha sido declarada yacente, pudiendo tener lugar un juicio ordinario. En los demás casos establecidos en los artículos 1,255 y siguientes, hay lugar á juicio ordinario ó sumario, pero siempre ante el Juez competente, que es el designado en el inciso 2.° del artículo 162 del Código de Organización Judicial.

"Por consiguiente, la acción de petición de herencia no es de jurisdicción voluntaria, pues que ella debe ejercitarse ante el Juez respectivo, según las disposiciones citadas.

"En estos términos se resuelve la consulta preindicada.

"Dígase así al Juez consultante, y publíquese este Acuerdo en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 461

En la ciudad de Bogotá, á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, tomó en consideración la consulta que ha dirigido el Juez del Circuito del Socorro, en lo civil, y que contiene la comunicación de fecha 14 de Septiembre último, número 240, que dice así:

"Para hacer efectivo lo que dispone el artículo 15 de la Ley 30 de 1888, ¿puede suspenderse el término del traslado de la demanda hasta que quede realizada la conferencia amigable?"

El Magistrado, señor doctor Pombo, á quien se había repartido el asunto, propuso el siguiente proyecto de resolución:

"Debiendo ejercerse por los Jueces las funciones de Jueces de paz, antes de que el demandado conteste la demanda, conforme al artículo 15 de la Ley 30 de 1888, claramente se deduce que la citación á las partes para la conferencia amigable, de que habla el mismo artículo, debe tener lugar antes de que empiece á correr el término para la contestación del traslado de la demanda, supuesto que si hay avenimiento de las partes, el traslado no tendría objeto. Esto quiere decir que, notificada la demanda, no debe correr el término del traslado, hasta que haya tenido lugar la conferencia.

"Dígase así al Juez consultante, y publíquese."

Aprobado unánimemente el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha. Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Alejandro A. Flórez, como cesionario de varios créditos pertenecientes á diversos individuos, reclamó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional de la cantidad de diez y siete mil ciento ochenta pesos ($ 17,180) que en su principio componían el expediente registrado bajo el número 2,497. Mas cuando se dictó el fallo

de la Comisión, de fecha diez y siete de Febrero del presente año, que se halla á la foja veinte, bajo el número 980, no se tuvieron en cuenta los créditos pertenecientes á Felicio Suárez y Anacleto Pico, que habían hecho parte de dicho expediente y que ascienden á seis mil sesenta pesos ($ 6,060), porque ellos forman ahora un expediente por separado que cursa ante la Comisión bajo el número 5,302, según lo certifica el Secretario de dicha Corporación en cumplimiento del auto para mejor proveer, dictado por la Corte el primero de Agosto último. Quedan así explicadas las observaciones hechas por el Ministerio del Tesoro y por el señor Fiscal especial, al hecho de haberse reducido la reclamación de Flórez en el expediente número 2,497 á la suma de once mil cuatro pesos ($ 11,004).

Constituyen esta reclamación los siguientes documentos:

Una certificación número 1,858 del Gobernador de Boyacá, á favor de Anastasio Sáenz, por ochenta pesos.	$ 80
Otra íd. número 204 del Gobernador de Cundinamarca, á favor de L. Flórez y C.ª, cesionario de Ignacio Soto, por el valor de cuarenta y seis caballos tomados al último, á ciento veinte pesos cada uno	5,520
Otra íd., sin número, del Gobernador de Santander, á favor del Presbítero Jerónimo Fandiño por la suma de mil novecientos setenta y cuatro pesos.....	1,974
Otra íd. expedida por el Cobernador de Boyacá, bajo el número 1,920, á favor de Juan Neiva por cincuenta pesos	50
Otra íd. número 362 del Gobernador del Cauca á favor de Rosalía Sánchez de Lopeda, por mil ochocientos veinte pesos.....	1,820
Otra íd. íd. número 360, á favor de la misma, por mil veinticuatro pesos.....	1,024
Otra íd. número 24 del Gobernador de Boyacá, á favor de Bernardino Calderón por quinientos treinta y seis pesos.....	536
Suma.....$	11,004

La Comisión de Suministros, en su resolución citada, al hacer la enumeración de los documentos que constituyen esta reclamación, omitió el de la certificación que acaba de citarse á favor de Bernardino Calderón, por quinientos treinta y seis pesos ($ 536) y el de parte de la expedida á favor del Presbítero Fandiño, por ochocientos cincuenta y cuatro pesos ($ 854), pues sólo la hizo figurar por mil ciento veinte ($ 1,120); de manera que la Comisión sólo sumó como crédito reclamado la cantidad de nueve mil seiscientos catorce pesos ($ 9,614), cuando efectivamente asciende á once mil cuatro pesos ($ 11,004), según se ve de la enumeración que precede.

La Comisión reconoció, sin embargo, á favor de Flórez la cantidad de ocho mil seiscientos noventa y cuatro pesos ($ 8,694) por creer exagerado el precio de los caballos tomados á Ignacio Soto; pero después del fallo en que aparece ese reconocimiento, resultan salvados dos de los votos de los miembros de la Comisión, en estos términos: el primero de ellos rechaza el reconocimiento de los cinco mil quinientos veinte pesos ($ 5,520) valor de la certificación número 204 del Gobernador de Cundinamarca, fundándose en que el documento que sirvió de base á la certificación, más bien que recibo tiene los caracteres de un contrato de venta de los cuarenta y seis caballos hecho entre Severo Cruz, Jefe de Estado Mayor de la 2.ª División del Ejército de Cundinamarca, é Ignacio Soto F., y que en este caso debió tener la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el numeral 1.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886; que tampoco puede considerarse como recibo, porque con tal carácter debió comprobarse que no había en el Ejército Intendente ó comisionado especial.

El otro miembro de la Comisión no dio su voto al reconocimiento ni tampoco á la negación de la partida de cinco mil quinientos veinte pesos ($ 5,520) (son sus palabras) porque expedida la certificación número 204 á favor de L. Flórez y C.ª, cesionarios de Ignacio Soto, es nulo el endoso que aquéllos hicieron á favor de Arturo Segura, no estando legalmente constituída esa Sociedad.

Tampoco dio su voto al reconocimiento del crédito comprobado con la certificación del Gobernador de Santander, á favor del Presbítero Fandiño, porque la Comisión no ha tenido á la vista los antecedentes que sirvieron de base á la certificación.

Pasado el expediente al Ministerio del Tesoro, se dictó por éste la resolución número 492, de fecha seis de Abril último, por la cual redujo el reconocimiento á la cantidad de cuatro mil catorce pesos ($ 4,014), rechazando la partida de los cinco mil quinientos veinte pesos ($ 5,520) de la certificación número 204 del Gobernador de Cundinamarca, y la de ochenta pesos ($ 80) de la certificación número 1,858 del Gobernador de Boyacá, á favor de Anastasio Sáenz.

Notificado este fallo se interpuso apelación para ante la Corte, y substanciado en ella el recurso, se dictó el auto para mejor proveer, de fecha primero de Agosto último, á fin de saber si cursaba ante la Comisión otro expediente que fuera parte de éste, á qué expediente correspondía la relación hecha ante el Gobernador del Cauca por Rosalía Sánchez de Lopeda, por cuatro mil cuatrocientos doce pesos ($ 4,412), y por qué aparecían formando parte del presente expediente las dos certificaciones expedidas por dicho Gobernador á favor de la expresada Sánchez, que ésta cedió, como todo su crédito, á Tomás Sánchez, y éste á su vez cede solamente las dos certificaciones dichas á Alejandro Flórez. Como se insinuó al principio, la certificación del Secretario de la Comisión, foja 40, aclaró ya que cursaba ante la Comisión otro expediente, bajo el número 5,302, por la reclamación de Felicio Suárez y Anacleto Pico, por seis mil sesenta pesos ($ 6,060), que eran parte del presente expediente; que la reclamación de Rosalía Sánchez de Lopeda aparecía registrada bajo el número 3,007, por cuatro mil cuatrocientos doce pesos ($ 4,412), y que ese expediente fue sacado por Tomás Sánchez el veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, sin que haya vuelto á la oficina. De aquí se deduce que Sánchez desglosó de ese expediente las dos certificaciones que por cesión hecha á Flórez forman parte del que se examina.

Además, el Ministerio del Tesoro insinuó la duda de que otra reclamación de Ignacio Soto F., por el valor de unos semovientes, fuese la misma ó parte de la que aquí se establece: por los cuarenta y seis caballos de que se ha hablado; pero esa duda ha desaparecido con otra certificación del Secretario de la Comisión, según la cual, la otra reclamación del indicado Soto forma el expediente número 4,911, por veintidós caballos y una mula tomados en el Páramo de Gachaneca por fuerzas de Tomás Hernández, por un caballo tomado por fuerzas del General Enrique Morgan, y cuatro caballos más suministrados al General Andrés Mirque.

Entrando, pues, la Corte en el examen de los documentos que forman la presente reclamación por once mil cuatro pesos ($ 11,004), y héchose cargo de la observación alegada á la certificación número 204 del Gobernador de Cundinamarca, por cinco mil quinientos veinte pesos ($ 5,520) á favor de Ignacio Soto, desde luégo observa: que el documento que obra en copia á la foja 8.ª y que sirvió de base á la certificación, no puede considerarse como contrato de venta que requiriese la aprobación del Poder Ejecutivo nacional, porque la 2.ª División del Ejército en que Severo Cruz figuraba como Jefe de Estado Mayor, pertenecía á Cundinamarca en veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, aunque después hiciese parte del Ejército nacional. Ese documento no puede tener otro carácter que el de recibo, y no vale contra él el argumento de que debió ser expedido por el Intendente de dicho Ejército, conforme al numeral 2.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, porque del certificado que ha expedido el Secretario de Gobierno de Cundinamarca con fecha nueve de Mayo último, resulta que el veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, no había Intendente de Guerra en la 2.ª División del Ejército de Cundinamarca. Por consiguiente, de acuerdo con la disposición legal que se acaba de citar, el recibo expedido por el Jefe de Estado Mayor de dicho Ejército, á falta de Intendente, es perfectamente aceptable.

El otro argumento hecho contra la validez de la cesión que Soto hizo á L. Flórez y C.ª, por no aparecer legalmente constituída esta Sociedad, ha quedado sin fuerza alguna, desde que aparece que Soto ha hecho de nuevo la cesión del crédito, á favor de Alejandro A. Flórez. Y en cuanto á una última objeción hecha por el señor Fiscal, por haber cursado un expediente en

que consta que entre los herederos de Leonidas Flórez y su padre Policarpo Flórez, se hizo una distribución de varios créditos que se habían reclamado por L. Flórez y C.ª, y que el de que aquí se trata, podía ser parte de aquéllos, el reclamante ha acreditado plenamente ante la Corte, que la reclamación de Ignacio Soto no ha formado parte de aquella distribución. Por tanto, y no encontrando la Corte observación qué hacer á los documentos que constituyen la reclamación que se ha examinado, aunque sí excesivo el precio de los cuarenta y seis caballos, á ciento veinte pesos ($ 120) cada uno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma las resoluciones del Ministerio del Tesoro y de la Comisión de Suministros, de las que se deja hecha mención, y declara que debe reconocerse a cargo del Tesoro nacional y á favor de Alejandro A. Flórez la cantidad de ocho mil pesos ($ 8,000) á que queda reducida la reclamación de once mil cuatro pesos ($ 11,004) que contiene este expediente, absolviéndose á dicho Tesoro de la diferencia.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Por medio de apoderado y ante el Juez nacional del Circuito de San Gil, entabló demanda Eliseo Silva en siete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, reclamando del Tesoro nacional el pago de tres caballos que le fueron expropiados por los revolucionarios comandados por el General Antonio Valderrama, en la guerra de mil ochocientos setenta y seis; y á cuyos caballos dio el reclamante el valor de trescientos cuarenta pesos.

Por no haberse fenecido el juicio donde se instauró, pasó el negocio á la Comisión de Suministros, y ésta, por resolución de dos de Abril, número 1,095 del corriente año, reconoció á favor del reclamante la suma de trescientos pesos. El Ministerio del Tesoro, por resolución de veinticinco de Mayo, número 574, improbó lo resuelto por la Comisión; y apelada esta determinación y substanciado el recurso ante esta Superioridad, se procede á resolverlo.

Por las declaraciones de dos testigos contestes está acreditada la expropiación hecha á Silva en el tiempo yá indicado, de dos caballos solamente, puesto que respecto del tercero, no sólo no consta la expropiación, sino que uno de los testigos dice que aun cuando fue verdad que se le quitó otro caballo, éste volvió á poder de Silva.

Como son sólo dos los declarantes y como no dan verdadera razón de su dicho respecto al precio de los animales, en lo cual se fundó el Ministerio del Tesoro y hace también la misma observación el señor Fiscal de suministros, indicando que el precio debe ser moderado ó rebajado, la Corte considera que esto último debe verificarse así, aun cuando por otra parte estima que las declaraciones son válidas y suficientes atendido el tiempo en que se dieron.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y teniendo en cuenta que el reclamante fue defensor armado del Gobierno, revoca la resolución de Su Señoría el Ministro del Tesoro y reforma la de la Comisión de Suministros, reconociendo á favor de Eliseo Silva y á cargo del Tesoro nacional, la suma de doscientos cuarenta pesos ($ 240) de la expropiación referida.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Mariano de Jesús Medina.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El doctor Joaquín Martínez Escobar ha introducido ante esta Superioridad, recurso de apelación contra la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en diez y nueve de Junio último, bajo el número 616, por la cual negó el reconocimiento de la cantidad de cuatrocientos pesos reclamada con poder de Ismael Bernal, á quien hizo la exacción de esa suma el Jefe revolucionario Daniel Hernández, en Soatá, para el sostenimiento de la fuerza que comandaba, bajo la denominación de "Ejército del Norte". Por la resolución mencionada fue revocada la de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, pronunciada en catorce del citado mes, y á virtud de la cual fue verificado el reconocimiento de la cantidad demandada.

Oído el concepto del señor Fiscal especial, que es favorable á la reclamación, la Corte procede á resolver definitivamente el recurso en fuerza de las siguientes consideraciones:

En comprobación del crédito se presentó un recibo expedido por Angel María Angarita, titulado Comisario General del Ejército del Norte, en quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en Soatá, según el cual Ismael Bernal consignó cuatrocientos pesos en dos partidas, la una de trescientos en dinero y la otra de ciento en el valor de tres reses. Ese recibo tiene á continuación un certificado extendido por Daniel Hernández, en su condición de Comandante General del Ejército, en el cual asegura la exactitud de la consignación hecha por Bernal. Aunque ese recibo no puede tener carácter oficial conforme al inciso 2.º, artículo 2.º de la Ley 44 de 1886, sí puede ser considerado como una prueba de indicios de la veracidad de la exacción, mediante la siguiente prueba de autenticidad que aparece en el expediente. En efecto, José del Carmen Gómez y Gumersindo Camacho (fojas 9 y 11 vuelta) en sus declaraciones rendidas ante el Juez del Circuito de Soatá, aseguran la autenticidad de la firma puesta por Daniel Hernández en el recibo mencionado. A esta circunstancia se agregan las siguientes declaraciones:

Antonio Pérez G. asegura que en la noche anterior al día del pago de los cuatrocientos pesos, fue reducido á prisión Bernal, por orden de Daniel Hernández, por vía de apremio para que efectuara la consignación.

José del Carmen Gómez expresa, que por orden de Hernández, á su paso por Soatá, se le tomó á Bernal una cantidad, aunque no pudo fijar á cuánto ascendió; pero agregó que no dudaba fuera la misma que constaba del recibo cuya autenticidad había reconocido.

Fidel Mancipe y Anunciación Salazar dicen que tuvieron conocimiento de la prisión impuesta á Bernal, y que no se le había puesto en libertad hasta que había entregado la cantidad de trescientos pesos. Que para el completo de los cuatrocientos pesos había consignado tres reses valoradas en cien pesos por los exponentes en calidad de peritos.

Pedro Torres asegura que Bernal fue sacado de la prisión bajo custodia, para ir á solicitar prestados cien pesos, con el fin de completar la suma que se le exigía y que el declarante proporcionó aquella cantidad.

Este conjunto de testimonios presenta como indudable la veracidad de la exacción hecha á Bernal, quien, por otra parte, ha justificado con un certificado de Su Señoría el Ministro de Gobierno, que ha sido un ciudadano pacífico, respetuoso á las leyes, y que en la última guerra dio pruebas de lealtad y patriotismo, habiendo prestado oportunos servicios al Gobierno de la República.

Consta que Bernal había hecho registrar el recibo expedido á su favor en la Secretaría de Gobierno del Departamento de Boyacá, y que luégo que practicó la información de nudo hecho que se ha mencionado, la presentó ante la misma Secretaría, asegurando la veracidad de la exacción bajo de juramento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro y confirma la de la Comisión, reconociendo, como reconoce, á favor de Ismael Bernal y á cargo del Tesoro, la cantidad de cuatrocientos pesos reclamada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Mariano de Jesús Medina.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

En la solicitud de recompensa hecha por la señora Joaquina Mercado como madre de Heliodoro Mercado, que murió combatiendo en defensa del Gobierno nacional en la última guerra, dicha señora ha justificado los hechos que se pasan á expresar:

La muerte de su hijo ocurrida en la acción de armas que se libró en Pereira en el mes de Enero de 1885, sobre lo cual han declarado, dando razón satisfactoria de su dicho, varios individuos de la fuerza á que perteneció el finado.

La falta de la partida de bautismo, con certificación del respectivo párroco.

La maternidad de la solicitante, con el testimonio fundado y rendido con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, por varias personas que manifiestan haber conocido á Heliodoro Mercado, á quien siempre reputaron como hijo de la solicitante, á cuya subsistencia atendió con su trabajo.

Como se ve, los hechos constitutivos de la demanda están justificados, en términos que podría decretarse la recompensa solicitada, si se hubiera acreditado que la señora Mercado no ha recibido recompensa ni pensión anteriores del Tesoro por la muerte de su hijo, y que éste murió soltero y sin dejar descendencia, hechos de cuya comprobación no puede prescindirse, razón por la cual os pido que dictéis auto para mejor proveer.

Bogotá, 14 de Agosto de 1882.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Con motivo de una nota dirigida por el señor Segundo Sánchez, ex-Fiscal del Circuito de Obando, al Secretario de Gobierno del Departamento del Cauca, sobre intervención de varios empleados públicos en las elecciones de Concejeros y Diputados á la Asamblea, verificadas el día 20 de Mayo de 1888, hubieron de instruírse las diligencias sumarias del caso en averiguación de los hechos calificados de atentatorios en la citada nota, y como resultase que entre los empleados sindicados figuraban el Prefecto de la Provincia de Obando, señor Mariano E. Ricaurte, y el Contador de la Aduana de Ipiales, señor Fidel Chamarro Trejo, de cuya responsabilidad debía conocer el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, éste decidió sobre el mérito de tales diligencias en lo referente á los citados señores, declarando sin lugar á seguimiento de causa contra ellos, según se ve del auto de fecha 12 de Junio último, del cual vais á conocer por vía de consulta.

La intervención del Prefecto se hace consistir en haber manifestado en són de amenaza y como cosa decidida, que, de grado ó por fuerza, haría triunfar cierta lista de candidatos, y en que el día de la elección ordenó el arresto del señor Segundo Sánchez que, á la sazón, estaba investido del carácter de Fiscal del Circuito.

Respecto de los cargos que se hacen al Contador, sobre no estar bien determinados, están destituídos de toda prueba; de donde resulta que el sobreseimiento, en lo que se refiere á este empleado, es perfectamente legal.

En cuanto al Prefecto, observa el suscripto que, aun cuando es verdad que no existe motivo legal suficiente para hacerlo responsable de las palabras que profirió á propósito de las elecciones que próximamente debían verificarse, á causa de que tales palabras fueron dichas en una reunión privada ó de familia, lo que las despoja del carácter serio y formal que se les quiere atribuír, no es menos cierto que dicho empleado se excedió en el ejercicio de sus funciones privando de su libertad al Fiscal del Circuito, sin que basten á justificar tal procedimiento, las faltas cometidas por aquel funcionario, toda vez que él no era responsable por su conducta sino ante el respectivo Tribunal Superior, á quien debió ocurrir el Prefecto, sometiendo á su conocimiento los actos indebidos que él se anticipó á corregir, no menos indebidamente, con pena de detención (fojas 17).

Por tanto, el suscripto es de concepto que se revoque el auto consultado, en cuanto por él se sobresee á favor del Prefecto, señor Mariano E. Ricaurte, á quien debe llamarse á juicio de responsabilidad por infracción del artículo 427 del Código Penal.

Y como entre los sindicados se cita también al señor Juan C. Burbano, Agente consular de Colombia en el Ecuador, os pido que, con copia de lo conducente, se proceda á averiguar la responsabilidad de dicho Agente, de la cual os corresponde conocer privativamente en una sola instancia, conforme á lo prevenido en el inciso 4.° del artículo 40 de la Ley 147 de 1888.

Bogotá, 6 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Con motivo de un auto de proceder proferido por el Juez 2.° del Circuito de Honda, señor Alfredo Crosthwaite, se creyó que dicho Juez hubiera infringido el artículo 402 del Código Penal y, en tal virtud, se instruyeron las diligencias sumarias del caso, en las cuales sobreseyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, Departamento del Tolima, por auto de 5 de Agosto próximo pasado, que dicho Tribunal consulta con ese Supremo Tribunal.

La falta en que se incurrió al dictar el referido auto de proceder, la cual motivó que éste fuera anulado, debe considerarse más bien que como un error de apreciación jurídica del asunto, como simple equivocación de amanuense, quien empleó en una frase la forma negativa, en vez de la afirmativa, que era la que reclamaba el contexto del precitado auto; sin que ello implique motivo suficiente para proceder contra el sindicado; razón por la cual el suscripto os pide la confirmación del auto de sobreseimiento que se os consulta.

Bogotá, 7 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Juan Bautista Hernández instauró demanda ejecutiva contra Lázaro Riascos, ante el Juez del Circuito de Santamarta, y como dicho Juez se negase á librar la ejecución, el ejecutante pidió la revocatoria del auto dictado al efecto, é interpuso en subsidio el recurso de apelación, el cual le fue concedido para ante el Tribunal Superior, por auto de 23 de Abril del corriente año.

El Tribunal confirmó el auto apelado, disponiendo al propio tiempo, por insinuación del apelante, que, con copia de lo conducente, se procediese á averiguar la responsabilidad del Juez por razón de los dos hechos que se expresan en seguida:

1.° Haber incurrido en demora, dictando el auto apelado, después de transcurrido el término legal; y

2.° Haber omitido exponer los fundamentos que lo determinaron á negar la revocatoria del mismo auto.

Perfeccionadas las diligencias sumarias, y acreditado el carácter público del sindicado, señor Luis Santrich, el Tribunal, por auto de 12 de Julio último, sobreseyó en el asunto, y dispuso la consulta de dicho auto con esa Superioridad, contrayéndolo al segundo punto, por no tener que intervenir la Corte en lo relativo al primero, por referirse á demoras en el procedimiento.

Expuestos, como lo fueron, en el auto de 11 de Abril, con la suficiente claridad, los fundamentos que decidieron al Juez de primera instancia á no librar la ejecución pedida por Hernández, dicho Juez pudo muy bien, en concepto del suscripto, limitarse, como lo hizo, á conceder la apelación interpuesta en subsidio, sin explanarse en nuevas consideraciones que no creyó indispensables para negar la revocatoria del referido auto; con lo cual dio á comprender que las alegaciones aducidas por el apelante en el escrito en que pidió tal revocatoria, no habían influído las consignadas en el auto reclamado, y que, por tanto, no requerían ser refutadas con nuevos y especiales razonamientos; parecer que vino á corroborarse con la confirmación dada por el Superior al enunciado auto.

Fundándose el auto de sobreseimiento consultado en éstas ó semejantes razones, el suscripto lo estima legal y os pide, por tanto, que lo confirméis.

Bogotá, 7 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Examinado el expediente relativo á la solicitud de recompensa que os dirige, en su propio nombre y en el de su esposa Antonia Solano, el señor Jesús Martínez, se nota que algunas de las pruebas aducidas no se produjeron con el lleno de los requisitos legales y que faltan otras de que no puede prescindirse.

En efecto, las declaraciones de los señores José María González y Rafael Sarria, se recibieron sin asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, circunstancia que impide su admisión como pruebas, según lo previene el artículo 880 del Código Militar.

Estas declaraciones se refieren al hecho de que Carlos Martínez, hijo de los solicitantes, murió en la acción de armas librada en el sitio de "Alto Grande" el 4 de Abril de 1885, combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la República.

Falta comprobar que los solicitantes no han recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional, por motivo de los servicios y muerte de su citado hijo.

Tampoco se ha justificado si éste murió soltero y sin descendencia, pues sobre el particular no declara sino un solo testigo.

Falta también la certificación del respectivo párroco sobre la no existencia de la partida de matrimonio de los peticionarios y de la de bautismo de su finado hijo. Afirman la pérdida de tales partidas, atribuyéndola á un incendio el solicitante Martínez y algunos testigos.

Finalmente, no está comprobada la pobreza y buena conducta de los peticionarios; por manera que el expediente, en su estado actual, no suministra los elementos probatorios indispensables para conceder la gracia solicitada, razón por la cual este Ministerio os pide que dispongáis su perfeccionamiento, dictando al efecto auto para mejor proveer.

Bogotá, 9 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, os consulta el auto de sobreseimiento que profirió el 12 de Agosto próximo pasado, en las diligencias sumarias instruídas contra Andrés Santrich, Juez 2.° del Circuito de Honda, por omisión en capturar á Rafael Ordóñez, sindicado de varios delitos graves, para lo cual fue requerido aquel funcionario por el Juez Superior del expresado Distrito Judicial del Norte.

Examinado el sumario, se viene en conocimiento de que el exhorto del Juez Superior fue recibido el día 5 de Junio de 1888, en el Juzgado del Circuito de Honda, á cargo entonces del señor Santrich, quien lo proveyó al día siguiente, remitiéndolo, con despacho de fecha 7 de los mismos, al Alcalde del Distrito de Victoria, donde el Juez comitente anunció que podía hallarse al sindicado Ordóñez (fojas 19).

Agréguese á esto, que en el mismo sumario hay constancia de que el Juez sindicado se encontraba enfermo cuando recibió el exhorto del Juez Superior, y que hubo de despacharlo en su casa, por estar físicamente impedido para concurrir á la oficina, sobre lo cual yá había dado el aviso del caso á la respectiva autoridad política para que se llamara al suplente que debía reemplazarlo.

También hace al caso advertir que el Juez Superior del Norte informó, á pedimento del Tribunal (fojas 20 vuelta), que el motivo que tuvo para ordenar, por telegrama, que se averiguase la responsabilidad del Juez señor Santrich, fue haber sabido, por un telegrama suscripto por el sucesor de dicho señor, que éste tuvo ocasión de aprehender á Ordóñez, agregando, al fin del informe, que, en vista de las piezas que en copia obran en el sumario, se ha persuadido después de que "el Juez de Honda sí cumplió con celo la comisión que se le confirió".

El sucesor á quien se alude en el referido informe es el señor Alfredo Crosthwaite, á quien se ha solicitado para que exprese la razón que tuvo para *creer*, como él dice, que su antecesor el señor Santrich tuvo ocasión de aprehender al sindicado Ordóñez; pero las diligencias que se han hecho con ese objeto han sido infructuosas, pues, según el informe corriente á fojas 23, dicho señor se ausentó del país.

Agotada, pues, la investigación en esta parte, debe estarse al sumario en lo demás; y como, según se lleva dicho, las declaraciones obtenidas favorecen por completo al sindicado, toda vez que de ellas aparece que él no dejó de cumplir en oportunidad con su cometido, cree este Ministerio que el auto consultado es legal y, por tanto, os pide que lo confirméis.

Bogotá, 11 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Consulta el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, la sentencia que ha pronunciado el 5 de Agosto último, confirmando la de aquel Juzgado Superior, dictada el 19 de Junio próximo pasado, por la cual se impuso á Isaías Parra la pena de muerte, por el delito de asesinato perpetrado en Ramón Jiménez. Examinado atentamente el proceso, no se encuentra causa ninguna por la cual deba ser anulado y en que pueda fundarse la casación de la sentencia consultada. El Juez fue competente; el auto de proceder se notificó al procesado (fojas 25); el auto que abrió la causa á prueba se notificó á las partes (fojas 27), y éstas produjeron pruebas que resultaron contraproducéntem; también se notificó el auto que señaló día para la celebración del juicio (fojas 33), y éste y el sorteo que lo preparó, se verificaron con las formalidades legales. Por tanto, os pido que declaréis no ser casable la referida sentencia.

Por lo demás, el fallo del Jurado que declaró el grado máximo de gravedad, es un fallo que se encontrará en la conciencia de todos los que lean el proceso.

Bogotá, 12 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Domingo Vega ocurrió al Juez en lo civil, del Circuito de Pasto, en demanda del beneficio de amparo de pobreza, para continuar un juicio ordinario que tiene promovido contra Jesús Esparza Martínez.

El Juez decretó el amparo demandado, por sentencia de 17 de Julio último, la cual consulta con esa Superioridad.

Vigente yá la Ley 147 de 1888, cuando se profirió la referida sentencia, ésta adolece de nulidad, por falta de jurisdicción en el Juez que la pronunció, por cuanto la expresada ley atribuyó el conocimiento en primera instancia de los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación, á los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 40 de la misma ley.

Por tanto, os pido que así lo declaréis, dejando á salvo el derecho del interesado para que produzca, si lo tiene á bien, su demanda ante el Tribunal competente.

Bogotá, 13 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

La señora María Jesús Niño de Espinosa solicita recompensa del Tesoro público como madre del Capitán Juan Francisco Espinosa, muerto el 18 de Julio de 1885, hallándose al servicio del Gobierno nacional.

Según lo manifiesta la señora solicitante y consta comprobado en el expediente, el Capitán Espinosa murió por consecuencia de una fiebre, caso en el cual no hay lugar á la recompensa solicitada, sabido como es, que la ley no reconoce el derecho á esa gracia sino á los padres, viudas é hijos de los militares que *mueran en acción de guerra ó de heridas recibidas en el campo de batalla ó á manos de enemigos armados del Gobierno* (artículo 295 de la Ley 153 de 1887).

Así se ha declarado en repetidas ocasiones y, de consiguiente, así os pido que lo declaréis en la presente, yá que no tenéis facultad para reconocer derechos cuya existencia no está legalmente establecida.

Bogotá, 13 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV — Bogotá, 16 de Octubre de 1889. — N.° 160

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que absuelve á la Nación de una demanda sobre expropiaciones propuesta por Ricardo Carrejo 25
La que reconoce á Calderón, Córdoba & C.ª, como cesionarios de varios individuos, un crédito proveniente de suministros 26
La que niega á Luis Sánchez una recompensa 26
La que reconoce á Nicanor Torres un crédito procedente de empréstitos y expropiaciones 27
La que niega una recompensa á Pilar Rodríguez 27
La que reconoce á Dionisio Jiménez un crédito proveniente de expropiaciones 28

NEGOCIOS CRIMINALES

La que confirma el fallo absolutorio pronunciado en las causas acumuladas contra Marco T. Paláu, por varias infracciones legales. 28

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El pronunciado con motivo de la consulta elevada por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio de expropiación instaurado por el Personero Municipal de Bogotá contra Saturnino Ramírez... 29

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del sobreseimiento proveído á favor del Prefecto de la Provincia de Guatavita, Mariano Ospina Ch, en las diligencias que se instruyeron para averiguar si dicho funcionario era responsable de la fuga de un preso 29
El confirmatorio del sobreseimiento decretado en las diligencias sumarias levantadas para averiguar si el Juez del Circuito de Ibagué, Pío Triana, usurpó jurisdicción 30
El de sobreseimiento dictado en el sumario instruído por denuncio de Moisés Delgado, contra los Magistrados del Tribunal Superior del Sur, en el Departamento del Tolima 30
El que aprueba el sobreseimiento decretado á favor del Fiscal del Juzgado Superior del Distrito Judicial del Cauca, Fernando Falla 31
El confirmatorio del sobreseimiento proveído á favor de Juan Antonio Castillo, Juez del Circuito del Agrado, Departamento del Cauca 31

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 31

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Ricardo Carrejo, por medio de apoderado, demandó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el valor de diez mulas que, dice, se le expropiaron en Palmira, Departamento del Cauca, para el servicio del Gobierno legítimo, en la guerra de 1884 á 1885. En apoyo de su pretensión adujo una información de testigos levantada con las formalidades legales, y la relación jurada que ordena el artículo 16 de la Ley 44 de 1886.

Durante el curso del juicio, el señor Fiscal observó que existía otro reclamo, intentado por Luis Molina, al parecer sobre las mismas mulas, pues las circunstancias que rodean á una y otra reclamación hacen producir esa sospecha. Con tal motivo, la Comisión hizo practicar varias pruebas, las cuales han dado la suficiente luz para que, tanto esa Corporación como el Ministerio del Tesoro, negaran el reconocimiento pedido, y absolvieran á la Nación del cargo.

Por apelación contra estos fallos ha venido el expediente al conocimiento de este Supremo Tribunal, y surtida la tramitación del caso, se decide el punto, previo examen de las pruebas presentadas.

El reclamante ha creído probar su derecho con declaraciones y documentos que pueden agruparse así:

1.° Manuel Liscano asegura haber sacado diez mulas de propiedad de Carrejo, del potrero de Páterson Pizarro, y por orden de Gregorio Sarasti, y que las mulas valían á ochenta pesos ($ 80). Agrega que Sarasti era Comandante de la plaza de Palmira, y que la extracción de dichos animales la hizo en compañía de José María Cantillo. Este corrobora lo dicho por Liscano, difiriendo sólo en que la orden de Sarasti no fue verbal, como parece indicarlo aquél, sino escrita, la cual recibió el declarante *en su propia mano;* y cuando habla de las mulas no dice que fueran del reclamante, sino que éste las tenía como suyas.

2.° Andrés Orozco vio las diez mulas en la brigada, y lo mismo asegura Bruno Quintero, difiriendo solamente en que el primero dice que sirvieron para conducir el parque hasta el paso de la Torre, y el segundo, que prestaron ese servicio hasta Bogotá. Ambos convienen en que valían á ochenta pesos ($ 80).

3.° Una orden sin fecha, firmada por Gregorio Sarasti, y dirigida al reclamante, para que entregara las diez mulas que tenía á su cuidado Andrés Orozco; y

4.° Muchas declaraciones sobre la conducta pacífica del referido peticionario.

Estos, como se ha dicho, son los comprobantes que apoyan el reclamo, pero todos han quedado infirmados, como va á verse.

El Comandante de la plaza de Palmira rindió dos declaraciones: una á solicitud del reclamante, y la otra, en virtud del auto para mejor proveer, dictado por la Comisión. En la primera reconoció su firma en la orden que se mencionó en el número 3.°, pero agrega que las mulas que presentó Cantillo las reclamó como suyas Manuel Liscano, y esto explica por qué fue que Cantillo no dijo que Carrejo fuera el dueño de las mulas, sino que las tenía como suyas. En la segunda declaración dice que le dio á Juan Parra orden escrita de expropiar las mulas que tuviesen Ricardo y Ruperto Carrejo, en el potrero de Páterson Pizarro; que Parra trajo unas mulas, que resultaron ser unas de Luis Molina, quien las tenía en poder de Ruperto Carrejo, y otras de Ricardo Carrejo, pero no recordó el número de las unas ni de las otras.

Juan Parra asegura que él recibió la orden de que habla Sarasti, y que con ella sacó del potrero de Páterson Pizarro veinte mulas y dos caballos, de los cuales Luis Molina reclamó unas quince mulas y un caballo, y de Ricardo Carrejo resultaron cinco y un caballo, y que esa separación la hicieron en la plaza de Palmira. Agrega que también recibió orden de expropiar las mulas de Andrés Orozco, pero que éste se anticipó á ofrecérselas al Gobierno.

Páterson rindió dos declaraciones: una á solicitud de Ricardo Carrejo, y la otra en cumplimiento del auto para mejor proveer, que se ha mencionado. En la primera dijo que Juan Parra había sacado de su potrero, por orden de Sarasti, las catorce

mulas y dos caballos que allí tenían Ricardo y Ruperto Carrejo, pero que ignoraba cuántas eran del uno y cuántas del otro. En la segunda no se acordó del número de los animales que se sacaron, y en todo lo demás estuvo de acuerdo con lo que dijo primero.

De las declaraciones de Ruperto Carrejo y Luis Molina, aparece que las mulas que tenía el primero en el potrero de Pizarro, y que sacó Juan Parra, eran del segundo.

Lo dicho basta para establecer que no hay prueba de la expropiación que se reclama, puesto que aparece que las dos primeras declaraciones se refieren á las mulas que reclamó como suyas Manuel Liscano; que la orden escrita que figura en autos y las otras dos declaraciones son sobre mulas de Andrés Orozco, que se hacían pasar como de propiedad de Carrejo; y, finalmente, que aun cuando Juan Parra dice que resultaron cinco mulas de propiedad del reclamante, un solo testigo no prueba nada.

Por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, que absolvieron á la Nación del cargo que le hizo Ricardo Carrejo.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre dos de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Calderón, Córdoba & C.ª, como cesionarios de varios individuos, reclamaron ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento de la cantidad de dos mil cuarenta y dos pesos ($ 2,042), valor de los objetos que dijeron haber entregado los cedentes para el sostenimiento de las tropas del Gobierno en la última guerra, y presentaron en apoyo de su solicitud dos certificaciones, así: una, expedida por el Jefe Civil y Militar del extinguido Estado de Bolívar, en once de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, número 97, por mil trescientos veintiséis pesos ($ 1,326), y otra, dada por el Gobernador del Departamento del mismo nombre, en treinta y uno de Diciembre del mismo año, número 194, por setecientos diez y seis pesos ($ 716).

La Comisión reconoció la suma demandada, en veinte de Marzo del año en curso, bajo el número 1,054, habiendo salvado su voto el miembro señor Obregón, por cuanto él había propuesto que se pidieran los documentos en que se apoyaban las dos certificaciones mencionadas, y la Comisión no había accedido á ello.

El Ministerio del Tesoro hizo venir esos documentos, y de su examen dedujo que sólo la segunda de las certificaciones estaba bien motivada, por lo cual limitó el reconocimiento á setecientos diez y seis pesos ($ 716), y absolvió á la Nación del resto demandado.

Por apelación de este fallo vino el asunto á conocimiento de esta Superioridad, la cual procede á dictar sentencia, después de surtida la tramitación respectiva.

La certificación que desechó el Ministerio del Tesoro fue expedida en vista de una cuenta que, á estilo comercial, pasó Emilio J. de Hoyos, titulándose apoderado de Manuel Hoyos R., y que dice:

El Tesoro nacional á Manuel Hoyos R.

Debe.

Por cincuenta y un (51) novillos gordos, suministrados para el sostenimiento de la 1.ª y 2.ª División del Ejército nacional, valorados á veintiséis pesos ($ 26), cada uno.....$ 1,326 ...

Al pie de esta cuenta está la palabra "Páguese", firmada á nombre del Jefe Civil y Militar de Bolívar, por el Secretario *de Gobierno y Guerra*, encargado del Despacho de Hacienda.

Este documento no ha debido ser cambiado por la certificación de que hablan el artículo 2.° de la Ley 44 de 1886 y el 3.° del Decreto Ejecutivo número 102, del mismo año; puesto que no es recibo ni atestación dada por subalternos del Gobierno seccional. La palabra "Páguese" que se puso al pie de la cuenta, cambió la naturaleza comercial de ésta, y la elevó á la categoría de documento público y fehaciente, porque da á conocer que precedió un contrato, que por parte del Gobierno debía cumplirse inmediatamente, ó cuando menos, que las reses fueron entregadas por Hoyos, y recibidas por el Jefe Civil y Militar.

La otra certificación por setecientos diez y seis pesos ($ 716) fue expedida en cambio de diez recibos, comprobantes de siete partidas de la relación respectiva, sobre los cuales se observa, que la segunda de dichas partidas, montante á la suma de doscientos noventa pesos ($ 290), se descompone así:

Un caballo avaluado en.....	$	60 ...
Uno íd.....		56 ...
Dos yeguas.....		55 ...
Un burro.....		36 ...
Dos monturas.....		30 ...
Suma todo.....	$	237 ...

De modo que hubo una equivocación de cincuenta y tres pesos ($ 53), los cuales deben deducirse del total de la certificación, quedando éste reducido á la suma de seiscientos sesenta y tres pesos ($ 663).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma las resoluciones del Ministerio del Tesoro y de la Comisión de Suministros, de que se lleva hecha referencia, y declara que Calderón, Córdoba y C.ª son acreedores del Tesoro nacional por la suma de mil novecientos ochenta y nueve pesos ($ 1,989), proveniente de los suministros que varios individuos de Sabanalarga hicieron al Gobierno en la última guerra, y absuelve á la República del exceso demandado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre tres de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Luis Sánchez, Cabo 1.° del Batallón Soto número 1.°, perteneciente al Ejército del Norte que comandaba el General Guillermo Quintero Calderón, se ha presentado solicitando recompensa militar por haber servido á la causa de la República y quedado inválido á consecuencia de una herida que recibió en la batalla de La Humareda.

Viene apoyada su solicitud en las declaraciones de Francisco Bueno Ramírez y Manuel Antonio Escallón, Jefes del Ejército, que acreditan que el solicitante perteneció al expresado Batallón y que fue herido combatiendo contra los enemigos del Gobierno en la batalla de La Humareda. Por los reconocimientos de tres facultativos resulta que Sánchez recibió una herida que le dañó los músculos de la región posterior del muslo izquierdo y ha quedado con imposibilidad de por vida; pero uno de ellos, el doctor Barrera, explica que esa imposibilidad no es absoluta, de suerte que puede, aunque con lentitud, ocuparse en sus trabajos habituales.

No se ha acreditado, sino con un testigo, que Sánchez no tiene medios suficientes para atender á su subsistencia, ya porque sobre esto nada expuso el Comandante Bueno Ramírez, como porque declaró sin intervención del Ministerio Público.

No están comprobadas, pues, las circunstancias de ser la invalidez absoluta, ni de ser enteramente pobre el solicitante, como lo exigen los ordinales 12 del artículo 879, 2.° del artículo 880 y 4.° del artículo 881 del Código Militar; de suerte que Sánchez sólo tendría derecho á una cuota en dinero equivalente á las estancias de seis meses en el Hospital Militar, de conformidad con el artículo 303 de la Ley 153 de 1887; pero del expediente aparece que estuvo en el Depósito de inválidos hasta Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, época en que se disolvió, recibiendo entonces cincuenta pesos ($ 50), como anticipación por la recompensa á que tuviera derecho. Fuera de esto, el peticionario fue agraciado por la ley 128 de 1887 con la recompensa de ciento noventa y dos pesos ($ 192), de suerte que,

sin hacer cuenta del tiempo que estuviera en el Depósito de inválidos, tiene recibida yá, por recompensa militar, la suma de doscientos cuarenta y dos pesos ($ 242).

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega al Cabo 1.° Luis Sánchez, la recompensa que ha solicitado por medio de su apoderado Braulio Jiménez.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Nicanor Torres solicitó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento de la cantidad de cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos ($ 5,344), procedente de las expropiaciones que aseguró habérsele hecho en Facatativá por el Comandante General de la 2.ª División de Cundinamarca, General Vicente Aldana, para el servicio de las fuerzas del Gobierno durante la guerra de 1884 y 1885, á saber:

Por cuarenta y siete reses gordas tomadas en nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, apreciadas á treinta y seis pesos.....	$ 1,692 ...
En diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro:	
Tres caballos á doscientos pesos.....	600 ...
Cuatro íd. á ciento veinte pesos.....	480 ...
Cinco íd. á cien pesos.....	500 ...
Diez á ochenta pesos.....	800 ...
Uno en sesenta pesos.....	60 ...
En veintiuno de Diciembre del mismo año:	
Diez y ocho reses á treinta y ocho pesos	684 ...
Once mulas á cuarenta y ocho pesos.....	528 ...
Suma.....	$ 5,344 ...

Para la comprobación de la demanda presentó un certificado expedido por la Secretaría del Departamento en primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, bajo el número 227, en cambio de los documentos presentados por el interesado. La Comisión dispuso que se pidiesen estos documentos á la mencionada Secretaría. Verificado esto, resultó que los comprobantes para la expedición del certificado eran tres atestaciones suscriptas por el General Vicente Aldana en su carácter de Comandante de la expresada División.

Tuvo á bien la Comisión exigir también al reclamante que presentara una información de tres testigos para justificar las expropiaciones; y fueron, en tal virtud, examinados por el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, con intervención del Ministerio Público, Eladio Sánchez V., José María Vallarino y Enrique Machado, quienes, como testigos presenciales, por haber sido empleados militares de aquella División, aseguraron la realidad de las expropiaciones, hallándose en completo acuerdo en cuanto al número y valor de los objetos tomados para el servicio de las fuerzas del Gobierno.

Tanto la Comisión como el Ministerio del Tesoro, por sus respectivas resoluciones de ocho de Abril, número 1,208, y siete de Mayo del presente año, número 520, negaron el reconocimiento pedido, fundándose en que había constancia de que el General Aldana había sido nombrado por el Gobierno para el destino de Comandante de dicha División en diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, es decir, diez meses después de expedido á Torres el primer recibo.

Substanciado legalmente el recurso de apelación que se interpuso, se procede á dictar el fallo definitivo, á virtud de las siguientes consideraciones:

Consta por los testimonios uniformes de tres testigos abonados por el Juez de Circuito ante quien declararon, que las expropiaciones se verificaron en las fechas fijadas por los recibos del General Aldana, y que los semovientes valían cuando menos á los precios que figuran en la reclamación. Además, por disposición de la Corte, en auto para mejor proveer, Nicanor Torres ha ratificado con juramento la relación que hizo al Gobierno del Departamento.

Hállase, pues, justificado el crédito por testigos, que es el medio establecido por el inciso 3.° del artículo 2.° citado; pero la Corte considera excesivos los precios dados á los objetos reclamados y hace uso, en consecuencia, del derecho que le concede el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886.

En tal virtud, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á favor de Tomás Sánchez, cesionario de Nicanor Torres, y á cargo del Tesoro nacional, la cantidad de cuatro mil pesos ($ 4,000), procedente de las expropiaciones que se le hicieron para el servicio del Gobierno en la última guerra, quedando revocada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiséis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Pilar Rodríguez solicita por medio de apoderado, recompensa militar como inválido por heridas que dice recibió combatiendo en defensa del Gobierno legítimo en la última guerra.

Del examen del expediente formado para fundar su derecho, resulta:

Que en Marzo del año en curso pidió al Ministerio de Guerra certificación de haber pertenecido en clase de Cabo, al Batallón 24 de Popayán, y el Estado Mayor General del Ejército nacional declaró no haber existido en 1884 y 1885, Batallón del Ejército del Gobierno con esa denominación.

El testigo Desiderio Libreros declara con las formalidades legales: que Rodríguez perteneció en clase de Cabo al Batallón 24 de Popayán que vino á esta ciudad con el nombre de Batallón Cauca, que sabe que fue herido en la batalla de Santa Bárbara de Cartago en defensa del Gobierno, y que sabe que carece de medios de subsistencia. Joaquín Bárcenas declaró lo mismo respecto al servicio militar de Rodríguez, mas afirma que éste fue herido en las batallas de Sonso y de Santa Bárbara.

Tres profesores de medicina que reconocieron en presencia del Fiscal las heridas de Rodríguez, afirman que fueron causadas por pequeños proyectiles, y no determinan con precisión y claridad el sitio de las cicatrices; y otros dos facultativos nombrados para hacer nuevo reconocimiento, declaran que esas cicatrices del brazo revelan que la herida es antigua.

Como el señor Procurador General tuviera fundados motivos para dudar de la verdad de los hechos afirmados por Rodríguez, pidió que se le hiciera comparecer ante el Magistrado respectivo para ser repreguntado junto con su apoderado. En el interrogatorio dijo Rodríguez bajo juramento: que ambas heridas las había recibido en la batalla de Santa Bárbara; que el Jefe de su Batallón había sido el Coronel Manuel María Ayala; y que al empezar la guerra de 1884 el peticionario era alumno de la Escuela de Artes y Oficios de Popayán.

Al apreciar el valor legal de las pruebas presentadas por Rodríguez, se observa:

Que las dos declaraciones de los testigos no son contestes, pues según la una, las heridas fueron recibidas en el combate de Santa Bárbara, y según la otra, una de las heridas fue recibida en el combate de Sonso.

Que según las afirmaciones de los médicos, las heridas fueron causadas por pequeños proyectiles, y el carácter de la cicatriz revela que las heridas son antiguas.

Que el Ministerio de Guerra afirma no haber existido Batallón 24 de Popayán en la guerra de 1884 á 1885, y no constar en documento alguno del Ejército, referente á los hechos de armas de Sonso y de Santa Bárbara, que Rodríguez hubiera sido herido, ni aun pertenecido al Ejército.

Que el Coronel Manuel María Ayala, en telegrama dirigido al señor Procurador General, afirma que Rodríguez no figura en el parte detallado de la batalla de Santa Bárbara, de 27 de Febrero de 1885.

Que el Secretario de Gobierno del Departamento del Cauca, en telegrama al mismo señor Procurador, asegura que Pilar Rodríguez nunca fue alumno de la Escuela de Artes y Oficios de Popayán.

El peticionario no ha probado tener derecho á la recompensa que solicita, y además ha hecho afirmaciones falsas.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Pilar Rodríguez no tiene derecho á recibir recompensa del Tesoro público, y ordena que pase este expediente al Juez Superior de este Circuito para que se averigue si Rodríguez ha cometido algún delito.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre treinta de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Ante la Comisión de Suministros entabló reclamación Dionisio Jiménez por las expropiaciones que los rebeldes le hicieron en la guerra de 1884 á 1885, en las inmediaciones de Cartagena, y consistentes en los siguientes objetos: en una canoa marítima de valor de mil quinientos pesos ($ 1,500): en los frutos con que ella iba cargada, estimados en quinientos noventa pesos ($ 590); y en tres mulas de tiro y un caballo de silla, apreciados en seiscientos cincuenta pesos ($ 650); ascendiendo toda la reclamación á la suma de dos mil setecientos cuarenta pesos ($ 2,740).

El reclamante ha probado que él fue partidario y sostenedor del Gobierno legítimo, y que las expropiaciones se verificaron de orden de los rebeldes, ó sea por una parte del Ejército que comandaba en la Costa Gaitán Obeso.

La Comisión, por resolución número 745, de veinticuatro de Septiembre del año anterior, reconoció á favor del reclamante la suma de dos mil noventa pesos ($ 2,090); pero el Ministerio del Tesoro, por resolución número 249, de trece de Octubre del año últimamente citado, improbó en un todo lo resuelto por la Comisión. Apelada esta determinación por el representante de la casa Calderón, Córdoba y Compañía, que había figurado como apoderado de Jiménez, vino el expediente á la Corte. Aquí se hizo notar la nulidad, procedente de la falta de personería, y notificado de ello el reclamante, ratificó lo actuado y dio poder especial á Manuel J. Dueñas, quien reconocido como tal apoderado, ha seguido personando en el juicio.

Substanciado el recurso, con intervención del señor Fiscal especial de Suministros, es tiempo de resolver acerca de la reclamación intentada.

Consta en el expediente que la canoa marítima volvió á poder de su dueño; y que aun cuando la recibió deteriorada y maltratada, gastando en su reparación los mil quinientos pesos en que la estima, es lo cierto que este capítulo de la reclamación no constituye sino un verdadero daño ó perjuicio; y como estos perjuicios ó daños no pueden reconocerse, al tenor de la ley, de conformidad con lo observado por esta Superioridad, es evidente que tal partida debe separarse de lo demandado.

En cuanto á los frutos con que la canoa iba cargada, tomados en Lorica, aun cuando no se ha probado que ellos se aplicaran al servicio del Ejército rebelde, bien pudiera esto presumirse y darse por cierto para el reconocimiento, si no mediara la circunstancia de que, según la protesta del patrón de la canoa "Experiencia", consignada en la escritura número veintinueve, de veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, los efectos traídos de Lorica fueron tomados á flete, consignados por Juan Delgado y Diego Martínez, aparte de un cargamento de plátanos y otros artículos embarcados por el mismo patrón, como negocio suyo, según lo cual los indicados *efectos no eran de propiedad* de Jiménez, ni han podido reclamarse por éste.

Queda, pues, en pie únicamente el valor de las mulas de tiro y del caballo de silla. De las declaraciones que figuran en el expediente acerca de este punto, dadas por tres testigos y con intervención del Ministerio Público, resulta la efectividad de esta expropiación, practicada en el campo de "Guayepo" por una partida armada de los revolucionarios, mandada por Eusebio Palas; y por consiguiente el valor de estos objetos debe ser reconocido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución de Su Señoría el Ministro del Tesoro y reforma lo resuelto por la Comisión, reconociendo á cargo del Tesoro público y á favor de Dionisio Jiménez la suma de seiscientos cincuenta pesos ($ 650) por las bestias que le fueron expropiadas en la ocasión y en la guerra citadas; y absuelve al Tesoro del resto de la reclamación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Juez del Circuito de Toro, Marco Tulio Páláu, fue llamado á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, en cinco causas abiertas en diversas fechas, las cuales se acumularon y se decidieron absolutoriamente por sentencia de veintisiete de Abril de este año, que el Tribunal Superior del Distrito del Cauca ha remitido en consulta, la que en esta Superioridad se halla en estado de fallar.

Examinadas las enunciadas causas, en el orden que tienen en el expediente, de ellas aparece:

1.ª Por auto del folio 22, se llamó á juicio al sindicado por infracción del artículo 379 del Código Penal adoptado, que dispone que el funcionario ó empleado público que, tocándole como á tal, el cumplimiento y ejecución de una ley, no la cumpla y ejecute, sufrirá una multa de cuarenta á cuatrocientos pesos y resarcirá los perjuicios que se hubieren causado.

Este cargo se le dedujo porque dejó de consultar con el Tribunal el auto en que declaró prescrita la acción criminal en las diligencias sumarias iniciadas en averiguación de varios delitos imputados á Antonio Rengifo.

A esto se observa que no hay ley expresa y terminante que disponga que el auto en que de oficio se declara prescrita la acción penal haya de consultarse. Se consultan siempre esta clase de autos asimilándolos á los que deciden una excepción que por su naturaleza termina el curso de la causa, según el artículo 1,747 del Código Judicial; pero como los Jueces pueden en la aplicación de las leyes á casos particulares interpretarlas por vía de doctrina, no incurren en responsabilidad sino cuando la decisión es contra ley adjetiva ó sustantiva expresa y terminante; y por esto, pues, el Juez de Toro no es justiciable.

2.ª Por el auto folio 40, se declaró que había lugar á formación de causa por infracción del artículo 243 del Código Penal que castiga al funcionario ó empleado público que usurpe ó se arrogue jurisdicción que no tenga, con una multa de diez á cincuenta pesos, cargo que se le dedujo por haber nombrado Fiscal *ad hoc* el 26 de Julio de 1887, para adelantar el sumario contra Antonio Molina, puesto que ni la Ley 61 de 1886 ni la 57 de 1887 concedían tal facultad.

Nótese que el artículo que se dice infringido habla de jurisdicción, que *jurisdicción* es la facultad de administrar justicia, y que nombrar un Fiscal *ad hoc* en determinada causa, no es ejercer jurisdicción, sino cuando más usar de una atribución ó facultad que posteriormente se verá si tenía ó nó el Juez de Toro.

3.ª Por auto de proceder, folio 66, se llamó á juicio al Juez de Toro por infracción de la parte final del artículo 418 y del 427 del Código Penal, por el hecho de nombrar Fiscal *ad hoc* en la causa criminal contra Jesús Garcés, y por haberle dado posesión al nombrado.

4.ª y 5.ª Por hechos idénticos ejecutados en las causas criminales contra José María Mejía y contra Pedro y Jerónimo Garcés, y otras personas del mismo apellido, se dictaron los autos de proceder, folios 80 y 89, por los cuales se llamó á juicio

al citado Juez por infracción de los mencionados artículos 418 y 427; de modo que aparece triple infracción de ellos; y lo que se diga de una causa es aplicable á las demás.

El artículo 127 del Código Penal castiga al funcionario ó empleado público que se exceda á sabiendas de las atribuciones de su empleo ó ejerza otras que no le correspondan; y la parte aplicable del artículo 418 impone pena al funcionario que diere posesión de algún empleo sin deber darla.

Cierto es que la Ley 61 de 1886, de conformidad con la Constitución, dispuso que los empleados principales y suplentes del Ministerio Público fueran nombrados por el Gobierno. Parece que, como las nuevas leyes orgánicas del Poder Judicial no atribuían á los Jueces de Circuito el nombramiento y posesión de Fiscales en determinados casos, al nombrar el Juez de Toro Fiscales *ad hoc* y posesionarlos, ejercía atribuciones que no le correspondían. Mas, debe notarse que el Juez usó de ese remedio para activar el despacho de los negocios que por falta de Fiscal principal y suplente se habían demorado, falta que se halla probada en los autos.

Los referidos nombramientos los hizo el Juez de Toro entre el 26 de Julio y el 1.° de Agosto de 1887, cuando aun no se había sancionado la Ley 143 de 1887 (5 de Agosto), que expresamente derogó el artículo 111 de la Ley 61 de 1886, el cual daba á los Jueces de Circuito las mismas atribuciones que habían tenido con arreglo á la legislación vigente del respectivo Estado; si pues por el artículo 384 de la Ley 59 del Cauca, de 1875, los Jueces podían nombrar y posesionar Fiscales especiales, á falta ó por impedimento de los nombrados por la autoridad competente, al hacer estas cosas el Juez de Toro en las causas anteriormente expresadas, usó de una facultad incluída en el artículo 111 citado, porque el hecho de nombrar un Fiscal para determinada causa, á falta de principal y suplente, y con el loable objeto de que la administración de justicia no se paralizara, en nada se opone al nombramiento de Fiscales que para todos los negocios en general, debía hacer el Presidente de la República ó el Gobernador en casos urgentes, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 61; y tenía tanto mayor razón para proceder así, si se atiende á la distancia que separa á Riosucio, cabecera del Circuito de Toro, de la capital del Departamento del Cauca.

De estas razones se infiere que el Juez de Toro, Marco Tulio Palau, no es responsable de las infracciones del Código Penal, por las cuales se le había abierto juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, y que la sentencia que lo absuelve, dictada por el Tribunal Superior del Cauca, es legal; la Corte, pues, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada de que al principio se hizo relación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Juez 1.° del Circuito de Bogotá, con fecha seis de Octubre del año pasado, pronunció sentencia definitiva en el juicio de expropiación de cierto número de metros cuadrados, del terreno de propiedad de Saturnino Ramírez, en beneficio del Acueducto público, promovido por el Personero Municipal, disponiendo, que en caso de no ser apelada, se consultase con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Como no sucedió lo primero, el expediente fue remitido al Tribunal mencionado, en donde se siguió la tramitación hasta citar para sentencia; pero por auto de ocho de Junio de este año, se dispuso remitir la consulta á la Corte por creerse que es de su competencia, fundándose en el numeral 2.° del artículo 43 de la Ley 147 de 1888.

En esta Superioridad se ha oído al señor Procurador y la otra parte nada ha deducido en derecho; pero es preciso examinar y resolver si tal consulta es del conocimiento de la Corte.

La demanda se admitió el quince de Febrero del año pasado, bajo el imperio de la Ley 143 de 1887, única que, en los juicios de expropiación, atribuyó á la Corte el conocimiento en segunda instancia, por vía de consulta; en tanto que la expropiación interesara á la Nación ó á un Departamento, de conformidad con su artículo 1.° y el ordinal 9.° del artículo 8.°, disposiciones que han quedado expresamente derogadas por la Ley 147 de 1888, la cual, aunque en su artículo 43 atribuye á la Corte el conocimiento en segunda instancia, por consulta ó por cualquier recurso admisible, según la naturaleza del caso, de determinados negocios, entre los que se hallan los juicios de expropiación, la naturaleza del presente, que sólo interesa al Municipio de Bogotá, no implica la consulta de la sentencia, porque la Ley 143 de 1887 no estableció que esa clase de sentencias fueran consultables. Derogada por ley posterior la atribución que por aquélla tenía la Corte, para conocer por consulta de los juicios de expropiación, no le es lícito conocer en una consulta como la de que se trata.

Demostrado así que la ley no establece que las sentencias dictadas en los juicios de expropiación en que tengan interés los Distritos municipales únicamente, se consulten, falta una circunstancia necesaria, establecida por el artículo 43 de la Ley 147 de 1888, para que la Corte haya de conocer: ésta es que la naturaleza del caso no demanda la consulta.

En mérito de las razones expuestas, la Corte se abstiene de conocer de la expresada consulta, y dispone se devuelva el expediente al Tribunal que lo remitió.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre dos de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca consulta con esta Superioridad el auto de treinta y uno de Agosto último, por el cual ha declarado sin lugar al seguimiento de causa contra el Prefecto de la Provincia de Guatavita, Mariano Ospina Ch., en el sumario instruído para averiguar la responsabilidad de dicho Prefecto por la fuga del detenido Manuel Ruiz Dueñas.

Substanciada la consulta con audiencia del señor Procurador General, la Corte procede á resolverla, previo el examen de dicho sumario.

De éste aparece, efectivamente, que el trece de Mayo del año próximo pasado, el detenido Manuel Ruiz Dueñas, por solicitud que había dirigido al Prefecto, fue sacado de la cárcel de Guatavita por el gendarme Ismael Achuri, quien recibió orden verbal de dicho Prefecto para que lo sacara por media hora á practicar cierta diligencia, bajo la vigilancia del mismo gendarme; que esto tuvo lugar sin estar presente el Alcaide de la cárcel, y que cuando éste reclamó el preso al gendarme, á las seis de la tarde, Achuri le dijo que él respondía; pero es lo cierto que el detenido Ruiz Dueñas no volvió á la cárcel sino algunos días después en que fue capturado á virtud de las activas diligencias que practicó el Prefecto.

La responsabilidad del Prefecto no podía nacer sino de la falta de facultad para conceder la salida del detenido; pero siendo clara esa facultad, conforme al Título 12, Libro 5.° del Código Penal, y habiendo dispuesto que fuese por el tiempo preciso y con la vigilancia correspondiente; si el encargado de ésta no cumplió por su parte con su deber, y por falta de esa vigilancia se verificó la fuga, ésta no puede imputarse al Prefecto, quien demostró, por otra parte, con las diligencias que practicó para conseguir la captura de Ruiz, que al conceder el permiso no pudo ser su intención la de favorecer la fuga del detenido.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el sumario.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre tres de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Conforme á la Ley 61 de 1886, los Jueces de Circuito terminaban su período el último de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete. El doctor Pío Triana, Juez á la sazón del Circuito de Ibagué, consultó con Su Señoría el Ministro de Gobierno el 26 de Febrero de ese año, si no habiéndose hecho por el Tribunal del Tolima los nombramientos de Jueces, quedaba acéfalo el Juzgado ó continuaba ejerciendo sus funciones. El señor Ministro contestó que, aplicando por similitud el artículo 88 de la Ley 61, debían continuar los Jueces en el desempeño de su encargo.

A virtud de esta autorización, el doctor Triana continuó como Juez de Ibagué, y dictó auto llamando á juicio criminal á Marco Antonio Mesa, por el hurto de la custodia de la iglesia de esa ciudad. Apelado ese auto, el defensor alegó falta de jurisdicción en el Juez, por haber terminado éste sus funciones cuando dictó la providencia apelada; y el Tribunal declaró de conformidad con lo alegado por el defensor, estableciendo la nulidad de la actuación y ordenando sacar copia de lo conducente para exigir la responsabilidad por usurpación de jurisdicción al Juez mencionado, fundándose para ello en que dicho Juez debió entregar el Juzgado al designado nombrado por la Municipalidad, y en que el Gobierno no tenía autorización para resolver esta clase de consultas, pues que no la obtuvo sino por la Ley 46 de 1887, posterior al acto referido. Tal es el motivo de las presentes diligencias sumarias.

Posteriormente el Tribunal del Norte del Tolima, examinando dichas diligencias, dictó auto de sobreseimiento en veintisiete de Julio último; respecto del cargo deducido al doctor Triana, procediendo de acuerdo con el dictamen del Ministerio Público. Consultada esta determinación con la Corte, y substanciada la consulta, el señor Procurador es de concepto que debe confirmarse el sobreseimiento mencionado.

El Tribunal consultante se funda en que aun cuando no hubiera otra disposición que facultara al Gobierno expresamente para la resolución en virtud de la cual autorizó al Juez de Ibagué para continuar en sus funciones, existía la contenida en el inciso 3.° del artículo 120 de la Constitución, según la cual, en uso de la potestad reglamentaria, podía dictar los decretos y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, y que de esta naturaleza es aquella de que se trata.

La Corte encuentra fundado este concepto del Tribunal del Norte del Tolima; y suponiendo que hubiera alguna duda, ésta debe resolverse en favor del sindicado, tratándose de materia penal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el señor Procurador, confirma el auto consultado, de que se deja hecha referencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre cinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Moisés Delgado ha elevado un denuncio ante esta Superioridad contra los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judic al del Sur en el Departamento del Tolima.

Los cargos deducidos en el expresado denuncio son los siguientes:

En la causa criminal seguida contra Juan Nepomuceno Vezga, por los delitos de tentativa de homicidio y heridas, Moisés Delgado, como defensor del reo, desistió del recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez Superior que conoció de la causa. El Tribunal consideró que el memorial en que tal desistimiento se había propuesto era irrespetuoso; y por auto de dos de Mayo del presente año, condenó al expresado Delgado á pagar la multa de dos pesos. El mismo Delgado solicitó revocatoria de esa providencia, y habiendo estimado el Tribunal que el memorial en que tal solicitud se hacía era igualmente irrespetuoso, lo condenó á pagar la nueva multa de diez pesos. Habiéndose dado orden al Administrador de Hacienda respectivo, de que cobrara el valor de las multas impuestas, fue notificado personalmente el penado, y éste se limitó á denunciar bienes para el pago; y como transcurrieron tres días sin que la suma fuera consignada, el Administrador, de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 218 de la Ley 147 sobre Organización Judicial, dispuso devolver las diligencias al Tribunal para que se resolviera lo conveniente. Esta Corporación, teniendo en cuenta la disposición citada, convirtió los doce pesos de multa en la pena de doce días de arresto, la cual, según lo afirma el denunciante, se llevó á efecto en su totalidad.

Para resolver este asunto hay que tener en consideración los términos en que fueron dirigidos los memoriales que motivaron la imposición de las multas y la facultad que tuviera el Tribunal para convertir dicha pena en la de arresto. El primero de los escritos aludidos está concebido en los siguientes términos:

"Señores Magistrados. Expresamente, en mi propio nombre y en el de mi defendido, desisto del recurso de apelación interpuesto, pues presiento y siento yá encima la reforma de la sentencia en el sentido de agravar la pena á mi defendido, á quien ninguna consideración se le prodigará."

El segundo de los memoriales á que se ha hecho referencia contiene el siguiente párrafo:

"Si el Tribunal no se sirviere acceder á la revocatoria que solicito, en subsidio interpongo el recurso de apelación para ante el inmediato Superior, en donde con menos escrúpulos se leerá y calificará mi petición, motivo de la pena, pues con extrañeza he visto hoy heridas susceptibilidades que antes y de otras plumas nada se ha dicho, pero es dicho vulgar que la hebra se revienta por lo más delgado."

Los términos de estos escritos, son indudablemente irrespetuosos; y debieron serlo especialmente para el Tribunal denunciado, si se tiene en cuenta que, como éste lo afirma, el denunciante desde algún tiempo venía haciendo uso en sus escritos de un lenguaje descomedido; y como conforme á la atribución 7.ª, artículo 75 del Código de Organización Judicial, los Tribunales pueden castigar con multas que no pasen de cincuenta pesos á los que les falten al debido respeto, es claro que el Tribunal acusado procedió dentro de la esfera de sus atribuciones legales.

En cuanto á la conversión de la pena de multa en la de arresto, el Tribunal procedió también rectamente. Al efecto, el artículo 218 de la ley últimamente citada, establece que, cuando se imponga una multa que debe entrar en el Tesoro nacional, el funcionario ó empleado que la imponga pasará oficio con copia del auto ó de la resolución al empleado que deba cobrarla para que éste la perciba; y agrega que si no se paga la multa dentro de tres días, se convierte por el que la impuso, en arresto, á razón de un día por cada peso.

Como hay constancia en las diligencias sumarias de que el denunciante fue notificado por el Recaudador respectivo, y que sin embargo no hizo el pago, la providencia del Tribunal, como se ha dicho, fue ajustada á la prescripción que se ha citado; pues que la ley ha querido, no que se denuncien bienes para el pago de una multa impuesta, sino que el valor de ésta se consigne dentro de tres días de habérsele hecho la respectiva notificación al penado.

En atención á lo expuesto, y no siendo fundados los cargos que contiene el denuncio dirigido por Moisés Delgado contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento del Tolima, la Corte, de acuerdo con la opinión del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, sobresee en las presentes diligencias. Y aunque en el denuncio que se ha elevado se hacen graves aseve-

raciones contra la conducta de uno de los Magistrados de dicho Tribunal, nada puede providenciarse en atención á que, respecto de dichos cargos, no aparece ninguna comprobación en los autos.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca ha remitido en consulta el auto de tres de Agosto del presente año, por el cual declaró sin lugar á formación de causa contra el doctor Fernando Falla, como Fiscal del Juzgado Superior del mismo Distrito, por el cargo que se le había atribuído de haber funcionado como defensor de algunos reos siendo Fiscal, y de haber cobrado honorarios por ello.

Dada á la consulta la tramitación respectiva, oyendo al señor Procurador, quien es de concepto que se confirme el auto consultado, la Corte pasa á resolver sobre el mérito de la actuación.

Examinado el expediente, resulta que en realidad no existe el cargo atribuído al doctor Falla, porque si bien es verdad que él dirigió cartas cobrando honorarios á algunos reos, y que aun cobró tales honorarios cuando yá era Fiscal del Juzgado Superior, es cierto también que eso se refería á servicios prestados más antes como defensor de esos reos, y cuando podía libremente desempeñar este cargo.

Por tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto materia de la consulta, y del que se deja hecha mención al principio.

Y resultando á las fojas 28 y 29 de los autos, que el mismo doctor Falla, funcionando ya como Fiscal suplente del Tribunal Superior del Cauca, dio vista y pidió comprobantes en el sumario que contra él se seguía por el cargo referido, sin manifestar impedimento, cuando en el asunto estaba personal y directamente interesado, dejando de cumplir con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 143 de 1887, sáquese por la Secretaría copia de lo conducente y póngase al despacho, para proveer lo que sea de ocasión.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur en el Departamento del Tolima, consulta con esta Superioridad el auto de fecha veintinueve de Julio último, por el cual declaró que no había cargo qué deducir contra el doctor Juan Antonio Castillo, como Juez del Circuito del Agrado, por no existir la prueba legal para declarar con lugar á formación de causa, y declaró también que no había motivo de responsabilidad contra el Juez suplente del mismo Circuito, Juan Ramón del Castillo, por la excarcelación con fianza de Natividad Díaz.

Oído en la Corte el concepto del señor Procurador General, y examinado el sumario, de él aparece lo siguiente: el Alcalde de Carnicerías dio cuenta al señor Gobernador del Departamento de que várias veces había capturado á Facundo Perdomo, sindicado de varios delitos de hurto y robo y remitídolo al Juez del Circuito del Agrado: que fugado Perdomo de la cárcel de dicho Circuito, había vuelto á capturarlo y determinado remitirlo al Prefecto de la Provincia del Sur; pero que, al pasar por el Agrado, el Juez del Circuito ordenó á los conductores que dejasen allí á Perdomo, lo que dio por resultado el que éste volviera á fugarse. El mismo Alcalde dirigió otra nota al Tribunal repitiendo sus quejas contra dicho Juez por la fuga de Perdomo, y agregando que también había remitido al Juzgado á Natividad Díaz, sindicada del delito de amancebamiento, y que había sido puesta en libertad.

Respecto del primer cargo deducido contra el Juez, doctor Juan Antonio Castillo, se ha acreditado que éste ordenó dejar á Perdomo en la cárcel del Agrado, porque era allí donde estaban radicados los sumarios que se le seguían, tanto por los delitos de hurto y robo, que se le sindicaban, como por los de fuga; que siendo insegura la cárcel, ordenó que se le mantuviese con grillos durante el día y en cepo durante la noche; pero que á pesar de esas precauciones había vuelto á fugarse. De aquí se deduce, como lo dice Tribunal, que el Juez obró en cumplimiento de su deber deteniendo á Perdomo en la cárcel del Agrado, supuesto que allí es la cabecera del Circuito en donde debían seguirse los juicios, y que en cuanto á la fuga de Perdomo, la responsabilidad debe averiguarse con relación al Alcaide de la cárcel, que es el encargado de la custodia de los presos, como se ha hecho.

Respecto del cargo contra el Juez suplente, Juan Ramón del Castillo, por haber puesto en libertad bajo fianza á Natividad Díaz, tal cargo no existe desde que la ley permite la excarcelación cuando se procede por el delito de amancebamiento.

Por tanto, fundadas como son las consideraciones en que se apoyó el Tribunal para sobreseer en el asunto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el sumario.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

En adición á mis exposiciones de 4 y 10 de Julio último, debo manifestaros que juzgo falso y criminoso el reclamo hecho por Pilar Rodríguez, para que se le conceda recompensa como herido en el combate de Santa Bárbara de Cartago, por las razones siguientes:

1.ª Este individuo no figura en el parte oficial de dicha batalla, como lo veréis por la nota del señor Ministro de Guerra y por el telegrama del señor Manuel María Ayala que, según lo declaró el mismo Rodríguez, era el Jefe del Batallón á que pertenecía.

2.ª También ha declarado, que al comenzar la guerra de 1885, estaba como alumno de la Escuela de Artes y Oficios en Popayán; y por el telegrama del señor Secretario de Gobierno del Departamento del Cauca, que os acompaño veréis que dicho Rodríguez nunca fue alumno de esa Escuela, pues así lo informan los señores Gabriel Arboleda y Jesús Dulcey, que fueron Director y Subdirector de ella.

Creo, pues, que debe negarse la recompensa solicitada, y pasarse el expediente al señor Juez Superior de este Distrito, para la averiguación y castigo de la falsedad.

Bogotá, 9 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 13 de 1888, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja consulta con esa Superioridad la resolución que dictó el 9 de Junio último, por la cual suspende el artículo 8.° de la Ordenanza número 21, expedida por la Asamblea departamental de Boyacá, en sus sesiones de 1888.

Pidieron la referida suspensión varios vecinos de Socha y el Consejo Municipal de Lagunaseca, por considerar que la Asamblea extralimitó sus facultades constitucionales y legales al disponer, por el artículo 8.° de la referida Ordenanza, que el Mu-

nicipio que existía de tiempo inmemorial con el nombre de Socha, se nominara Lagunaseca, trasladándose al caserío de este nombre todas las oficinas públicas con los empleados en cada ramo administrativo y los Directores de Escuela.

Obsérvase desde luégo que no se trata de la supresión ni de la creación de Distritos, sino simplemente del cambio de cabecera de uno existente, que continúa con otra denominación; caso en el cual no había para qué proceder con arreglo á la ley que debía fijar la base de población á que hace referencia el artículo 186 de la Constitución vigente; de donde resulta que no son aplicables al citado artículo 8.° las consideraciones que sirvieron de fundamento á la suspensión de los artículos 1.° á 7.° y 8.° de la misma Ordenanza, los cuales sí versaban sobre supresión de algunos Distritos ó creación de otros nuevos (Acuerdos de la Corte de 25 de Junio y 24 de Agosto del corriente año).

Según esto, la cuestión queda reducida á saber si la Asamblea departamental tenía facultad para hacer el cambio de que se deja hecha referencia; cuestión que, en concepto del suscripto, puede resolverse afirmativamente si para ello se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

Entre las atribuciones conferidas á las Asambleas departamentales por la Ley 14 de 1887, vigente cuando se expidió la Ordenanza que nos ocupa, figura, en primer término, artículo 4.°, la de organizar la administración interior de los Departamentos; atribución que comprende, entre otras cosas, la radicación de todas aquellas ramas del poder público que, como la municipal, no tengan fijado el lugar de su residencia por la Constitución ó las leyes nacionales.

Corroboran lo expuesto las siguientes disposiciones del Código Político y Municipal, expedido con posterioridad á la ley que acaba de citarse:

"Artículo 183. La organización municipal comprende la creación, nombre y demarcación del Distrito Municipal y la forma de su régimen municipal.

"La administración municipal comprende todo lo relativo al ejercicio de las funciones de los empleados del Distrito y al manejo de los intereses de aquél.

"Artículo 184. *Las Ordenanzas organizan los Distritos* y arreglan la administración sobre las bases de la presente ley."

Fundado en las precedentes consideraciones, el suscripto estima exequible el artículo suspendido por el Tribunal consultante, y así os pide que lo declaréis, no obstante los inconvenientes que dicho artículo presenta en la práctica, los cuales pueden ser motivo suficiente para que la próxima Asamblea remedie el mal alegado por los peticionarios, y que no está en las facultades de la Corte corregir.

Bogotá, 13 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Por nota de 8 de Abril de 1888, el Alcalde del Distrito de Carnicerías dio cuenta al Secretario de Gobierno del Departamento del Tolima de que Facundo Perdomo, sindicado por varios delitos, se había fugado de la Cárcel del Circuito de Agrado en repetidas ocasiones, dirigiéndose en todas ellas al expresado Distrito de Carnicerías, donde tenía alarmada la población con sus frecuentes latrocinios, en términos de que dicho Alcalde hubo de capturarlo y remitirlo al Prefecto del Sur, no pudiéndose efectuar esto último porque el Juez del Circuito del Agrado dispuso que el citado Perdomo permaneciera preso en la Cárcel de dicho Circuito, de donde no tardó en fugarse nuevamente.

Con motivo de la enunciada nota, se instruyeron por el Tribunal Superior del Sur las diligencias del caso en averiguación de la responsabilidad que pudiera caber al señor Juan Antonio Castillo, Juez del Circuito del Agrado, en lo concerniente á las fugas del mencionado Perdomo.

Con fecha 27 de Julio último, el Tribunal sobreseyó en las referidas diligencias, por considerar que ellas no prestaban mérito para proceder contra el funcionario sindicado, y consulta su procedimiento con esa Superioridad.

Examinado el sumario, se viene en conocimiento de que el Juez sindicado ordenó que se tomaran con el preso Perdomo todas las seguridades que exigían la mala índole de aquel individuo y la inseguridad de la Cárcel pública del lugar; por manera que dicho Juez hizo cuanto le fue posible y era de su resorte para impedir por su parte la fuga del preso; de la cual debe responder el Alcaide de la Cárcel contra quien se iniciaron y se instruyen las correspondientes diligencias informativas.

Igualmente está justificada la orden dada por el mismo Juez para que los conductores dejaran en la cárcel del Agrado al sindicado Perdomo, toda vez que de allí se había fugado y que allí tenía radicados los sumarios que se le instruían por varios delitos, y por las fugas anteriores; circunstancias que hacían inoficiosa su conducción á la Prefectura del Sur, adonde se le remitía, y en donde nada se habría podido hacer en lo relativo á su juzgamiento.

En el sumario figuran algunas piezas relativas al cargo hecho al señor Juan Ramón del Castillo, sucesor en el Juzgado del señor Juan Antonio Castillo; pero este cargo, como lo observa el Tribunal, es materia de resolución que debe dictarse por separado y en vista del sumario que ha debido instruírse sobre el particular.

Fundadas, como son, las consideraciones en que se apoya el Tribunal para sobreseer en el asunto, este Ministerio estima legal el auto consultado, y en consecuencia os pide que lo confirméis.

Bogotá, 13 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El Juez civil del Circuito de Tundama os consulta la sentencia que profirió el 27 de Marzo último, por la cual decreta amparo de pobreza á favor de Simón Ramírez para que pueda litigar como tal, sin expresar en qué pleito.

Este Ministerio prescinde de examinar el mérito legal de la expresada sentencia, y se limita á observar que el juicio en que ella se dictó adolece de nulidad, desde el auto de 22 de Marzo último, fecha en la cual el Juez consultante había perdido la jurisdicción en el asunto, toda vez que en esa fecha entró en vigencia la Ley 147 de 1888, cuyo artículo 73 atribuyó á los Tribunales Superiores de Distrito Judicial el conocimiento en primera instancia de los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación, con excepción de los que se expresan en el artículo 40 de la misma ley.

Por tanto, este Ministerio os pide que declaréis la enunciada nulidad, por provenir de causal justificada, y que es común á todos los juicios conforme á lo establecido en el artículo 169 de la Ley 57 de 1887.

Bogotá, 13 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

La señora Praxedis Giraldo solicita recompensa del Tesoro público, como viuda del Capitán Ramón Duque, que perdió la vida combatiendo en defensa del Gobierno nacional en la guerra de 1885.

Examinado el expediente relativo á dicha solicitud, se observa que los individuos que declararon sobre la muerte del Capitán Duque y sobre las condiciones personales de la peticionaria, lo hicieron sin expresar la razón de su dicho y sin la intervención del Ministerio Público, omisión esta última que impide que dichos testimonios puedan admitirse como prueba, según lo dispone el inciso 2.° del artículo 880 del Código Militar.

Por tanto, soy de concepto que se dicte auto para mejor proveer con el objeto de que los expresados testigos se ratifiquen en sus declaraciones, expresando el modo como tuvieron conocimiento de los hechos, y en presencia del respectivo Agente del Ministerio Público.

Bogotá, 14 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 19 de Octubre de 1889. | N.° 161

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 462, sobre procedimiento en juicios de concurso de acreedores para nombrar Síndico y avaluadores, cuando una parte de la Junta de acreedores no concurre á ella ó se retira... 33
Acuerdo número 463, que declara yá resuelto por los Acuerdos números 355 y 419 una consulta relativa á escritos irrespetuosos... 33
Acuerdo número 464, por el cual se resuelve que es Juez competente para conocer de los juicios de nulidad ó de divorcio de los matrimonios puramente civiles el del respectivo Circuito..... 34
Acuerdo número 465, sobre desglose de documentos que corren en juicios no fenecidos y en los archivados..... 34
Acuerdo número 466, por el cual se abstiene la Corte de resolver una consulta..... 34
Acuerdo número 467, en que la Corte resuelve que en los casos de los artículos 1,335 y 1,336 del Código Judicial debe seguirse exclusivamente el procedimiento que establece el Capítulo de que esos artículos hacen parte..... 35
Acuerdo número 468, por el cual se resuelve que, para los efectos del artículo 134 de la Ley 57, debe entenderse por lugar del juicio el Distrito municipal donde resida el Juez de la causa..... 35
Acuerdo número 469, en que se resuelve que el traslado de las articulaciones en juicios civiles puede notificarse por edicto cuando la parte no concurre á la Secretaría..... 35
Voto salvado en el anterior Acuerdo por los Sres. Magistrados Dres. Martínez y Morales..... 35

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que niega una recompensa á Carmen Fernández de Losada..... 35
La que concede una recompensa á José Julián Henao..... 36
La que declara que María Jesús Niño de Espinosa no tiene derecho á una recompensa..... 36
La que otorga una recompensa á Elías Olaya M..... 36
La que confirma una resolución dictada por la Comisión de Suministros en la demanda sobre expropiaciones propuesta por Primitivo Iglesias..... 37

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El que dirime la competencia suscitada entre los Jueces de los Circuitos de Guanentá y Tundama en el sumario instruído contra Mauricio Valderrama, por abuso de confianza..... 37
El confirmatorio del sobreseimiento decretado á favor del Juez del Circuito de Garzón, Toribio Escobar, por el Tribunal del Distrito del Sur en el Departamento del Tolima..... 37
El que declara inadmisible el recurso de hecho interpuesto por el defensor de los reos de homicidio Pantaleón y José Isabel Cabezas, con motivo de no habérsele concedido el recurso de casación que propuso contra el fallo que condenó á tales reos..... 38
El confirmatorio del sobreseimiento dictado por el Tribunal de Pasto en un sumario instruído contra Florentino Lemos, como Juez del Circuito de Barbacoas..... 38
El confirmatorio del sobreseimiento decretado por el Tribunal del Sur en el Departamento del Tolima, en unas diligencias sumarias instruídas contra Andrés Santrich como Juez 2.° que fue del Circuito de Honda..... 38
Informe del Secretario de la Corte..... 39

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación..... 39

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 462

En la ciudad de Bogotá, á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de los señores Magistrados que la componen y del infrascrito Secretario, el Magistrado señor doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Consulta el Juez del Circuito de Quindío, en el Departamento del Cauca, qué debe hacerse cuando en un juicio de concurso se halla reunida la Junta general de acreedores, y al tiempo de hacerse la votación para la elección de Síndicos y de peritos avaluadores, varios de los miembros de la Junta se retiran intempestivamente, dejando sin mayoría dicha Junta, y cuando se teme que ese hecho se repita, ó que algunos acreedores no correspondan á la nueva convocatoria que debe hacer el Juez.

"Para resolver se considera que en el juicio de concurso la ley ha querido dar á los acreedores una intervención directa, dejando casi á su propio interés el adelantamiento del expresado juicio. No puede hacer el Juez el nombramiento de Síndicos si los acreedores dejan de verificarlo; pues cuando el artículo 1,166 del Código Judicial lo autoriza para nombrarlos, en el caso de remoción, le impone el deber de hacer el nombramiento de entre los individuos que, en la Junta general de acreedores, siguieren en votos á los nombrados por ésta.

"No obstante lo expuesto, puede suceder que algunos acreedores sufran perjuicio en sus intereses con la suspensión del juicio, cuando talvez son acreedores de mejor derecho; y para ese efecto los artículos 1,159 y 1,160 del Código Judicial, en lo referente al nombramiento de Síndicos y avaluadores, establecen que tal nombramiento se haga por la mayoría de los votos de los acreedores que concurran á la Junta general, y añade que la mayoría la constituyen la mitad y uno más del número de votantes que represente las tres quintas partes del total de los créditos; pero debiendo entenderse que la mayoría se refiere á los individuos que concurran, y á las tres quintas partes de los créditos de los mismos acreedores concurrentes, la separación de una parte de los miembros ó su no concurrencia, en caso de nueva convocatoria, en nada puede oponerse al nombramiento de Síndicos y al adelantamiento del juicio.

"Así, pues, la Corte resuelve la consulta en los siguientes términos:

"En los juicios de concurso si llegare á suceder que una parte de los acreedores no concurriere á la Junta general, una vez convocada, ó se separare intempestivamente, el nombramiento de Síndicos y de avaluadores debe hacerse por la mayoría de los acreedores que concurran á dicha Junta, establecida en el artículo 1,169 del Código Judicial, y de la manera como queda explicado."

Considerado este proyecto por la Corte, lo aprobó por unanimidad de votos; con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

ACUERDO NUMERO 463

En la ciudad de Bogotá, á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunieron en Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia con el infrascrito Secretario, con el objeto de considerar el siguiente proyecto de resolución que presentó el Magistrado señor doctor

Morales, referente á una consulta dirigida por el Juez del Circuito del Secorro en lo civil:

"Duda el Juez consultante si todavía tiene aplicación el Acuerdo de esta Superioridad, número 355, una vez derogado el artículo 141 de la Ley 61 de 1886, que trata sobre escritos irrespetuosos presentados á los empleados del Poder Judicial.

"El punto consultado ha sido aclarado y decidido por los Acuerdos números 419 y 355, publicados respectivamente en la GACETA JUDICIAL, números 153 y 154; de suerte que la Corte no puede hacer otra cosa que referirse á los expresados Acuerdos."

Habiendo sido aprobado el anterior proyecto, se terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 464

En la ciudad de Bogotá, á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, para el efecto de considerar el proyecto de resolución presentado por el Magistrado señor doctor Martínez, relativo á dos consultas que, sobre jurisdicción en juicios sobre nulidad de matrimonio, le habían sido repartidas; el cual proyecto, que fue aprobado por unanimidad, está concebido en estos términos:

"Tanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, del Departamento de Santander, en comunicación de 12 de Septiembre próximo pasado, número 33, como el Juez del Circuito de Cúcuta, en comunicación número 266, fechada en Chinácota en 28 de Agosto último, consultan si los Jueces de Circuito pueden conocer en los juicios sobre nulidad de matrimonios civiles, contraídos por personas católicas. La Corte, para resolver el punto consultado, hace las siguientes consideraciones:

"Las leyes unificadas supusieron lo que debían suponer, atendidas las costumbres y las creencias dominantes en Colombia, á saber: que los católicos no contraerían matrimonio sino conforme á los preceptos de su religión. Por esto las Leyes 57 y 153 de 1887, le señalaron efectos civiles al matrimonio católico y retrotrajeron estos efectos al tiempo de su celebración. El legislador recordó que no solamente no tenían eficacia alguna en lo civil los matrimonios católicos, en la penúltima Legislación, sino que en muchos Estados se había prohibido la celebración del matrimonio eclesiástico antes del civil; y para obviar los inconvenientes que de eso pudieran resultar, fue por lo que se estableció la retrotracción mencionada.

"A esos matrimonios celebrados eclesiásticamente por los católicos, es á los que se refieren los artículos 17 de la Ley 57, y 51 de la Ley 153 yá mencionados, y precisamente respecto de ellos tienen jurisdicción las autoridades eclesiásticas. Por consiguiente, lo que el inciso 6.° del artículo 113 del Código de Organización Judicial establece, es con el objeto de determinar, por contraposición, los matrimonios no católicos, ó meramente civiles, sin que en ello deban tenerse preferentemente en cuenta las creencias de los otorgantes, sino la manera del otorgamiento. No puede ser de otro modo, puesto que las mismas leyes de unificación reconocieron el matrimonio civil y las causales de su nulidad.

"Así, si se presenta el caso de un matrimonio puramente civil, ocasionándose un juicio sobre su nulidad ó sobre el divorcio, el Juez no tiene por qué preguntar cuáles son las creencias de las personas interesadas en ese juicio, sino cuál es la naturaleza del contrato materia del litigio; y si ese matrimonio es apenas civil, el Juez competente es el del respectivo Circuito Judicial.

"*Por lo expuesto*, la Corte Suprema resuelve las consultas mencionadas al principio, declarando que siempre que se trate de la nulidad de un matrimonio no eclesiástico ó puramente civil, ó de su divorcio, el Juez competente es el del respectivo Circuito.

"Dígase así al Tribunal y Juez consultantes, y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual se terminó este Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 465

En la ciudad de Bogotá, á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de considerar el siguiente proyecto de resolución presentado por el Magistrado señor doctor Largacha.

"El Juez del Circuito de Cúcuta, residente en Chinácota, por oficio del 28 de Agosto último, número 266, hace á la Corte la siguiente consulta:

'El desglose y entrega de documentos de que trata el artículo 100 de la Ley 57 de 1887, ¿se refiere á los expedientes fenecidos y archivados en que no hay partes, ó únicamente á los que están en curso? ¿En uno y otro caso hay que dejar copia de los documentos que se desglosan á costa de los interesados?'

"Para resolver esta duda se considera: que el artículo 101 de la Ley 57 de 1887, al autorizar á los Magistrados y Jueces para decretar el desglose de documentos originales que obran en autos, se expresa de una manera general, sin excluír los que obran en procesos archivados.

"En consecuencia, se resuelve la consulta en estos términos:

"La disposición del artículo 101 de la Ley 57 de 1887, respecto á los requisitos para el desglose de documentos, hace también referencia á los que obren en expedientes fenecidos y archivados. Las copias que deben dejarse en los autos serán costeadas por los solicitantes.

"Comuníquese en respuesta, publíquese y archívense los antecedentes."

Tomado en consideración el anterior proyecto, fue aprobado unánimemente; con lo que terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 466

En la ciudad de Bogotá, á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de considerar el siguiente proyecto de resolución, presentado por el Magistrado señor doctor Largacha:

"El Juez del Circuito de Cúcuta, residente en Chinácota, consulta á la Corte, por oficio del 28 de Agosto último, lo siguiente:

'Cuando por cualquier causa se demora la conducción de los reos que deben acabar de cumplir su condena en la Penitenciaría del Departamento, y la cumplen en la cárcel de otro Circuito durante la demora, ¿pueden ponerse en libertad, y por orden de quién?'

"Esta consulta no es sobre un punto de organización ó de procedimiento judicial, y la Corte, según el inciso 18, artículo 47 del Código de Organización Judicial, no está autorizada para resolverla.

"Dígase así en respuesta y publíquese."

Aprobado este proyecto se firmó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 467

En la ciudad de Bogotá, á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y tomó en consideración la siguiente consulta, que el Juez del Circuito del Socorro en lo civil hace en su nota número 242:

"En el caso de los artículos 1,335 y 1,336 del Código Judicial, ¿qué procedimiento se sigue? ¿El del Capítulo único, Título 12, Libro 2.° ?"

El Magistrado señor doctor Medina, á quien correspondió el asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución que fue aprobado por unanimidad de votos:

"El procedimiento de que trata el Capítulo único del Título XII, Libro 2.°, del Código Judicial, es para los casos en que un asunto deba ventilarse sumariamente y la tramitación no se halle establecida por la ley; pero los artículos 1,335 y 1,336, que tratan de juicios sumarios de posesión, y que hacen parte del Capítulo VI del Título XI, tienen forzosamente allí establecida su tramitación y no hay razón legal para acomodarles la de aquellos juicios sumarios en general.

"La Corte resuelve, pues, que en los casos de los artículos 1,335 y 1,336 del Código Judicial, no debe seguirse el procedimiento del Capítulo único, Título XII, sino el que para casos semejantes, si no idénticos, establece el Capítulo de que hacen parte.

"Publíquese y comuníquese."

Con lo que terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 468

En la ciudad de Bogotá, á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y se ocupó en la consulta que, en oficio de 14 de Septiembre último, hace el Juez civil del Circuito del Socorro, redactada así:

"Para los efectos del artículo 134 de la Ley 57 y de otras disposiciones, ¿qué se entiende por lugar del juicio? ¿El Distrito Municipal donde se encuentra el Juez del conocimiento, ó el territorio de su jurisdicción?"

El Magistrado señor doctor Isaza presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue aprobado unánimemente:

"Para los efectos del artículo que se cita en la consulta, debe entenderse por lugar del juicio el Distrito Municipal donde resida el Juez de la causa, porque el motivo para cometer la práctica de la diligencia á otro Juez, es la ausencia del que debe absolver posiciones. Si no se entendiera así la disposición, resultarían inconvenientes muy graves, que en muchos casos impedirían la práctica de esa diligencia. Tál sería la obligación de hacer comparecer á un litigante ante la Corte Suprema ó los Tribunales, cualquiera que fuese la distancia, siempre que residiera en la República ó en el respectivo Distrito Judicial.

"En tal virtud, se resuelve esta consúlta en el sentido expresado, y se abstiene la Corte de determinar cosa alguna respecto de disposiciones que no se citan sino de una manera vaga por el Juez consultante.

"Comuníquese y publíquese este Acuerdo para los fines consiguientes."

Terminado el Acuerdo, lo firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 469

En la ciudad de Bogotá, á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el infrascrito Secretario, se ocuparon en la consulta que hace el Juez 1.° del Circuito de Zipaquirá, en oficio de 18 de Septiembre próximo pasado, concebida en estos términos:

"La notificación del auto por el cual se ordena correr á las contrapartes el traslado de que trata el artículo 742 del Código Judicial, ¿debe hacerse personalmente ó en la forma edictal?"

El Magistrado señor doctor Guerra A. presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue aprobado por mayoría de cinco votos.

"Los artículos 416 y 417 del Código Judicial resuelven la consulta del Juez de Zipaquirá, pues el primero dispone que cuando las partes no concurran á la Secretaría, las notificaciones se les hagan por edictos, y el segundo señala las excepciones de esa regla general, y entre éstas no se encuentra la que indica la pregunta.

"En consecuencia, la Corte resuelve el punto de esta manera: el traslado de las articulaciones en juicios civiles puede notificarse por edicto, cuando la parte no concurra á la Secretaría en el término fijado en el artículo 416 del Código Judicial.

"Contéstese así y publíquese."

Aprobado este proyecto, se terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario, salvando su voto los Magistrados doctores Martínez y Morales.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO.

Los suscriptos Magistrados, Martínez y Morales, salvan su voto respecto de la resolución contenida en el precedente Acuerdo, porque consideran que una articulación es siempre, aunque incidentalmente, una demanda, una novedad superveniente en el juicio respectivo, que debe ser conocida directamente por la parte á quien puede perjudicar, y á la cual puede traer graves consecuencias, especialmente después de contestado el traslado principal en el pleito.

Las disposiciones que se citan por los señores Magistrados de la mayoría, son, en nuestro concepto, aplicables al curso de la actuación en la litis yá promovida y conocida por las partes; pero no respecto de una petición nueva de naturaleza imprevista; y yá se sabe que de toda demanda debe darse conocimiento personal al demandado.

Por esto creemos que las articulaciones deben ser notificadas personalmente, atendiendo al espíritu de las leyes y á los principios de equidad, máxime cuando en lo general, según el artículo 747 del Código Judicial, las articulaciones no suspenden los términos del juicio.

Bogotá, diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Antonio Morales.—Pombo.—Guerra A.—Isaza.—Largacha.—Medina.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre cinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Carmen Fernández de Losada solicita recompensa del Tesoro nacional por antigüedad de servicios militares prestados á la República por su finado esposo, el Teniente Coronel Toribio Losada, desde el año de mil ochocientos treinta y nueve, hasta el de mil ochocientos setenta y siete.

Según el certificado expedido por el Notario del Círculo de Zipaquirá, que obra en el expediente, el Teniente Coronel Losada murió de enfermedad natural en esa ciudad, el quince de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve; y como los artículos 295 y 300 de la Ley 153 de 1887 no conceden recompensas

á los padres, viudas é hijos de militares, sino en los casos de que éstos mueran en acción de guerra ó de heridas recibidas en el campo de batalla, ó á manos de enemigos armados del Gobierno, ó por servicios prestados á la causa de la Independencia, la Corte carece de facultad para acceder á la solicitud de la señora Fernández de Losada, puesto que está fundada no en dichas causales sino en la antigüedad de servicios, cuya causal solamente puede favorecer personalmente al que los ha prestado.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Carmen Fernández de Losada no tiene derecho á la recompensa militar que ha solicitado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—José Julián Henao ha solicitado recompensa militar, por medio de apoderado, por la invalidez que contrajo á consecuencia de la herida que recibió en la pierna derecha en el combate de Rionegro, sostenido el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, en defensa del Gobierno contra las fuerzas que comandaba el Jefe revolucionario Cándido Tolosa.

Con las declaraciones contestes de los testigos presenciales Juan Antonio Badillo y Jesús Benjumea, recibidas por el Juez del Circuito de Sonsón, con intervención del Fiscal, ha comprobado que recibió una herida de bala en el expresado combate en la pierna derecha, siendo Cabo de la tercera Compañía del Batallón número 13 del Ejército de Reserva. Esa herida, según el reconocimiento judicial practicado por tres médicos, ha causado al paciente una invalidez absoluta y permanente.

Ha justificado también con la prueba testimonial de que se ha hecho mérito, que es absolutamente pobre y que observa una conducta arreglada en todos sentidos. El Ministerio del Tesoro certifica que Henao no ha recibido recompensa militar. Hállase, por tanto, comprendido en las disposiciones de los artículos 295 y 302 de la Ley 153 de 1887, y como no se ha comprobado el servicio en el empleo de Cabo por tres años, no puede asignársele sino la recompensa correspondiente á la plaza de soldado, según los artículos 298 y 299 de la misma ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que José Julián Henao es acreedor á la recompensa militar de quinientos pesos ($ 500), pagadera del Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre cinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—María Jesús Niño de Espinosa, como madre del Capitán Juan Francisco Espinosa, solicita recompensa militar, fundándose en que su hijo murió al servicio del Gobierno nacional, haciendo la campaña de la Costa en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

A este efecto ha acompañado una superabundante documentación, que acredita la decisión, la lealtad, la disciplina y el valor con que dicho Capitán sirvió al Gobierno en la mencionada campaña, y la impresión dolorosa que su fallecimiento causó á los Jefes y al Ejército.

Pero de esa misma documentación resulta que el Capitán Espinosa murió de muerte natural en la ciudad de Barranquilla, como consecuencia de una fiebre contraída en Calamar; y como el artículo 295 de la Ley 153 de 1887, que es la que actualmente regula las recompensas militares, determinando quiénes tienen derecho á ellas, no da opción á tales recompensas en favor de los padres, viudas é hijos respectivos, sino cuando sus deudos hayan muerto en acción de guerra, ó por consecuencia de heridas recibidas en el campo de batalla, ó á manos de los enemigos armados del Gobierno; es claro que la peticionaria no tiene derecho á la gracia que solicita.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que María Jesús Niño de Espinosa no se encuentra en el caso de obtener recompensa militar por la muerte de su hijo, y niega la demanda promovida con tal fin.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Teniente Elías Olaya M. ha solicitado recompensa militar por invalidez de por vida y acción distinguida de valor. Respecto de esta última causal la solicitud se había hecho al Senado de la República, en sus sesiones del año próximo pasado; pero aparece del certificado del Archivero del Congreso, que el Senado no decretó la recompensa solicitada por haber dispuesto que éste, como otros expedientes, pasaran á la Corte Suprema, no obstante haberse ocupado en él en dos debates, siendo favorables los informes de las Comisiones. Corresponde á la Corte, pues, examinar si las causales alegadas están comprobadas como lo determinan las disposiciones concernientes y acordar ó nó la recompensa legal, para lo cual se considera:

Consta de autos que por Decreto del Poder Ejecutivo, de treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Subteniente Olaya fue ascendido á Teniente efectivo, y en este grado fue llamado al servicio activo el veintiuno de Mayo del mismo año y destinado al Batallón 5.° de Zapadores. Este se hallaba en Cali; cuando en la noche del once de Septiembre de ese año se insubordinó un soldado y fue herido el Teniente Olaya, según el parte del General Antonio Guevara al señor Secretario de Guerra y Marina. En el artículo 354 de la Orden del Cuerpo del día doce de Septiembre, se recomienda como ejemplar la acción ejecutada por el Teniente Olaya, al contener la insubordinación, y se califica el hecho de acción distinguida de valor; mas no se han comprobado las formalidades que determina el artículo 844 del Código Militar, y por lo tanto, no puede premiarse la acción distinguida de valor, de conformidad con su artículo 846; ella se hace consistir en que el Teniente Olaya fue el primero que se enfrentó contra el soldado Antonio Escobar y otro, que insurreccionados, después de haber buscado en vano á su Jefe para asesinarlo, se parapetaron en el centro del cuartel, detrás de un horno, y rompieron en seguida los fuegos contra los que se presentaban, y Olaya fue herido, en consecuencia, en la articulación del pie izquierdo, y á pesar de haber caído avanzó arrastrándose sobre los sublevados. Esto aparece de las declaraciones de tres testigos presenciales; pero no se hizo mención de ella en el parte dado al Secretario de Guerra y Marina, como lo exige el artículo 305 de la Ley 153 de 1887.

En cuanto á haber quedado inválido de por vida, para poder entregarse á sus operaciones habituales, sí hay la prueba legal, consistente en declaraciones de personas que presenciaron la herida recibida, cuando el Teniente Olaya fue á someter á los soldados que, asesinando al Comandante del Batallón 5.° de Zapadores, intentaban rebelarse en seguida contra el Gobierno; existe también el parecer razonado de tres facultativos que afirman haberse quedado sin movimiento el pie, por consecuencia de la inflamación producida por la herida, de suerte que bien puede considerarse esta inutilidad como producida por herida en campo de batalla, en defensa del Gobierno, caso 3.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887, y otorgar, en consecuencia, la recompensa asignada al grado de Subteniente, por no haber prueba de que sirviera tres años en el grado de Teniente.

Consta igualmente que el Teniente Olaya es pobre y no tiene medio de subvenir á sus gastos.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la recompensa por acción distinguida de valor y declara que el Teniente Elías Olaya M. tiene derecho á la recompensa por parte del Tesoro nacional, de mil pesos ($ 1,000), por una sola vez y por causa de invalidez.

Pásese copia de esta sentencia al Ministerio respectivo, notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívense los autos.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.— Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.— Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Primitivo Iglesias, por conducto de apoderado solicitó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento de la suma de mil ochocientos noventa pesos ($ 1,890), provenientes de suministros de semovientes, hechos en los Distritos de Cali y Candelaria del extinguido Estado del Cauca, para el servicio del Gobierno en la guerra civil de 1884 y 1885.

La Comisión reconoció la suma de ochocientos cuarenta y seis pesos ($ 846), que se comprobó con un certificado del señor Gobernador del Departamento del Cauca, y se abstuvo de reconocer el resto de la cantidad demandada, por no haberse presentado la prueba legal del suministro.

El Ministerio del Tesoro, en resolución de veintisiete de Julio último, aprobó la de la Comisión, y habiendo reclamado el interesado para ante esta Corte, se procede á fallar definitivamente el asunto.

Las únicas pruebas que se han aducido para acreditar el suministro de la suma de mil cuarenta y cuatro pesos ($ 1,044) que no se reconoció en las resoluciones anteriores, consiste en copias tomadas de libros que se llevaban en las Alcaldías de Cali y Candelaria, en los cuales se asentaban las partidas correspondientes á ganados y caballerías que se tomaban á algunas personas para el servicio de la fuerza pública, con expresión del avalúo que fijaban peritos.

Como los únicos comprobantes admisibles para justificar créditos provenientes de suministsos hechos al Gobierno en la guerra de que se trata, son los determinados en los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, y las copias en que se funda la parte de crédito no reconocido, no se encuentra en ninguno de los casos de dicho artículo, no pueden ser estimadas las aludidas copias como prueba legal del crédito, y aunque es verdad que tanto la Comisión de Suministros como la Corte proceden en estos asuntos verdad sabida y buena fe guardada, esa facultad no es absoluta sino limitada á la estimación de la prueba que la ley ha señalado como necesaria, y á la fijación del valor y número de los objetos suministrados ó expropiados.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del Ministerio Público, confirma las resoluciones de la Comisión de Suministros y del Ministerio del Tesoro, antes mencionadas.

Notifíquese, déjese copia, publíquese esta determinación en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre siete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Alcalde de Duitama principió á instruír el presente sumario contra Mauricio Valderrama, por abuso de confianza, y lo pasó al Juez del Circuito de Tundama, quien, después de ampliarlo, provocó competencia negativa al Juez del de Guanentá; y por haber aceptado este último la expresada competencia, ha venido el expediente al conocimiento de esta Superioridad, por ser la llamada á dirimirla, en virtud de pertenecer los Jueces contendores á diversos Distritos Judiciales.

Para explicar los fundamentos que han alegado dichos Jueces para creerse incompetentes, se hace preciso referir lo que consta del sumario.

Mauricio Valderrama recibió en el pueblo de Mogotes cierta suma de dinero que Angel María Riberos remitía á Juan N. Vivas, vecino de Duitama. Valderrama no cumplió el encargo por haber dispuesto del dinero, y por denuncio de Vivas se practicaron todas las diligencias que forman el proceso.

El Juez de Tundama opina que el delito se cometió en Mogotes, por haber recibido allí Valderrama el dinero, y en ese caso debe conocer del delito el Juez de Guanentá, que es el Circuito al cual corresponde Mogotes.

El Juez provocado replica que en Mogotes fue donde se hizo confianza de Valderrama, y en Duitama donde éste abusó de ella. Que por este motivo, es el Juez de Tundama el competente para conocer del asunto.

El señor Procurador General sostiene la opinión de este último Juez, haciendo ver que el delito se cometió en Duitama, y que aun en el caso de considerarse dicho delito crónico, por haberse cometido en varias partes, el Juez competente es el de Tundama, por haber aprehendido primero el conocimiento, haciendo comparecer al sindicado y recibiéndole declaración indagatoria.

La Corte acoge estos conceptos, por hallarlos conformes con lo dispuesto en los artículos 228 y 229 de la Ley 57 de 1887; por lo cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dirime la competencia expresada, declarando que el Juez de Tundama es el competente para conocer en el juicio contra Mauricio Valderrama, por abuso de confianza.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése aviso al Juez del Circuito de Guanentá, y devuélvase el expediente al de Tundama.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito del Sur en el Departamento del Tolima, consulta con la Corte el auto de sobreseimiento que pronunció en veintiséis de Junio del presente año, en el expediente formado para averiguar la responsabilidad del Juez 2.° del Circuito de Garzón, doctor Toribio Escobar M., por infracción del artículo 390 del Código Penal.

Substanciado el recurso con audiencia del señor Procurador General, se procede á dictar el fallo respectivo conforme á los siguientes datos que suministra el expediente:

Pastor Jaramillo denunció al Recaudador de Hacienda, Daniel Jaramillo, ante el expresado Juez, por faltas cometidas en el servicio de su destino, é hizo también presente al Juzgado en el memorial que le dirigió, que el Alcalde del distrito de Santa Librada y su Secretario, al recibirle una declaración pedida en su defensa por el Recaudador denunciado, escribieron lo que no dijo, que le obligaron á decir lo que no debía y, por último, á firmar lo que no declaró.

Liborio Tobar y José María Parra Manzano, citados como testigos presenciales de las violencias y falsificaciones atribuídas á dicho Alcalde y su Secretario, expusieron lo siguiente: el primero, que el Secretario al practicarse aquella diligencia, quería obligar á Pastor Jaramillo á declarar lo que no debía, á pesar de que contestaba al interrogatorio respectivo. El segundo testigo, Parra Manzano, expuso que, al hacérsele á Pastor Jaramillo la primera ó segunda pregunta, éste sacó un papel escrito y comenzó á contestar conforme á su contenido, y por este motivo el Secretario le interrumpió diciéndole que debía contestar á las preguntas, y que lo mismo le previno el Alcalde.

Cuando el Tribunal revisó por consulta el auto de sobreseimiento que dictó el Juez del Circuito de Garzón, respecto á la responsabilidad del Recaudador de Hacienda, dispuso que se sacara copia de los documentos conducentes para averiguar la responsabilidad del mismo Juez, por no haber dado cumplimiento al artículo 1,511 del Código Judicial, que previene á todo empleado, que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito ó culpa de aquellos que están sujetos al procedimiento de oficio, que promueva el juzgamiento del culpable. Aparejado el expediente, se dictó el auto de sobreseimiento consultado.

Los testimonios que tuvo á la vista el Juez de Garzón, y de que se ha hecho mención, ningún cargo determinado contenían contra el Alcalde de Santa Librada y su Secretario; pues no hay motivo para concluír que en efecto se obligó á Pastor Jaramillo á contestar lo que no debía, como lo creyó el testigo Tobar, sin especificar los hechos; y tampoco podía formularse cargo contra esos funcionarios por la intimación que hicieron al testigo para que confestara directamente á la pregunta.

No faltó, pues, el Juez 2.° del Circuito de Garzón al cumplimiiento de un deber legal, al dejar de promover la responsabilidad de esos dos funcionarios; puesto que no se descubría por los datos que suministraba el expediente, que se hubiera cometido por ellos algún delito ó culpa.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Contra Pantaleón y José Isabel Cabezas se seguía ante el Juzgado Superior del Distrito de Panamá, juicio criminal por el delito de homicidio. Habiendo sido sometida la causa á la decisión del Jurado, éste declaró que se había cometido el delito de homicidio de que trata el artículo 440 del Código Penal adoptado, sin alcanzar el grado máximo de gravedad; y el Juez condenó á los sindicados á la pena de ocho años de presidio, de acuerdo con el artículo 223 de la Ley 153 de 1887, considerando el hecho como homicidio premeditado. El defensor de los procesados, una vez que la sentencia del Juez fue confirmada por la del Tribunal Superior, interpuso recurso de casación contra esta última, recurso que le fue negado y que ha dado origen al recurso de hecho que dicho defensor ha introducido ante esta Superioridad.

Para resolver el punto, basta tener en consideración que conforme al artículo 37 del Código Judicial, la Corte Suprema, como Tribunal de casación, conoce, en lo criminal, de las sentencias que se pronuncien por la comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución; y como en el caso que se examina, los reos fueron condenados por el delito de homicidio premeditado, el cual no se encuentra enumerado en el artículo 29 del Código fundamental, es claro que no puede haber lugar al recurso de casación, en los términos de la disposición judicial que al principio se ha citado.

No siendo casable la sentencia del Tribunal, la negativa del recurso de casación mencionado fue fundada y, consiguientemente, tampoco puede admitirse el recurso de hecho que se ha introducido, por no estar cumplida la primera de las condiciones que exige el artículo 905 del mismo Código.

Así, pues, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega el recurso de hecho interpuesto por el apoderado de Pantaleón y José Isabel Cabezas, por habérsele negado el de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto ha remitido en consulta el auto de sobreseimiento que profirió, con fecha doce de Agosto del presente año, en la instrucción sumaria formada para averiguar la responsabilidad que pudiera corresponder al Juez del Circuito de Barbacoas, Florentino Lemos, por haber ordenado que se archivara un sumario, procedimiento que se juzgó indebido.

En la noche del 12 de Noviembre del año próximo pasado ocurrió, en la misma ciudad de Barbacoas, una reyerta entre varios individuos, de los cuales resultaron algunos estropeados, aunque no hubo incapacidad ninguna para trabajar.

Habiendo tenido conocimiento de esos hechos el Alcalde del Distrito, procedió á instruír el correspondiente sumario, y, una vez perfeccionado, lo pasó al Juez del Circuito, quien después de haber oído el parecer fiscal, dictó un auto ordenando que se archivara.

Para juzgar de la responsabilidad del Juez denunciado es preciso tener en consideración dos circunstancias: es la primera la de que no habiendo producido los maltratamientos incapacidad alguna, el Juez estimó que no podía entonces procederse de oficio; y es la segunda, la de que aunque el Juez ordenó se archivara el sumario, elevó posteriormente esa providencia en consulta al Tribunal Superior de Pasto, quien la confirmó sin observación alguna.

Así, pues, sea cual fuere la legalidad del auto dictado por el Juez, y que ha sido materia del denuncio, habiendo sido confirmado por el Superior respectivo, desapareció cualquiera responsabilidad asignable al Juez, y en consecuencia, el cargo que se le ha hecho no tiene fundamento legal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la Repúbliea y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El presente sumario se ha instruído contra Andrés Santrich, antiguo Juez 2.° del Circuito de Honda, por orden telegráfica del Juez Superior del Distrito Judicial del Norte, del Departamento del Tolima, por haber creído este empleado que el Juez del Circuito había omitido capturar á Rafael Ordóñez, sindicado de varios delitos graves.

Perfeccionado el sumario, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, del expresado Departamento, ha dictado el auto de doce de Agosto del presente año por el cual sobresee en las presentes diligencias, y ha enviado en consulta dicha providencia á esta Superioridad.

Constan, plenamente probados en los autos, los hechos siguientes:

1.° Que el Juez Superior remitió un despacho al Juez 2.° del Circuito de Honda, en el cual lo excitaba á que diera orden al Alcalde del Distrito de Victoria para que capturara á Ordóñez, quien se decía residía en dicho Distrito;

2.° Que el Juez comisionado, no obstante hallarse gravemente enfermo, dictó inmediatamente auto ordenando se librara el despacho del caso al Alcalde de Victoria, lo que fue cumplido puntualmente; y

3.° Que si el Juez Superior estimó que el Juez 2.° de Honda había omitido capturar al expresado Ordóñez, fue en virtud de un informe inexacto, siendo de advertir que el mismo Juez Superior ha reconocido con posterioridad oficialmente que el Juez del Circuito dio estricto cumplimiento á la comisión que se le había dado.

Así, pues, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, del Departa-

mento del Tolima, por el cual sobresee en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir Andrés Santrich, como Juez 2.° del Circuito de Honda.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

INFORME

DEL SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—Número 2,926.—Bogotá, Octubre 9 de 1889.

A Su Señoría el Presidente de la Corte.

Creo de mi deber dar á Su Señoría el informe siguiente sobre el estado de la oficina de mi cargo.

Hoy he dado al público el nuevo salón destinado para el despacho de la Secretaría de la Corte, salón que ha sido provisto de mueblaje suficiente y adecuado, de alfombrado nuevo y de hermosas cortinas. En la Sala de Conferencias se han puesto estantes cómodos y bien construídos.

Débese esto primeramente al Acuerdo del Honorable Cuerpo que tan dignamente preside Su Señoría, por el cual fue acogida la petición que hice á fin de que se me autorizase para solicitar del Ministerio de Fomento los muebles y objetos necesarios para el uso de la Secretaría; y luégo al encargado de aquel Ministerio, quien bien penetrado del principio de que la autoridad debe estar rodeada, aun en lo puramente material, de un prestigio armónico con su categoría, ha atendido con laudable interés la indicada solicitud.

La traslación del despacho al nuevo local y la mejora obtenida en el mueblaje, necesarios, de otra parte, para atender cual conviene á los abogados y demás personas que ocurren á la Secretaría, facilitaráu el arreglo, en gran manera importante y aun urgente, del archivo de la Corte. Pienso dirigir ahora mi atención á este trabajo, y confío en llevarlo á cima en los primeros meses del año próximo.

En el Reglamento y organización de la Secretaría me ha parecido oportuno introducir algunas modificaciones enseñadas por la práctica, de las cuales daré luégo cuenta á la Corte.

Cuanto á la GACETA JUDICIAL, de la cual se editan dos números semanales desde principios de Julio del año en curso, creo de necesidad que su publicación continúe así. De lo contrario, se volvería al antiguo recargo de materiales; y esto demuestra cuán considerable es el ingreso de negocios á la Corte, y que su despacho es pronto y continuo

Bien conoce Su Señoría cuál es el papel que en la obra indicada me corresponde. No soy en ella ni innovador ni restaurador. He procurado seguir el ejemplo de mi antecesor, señor doctor Ramón Guerra A., Magistrado actual de la Corte, cuya diligente labor en la reorganización de la Secretaría y en el arreglo de parte del archivo, principiada y continuada bajo el imperio de una legislación nueva, es muy valiosa y digna de ser imitada por todo empleado público.

Con sentimientos de alta consideración soy de Su Señoría respetuoso servidor,

GABRIEL ROSAS.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

En cumplimiento de vuestra resolución de 31 de Mayo último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca aprehendió el conocimiento de las diligencias instruídas contra el señor Fernando Falla, en su calidad de Fiscal del Juzgado Superior del expresado Distrito Judicial, por haber cobrado unos honorarios que le correspondían como defensor que fue de algunos reos, hecho que denunció como indebido Ricardo Bonilla, al rendir indagatoria en un sumario que se le siguió como Alcalde Municipal de Buga.

El Tribunal sobreseyó en las mencionadas diligencias, por auto de 3 de Agosto próximo pasado, del cual vais á conocer por vía de consulta.

Refiriéndome al cargo á que se contrae el citado auto de sobreseimiento, este Ministerio, en su exposición de 28 de Mayo del año en curso, os manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

"Con todo, si la Corte estimare que debe decidir en una sola instancia del mérito de las diligencias de que se viene hablando, el suscripto cumple con observar que de ellas no resulta cargo alguno que formalmente justifique el procedimiento contra el sindicado, comprobado como está que lo que él cobró fue por razón de unos honorarios estipulados por la defensa de ciertos delincuentes, de la cual se hizo cargo mucho antes de ser empleado del Ministerio Público, debiéndose advertir que el mismo sindicado puso, oportunamente, en conocimiento del Juez Superior su impedimento para intervenir en la causa ó causas en que había figurado antes como defensor." Además, debe tenerse presente que las leyes caucanas no prohibían ejercer la abogacía á los empleados del Ministerio Público.

Subsistiendo, como subsisten, las razones en que se fundó el anterior concepto, que concuerda, por lo visto, con el auto consultado, el suscripto estima legal dicho auto, y en consecuencia os pide la confirmación de él.

En cuanto al cargo hecho al mismo sindicado de no haber cumplido como debía el artículo 59 de la Ley 143 de 1887, interviniendo en la práctica de las diligencias instruídas contra él y sobre cuyo mérito acaba de hablarse; como de tal cargo le corresponde conocer á la Corte, en una sola instancia, dado el carácter de Fiscal del Tribunal Superior con que dicho sindicado intervino en tales diligencias, el suscripto es de opinión que, con copia de los pedimentos fiscales de fojas 28 y 66 vueltas, se proceda á examinar la conducta del señor Falla en lo relativo al enunciado cargo.

Bogotá, 13 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Instruídas las diligencias del caso en averiguación de la responsabilidad en que hubiera podido iincurrir el señor Mariano Ospina Ch., en su calidad de Prefecto de la Provincia de Guatavita, por la fuga del preso Manuel Ruiz Dueñas, el Tribunal Superior de Cundinamarca profirió auto de sobreseimiento con fecha 31 de Agosto próximo pasado, del cual vais á conocer por vía de consulta.

Aparece del sumario que Manuel Ruiz Dueñas se fugó en momentos en que había salido de la cárcel con permiso del Prefecto señor Ospina Ch., quien concedió ese permiso por media hora para que el preso hiciera unas diligencias urgentes.

También consta que el preso salió custodiado por un agente de policía, y que fue capturado después, merced á las diligencias practicadas con ese objeto por el mismo Prefecto, quien demostró con esto que, al conceder el permiso de salida, no fue su intento favorecer la fuga del referido preso, de la cual debe responder el agente que lo custodiaba, pero no el Superior cuya orden no fue cumplida con el celo suficiente.

Esta circunstancia y la de corresponder á los Prefectos todo lo relativo á la inspección de las cárceles, permiten concluír que no se ha cometido delito por el cual deba responder el sindicado, siendo, por tanto, legal el auto de sobreseimiento consultado, cuya confirmación os pide este Ministerio.

Bogotá, 16 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Tratándose de averiguar la responsabilidad en que hayan podido incurrir, en su calidad de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, los señores Enrique López Zapata, Pablo J. Bustilllo y Agustín Jované, por los cargos indicados en la sentencia proferida por esa Superioridad,

en el juicio seguido contra el Prefecto Antonio Romero, se hace preciso acreditar el carácter público de los sindicados, para lo cual os pido que dispongáis se agregue al sumario copia legalizada del nombramiento y de la diligencia de posesión, á virtud de los cuales los citados señores ejercen las funciones de Magistrados del Tribunal Superior de Panamá, por ser ese el carácter con el cual se les sindica de los enunciados cargos.

Bogotá, 16 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Al sentenciar en segunda instancia la causa seguida contra Manuel Rico por el delito de heridas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento del Tolima, advirtió que el señor Estanislao Navia, Fiscal del Tribunal, incurrió en una omisión que puede hacerlo responsable como infractor del artículo 390 del Código Penal, disponiendo al propio tiempo remitir á la Corte, para la averiguación correspondiente, copias de las sentencias proferidas en la primera y en la segunda instancia de dicha causa, y de algunas declaraciones recibidas en la misma.

Examinadas tales piezas, este Ministerio estima necesario que se agregue á ellas copia de la vista fiscal en que el sindicado incurrió en la omisión apuntada por el Tribunal, como también copia del nombramiento y diligencia de posesión del sindicado, como Fiscal del Tribunal Superior del Sur; y con ese objeto os devuelvo el sumario, pidiendo que proveáis en él de conformidad.

Bogotá, 16 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Instruídas las diligencias sumarias del caso, en averiguación de lo ocurrido con motivo de un desagrado que tuvieron en Barbacoas varios individuos, el día 12 de Noviembre de 1888, el funcionario de instrucción, que lo fue el Alcalde Municipal de aquella ciudad, las pasó, para su conocimiento, al Juez del Circuito de Barbacoas, quien declaró, por auto de 28 del mismo mes, lo siguiente: "No hay lugar al procedimiento de oficio para conocer de los delitos que han dado lugar á la presente información sumaria, como tampoco son aquéllos de la competencia de la policía. Por tanto, con previa citación del señor Fiscal, archívense las presentes diligencias."

El señor José María Paz denunció el hecho de no haber consultado dicho auto con el Superior, y con ese motivo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto dispuso la práctica de las diligencias conducentes para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por tal omisión el señor Florentino Lemos, Juez del Circuito de Barbacoas.

El Tribunal sobreseyó en las referidas diligencias, por auto de 12 de Agosto último, y consulta su procedimiento con esa Superioridad.

Para apreciar el mérito legal del sobreseimiento consultado, conviene advertir, previamente, que, á instancia del respectivo Agente del Ministerio Público, el auto de cuya censura se trata fue reformado por contrario imperio, en la parte en que se disponía que se archivase; de suerte que dicho auto fue consultado al fin con el Tribunal, quien lo confirmó por resolución de 10 de Julio del corriente año.

Esto sentado, observa el suscripto que la consulta dispuesta por el artículo 1,630 del Código Judicial, citado por el Tribunal, se refiere solamente al auto de sobreseimiento dictado en los negocios en que puede y debe procederse de oficio; caso en el cual no se hallaba el auto proferido por el Juez sindicado, pues por ese auto no se sobreseyó á favor de nadie, sino que se declaró que el procedimiento no era de oficio, cosa totalmente distinta del sobreseimiento, en su objeto y en sus efectos.

Es obvio que la declaratoria de que el procedimiento no es de oficio, equivale, en definitiva, á una declaratoria de incompetencia; y, en ese caso, el suscripto no ve la razón que haya para consultar la providencia que se dicte con tal objeto, como si se tratase de un auto de sobreseimiento proferido en un negocio sujeto á aquel procedimiento.

De uno ú otro modo, es lo cierto que con el auto denunciado no se privó á los ofendidos del derecho de quejarse ante la respectiva autoridad y que, confirmado como fue dicho auto por el Superior, el Juez no tiene por qué responder de él, ni tampoco tendría qué responder si, como se dispuso al principio, se hubiera archivado el referido auto, que, según se lleva dicho, no era consultable, atendida su naturaleza

Por tanto, el suscripto estima legal el auto de sobreseimiento que se os consulta y, en consecuencia, os pide su confirmación.

Bogotá, 18 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Por auto de 27 de Julio último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, sobreseyó en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el señor Pío Triana, sindicado de haber continuado desempeñando las funciones de Juez del Circuito de Ibagué después de cumplir su período legal.

Debiendo ocuparos en dicho auto por vía de consulta, paso á exponeros mi concepto acerca de su mérito legal.

Aun cuando es verdad que el señor Triana continuó por algún tiempo funcionando como Juez, después de terminado el período para el cual había sido nombrado, explican y justifican satisfactoriamente su conducta los dos telegramas que pasan á insertarse, de los cuales se agregó copia auténtica al sumario:

"*Número 29.—Febrero 26 de 1887.*

"Excelentísimo Presidente de la República —Bogotá.

"¿Quedan acéfalos Juzgados Circuito desde primero (1.°) Marzo, no habiéndose hecho nombramientos, ó siguen los en actual ejercicio?

"PÍO TRIANA."

—

"*República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—Telegrama número 1,458.—Bogotá, 28 de Febrero de 1887.*

"Señor Juez del Circuito de Ibagué.

"El artículo 88 de la Ley 61 de 1886, dispone que 'ínterin toman posesión los Magistrados nuevamente nombrados, funcionarán los Tribunales que existían etc.' Por analogía puede aplicarse esta disposición á los Jueces para evitar la paralización en la Administración de Justicia.

"Contesto así su telegrama de fecha 26 del corriente.

"FELIPE F. PAÚL" (Fojas 25 y 34 vuelta.)

Como se ve, el señor Triana no se separó del Juzgado al terminar su período, por haberlo dispuesto así el Poder Ejecutivo, quien estaba facultado para ello en cuanto ejerce la suprema autoridad administrativa (inciso 3.°, artículo 120 de la Constitución), autoridad que, en lo relativo á la Organización Judicial, fue definida por el artículo 10 de la Ley 46 de 1887, en los siguientes términos: "El Gobierno resolverá cualesquiera dudas que ocurran sobre pormenores relativos á la organización de Tribunales y Juzgados en los puntos que no hayan sido provistos por las leyes.

Según esto, y teniendo en cuenta que el señor Triana se separó del empleo tan pronto como se hubo presentado á ocuparlo la persona que debía reemplazarlo, creo, como el Tribunal consultante, que no existe fundamento alguno legal para llamarlo á juicio por lo ocurrido; y, por tanto, os pido que confirméis el auto de primera instancia en que así se declara.

Bogotá, Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 23 de Octubre de 1889. | N.° 162

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 475, por el cual la Corte deplora el inesperado fallecimiento de su Presidente, Dr. D. Rito Antonio Martínez. 41

Telegramas dirigidos á la Corte sobre este acontecimiento 41

Decreto de honores á la memoria del Sr. Dr. Martínez..... 42

Pena capital.

Sentencia dictada por la Corte en la causa seguida á Juan Bautista Chiquito por los delitos de asesinato y amancebamiento..... 22

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que otorga una recompensa á Aneyo María Duque 43

La que absuelve á la Nación de la demanda por suministros entablada por José María Franco..... 43

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Auto por el cual se declara la Corte incompetente para conocer de una apelación interpuesta por Eduardo Uribe en una ejecución promovida contra él y Manuel Díaz U. por el Administrador principal de Hacienda del Circuito del Centro, Departamento de Antioquia..... 44

NEGOCIOS CRIMINALES

Auto por el cual la Corte declara nulo el proceso instruído contra el Capitán Fernando Vélez R., por abuso de autoridad..... 44

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación..... 45

Vistas del Fiscal de la Comisión de Suministros..... 47

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 475

En la ciudad de Bogotá, á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos los seis señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que suscriben, y el infrascrito Secretario, presididos por el señor Vicepresidente, éste propuso lo siguiente, que fue unánimemente aprobado:

"La Corte Suprema de Justicia, dolorosamente consternada con la súbita muerte de su Presidente, el señor doctor don RITO ANTONIO MARTÍNEZ, acaecida en esta ciudad el 20 del que cursa, se apresura á cumplir con el que considera deber de la más estricta justicia, consignando en el presente Acuerdo toda su condolencia por tan inesperado acontecimiento, que, si es de duelo para la República, lo es en mayor grado para la Corte, en donde su merecido puesto de Presidente era honra para la Nación y garantía de acierto para los fallos de este augusto Tribunal.

"Al cumplir con tan sagrado deber llena el no menos sagrado de tributar á la memoria del señor doctor MARTÍNEZ el homenaje merecido por sus virtudes como hombre privado, y por sus eminentes cualidades como hombre público, entre las que lo enaltecían su ilustración, integridad y rectitud como Magistrado.

"Si el señor doctor MARTÍNEZ fue un hombre notable en los diferentes puestos en que sirvió á la República, lo fue, sobre todo, en el delicado é importante empleo de Magistrado, para el cual tenía esas dotes excepcionales que se necesitan para llevar el calificativo de *justo*. Si á esto se agrega el conjunto de cualidades que hacían del señor doctor MARTÍNEZ un hombre estimable para cuantos tuvieron la fortuna de tratarle, es preciso reconocer que su nombre será siempre recordado con sincero cariño y venerada su memoria con religioso respeto.

"Una copia del presente Acuerdo será remitida á la señora doña Concepción Silva de Martínez, y otra, á Su Señoría el Ministro de Gobierno, para que se sirva disponer que se inserte en el *Diario Oficial*.

"Publíquese en el próximo número de la GACETA JUDICIAL, con los telegramas que en señal de condolencia se han dirigido á la Corte."

El Vicepresidente, LUCIO A. POMBO.—*Ramón Guerra A.*—*Luis M. Isaza.*—*Froilán Largacha.*—*Mariano de Jesús Medina.*—*Antonio Morales.*—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Socorro, 21 de Octubre de 1889.

A Su Señoría el Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia.—Bogotá

La Corporación que me honro en presidir, en Acuerdo celebrado hoy, adoptó por unanimidad la siguiente proposición:

"El Tribunal Superior del Sur del Departamento de Santander, registra en Acuerdo de este día con profunda pena, la muerte del honorable señor doctor R ANTONIO MARTÍNEZ, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, acaecida el día de ayer en la capital de la República. Santander ha perdido uno de sus más ilustres hijos y la Nación entera uno de sus más probos Magistrados y más abnegado y laborioso hombre político! Un ejemplar de este Acuerdo se transmitirá á la Corte Suprema y á los demás Tribunales Superiores; igualmente á la señora y familia del finado, como una muestra de condolencia por la pérdida irreparable que este inesperado y lamentable suceso les ha ocasionado. Publíquese en la *Revista Judicial*.—*Timoteo Hurtado.*—*Ignacio Gómez.*—*J. Clímaco Arias.*"

Lo cual me es honroso transcribir á Su Señoría para su conocimiento y el de la Honorable Corte que dignamente preside.

Dios guarde á Su Señoría.

TIMOTEO HURTADO.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte.—Bucaramanga, 21 de Octubre de 1889.

Señor Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia.—Bogotá.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte de Santander lamenta la muerte del Presidente de esa Honorable Corporación, señor doctor RITO ANTONIO MARTÍNEZ, y ha dispuesto, en Acuerdo de esta fecha, dirigir á Usía las manifestaciones de su condolencia.

Joaquín Peralta.—Antonio M. Rueda G.—Otoniel Navas.—Julio Castillo, Secretario.

Secretaría de Gobierno.— Bucaramanga, 21 de Octubre de 1889.

Señor Secretario de la Suprema Corte de Justicia.

El señor Gobernador, á quien ha causado verdadero pesar la noticia de la muerte del señor doctor R. ANTONIO MARTÍNEZ, ilustre miembro de esa Honorable Corporación, me ordena pedir á usted el favor de expresarlo así á ella muy respetuosa y sentidamente.

Su atento servidor,

AURELIO MUTIS.

Popayán, 21 de Octubre de 1889.

Señores Magistrados de la Corte Suprema:

Con sorpresa he sabido muerte doctor Martínez. A vuestro justo duelo úno el mío por tan enorme é irreparable pérdida.

MANUEL A. SANCLEMENTE.

Tunja, 21 de Octubre de 1889.

Señor Mariano de J. Medina, Magistrado.

Sentimos profundamente muerte doctor MARTÍNEZ. Pérdida nacional irreparable.

Miguel Motta.—Rafael Castañeda.

Tunja, 21 de Octubre de 1889.

Señor Secretario de la Suprema Corte:

Lamento profundamente fallecimiento digno Presidente de esa Honorable Corporación.

Félix M. Urchila.

Santa Rosa, 22 de Octubre de 1889.

Señor doctor Mariano de J. Medina.—Corte Suprema.

Deploro en el alma infausta noticia. Agradézcole fineza. Salúdolo afectuosamente.

Bonifacio Torres.

DECRETO NUMERO 812

por el cual se honra la memoria del señor doctor don R. Antonio Martínez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha fallecido en esta ciudad el señor doctor don RITO ANTONIO MARTÍNEZ, Presidente de la Corte Suprema de Justicia;

Que el señor doctor MARTÍNEZ se distinguió desde muy joven en la carrera pública, habiendo servido á la Patria con muy notable lucimiento en las Cámaras Legislativas y en la Magistratura;

Que el señor doctor MARTÍNEZ fue una personalidad política de alta distinción, uno de los primeros fundadores y constantes defensores y servidores de la Regeneración que simboliza en Colombia la causa de la paz, del orden y del progreso;

Que dos veces ocupó el puesto de Magistrado de la Corte Suprema, en donde principalmente lució su clara inteligencia, su vasta erudición, su acrisolada honradez, su espíritu recto y su incansable laboriosidad;

Que como ciudadano fue el señor doctor MARTÍNEZ un modelo de virtudes privadas, y fue padre ejemplar de una larga y lucida familia que educó bajo los auspicios de las mejores ideas religiosas y políticas; y

Finalmente, que el Gobierno considera la muerte del señor doctor MARTÍNEZ como una verdadera desgracia nacional y la lamenta profundamente,

DECRETA:

Art. 1.° El Gobierno deplora el fallecimiento del señor doctor RITO ANTONIO MARTÍNEZ, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y honra su memoria como la de un ciudadano digno de la estimación y el respeto de sus conciudadanos.

Art. 2.° Los empleados superiores así civiles como militares, residentes en la capital, asistirán á las exequias que por el descanso eterno de su alma se celebrarán hoy en la iglesia de San Carlos.

Art. 3.° Por las tropas de la guarnición se le harán los honores militares de General en Jefe.

Art. 4.° Los Ministros de Gobierno y Guerra quedan encargados de la ejecución de este Decreto, del cual se pasará una copia auténtica á la señora doña Concepción Silva de Martínez, viuda del finado.

Dado en Bogotá, á 21 de Octubre de 1889.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Ante el Alcalde del Municipio de Quinchía, Departamento del Cauca, en 17 de Junio de 1888, se presentó el Comisario José Santos García, manifestando que hacía como seis semanas había desaparecido del lugar Marcelina Trejo, esposa de Juan Bautista Chiquito; que teniendo sospechas de que éste le hubiera dado la muerte, se había dirigido en asocio de otro individuo, á la casa donde los dos esposos vivían, y que habiendo penetrado por una ventana y después de haber quitado varios objetos que estaban amontonados en una alcoba, habían encontrado la tierra removida marcando el rastro de una sepultura.

En vista de esa manifestación, el Alcalde, asociado de su Secretario, de dos peritos nombrados al efecto y de varios individuos particulares, se dirigió á la casa de Chiquito; y habiendo quitado la tierra donde estaba marcada la sepultura, sólo encontraron pedazos de cutis humano; y sospechando que se hubiera trasladado el cadáver á otro lugar, buscaron en las inmediaciones de la casa, y al efecto, á poca distancia hallaron los rastros de otra sepultura, y habiéndola excavado encontraron el cadáver de una mujer, el cual tenía una herida en una sien y el cuello muy ceñido; asegurando uno de los peritos que ese era el cadáver de Marcelina Trejo, hecho que después se comprobó plenamente con el testimonio de muchas de las personas que concurrieron al acto.

Examinado Juan Bautista Chiquito, manifestó que al volver una mañana del campo había encontrado á su esposa caída en el suelo con un lazo al pescuezo y yá muerta; y que por temor de que lo hicieran responsable no había dado aviso á la autoridad civil ni eclesiástica, y había sepultado el cadáver en la alcoba de la casa.

Ampliado el sumario con notable diligencia, se comprobaron varias circunstancias, entre ellas las siguientes:

1.° Que Chiquito daba ordinariamente trato cruel á su esposa;

2.° Que en una ocasión la maltrató de hecho y la amenazó con matarla; y

3.° Que el mismo individuo vivía en concubinato público con una mujer llamada Pilar Restrepo.

Enviado el expediente al Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, éste, después de perfeccionarlo haciendo venir al expediente la partida de matrimonio del sindicado con Marcelina Trejo y la de nacimiento de Pilar Restrepo, dictó auto de proceder con fecha 23 de Noviembre de 1888 por el cual llamó á juicio criminal á Juan Bautista Chiquito por el delito de homicidio, y, al mismo y á Pilar Restrepo, por el de amancebamiento público.

Seguido el juicio por todos sus trámites y avaluados los perjuicios causados por los delitos, se celebró el juicio el veintisiete de Marzo del presente año; y el Jurado, al responder á las cuestiones propuestas por el Juez, declaró que se había cometi-

do el delito de homicidio, con el carácter de parricidio, en la persona de Marcelina Trejo, y que ese delito alcanzaba el grado máximo de gravedad por haber concurrido la tercera de las circunstancias expresadas en el artículo 440 del Código Penal; que Juan Bautista Chiquito era responsable y que había sido el autor del delito. Respecto del amancebamiento declaró también el Jurado que se había cometido dicho delito, y que Juan Bautista Chiquito era responsable como autor principal; siendo de advertir que el juicio se siguió únicamente con dicho individuo por no haberse presentado Pilar Restrepo á estar á derecho en el mismo juicio.

Consecuente con este veredicto, el Juez Superior, por sentencia de veintinueve de Marzo del presente año, y previa la correspondiente declaratoria de infamia, condenó á Juan Bautista Chiquito á sufrir las penas siguientes: la de muerte, la cual debía ejecutarse en la plaza pública de Quinchía; á oír en público la notificación de la sentencia; á pagar la cantidad de quinientos pesos ($ 500) á la madre ó herederos de Marcelina Trejo, y la de diez pesos á la Nación, y, por último, al pago de las costas del proceso.

Apelada esta sentencia por el reo y su defensor, y substanciado el recurso debidamente, el Magistrado á quien correspondió el conocimiento del asunto, de acuerdo con el concepto del Fiscal del Tribunal, declaró notoriamente injusto el veredicto del Jurado, por considerar que no existían pruebas suficientes para la condenatoria; pero consultada esta resolución con la Sala de segunda instancia, fue revocada por sentencia de diez y nueve de Junio del presente año y confirmada posteriormente por el Tribunal la sentencia del Juez Superior.

Interpuesto oportunamente el recurso de casación contra dicha sentencia del Tribunal, y concedido éste, ha sido sometida la causa al estudio de esta Superioridad.

La Corte tiene establecida yá la doctrina de que en el recurso de casación no puede llegarse hasta apreciar el mérito de los hechos que han sido objeto de la calificación del Jurado; y como por otra parte, en el presente juicio no se ha incurrido en ninguna informalidad de aquellas que puedan viciar el procedimiento, y menos aún en las causales de nulidad que pueden dar lugar al recurso intentado, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay motivo para anular la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca en la causa seguida contra Juan Bautista Chiquito, por los delitos de asesinato y amancebamiento público.

Notifíquese, cópiese, publíquese y pásese el proceso al Ministerio de Gobierno para los fines á que haya lugar.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Aneyo María Duque, vecino del Municipio del Carmen, en el Departamento de Antioquia, solicita recompensa del Tesoro nacional, como padre de Faustino Duque, quien murió en defensa del Gobierno el día treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, en el combate que tuvo lugar en Rionegro.

En apoyo de su pretensión ha presentado los siguientes documentos:

1.° La partida de nacimiento de Faustino Duque, en la cual consta que es hijo legítimo del solicitante;

2.° Una información de dos testigos, quienes declararon ante el Juez Municipal del Carmen, con asistencia del Fiscal respectivo, de la cual aparece que Faustino Duque murió en el combate expresado, por haber recibido una herida en la cara; que servía en el Ejército del Gobierno en calidad de Cabo, y que era soltero;

3.° Otra información de tres testigos, practicada con iguales formalidades que la anterior, en que consta que dicho Faustino Duque procuraba recursos á su padre, y vivía con él en muy buena armonía; así como también que éste es pobre; y

4.° Un certificado de Su Señoría el Ministro del Tesoro en que consta que Faustino Duque no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro público.

Los anteriores documentos son suficientes para demostrar el derecho del reclamante, por lo cual la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Aneyo María Duque y de su esposa, Lugarda Mejía, la cantidad de quinientos pesos ($ 500), por iguales partes, como padres de Faustino, del mismo apellido, muerto en el campo de batalla en servicio del Gobierno; reconocimiento que se hace en esa cantidad, por no haberse comprobado que hubiera servido tres años en el empleo de Cabo.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—José María Franco, vecino de Sutatausa, Departamento de Cundinamarca, por medio de apoderado, se presentó ante la Comisión de Suministros, reclamando los que dijo haber hecho al Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, el valor de los cuales se fijaba en la cantidad de tres mil doscientos cuarenta y un pesos ($ 3,241).

La Comisión dio por probados los hechos, pero disminuyó la cuantía á dos mil ochocientos cuarenta y un pesos ($ 2,841), sin expresar el motivo. El Ministerio del Tesoro aprobó esa resolución; mas habiendo apelado de ella tanto el señor Fiscal como el interesado, vino el asunto al conocimiento de esta Superioridad, la cual falla en definitiva, previa la tramitación legal, fundándose en las consideraciones siguientes:

Los valores que se dicen suministrados, son:

En dinero	$	590 ...
En ganados		56 ...
En caballerías		2,500 ...
En monturas		95 ...
Suma	$	3,241 ...

En comprobación de todos ellos, se presentó la certificación expedida por el Secretario de Gobierno del expresado Departamento, en cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, bajo el número 339, y en ese documento se apoyaron las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, que se dejan mencionadas.

Mas, habiéndose hecho venir los antecedentes que sirvieron de fundamento á esa certificación, se vio que consistían en nueve recibos, uno de los cuales está autorizado por el Secretario General del extinguido Estado de Cundinamarca, sin fecha ni lugar de su expedición, por cincuenta pesos ($ 50), y los ocho restantes firmados por Marco A. Talero, como Prefecto del antiguo Departamento de Ubaté.

Contra éstos opuso el Fiscal las dudas que había expresado, en una reclamación intentada por Luis F. Sánchez, en su exposición publicada en el *Diario Oficial* correspondiente al veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, consistentes en que aquellos recibos, lo mismo que los que ahora se examinan, no traen al ánimo la convicción de la veracidad de lo que ellos expresan, y antes bien, suscitan sospechas en contra suya.

Queriendo la Corte desvanecer esas dudas, dictó auto para mejor proveer, en catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, ordenando que los avaluadores que figuran en los recibos, declarasen sobre la exactitud de los suministros y

de los avalúos verificados; pero no se obtuvo resultado alguno, porque á pesar de las diligencias practicadas por los Jueces comisionados, durante cinco meses, no se encontró quién conociera ni diera razón de los nueve individuos cuyos nombres figuraban allí; y uno que fue conocido, no compareció por estar enfermo, según se dijo.

No obstante esto, la Corte dictó nuevo auto para mejor proveer, ordenando que el Juez del Circuito de Ubaté hiciera comparecer á su despacho á tres individuos de notoria idoneidad, y que conocieran al reclamante José María Franco, para que en presencia del respectivo Agente del Ministerio Público, dijeran si sabían algo de los suministros hechos por dicho reclamante, y si éste, en concepto de ellos, tenía bienes suficientes para haber podido hacer los expresades suministros.

Dispuso también, que se pidiera al señor Gobernador del Departamento, copia de las autorizaciones que el del extinguido Estado diera al Prefecto de Ubaté, para crear recursos para el sostenimiento del Ejército.

El resultado de estas dos diligencias no ha sido favorable al recurrente, pues los tres testigos escogidos por el Juez, de la lista de personas notables de aquella ciudad, que presentó el Fiscal, declararon contestes: que conocen á Franco de tiempo atrás, y no le han conocido bienes suficientes para poder suministrar al Gobierno las cantidades que demanda.

Por su parte, el señor Gobernador de Cundinamarca informa que en el archivo no hay dato alguno sobre autorizaciones que se dieran al Prefecto de Ubaté para percibir empréstitos ni decretar expropiaciones en la última guerra; y que tampoco hay noticia de que ese empleado hubiera rendido cuenta del recaudo é inversión de los fondos que se dicen recibidos por él.

Agotadas las diligencias que se han creído necesarias para esclarecer los hechos, sin que se haya encontrado nada favorable al demandante, la Corte se ve en el caso de desechar los ocho recibos que aparecen firmados por Marco A. Talero.

Respecto al que autorizó el Secretario General de Cundinamarca, como no tiene fecha, ni se sabe en qué época funcionó el Gobernador de ese extinguido Estado con un solo Secretario, no hay razón para atribuír á suministros de guerra la suma que allí figura.

Por todo lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada y absuelve á la Nación del cargo que se le hace.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Administrador principal de Hacienda del Circuito del Centro, Departamento de Antioquia, libró mandamiento ejecutivo contra Eduardo Uribe y Manuel Díaz U., por cantidad de mil seiscientos sesenta y seis pesos setenta centavos ($ 1,666-70) que, según liquidación y reconocimiento hecho por el Administrador General del Tesoro, quedaban debiendo de mancomún y solidariamente al Tesoro del Departamento, como rematadores de la renta adicional de tabaco en mil ochocientos ochenta y cinco, y de la primitiva y adicional en el bienio de mil ochocientos ochenta y seis y mil ochocientos ochenta y siete. Al ser citados los ejecutados para sentencia de pregón y remate, opusieron las excepciones de falsedad, error de cuentas, compensación, evento de una condición resolutoria, la de condición no cumplida y de petición de un modo indebido, de las cuales solamente les fueron admitidas la de falsedad y error de cuentas, conforme á lo dispuesto por el artículo 1,098 del Código Judicial.

Substanciado el incidente ante el Juzgado 1.° del Circuito de Medellín, se pronunció sentencia en veintiuno de Enero del presente año, declarando no probadas las excepciones admitidas; y habiendo interpuesto apelación de ese fallo Eduardo Uribe, se le concedió el recurso para ante esta Superioridad.

El señor Procurador General es de concepto que la Corte no tiene jurisdicción para conocer de este recurso, por cuanto, á su juicio, la atribución que le está conferida por el inciso 4.°, artículo 43 del Código de Organización Judicial, de conocer en segunda instancia de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, es referente á los juicios ordinarios y no al de excepciones en juicio ejecutivo; y que atribuído, como está, á los Tribunales de Distrito por el inciso 3.° del artículo 74 del mismo Código, resolver sobre las apelaciones que se interpongan contra los autos ejecutivos dictados por los Recaudadores investidos de jurisdicción coactiva, cuando se trate de rentas departamentales, es muy natural que ellos conozcan de los incidentes del juicio ejecutivo, para evitar que alguna vez se divida la continencia de la causa.

La Corte, teniendo en consideración:

1.° Que la atribución que le está conferida por el inciso 4.°, artículo 43 del Código de Organización Judicial, para conocer en segunda instancia de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, es relativa á aquellos juicios de que conocen los Tribunales Superiores de Distrito en primera instancia, conforme al inciso 4.°, artículo 73 del mismo Código;

2.° Que es á los Jueces de Circuito á quienes corresponde resolver sobre las excepciones que se opongan en un juicio ejecutivo en que tenga interés un Departamento, según fue declarado en el Acuerdo de la Corte, número 378 del presente año, publicado en la GACETA JUDICIAL número 143; y

3.° Que corresponde, por regla general, á los Tribunales Superiores de Distrito conocer en segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en primera instancia los Jueces de Circuito, según lo dispuesto por el inciso 1.°, artículo 74 del Código citado.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el pedimento del señor Procurador General, se declara incompetente para conocer de la apelación interpuesta por Eduardo Uribe contra la sentencia proferida por el Juez 1.° del Circuito de Medellín.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El señor Comandante en Jefe del Ejército ha remitido á esta Suprema Corte la causa seguida al Capitán Fernando Vélez R., del Batallón 16 de Artillería "La Popa", por abuso de autoridad, en consulta de la sentencia proferida por el Consejo de Guerra de Oficiales generales, reunido en Cartagena el quince de Julio del corriente año.

Siendo la Corte competente para conocer, á virtud de la atribución que le confiere el artículo 43, inciso 5.°, de la Ley 147 de 1888, procede á dictar el fallo de su cargo, después de haber dado al asunto la tramitación legal.

El cargo hecho al oficial acusado consiste en la violación del artículo 1,659 del Código Militar, por haber maltratado de obra al soldado Santos Hernández, de la 5.ª Batería del mencionado Batallón La Popa, y el hecho que lo motiva fue el siguiente:

Hernández y el soldado Serafín Fajardo, en unión de unos reclusos á quienes custodiaban, estaban encargados por el Alcalde de la ciudad de Cartagena, de recoger los animales que estuvieran vagando por las calles y conducirlos á la cárcel, y en desempeño de esta comisión, cogieron y condujeron á la Alcaldía dos cabras que estaban en la playa de Santodomingo, pertenecientes al citado Capitán Fernando Vélez. Este, que se encontraba de guardia en el cuartel de su Batallón, tuvo conocimiento de lo ocurrido, y al pasar Hernández por allí cerca, con los re-

clusos y Fajardo, reconvino al primero, y por haberle contestado con una sonrisa sardónica, según asegura el mismo Capitán, dio éste á Hernández tres planazos, con uno de los cuales le causó una herida leve.

Al ocuparse la Corte en la consulta, debe ante todo averiguar si en el proceso existe alguna informalidad substancial, ó incompetencia de jurisdicción. Esta última se causa conforme á los artículos 1,535 y 1,362 del Código Militar, cuando se violan las leyes de la competencia, es decir, cuando el Juez ó Tribunal militar no ha tenido jurisdicción por no reunir el asunto las circunstancias del hecho, persona y causa que se requieren para que esté legalmente sometido á la justicia militar, ó no sea de la incumbencia del fuero común.

Ninguna observación hay que hacer respecto á la persona del acusado, porque se trata de un militar en servicio, ni al lugar, porque se ha juzgado el caso en donde se cometió el delito.

Pero no sucede igual cosa respecto del hecho; porque debiendo ser éste un delito ó una culpa militar, debe reunir las condiciones establecidas en el artículo 1,365 del mismo Código; es decir, que se haya cometido con infracción de las leyes militares en asuntos del servicio ó dentro del cuartel; y es evidente que al acto ejecutado por el Capitán acusado le faltan estas dos últimas condiciones. No se trataba de asuntos del servicio, porque el Capitán Vélez, bien como Jefe de la Guardia del cuartel, bien como Comandante de una de las Compañías ó Baterías del Batallón La Popa, no tenía función alguna en materia del servicio de policía de la ciudad, que á la sazón ejecutaba el soldado Santos Hernández, que no pertenecía siquiera á su Compañía ni hacía parte de la guardia del cuartel.

Tampoco se ejecutó dentro del cuartel el hecho de que se trata, ni tiene relación alguna con los deberes impuestos por el Código Militar al Comandante de una guardia.

En atención á las consideraciones que se dejan expuestas, la Corte, por unanimidad de votos, resolvió, al proponérsele por su Presidente las cuestiones de que trata el artículo 1,545 del Código Militar, que había nulidad en la causa por incompetencia.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que hay nulidad por incompetencia de jurisdicción en la presente causa seguida al Capitán Fernando Vélez R. ante la autoridad militar, y ordena que se pase lo actuado al Juez Municipal respectivo.

Devuélvanse los autos por conducto del señor Comandante en Jefe del Ejército y publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

Con copia de lo conducente, el señor Moisés Delgado ocurre á esa Superioridad denunciando á los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento del Tolima, señores Federico Villoria, Elisio Medina y Gabriel Vargas C., por abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones.

De las copias debidamente autenticadas que el señor Delgado acompañó á su denuncio, aparece que el Tribunal impuso á dicho señor una multa de $ 2 como pena correccional motivada por un escrito que el Tribunal calificó de irrespetuoso; que, reclamada esa pena por el señor Delgado, el Tribunal insistió en hacerla efectiva, imponiéndole al reclamante una nueva multa de $ 40, en razón á que el escrito en que se hizo el reclamo fue considerado también como irrespetuoso por el Tribunal; que el penado tampoco obtuvo la revocatoria de esta última resolución, ni se le concedió el recurso de apelación que de ella y de la precedente interpuso para ante el Superior; y, finalmente, que no habiendo pagado el multado el importe de las dos multas, dentro del término legal, el Tribunal resolvió convertir la pena pecuniaria en la de arresto, á razón de un día por cada peso.

Si los escritos calificados de irrespetuosos por el Tribunal hubieran de considerarse aisladamente, podría atribuírse la censura de ellos á demasiada susceptibilidad de aquella Corporación; pero si se tiene en cuenta que el mismo Tribunal advierte (fojas 3) que "el señor Delgado viene desde hace algún tiempo haciendo uso en sus escritos de un lenguaje y estilo que cuando menos pueden calificarse de irrespetuosos", habrá de convenirse en que la leve pena correccional impuesta por tales escritos se fundó también en antecedentes que contribuyen á justificarla, pues, aun admitiendo que el lenguaje y los conceptos empleados por el señor Delgado para con el Tribunal, apenas pudieran tildarse de poco comedidos, la reincidencia de dicho señor en tales faltas reclamaba, por sí sola, algún correctivo, como lo fue el impuesto por el Tribunal en ejercicio de la 7.ª de las atribuciones que le confiere el artículo 75 de la Ley 147 de 1888.

En cuanto al cargo de que el Tribunal no concedió el recurso de apelación interpuesto por el denunciante de las resoluciones en que se le impusieron las multas, se observa que cuando esas resoluciones se dictaron, yá estaba vigente el nuevo Código de Organización Judicial que derogó, por su artículo 230, las disposiciones anteriores (artículo 141 de la Ley 61 de 1886, que es el 246 del Código Judicial), que para tales casos establecían ese recurso, el cual no tiene cabida hoy de conformidad con el Código primeramente citado.

Finalmente, el cargo relativo á la conversión de la multa en arresto, carece también de fundamento, toda vez que en el sumario aparece que el multado no pagó dentro de los tres días de que podía disponer con ese objeto, según lo prevenido en el artículo 218 de la Ley 147 de 1888, cuya parte final dice: "Si no se paga la multa dentro de tres días, se convierte por el que lá impuso en arresto, á razón de un día por cada peso."

Alega el denunciante que él no estaba en el caso de la disposición que queda inserta, por cuanto ofreció en pago al Recaudador algunos *derechos litigiosos*. Semejante pretensión, tratándose de una suma de poca monta, que no se cobraba en juicio ejecutivo, cuando más pone de manifiesto el propósito de eludir ó burlar la sanción impuesta; la cual debió cumplirse por dicho denunciante dentro del perentorio término de la ley, so pena de someterse á la sanción subsidiaria decretada por el Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 218 de la Ley 147 de 1888.

Desvanecidos así los cargos que se hacen al Tribunal del Distrito Judicial del Sur, Departamento del Tolima, en el denuncio del señor Delgado, este Ministerio termina pidiéndoos que declaréis sin lugar á seguimiento de causa de responsabilidad por razón del expresado denuncio; advirtiendo que, aun cuando en el sumario no obran las copias de los nombramientos y de las diligencias de posesión de los funcionarios sindicados, el carácter público de éstos puede considerarse acreditado con la constancia que de él hay en algunas de las piezas de dicho sumario; constancia que este Ministerio estima suficiente para decidir el asunto, sin dar lugar á la demora consiguiente á la obtención de las copias indicadas.

Y como el señor Delgado, en el memorial que os dirige sobre el abuso de autoridad á que contrae su denuncio, termina haciendo algunos cargos al señor Gabriel Vargas C., que, á ser ciertos, aparejarían responsabilidad á dicho funcionario, este Ministerio cree conveniente que dispongáis que se compulse copia de dicho memorial, para iniciar la investigación correspondiente.

Bogotá, 20 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

En un denuncio que os elevó el señor Moisés Delgado contra varios funcionarios del Poder Judicial del Departamento del Tolima, el denunciante hizo algunos cargos contra el Gobernador de dicho Departamento, señor General Manuel Casabianca, y con ese motivo dispusisteis, por auto de 13 de Junio último, que, con copia de lo conducente, se procediese á averiguar la responsabilidad de aquel empleado, de la cual os corresponde conocer en una sola instancia.

Atribúyese al Gobernador del Tolima culpa en la demora

que hubo en la instalación del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur de ese Departamento, que, debiendo haberse instalado, conforme á la Ley 30 de 1888, el 1.° de Abril del mismo año, no comenzó á funcionar sino treinta días después, por falta de local, mueblaje, útiles de escritorio etc., que no fueron suministrados oportunamente por el citado Gobernador.

Según informa el Presidente del expresado Tribunal (fojas 7), la falta de los elementos indicados no fue la única causa que retardó la instalación, porque á ello contribuyó también la ausencia de dos de los Magistrados principales, agregando que, tan luégo como estuvo completo el Tribunal, se solicitaron de la autoridad política los medios necesarios para su instalación y funcionamiento regular; "pero el Prefecto de la Provincia, agrega el informante, no pudo ofrecer otro local que el de su oficina, y allí fue donde se instaló al fin la Corporación, y donde se reunió por dos veces más. Posteriormente ofreció el señor Toribio Rivera una casa, y el Tribunal empezó en ella sus trabajos, con la incomodidad para sí y para el público, consiguiente á la falta de mueblaje, útiles de escritorio etc."

En vista de este informe, juzgo conveniente que se amplíe la investigación en los términos que paso á indicar:

1.° Que se pida informe al señor General Casabianca sobre los motivos que impidieron á la autoridad respectiva proveer en tiempo al Tribunal Superior del Sur, del local y demás elementos indispensables para su instalación en el término legal; y

2.° Que el Prefecto de la Provincia de Neiva informe sobre el modo como se obtuvo, con destino al Tribunal, la casa del señor Rivera, expresando si fue en arrendamiento por cuenta del Gobierno, y si para obtenerla intervino dicho Prefecto: sobre lo cual convendría también pedir declaración al citado señor Rivera.

Para los efectos indicados, os devuelvo el sumario, reservándome emitir concepto sobre su mérito, para cuando se hayan practicado las diligencias que dejo indicadas.

Bogotá, 21 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Acaba de notificárseme vuestro auto de ayer, por el cual mandáis poner en noticia de las partes el resultado del avalúo practicado por los señores Servando Muñoz L. y Nicolás Krohne, en el juicio promovido contra el señor Alejandro Weckbecker, para la expropiación de los terrenos contiguos al puerto de Capastrán; y tal avalúo me parece sumamente desacertado, tal vez por ignorancia, que probaré sumariamente, para que se practique nueva diligencia, según lo quiere el artículo 660 del Código Judicial, pues basta saber que el avalúo anterior fue sólo de veinticinco mil pesos, aunque los peritos valuaron también los perjuicios que le resultarían al dueño, al privarle de la ventaja de poder establecer en ese terreno monopolios en que acaso no había pensado: por consiguiente el nuevo avalúo en setenta mil pesos es, lo repito, sumamente desacertado y lo rechazo, por ahora, con los siguientes fundamentos:

1.° Al finalizar vuestro auto de 3 de Abril último, señalasteis al Juez comisionado el plazo de diez días, más el doble término de la distancia, para practicar la diligencia. El exhorto respectivo fue librado el doce de Agosto próximo pasado, y el veintitrés del mismo llegó á Honda, y el señor Juez de aquel Circuito puso allí su primer auto para dar cumplimiento á la comisión, de modo que ésta debió quedar cumplida el día cinco del presente en que terminaron los diez días fijados, y como ese día los peritos no habían todavía comparecido á llenar su tarea, el Juzgado debió cumplir con la terminante disposición del artículo 661 del referido Código, pues claro está que la Corte era el Juez que debía señalar dicho término y que el comisionado no podía señalar otro, y si lo señalaba, debía estar comprendido en los límites que á él se le habían fijado, debiendo tenerse presente que el señor Weckbecker quedó debidamente notificado *del auto de tres de Abril, y que su perito* fue posesionado ante la misma Corte, desde el veinticuatro de Julio. Por consiguiente no podía alegar ignorancia en el deber de concurrir oportunamente á llenar su encargo en el tiempo señalado por la Corte, y que es perentorio según el artículo 137 de la Ley 147 de 1888. Así, pues, los peritos dejaron de serlo por ministerio de la ley, y el Juez dejó también de serlo, porque el comisionado no tiene jurisdicción sino por el tiempo en que ella se le delega por el comitente.

2.° El perito nombrado por el Ministerio Público fue el señor Servando Muñoz; pero el señor Juez, por sí y ante sí, citó y posesionó *á otro distinto*, el señor Servando Muñoz L., que nadie había nombrado, lo cual vicia substancialmente el asunto, si no lo estuviera yá de otro modo, como lo dejo indicado en el punto 1.°

Os pido, pues, que se practique nueva diligencia de avalúo, con todas las formalidades legales.

Bogotá, 21 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El Juez 1.° del Circuito de Cartagena os consulta la sentencia que profirió el 21 de Mayo último, por la cual decreta amparo de pobreza á favor de Bibiana Sayas, para perseguir en juicio el principal y réditos que le están reconocidos sobre una finca raíz ubicada en el expresado Circuito.

El juicio de amparo sobre que versa la consulta está viciado de nulidad desde su iniciación, pues el siete de Mayo, fecha del escrito de demanda, yá estaba vigente la Ley 147 de 1888, cuyo artículo 73 atribuye á los Tribunales Superiores de Distrito Judicial el conocimiento en primera instancia de los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación, con excepción de los que se expresan en el artículo 40 de la misma ley.

Por tanto, os pido que declaréis nulo todo lo actuado en el referido juicio, por incompetencia de jurisdicción en el Juez del conocimiento, dejando á salvo el derecho de la demandante, para que, si lo tiene á bien, intente su demanda ante el Tribunal competente.

Bogotá, 26 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Tratándose de decidir sobre el mérito de las diligencias instruídas contra Mauricio Valderrama, sindicado del delito de abuso de confianza, el Juez en lo criminal del Circuito de Tundama provocó competencia negativa al Juez de la misma clase del Circuito de Guanentá, quien la aceptó, dando lugar con ello á que el asunto haya sido sometido al conocimiento de esa Superioridad, por versar la controversia entre Jueces de diferentes Distritos Judiciales.

De las expresadas diligencias aparece que Juan Nepomuceno Vivas denunció ante el Alcalde del Distrito Municipal de Duitama, el hecho de que, habiéndole remitido de Mogotes Angel María Riveros la suma de doscientos cuarenta pesos de á ocho décimos con Mauricio Valderrama, éste no le hizo entrega de tal suma y acabó por negar que con él hubiera sido enviada.

El Alcalde de Duitama pasó las referidas diligencias al Juez del Circuito de Tundama, quien después de ampliarlas y de decretar y obtener la comparecencia del sindicado, provocó, como queda dicho, la competencia de que se viene hablando.

Atendido el modo como pasaron las cosas, no hay razón suficiente para considerar que el delito de abuso de confianza que se atribuye á Valderrama, se hubiera consumado en Mogotes, jurisdicción del Circuito de Guanentá, y sí la hay para admitir que el expresado delito se cometió en Duitama, jurisdicción del Juez que provocó la competencia.

En efecto, ignorándose como se ignora, en qué momento formó Valderrama la determinación de apropiarse el dinero que se le había confiado, ó cuándo comenzó á disponer de él, pues este individuo negó el delito en su indagatoria, no hay otros hechos á qué ocurrir para deducir la culpabilidad del mismo individuo, justificada como está la entrega que del dinero se hizo en Mogotes, que el de habérsele visto ciertas cantidades en billetes de Banco que, al decir de los testigos, no podían ser suyas, y el de haber negado á Vivas, cuando éste se los cobró, los doscientos cuarenta pesos cuya conducción se le había confiado; y como tales hechos aparecen ejecutados en Duitama, hay que convenir en que fue allí donde se cometió el delito que se averigua; de donde resulta que el conocimiento de la causa

corresponde al Juez que provocó la competencia, por ser el caso del artículo 228 de la Ley 57 de 1887, en el cual se dispone que en los juicios en que deben conocer los Jueces de Circuito, sólo es competente el del Circuito en que se haya cometido el delito por que se proceda.

Pero aun concediendo que el delito se hubiera comenzado á perpetrar en Mogotes para consumarse en Duitama, ó si por ser crónico ó continuado se hubiese cometido en diferentes lugares, también sería competente el mismo Juez para decidir sobre el mérito de las diligencias, puesto que, habiendo sido él el primero en recibirlas y ampliarlas, y habiendo comparecido ante él el sindicado, debe conocer á prevención del asunto, como lo ordena el artículo 229 de la citada Ley 57 de 1887.

Bastan estas breves consideraciones para concluír que el Juez del Circuito de Tundama es el que tiene jurisdicción para decidir sobre el mérito del sumario contra Mauricio Valderrama, y, por tanto, termino pidiendoos que dirimáis en ese sentido la competencia provocada por dicho Juez.

Bogotá, 27 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Por sentencia de 3 de Agosto último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca negó el amparo de pobreza solicitado por María de los Angeles López.

De dicha sentencia apeló el apoderado de la solicitante, y el recurso le fue concedido para ante esa Superioridad..

Habiéndose fundado la sentencia del Tribunal en que la demandante no determinó el juicio en que se proponía usar del amparo de pobre, omisión que impidió que se diera traslado de la demanda á la persona ó personas con quienes pretende litigar dicha demandante, nada hay qué observar en contra de la referida sentencia, pues ella está conforme con lo que la Corte ha resuelto en diversas ocasiones, sobre la necesidad de que en esta clase de juicios, además del Fiscal, se cite á los presuntos demandados, por ser ellos los perjudicados con la dispensa de costas, que lleva cónsigo el amparo de pobreza.

Por tanto, este Ministerio estima legal y, en consecuencia, os pide la confirmación del fallo apelado.

Bogotá, 27 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Practicadas las diligencias dispuestas á petición de este Ministerio, en vuestro auto de 6 de Octubre de 1888, se ha acreditado el carácter público de los sindicados, señores Andrés Reyes y Juan Clímaco Burbano, como Administrador de la Aduana de Ipiales el primero, y como Cónsul de la República en Tulcán el segundo, sin que de las muchas declaraciones recibidas con referencia á las inculpaciones hechas á dichos empleados, por haber ejecutado actos indebidos en las elecciones que se verificaron en Ipiales en el mes de Mayo de 1888, resulta motivo suficiente para proceder contra ellos,

En efecto, el mismo denunciante, en la ratificación de su denuncio y refiriéndose á los sindicados, dice: "Que no le constan las amenazas ó actos de violencia que los señores Andrés Reyes y Juan Clímaco Burbano ejecutaran el día 20 de Mayo del año próximo pasado, para coartar el derecho electoral de los ciudadanos, pero que con respecto á todos esos particulares pueden declarar los mismos testigos que deja citados." Agrega, además, que *supo* que el señor Burbano había manifestado que haría venir fuerza armada y suficiente para ganar las elecciones; pero no expresa ante quién fueron dichas esas palabras (folio 23 vuelta).

Interrogados los testigos que cita el denunciante, relatan varios actos que imputan al Prefecto de la Provincia, señor Mariano E Ricaurte, cuya conducta se averigua por separado, á algunos otros empleados de cuya responsabilidad no corresponde conocer á la Corte, y, finalmente, á individuos particulares; sin que de todo ello resulte cargo alguno que pueda aparejar responsabilidad legal á los sindicados pues unos no son concretos, otros son de meras referencias, y los demás carecen de la gravedad suficiente para fundar en ellos un auto de enjuiciamiento.

A virtud de estas breves consideraciones el suscripto os pide que declaréis que las presentes diligencias, no prestan mérito legal para proceder contra los dos empleados cuya conducta se quiso averiguar por medio de ellas.

Bogotá, 27 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

A virtud de denuncio de Segundo Sánchez, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto procedió á instruír las diligencias del caso, para averiguar si efectivamente no se había dado cumplimiento á una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del extinguido Estado del Cauca, por la cual se condenó, al decir del denunciante, á Daniel Rueda como Jefe Municipal de Obando, á la pena de suspensión temporal del empleo y á la de multa.

Habiendo resultado de las expresadas diligencias que lo que se tomó como sentencia condenatoria contra el señor Rueda, no fue sino el salvamento de voto de uno de los Magistrados del extinguido Tribunal, y que en la sentencia aprobada por la mayoría fue absuelto dicho señor, según se comprobó con el cotejo de las respectivas piezas, el Tribunal Superior de Pasto así lo declaró, por auto de 27 de Agosto último, el cual consulta con esa Superioridad.

Basta la simple enunciación de lo ocurrido, para concluír que la declaratoria del Tribunal es perfectamente aceptable, y que, por tanto, debe confirmarse por esa Superioridad.

Bogotá, 30 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El doctor Andrés Lara, cesionario de Hilario Zapata, ocurrió á la Comisión de Suministros pidiendo el reconocimiento á su favor y en contra del Tesoro de la cantidad de $ 55, procedente de empréstitos exigidos por el Gobierno del extinguido Estado de Antioquia.

La Comisión y el Ministerio negaron el reconocimiento, y esta es la razón de que este asunto haya llegado, por apelación, á esta Superioridad.

El reclamante ha presentado, como base de su derecho, dos recibos expedidos por el Colector de Hacienda de Sopetrán.

Las leyes sobre suministros, empréstitos etc. establecen que los recibos de los empleados del Gobierno con ciertos requisitos sean comprobantes de lo que ellos expresen; pero no da tal carácter á los recibos expedidos por Agentes de los Gobiernos que se rebelaron contra el Gobierno de la República.

Respecto del crédito en cuestión, el interesado ha debido ocurir á la prueba testimonial de que trata el ordinal 3.° del artículo 2.° de la Ley 44. Además, habiendo el Gobierno de Antioquia tomado á su cargo el pago de las exacciones en la pasada guerra, es ante ese Gobierno ante quien ha debido presentarse la reclamación, y no ante la Comisión.

Por lo expuesto, el infrascrito os pide que confirméis la resolución del Ministerio del Tesoro.

Bogotá, Julio 30 de 1889.

ALEJANDRO MOTTA.

Señores Magistrados:

La señora Antonia Ordóñez de Penhá, por medio de apoderado, reclamó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento á su favor y en contra del Tesoro de la República, de la cantidad de $ 2.878, procedente de las expropiaciones que los revolucionarios de 1860 le ocasionaron en Chitaraque á su finado esposo, el señor Enrique Penhá.

Sin entrar en el examen de las pruebas presentadas, la Comisión se abstuvo de conocer de este asunto, porque la reclamación se había intentado fuera del término legal. El Ministerio del Tesoro confirmó su resolución, y la parte agraviada ha interpuesto el curso de apelación para ante esta Superioridad.

Para resolver esta cuestión hay que estarse á las leyes de la materia.

El artículo 2.° de la Ley 61 señaló hasta el 31 de Diciembre de 1887, como término para instaurar las reclamaciones de que trata el artículo 1.°, que no son otras que las provenientes de la guerra de 1860 á 1863.

El artículo 7.° de la Ley 152 concedió una prórroga igual á la anterior, pero sólo para las reclamaciones de la última guerra.

El artículo 1.° de la Ley 36 de 27 de Febrero de 1888, concede facultad á la Comisión para conocer de las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones procedentes de las guerras de que trata el artículo 1.° de la Ley 152. Esta ley se refiere á las tres últimas guerras de carácter nacional, y aunque en ella está comprendida la de 1860 á 1863, á que alude la presente reclamación, es indudable que la Ley 36 trata de la competencia de las autoridades ante quienes se hayan instaurado las reclamaciones, y nó de la prórroga respecto de la instauración, puesto que el artículo 6.° de la mencionada ley se encargó de fijar con precisión la guerra respecto de la cual las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones podían entablarse hasta el 31 de Julio de 1888.

Considerando aquí á la Nación como demandado, es evidente que las disposiciones transcritas son de un interés particular bien notable. En virtud de tales disposiciones, las acciones concedidas á los que hayan sufrido exaciones en la guerra de 1860 á 1863, no pueden intentarse más que dentro de un plazo determinado, que concluye el 31 de Diciembre de 1887. Intentada la acción en cuestión, el demandado, que es aquí la Nación, por conducto de su representante, que lo es el Ministerio Público, alega que el plazo ha expirado, que la *proescriptio temporis* ha llegado, ó en términos clásicos: que tenga lugar la acción del demandante, si desde el 31 de Diciembre de 1887 no expiró el término para iniciar reclamaciones provenientes de exacciones causadas durante la guerra de 1860 á 1863.

Por lo expuesto, y en atención á que la señora Antonia Ordóñez de Penhá inició su reclamación ante la Comisión de Suministros en 14 de Junio de 1888, el infrascrito os pide que confirméis la resolución del Ministerio del Tesoro.

Bogotá, Septiembre 19 de 1889.

ALEJANDRO MOTTA.

Señores Magistrados:

Leonardo Mendoza, en su propio nombre y como apoderado de la señora Fidelia Mendoza, se presentó ante la Comisión de Suministros pidiendo el reconocimiento á su favor y en contra del Tesoro de la República, de la cantidad de $ 4,450, procedente de varias exacciones ocasionadas durante la guerra de 1884 y 1885.

La Comisión, según la facultad concedida por el artículo 6.° de la Ley 44 reconoció á favor del señor Leonardo Mendoza $ 980, y á favor de la señora Fidelia Mendoza $ 340.

El Ministerio del Tesoro improbó la resolución de la Comisión, negando en absoluto el crédito reclamado. La parte agraviada, no conformándose con tal determinación, ha ocurrido ante esta Superioridad.

La razón alegada por el Ministerio del Tesoro para el no reconocimiento del crédito en cuestión, se reduce á que las relaciones juradas no se presentaron dentro del término señalado por el artículo 16 de la Ley 44.

Si las relaciones juradas de que habla Su Señoría el Ministro del Tesoro fueron presentadas dentro del año de 1887, tal falta no invalida el reconocimiento, teniendo en cuenta el artículo 6.° del Decreto número 603 de 1887, y la práctica seguida por esta Suprema Corte; pero si solo se atiende á las relaciones que corren á fojas 45 y 50, presentadas antes de la Ley 44, debéis dictar auto mandando jurar tales relaciones, y que la parte haga constar que fueron registradas ante la respectiva Gobernación, *según las leyes de la materia.*

El señor Leonardo Mendoza, por sí y como apoderado de la señora Fidelia Mendoza, confirió poder por escritura pública á los señores José María & E. Cortés, del comercio de esta ciudad. Estando estos señores constituídos en sociedad, no podían llevar adelante los derechos de sus poderdantes según el artículo 861 del Código Judicial, para lo cual sustituyeron el poder en la persona del señor Pedro Cortés Camacho; pero es de observarse que tal sustitución peca contra el artículo 335 del mencionado Código.

Por lo expuesto, el infrascrito os pide que revoquéis la resolución del Ministerio del Tesoro y confirméis la resolución de la Comisión.

Bogotá, Septiembre 24 de 1889.

ALEJANDRO MOTTA.

Señores Magistrados:

Domingo Forero, Timoteo Gutiérrez, Pedro Benítez y Francisco Groot, por medio de apoderado, ocurrieron á la Comisión de Suministros pidiendo el reconocimiento á su favor y en contra del Tesoro de la República, de la cantidad de $ 726-80, procedente de algunos suministros hechos al Gobierno durante la guerra de 1884 y 1885.

La Comisión negó el reconocimiento, y el Ministerio del Tesoro confirmó su resolución.

Los hechos base de la reclamación, son:

La certificación número 686, expedida por el Gobierno de Cundinamarca, á favor de Domingo Forero, por.....$ 600 ...

Otra íd. número 711, del mismo, á favor de Francisco Groot, apoderado de varios, por..... 46-80

Otra íd. número 713, del mismo, á favor del mismo y como apoderado de varios, por..... 40 ...

Una carta-orden de Francisco Groot, en la que ordena á un tercero pague un empréstito, y que tiene recibo de un Capitán Ayudante, por..... 50 ...

Suma.....$ 736-80

Cantidad mayor que la reclamada .....$ 10 ...

Traídos al expediente los antecedentes que sirvieron para efectuar la conversión, se ha encontrado que la primera partida tiene por base un recibo expedido por el General Vicente Aldana, cuando dicho General no estaba de derecho investido del carácter con que firmó tal documento.

La 2.ª y 3.ª partidas se han negado porque ninguna de las cantidades, en nombre de varios, que las componen, se prestan á sumar los valores de tales certificaciones, ni se expresaron los nombres de los interesados.

La 4.ª partida se ha negado por no haberse autenticado las firmas, ni comprobado el carácter de los que expidieron tal recibo.

Acerca de la última partida se observa que, constando por el Ministerio de Guerra que en el Cuerpo del Ejército del General Moreno no había Intendente ni Comisionado especial para expedir tales recibos, debe reconocerse la expresada cantidad, ordinal 2.°, artículo 2.°, Ley 44.

Por lo expuesto, el infrascrito os pide que reforméis la resolución del Ministerio del Tesoro, reconociendo la cantidad de $ 50, y que la confirméis en lo demás.

Bogotá, Septiembre 27 de 1889.

ALEJANDRO MOTTA.

Señores Magistrados:

Demetrio Cárdenas, por medio de apoderado, se presentó ante la Comisión de Suministros pidiendo el reconocimiento á su favor y en contra del Tesoro de la República, de la cantidad de $ 7 380-50, procedente de varias exacciones causadas por los acontecimientos de la guerra de 1884 y 1885.

La Comisión reconoció la cantidad de $ 1,035-50, pero el Ministerio del Tesoro autenticó el reconocimiento á la cantidad de $ 1,185-50.

El infrascrito se limita, en el presente caso, á reproducir las razones alegadas por Su Señoría el Ministro del Tesoro para reconocer la expresada cantidad, y os pide que confirméis su resolución.

No se ha dado cumplimiento al artículo 335 del Código Judicial.

Bogotá, Octubre 4 de 1889.

ALEJANDRO MOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 26 de Octubre de 1889. | N.° 163

CONTENIDO

Págs.

Pena capital.

Fallo pronunciado por la Corte en la causa seguida á Claudio López por asesinato 49
Voto salvado por el Sr. Magistrado Dr. Largacha 50

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 470, sobre competencia de los Jueces Municipales para conocer en demandas de menor cuantía 50
Acuerdo número 471, por el cual la Corte se abstiene de resolver una consulta 51
Acuerdo número 472, que resuelve estos dos puntos: 1.° Que debe procederse de oficio respecto de los delitos de ultraje ó maltratamiento de obra que no causen inhabilidad para trabajar por más de dos días; y 2.° Que los Jueces Municipales son los competentes para conocer de estos delitos 51
Acuerdo número 473, sobre si conforme al Código vigente en materia de procedimiento civil, están abolidos los pregones en los juicios ejecutivos 52
Acuerdo número 474, sobre procedimiento en 2.ª instancia en los juicios especiales de que conocen los Jueces Municipales 52
Voto salvado por el señor Magistrado doctor Luis M. Isaza en el Acuerdo número 437 52

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que otorga una recompensa á Amelia é Isabel Lloreda 52
La que anula el proceso sobre amparo de pobreza iniciado por demanda de Bibiana Sayas 53
La que otorga una recompensa á Eloísa Alvarez 53
La confirmatoria del fallo en que se niega á María de los Angeles López amparo de pobreza 53

SUSPENSION DE ORDENANZAS

Auto que confirma en parte lo resuelto por el Tribunal del Distrito del Norte, Departamento del Tolima, sobre suspensión de la Ordenanza número 15 de 1888, expedida por la Asamblea de ese Departamento 53

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que niega la revocación del auto dictado por la Corte con motivo de un recurso de hecho introducido por Enrique Malo M. 54

NEGOCIOS CRIMINALES

El dictado en diligencias sumarias seguidas contra el Juez del Circuito de Sogamoxi, doctor Leopoldo Cambariza 54
El que dirime la competencia negativa promovida por el Juez del Circuito de Bucaramanga, Departamento de Boyacá, al Juez del Circuito de Ubaté, Departamento de Cundinamarca 55

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 55

GACETA JUDICIAL

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, Departamento del Tolima, ha consultado con la Corte la sentencia que pronunció en trece de Mayo del presente año, por la cual confirmó la proferida en primera instancia por el Juez Superior del mismo Distrito, condenando á Claudio López á la pena de muerte é infamia, y al pago de dos mil pesos por perjuicios, como responsable del delito de asesinato cometido en la persona de Eugenio Santos. Observando los trámites del recurso de casación, en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 61 de 1886, se procede á dictar el fallo definitivo, á virtud de los siguientes datos suministrados por el proceso.

En la madrugada del veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho fue hallado en una de las calles de Ibagué el cadáver de Eugenio Santos; y con este motivo el Juez Superior del Distrito procedió á la averiguación de los hechos. Según la diligencia de reconocimiento practicada por dos profesores, Santos había recibido dos heridas necesariamente mortales, causadas con instrumento cortante y punzante en la parte lateral izquierda y media del cuello que interesaron la vena yugular y la carótida externa; además, le hallaron una herida en la parte dorsal del pie izquierdo, y cuatro superficiales, situadas tres en la parte posterior del cuello, y la otra hacia la izquierda de la frente. Practicado también el reconocimiento de López, se le halló una herida en la cabeza, causada con instrumento contundente.

Gentil Parra declaró que después de haber pasado parte de la noche en compañía de Eugenio Santos y varios individuos en las calles de Ibagué, se retiró con Santos como á las cuatro de la mañana del veintiuno para la pieza de habitación de éste, y que se detuvieron á inmediaciones de la casa de Guillermo Vila con el objeto de tomar una caja de sardinas que habían comprado, á cuyo tiempo llegaron dos individuos desconocidos, al parecer antioqueños, y les preguntaron dónde podrían hallar aguardiente; que á pocos momentos regresaron diciendo que no les querían abrir en la tienda donde habían tocado y que, sin mediar provocación alguna ni altercado, los atacaron á garrotazos; que Gentil se escapó de ese sitio para que no lo mataran, quedando los dos agresores luchando con Santos, quien estaba desarmado; que el exponente se retiró á su casa, por lo cual no supo cómo habían dado muerte los agresores á su compañero. Agregó que acababa de ver en la cárcel al sindicado López, y que era el mismo individuo que había atacado á Santos.

Teófilo Santos, á quien no se recibió juramento por ser menor de catorce años, expuso que estando acostado en su casa de habitación, que es la misma en que habitaba su hermano Eugenio Santos, percibió que había un pleito en la calle, y que oyendo la voz de su hermano, comprendió que él era el atacado á garrotazos, y acudió al sitio de la contienda; que vio entonces que un antioqueño le tenía en tierra; y que al advertir su hermano que el exponente había ocurrido, le dijo que le quitara de encima al agresor; que el declarante llamó en auxilio á Jacinto Plaza, el cual dormía en la misma casa, y que en las agonías de la muerte Eugenio hizo un esfuerzo y pudo sobreponerse al agresor; que en ese estado ocurrieron Jacinto Plaza, José Amaya y Evaristo Ospina, quienes lograron aprehender al autor de esa muerte, hallándole debajo del que había perecido. En el mismo sitio se halló un cuchillo ensangrentado, una navaja de barba y dos palos, de ellos uno roto y manchado de sangre. Además, á corta distancia se halló una caja de sardinas y una navaja con que había sido abierta.

José María Gamboa y Amaya, uno de los que concurrieron al sitio del homicidio, vio al salir de su casa á un individuo que iba huyendo á la carrera. Como de las indagaciones que se hicieron, entre ellas á los testigos Tobías Noreña y Pedro Antonio Castrellón, resultó que el compañero de Claudio López al tiempo de la riña fue Pedro Ocampo, se decretó su arresto; pero no habiendo sido hallado, á pesar de las indagaciones que

se hicieron, la causa se contrajo solamente á Claudio López, sin embargo de haberse declarado con lugar el procedimiento contra ambos, por auto de nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

De las averiguaciones hechas respecto á la conducta anterior de López, resultó que en Rionegro, lugar de su nacimiento, había sido condenado por el delito de maltratamiento de obra á la pena de arresto; pero de varias declaraciones recibidas á solicitud del defensor, aparece que López ordinariamente observaba buena conducta, y que solamente cuando tomaba licor era agresivo y se inclinaba á la discordia.

El sindicado sostuvo en la indagatoria y diligencia de confesión, que no tenía conocimiento alguno de los hechos relacionados con la muerte de Santos; excusándose de las reconvenciones que judicialmente se le hicieron, con el estado de embriaguez en que se hallaba en la noche del acontecimiento que se averiguaba.

Con estos antecedentes el Jurado de calificación pronunció su veredicto en diez y nueve de Marzo del año en curso, declarando que se había cometido el delito de homicidio premeditado en la persona de Eugenio Santos, concurriendo la tercera circunstancia enumerada en el artículo 440 del Código Penal; que el delito alcanzaba al grado máximo de gravedad, conforme á los artículos 217 y 221 de la Ley 153 de 1887; y que debía ser castigado con la pena del artículo 441 del Código citado. Declaró responsable de ese delito á Claudio López como autor principal.

En consecuencia, el Juez pronunció sentencia condenatoria en veinte del citado mes, en los términos que quedan expresados, y la sometió al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito á virtud de apelación interpuesta por el defensor del reo. Confirmado ese fallo por sentencia de trece de Mayo del presente año, dispuso el Tribunal que se consultara con la Corte.

El señor Procurador General de la Nación propuso que se declarara nulo lo actuado desde la diligencia de sorteo del Jurado, fundándose en que, según el inciso 3.°, artículo 265 de la Ley 57 de 1887, es causa de nulidad en los juicios en que interviene el Jurado "hacer figurar en la lista que se presente á las partes para que hagan uso del derecho de recusar, alguna persona que no pertenezca á la lista de designados ó que no tenga las cualidades necesarias para desempeñar ese cargo", y que apareciendo del proceso que entre los designados figuraba el General Manuel Casabianca, uno de los que constituyeron el Jurado que pronunció el veredicto condenatorio, la actuación quedó afectada del vicio expresado, puesto que dicho General estaba ejerciendo el destino nacional de Gobernador del Departamento del Tolima; que declarado, como está, por el artículo 242 de la ley citada, que están impedidos en todo caso para ejercer el cargo de jurados los empleados nacionales, cuando están en ejercicio de sus funciones, como lo estaba el General Casabianca; era indudable que la lista de designados presentada á las partes para que usaran del derecho de recusación, contenía un individuo que carecía de las cualidades necesarias para desempeñar el cargo. Mas, á juicio de la Corte, las cualidades de los designados á que hace referencia el artículo 263 son las previstas en el artículo 238 de la mencionada ley, y no las causales de impedimento fijadas en el artículo 242.

Es verdad que el Juez debió dar por impedido al General Casabianca cuando practicó el sorteo, en cumplimiento del artículo 277 de dicha ley; pero esa falta no es una causa legal de nulidad del proceso.

Según lo expuesto y teniendo en consideración:

1.° Que el veredicto condenatorio del Jurado no está sujeto, por regla general, á ningún recurso, conforme á la disposición del artículo 313 de la Ley 57 de 1887 yá citada, y á la doctrina legal sentada por la Corte;

2.° Que estando calificado el delito de homicidio premeditado con algunas de las circunstancias de asesinato previstas por el inciso 3.° del artículo 440 del Código Penal, probablemente por considerarse indefensa y desapercibida á la persona asesinada; y

3.° Que no ha habido error en la aplicación de la pena impuesta por el artículo 441 del Código citado, mediante el veredicto del Jurado, ni se ha incurrido en ninguna de las demás causales de nulidad especificadas por el artículo 38 de la Ley 61 de 1887.

La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que respecto de la sentencia consultada no hay motivo para decretar la casación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el proceso.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

En la sentencia anterior, el señor Magistrado doctor Largacha salvó su voto en los términos siguientes:

Habiéndose presentado á la Corte por el defensor de Claudio López un telegrama dirigido de Ibagué, por el que lo fue en primera y segunda instancia, en el cual se asegura que Pedro Ocampo confesó á presencia de Jesús Molina y otros testigos que él fue el verdadero autor de la muerte de Eugenio Santos, ha debido hacerse la correspondiente indagación del hecho, yá que el telegrama fue presentado antes de ser firmado el proyecto de sentencia, dictándose al efecto un auto para mejor proveer, como lo propuso el infrascrito Magistrado, á virtud de la autorización conferida á los Jueces por el artículo 1,718 del Código Judicial. Si de la indagación hubiera resultado que López había sido solamente cómplice en el delito, la injusticia de la sentencia consultada habría sido reparada, por concurrir la primera causal de nulidad, prevista por el inciso 1.°, artículo 38 de la Ley 61 de 1886, como motivo de casación de ese fallo.

La conmutación de la pena capital impuesta al procesado no es una reparación de la injusticia; porque se le tendrá que aplicar la pena de veinte años de presidio, superior en mucho á la que le correspondería como cómplice del delito, conforme al artículo 95 del Código Penal.

Por estas consideraciones, el infrascrito Magistrado salva su voto en la sentencia anterior, pronunciada por la Corte.

Froilán Largacha.—Martínez.—Pombo.—Guerra A.—Isaza.—Medina.—Morales.—Gabriel Rosas, Secretario.

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 470

En la ciudad de Bogotá, á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, el Magistrado señor doctor Guerra A. dio cuenta de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena insiste en la consulta que hizo en 23 de Mayo del corriente año, relativa á la competencia de los Jueces Municipales para conocer de las demandas de menor cuantía, por no haberle parecido clara la resolución de la Corte, en el Acuerdo número 346, que se publicó en el número 138 de la GACETA JUDICIAL.

La nueva consulta dice así:

"El Tribunal del Magdalena, á quien actualmente presido, á solicitud del Juez Municipal de Córdoba, consultó á esa Corte Suprema, en 23 de Mayo último, lo siguiente:

'No habiendo el Código de Organización Judicial atribuído de una manera expresa en su artículo 122, inciso 1.°, á los Jueces Municipales sino el conocimiento de las demandas de menor cuantía, cuando la acción principal no excede de veinte pesos, ¿á quién corresponde el conocimiento cuando la demanda excede de esta cantidad sin llegar á la de trescientos?'

"El Alto Tribunal que Su Señoría dignamente preside, en Acuerdo de 3 de Julio último, número 346, sentó en el primer considerando lo que sigue:

'Que el artículo 117 de la Ley 57 de 1887, hoy vigente, divide los juicios entre particulares en dos clases, de mayor y de menor cuantía, siendo los primeros aquellos cuyo interés es ó pasa de trescientos pesos; y los segundos, aquellos cuyo interés es menor de trescientos pesos.'

"La parte resolutiva del Acuerdo citado no hace mención del inciso 1.° del artículo 122 del Código citado, sino del in-

ciso 2.° del mismo; y como entre ellos no hay identidad, la duda ha quedado en pie á pesar del primer considerando; no sabiéndose en consecuencia, cuál es el Juez competente para conocer de las demandas ordinarias cuyo interés principal pase de veinte pesos y no llegue á trescientos.

"En virtud de lo expuesto, el Tribunal á quien represento somete nuevamente á la Corte Suprema de Justicia la consulta de que se ha hecho mención."

El expresado señor Magistrado presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Como se ve de la comunicación copiada, el Tribunal extraña que la parte resolutiva del Acuerdo citado no hiciera mención del inciso 1.° del artículo 122 de la Ley 147 de 1888, sino del inciso 2.°; pero para que se vea claramente que no había necesidad de tal cita, ni ella venía al caso, se hace preciso copiar los dos incisos dichos y la resolución de la Corte.

'Artículo 122. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

'1.ª Conocer de todos los asuntos contenciosos de menor cuantía entre particulares, cuando la acción principal no exceda de veinte pesos Contra las decisiones que en estos asuntos se pronuncien, no queda sino el recurso de queja.

'2.ª Conocer en primera instancia de los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte, de división de bienes comunes, de deslinde y amojonamiento, posesorios, de denuncia de obra nueva y de obra vieja, y de los que versen sobre nombramiento y remoción de guardadores, en los casos en que estos juicios sean de menor cuantía, sin ser de veinte pesos ó menos etc.'

"Estas últimas palabras eran precisas para corroborar lo dispuesto en el inciso 1.°, es decir, para que se comprendiera que en *todos los juicios* mencionados cuya cuantía no pase de veinte pesos, los Jueces Municipales proceden en *una sola instancia*, y contra sus resoluciones no queda más recurso que el de queja. Si la cuantía excede de veinte pesos, conocen *en primera instancia*, lo que equivale á decir que contra la sentencia se concede el recurso de apelación.

"Ahora bien: la Corte resolvió la consulta en estos términos: 'Corresponde á los Jueces Municipales el conocimiento de las demandas de menor cuantía, cuando excediendo la acción de veinte pesos, no llegue á trescientos, en los casos que determina el inciso 2.° del artículo 122 de la Ley 147 de 1888.'

"Con esto quedó contestada la pregunta del Tribunal, que decía: '¿A quién corresponde el conocimiento, cuando la demanda excede de esta cantidad (veinte pesos) sin pasar de trescientos pesos?'

"Pero como el Tribunal mencionado no lo había entendido así, y dice que la duda queda en pie, la Corte aclara su resolución en estos términos: Los Jueces Municipales conocen de las demandas de menor cuantía, sea que versen sobre asuntos que valgan menos de trescientos pesos, ó que sean de veinte pesos ó menos; con la diferencia de que en el primer caso conocen en primera instancia y sus sentencias son apelables, y en el segundo, es decir, cuando el interés del negocio sea menor de veinte pesos, conocen en una sola instancia, y sin recurso de apelación.

"Comuníquese y publíquese."

Discutido este proyecto por la Corte, lo aprobó por unanimidad de votos; con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 471

En la ciudad de Bogotá, á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario.

El Magistrado señor doctor Isaza manifestó lo siguiente:

"El Juez del Circuito de Ibagué somete á la consideración de la Corte esta consulta:

'Si conforme al artículo 633 del Código Judicial, los testimonios de testigos cuyas declaraciones no tienen el certificado que exige aquella disposición, prestan mérito en los juicios civiles y si se deben ó nó tener como prueba, por faltarles aquel requisito.'

"Como la consulta anterior versa sobre la calificación de una prueba, lo que no es de puro procedimiento, sino que envuelve la resolución acerca del derecho de las partes, como lo tiene resuelto la Corte yá en otras ocasiones, el infrascrito Magistrado, comisionado para presentar proyecto de resolución en este asunto, propone lo siguiente:

"La Corte se abstiene de resolver la consulta anterior."

Discutido este proyecto, fue aprobado por unanimidad de votos, y se dispuso comunicar lo resuelto al Juez consultante, y publicar el Acuerdo en la GACETA JUDICIAL.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 472

En la ciudad de Bogotá, á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y se ocupó en la consulta que hace el Juez del Circuito de Santander del Departamento del Cauca, en nota oficial número 262, del mes de Septiembre de este año.

Tomóse en consideración el siguiente proyecto presentado por el Magistrado señor doctor Medina:

"Duda el Juez consultante si en el caso de ultraje ó maltratamiento de obra en que, según el artículo 504 del Código Penal, no se causa incapacidad alguna para trabajar, se debe proceder de oficio, y cuál sea la autoridad competente para conocer de los delitos en dicho artículo expresados.

"Los dos puntos hay necesidad de tratarlos separadamente.

"1.° El artículo 1,064 del Código Judicial disponía que en los delitos de ultraje y malos tratamientos de obra, en que no se haya causado enfermedad ó incapacidad de trabajar por más de dos días, no podía procederse sino por acusación del ofendido, de su consorte ó parientes dentro del grado que la ley determina. Este artículo se refería precisamente á los delitos definidos en el artículo 504 del Código Penal, pues es claro que si no hay incapacidad alguna para trabajar, no la hay, por consiguiente, que exceda de dos días.

"Esta disposición ha quedado derogada por ser incompatible con la consignada en el artículo único de la Ley 132 de 1888, que ordena proceder de oficio en los delitos de ultraje ó maltratamiento de obra que no produzca inhabilidad para el trabajo por más de dos días, cuando estos delitos se cometan contra particulares; y como ellos son los definidos en el artículo 504 del Código Penal, no hay duda de que debe procederse de oficio.

"2.° La Ley 61 de 1886 que organizó en el nuevo régimen, transitoriamente, la Administración de Justicia, expresamente atribuyó á los Jueces Municipales el conocimiento de los delitos especificados en el artículo 504 del Código Penal. La Ley 143 de 1887 no hizo en esto innovación alguna; y puesto que la atribución 4.ª del artículo 122 del Código de Organización Judicial dice, que los Jueces Municipales conocen en primera ó en única instancia, por heridas, golpes ó malos tratamientos de obra, cuando la incapacidad no exceda de ocho días, es evidente que los ultrajes ó maltratamientos que no causen incapacidad ninguna, ó los que la causen tal que no pase de dos días, están comprendidos en la citada atribución; por lo mismo los Jueces Municipales continúan siendo competentes para conocer de los delitos definidos en el artículo 504 del Código Penal.

"En los términos expuestos queda resuelta la consulta.

"Comuníquese y publíquese."

Aprobado el anterior proyecto, se firmó el Acuerdo por los señores Magistrados y el infrascrito Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 473

En la ciudad de Bogotá, á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario.

El Magistrado señor doctor Pombo dio cuenta de la consulta que ha dirigido el Juez 1.° del Circuito de Zipaquirá, contenida en la comunicación de fecha 2 de los corrientes, señalada con el número 126, y que le había sido repartida, presentando al efecto el siguiente proyecto de resolución:

"Pregunta el indicado Juez si 'conforme al Código de Procedimiento Civil, vigente, están abolidos los pregones en los juicios ejecutivos.'

"Aun cuando el artículo 1,053 del Código Judicial conserva la denominación de sentencia de *pregón* y remate, á la que se pronuncia en juicio ejecutivo respecto de los bienes embargados, y el 1,065 dispone que, cuando el Juez de la causa comisione á otro para la venta de bienes que se hallen situados fuera del lugar del juicio, le fije los días de los pregones y del remate; es cierto también que, conforme á los artículos 1,060 y 1,061, sólo se prescribe el anuncio del día del remate, que debe hacerse ocho días después si se trata de bienes muebles, y diez y ocho días después si se trata de bienes raíces, haciéndose los anuncios por medio de carteles. No existe, pues, en el actual Código disposición que ordene pregones anticipados al día del remate.

"Por lo mismo, el pregón sólo puede tener lugar el día en que el remate debe verificarse, conforme á los anuncios de que se ha hablado.

"Dígase así al Juez consultante y publíquese."

Aprobado unánimemente por la Corte el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 474

En la ciudad de Bogotá, á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario; y se dio cuenta de la consulta que hace el Juez del Circuito del Sinú, por medio del Tribunal de Bolívar, reducida á saber "qué procedimiento deben seguir los Jueces de Circuito en los juicios especiales de que conocen hoy los Municipales, en caso de que dichos juicios suban á los Juzgados de Circuito por apelación."

El señor Magistrado doctor Guerra A., á quien tocó el asunto en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue aprobado:

"Mientras la ley no señale otro procedimiento para los casos de la consulta, los Jueces de Circuito se arreglarán á lo que en cada uno de los juicios especiales esté dispuesto sobre tramitación en segunda instancia, según que se trate de auto interlocutorio ó sentencia definitiva.

"Dígase así al Juez consultante y publíquese."

Con lo que terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, R. ANTONIO MARTÍNEZ.—El Vicepresidente, *Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO SOBRE EL ACUERDO NÚMERO 437

El infrascrito Magistrado, Luis M. Isaza, salva su voto en lo resuelto por la Corte en el Acuerdo número 437, de veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, que decide la consulta hecha por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en oficio número 19 de 12 de Agosto del año en curso, sobre si cuando concurran las circunstancias de que trata el artículo 168 de la Ley 57 de 1887, y tenga qué declararse ejecutoriada una sentencia definitiva dictada en juicio ordinario, la resolución debe firmarse por la Sala de decisión, ó sólo por el Magistrado á quien tocó el asunto en repartimiento, porque juzga que en el caso de la consulta, la decisión debe firmarse sólo por el Magistrado substanciador. En efecto, conforme al artículo 83 del Código de Organización Judicial, la Sala de decisión sólo debe firmar la sentencia y el auto de citación para sentencia. Los autos de substanciación y la decisión de los demás incidentes que ocurran, corresponde al Magistrado substanciador. No siendo el auto en que se declara ejecutoriada una sentencia, una sentencia definitiva ni citación para ella, sino una providencia incidental, que puede dictarse aun de oficio, debe corresponder al Magistrado substanciador, sin perjuicio del derecho de apelar para ante los otros Magistrados de la Sala, que establece el artículo 88 del mismo Código.

Bogotá, Septiembre veinte de mil ochocientos ochenta y nueve.

Luis M. Isaza.—Martínez.—Pombo.—Guerra A.—Largacha.—Medina.—Morales.—Gabriel Rosas, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Amalia é Isabel Lloreda, en su calidad de hijas legítimas del finado Capitan José Lloreda, militar de la Independencia nacional, se han dirigido á la Corte en solicitud de una recompensa militar, acompañando al efecto el expediente en que apoyan el derecho que pretenden, conforme á la Ley 153 de 1887.

Tal expediente contiene los siguientes documentos:

1.° Copia de la partida de matrimonio de José Lloreda con Ana Joaquina Tello, celebrado en Cali en 1832; de la defunción del mismo Lloreda, en 1857, y de las de bautismo de las solicitantes que acreditan su calidad de hijas legítimas de dicho matrimonio.

2.° Varios despachos y otros documentos originales sobre ascensos y distinciones conferidos á Lloreda por el Libertador Simón Bolívar, por el Mariscal Antonio José de Sucre, por el Vicepresidente de la República en 1825, General Francisco de P. Santander, y por otros Jefes de la época de la Independencia, de los cuales aparece: que Lloreda hizo la campaña del Perú y fue ascendido á Capitán por su comportamiento en la batalla de Ayacucho, recibiendo la medalla de honor distribuída á los vencedores, y que sirvió en ese empleo hasta el año de 1827 en que se le expidieron sus letras de retiro.

3.° Varias declaraciones de personas notables de la ciudad de Cali, con las cuales se acredita que las solicitantes han permanecido solteras, observando siempre una conducta honorable y sin tener renta de ninguna clase que les dé lo necesario para la subsistencia.

4.° Una certificación del Ministerio del Tesoro, de la cual resulta que las mismas solicitantes no figuran en el registro de pensionadas de la República, ni hay constancia de que hayan recibido recompensa del Tesoro nacional, por razón de los servicios prestados por su padre.

Los documentos relacionados constituyen la prueba legal suficiente para que la Corte proceda á decretar la recompensa á que tienen derecho Amalia é Isabel Lloreda, como hijas del Capitán José Lloreda, y por los servicios prestados por éste durante la guerra de la Independencia, conforme á los artículos 294 y 295 de la Ley 153 citada, sin que sea necesario tener en cuenta el tiempo del servicio, según el artículo 300 de la misma ley.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 de la ley que se viene citando, y con lo pedido por el señor Procurador General de la Nación, la Corte Suprema, ad-

ministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que las peticionarias Amalia é Isabel Lloreda tienen derecho á recibir del Tesoro nacional la cantidad de mil quinientos pesos ($ 1,500) como recompensa militar y por una sola vez, por la causal que se deja expresada, la cual cantidad se dividirá entre ellas por partes iguales.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente luégo que se pase copia de la sentencia al Ministerio del Tesoro.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, once de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Juez 1.° del Circuito de Cartagena, por sentencia de veintiuno de Mayo último, concedió á Bibiana Sayas el beneficio de amparo de pobreza, y consultó esta determinación con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar. Este se declaró incompetente y ordenó la remisión de los autos á esta Suprema Corte, á quien corresponde conocer de estos juicios en segunda instancia.

Desde que se instauró la demanda era incompetente para conocer de ella el Juez del Circuito, pues conforme al artículo 73 del Código de Organización Judicial corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito conocer de los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación.

Fuera de esto, no se ha tenido como parte en el juicio al que debe figurar como demandado en el negocio para el cual se pretende el amparo de pobreza.

Por tanto, de conformidad con lo que solicita el señor Procurador General y por lo que ha resuelto la Corte yá en casos análogos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo todo lo actuado en este juicio y dispone que se devuelvan los autos al Tribunal remitente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Eloísa Alvarez ha ocurrido á este Supremo Tribunal demandando la recompensa á que tiene derecho como hija legítima y única sobreviviente de Juan José Alvarez, por los servicios que éste prestó á la causa de la Independencia.

A su solicitud acompañó los comprobantes de que se hará mérito, á saber:

La hoja de servicios, de la que resulta que el dicho Juan José Alvarez, desde que era Capitán de milicias en mil ochocientos diez y ocho hasta mil ochocientos treinta, en que se retiró del servicio con el grado de Coronel efectivo, sirvió, ascendiendo por escala rigurosa, quince años seis meses y tres días computando doble el tiempo de campaña, y habiéndose hallado en varias batallas en el alto y bajo Llano á ordenes del Libertador y de los Generales Páez, Piñango y Cedeño; y en las campañas de Pasto, Quito y Azuay á órdenes de los Generales Flórez, Mirés, Castillo y Sucre.

No se han presentado las actas del estado civil que acrediten la muerte del Coronel Alvarez y de la legítima descendencia de la demandante; pero en defecto de ellas se hallan en el expediente la certificación del Cura párroco de Ataco, en el Departamento del Tolima, de no haber sido halladas en los libros la partida de defunción de Juan José Alvarez, ni la de bautismo de Eloísa Alvarez; y una información dirigida á comprobar la posesión notoria de la condición de hija legítima que ésta ha tenido del citado Coronel Alvarez, de su orfandad desde la edad de doce años, de su estado célibe, de su pobreza y buena conducta; finalmente obra en el expediente la certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro, en la que se hace constar que la solicitante no figura en el registro de pensionados de la República, y que en los libros de la Sección de Pensiones y Recompensas no hay constancia de que ella haya recibido recompensa del Tesoro nacional con motivo de los servicios que prestara á la República el citado Juan José Alvarez.

La Ley 153 de 1887, dispone en su artículo 300, que la recompensa por servicios prestados á la causa de la Independencia sólo favorece á los militares que los prestaron de mil ochocientos diez á mil ochocientos veintiséis, cualquiera que fuere el tiempo que sirvieran en aquella época, y en este caso se hallan los prestados por el Coronel Alvarez.

Además, el artículo 2.° de la Ley 93 de 1888 ordena que las viudas y huérfanos de los militares del tiempo de la Independencia tienen derecho á la recompensa correspondiente al último grado que obtuvieron sus causantes, sin tener en cuenta los tres años que prescribía el artículo 299 de la Ley 153 de 1887.

La Corte estima que se han comprobado las circunstancias que requieren las leyes, por lo que de conformidad con lo expuesto por el señor Procurador y lo preceptuado en los artículos 296 y 298 de la ley últimamente citada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara á Eloísa Alvarez acreedora por una sola vez á la recompensa de dos mil quinientos pesos ($ 2,500) asignada al grado de Coronel, como hija legítima de Juan José Alvarez, militar de la Independencia, y por razón de los servicios de éste.

Notifíquese, cópiese y publíquese, debiendo pasarse un ejemplar al Ministerio correspondiente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—María de los Angeles López ocurrió ante el Juez 3.° del Circuito de Bogotá, solicitando amparo de pobreza para hacer valer sus derechos en juicio civil, fundándose en que no tiene una renta que alcance á ciento ochenta pesos ($ 180).

A esta solicitud se le dio la tramitación del caso, y cuando yá estaban las partes citadas para sentencia, el Juez se declaró incompetente y mandó pasar el expediente al Tribunal. Este aprehendió el conocimiento y, previa citación, dictó sentencia negando la gracia que se pide, por no haberse expresado cuál es el juicio que la solicitante va á intentar, habiéndose en consecuencia oído esta reclamación, sin audiencia de la presunta contraparte, que es la interesada respecto á las costas.

El apoderado de la López apeló de ese fallo para ante esta Superioridad, pero en esta segunda instancia no ha intentado siquiera impugnar la sentencia, mientras que el señor Procurador pide que se confirme, por estar enteramente arreglada á la ley.

Siendo para la Corte legal la decisión que se examina, la confirma, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SUSPENSION DE ORDENANZAS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal del Distrito del Norte del Departamento del Tolima, ha remitido en consulta á esta Superioridad la resolución que dictó en Sala de Acuerdo, en tres de Agosto próximo pasado, suspendiendo la Ordenanza número 15 de mil ochocientos ochenta y ocho, expedida por la Asamblea de ese Departamento, sobre derecho de pisadura.

Surtida la tramitación del caso, con audiencia del señor Procurador, se resuelve el punto, mediante las siguientes consideraciones:

La Ordenanza acusada establece una contribución sobre los vehículos que transitan por los caminos públicos, sujetando la cuantía del impuesto á una tarifa arreglada á la naturaleza de los objetos que conduzcan esos vehículos; de donde resulta que no es el vehículo propiamente dicho el gravado, sino el artículo que éste traslada de un punto á otro.

Entre estos objetos se encuentran el café, los sombreros, el tabaco y el cacao que son artículos de exportación, y están gravados hasta con dos pesos la carga; las manufacturas llamadas batán, el fierro y muchos cereales que se introducen de otros Departamentos, y la harina extranjera. El producto del impuesto se destina preferentemente á la conservación y mejora de los caminos.

Esta Ordenanza está en oposición con las siguientes disposiciones legales:

1.° El artículo 10 de la Ley 48 de 1887, que prohíbe á las Asambleas establecer nuevos impuestos, porque el que esta Ordenanza trata de establecer no existía en el extinguido Estado del Tolima, y por consiguiente es nuevo.

2.° El artículo 4.° de la Ley 88 de 1886, según el cual los Departamentos no pueden gravar el tránsito, el consumo y la extracción de mercancías, sean nacionales ó extranjeras, debiendo atender á la conservación y mejora de los caminos, con una parte de lo que les toca en el veinticinco por ciento del recargo de los derechos de Aduanas.

3.° El artículo 6.° de la ley que acaba de citarse, pues en él se señala la época desde la cual se hace eficaz la prohibición dicha, y la Ordenanza se expidió después de esa época; y

4.° El artículo 2.° de la Ley 89 de 1886, que prohíbe imponer derecho alguno sobre los productos de otros Departamentos, los cuales pueden transitar libremente por toda la República.

Mas, como la Ley 8.ª de 1888 hizo algunas concesiones á las Asambleas sobre la contribución que se examina, es preciso decidir si por ella se derogaron las disposiciones expresadas en los apartes anteriores.

El artículo 4.° de esta ley autoriza á las Asambleas para que permitan á los Municipios establecer un derecho de consumo sobre las mercaderías extranjeras, el cual no podrá pasar de un peso cincuenta centavos por cada carga de ciento veinticinco kilogramos.

Esta parte del artículo no es aplicable en favor de la Ordenanza acusada, porque, como se ha visto, ésta no trata de derechos de consumo, ni de mercaderías extranjeras, con excepción de la harina; ni los productos del impuesto son para los Municipios.

La segunda parte del mismo artículo autoriza también á las Asambleas para imponer hasta dos pesos sobre cada carga de cacao, de ciento veinticinco kilogramos, que se extraiga del Departamento para el consumo en otro.

Esta parte tampoco favorece á la Ordenanza, pues en ella no se ha limitado el impuesto al cacao que se extraiga del Departamento, ni se ha fijado el peso de cada carga, ni se ha excluído del gravamen el que se destine al comercio exterior.

Pero la primera parte de dicho artículo, es decir, aquella que autoriza á las Asambleas para que permitan á los Municipios establecer un derecho de consumo, tiene una excepción que pudiera, á primera vista, parecer favorable á la Ordenanza. Ella dice así:

"Exceptúanse de esta disposición aquellos Departamentos en que las mercaderías extranjeras estén yá gravadas ó se graven con el derecho de pisadura, el cual tampoco podrá exceder de un peso cincuenta centavos."

La frase "ó se graven", pudo tomarse como una autorización para gravarlas; y aunque la Ordenanza no menciona como extranjera sino sólo la harina, y como entre los artículos que especifica puede haber algunos de procedencia extranjera, es preciso dejar á salvo los que lo sean, para que la suspensión no abrace sino lo que clara y terminantemente sea contrario á las leyes.

Por todos estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando *justicia en nombre de la República* y por autoridad de la ley, aprueba lo resuelto por el Tribunal del Norte del Tolima en el Acuerdo que queda citado, con la reforma de que la suspensión no comprende los artículos de procedencia extranjera gravados en la indicada Ordenanza.

Notifíquese, cópiese, publíquese, póngase esta resolución en noticia del Tribunal y remítase el expediente al Congreso en su próxima reunión.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

José J. Vargas E. solicita la revocación del auto de la Corte, dictado con fecha tres de los corrientes, por el cual se resolvió admitir el recurso de hecho establecido por Enrique Malo M., por habérsele negado el de casación que interpuso ante el Tribunal de Cundinamarca contra la sentencia de seis de Julio último, proferida por el mismo Tribunal.

La solicitud de revocación se funda en creer que no son jurídicos los fundamentos del auto reclamado, porque las disposiciones de los artículos 81 y 83 del Código de Organización Judicial en que se apoyó la Corte, para dar el carácter de definitivas á las sentencias en que se declaren probadas ó nó las excepciones propuestas en juicio ejecutivo, son disposiciones que se refieren sólo al reglamento interno de los Tribunales, y no á la esencia de las resoluciones que ellos dicten. Este argumento sería concluyente si se demostrase que las disposiciones que reglamentan el modo de proceder los Tribunales, son de reglamento interno y no son de obligatorio cumplimiento para la Corte; y tratándose del Código que organiza el Poder Judicial de la República, no se comprende la distinción que en ese Código debe existir entre disposiciones reglamentarias de los Tribunales y Juzgados, y disposiciones que se refieran á la esencia de las resoluciones que ellos dicten. Las primeras tienen necesariamente que ser objeto del Código de Organización Judicial, mientras que la esencia de las resoluciones debe hallarse en los Códigos substantivos, que son los que arreglan los derechos y las obligaciones de los particulares, fin y objeto esencial de las resoluciones judiciales. Los artículos 81 y 83 son parte del Capítulo 3.° del Título 4.° del expresado Código, que trata del modo de ejercer los Tribunales sus atribuciones, y por más reglamentarias que se las suponga, son de ineludible cumplimiento.

Por lo demás, la definición que el artículo 824 del Código Judicial da de *sentencias definitivas*, diciendo que son las que se pronuncian sobre la controversia que ha sido materia del juicio, ó sea sobre lo principal del pleito, no puede decirse que no convenga á las sentencias que sobre excepciones se pronuncian en juicio ejecutivo, supuesto que en ese juicio lo que propiamente puede llamarse objeto de controversia son las excepciones. Y si á pesar de esto la Corte no había considerado con el carácter de definitivas á las sentencias en que se declaran no probadas las excepciones, era porque no existían disposiciones como las del nuevo Código de Organización, que se dejan citadas, las cuales, en sentir de la misma Corte, no dejan duda de que les han dado ese carácter.

Por lo expuesto, y no encontrando la Corte motivo legal para revocar el auto de fecha tres de los corrientes, que ha sido objeto de la reclamación del peticionario, no se accede á su solicitud.

Notifíquese.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito de Tundama, por auto de cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y

ocho, llamó á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, al Juez del Circuito de Sugamuxi en el despacho de lo criminal, Leopoldo Combariza, por infracción del artículo 390 del Código Penal, cometida en el proceso seguido por el delito de hurto contra María Eusebia de los Dolores Tibaduiza, en el cual dejó de dar cumplimiento al artículo 113 de la Ley 57 de 1886, que previene el avalúo de los perjuicios sufridos por el ofendido, estimación que debe ser ordenada desde que el juicio criminal se reciba á prueba, á cuya omisión se agregó la de no haber condenado á la responsable al pago de tales perjuicios, cuando se dictó sentencia en veintitrés de Junio del mismo año, aplicando á la procesada la pena de seis meses de presidio.

Al notificarse el auto del Tribunal, el encausado interpuso apelación de esa providencia; y el recurso le fue concedi lo para ante la Corte en el efecto devolutivo. Oído el dictamen del Ministerio Público para la resolución del caso, se considera: que en efecto la sentencia dictada contra dicha procesada no contiene la condenación por los perjuicios causados al ofendido, y según la certificación expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Tundama, de catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, no aparece en el proceso auto alguno en que se ordenara el avalúo de perjuicios, de acuerdo con el artículo 113 yá citado; de modo que el Juez dejó de dar cumplimiento á un deber legal.

En tal virtud, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre dos de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Juez 2.° del Circuito de Ricaurte, en el Departamento de Boyacá, promovió competencia negativa al Juez 2.° del Circuito de Ubaté, en el asunto criminal denunciado por Emilio Roncancio, ante el Alcalde del Municipio de Moniquirá, que consiste en que habiéndole dado prestado ó á pastaje un caballo á Gundisalvo de J. Lizarazo, autorizándole para usar de él dentro del Municipio, éste lo sacó de allí y lo vendió á Ulpiano Barreto, vecino de Guachetá. El Juez 2.° de Ubaté rehusó aprehender el conocimiento del negocio; y como el de Ricaurte insistiera, el expediente ha venido á esta Suprema Corte para dirimir la competencia. Muy bien ha observado el señor Procurador que las diligencias son deficientes para formar idea del delito cometido y de la autori lad que de éste debe conocer, porque no ha sido reconocido el caballo para identificarlo, ni ha sido avaluado, ni se ha recibido declaración al individuo que se dice haberlo comprado, preocupándose las autoridades que han intervenido, no con esclarecer los hechos, sino con declinar en otra el trabajo y la consiguiente responsabilidad, contra lo preceptuado expresamente en el artículo 1.595 del Código Judicial.

Por las declaraciones de un número plural de testigos aparece que Lizarazo tenía permiso del dueño del caballo para servirlo dentro del Municipio de Moniquirá, pero que aquél, yéndose para Bucaramanga, lo llevó y no lo ha devuelto; de esto resulta que ya se califique el delito como de abuso de confianza, ya como de uso de propiedades ajenas, por el hecho de sacar el caballo del territorio de Moniquirá, se inició la perpetración del delito, el cual se consumó con la enajenación; pero de las diligencias no resulta en qué lugar se verificara esa enajenación, y el simple hecho de haber comprado el caballo una persona de la vecindad de Guachetá, no es razón bastante para dar por consumado el delito en la jurisdicción de Ubaté.

Iniciadas, pues, las diligencias sumarias en el Circuito de Ricaurte, y habiendo empezado allí la ejecución del hecho punible, corresponde al Juez de éste proseguir en la práctica de las diligencias sumarias hasta perfeccionarlas y avocar el conocimiento del negocio, á menos que de la instrucción resultara que éste correspondía á la policía ó al Juez Municipal, ó á otro Juez, según lo estatuído en el artículo 229 de la Ley 57 de 1887, en el 208 de la Ley 153 del mismo año, y en el número 4.° del artículo 122 de la Ley 147 de 1888.

Mas, habiendo diligencias previas que deben practicarse en jurisdicción de Ubaté, y no debiendo provocarse competencia en negocio criminal mientras se instruye el sumario, según así se ha resuelto en el Acuerdo número 425 (GACETA JUDICIAL número 154), la Corte se abstiene de decidir la presente competencia y dispone, para evitar demoras, que se remita el sumario al Juez 2.° del Circuito de Ubaté, para que lo adelante practicando las diligencias cuya falta se ha notado y que puedan practicarse dentro de su jurisdicción; y hecho esto se devuelva al Juez de Ricaurte para que providencie lo que estime legal. Dése aviso al Juez de este último Circuito de lo aquí resuelto y notifíquese al señor Procurador.

Déjese copia y publíquese.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

Según lo manifestó este Ministerio en su exposición de 4 de Junio último, y lo declaró la Corte en su auto de 13 del mismo mes, en este expediente corren varios sumarios que deben ser substanciados y decididos por cuerdas separadas, á saber:

Acusación de Moisés Delgado contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima, doctor Gabriel Vargas, de fecha 16 de Diciembre de 1888.

Acusación del mismo contra el Magistrado de dicho Tribunal, doctor Elisio Medina, de 18 de Noviembre de 1888.

Y denuncio del mismo individuo contra varias autoridades del orden político y muchas del judicial, del Departamento expresado, por diversos cargos, fechado en Neiva el 18 de Abril del propio año.

La Corte dispuso en el referido auto el desglose de las dos primeras acusaciones, á fin de que se repartiesen por separado, y que se compulsase copia de algunas de las piezas acompañadas al último denuncio, relativas á los cargos hechos al Gobernador del Departamento del Tolima, para separarlas de las relativas á otros empleados de cuya responsabilidad corresponde conocer á otras autoridades.

Examinado el expediente, se advierte que el auto de esa Superioridad no se ha cumplido sino en lo referente á la compulsa de las copias de que se habla en el punto anterior; pero no en lo relativo al desglose de las otras dos acusaciones documentadas que en él figuran; razón por la cual os lo devuelvo para que se cumpla en lo demás vuestro auto citado.

Bogotá, 19 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

En la ejecución seguida por el Administrador principal de Hacienda de Medellín contra los señores Eduardo Uribe y Manuel Díaz U., por suma de pesos procedente de deuda á las rentas del Departamento de Antioquia, los ejecutados usaron oportunamente del derecho de proponer excepciones, y admitidas solamente las que permite en ejecuciones por jurisdicción coactiva el artículo 1,098 del Código Judicial, hubieron de substanciarse, por el Juez 1.° del Circuito de Medellín, las de *falsedad del documento ejecutivo y error de cuenta*, las cuales se declararon no probadas por sentencia de 21 de Enero último, que el expresado Juez somete á vuestro conocimiento, á virtud de apelación interpuesta por los ejecutados.

Tratándose de una deuda que, por proceder del arrendamiento del impuesto sobre consumo de tabaco, establecido en el extinguido Estado de Antioquia, debe ingresar al Tesoro del Departamento del mismo nombre, son aplicables al caso, y por tanto reproduzco las siguientes consideraciones consignadas en mi exposición de 10 de Agosto último, referente al juicio eje-

cutivo seguido en el Departamento del Cauca contra el ex-Administrador Municipal de Hacienda, señor Eduardo Castro:

"Habiéndose á su vez declarado incompetente este último Tribunal (el Superior de Popayán), el fallo apelado ha venido á vuestro conocimiento, por considerar que es á vosotros á quienes corresponde conocer de él en segunda instancia, por virtud de la facultad que os confiere el ordinal 4.° del artículo 43 de la Ley 147 de 1888, que, como es sabido, atribuye á la Corte el conocimiento en dicha instancia, de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares.

"Fúndase, seguramente, esta opinión del Tribunal Superior de Popayán en que, transformado yá el juicio sumario ejecutivo en juicio contradictorio de excepciones, y siguiéndose él litigio entre un particular y el Departamento, no es el caso de aplicar las disposiciones especiales que, en punto á competencia, rigen para los juicios ejecutivos, sino las comunes del juicio ordinario, que es al que dicho Tribunal parece asimilar el juicio de excepciones que nos ocupa, cuando sostiene que tal juicio está en el caso del citado inciso 4.° del artículo 43 de la Ley 147 de 1888.

"Por mi parte, debo manifestaros que disiento de esta opinión del Tribunal, fundándome para ello en que la Ley de Organización Judicial que acaba de citarse, distingue entre los juicios ejecutivos que se refieren á rentas nacionales y los que versan sobre asuntos departamentales, pues atribuye el conocimiento de aquéllos en segunda instancia á la Corte Suprema de Justicia, y el de los últimos á los respectivos Tribunales de Distrito, distinción que alcanza también á las ejecuciones que se sigan por rentas municipales, cuyo conocimiento está atribuído en segunda instancia á los Jueces de Circuito.

Es verdad que el inciso 6.° del artículo 43 y el 3.° del artículo 73 de la citada Ley 147, no hablan sino de las apelaciones que se interpongan contra los *autos ejecutivos*; pero esto no debe entenderrse, en mi concepto, en el sentido estrictamente literal de que la Corte, en el caso del primero de los supradichos incisos, y el Tribunal en el del segundo, no puedan conocer en última instancia, sino única y exclusivamente del auto por el cual se libra el mandamiento ejecutivo, pues creo que el espíritu de la ley, en esta parte, es el de referir la jurisdicción á la procedencia y aplicación fiscales de la deuda ó renta que se persigue, sin limitar dicha jurisdicción á tal ó cuál auto del correspondiente juicio ejecutivo, pues semejante limitación, sobre no corresponder, como queda dicho, al propósito y fines razonables de la ley, tendría el inconveniente de que en los juicios ejecutivos de la naturaleza del que nos ocupa, podría ocurrir que el Tribunal Superior conociese de la apelación del auto ejecutivo, por tratarse de rentas del Departamento, y luégo la Corte de la apelación de la sentencia sobre excepciones, lo cual implicaría, cuando menos, la división de la continencia de la causa, puesto que, con el solo hecho de mediar excepciones, no se trata de un nuevo juicio sino simplemente de cambio en el procedimiento, que de sumario pasa á ordinario, cambio que puede verificarse muy bien sin hacer tránsito de una jurisdicción á otra.

"Por lo demás, el alcance y efectos de la sentencia sobre las excepciones propuestas y admitidas, patentizan la unidad del juicio ejecutivo, pues si tales excepciones se declaran probadas, queda desvirtuada la demanda; se absuelve al ejecutado de la acción ejecutiva, se declara no haber lugar á la sentencia de remate; se manda alzar el embargo, y se dispone la devolución de bienes trabados, es decir, se invalida todo lo alegado y hecho contra el ejecutado, antes de que éste excepcionara en su descargo.

"Apoyado en las precedentes razones soy de concepto, y así os pido que lo declaréis, salvo vue tro más ilustrado acuerdo, que, tratándose de cobro ejecutivo de rentas departamentales, la Corte no es competente en ningún caso para conocer en segunda instancia, sea que la ejecución se haya librado por un empleado con jurisdicción coactiva ó por un Juez de Circuito, lo cual no hace al caso, si ha de convenirse en que, por punto general, la competencia en los juicios ejecutivos está subordinada, según se dijo antes, al interés que en tales juicios tenga la Nación ó el Departamento."

Pero si á pesar de las consideraciones que se dejan insertas, esa Superioridad resuelve decidir el recurso de apelación interpuesto, no tengo inconveniente en manifestaros que, en mi concepto, la sentencia apelada no admite objeción alguna legal, pues, evidentemente, los ejecutados no comprobaron las excepciones que les fueron admitidas en el juicio.

En efecto, las alegaciones de los excepcionantes pueden ser tan justas como se quiera; pero de ellas no se desprende la falsedad ni el error de cuenta que constituyen las excepciones propuestas. Lejos de eso, los ejecutados no niegan que en su calidad de rematadores de la renta adicional de tabaco, dejaron de cubrir el último contado que les correspondía pagar como tales, en virtud del contrato respectivo, el cual contrato asciende á la suma por la que se les ejecuta, conforme al reconocimiento y liquidación que sirvieron de recaudo ejecutivo. Por lo demás, ejecutoriado como está el auto ejecutivo, el Juez que conoció de las excepciones tuvo necesariamente qué limitarse á examinar si éstas están ó nó comprobadas; y como resultase lo último, hubo de declararlo así, sin que fuesen parte á modificar su decisión las razones expuestas por los ejecutados, con el propósito de demostrar que, dadas las circunstancias que últimamente impidieron al Gobierno del Departamento cumplir con lo de su cargo en lo relativo al contrato, ellos no están obligados al pago de la suma que se les cobra ejecutivamente, pues, como muy bien lo observa el Juez *a quo*, tales razones serían pertinentes y eficaces tratándose de la rescisión del contrato; pero no para fundar excepciones que ni remotamente pueden deducirse de ellas.

Habida consideración á lo expuesto, y caso de que os declaréis competentes para decidir el recurso, no obstante lo que en contrario se deja dicho, termino pidiéndoos la confirmación del fallo apelado.

Bogotá, 20 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Instruídas las diligencias del caso, en averiguación de la responsabilidad que pudiera caber al señor Toribio Escobar, Juez 2.° del Circuito de Garzón, inculpado de infracción del artículo 390 del Código Penal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, del Departamento del Tolima, sobreseyó en ellas y consulta su procedimiento con esa Superioridad.

La falta atribuída al Juez sindicado, se hace consistir en que en el auto de sobreseimiento que dicho Juez profirió, con motivo de un denuncio que le fue elevado por Pastor Jaramillo, no se dispuso lo conveniente para averiguar la responsabilidad del Alcalde de Santa Librada y su Secretario, por los cargos que les hizo el denunciante en su memorial de fojas 3.

Como tales cargos no carecen de gravedad, pues se refieren nada menos que al hecho de que en una declaración rendida por Jaramillo, el Alcalde y Secretario citados no le admitieron algunas de las respuestas que él dio al respectivo interrogatorio, sustituyéndolas por otras que dicho Jaramillo niega ser suyas; como el dicho de Jaramillo está comprobado, en parte, con las declaraciones de varios testigos; y, finalmente, como el mismo Jaramillo puso lo que se deja referido en conocimiento del expresado Juez, sin duda para que se proveyera lo conveniente, lo cual no se hizo según se deja indicado, hay fundamento para creer que el citado funcionario se ha hecho responsable por infracción del artículo 390 del Código Penal, puesto que, habiéndosele dado conocimiento de un hecho punible ejecutado por empleados públicos, no procedió á averiguarlo.

En consideración á lo expuesto, y de acuerdo con el Magistrado que salvó su voto en el auto de sobreseimiento que se os consulta, este Ministerio os pide que, previa revocatoria del referido auto, declaréis con lugar á seguimiento de causa de responsabilidad por los trámites extraordinarios contra el señor Toribio Escobar como infractor del citado artículo 390 del Código Penal.

Bogotá, 23 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 30 de Octubre de 1889. | N.° 1

CONTENIDO

Págs.

Personal de la Corte 57

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 476, sobre elección de Presidente y Vicepresidente de la Corte 57
Acuerdo número 777, por el cual se resuelve que debe computarse en la sentencia definitiva todo el tiempo de detención que haya sufrido un sindicado de dos delitos, cuando la actuación ha sido común 57
Acuerdo número 478, sobre si los Administradores de Aduana están obligados á comparecer ante los Jueces 58
Voto salvado en el Acuerdo anterior, por los señores Magistrados doctores Mariano de Jesús Medina y Antonio Morales 58

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La pronunciada en el juicio ordinario entablado contra el Tesoro Nacional, por Simón Saumiguel 58
La confirmatoria de las resoluciones dictadas por la Comisión de Suministros y por el Ministerio del Tesoro, en el juicio instaurado por Antonia Ordóñez sobre reconocimiento de un crédito. 59

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El que confirma el sobreseimiento decretado á favor de Nicolás Rivero como Fiscal del Juzgado 2.° Superior del Distrito del Sur, en el Departamento de Santander 60
El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado en un sumario instruido para averiguar si el Sr. Leopoldo Combariza había incurrido en responsabilidad como Juez del Circuito de Sugamuxi 60
El confirmatorio del sobreseimiento proveído á favor del Fiscal del Tribunal de Neiva 60

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 60

GACETA JUDICIAL

PERSONAL DE LA CORTE

El 24 del mes en curso se encargó de la Magistratura el 4.° suplente, doctor Salomón Forero, en reemplazo del señor Magistrado Presidente, doctor R. Antonio Martínez, quien falleció el día 20 del presente.

En Acuerdo de la misma fecha fue elegido Presidente el señor Magistrado doctor Lucio A. Pombo, por el fallecimiento del señor doctor Martínez.

En el mismo Acuerdo fue elegido Vicepresidente de la Corte el señor Magistrado doctor Luis M. Isaza, en reemplazo del señor Magistrado doctor Pombo, quien desempeñaba tal cargo.

Bogotá, Octubre 28 de 1889.

El Secretario de la Corte,

GABRIEL ROSAS.

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 476

En la ciudad de Bogotá, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunieron en Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tores Lucio A. Pombo, Salomón Forero, Ramón Guerra M. Isaza, Froilán Largacha, Mariano de Jesús Medina nio Morales y el infrascrito Secretario, con el objeto de nombrar Presidente, por fallecimiento del doctor Rito Antonio Martínez.

Verificada la elección, dio el resultado siguiente:

Seis votos por el Magistrado doctor Pombo.

Un voto por el Magistrado doctor Isaza.

En consecuencia, la Corte declaró electo Presidente al Magistrado señor doctor Lucio A Pombo.

Habiendo quedado vacante, por la elección anterior, el puesto de Vicepresidente, que ocupaba el doctor Pombo, se procedió á hacer la elección de tal dignatario, la cual dio este resultado:

Por el señor Magistrado doctor Isaza, cuatro votos.

Por el señor Magistrado doctor Morales, tres votos.

Habiendo obtenido la mayoría el Magistrado señor doctor Luis M. Isaza, los señores Magistrados lo declararon electo Vicepresidente de la Corte.

Con lo cual se terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.* *Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 477

En la ciudad de Bogotá, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados que la componen y del infrascrito Secretario, tomó en consideración la siguiente consulta que, por telegrama de 8 de los corrientes, hace el Juez Superior del Distrito Judicial de Pasto:

"Si al estar individuo sindicado por un delito, aparece durante el informativo sindicado por otro, y correspondiendo el conocimiento de ambos al Juez Superior, se llama á responder por el segundo y se sobresee por el primero, al dictar sentencia por veredicto condenatorio de jurados, ¿se deduce también el tiempo que haya estado detenido por el primer delito, según artículo 2,024, Código Judicial, por estar en una misma actuación?"

El Magistrado señor doctor Largacha, á quien había tocado en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue unánimemente aprobado:

"Si la actuación ha sido una misma por dos delitos diferentes, que han dado lugar á la detención del sindicado, teniendo esta detención el carácter de común por ambos, en la sentencia condenatoria que se dicte por cualquiera de los dos, debe computarse todo el tiempo de la detención del mismo sindicado.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo que terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 478

En la ciudad de Bogotá, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario.

El Magistrado señor doctor Pombo dio cuenta de una consulta que ha dirigido el Juez 2.° del Circuito de Barranquilla, que le había sido repartida, y al efecto impuso á la Corte en la resolución de Su Señoría el Ministro de Gobierno, motivo de la consulta, y presentó el proyecto de resolución que se verá en seguida:

"El señor Ministro de Gobierno, en nota número 9,610, dirigida, según parece, al Prefecto de Barranquilla y transcrita por éste al Juez consultante, dice lo siguiente: 'Como resultado de la atenta nota comunicación de usted, de 17 de Agosto último, número 1,162, le transmito lo resuelto por el Gobierno. Dice así: El artículo 624 del Código Judicial determina que á las personas impedidas por enfermedad *ó por cualquiera otra causa*, se les recibirán sus declaraciones en sus casas ó habitaciones por el Juez de la causa ó por uno comisionado. Estas palabras *ó por cualquiera otra causa*, indican que el impedimento, como acontece con los Administradores de Aduana, que deben atender á importantes y permanentes funciones que interesan al Tesoro nacional, puede ser distinto del de enfermedad, sexo ó edad, y debe por tanto tenerse en cuenta. Análogas razones pueden presentarse respecto de los procedimientos judiciales, apoyándolas en el artículo 688. Además, natural es que los empleados superiores en el orden jerárquico, gocen de ciertas preeminencias, que si no estuviesen fijadas en la ley, habría qué establecerlas por razones de respeto y etiqueta oficiales, con lo cual ni se perjudica el servicio ni se hiere interés alguno: este es el caso entre los Administradores de Aduana, por ejemplo, los Jueces, Prefectos, Alcaldes etc. Por estas consideraciones se resuelve: Toda vez que un funcionario de instrucción ó Juez de causa tenga que recibir declaraciones ó hacer notificaciones á empleados de mayor categoría que la suya, ó que por la naturaleza de sus funciones se perjudique el servicio nacional con hacerlo salir de su despacho, lo hará en la forma prevenida en el artículo citado del Código Judicial.'

"El mencionado Juez dictó al pie de la nota transcrita, la providencia de fecha 18 de Septiembre último, en la cual, después de considerar que la resolución del Ministerio versa sobre procedimientos judiciales y que es sólo á la Corte á quien corresponde resolver las dudas que ocurran, ó llenar los vacíos que se noten en la inteligencia de las leyes sobre organización y procedimiento, concluye dirigiendo á esta Superioridad la siguiente consulta:

'¿Los Tribunales y Juzgados de la República deben observar como práctica forense lo resuelto por Su Señoría el Ministro de Gobierno, con relación á los Administradores de Aduana y de que se trata en el oficio que antecede, ó deben, por el contrario, proceder con dichos Administradores en conformidad con lo dispuesto para el caso, en los artículos pertinentes del Código Judicial?'

"Desde luégo es claro para la Corte, que si hubiera de contraerse á contestar la primera parte de la pregunta anterior, su respuesta sería negativa, atendida la disposición del numeral 18 del artículo 47 del Código de Organización Judicial, según la cual las decisiones de la Corte en materia de consultas sobre inteligencia de las leyes de Procedimiento y Organización Judiciales, son las que únicamente deben tenerse como reglas de práctica forense por los Tribunales y Juzgados; pero como la segunda parte de la pregunta se contrae á saber cómo deben proceder los Jueces, cuando se trate de recibir la declaración de un Administrador de Aduana, la Corte considera lo siguiente:

"Conforme al artículo 627 del Código Judicial, todo el que fuere llamado en la forma legal como testigo, debe comparecer á dar la declaración que se le pide, y de esta disposición sólo están exceptuados los empleados ó funcionarios civiles y eclesiásticos, enumerados en el inciso 2.° de este mismo artículo y en los artículos 249 y 250 de la Ley 153 de 1887, los cuales deberán declarar por medio de certificación jurada. Verdad es que el artículo 624 del Código citado establece otra excepción en favor de las personas impedidas por enfermedad *ó por cualquiera otra causa*, y de las matronas y señoras de estado honesto, para que sus declaraciones y confesiones se reciban en sus casas y habitaciones; es cierto también que las palabras 'por cualquiera otra causa' indican que el impedimento puede ser distinto del de enfermedad, y que puede haber casos en que pudiera considerarse como tal el ejercicio de funciones públicas urgentes, que no puedan desatenderse sin perjuicio del servicio nacional; pero no puede establecerse como regla general en favor de los Administradores de Aduana, que en todo caso dejen de estar obligados á comparecer ante los Jueces, sin que eso envuelva una exención que no les ha dado la ley, por más que se les considere en una jerarquía oficial superior á la de aquéllos.

"En esta materia hay que esperar que la cordura de los Jueces y Magistrados no se disfrace con el celo por el pronto y recto despacho, para dar lugar por su parte á etiquetas oficiales que redundarían en perjuicio del buen servicio público; y por lo mismo la Corte no puede separarse de lo que en la materia han establecido las leyes, dejando al buen juicio de los Magistrados y Jueces la calificación de los impedimentos en cualquier caso dado.

"Dígase así al Juez consultante y publíquese."

Aprobado con la mayoría de cinco votos el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario, después de haber salvado su voto los señores Magistrados doctores Mariano de Jesús Medina y Antonio Morales.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

VOTO SALVADO

POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS DOCTORES MARIANO DE JESÚS MEDINA Y ANTONIO MORALES.

Los suscriptos Magistrados salvan su voto en el Acuerdo número 478, porque la consulta del Juez 2.° del Circuito de Barranquilla no se refiere á la inteligencia de las leyes de Organización y Procedimiento Judicial, ni á vacíos que se noten en las mismas leyes; quiere que la Corte decida sobre la preferente aplicación de una resolución ejecutiva sobre esas mismas leyes, caso de ser incompatibles, lo que esta Superioridad sólo podría hacer en algún caso particular que se le ofreciera, pero no de una manera generalmente obligatoria, por no alcanzar hasta eso la facultad otorgada por el inciso 18 del artículo 47 de la Ley orgánica del Poder Judicial; por eso la Corte debe declararse incompetente para resolver la mencionada consulta.

Bogotá, veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Pombo.—Isaza.—Forero.—Guerra A.—Largacha.—Rosas, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior del Estado de Cundinamarca, por sentencia de veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, declaró á Simón Sanmiguel Patrono y Capellán de la fundación de tres mil doscientos pesos ($ 3,200) hecha por Francisco Palacios, á nombre de su hermano Juan de Palacios, sobre las estancias de "Cerrajal" y "Palacio", ubicadas en el Distrito de Sutatausa, del mencionado Estado, y con derecho á los réditos de la vacante, desde el primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. Con el título conferido por esa sentencia, ocurrió el interesado á la Secretaría del Tesoro y Cré-

dito Nacional solicitando la liquidación y reconocimiento de los réditos, por cuanto el principal de la fundación había sido redimido en el Tesoro por Rafael María Burgos, desde el cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres. En treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro dispuso la Secretaría que se expidiera al reclamante la correspondiente certificación de Renta sobre el Tesoro por el capital de dos mil seiscientos sesenta pesos ($ 2,660), á que quedaba reducido el de tres mil doscientos pesos ($ 3,200) al cinco por ciento, mediante la conversión legal á la rata del seis, devengando ese crédito el interés del tres por ciento anual desde el primero de Septiembre de mil ochocientos setenta y tres; conforme á la ley que redujo á la mitad el interés de los principales redimidos correspondientes á fundaciones que no fueran en favor de la Instrucción pública ó de Establecimientos de beneficencia. Por esa misma resolución se declararon prescritos los réditos anteriores á la expresada fecha, en cumplimiento del artículo 1,290 del Código Fiscal.

Con este motivo el interesado introdujo demanda por medio de apoderado, ante el Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá en catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, para que se condenara al Tesoro al pago de la cantidad de mil setecientos ochenta y dos pesos veinte centavos ($ 1,782-20) á que ascienden los intereses del principal redimido, á la rata del seis por ciento desde primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno hasta el primero de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, y á la del tres por ciento por los intereses vencidos desde primero de Marzo de mil ochocientos setenta y dos hasta el primero de Septiembre de mil ochocientos setenta y tres, cantidad que representa los réditos no reconocidos por el Secretario del Tesoro á virtud de la declaratoria de prescripción.

Seguido el juicio ordinario con el Ministerio fiscal que opuso la excepción de prescripción, se dictó sentencia en trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, por la cual se absolvió á la Nación de los cargos de la demanda y se declaró prescripto el crédito reclamado por Sanmiguel. De este fallo dictado entonces con jurisdicción por el Juzgado 3.° del Circuito, se interpuso apelación por el demandante, recurso que le fue concedido para ante esta Superioridad. Para resolver lo que se estima arreglado á derecho se considera:

1.° El artículo 1,287 del Código Fiscal declara que los derechos de los acreedores públicos y los créditos contra el Tesoro nacional, se extinguen por prescripción; y en su última parte dispone que este medio de extinción tiene lugar "á los diez años contados *desde la fecha en que se causaron los derechos del acreedor contra el Tesoro*, siempre que el acreedor, dentro de este término, no hubiere solicitado la liquidación del crédito y su pago";

2.° Simón Sanmiguel no vino á ser acreedor del Tesoro hasta el veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, en que se pronunció la sentencia que lo declaró Patrono y Capellán de la fundación de que se trata, con derecho á los réditos de la vacante. Si desde esa fecha hubiera dejado transcurrir el acreedor diez años para reclamar el pago de los réditos vencidos, indudablemente sus derechos habrían quedado prescritos, conforme al artículo citado; pero consta que obtenida la decisión judicial, formuló su reclamación ante la Secretaría del Tesoro, antes del treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, fecha de la resolución que declaró prescriptos los derechos del acreedor; de modo que no se había llenado la condición prevista por la ley para la caducidad del crédito; y

3.° Según la certificación expedida por el Ministerio del Tesoro en nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete (fojas 14 vuelta), el Gobierno, conforme á la legislación vigente, pagó como renta de los capitales de censos redimidos en el Tesoro el seis por ciento anual, de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno hasta Marzo de mil ochocientos setenta y dos, y que de esta fecha en adelante se redujo al tres por ciento anual. Es, por tanto, sobre esta base sobre la que deben ser liquidados y reconocidos á favor del demandante los réditos de la fundación, cuyo patronato y capellanía se le adjudicaron por sentencia del Tribunal de Cundinamarca.

A virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada y declara que no está prescripto el derecho por parte de Simón Sanmiguel para cobrar los réditos del principal de dos mil seiscientos sesenta pesos ($ 2,660) demandados por él, debiéndole ser liquidados y reconocidos á cargo del Tesoro los correspondientes al tiempo corrido de nueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno á primero de Septiembre de mil ochocientos setenta y tres, á la rata legal.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

R. ANTONIO MARTÍNEZ.—*Lucio A. Pombo.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintiséis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Antonia Ordóñez, por medio de apoderado, entabló reclamación ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones por la suma de dos mil ochocientos setenta y ocho pesos ($ 2,878), valor de las exacciones que en la guerra de mil ochocientos sesenta hicieron los revolucionarios á David Enrique Penhá, marido de la solicitante.

A su petición acompañó una información sumaria de testigos con los cuales se comprueba el hecho de la expropiación y su valor; pero tanto la Comisión de Suministros como el Ministerio del Tesoro negaron en absoluto la reclamación por considerarla extemporánea, y habiéndose apelado de la última de tales providencias, han venido los documentos á esta Superioridad.

Conforme al artículo 1.° de la Ley 61 de 1887, la Comisión debía conocer también de las reclamaciones que se intentaran con referencia á la guerra de mil ochocientos sesenta; y el artículo 2.° de la misma ley señaló hasta el treinta y uno de Diciembre de ese año para hacer dichas reclamaciones.

Posteriormente se expidió la Ley 36 de 24 de Febrero de 1888, la cual en su artículo 1.° dispuso que la Comisión debía conocer de las reclamaciones de los suministros, empréstitos y expropiaciones procedentes de las guerras de sesenta, setenta y seis y ochenta y cinco, instauradas hasta la expedición de la misma ley.

Según lo expuesto, la Ley 36 fijó como término definitivo para intentar reclamaciones correspondientes á la guerra de mil ochocientos sesenta, hasta el veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho; y como la señora Ordóñez introdujo su demanda el catorce de Junio del propio año, es claro que fue intentada después del término señalado por la ley.

En atención á las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el parecer del señor Fiscal, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones números 988 y 431 de la Comisión de Suministros y del Ministerio del Tesoro, respectivamente, por las cuales negaron el reconocimiento de la suma de dos mil ochocientos setenta y ocho pesos demandada por Antonia Ordóñez como viuda de David Enrique Penhá.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior del Sur del Departamento de Santander consulta con la Corte el auto de sobreseimiento que pronunció en doce de Septiembre último en el expediente formado por denuncio presentado por Miguel A. Rivero contra el Fiscal del Juzgado Superior del Distrito, Nicolás Rivero, por

REPÚBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA CENTRAL

infracción del artículo 95 de la Ley 57 de 1887, el cual prohíbe á los empleados del Ministerio Público ejercer poderes ó abogar en asuntos judiciales.

El hecho denunciado consiste en que dicho Fiscal, aunque había sustituído el poder de Natalia Santos en un juicio ejecutivo promovido por ésta contra el denunciante, continuaba presentando escritos al Juzgado é informándose en la Secretaría del curso del juicio y tomando apuntamientos relativos al negocio. Para la comprobación del denuncio pidió las declaraciones de Manuel Carreño V., Secretario del Juzgado del Circuito del Socorro, y Gabriel Amorocho, Oficial escribiente de la Secretaría. De los testimonios de estos individuos resultó que el denunciado, de cuándo en cuándo, preguntaba al Secretario del Juzgado por el estado de dicho expediente ejecutivo; pero que los escritos que se introducían relativos á ese juicio, eran presentados por el apoderado sustituto, Bernardo Rivero, y que solamente el memorial de sustitución del poder había sido personalmente presentado por el sindicado Nicolás Rivero.

No aparece, según esto, comprobante alguno de la ejecución de los hechos prohibidos por el artículo 95 citado, por parte del Fiscal denunciado.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama consulta con la Corte el auto que dictó con fecha veinticinco de Junio último, por el cual sobresee en las diligencias sumarias creadas con el fin de averiguar si el Juez del Circuito de Sogamoso, doctor Leopoldo Combariza, incurrió en alguna responsabilidad en la causa que ante él se seguía contra Severo Niño, Claudio Segura y Tomás Castro, por heridas.

Del proceso original, que la Corte tiene á la vista, resulta que el Jurado reunido en tres de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, declaró responsable del delito como autor á Niño y absueltos á Segura y Castro. El Juez Combariza dictó sentencia el cuatro del mismo mes en la que, de acuerdo con lo resuelto por el Jurado, condenó al primero á veinticinco días de reclusión y á pagar diez pesos al ofendido, y al mismo tiempo dispuso que se consultara con el Tribunal Superior esa sentencia juntamente con el auto de sobreseimiento que se había dictado respecto de Bernardo Rojas.

El catorce de Junio declaró el mismo Juez ejecutoriada la sentencia referida y dispuso la remisión del reo al lugar destinado para sufrir la pena.

El Tribunal Superior declaró nula la causa, inclusive la parte relativa á Niño, quien yá había cumplido su pena, y á virtud de esto el mismo Niño fue condenado por el Juez de derecho, sin intervención del Jurado, á una pena mayor, pero de ésta se le rebajó el tiempo que había sufrido yá.

Se creyó que el Juez antes mencionado había comprometido su responsabilidad por haber declarado ejecutoriada la sentencia condenatoria, á pesar de la consulta que había ordenado se hiciera de la misma sentencia.

En las leyes que regían á la sazón, se encuentra lo siguiente: conforme al artículo 1,945 del Código Judicial de Boyacá, cuando el fallo del Jurado hubiera sido absolutorio, el Juez debía consultar el proceso con el Tribunal Superior para que éste declarara si había ó nó nulidad. El Juez sindicado obró acertadamente al disponer la consulta del fallo antes indicado, porque *él contenía una parte absolutoria*, y esa consulta debió entenderse limitada naturalmente á dicha parte y no á la que envolvía condenación á uno de los reos, porque tanto éste como el Agente del Ministerio Público se habían conformado con la condenación, y en esta parte el fallo debía reputarse ejecutoriado.

Disponía el artículo 1,948 del Código Judicial citado, que si transcurridas veinticuatro horas después de la notificación de la sentencia de primera instancia no se había interpuesto el recurso de apelación ó el de nulidad, se declarara ejecutoriada la sentencia y se dispusiera lo conveniente para su ejecución. Cumpliendo con esta disposición, el Juez ha podido muy bien declarar la ejecutoria de la sentencia en lo relativo al reo condenado.

Dedúcese de lo expuesto que de parte del Juez Combariza no hubo violación de ley expresa sino una mera falta de explicación, que hace aparecer en contradicción dos autos, y que la irregularidad é inconvenientes á que dio lugar el procedimiento posterior dependió del Tribunal, que no debía haberse ocupado en lo que yá estaba ejecutoriado, y nó del Juez.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintiocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal del Distrito del Sur del Departamento del Tolima confirmó el auto de sobreseimiento que dictó el Juez respectivo, en un sumario creado á virtud de denuncio dado por Pastor Jaramillo, contra Daniel Jaramillo, Recaudador de Hacienda de Garzón, y mandó sacar varias copias del sumario para averiguar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido diversos funcionarios que figuraban en él.

Una de esas copias es la presente, y tiene por objeto examinar si el Fiscal del Tribunal, doctor Estanislao Navia, se hizo responsable, por no haber promovido que se sacara copia para resolver lo conveniente respecto de una falsedad, imputada por el mismo denunciante, al Alcalde de Santa Librada y á su Secretario.

De las expresadas copias aparece: que Pastor Jaramillo, en su denuncio contra el Recaudador, refiere, que el Alcalde de Santa Librada lo llamó á rendir una declaración, y en ella se escribieron cosas que él no dijo, y agrega: "y por el Alcalde y su Secretario, en asocio del mismo Jaramillo (el Recaudador) se me obligó á decir lo que no debía decir en mi declaración, y por último, á firmar lo que no declaré"; pero de lo que declararon los testigos que citó, resulta que el hecho fue únicamente que el referido denunciante traía escrita la declaración que pensó dar; y que al dictarla, el Alcalde le observó que aquello no era lo que se le preguntaba; á lo cual el Juez Municipal, que estaba presente, le dijo al Alcalde que lo dejara decir todo lo que quisiera.

Bien se ve que con estos datos no era razonable que el Fiscal del Tribunal pretendiera que se siguiera causa al Alcalde por falsedad, y se exigiera responsabilidad al Fiscal del Circuito por no haber promovido nada contra el Alcalde. El celo por la justicia debe tener algún límite, para que no parezca exagerado, y para que pueda dar resultados convenientes.

Por lo cual, la Corte, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay motivo para proceder contra Estanislao Navia, Fiscal del Tribunal de Neiva, por las omisiones que notó dicho Tribunal en el sumario contra el Recaudador de Hacienda de Garzón.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

Examinado el expediente relativo á la solicitud de recompensa que os dirige la señora Zoila Leaño, como viuda del Coronel José María Martínez, muerto en defensa del Gobierno

legítimo en la guerra de 1860, se viene en conocimiento de los hechos que se pasan á indicar:

1.° Que dicha señora fue esposa legítima del Coronel Martínez, pues así consta de la correspondiente partida de matrimonio eclesiástico, cuya copia fue expedida por el Cura de la parroquia del Guamo.

2.° Que el Coronel Martínez perdió la vida combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la Confederación, en la batalla librada en Usaquén el 13 de Junio de 1861. Sobre este hecho dan testimonio, con las formalidades legales, varios Jefes y compañeros de armas del Coronel Martínez, que se hallaron presentes en aquella batalla.

3.° Que la señora Leaño ha permanecido soltera después de la muerte de su esposo; que es muy pobre y observa intachable conducta, como así lo afirman varios testigos que expresan la razón de su dicho y que declararon con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público.

4.° Que la misma señora no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro por razón de los servicios y muerte de su esposo, lo cual consta de una certificación del Ministerio del Tesoro; y

5.° Que el Coronel Martínez sirvió como militar á la República en los años de 1849, 1854, 1860 y 1861 en que ocurrió su muerte, según se comprueba con las certificaciones auténticas de varios Jefes, entre los cuales figuran los actuales Ministro de Guerra, General en Jefe del Ejército y Jefe de Estado Mayor General, y con el despacho original conferido al señor Martínez por el Gobierno de la Nueva Granada, en el grado de Sargento Mayor y con la antigüedad de 4 de Diciembre de 1854.

La justificación de todos esos hechos implica también la del derecho que asiste á la solicitante para que se le considere acreedora á la recompensa señalada á las viudas de los militares de la República por el artículo 295 de la Ley 153 de 1887; pero como la recompensa que se solicita es la que corresponde al Coronel, y en el expediente no hay más constancia de que el señor Martínez tenía ese empleo militar cuando murió, que el dicho de los testigos que refieren la muerte del mismo, prueba que no es admisible, en defecto de la principal ó escrita, sino en tanto que se justifique la falta de ésta, se hace preciso dictar auto para mejor proveer, con el objeto de que se agreguen al expediente los demás despachos que debieron conferirse al Coronel Martínez después de su ascenso á Sargento Mayor en 1854, y caso de no existir, para que se justifique su falta, pues solamente así sería dado estimar la prueba supletoria de testigos.

Con esta única observación os devuelvo el expediente de la señora Leaño, pidiéndoos que dictéis el auto para mejor proveer que os dejo indicado.

Bogotá, 5 de Agosto de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

A solicitud del señor Jeremías Perdomo P., y por resolución de 3 de Agosto último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, Departamento del Tolima, suspendió la Ordenanza número 15, por la cual la Asamblea de dicho Departamento estableció el derecho de pisadura sobre los vehículos que transiten por los caminos públicos.

La expresada resolución se os consulta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 13 de 1888.

El impuesto creado por la Ordenanza denunciada, varía desde diez centavos hasta dos pesos, en razón á la clase de artículos que conduzca la bestia de carga; grava también el tránsito de animales sueltos, desde cinco á diez centavos, según la especie á que pertenezcan, y su producto se destina, preferentemente, para la construcción y reparación de caminos.

Hé aquí las razones en que se funda la resolución consultada; que siendo nuevo el impuesto denunciado y no figurando entre los que la ley nacional asigna como renta á los Departamentos, dicho impuesto no ha podido establecerse sin la autorización del Congreso, conforme á lo prevenido en el artículo 10 de la Ley 48 de 1888; que dicho impuesto es contrario á la siguiente prohibición del artículo 4.° de la Ley 88 de 1886:

"Desde la época en que conforme á esta ley los Departamentos perciban la cuota correspondiente del recargo de los derechos de importación, no podrán gravar con derecho alguno el tránsito, el consumo y la extracción de mercancías, sean nacionales ó extranjeras; y, finalmente, que la Ordenanza, al establecer el referido impuesto, no exceptuó los frutos y productos industriales procedentes de otro Departamento, faltando así á la prohibición del artículo 2.° de la Ley 89 de 1886."

Advierte el Tribunal que la referencia hecha por el artículo 4.° de la Ley 8.ª de 1888 á las mercaderías extranjeras que estén yá gravadas ó que se graven con el derecho de pisadura, supone que, al establecerse este derecho, se han llenado los requisitos exigidos por la citada Ley 48 de 1886, caso en el cual no se halla el impuesto que nos ocupa.

Aun cuando es incuestionable que la Ordenanza denunciada no puede sostenerse en presencia de las razones en que el Tribunal funda su resolución, me permito agregar á ellas algunas otras no menos pertinentes al asunto.

Los impuestos denominados de *pisadura*, de *peaje* etc. y, en general, los que gravan el tránsito del territorio de un Departamento, se han considerado siempre como una remuneración debida al servicio que prestan los caminos públicos, y de ahí el que su producto se destine de preferencia al fomento y conservación de los mismos; mas, como á esta necesidad atiende, entre nosotros, la Ley 88 de 1886, que destina á la mejora de los caminos el cinco por ciento de la cuota que corresponde á cada Departamento en el 25 por 100 del recargo de los derechos de importación (artículo 4.°), ella no basta á justificar, aun concediendo que no existiera ningún antagonismo legal, el derecho de pisadura creado por la Ordenanza que se viene examinando.

Téngase entendido, además, que aun cuando la imposición del expresado derecho de pisadura pudiera derivarse de la excepción establecida en el artículo 4.° de la Ley 8.ª de 1888, á que hizo referencia el Tribunal, ni aun así sería exequible la Ordenanza que nos ocupa, si se considera que en ella ese derecho alcanza en muchos casos á $ 2, siendo así que el citado artículo 4.° lo limita á $ 1-50 para cada carga de 125 kilogramos.

Habida consideración á lo expuesto, y salvo vuestro más ilustrado acuerdo, termino pidiéndoos que confirméis la resolución consultada.

Bogotá, 23 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El señor Enrique Muñoz solicita, en su calidad de apoderado del señor Antonio Riascos, la recompensa á que éste tiene derecho como inválido del Ejército nacional.

Para justificar el expresado derecho, el señor Muñoz ha hecho mérito de los siguientes comprobantes:

Despacho original, conferido al señor Riascos por el Presidente del extinguido Estado del Cauca, del empleo de Capitán, con la antigüedad de 16 de Febrero de 1885.

Declaraciones de tres testigos presenciales, entre los cuales figura el Jefe de la fuerza á que perteneció el Capitán Riascos, sobre los servicios que éste prestó en dicha fuerza, la cual hacía la guarnición de la ciudad de Pasto, cuando fue atacada por los revolucionarios el 16 de Febrero de 1885; sobre la circunstancia de haber sido herido el Capitán Riascos en ese ataque; á lo cual agregan los testigos que el mismo oficial es pobre y tiene á su cargo una numerosa familia.

Reconocimiento practicado en la persona del peticionario por dos facultativos juramentados, quienes aseguran que, por consecuencia de una herida recibida en la pierna derecha, dicho peticionario ha quedado inválido de por vida.

Todos estos testimonios se recibieron por el Juez en lo civil del Circuito de Pasto, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, y han venido en forma debidamente autenticada.

Finalmente, una certificación del Ministerio del Tesoro, de la cual aparece que el Capitán Riascos no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro público, por razón de sus servicios é invalidez.

Comprobada en tales términos la causal en que se funda la solicitud de que se deja hecha referencia, soy de concepto que

debéis conceder al peticionario la recompensa señalada á los inválidos por el artículo 295 de la Ley 153 de 1887, en la cuota señalada al Teniente, por no concurrir la circunstancia de que el señor Riascos hubiera servido en el empleo de Capitán los tres años requeridos por el artículo 299 de la misma ley.

Bogotá, 24 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Las señoritas Amalia é Isabel Lloreda solicitan recompensa del Tesoro público, como hijas legítimas del finado Capitán José Lloreda, militar de la Independencia nacional.

El expediente relativo á dicha solicitud contiene las pruebas que se pasa á indicar.

Copia de la partida de matrimonio del señor José Lloreda, de la partida de defunción del mismo y de las de bautismo de las solicitantes.

Varios despachos y otros documentos originales, sobre ascensos y distinciones conferidos al señor Lloreda por el Libertador Simón Bolívar, por el Mariscal Antonio José de Sucre, por el General Francisco de P. Santander y por otros Jefes de la época de la Independencia, y de los cuales aparece que el señor Lloreda hizo la campaña del Perú y fue ascendido á Capitán por su comportamiento en la batalla de Ayacucho, y que sirvió en ese empleo hasta el año de 1827, en que se le expidieron sus letras de retiro.

Testimonio de varias personas que expresan la razón de su dicho y que declararon con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, sobre la pobreza de las solicitantes, su intachable conducta y su actual estado de solteras.

Certificación procedente del Ministerio del Tesoro, de la cual resulta que las mismas solicitantes no han recibido pensión ni recompensa del Tesoro, por razón de los servicios prestados por su finado padre á la causa de la Independencia.

En concepto de este Ministerio, bastan las pruebas de que se deja hecha mención para conceder la gracia solicitada; pues, aun cuando es verdad que los servicios militares deben comprobarse con la respectiva hoja, debidamente formada y calificada, en el caso actual, en que no se trata de fijar el tiempo de tales servicios, una vez que el derecho á la recompensa existe, sea cual fuere ese tiempo (artículo 300 de la Ley 153 de 1887), suplen dicha hoja los documentos originales de que se hizo mérito en la relación de las enunciadas pruebas.

Caso, pues, de que la Corte acepte el anterior concepto, las solicitantes tendrían derecho á que se les asigne la suma de $ 1,500 que es la que les corresponde de conformidad con los artículos 298 y 300 de la citada Ley 153 y 2.° de la Ley 93 de 1888.

Como el expediente contiene autógrafos de indiscutible mérito por su procedencia y antigüedad, me atrevo á indicaros que, una vez decidida la solicitud, dispongáis se pase dicho expediente al Museo nacional, para que allí sea conservado como una curiosidad histórica, dejándose copia auténtica en el archivo de la Corte.

Bogotá, 25 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Con las declaraciones de dos testigos presenciales y con el reconocimiento de tres facultativos juramentados, en cuya práctica intervino el respectivo Agente del Ministerio Público, el Cabo Julián Henao ha justificado su invalidez de por vida, proveniente de una herida que recibió combatiendo en defensa del Gobierno legítimo, en la acción de armas librada en Rionegro en la noche del 30 de Junio de 1885.

También ha comprobado ser sumamente pobre, de buena conducta en todo sentido y no haber recibido pensión ni recompensa del Tesoro, por razón de su invalidez.

Según esto, estimo justa la solicitud del expresado Cabo, á quien le corresponde la recompensa señalada al soldado, por no haber constancia de que hubiera servido en el empleo inmediatamente superior, los tres años exigidos por el artículo 299 de la Ley 153 de 1887.

Bogotá, 26 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

La señora Dolores Páramo de Olachea solicita recompensa del Tesoro público, por razón de los servicios militares prestados á la República, desde el año de 1838, por su finado esposo el Coronel Ricardo Olachea.

Resuelto como está por la Corte, entre otros casos, en el de la solicitud de la señora viuda del Coronel Antonio Forero Silva (GACETA JUDICIAL número 143) que las recompensas, por razón de antigüedad en la carrera de las armas, no son asignables sino al militar que prestó los servicios, sin que ese derecho se extienda á su viuda, sino en el caso de que su esposo hubiera muerto en acción de guerra, ó de heridas recibidas en el campo de batalla, ó á manos de enemigos armados del Gobierno, como está dispuesto en el numeral 5.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887, hay que concluír que la solicitud de la señora de Olachea está desprovista de fundamento legal, pues del expediente aparece que su esposo falleció en esta ciudad de enfermedad natural.

Por tanto, así os pido que lo declaréis, en atención á que la ley no os confiere facultad para proceder de otra manera.

Bogotá, 26 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Creo que el expediente relativo á la solicitud de recompensa del Teniente Miguel E. Rincón, debe perfeccionarse en el sentido de que los testigos Luis Ramírez y Francisco Mosquera ratifiquen sus declaraciones en presencia del respectivo Agente del Ministerio Público, formalidad que se omitió en las que se rindieron ante el Juez del Circuito de Popayán, las cuales se refieren al hecho de que el solicitante fue herido combatiendo en defensa del Gobierno legítimo, en la acción de armas librada en Roldanillo el 15 de Febrero de 1885.

También debe agregarse al expediente una certificación del Ministerio del Tesoro, sobre el hecho de que el Teniente Rincón no ha sido recompensado por cuenta del Gobierno nacional y por razón de su invalidez, la cual está comprobada con la exposición jurada de tres facultativos, recibida por el Juez del citado Circuito de Popayán y en presencia del Fiscal del mismo Circuito.

Con el objeto expresado os pido que dictéis el correspondiente auto para mejor proveer, por requerirlo así la necesidad que hay de perfeccionar ú obtener las pruebas que dejo indicadas.

Bogotá, 30 de Septiembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Benito Navarro acusó formalmente ante el Juez 2.° del Circuito de Ambalema á Jenaro Peñaloza por los delitos de calumnia é injurias.

Admitida la acusación y en vista de las pruebas aducidas para fundarla, el expresado Juez, por auto de 19 de Enero de 1888, llamó á juicio á Peñaloza, quien apeló del referido auto para ante el Tribunal Superior del Norte en el Departamento del Tolima.

Dicho Tribunal, representado por el Magistrado señor Juan Nepomuceno Lozano, y por auto de 19 de Diciembre de 1888, revocó la providencia apelada y declaró nulo lo actuado en primera instancia, *desde la mencionada providencia en adelante.*

No habiéndose conformado el acusador de Peñaloza con las razones aducidas por el Tribunal para fundar su resolución, ha ocurrido á esa Superioridad, denunciando al Magistrado señor Lozano, por violación de ley expresa, ó sea por infracción del artículo 404 del Código Penal.

El denuncio vino acompañado de la prueba requerida por

el artículo 1,824 del Código Judicial, constituída para el caso por copia del sumario instruído y del auto de proceder dictado contra Peñaloza, de lo actuado en el Tribunal con motivo de la apelación de dicho auto, de la providencia en que éste fue revocado; á lo cual se agregó, por disposición vuéstra, copia del Decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión del señor Lozano como Magistrado del Tribunal Superior del Norte, y un informe del Juez 2.° del Circuito de Ambalema.

Sostiene el denunciante que el auto de cuya censura se trata, se apoyó en la existencia de informalidades de que realmente no adolece el proceso contra Peñaloza y que, aun cuando existieran, no producirían la nulidad de dicho proceso, al tenor de lo prevenido en los artículos 264 y 266 de la Ley 57 de 1887.

Examinado el supradicho auto, se advierte que la informalidad á que en él se hace referencia en primer término, y como principal para revocar el auto de proceder contra Peñaloza, es la supuesta omisión del juramento que el acusador estaba obligado á prestar de conformidad con el artículo 1,602 del Código Judicial.

Y como de la existencia de esa informalidad depende que puedan admitirse, en contra de la legalidad del auto revocado, los demás que se indican por el Tribunal, basta al propósito de estas diligencias demostrar que la omisión en que se hace consistir aquella informalidad, no pasa, como yá se dijo, de ser supuesta.

Examínese la copia del sumario contra Peñaloza y allí se encontrará (fojas 17) que el acusador Navarro se comprometió bajo juramento *á continuar la acusación y á probar la verdad en ella;* lo cual, sea dicho de paso, cumplió, según se deduce del mismo sumario.

Patentizada así la inexactitud de la afirmación del Tribunal, resta advertir que no es admisible la suposición de que dicho Tribunal pudo no tener conocimiento de que la acusación se había introducido sin cumplir el acusador con lo de su cargo, pues aun cuando es verdad que el Juez 2.° del Circuito de Ambalema informa que en la copia remitida por la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el procesado Peñaloza, no se incluyó la diligencia de que se deja hecha mención, también lo es que en el auto de proceder á que se contrajo ese recurso, se hizo constar que el procedimiento lo había motivado la acusación propuesta por Benito Navarro; lo cual era suficiente para admitir que en dicha acusación el acusador había cumplido con lo de su cargo, por no haber razón para suponer otra cosa, dada la indicación hecha sobre el particular en el auto de proceder, que, para el caso, debe tenerse como procedente de un documento público que hace fe en todo lo que se relacione con las diligencias y hechos consignados en la actuación.

Esto sentado, y habida consideración á que las demás observaciones hechas por el Tribunal al auto revocado, guarda íntima relación con la informalidad de que, erróneamente, se creyó que adolecía el proceso, y á que ninguna de esas informalidades, caso de haber existido, podían ser motivo legal de nulidad; todo ello, repito, permite concluír que la providencia denunciada es violatoria de ley expresa, y que, por tanto, hay lugar para llamar á juicio de responsabilidad al Magistrado que la dictó, como os pido que lo declaréis.

Bogotá, 1.° de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Por disposición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, se instruyeron las diligencias del caso para averiguar la responsabilidad exigible al señor Leopoldo Combariza, por haber omitido condenar á María Eusebia de los Dolores Tibaduiza, procesada por el delito de hurto, al pago de los perjuicios causados al ofendido por dicho delito, según el avalúo que por peritos debió hacerse en obedecimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 57 de 1887.

Acreditado el carácter público del sindicado y comprobada la omisión en que éste incurrió al dictar sentencia contra la Tibaduiza, según se ve de la copia de dicha sentencia y de la certificación del Secretario del Tribunal, hubo de llamarse á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios al referido sindicado, por infracción del artículo 390 del Código Penal; y debiendo ocuparos del auto de proceder por vía de apelación interpuesta por el procesado, este Ministerio se limita á hacer presente que dicho auto es perfectamente legal, puesto que, como se lleva dicho, la infracción á que él se refiere está debidamente comprobada.

Sin más observación, este Ministerio os pide que confirméis el expresado auto de proceder, á fin de que continúe la causa contra el empleado responsable.

Bogotá, 2 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El Juez 1° civil del Circuito de Santamarta provocó competencia afirmativa al Juez del Circuito de Barranquilla para conocer de un juicio ejecutivo que se sigue contra el señor Antonio Angulo.

Aceptada la competencia, el asunto ha sido sometido á vuestra decisión en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 47 de la Ley 147 de 1887.

Sostiene el Juez que provocó la competencia, que es á él á quien corresponde conocer de la ejecución contra el señor Angulo, por razón á que éste es vecino del Circuito de la jurisdicción de dicho Juez y á que el mismo señor declinó la jurisdicción del Juez de Barranquilla.

En concepto de este Ministerio, es fundada la pretensión del Juez de Santamarta, pues ella concuerda con lo prevenido en el artículo 158 de la Ley 147 de 1887 que dice:

"Por razón del lugar en que se ha de ventilar un juicio, y como regla general, es Juez competente en los juicios civiles y en los actos de jurisdicción voluntaria de carácter civil, el del domicilio del demandado ó interesado."

En los autos hay constancia de que el señor Angulo es vecino actualmente del Circuito de Santamarta y, en esa virtud, su juez natural es el de dicho Circuito, no obstante las razones alegadas en contrario por el Juez provocado, y sobre las cuales prevalece el principio general consignado en el artículo que se deja inserto.

Por tanto, termino pidiéndoos que dirimáis la competencia en el sentido de declarar que el conocimiento del juicio contra el señor Angulo corresponde al Juez del Circuito de Santamarta.

Bogotá, 2 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

En el expediente formado por la señora Orosia Cantor para fundar su solicitud de recompensa del Tesoro público, como madre del soldado Benito Camino, que murió combatiendo en defensa del Gobierno nacional en la última guerra, figuran varias declaraciones de las cuales solamente satisface las exigencias de la ley, la rendida ante el Juez del Circuito de Guatavita, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, por el señor Justo B. Rodríguez, quien asegura la muerte del soldado Camino como Jefe que fue del Cuerpo á que éste perteneció.

Si los testigos que declararon ante el Juez Municipal de Guasca se ratificaran ante un Juez de Circuito y con intervención del Ministerio Público, el expresadoex pediente suministraría la prueba legal necesaria para conceder la gracia solicitada, razón por la cual este Ministerio ós pide que dictéis auto para mejor proveer con ese objeto. Obtenida esa ratificación, yá podría decretarse á favor de la señora Cantor la recompensa de $ 400, por constar del expediente que dicha señora tiene recibidos del Tesoro $ 100, por vía de recompensa provisional y ser $ 500 los señalados al soldado por el artículo 298 de la Ley 153 de 1887.

Bogotá, 2 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

En el juicio de deslinde de los terrenos de "Guavio", promovido por el señor Julián Campuzano, á nombre de su esposa,

la señora Candelaria Santamaría, juicio en el cual también es parte la Nación, se dispuso á petición del señor Campuzano, que el opositor al deslinde, señor Juan Cubillos, prestara la fianza de costas de que trata el artículo 161 de la Ley 57 de 1887.

No habiéndose prestado dicha fianza por el opositor en el término que se le señaló al efecto, el Juez del conocimiento, que lo es el 4.° del Circuito de Bogotá, declaró suspendido el juicio ordinario proveniente de la oposición surgida en el juicio de deslinde, y en este estado, el señor Campuzano pidió que este último juicio continuara su curso sin más tropiezo, á fin de que se le diera la posesión de los terrenos deslindados.

El Juez, no creyendo que la falta de presentación de la fianza implicase abandono ó desistimiento de la oposición, fijó nuevamente, por auto de 23 de Agosto último (fojas 25 del cuaderno 1.°), el término perentorio de ocho días para que el opositor cumpliera con la fianza exigida y decretada, hecha advertencia de que si así no lo verificaba, seguiría el juicio de oposición sus trámites aun sin esa formalidad.

Del expresado auto apeló el señor Campuzano y el recurso le fue concedido para ante esa Superioridad, por lo cual paso á emitir concepto en el asunto.

Dispone el artículo 161 de la Ley 57 de 1887 que "el demandado, en todo juicio ordinario y en los que se conviertan en ordinarios, tiene derecho de pedir que el demandante dé una fianza á satisfacción del Juez, y de conformidad con lo que dispone la ley civil, para responder por el valor de las costas en que sea condenado dicho demandante, sea en el curso del juicio, sea en la sentencia definitiva. Si se rehúsa la prestación de la fianza dentro del término que el Juez fije, y que no excederá de seis días, se suspenderá el juicio; y para continuarlo *á virtud de la presentación de la fianza*, se citará personalmente al demandado".

Como se ve, este artículo no permite la continuación del juicio en que se haya omitido la prestación de la fianza pedida y decretada de conformidad con él, pues ordena la suspensión de tal juicio en términos de no poderse continuar mientras no se llene la enunciada formalidad.

Según esto, y suspendido como fue el juicio de oposición por falta de la fianza, las cosas debieron continuar en ese estado respecto á dicho juicio mientras no se llenara la expresada formalidad, sin que por ello dejara de continuarse el de deslinde, como lo solicitó el apelante, pues la no prestación de la fianza afectaba solamente el juicio ordinario de oposición, pero no el otro de que éste se originó.

Creo, por tanto, que el Juez de primera instancia no debió disponer que el juicio de oposición continuase aun en el caso de que el opositor no hubiera prestado la fianza dentro del término que se le señaló en el auto apelado.

Sea como fuere, resulta que el expresado auto no puede yá producir efecto alguno en ese sentido, pues, con posterioridad á él, el opositor cumplió con lo de su cargo; de donde resulta que ahora sí debe continuarse el juicio de oposición, sin que á ello se oponga la revocatoria del auto apelado, la cual os pido, por considerar que en dicho auto el Juez se separó de lo prevenido en el artículo 161 antes inserto.

Bogotá, 3 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Más de dos años hace que en el Distrito de Tocaima fue asesinado Rafael Patiño por Nicanor y Nepomuceno Herrera, y en este lapso de tiempo, apenas hoy parece que la causa se aproxima á su terminación. Semejante lentitud no puede menos que considerarse como síntoma aflictivo de la justicia en decadencia, y mucho más tratándose de un delito claro, probado desde las primeras páginas del sumario, y cometido á inmediaciones de la capital de la República.

Estudiado atentamente el proceso, este Ministerio no encuentra motivo para que pueda casarse la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el veintiséis de Agosto último, y que ha venido ante vosotros en consulta legal. Por tanto, os pido que así lo declaréis.

Cuando la Suprema Corte tuvo á bien anular por mayoría de votos, la primera sentencia de muerte pronunciada en este proceso, se fundó en que el auto que abrió la causa á prueba debió notificarse no sólo á los defensores sino á los reos, y agregó: "Es preciso tener presente que en el caso que se examina concurre la circunstancia muy notable de que la parte del reo no produjo pruebas, ni el reo en persona fue tampoco citado para la recepción de las pruebas de la parte contraria, circunstancia que corrobora la causal de nulidad." Pues bien, en esta segunda parte de la causa, el reo fue citado y tampoco produjo pruebas, y aunque el defensor trató de producirlas, ellos se limitaron á dirigir unas cuantas preguntas á los mismos testigos del sumario, los cuales han contestado de una manera enteramente adversa á la defensa. Esto demuestra que antes de anularse el proceso, las pruebas dejaron de pedirse no por falta de la notificación mencionada, sino por falta de dichas pruebas.

Bogotá, 4 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

La señora Domitila Delgado solicita recompensa del Tesoro público, como madre del Sargento Mayor Celio Guzmán, que murió por consecuencia de una herida recibida en el combate librado en Manizales el 28 de Agosto de 1860.

Sin entrar á examinar las pruebas en que la señora Delgado funda su solicitud, me limito á observar que dicha señora carece de derecho para obtener recompensa del Tesoro nacional, por razón á que cuando su hijo murió se hallaba afiliado en las fuerzas revolucionarias que derrocaron el Gobierno legítimo de la Confederación, el cual no perdió su existencia política sino cuando el país se reconstituyó bajo el imperio de la Constitución expedida en Rionegro en 1863.

Las leyes sobre recompensas no reconocen sino los servicios prestados y los sacrificios hechos en sostenimiento y defensa de los Gobiernos legítimamente constituídos, y así lo ha declarado la Corte en diversas ocasiones y tratándose de militares de diferente filiación política.

Por tanto, termino pidiendoos que declaréis sin lugar á la recompensa solicitada por la señora Delgado, como que dicha señora no está comprendida en el caso 5.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887.

Bogotá, 7 de Octubre de 1887.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Por auto de 16 de Agosto último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento del Tolima, confirmó el de sobreseimiento dictado por el Juez 2.° del Circuito de Garzón, en unas diligencias instruídas contra varios empleados municipales, por denuncio de Anacleto Medina.

El Tribunal consulta el referido auto confirmatorio con esa Superioridad, sin que el suscripto acierte con el objeto de esa consulta, pues tratándose de un auto de segunda instancia que versa sobre la consulta de otro auto dictado por un Juez inferior, la nueva consulta implicaría una tercera instancia que la ley procedimental no ha establecido.

Pero aun cuando así no fuera, es el caso de que la referida consulta no ha debido dirigirse de ningún modo á la Corte, pues ésta nada tiene qué ver con la responsabilidad de los empleados á quienes se contrajo el denuncio del señor Molina.

Sin más observación, el suscripto os pide que os abstengáis de decidir la consulta que del referido auto de 16 de Agosto os ha dirigido el Tribunal del Sur, del Departamento del Tolima.

Bogotá, 5 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 2 de Noviembre de 1889. | N.° 165

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 479, por el cual se resuelve que en cuanto á recusación de Magistrados ó Jueces, debe sustituírse en el numeral 16 del artículo 750 del Código Judicial, la palabra *partes* por *apoderados*, y tenerse en cuenta el caso 3.° del artículo 9 de la Ley 135 de 1888 65

Acuerdo número 480, por el cual la Corte se abstiene de resolver una consulta, por no versar ésta sobre organización y procedimientos judiciales 65

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á Demetrio Cárdenas un crédito procedente de empréstitos y suministros 66

La que niega á Enrique Mayne una recompensa militar 67

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que anula la sentencia pronunciada en un juicio sobre amparo de pobreza, instaurado por María de las Nieves Alvarez de Balcázar 67

NEGOCIOS CRIMINALES

El que confirma un auto de sobreseimiento dictado á favor de Bruno González, como Juez 1.° del Circuito de Neiva 67

El que confirma un auto sobre cesación de procedimiento en el sumario instruído contra el Administrador de Hacienda de la Provincia de Corozal, Agustín H. Mogollón 68

El confirmatorio de un auto de sobreseimiento decretado á favor del Juez 1.° del Circuito de Obando 68

El que dirime la competencia suscitada entre el Juez 2.° del Circuito de Cartagena y el Jefe de Estado Mayor de la 3.ª División en la causa seguida contra el Sargento Adolfo González y el soldado Justo Rodríguez, por heridas 68

El que confirma una providencia consultada en las diligencias sumarias instruídas contra Juan B. Caro, como Juez del Circuito de Santodomingo 69

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 69

Vistas del Fiscal de la Comisión de Suministros 71

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 479

En la ciudad de Bogotá, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario.

El Magistrado señor doctor Isaza dio cuenta de la siguiente consulta dirigida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento del Tolima:

"¿Pueden los apoderados ó defensores oponer como causal de recusación, respecto de un Magistrado ó Juez que conoce de un asunto, para impedirlo de ese conocimiento, la circunstancia de ser apoderados de otros clientes en un pleito en que sí tiene parte el Magistrado ó Juez, pero en un pleito que es distinto de aquel en que le recusan, sin que en este último concurran entre apoderados y Jueces, ni con las partes, las condiciones que enumera y exige la regla 16.ª del artículo 749 del Código Judicial? ¿Cuál es el alcance del artículo 750 en relación con la regla 16.ª indicada?"

El mismo señor Magistrado propuso el siguiente proyecto de resolución:

"El número 16, artículo 749 del Código Judicial, puesto en relación con el 750 del mismo Código, es enteramente claro y no da lugar á la duda que ocurre al Tribunal consultante. Dice aquel número, que es motivo de impedimento tener alguna de las partes pleito civil con el Juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes ó hermanos, ó haberlo tenido, sin transigirse, dentro de los seis meses próximamente anteriores al día en que se aduzca el impedimento; y el artículo 750 dispone que lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende tambien dicho de sus apoderados y defensores de bienes.

"Por consiguiente, la duda consultada queda resuelta sustituyendo en el número 16 citado la palabra *apoderados* en lugar de la palabra *partes*, debiendo tener presente, no obstante, lo dispuesto en el caso 3.°, artículo 9.° de la Ley 135 de 1888.

"Dígase así al Tribunal consultante, y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Discutido este proyecto, fue aprobado por unanimidad de votos; con lo que terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 480

En la ciudad de Bogotá, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia de Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, tomó en consideración el siguiente proyecto de resolución, presentado por el Magistrado señor doctor Largacha:

"El Juez 1.° del Circuito de Neiva, por oficio del 1.° de este mes, número 270, hace á la Corte la siguiente consulta:

'Si en un juicio de sucesión y á pedimento de parte se decreta la venta en licitación de los bienes mortuoriales antes de efectuarse la partición y con el objeto de pagar los créditos pasivos, ¿debe el Juez ordenar se paguen éstos decidiendo previamente acerca de la calidad de los acreedores, ó disponer se verifique la partición para que por medio de la hijuela de deudas se haga el pago?'

"La duda del Juez consultante se refiere al derecho que los acreedores de una sucesión por deudas á cargo de ella tengan á ser pagados en tal ó cuál estado del juicio, lo que no versa sobre organización ó procedimientos judiciales.

"En tal virtud, la Corte se abstiene de dar solución á la consulta.

"Comuníquese y archívense los antecedentes."

Aprobado el anterior proyecto, lo firmaron los señores Magistrados conmigo el Secretario, con lo cual se terminó el Acuerdo.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintinueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Demetrio Cárdenas por sí, y como cesionario de varios individuos, por medio de su apoderado, Francisco Groot, ha reclamado el reconocimiento y pago de la cantidad de siete mil trescientos ochenta pesos cincuenta centavos ($ 7,380-50), como valor de los empréstitos y suministros que aquéllos hicieron al Gobierno en el Departamento de Boyacá durante la última guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

Los documentos que constituyen la reclamación son los siguientes:

Recibos expedidos por el General José Gregorio Rincón, en su calidad de Comandante de la 2.ª Columna de la 1.ª División del Ejército, debidamente autenticados, así:

A favor de José Segundo Moncada, por...$	20 ...	
„ „ Camilo Mejía.....	50 ...	
„ „ Braulio Vargas.....	80 ...	
„ „ Daniel Saavedra.....	15 ...	
„ „ Albino Hernández.....	13 ...	
„ „ Jorge Saavedra.....	15 ...	
Entre estos recibos figura otro á favor de Bautista Pinzón, expedido por el Comandante Lisandro Leal, por.....	10 ...	203 ...

Recibos expedidos por el General Ricardo Lesmes, como Jefe de Estado Mayor del Ejército del Norte, debidamente autenticados, así:

A favor de Juan Angel Castro, por.....	200 ...	
„ „ Wenceslao Ruiz.....	80 ...	
„ „ Guillermo Annear.....	1,400 ...	
„ „ Jesús Rodríguez.....	2,670 ...	4,350 ...

Recibos expedidos por el Administrador principal de Hacienda nacional de Tunja:

A favor de Félix Pinzón, por.....	30 ...	
„ „ Bautista Pinzón.....	40 ...	
„ „ Jacobo Aranda.....	30 ...	
„ „ Camilo Mejía.....	75 ...	
„ „ Dámaso Rivera.....	16 ...	
„ „ Anselmo Sánchez.....	10 ...	
„ „ Tránsito Piza.....	10 ...	
„ „ Baldomero Ruiz.....	20 ...	
„ „ Natividad Ruiz	7-50	
„ „ Natividad Ruiz	10 ...	248-50

Certificaciones expedidas por el Gobernador del Departamento de Boyacá:

N.º 2,041	á favor de	Demetrio Cárdenas, por	1,380 ...
„ 2,042	„	„ Facundo Franqui	20 ...
„ 1,488	„	„ Julián Santamaría.....	25 ...
„ 1,489	„	„ Patrocinio Méndez.....	20 ...
„ 1,492	„	„ Salvador Fierro.....	20 ...
„ 1,493	„	„ Jorge Saavedra.....	15 ...
„ 1,491	„	„ Adriano Cuéllar	10 ...
„ 1,490	„	„ Atanasio Torres.....	10 ...
„ 2,039	„	„ Bautista Pinzón	64 ...
„ 2,043	„	„ Daniel Parra.....	50 ...
„ 2,045	„	„ Domingo Castro	600 ...
„ 861	„	„ Eugenio Soto.....	120 ...
„ 860	„	„ Concepción Amador...	45 ...
„ 2,046	„	„ Patrocinio Méndez.....	70 ...
„ 2,047	„	„ Eugenio Soto.....	50 ...
„ 2,040	„	„ Guillermo Franco.....	40 ...
„ 2,038	„	„ Angel M.ª Motta.....	100 ...
„ 2,044	„	„ José Segundo Moncada	140 ... 2,779 ...
		Total.....$	7,580 50

Como se ve, la suma total de la demanda arroja doscientos pesos más sobre la cantidad reclamada, diferencia que debe consistir en que la certificación número 2,041, á favor de Demetrio Cárdenas, está expedida por $ 1,380, cuando el comprobante que le sirvió de base, sólo consta de $ 1,180 (fojas 61).

La Comisión de Suministros, por resolución de ocho de Agosto último, número 1,332, sólo reconoció á favor del reclamante la cantidad de mil treinta y cinco pesos cincuenta centavos ($ 1,035-50), como resultado de los siguientes documentos:

Valor de los seis primeros recibos del General Rincón.....$	193 ...
Valor de los diez recibos del Administrador de Hacienda nacional.....	248-50
Valor de diez certificaciones de las expedidas por el Gobernador del Departamento, sin expresar cuáles, por haberse encontrado, dice la Comisión, conformes con sus antecedentes	594 ...
Suma.....$	1,035-50

El Ministerio del Tesoro, por su resolución número 716, reformó la de la Comisión, y ordenó el reconocimiento por la cantidad de mil ciento ochenta y cinco pesos cincuenta centavos ($ 1,185-50), porque consideró conformes con sus antecedentes las certificaciones números 2,042, 1,493, 2,039, 2,045 y 860.

Apelada esta resolución para ante la Corte, y substanciado el recurso con audiencia del señor Fiscal, se procede á dictar el fallo correspondiente, para lo cual se examinan los motivos por los cuales han sido desechados los documentos que se han excluído del reconocimiento.

Los recibos expedidos por el General Lesmes se han considerado indignos de fe, por no constar en ellos quiénes hicieron el avalúo de los semovientes, ni para qué Cuerpos del Ejército fueron destinados. El primero de tales recibos dice: "Se hace constar que Juan Angel Castro ha suministrado voluntariamente, para movilizar el cargamento de artillería, dos caballos avaluados en la suma de doscientos pesos ambos." El segundo dice lo mismo respecto de una mula suministrada por Wenceslao Ruiz, avaluada en ochenta pesos. En el tercero consta que Guillermo Annear suministró voluntariamente catorce mulas de carga aperadas, para el servicio del Ejército del Norte, y que fueron avaluadas, por peritos juramentados, á cien pesos cada una, las cuales se distribuyeron en las Divisiones del Ejército; y en el cuarto se hace constar lo mismo respecto de veintitrés mulas y cuatro caballos suministrados por Jesús Rodríguez, valuadas las primeras á noventa pesos y los caballos á ciento cincuenta. Estos documentos, autenticados como están, son suficiente comprobante, según lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 2.º de la Ley 44 de 1886, pues la ley no ha exigido la circunstancia de que se exprese en ella quiénes fueron los avaluadores. Con la certificación del Ministerio de Guerra (fojas 66), se ha comprobado que cuando se expidieron esos recibos no había Intendente ni Comisario especial, y que el General Lesmes estaba facultado para proporcionar recursos al Ejército.

La certificación del Gobernador de Boyacá, número 2,041, por mil trescientos ochenta pesos ($ 1,380) se ha desechado por no resultar conforme con el antecedente, que, como se hizo notar, éste arroja la cantidad de mil ciento ochenta pesos ($ 1,180) así: por un caballo en trescientos pesos ($ 300); dos mulas de silla á doscientos pesos ($ 200), y ocho mulas de carga á sesenta pesos ($ 60). Claramente se ve que hubo un error numérico al expedir la certificación; pero, en concepto de la Corte, esa circunstancia no la hace indigna de fe, por lo mismo que si se mandaron agregar los antecedentes, ha sido para averiguar los fundamentos de las certificaciones. Si la cantidad de que habla el antecedente es menor que la de la certificación, es claro que debe atenderse á lo que exprese el primero, sin que haya justicia en desechar el reconocimiento, por la discordancia entre las cantidades, que claramente provino de un error numérico.

Tampoco encuentra la Corte que debe desecharse el reconocimiento de las certificaciones números 2,043, 2,046, 2,047, 2,040, 2,038 y 2,044, por la única razón de que no aparezcan en los comprobantes quiénes fueron los avaluadores de los bienes que se suministraron por los reclamantes.

En consecuencia, la Corte encuentra como de legítimo reconocimiento las siguientes partidas:

El importe de los seis primeros recibos expedidos por el General José Gregorio Rincón, por.....$	193 ...
El de los recibos dados por el General Ricardo Lesmes, disminuyendo el valor de los semovientes, por ser exagerados en concepto de la Corte, así:	
A favor de Angel M.° Castro, por dos caballos...	160 ...
A favor de Wenceslao Ruiz, por una mula.....	80 ...
A favor de Guillermo Annear, por catorce mulas, á íd	1,120 ...
A favor de Jesús Rodríguez, por veintitrés mulas y cuatro caballos, todos á ochenta pesos.....	2,160 ...
El de la certificación número 2,041, á favor de Demetrio Cárdenas, que la Corte limita á.....	800 ...
Y el de las certificaciones números 2,043, 2,046, 2,047, 2,040, 2,038, 2,044, 2,042, 1,493, 2,039, 2,045 y 860, que suman.....	1,294 ...
Suma.....$	5,807 ...

Por consiguiente, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma las resoluciones de la Comisión de Suministros y del Ministerio del Tesoro, de que se ha hecho mención, y declara que el Tesoro nacional debe reconocer y pagar á Francisco Groot, como apoderado de Demetrio Cárdenas, la cantidad de cinco mil ochocientos siete pesos ($ 5,807), á que ascienden los créditos que se dejan puntualizados; absolviéndose á dicho Tesoro del resto de la cantidad reclamada.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, dése aviso al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintinueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Coronel Enrique Mayne solicita, por conducto de apoderado, que se le conceda recompensa por dos acciones distinguidas de valor: la primera ejecutada en el combate que tuvo lugar en Honda el día nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno, sirviendo dicho Jefe á las órdenes del General Joaquín París, y consistiendo la acción en haber sometido á viva fuerza á un grupo considerable de enemigos, con un número de tropas que tenía encastillado el enemigo en una de las casas del Alto del Rosario de aquella ciudad, y la segunda el diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, en el combate de Anganoy, territorio del Sur, lidiando por la causa del Gobierno á las órdenes del General Manuel María Franco, y que consistió también en haber sometido á mano armada, un grupo de gente enemiga, como de cincuenta hombres, con sólo veinte que llevaba á sus órdenes.

El señor Procurador General de la Nación, reproduciendo el concepto que emitió en otra solicitud del apoderado del Coronel Mayne, en la cual solicitaba la misma gracia, y que le fue negada por falta de personería, sostiene que está prescripto el derecho que el demandante pudiera haber tenido para solicitar recompensa por esta clase de servicios, á causa de que han transcurrido mucho más de treinta años, desde que tuvieron lugar los actos de valor que le sirven de apoyo, tiempo en el cual se prescribe toda acción conforme á la legislación vigente.

La Corte no estima necesario resolver la cuestión de prescripción de acción propuesta por el señor Procurador, porque en los autos no se encuentra prueba legal de la ejecución de la acción distinguida de valor en que se funda la demanda.

En efecto, para que pueda obtenerse recompensa proveniente de acción distinguida de valor, es preciso conforme al artículo 305 de la Ley 153 de 1887, que la comprobación se haga con las declaraciones de Jefes ú Oficiales Superiores que presenciaran la ejecución del acto, ó con la notoriedad de hecho justificado por el dicho de los combatientes que estuvieron al lado del que ejecutó la acción, debiendo haber constancia de ella también, en uno ú otro caso, en el parte respectivo de la función de armas ú ocurrencia en que tuvo lugar; requisito que no reúne la prueba presentada en este expediente, que consiste únicamente en la hoja de servicios del Coronel Mayne, formada en veintiuno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, con las certificaciones dadas, sin audiencia del Ministerio Público, por los Generales Fernando Ponce y Heliodoro Ruiz, que, por otra parte, no presenciaron las acciones en cuestión, y en la declaración de Felipe Lora González, que tampoco contiene cosa alguna conducente á justificar esas mismas acciones.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á decretar la recompensa que solicita en este juicio el apoderado del Coronel Enrique Mayne.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintinueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El juicio sobre amparo de pobreza que María de las Nieves Alvarez de Balcázar é hijos iniciaron ante el Tribunal Superior de Antioquia, ha venido en consulta de la sentencia final; y hallándose yá en estado de fallar en esta Suprema Corte, se nota que la sentencia consultada la profirió el Magistrado substanciador únicamente, contraviniendo á lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 83 del Código de Organización Judicial.

Existe, pues, la causal de nulidad de incompetencia de jurisdicción, señalada en el inciso 1.° del artículo 169 de la Ley 57 de 1887, porque la sentencia debió dictarla en Sala de decisión.

La Corte, en esa virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nula la sentencia consultada, debiendo reponerse el proceso al estado que tenía el diez y siete de Agosto del año en curso.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Ha venido á esta Suprema Corte el auto de sobreseimiento que el Tribunal del Sur en el Departamento del Tolima, dictó el veintiséis de Julio del año en curso en las diligencias iniciadas para averiguar la responsabilidad de Bruno González, Juez 1.° del Circuito de Neiva.

Para resolver se necesita hacer relación del curso de las diligencias y de su mérito legal.

El veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, Alejandro Villoria dirigió un memorial al Fiscal del Tribunal Superior de Ibagué, con el objeto de denunciar al citado Juez por infracción de ley expresa, fundándose en que por haber dispuesto que se pagara el porte de correo de un despacho dirigido á Villavieja en el juicio de sucesión de Cruz Flórez, se había infringido lo preceptuado en el artículo 217 del Código Judicial, según el cual los despachos gozan de franquicia lo mismo que los expedientes, sin perjuicio de que se pague el porte de correo por la parte condenada en costas.

En vista de dicho memorial, el Fiscal solicitó que el Tribu-

nal dispusiera la comprobación del carácter oficial del denunciado; pero no fue sino en Mayo del mismo año cuando repartido el negocio en el Tribunal del Sur por haber insistido el Fiscal de éste en la petición de su antecesor, se decretó lo conducente; y después de una demora de más de siete meses de librados los despachos respectivos, prontamente se obtuvo la copia del acta de la posesión de Bruno González de 2.° suplente del Juez 1.° del Circuito de Neiva, y hasta Junio del presente año, la del Acuerdo del nombramiento hecho por el Tribunal de Ibagué, único que entonces existía.

Con estos comprobantes se dio nueva vista al Fiscal y conceptuó que el denuncio debía acompañar al menos una prueba sumaria de su relato por disponerlo así el Código Judicial, y el Magistrado substanciador dispuso pedir al Juez de la causa la remisión del expediente, si estaba fenecido, y de no estarlo, la copia de lo conducente con relación al denuncio, providencia que no se cumplió por hallarse protocolizada la causa en la Notaría, según informe del Secretario.

Con este motivo se dispuso que se exigiera del denunciante la prueba sumaria, fundamento del cargo denunciado; este auto le fue notificado el once de Julio, y el diez y nueve puso el Secretario el expediente al despacho del Magistrado, informando que no se había presentado la prueba exigida; y oído de nuevo el Fiscal, conceptuó que las diligencias no prestaban mérito para proceder, lo que pedía que así se declarase; por esto el Tribunal, con fecha veintiséis de Julio, quince días después de notificado el denunciante, dictó el auto de sobreseimiento que es materia de la presente consulta.

De este minucioso análisis resulta que no existe prueba ninguna de haberse ejecutado por el Juez 1.° del Circuito de Neiva hecho alguno que se halle erigido en delito, por no haber sido aducida por el denunciante, ni haberse pedido por el Fiscal; esto hace indispensable el examen de si en tal caso debía el Tribunal crear esa prueba por cualquier medio. El señor Procurador, aunque es de opinión que debió suspenderse el curso del denuncio, más bien que dictar auto de sobreseimiento, y que por esto debe revocarse, no ha creído que el Tribunal deba ordenar la creación de las pruebas con que la ley ha querido que vaya aparejado todo denuncio contra un empleado público por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Faltas hay ciertamente respecto de las cuales los Tribunales y Jueces para proceder por sí mismos al juzgamiento de los responsables, deben hacer las investigaciones y reunir todos los datos que sean conducentes, ó para pasarlos á la autoridad que sea competente, si no lo fueron ellos; pero la falta que se imputa al Juez del Circuito de Neiva, no se halla en ese caso; porque con arreglo á los artículos 1,511, 1,718, 1,725 y 1,922 del Código Judicial, el Tribunal no lo ha descubierto por razón del ejercicio de sus funciones, ni por haber estado á su conocimiento el expediente en que hubiera de aparecer.

La Corte no halla una disposición legal clara que autorice á los Jueces para suspender el curso de los sumarios cuando no se tiene la prueba legal en el expediente, ni el funcionario instructor tiene el deber de buscarla por sí mismo: tal facultad produciría mayores inconvenientes que ventajas.

Como en el presente caso no hay acusación, y debiendo dictarse el auto de sobreseimiento ó declararse con lugar á seguimiento de causa dentro de veinticuatro horas contadas desde la presentación de la vista fiscal, el Tribunal, no hallando la prueba inicial del denuncio, hizo bien en sobreseer, toda vez que no podía rezagarse el denuncio ni suspender su curso, y atendiendo á que el auto de sobreseimiento no produce ejecutoria, y en cualquier tiempo que se presenten pruebas puede continuarse el proceso y abrirse el juicio, según lo dispone el artículo 1,634 del Código Judicial, tal auto equivale á mantener legalmente en suspenso la causa.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma el auto consultado.

Notifíquese, devuélvase el expediente dejándose copia de este *auto y publíquese.*

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Hace más de ocho años que por orden del Tribunal Superior de Justicia del extinguido Estado de Bolívar, se inició sumario con el fin de averiguar si el Administrador de Hacienda de la Provincia de Corozal, Agustín H. Mogollón, era responsable por la pérdida de un despacho que el mismo Tribunal libró al Juez 1.° del Distrito de Corozal, para que Atanasio Muñoz se ratificara en un denuncio que dio contra Mariano Diago, Gobernador de aquella Provincia.

Se practicaron numerosas diligencias con el objeto de descubrir el delito y su autor, sin que pudiera obtenerse una prueba satisfactoria del hecho; pero observando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, que no siendo el delito de que se trata merecedor de pena corporal, y habiendo transcurrido más de cuatro años desde su comisión, está prescripto el derecho de imponer pena por él, en virtud de lo que dispone el artículo 75 del Código Penal del dicho extinguido Estado, dictó con fecha siete de Septiembre último un auto que ordenó consultar con esta Suprema Corte, por el cual declara cortado el procedimiento.

Y como esta providencia es estrictamente legal, la Corte, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, la confirma, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Devuélvanse los autos y publíquese esta determinación en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintinueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Juez 1.° del Circuito de Obando se hallaba separado del despacho, en Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, á virtud de licencia, cuando el primer suplente que le reemplazaba expidió un Decreto el quince por el cual nombró Jueces Municipales; pero habiéndosele terminado á aquél el tiempo de la licencia, con fecha veinticuatro expidió otro Decreto revocatorio del de, por el cual hizo nuevos nombramientos. Informado el Tribunal del Distrito Judicial de Pasto de lo acaecido, dispuso hacer la investigación del caso para descubrir si el Juez 1.° principal había incurrido en responsabilidad; y sobre los datos que se reunieron se dictó auto de sobreseimiento, en el cual la Corte debe ocuparse por consulta.

Del informativo resulta que no existe constancia en los libros copiadores del Juzgado del Circuito, de que los nombramientos de Jueces que hizo el suplente se comunicaran á los nombrados ni á los Alcaldes; en consecuencia bien pudo el mismo Juez suplente ú otro que lo sustituyera, declarar insubsistentes dichos nombramientos, porque con ese acto no había remoción ni suspensión de empleados judiciales, puesto que los nombrados Jueces Municipales no tuvieron tiempo para posesionarse, ni siquiera para tener noticia oficial de su elección.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Por auto de fecha nueve de Mayo del presente año, el Juez 2.° del Circuito de Cartagena declaró con lugar á seguimiento de causa contra Adolfo González y Justo Rodríguez, Sargento 2.° el primero y soldado el segundo del Batallón 16 de artillería "La Popa", por el delito de heridas perpetrado en la persona de José María Castillo P., detenido en la cárcel de Cartagena el día 30 de Octubre de 1888, á tiempo

que los dos primeros se hallaban de facción en la dicha cárcel como miembros de la guardia.

Reclamados los procesados á la respectiva autoridad militar, que lo era el Jefe de Estado Mayor de la 3.ª División, éste provocó competencia afirmativa al expresado Juez, quien la aceptó á su vez y remitió el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, para que dirimiera la competencia. El Tribunal, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 47 y 75, atribución 3.ª del Código de Organización Judicial, se declaró incompetente para decidir la controversia, y con ese motivo ha venido el negocio á la Corte, á quien corresponde dirimirla.

Oído el dictamen del señor Procurador General, la Corte procede á dictar la resolución correspondiente, previo el examen de los fundamentos que se han alegado por una y otra parte para sostener la competencia.

La cuestión está reducida á saber si el delito de cuyo juzgamiento se trata tiene carácter militar, por estar comprendido entre los que el artículo 1,365 del Código Militar define como tales, para lo cual debe atenderse á la manera como se verificaron los hechos.

Consta del proceso que el 30 de Octubre del año anterior, fue conducido á la cárcel de Cartagena José María Castillo P., por el Corregidor de la 1.ª sección del Distrito, quien ordenó la detención por vía de pena correccional; que una vez en la cárcel Castillo se dio á insultar y amenazar á los empleados de ella, esforzándose por abrir la reja que le impedía la salida, é impidiendo también que penetraran á la cárcel las personas que llevaban comida para los presos; que avisado de esto el Alcaide, resolvió encerrar á Castillo en una pieza ó calabozo; pero temiendo que opusiera resistencia, pues estaba muy excitado por el licor, llamó en su ayuda á los que hacían la guardia militar y acudieron á su llamamiento el Sargento González y el soldado Rodríguez, quienes armados de sus rifles causaron á Castillo el estropeo y herida por los cuales se les ha sometido á juicio.

Establecidos así los hechos, resulta que los procesados hacían parte de la guardia encargada de la custodia de la cárcel, en su calidad de militares; que fue por atender al llamamiento que les hizo el Alcaide y en auxilio de éste, como cometieron los hechos que han dado lugar á la formación de la causa que es materia de la competencia.

El artículo 1,365 del Código Militar dice: "Son delitos militares los que se cometen con infracción de las leyes militares, *en asuntos del servicio* ó dentro del cuartel. Todos los demás delitos ó culpas cometidos fuera de estos casos, serán juzgados como delitos comunes por los Juzgados y Tribunales civiles." El servicio de las guardias de plaza en tiempo de paz es servicio militar, porque así lo reconoce el mismo Código en el Capítulo 5.°, Título 3.°, Libro 2.° Luego el que prestaban el Sargento González y el soldado Rodríguez no puede tener otro carácter, y el delito cometido por razón de ese servicio ó en asuntos de él, es delito militar.

El señor Procurador ha sido de opinión que al caso de que se trata debe aplicarse la doctrina sentada por la Corte, en la resolución dictada el 19 de Julio último, con motivo de la competencia suscitada entre el Juez 5.° del Circuito de Bogotá y el Comandante en Jefe del Ejército, en un sumario instruído al Teniente Marco A. Hernández, por violación de domicilio. Pero la Corte no encuentra identidad entre la clase de servicio que prestaba dicho Teniente y la del que prestaban los individuos que se hallaban de guardia. El que prestaba Hernández no podía tener otro carácter que el de auxiliar de la Policía, como lo consideró la Corte, pues que era en apoyo de ésta como practicaba la ronda de la ciudad, no siendo ésta una función exclusiva de la fuerza pública en tiempo de paz, sino para fines de policía, conforme al artículo 733 del Código Militar.

Por estas razones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dirime la competencia suscitada entre el Juez 2.° del Circuito de Cartagena y el Jefe de Estado Mayor de la 3.ª División, declarando que el conocimiento de la causa seguida contra el Sargento Adolfo González y el soldado Justo Rodríguez, corresponde á la autoridad militar por tratarse de un delito ejecutado por razón del servicio militar.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, comuníquese al Jefe de Estado Mayor de la 3.ª División y devuélvase el expediente al Juez remitente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia ha elevado en consulta á esta Superioridad el auto de sobreseimiento de veintisiete de Agosto último, dictado en estas diligencias instruídas en averiguación del delito de falsedad en documento público, y á virtud de denuncio dado por Alfonso Calle C., ante el Alcalde Municipal de Santo Domingo, contra el Juez del Circuito del mismo nombre, Juan B. Caro. Para resolver la consulta, la Corte considera lo siguiente:

Según aparece del escrito del denunciante, el delito de falsedad se hace consistir en que el expresado Juez en la diligencia que extendió del deslinde practicado en las minas denominadas "Diamante" y "Peñas Azules", hizo constar, refiriéndose á la declaración del testigo Severo Londoño, que éste había mostrado ó identificado, durante dicha diligencia, excavaciones hechas anteriormente por Manuel S. Echeverri en la segunda de las citadas minas y como accionista de ella; siendo así que este hecho es falso, porque el mismo Londoño, en declaración posterior, afirmó no haber dicho lo que el Juez supuso, ni mostrado tales excavaciones.

Realmente Londoño, en declaración que posteriormente rindió, á petición del denunciante, ante el Juez Municipal de San Roque, dejó comprender que no había declarado lo que aparece en la diligencia de deslinde, ni mostrado las excavaciones; pero en otras declaraciones que se le pidieron luégo, dijo lo contrario. En la de fecha tres de Abril del presente año (foja 45) expuso: "Que fue cierto que el testigo fue á mostrar unas excavaciones que le había mostrado el difunto Lucifer (Manuel S. Echeverri), quien le dijo que ésas las había hecho él....."; y en la de foja 25 vuelta, rendida el dos de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, deja comprender que sí dijo lo que aparece en la diligencia de deslinde, puesto que afirma que cuando lo interrogaron sobre las excavaciones, contestó "que no las había visto hacer, pero que sí existían en aquel punto: que él recordaba haber visto una y que Manuel S. Echeverri le dijo que él las había visto." Como se ve, el testigo contradijo su declaración rendida ante el Juez Municipal de San Roque, que fue la que sirvió de fundamento para el denuncio. Por otra parte, varios testigos presenciales afirman que sí se dijeron las expresiones que en la diligencia de deslinde aparecen atribuídas á Londoño; pero como aparece que las declaraciones recibidas á los testigos durante la práctica del deslinde no se escribieron inmediatamente, sino algún tiempo después, posible es, como lo hace notar el señor Procurador, que en esto se hubiera incurrido en una equivocación involuntaria.

Fuera de que, según lo expuesto, no aparece probado el delito denunciado, resulta de autos que Juan B Caro, ya como Juez, ya como particular, goza de buena reputación, y es hombre de honradez y probidad.

Como no se probó el delito denunciado, el auto de sobreseimiento consultado es estrictamente legal; y por ello la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, lo confirma.

Notifíquese el presente, cópiese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

La señora Rosa Vidal, viuda del Teniente Rafael Ribas, solicita recompensa del Tesoro, por haber muerto su esposo

combatiendo en defensa del Gobierno, en la acción de armas librada en Roldanillo, en la pasada revolución.

Observo que en el expediente relativo á dicha solicitud faltan las siguientes pruebas:

La partida de matrimonio eclesiástico de la peticionaria con el Teniente Ribas, documento que no puede suplirse con la copia expedida por el Notario de Popayán, de la partida de registro del estado civil de la misma solicitante, pues tal partida se sentó á petición de ésta y con posterioridad á la muerte del expresado Teniente.

Certificación del Ministro del Tesoro sobre el hecho de que la señora Rosa Vidal ni sus hijos menores han recibido recompensa del Gobierno nacional por los servicios y muerte del Teniente Ribas.

Copia de las partidas de bautismo de los expresados menores y despacho en que se confirió al finado Ribas el ascenso á Teniente.

Prueba de que la solicitante no ha contraído nuevas nupcias después de la muerte de su mencionado esposo.

Aparte de esto, debe perfeccionarse la prueba testimonial que obra en el expediente, relativa á la buena conducta y pobreza de la solicitante y á la muerte del Teniente Ribas, haciendo que los testigos se ratifiquen con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, formalidad que no se llenó respecto de dicha prueba.

Para complementar, pues, el expediente en los términos que dejo indicados, os lo devuelvo, pidiéndoos que dictéis el correspondiente auto para mejor proveer.

Bogotá, 4 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Por sentencia de 11 de Julio último, esa Superioridad se abstuvo de reconocer la recompensa solicitada por el señor Eugenio García á nombre y como apoderado del Coronel Enrique Mayne, y os fundasteis para ello en que dicho apoderado reclamó la recompensa por acciones distinguidas de valor ejecutadas por su poderdante, siendo así que por el poder respectivo no se le había facultado sino para reclamar por antigüedad del mismo en el servicio militar.

Por escrito de 19 de Septiembre último, el señor García reproduce su solicitud, con nuevo poder del Coronel Mayne, quien lo faculta ahora sí para reclamar la recompensa á que dicho Jefe se cree con derecho por las acciones distinguidas de valor á que se contrajo la anterior reclamación.

Hecha excepción de la copia que se lee á fojas 13, los comprobantes acompañados á la nueva solicitud son los mismos que se hicieron valer en la anterior, y, por esta razón y para evitar repeticiones, me permito reproducir lo que respecto de ellos y del derecho del señor Mayne, os manifesté en mi exposición de 27 de Junio último; todo lo cual es perfectamente aplicable al presente caso:

"El señor Eugenio García, apoderado del señor Enrique Mayne, solicita que, en virtud de lo que dispone el caso 3.° de la regla 1.ª del artículo 874 del Código Militar, se le conceda á su poderdante como pensión vitalicia el sueldo íntegro de su empleo efectivo, ó bien que se le asigne la recompensa señalada á las acciones distinguidas de valor en el caso 4.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887.

"Acompañóse á la solicitud el despacho original, expedido al señor Mayne por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en el grado de Coronel efectivo y con la antigüedad de 27 de Junio de 1886; copia legalizada de la hoja de servicios del mismo señor; dos certificaciones, suscripta la una por el General Fernando Ponce, y la otra por el General Heliodoro Ruiz, y una declaración rendida, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, por el señor Felipe Lora González.

"En la hoja de servicios se hace constar, entre otras cosas, que el señor Mayne se halló en la toma de Honda, en los días 8 y 9 de Enero de 1841, siendo de advertir, dice la hoja, que por su comportamiento heroico en el último día de los combates allí librados, consistente en haber hecho rendir á viva fuerza en el 'Alto del Rosario' de dicha ciudad, una tropa constante de dos Compañías, que se había encastillado en uno de los edificios que hay allí, operación que ejecutó con un número de soldados igual, poco más ó menos, á la mitad de la gente que sometió, se le declaró como *acción distinguida de valor* por el Poder Ejecutivo, en vista de las recomendaciones especiales dadas por el ciudadano General en Jefe de aquellas fuerzas.

"Más adelante dice la misma hoja que el Coronel Mayne 'hizo la última campaña del Sur, desde el 15 de Mayo de 1851, hasta el 29 de Julio siguiente, habiéndose encontrado en los combates de Anganoy y Buesaco, á las órdenes del ciudadano General Manuel María Franco; el primero, librado el 11 de Mayo, y el segundo el 10 de Julio, ambos en 1851, habiéndose declarado en el primero de dichos combates como *acción distinguida de valor*, el hecho de haber sometido á mano armada una partida enemiga de más de cincuenta hombres, con sólo veinte que se hallaban á sus órdenes. Tal declaratoria se hizo sobre el mismo campo de batalla por el ciudadano General Franco, mencionado, Comandante en Jefe que era del Cuerpo de tropas que allí combatió en defensa de la legitimidad, en uso de las facultades extraordinarias que el ciudadano Presidente de la República le había conferido para la dirección de la guerra y sostenimiento del territorio que se había sublevado, en atención á que el hecho ejecutado allí por el Capitán Mayne, fue presenciado por el mismo ciudadano General que comandó la acción; siendo, además, de advertir que el reconocimiento ó ratificación de tal declaratoria de acción distinguida de valor, fue aprobado por el Poder Ejecutivo con fecha veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.'

"Dispone el artículo 305 de la Ley 153 de 1887, que la comprobación de las acciones distinguidas de valor se haga 'con las declaraciones de los Jefes ú Oficiales superiores que presenciaron la ejecución de tal acto y con la notoriedad del hecho justificado por el dicho de los combatientes que estuvieron al lado del que ejecutó la acción; en uno ú otro caso también deberá haber constancia de ella en el parte respectivo de la función de armas ú ocurrencia en que tuvo lugar.'

"Según se lleva dicho, esta prueba se ha suplido en la presente solicitud con la hoja de servicios del peticionario, documento que, por tener el carácter de auténtico y por constituír, en su clase, prueba especial, presta mérito suficiente para tener como justificados los hechos que en ella se relatan; máxime si se considera que en la expresada hoja se hace referencia á documentos auténticos también, que debieron tenerse á la vista para su formación.

"Comprobadas así las dos acciones distinguidas de valor de cuya recompensa se trata; justificada la identidad y pobreza del peticionario con las certificaciones de los Generales Ponce y Ruiz, y con la declaración del señor Lora González, y justificada, además, la circunstancia de que el Coronel Mayne no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional, en premio de sus servicios militares y de las acciones distinguidas de valor que se le han declarado por el Poder Ejecutivo, sería de concepto que se le asigne la recompensa á que tienen derecho los militares que se hallen en el caso del inciso 1.° del artículo 840 del Código Militar.

"Pero es el caso, señores Magistrados, que las acciones distinguidas de valor en que funda su derecho el peticionario, fueron ejecutadas en 1841 y en 1851, es decir, hace más de treinta años, lapso de tiempo por el cual prescribe todo derecho, á menos que la ley lo haya expresamente exceptuado, lo cual no sucede en el presente caso; ó á menos que la prescripción se haya interrumpido natural ó civilmente, lo cual tampoco aparece comprobado.

"Por esta razón, opino que no puede concederse yá la recompensa solicitada por el benemérito Coronel Enrique Mayne."

Bogotá, 5 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Con motivo de unas diligencias creadas para averiguar el delito de abuso de confianza denunciado por Emilio Roncancio, al Alcalde del Municipio de Moniquirá, y del cual se sindica á Gundizalvo J. Lizarazo, el Juez 2.° del Circuito de Ricaurte, Departamento de Boyacá, provocó competencia negativa al Juez

2.° del Circuito de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, y aceptada que fue dicha competencia por el Juez provocado, os corresponde dirimirla de conformidad con el inciso 3.° del artículo 47 de la Ley 147 de 1888, para lo cual se os han remitido las expresadas diligencias y lo actuado por los dos Jueces en lo concerniente á la controversia.

En el denuncio que encabeza las diligencias se hace consistir el abuso de confianza, de cuya averiguación se trata, en la venta de un caballo de propiedad del denunciante, hecha en Guachetá, sin el consentimiento de éste, por Gundizalvo J. Lizarazo, quien tenía en su poder el expresado caballo y cuidaba de él por habérselo prestado su dueño.

Como para verificarse la referida venta en Guachetá, jurisdicción del Circuito de Ubaté, Lizarazo hubo de llevar consigo el caballo, desde un punto situado en jurisdicción del Circuito de Ricaurte, hase dudado á cuál de esas dos jurisdicciones corresponde el conocimiento del delito.

La apreciación de éste, tál cual puede hacerse en vista de las diligencias remitidas, presenta alguna dificultad, por razón á que dichas diligencias son deficientes, puesto que en ellas no figura la declaración del individuo que se dice haber comprado el caballo á Lizarazo, ni hay constancia del precio de la venta ni del reconocimiento y avalúo del mismo caballo; lo cual provino de que los funcionarios que han intervenido en la averiguación, antes de perfeccionar ésta, como era debido, se apresuraron á llevar adelante la competencia sin preocuparse con el estado confuso é incompleto del sumario.

Sea como fuere y admitiendo que las cosas pasaron como se indica en el denuncio, corroborado en lo substancial con el dicho de algunos testigos, es el caso que fue en jurisdicción del Circuito de Ubaté, donde el sindicado dispuso del caballo que Roncancio le prestó, ó le había recomendado á su cuidado, y como el denuncio se contrajo á ese hecho, á él debe contraerse también la averiguación y el juicio consiguiente si á él hubiere lugar, y el conocimiento correspondía, según la regla general establecida en el artículo 228 de la Ley 57 de 1887, al Juez del expresado Circuito, si el abuso alcanzare á ser el de mayor cuantía definido en el artículo 657 del Código Penal, circunstancia que no se puede establecer en el estado actual del sumario, por ignorarse, como yá se dijo, el valor del caballo; pero de no ser así, es decir, de no tratarse de ese abuso sino del de menor cuantía definido en el artículo 208 de la Ley 153 de 1887, el delito sería de la competencia de la policía, como en dicho artículo se previene.

En previsión, pues, de uno ú otro caso, cree el suscripto que lo más acertado es disponer que el Juez del Circuito de Ubaté, que, como se lleva indicado, es el competente á no serlo la policía, continúe perfeccionando el sumario, hasta dejar bien establecida la naturaleza del delito, para saber si es á él ó á aquélla, á quien corresponde decidir del mérito de dicho sumario.

Bogotá, 5 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Examinado el expediente relativo á la solicitud que os dirige Rosa Obando, para que se le conceda recompensa del Tesoro, como hija del Coronel Manuel Jesús Obando, muerto por consecuencia de heridas recibidas en defensa del Gobierno legítimo en 1860, se observa que faltan los siguientes comprobantes:

1.° El relativo al hecho de haber sido herido el Coronel Obando, combatiendo en sostenimiento del Gobierno de la Confederación;

2.° El de que el mismo Coronel murió por consecuencia de la herida ó heridas recibidas de enemigos del expresado Gobierno;

3.° Partida de bautismo de la solicitante, ó comprobación de su falta en el archivo parroquial respectivo, para poder apreciar, caso de no existir dicha partida, la prueba supletoria de testigos que obra en el expediente;

4.° Comprobación de que la solicitante permanece soltera y de que es la única hija sobreviviente del Coronel Obando;

5.° Certificación del Ministro del Tesoro sobre el hecho de que la solicitante no ha recibido recompensa ni pensión del Tesoro, por razón de los servicios y muerte de su padre; y

6.° Ratificación de los testigos que han declarado sobre la pobreza de la señora solicitante y sobre su filiación, por exigirlo así la circunstancia de que dichos testigos declararon sin la intervención del respectivo Agente del Ministerio Público.

La consecución de tales pruebas supone que dictéis, como os lo pido, auto para mejor proveer, y con ese objeto os devuelvo el expediente.

Bogotá, 7 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Enrique de la Rosa, por medio de apoderado, ocurrió á la Comisión de Suministros pidiendo el reconocimiento á su favor y en contra del Tesoro de la República, de la cantidad de $ 4,000, procedente de daños y perjuicios ocasionados en su casa, en Barranquilla, durante la guerra de 1884 y 1885.

La Comisión negó el reconocimiento, y el Ministerio del Tesoro confirmó su resolución.

Los objetos reclamados consisten en relojes, cucharas de plata, vestidos de mahón, libros, ropa de uso, espejos, baúles, lámparas etc. etc., que como se ve no son aplicables á usos de guerra, ni constituyen un suministro, ni la Nación tiene por qué responder de robos ejecutados por los rebeldes, puesto que la Ley 44 de 1886, en su inciso 2.° del artículo 1.°, habla del reconocimiento de créditos provenientes de exacciones causadas por los rebeldes á los partidarios y sostenedores del Gobierno. Y yá se sabe que lo que constituye una exacción es la recaudación de tributos ó impuestos, cobranza de una multa, tributo ó contribución, y los objetos enumerados no tienen tal carácter.

Además, refiriéndose el crédito reclamado á exacciones verificadas por los rebeldes, y no habiéndose comprobado que el producto de tales exacciones se aplicó para gastos de la guerra, es llegado el caso de que el peticionario reclame daños y perjuicios del detentador, según lo dispuesto en el Decreto número 78 de 1887.

El peticionario mismo, por la manera como intenta su reclamo, lo reduce á daños y perjuicios, y es bien sabido que las leyes de la materia no autorizan para hacer reconocimientos de esta clase.

Por lo expuesto, el infrascrito os pide que confirméis las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro.

Bogotá, Agosto 16 de 1889.

ALEJANDRO MOTTA.

Señores Magistrados:

Agustín Beltrán, por medio de apoderado, se presentó ante la Comisión de Suministros pidiendo el reconocimiento á su favor y en contra del Tesoro de la República, de la cantidad de $ 1,235, procedente de varias expropiaciones ocasionadas por los rebeldes en la guerra de 1884 y 1885.

La Comisión negó el reconocimiento, y el Ministerio del Tesoro confirmó su resolución.

El reclamante presentó como comprobantes:

Dos recibos expedidos por el Comandante Pedro Soler Martínez, por $ 635.

El reconocimiento de la firma de Soler Martínez, y su declaración de oídas, sobre la expropiación en billetes de la suma de 600.

Declaraciones de nudo hecho.

Las razones alegadas para negar el reconocimiento en cuestión consisten: en que los recibos presentados no son de los comprendidos en el ordinal 2.° del artículo 2.° de la Ley 44, y en que las declaraciones con que se pretende probar la expropiación de los billetes y la cantidad de $ 285 á que se refiere uno de los recibos de Soler Martínez, están infirmadas por el artículo 608 del Código Judicial, y los testigos no dan la razón de su dicho.

Por lo expuesto, el infrascrito os pide que confirméis la resolución del Ministerio del Tesoro.

Bogotá, Agosto 21 de 1889.

ALEJANDRO MOTTA.

Señores Magistrados:

El señor Francisco Groot, cesionario de Manuel Cabeza, se presentó ante la Comisión de Suministros pidiendo el reconocimiento á su favor y en contra del Tesoro de la República, de la cantidad de $ 230, procedente de un empréstito forzoso dado á los rebeldes en la guerra de 1884 y 1885.

La Comisión negó el reconocimiento, y el Ministerio del Tesoro confirmó su resolución. Pero la parte agraviada ha interpuesto recurso de apelación para ante esta Superioridad.

Las razones alegadas por la Comisión y el Ministerio del Tesoro, consisten en que comprobándose este crédito con declaraciones de nudo hecho, ha debido presentarse la certificación de idoneidad de los testigos, y de que por otra parte, éstos no afirman el que se hubiese consignado suma determinada por el primitivo acreedor.

Los hechos en que el reclamante funda su petición, son:

Un recibo expedido por el señor Raimundo Alvarado, por.....	$ 20
Otro íd. de íd., por.....	100
Otro del señor Enrique Rojas, Administrador de Hacienda de la Provincia de Mompós, por.....	100
Otro íd. de íd., por.....	10
Suma.....	$ 230

Estando estos recibos expedidos por Agentes de la revolución, no son de los comprendidos en el ordinal 2.° del artículo 2.°, Ley 44, y por tanto, no son comprobante suficiente para el reconocimiento del crédito.

Además, las declaraciones que corren en el expediente se dirigen, unas, á reconocer la firma de los que expidieron tales recibos, y otras, á declarar que tales señores como Agentes revolucionarios, imponían contribuciones y las cobraban, y aunque se indica que lo cobrado se invirtió en gastos de la guerra, no hay para tal hecho el número de testigos que acredite que la suma reclamada se invirtió efectivamente en ese objeto, dando la razón de su dicho; y así, esta expropiación que ha debido comprobarse de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 3.° del artículo 2.° de la Ley 44, no lo está.

No consta en el expediente que el señor Groot haya conferido poder al señor Rico para que lo represente en este negocio. No obstante, la resolución de la Comisión se notificó á Rico, y la del Ministerio del Tesoro á Groot.

Por lo expuesto, el infrascrito os pide que confirméis la resolución del Ministerio del Tesoro.

Bogotá, 18 de Septiembre de 1889.

ALEJANDRO MOTTA.

Señores Magistrados:

Adolfo Sicard Pérez, apoderado de varios, se presentó ante la Comisión de Suministros pidiendo el reconocimiento á su favor y en contra del Tesoro de la República, de la cantidad de $ 640, que según la relación era de $ 650, pero que del expediente sólo resulta la de $ 630, procedente de algunos empréstitos exigidos por el Gobierno en la guerra de 1884 y 1885.

La Comisión reconoció la cantidad de $ 280, por hallar sus comprobantes ajustados á las disposiciones legales, y el Ministerio del Tesoro confirmó su resolución.

La cantidad de $ 350 ha sido negada por constar sólo en recibos, que expedidos por subalternos, han debido convertirse en atestaciones por el Gobernador respectivo, según lo mandado por el artículo 3.° del Decreto número 102.

Estando la resolución del Ministerio del Tesoro arreglada á la ley, el infrascrito aguarda que la confirméis.

Bogotá, Septiembre 25 de 1889.

ALEJANDRO MOTTA.

Señores Magistrados:

Javier Salazar, en su propio nombre y como apoderado de Rafael Salazar, se presentó ante la Comisión de Suministros pidiendo el reconocimiento á su favor y en contra del Tesoro de la República, de la cantidad de $ 390, procedente de varias expropiaciones causadas por los revolucionarios en la guerra de 1876 y 1877.

La Comisión negó el reconocimiento, y el Ministerio del Tesoro confirmó su resolución.

Las causas alegadas para la negativa del reconocimiento consisten, en que fundándose la prueba presentada en declaraciones de nudo hecho, no existe una sola que sea hábil, y por tanto, no se reúnen dos declaraciones que tengan la forma exigida por la ley, y que las que corren en el expediente, lejos de llevar el convencimiento de la realidad de los hechos que se investigan, arrojan confusión.

El infrascrito se limita, en el presente caso, á reproducir las razones alegadas por la Comisión y el Ministerio, y os pide que confirméis sus resoluciones.

Bogotá, 30 de Septiembre de 1889.

ALEJANDRO MOTTA.

Señores Magistrados:

El señor doctor Lázaro María Pérez, cesionario de Rafael Pava, por medio de apoderado se presentó ante la Comisión de Suministros, pidiendo el reconocimiento á su favor y en contra del Tesoro de la República, de la cantidad de $ 205, procedente de algunos suministros hechos al Gobierno durante la guerra de 1884 y 1885.

La Comisión negó el reconocimiento porque el interesado no dio cumplimiento al artículo 3.° del Decreto 102, y el Ministerio del Tesoro confirmó su resolución.

No habiéndose registrado previamente los documentos presentados, no es el caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto 102, ó el de la Ley 152 de 1887.

Por lo expuesto, el infrascrito os pide que confirméis la resolución del Ministerio del Tesoro.

Bogotá, Octubre 1.° de 1889.

ALEJANDRO MOTTA.

Señores Magistrados:

Martín Salcedo Ramón, por medio de apoderado, reclamó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento á su favor y en contra del Tesoro de la República, de la cantidad de $ 260, procedente de varias exacciones ocasionadas durante la guerra de 1884 y 1885.

La Comisión reconoció la cantidad de $ 60 y negó el resto. El Ministerio del Tesoro confirmó su resolución.

El reclamante presentó como base de su derecho una atestación del Gobierno del Magdalena, por la cantidad reclamada, atestación que se expidió según lo ordenado en el artículo 3.° del Decreto 102; pero en ese documento se incluyeron partidas fundadas en recibos suscriptos por individuos del Ejército revolucionario, y no por subalternos del Gobierno del Magdalena, únicos recibos que según el mencionado Decreto eran susceptibles de conversión.

El reclamante ha pretendido probar el derecho á reclamar la cantidad de $ 200 con declaraciones de nudo hecho, pero se observa que él sólo fundó su reclamo en la certificación, y que tales declaraciones vinieron al expediente como antecedentes del documento presentado, y aun dado el caso de su admisión, no harían la prueba exigida, puesto que, por el artículo 1.° del Decreto número 78 de 1887, se previene que cuando la exacción haya sido causada por los rebeldes, el interesado ha debido comprobar que el producto de la exacción se aplicó para gastos de la guerra, prueba que no se ha presentado.

Por lo expuesto, el infrascrito os pide que confirméis las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro.

Bogotá, Octubre 8 de 1889.

ALEJANDRO MOTTA.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANÓ OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 6 de Noviembre de 1889. | N.° 166

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La dictada en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Antioquia en el juicio instaurado por Alejandro Fernández F. contra la Compañía denominada "The Sucre Mine Limited"..... 73
La que reconoce á Blas de León un crédito procedente de suministros..... 75
La que niega á Domingo Malabet el reconocimiento de un crédito. 75
La que niega á Dolores Páramo de Olachea una recompensa militar. 75
La que niega á Agustín Beltrán el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones..... 76

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El que dirime la competencia suscitada entre el Juez Superior del Distrito de Antioquia y la Comandancia General del Ejército en las diligencias sumarias instruídas contra Manuel S. Pérez B. por homicidio..... 76
El confirmatorio del sobreseimiento dictado en un proceso instruído contra Demetrio Toral, como Juez del Circuito de Atrato.. 77

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación..... 77
Vistas del Fiscal de la Comisión de Suministros..... 77

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre treinta de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Ante el Juez del Circuito de Remedios, del extinguido Estado de Antioquia, se presentó Alejandro Fernández F., en veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, entablando demanda contra la Sociedad "Sucre", representada por la Compañía inglesa "The Sucre Mine Limited", de la que á su vez es representante ó gestor Arthur Boucher, solicitando la declaratoria de que el título que se confirió á la expresada Sociedad "Sucre", comprende un derecho de tercera parte que por ministerio de la ley corresponde á los herederos del doctor Urbano Fernández: que les corresponde igualmente la tercera parte de los productos de esa mina: que los actuales socios están en el deber de reconocer esos derechos á los herederos de Fernández; y últimamente, que tales herederos del doctor Urbano Fernández tienen el derecho de reivindicación, por razón de dominio, sobre esa tercera parte de la mina de "Sucre" y sobre sus productos no entregados por la Compañía.

Alejandro Fernández entabló esa demanda en su propio nombre y en nombre de los demás herederos de Urbano Fernández, Manuel Fernández A., Adelaida Fernández de Fernández, José María Fernández A., Manuel, Constantino y María Luisa Fernández y Uladislao Fernández F., de todos los cuales es apoderado.

Por accidentes de administración pública, el juicio vino á parar al Juzgado de Amalfi, en el mismo Estado de Antioquia; y allí, por sentencia de ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, se absolvió de todos los cargos de la demanda propuesta por Fernández á la "Sociedad Sucre Limitada", representada por Arthur Boucher, declarando probada la excepción perentoria de cosa juzgada en contra de los demandantes.

Apelada esta sentencia para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, éste, por la de veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, confirmó la del Juzgado de Amalfi, menos en la parte en que este último había declarado probada la excepción de cosa juzgada; pero estableciendo perentoriamente el Tribunal que ninguna de las solicitudes ó declaratorias pedidas por Fernández era aceptable.

Contra esta última sentencia, se entabló el recurso de casación para ante esta Suprema Corte, y aseguradas las costas y consignado el depósito, se concedió el recurso, en el cual pasa á ocuparse esta Superioridad, después de surtida ante ella la tramitación respectiva.

La sentencia del Tribunal se funda en la legislación del antiguo Estado de Antioquia y en la nacional, tanto en lo relativo al Código de Minas como al Civil; y las causales en que el recurrente se funda, son las de ser esa sentencia violatoria de ley substantiva ó de doctrina legal; haberse hecho indebida aplicación de las leyes; no ser congruente la sentencia con lo demandado; contener el fallo disposiciones contradictorias; y haberse incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas.

Pero la Corte, después de un largo y concienzudo estudio de este voluminoso expediente—en el cual están hacinados multitud de incidentes, prolijos y cansados alegatos, sentencias casi interminables, y varios otros pormenores que á nada conducen en el presente estado de la cuestión—no encuentra absolutamente patentizadas las causales que motivan el recurso.

Para demostrarlo, hará una concisa relación de los antecedentes del litigio, reduciendo á términos claros y precisos los hechos y el derecho, como cumple á todos los que imparten la justicia, sin entrar en innecesarias divagaciones.

En veintiuno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, por escritura otorgada en la ciudad de Remedios, el doctor Benito Alejandro Balcázar cedió y traspasó á favor del doctor Urbano Fernández, la mitad del derecho del mineral de veta de oro corrido que tenía (dice el otorgante) en un lado de la quebrada de "La Playa", denominada "Sucre". Ese derecho que el otorgante creía tener, era, según la misma escritura, de una tercera parte; y por consiguiente lo cedido á Fernández equivalía á una sexta parte. Los contratantes estipularon algunas condiciones onerosas para Fernández, que éste se obligó á cumplir.

Fuera por negligencia de Balcázar, fuera por malicia, como lo suponen los demandantes, el hecho es que por el transcurso del tiempo, por no haber pagado las contribuciones respectivas, y por no haber cumplido con los deberes legales, cayeron en caducidad esos derechos que decía tener en la mina. Tan caduco fue ese derecho, y tanto así lo reconoció el mismo Balcázar, que en Agosto de mil ochocientos sesenta y uno volvió á denunciar la mina ante el Gobernador del Estado de Antioquia, señalando los linderos y determinando su extensión; denuncia que se perfeccionó en mil ochocientos sesenta y tres, dándosele

posesión de las pertenencias legales de "Oro blanco", "Sucre", "Córdoba" y "Girardot".

En toda la extensión de esa mina y colindando ó siendo condueños con Balcázar, había ó hay varios interesados; y algunos de ellos compradores de acciones vendidas por el mismo Balcázar, como se ve en la escritura otorgada en Medellín en Septiembre de mil ochocientos ochenta y uno, según la cual esos interesados vendieron á Robert Black White sus respectivos derechos en la mina de "Sucre", reduciéndose á éste en su mayor parte el dominio en el mineral.

En veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, White vendió en Londres á la Compañía anónima establecida y constituída en esa ciudad, denominada "The Sucre Mine Limited", todas las pertenencias y derechos que le correspondían en la mina de "Sucre". Esa Compañía continuó y es el dueño actual de la mina en cuestión, y precisamente contra ella se ha dirigido la demanda de los Fernández.

Pero antes de pasar adelante, y para hacer más claros los derechos de esta Compañía, conviene tener presente que en mil ochocientos sesenta y ocho, Manuel Fernández, uno de los querellantes actuales, entabló, con el carácter de albacea dativo del doctor Urbano Fernández, es decir, en representación de los herederos de éste—que son los mismos que promueven el presente juicio—demanda contra el doctor Benito A. Balcázar, para que se declarara que de la tercera parte de la mina de "Sucre", situada en Remedios, le pertenecía la mitad á la indicada sucesión de Urbano Fernández. Esta cuestión la perdieron en tres instancias y en tres sentencias conformes, estos mismos herederos de Urbano Fernández, que ahora demandan á la Compañía "Sucre", siendo de advertir que entonces, en mil ochocientos sesenta y ocho, mucho después de aquel primitivo denuncio hecho por Balcázar, y cuando yá había tenido lugar la supuesta infracción de las Ordenanzas de Minas de Nueva España, los Fernández no reclamaron la tercera parte de la mina, como ahora, sino solamente la sexta parte.

En mil ochocientos setenta y dos, otra vez los Fernández, y siempre con el carácter de herederos de Urbano Fernández, dieron motivo á una cuestión judicial, sosteniendo entonces que la mina de "Sucre" estaba abandonada y que, en caso negativo de esa pretensión, la veta de "Sucre" les correspondía en posesión y propiedad. Este pleito fue también fallado en contra de la familia Fernández en tres instancias, con ligera desconformidad en ellas, quedando establecido que los que ahora son demandantes en el presente litigio, no habían probado tener derecho en esas pertenencias ó veta reclamadas por ellos.

En las operaciones mencionadas y en las transmisiones de dominio que quedan referidas, no figura para nada la familia de los Fernández ni su causante, ni consta en modo alguno que ellos hagan parte de la Compañía "Sucre" ó conserven derechos en ella. Es, pues, necesario yá explicar de dónde creen derivar los demandantes su derecho, para dar lugar á este litigio.

La armazón en que descansa la pretendida acción de los demandantes se hace consistir en lo siguiente. Ellos dicen: Benito Alejandro Balcázar le cedió una sexta parte al doctor Urbano Fernández en mil ochocientos cuarenta y siete: esa cesión no podía considerarse como la traslación de un derecho, porque no se le había transferido al doctor Balcázar el dominio que la Nación tenía en la mina: esa cesión debía considerarse como la oferta de un derecho que se trataba de adquirir, y por consiguiente se debe deducir sin duda alguna, que Balcázar y Fernández se encontraban unidos en compañía tratando de la adquisición de la mina (palabras del actor en la demanda que corre al folio 24 del cuaderno principal). Y continúan diciendo: Si Balcázar era socio de Fernández, no pudo después denunciar la mina por sí solo, sino que debió expresar cuáles eran sus consocios, porque así lo ordenaba el artículo 6.°, título 7.° de las Ordenanzas de Minería de Nueva España, que regían en Antioquia, so pena de perder el derecho que tuviera el denunciante; pero es así que Balcázar denunció por sí y para sí solo; luego por ese hecho y por infracción legal perdió la sexta parte que se había reservado cuando contrató con Fernández: esa sexta parte acreció á los derechos del último; y como éste ya había adquirido otra sexta, le pertenecían dos sextas, ó sea la tercera parte. Como Urbano Fernández murió, esa tercera parte corresponde á sus herederos ó representantes legales, que son los demandantes.

Tales son las argumentaciones, tales los derechos, tales los fundamentos con que se demanda á la Compañía "Sucre". Es por lo mismo preciso examinar si tal cosa puede ser así, y si tales fundamentos tienen algo de legal ó justo.

El artículo 6.° del título 7.° de las Ordenanzas de Minería de Nueva España, establecía, es cierto, que el que hubiera tratado en compañía con otro ú otros, no podía hacer denuncio de minas sin expresar sus compañeros, so pena de perder su parte; pero eso supone la existencia de una compañía, es decir, un hecho que dé lugar al derecho; un hecho que debe ser cierto y estar probado como todos los hechos que originan derechos.

En ninguna parte de estos autos aparece probado que Urbano Fernández y Benito A. Balcázar hubieran celebrado compañía para adquirir la mina de "Sucre", ni que hubieran estipulado nada entre sí en el predicamento de consocios; y tanto es esto así, que los demandantes no establecen el hecho, sino que dicen que debe suponerse, cosa que se ve en el libelo de demanda. Se comprende desde luégo, que sobre tal suposición no se puede establecer un derecho de trascendentales consecuencias; y por consiguiente, si no existió, como no existió, según lo revelan los autos, ora por la indiferencia de Urbano Fernández, cuando vivía, en los últimos denuncios de Balcázar, y el haber asentido á los trabajos establecidos en la mina de "Sucre", sin contradicción alguna, como lo afirman varios testigos; ora por no haber prueba alguna de tal Sociedad ó Compañía. Si ésta, vuelve á decirse, no existía ¿de dónde deduce sus derechos la familia Fernández?

Con esto queda desbaratado el edificio de sus pretensiones, porque es en ese estribo y en ese supuesto en los que tales pretensiones se fundan. Esto sólo bastaría, sin agregar una palabra más, para justificar la sentencia materia del recurso; pero no será inoficioso adelantar otras consideraciones más.

Suponiendo, apenas en gracia de discusión, que algún pacto social hubiera existido entre Balcázar y Urbano Fernández, esa cuestión sería ó debería ser entre los dos socios ó sus representantes; pero nada tiene que ver en ello la Compañía "Sucre". Así lo comprendieron los Fernández cuando sostuvieron los pleitos de mil ochocientos sesenta y ocho y mil ochocientos setenta y dos, de que se ha hecho mención; pero como ésos les salieron fallidos, han tomado este postrer recurso.

Si Balcázar representa en la Compañía Sucre acciones ó derechos que no le corresponden, ó que por cualquier motivo haya perdido, esa es cuestión entre los socios dueños de la mina, pero no con personas extrañas al goce de esos derechos.

Por último, si Balcázar perdió, como efectivamente perdió, la expectativa de sus derechos en "Sucre", suponiéndolos adquiridos á virtud del primitivo denuncio de mil ochocientos cuarenta y siete, es claro que aun admitiendo que hubiera existido compañía entre él y Fernández, esa compañía quedó extinguida por la extinción de la cosa á que ella se refería.

En cuanto á la reivindicación que en subsidio solicitaron los demandantes, ella no ha podido otorgárseles ni reconocérseles, porque la acción de reivindicación supone dominio, con propiedad plena ó nuda, absoluta ó fiduciaria, ó por lo menos haber perdido la posesión regular de la cosa; y yá se ha visto que nada de esto tienen ni han tenido los Fernández en la mina que pretenden.

De todo lo dicho resulta que la sentencia del Tribunal de Antioquia, contra la cual se ha entablado el presente recurso de casación, es estrictamente justa y jurídica, y que no hay en ella ni violación de doctrina legal, ni interpretación errónea de las leyes, ni ha sido dictada con prescindencia de las pretensiones de los litigantes, ni contiene disposiciones contradictorias, ni se ha incurrido en ella en error de hecho ó de derecho en la apreciación de las pruebas.

Aun cuando la Corte no acepta las apreciaciones del Tribunal tocante á la excepción de cosa juzgada, cree innecesario entrar en este particular, porque la parte á quien él interesa no ha gestionado nada en contrario, dándose por conforme, ni el punto ha sido materia de recurso, ni hay, por consiguiente, agravio que corregir.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la ley, declara que no hay motivo para casar ó anular la sentencia dictada en estos autos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en veintiuno de Marzo del corriente año.

Se condena á la parte recurrente, Alejandro Fernández, á la pérdida del depósito, el cual se aplicará á los Establecimientos de Beneficencia del Departamento de Antioquia, á juicio del Gobernador.

Se condena igualmente á la parte recurrente, en las costas del recurso, las que serán tasadas por la Secretaría.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Manuel J. Dueñas, como apoderado de Blas de León, ha solicitado el reconocimiento y pago de la cantidad de mil quinientos noventa y tres pesos ochenta centavos ($ 1,593-80) como valor de los objetos que suministró al Gobierno, en Cartagena y Ciénaga de Oro, para el sostenimiento del Ejército en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

Dichos objetos fueron los siguientes:

Dos velas de buques para formar toldos de campaña;

Diversas armas, y cierta cantidad de pólvora;

Tres asnos y una montura;

Y finalmente, trescientos treinta y cinco pesos ($ 335) en dinero.

La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones reconoció toda la cantidad demandada; pero el Ministerio del Tesoro redujo el reconocimiento á mil ciento doce pesos sesenta centavos (1,112-60), y por apelación interpuesta en tiempo, han venido los autos á esta Superioridad.

Para dictar la resolución que fuere justa, se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

El comprobante que sirvió de base á la demanda, fue la certificación expedida por el Gobernador del Departamento de Bolívar, en cambio de los recibos que presentó el interesado.

La Comisión pidió esos recibos, y no encontrando nada qué objetarles, reconoció, como se ha dicho, su valor.

No creyó lo mismo el Ministerio del Tesoro; pues encontrando entre esos documentos, cuatro expedidos por el General Rafael Reyes, Jefe de Estado Mayor del Ejército del Atlántico, los desechó, fundándose en que, no siendo ellos dados por subalterno alguno del Gobernador, éste no debió cambiarlos por certificación, y por lo mismo no podía reconocerse el valor que representaban.

La Corte no puede aceptar este razonamiento, porque si los recibos expedidos por el expresado Jefe de Estado Mayor, constituyen por sí solos plena prueba para el reclamo, conforme al inciso 2.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, no han podido perder su fuerza probatoria, tan sólo porque el Gobernador de Bolívar los confundiera con los que dieron sus subalternos.

Cierto es que esos recibos debieron presentarse originales, y que la certificación no debía haberlos abrazado entre los que ella representaba; pero si la certificación tiene fuerza probatoria, y los recibos también, no es lógico ni justo decidir que ambos perdieran esa cualidad por haberse incluído en aquélla el valor que éstos representan.

Por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro, que se ha examinado, y confirma la de la Comisión de Suministros, de veintisiete de Julio próximo pasado, número 1,327, que mandó pagar á Blas de León la cantidad de mil quinientos noventa y tres pesos ochenta centavos ($ 1,593-80) por los suministros que le hizo al Gobierno en la última guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Domingo Malabet, por medio de apoderado, ocurrió á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, solicitando el reconocimiento y pago de la suma de doscientos pesos ($ 200), con que fue gravado por el Ejército revolucionario en la última guerra civil.

A su solicitud acompañó una libranza contra las Aduanas, por la suma de cien pesos ($ 100), expedida al portador y firmada por el Tesorero General y el Intendente de Guerra del expresado Ejército, con fecha primero de Abril del mil ochocientos ochenta y cinco; un recibo por la suma también de cien pesos ($ 100), expedido por Alejandro A. Abello, como Administrador de Hacienda de la Provincia de Barranquilla, en veintisiete de Marzo del mismo año; y por último varias declaraciones de testigos, que tienden unas á corroborar el hecho de las expropiaciones y del empréstito, y otras á comprobar que el reclamante no solamente observó una conducta pacífica en la guerra pasada, sino que fue amigo decidido del Gobierno.

Tanto la Comisión de Suministros como el Ministerio del Tesoro negaron en absoluto el reconocimiento de la suma demandada; y habiéndose interpuesto recurso de apelación contra la última de las resoluciones dadas, han sido elevados los documentos al estudio de esta Superioridad.

Aunque los dos documentos en que la reclamación se funda, fueron reconocidos por los individuos que los suscribieron, se observa que uno de dichos documentos no designa acreedor ninguno especial, pues, como se ha dicho, es una libranza girada al portador; pero aunque así no fuera, no habiendo demostrado el solicitante que fue sostenedor del Gobierno, como lo tiene establecido la Corte, no hay derecho para obtener el reconocimiento del valor de exacciones verificadas por los rebeldes, según el inciso 2.° del artículo 1.° de la Ley 44 de 1886.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el concepto del señor Fiscal especial, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones de la Comisión de Suministros y del Ministerio del Tesoro, dictadas en veintisiete de Febrero y treinta uno de Julio del presente año, respectivamente, por las cuales se negó á Domingo Malabet el derecho para obtener el reconocimiento de la suma de doscientos pesos ($ 200) como empréstito y expropiaciones verificadas por los rebeldes en la última guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Dolores Páramo de Olachea, por sí y á nombre de sus dos hijos menores, ha solicitado se les conceda la recompensa á que creen tener derecho como viuda y huérfanos, respectivamente, del Coronel Ricardo Olachea.

Ha fundado su pretensión en varios documentos, entre los cuales figuran la hoja de servicios, con los cuales se comprueba que el citado Coronel principió su carrera militar al servicio de la República, desde el año de mil ochocientos cuarenta como soldado aspirante, y que ascendió por rigurosa escala hasta el último grado que le fue conferido y con el cual murió. Asimismo consta que aparte de las funciones militares correspondientes á sus empleos, tuvo otros de carácter importante que le fueron confiados y que desempeñó con valor, actividad é inteligencia.

Habiendo muerto en esta ciudad el referido individuo en el año de mil ochocientos ochenta y siete, de enfermedad natural, según así se hizo constar en el acta de defunción que se extendió en la Alcaldía Municipal, su viuda aparejó los documentos del caso y se dirigió al Ministerio de Guerra en solicitud de recompensa; y habiéndose pasado los documentos al Estado Mayor del Ejército, allí se complementaron, hasta que con fecha treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, el General Jefe de la Sección de Organización y Servicio, emitió concepto desfavorable á las pretensiones de la reclamante, fundándose

especialmente en que su derecho estaba excluído por el numeral 5.°, artículo 295 de la Ley 153 de 1887; pero el Ministerio de Guerra no alcanzó á dictar resolución en el particular.

Hecha la reclamación ante la Corte, esta Corporación tiene en cuenta que el numeral 5.° del artículo 295 yá citado, establece como condiciones para que los padres, viudas ó hijos de los militares tengan derecho á recompensa, que dichos militares mueran en acción de guerra ó de heridas recibidas en el campo de batalla ó á manos de enemigos armados del Gobierno, según así se ha establecido en varias resoluciones dictadas en asuntos de igual clase; y como está demostrado que en la muerte del Coronel Olachea no concurrieron esas circunstancias, es claro que su viuda é hijos no pueden obtener la gracia que solicitan.

Así, pues, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la solicitud de recompensa elevada por Dolores Páramo, viuda del Coronel Ricardo Olachea.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívense los documentos.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Agustín Beltrán, vecino de Moniquirá, solicitó de la Comisión de Suministros el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional de la cantidad de mil doscientos treinta y cinco pesos ($ 1,235), valor de los efectos que en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco, le fueron expropiados por los rebeldes á él y á Rafael Lizarazo, de quien el primero es cesionario.

Según la relación, sin juramento, que Beltrán hizo ante el Gobernador de Santander, el crédito reclamado tiene los siguientes fundamentos:

Un recibo expedido á favor de Beltrán, firmado por Pedro Soler Martínez, como Comandante de las fuerzas revolucionarias, por doscientos ochenta y cinco pesos ($ 285), valor de una mula, una silla aperada, un revólver y un machete.....$ 285

Otro recibo expedido á favor de Rafael Lizarazo, por el mismo Comandante, por valor de una mula, un macho de carga y un galápago aparejado, estimado todo en..... 350

Y una declaración de dicho Comandante en la cual refiere que oyó decir que al citado Beltrán le habían expropiado una cartera que contenía de cuatro á quinientos pesos en billetes, pero que el reclamante fija en..... 600

Suma...$ 1,235

A estos documentos se agregó después una información de los testigos, General Nepomuceno Merchán, Demetrio Cárdenas y Concepción Méndez, recibida con presencia del encargado del Ministerio Público, en la cual afirma: que es verdad que Beltrán, estando al servicio del Gobierno, fue enviado por el General Merchán en comisión, y que en el sitio del Ferrocarril fue sorprendido por una fuerza rebelde al mando de Pedro Soler Martínez, tomándolo prisionero, y que oyeron decir que le habían quitado una cartera que contenía unos billetes, sin saber qué suma. Y aun cuando aseguran en seguida la expropiación de la mula, silla, revólver y machete, los testigos no dan razón de su dicho, razón que no podía ser la de haber presenciado la expropiación, por lo mismo que ella se verificó por los rebeldes, y por sorpresa en un sitio distante del en que se encontraban los declarantes.

Respecto de la expropiación hecha á Lizarazo no hay más comprobante que el recibo expedido por el Jefe rebelde, que aunque reconocido por éste, no puede estimarse como prueba.

Tanto la Comisión de Suministros como el Ministerio del Tesoro negaron el reconocimiento en sus respectivas resoluciones, números 1,223 y 647, y traído el expediente á la Corte, por recurso de apelación, y substanciado en la forma legal, la Corte no encuentra, después de examinado el expediente, motivo legal para variar las resoluciones apeladas.

En tal virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal especial, la Corte Suprema confirma las resoluciones citadas que han sido materia de la apelación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Por denuncio de Patricio Guerra, dado en diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, el Alcalde del Distrito de Remedios procedió á la instrucción del correspondiente sumario para averiguar el delito de homicidio, que se consideró cometido en la persona de Joaquín Ossa, por el Alcalde de ese Distrito, Manuel S. Pérez B., en el año de mil ochocientos ochenta y cinco.

Según la información levantada, aparece que en ese año, cuando las fuerzas revolucionarias atacaron la población de Remedios bajo las órdenes de Rodolfo Mejía C. y Rodolfo Jaramillo, salieron por la noche las fuerzas del Gobierno en dirección al alto de Santa Bárbara para oponer la debida resistencia al enemigo, estado en el cual Joaquín Ossa, uno de los individuos de tropa de la guarnición, recibió una herida de bala de la cual murió pocos días después. El denunciante atribuyó al Alcalde Pérez el disparo del tiro que causó la herida y muerte de Ossa, y con tal motivo se trató de averiguar si esto había sido intencional ó por imprudencia en el manejo del arma que tenía Pérez.

Cuando el Juez Superior del Distrito de Antioquia, á cuyo conocimiento se sometió la información, la consideró perfeccionada, dictó el auto de sobreseimiento de treinta y uno de Mayo del corriente año, por considerar que no se había cometido realmente el delito denunciado, y consultó su providencia con el Tribunal Superior, el cual por auto de diez y nueve de Junio revocó el de primera instancia; y considerado que el hecho denunciado no era un delito común, sino militar, previno al Juez Superior que pasase la actuación á la autoridad militar, para que resolviera lo que estimara justo.

Remitido el sumario al Comandante General del Ejército, por no haber en el Departamento de Antioquia Cuerpo de Ejército para la formación del Consejo, ese funcionario militar, por providencia de seis de Agosto último, dispuso que se devolvieran las diligencias al Juez remitente, por cuanto á su juicio el delito atribuído á Pérez era común, y sujeto, en consecuencia, al conocimiento de los Jueces ordinarios.

En este estado, mediante la insistencia del Juez Superior del Distrito de Antioquia, ha sido sometida la competencia negativa á la decisión de la Corte, la cual procede á dirimirla después de oído el dictamen del señor Procurador General de la Nación.

El Alcalde sindicado, aunque asumía en el estado de guerra el carácter de Jefe Civil y Militar del Distrito de Remedios, no había recibido nombramiento de Jefe de las fuerzas que hacían la defensa de esta población, ni aparece que hubiera obtenido destino militar. En su condición de autoridad política superior del Distrito cumplía el deber de contribuír al sostenimiento del orden y de repeler la invasión de los enemigos del Gobierno. Lejos de ser el Jefe de las fuerzas que defendían las instituciones, aparece que otro era el Jefe de operaciones contra los revolucionarios.

En el supuesto de que Pérez fuera responsable de algún modo de la muerte de Ossa, el hecho no dejaría de tener el carácter de un delito común, puesto que no habría sido cometido por un empleado militar con ocasión del servicio.

En tal virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dirime la competencia declarando que es al Juez Superior del Distrito de Antioquia á quien corresponde resolver sobre el mérito del sumario instruído contra Manuel S. Pérez D. por homicidio.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Juez expresado, dándose el correspondiente aviso á la Comandancia General del Ejército.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Demetrio Toral, Juez del Circuito de Atrato, dictó un Decreto en 21 de Abril de 1888, por el cual nombró á Francisco Toral Perea para Juez Municipal de Quibdó, y dio orden á Benjamín Perea, que estaba desempeñando el destino, por resolución del Tribunal Superior del Cauca, de entregar la oficina al nuevamente nombrado.

Perea obedeció la orden; pero elevó una queja al Prefecto, quien improbó el procedimiento del Juez del Circuito, fundándose en la resolución del Ministerio de Gobierno, de veintisiete de Marzo del expresado año, que dice: "Hasta 1.° de Enero próximo, en que concluye el período de los Jueces Municipales (Ley 143 de 1887, artículo 33), los Jueces de Circuito se limitarán á llenar las vacantes que ocurran en los Juzgados Municipales." El Prefecto ordenó además, que Perea volviera á hacerse cargo del destino, y que se consultara su resolución con el Secretario de Gobierno del Departamento, y con el Tribunal respectivo. Uno y otro fueron de opinión que debía llevarse á efecto lo resuelto por la Prefectura.

Mas, como el Juez Demetrio Toral se opuso á que el individuo nombrado por él, volviera á entregar la oficina, el Fiscal del Tribunal elevó acusación contra él, por infracción de los artículos 215, 216, 243 y 427 del Código Penal; acusación que dio origen al presente sumario, del cual está conociendo la Corte Suprema, por consulta del auto de sobreseimiento que le puso fin.

Para resolver, la Corte considera:

El Cabildo de Quibdó, en uso de la facultad que le daba el artículo 116 de la Ley 61 de 1886, nombró á Benjamín Perea para Juez de ese Municipio, en la sesión del 18 de Abril de 1887.

En 5 de Agosto del mismo año se sancionó la Ley 143, la cual en el artículo 9 atribuyó á los Tribunales el nombramiento de Jueces Muncipales, y en el 13 determinó que éstos se mudaran el 1.° de Enero de cada año; de manera que el Tribunal del Cauca debió nombrar Jueces para el período que principiaba el 1.° de Enero de 1888; y consiguientemente el que había sido nombrado por el Cabildo, terminaba en 31 de Diciembre de 1887.

El Tribunal expresado pidió á los Prefectos de las Provincias de su jurisdicción, que le enviasen ternas de individuos que pudieran ser nombrados en cada Municipio, y no habiéndolas recibido, ordenó, por Acuerdo de 16 de Diciembre, que los Jueces Municipales que estuvieran en ejercicio, continuran en calidad de interinos, hasta que se posesionaran los que debía nombrar el Tribunal.

La Ley 30 de 1888 (de 25 de Febrero), dispuso en su artículo 12, que los Jueces de Circuito hicieran el nombramiento de Jueces Municipales, y en uso de esta atribución, Demetrio Toral dictó el Decreto de que se hizo mérito al principio de este auto.

De lo relacionado hasta aquí se deduce rectamente que el Juez sumariado obró dentro de la esfera de sus atribuciones al hacer el nombramiento tántas veces mencionado, y que ese nombramiento no fue extemporáneo, porque, como se ha dicho, Benjamín Perea ocupaba el puesto de Juez Municipal en calidad de interino, y mientras se posesionaba el que debía ser nombrado.

Contra esta deducción no puede oponerse la resolución del Ministerio de Gobierno que se deja copiada, pues lo que allí se dispuso fue que los Jueces de Circuito se limitaran á llenar las vacantes que ocurrieran en los Juzgados Municipales, y esto fue lo que se hizo, pues vacante estaba el puesto que él llenó.

Tampoco es contraria la resolución de esta Suprema Corte, dada en el Acuerdo número 196, de 11 de Mayo de 1888, pues allí se dijo que el artículo 12 de la Ley 30 no había hecho más que designar la autoridad que debía nombrar los Jueces Municipales cuando hubiera vacante.

Por lo expuesto, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento de Santander, os consulta el auto de sobreseimiento que dictó el 12 de Septiembre próximo pasado, en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad exigible al señor Nicolás Rivero, Fiscal del Juzgado Superior del expresado Distrito Judicial, por su intervención indebida en un juicio ejecutivo seguido contra el denunciante, señor Miguel María Rivero.

Hácese consistir dicha intervención en que el sindicado ha pedido con frecuencia el expediente del mencionado juicio, y en que la sustitución que el mismo hizo del poder para seguir ese juicio, fue de pura fórmula, pues el sustituto es hijo suyo y obra bajo la dirección del padre, quien presenta los escritos en el Juzgado.

Acreditado el carácter público del sindicado y recibidas las declaraciones de los testigos citados por el denunciante, resulta que éstos solamente manifiestan que el Fiscal, señor Rivero, se limitaba á pedir informe sobre el estado del juicio de que se deja hecha referencia, y que no vieron que tomara apuntamientos del expediente respectivo, ni recuerdan que hubiera presentado ningún escrito; por manera que no hay fundamento para proceder, puesto que el cargo referente á la sustitución del poder, tampoco presta mérito con ese objeto, toda vez que no hay disposición legal que se oponga á que tal acto se verifique en los términos que indica el denunciante.

Creo, por tanto, que el auto consultado es legal, y, en esa virtud, os pido que lo confirméis.

Bogotá, 7 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín consulta con esa Superioridad la sentencia que profirió el 20 de Agosto último, por la cual concede el beneficio de amparo de pobreza á María de las Nieves Alvarez de Balcázar, Rita, María Purificación, Nemesia, María Ignacia, Silvestre y Pablo Antonio Balcázar, para litigar con Lázaro Mejía Santamaría, en reivindicación de una casa que pertenecía al finado esposo de la primera y padre de los otros.

Para proferir dicha sentencia, el Tribunal tuvo en cuenta que los demandantes comprobaron, por medio de testigos, su carencia completa de recursos, y que el juicio se siguió con citación y audiencia del Agente del Ministerio Público, y del presunto demandado, sin que por parte de ellos se haya hecho oposición á la demanda.

Justificada ésta en los términos que se dejan indicados, y habiéndose concedido el amparo para el pleito indicado por los interesados, este Ministerio nada tiene qué observar en contra del fallo consultado y, en esa virtud, os pide que lo confirméis.

Bogotá, 7 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Ampliado el sumario instruído contra el señor Joaquín Maya Paz, Fiscal del Circuito de Palmira, como lo dispusisteis en vuestro auto de 25 de Abril último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca dictó nuevamente auto de sobreseimiento, con fecha 13 de Agosto último, del cual vais á ocuparos por vía de consulta.

La ampliación tuvo por objeto acreditar el carácter público del sindicado, obtenido lo cual resta examinar el cargo á que el sumario se refiere, y como tal examen yá fue hecho en lo que respecta á este Ministerio, según se ve de la exposición corriente á fojas 8, en la cual se manifiesta que tal cargo está desprovisto de fundamento, reproduzco dicha exposición en esa parte, y os pido que confirméis el auto de sobreseimiento consultado.

Bogotá, 7 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Por denuncio de Alejandro Villoria, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento del Tolima, procedió á instruír las diligencias del caso en averiguación de la responsabilidad que pudiera caber al señor Bruno González, Juez 1.° del Circuito de Neiva, por violación del artículo 403 del Código Penal.

Entre las primeras providencias dictadas por el Tribunal con el fin de dirigir convenientemente la instrucción del sumario, figura la en que se dispuso que el denunciante presentara la prueba, siquiera sumaria, de su relato, por estar así prevenido en el artículo 1,824 del Código Judicial.

Como el denunciante no cumpliese con presentar tal prueba, la cual tampoco se pudo obtener del Juez que conoció del juicio en que se dice cometida la infracción á que se contrajo el denuncio, por estar yá protocolizado el expediente respectivo, el Tribunal sobreseyó en el asunto, por auto de 26 de Julio del corriente año, y consulta su procedimiento con esa Superioridad.

Tratándose de censurar una providencia judicial, si el denunciante no presentó la prueba sumaria que le correspondía, después de seis días de habérsele notificado el auto en que se reclamó esa prueba y en el cual no se le fijó término para presentarla, y si el Juez de quien también se solicitó dicha prueba no pudo suministrarla por estar fenecida la causa y protocolizado el respectivo expediente, el Tribunal debió suspender el curso del denuncio por omisión de una formalidad legal que es de cargo del denunciante, según el citado artículo 1,824 del Código Judicial, ó, á lo sumo, debió pedir á la respectiva Notaría testimonio de lo conducente en los términos prevenidos en el artículo 1,827 del mismo Código; pero no debió sobreseer, como lo hizo, en el auto materia de la consulta, pues tal procedimiento cuando menos se presta á que se le tache de festinado, si se atiende á que, por falta de la prueba omitida por el denunciante y que éste no se ha negado rotundamente á presentar, puede decirse que se decidió sobre el denuncio sin esperar á que estuviera convenientemente formalizado.

Por estas consideraciones, qué en el fondo son las mismas que sirvieron de fundamento al salvamento de voto de uno de los señores Magistrados del Tribunal, os pido la revocatoria del auto de sobreseimiento consultado, á fin de que el Tribunal mantenga en suspenso el denuncio del señor Villoria hasta tanto que se agregue á dicho denuncio la prueba, siquiera sumaria, que le incumbe presentar al denunciante.

Bogotá, 11 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca promovió ante dicho Tribunal la práctica de las diligencias conducentes á averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el señor Jesús María Zorrilla, Juez del Circuito de Roldanillo, por demora en la ampliación de un sumario que le fue cometido por el Juez Superior del expresado Distrito Judicial.

Acreditado el carácter público del sindicado y con vista de los documentos cuya copia acompañó éste á su informe, y de los autos proferidos por el mismo con motivo de la comisión, el Tribunal, por auto de 23 de Agosto último, sobreseyó en las referidas diligencias y consulta su procedimiento con esa Superioridad.

Las demoras á que se contrajo el denuncio del Fiscal del Tribunal ocurrieron en un sumario que se adelantaba contra David Granada por el delito de homicidio, y, aun cuando al principio se imputaron al Juez del Circuito de Roldanillo, por haber sido él el comisionado por el Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca para complementar el referido sumario, las diligencias practicadas con motivo de la imputación ponen de manifiesto que el sindicado no es culpable de esas demoras, las cuales solamente son imputables al Juez Municipal de Ansermanuevo, á quien hubo de comisionar á su vez el Juez del Circuito de Roldanillo, para la práctica de las diligencias ordenadas por el Superior, por exigirlo así la circunstancia de que el expresado Juez Municipal había sido el funcionario de instrucción que inició primero el sumario que se trataba de perfeccionar.

Basta comparar las fechas de envío y recibo del sumario demorado, y las providencias dictadas por el Juez de Roldanillo á fin de obtener la pronta devolución del mismo, para convencerse de que no fue en poder de dicho Juez, sino en el del Municipal de Ansermanuevo, en el que ocurrieron las demoras que se averiguan, siendo esta la razón que tuvo el Tribunal para advertir, en el auto de sobreseimiento, que éste se profería sin perjuicio de lo que hubiera lugar á promover respecto del Juez Municipal.

Habida consideración á lo expuesto, termino pidiéndoos la confirmación del auto materia de la consulta.

Bogotá, 11 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Por vía de consulta ha venido á vuestro conocimiento el auto proferido con fecha 25 de Julio último por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en las diligencias sumarias instruídas para averiguar la responsabilidad que pudiera caber al señor Manuel J. Pasos, Juez civil del Circuito de Obando, inculpado de haber hecho indebidamente unos nombramientos.

El Tribunal sobreseyó en las referidas diligencias por considerar que ellas no prestaban mérito contra el sindicado, quien al hacer tales nombramientos, procedió en uso de una facultad que legalmente le estaba conferida.

La circunstancia de haberse hecho los nombramientos de Jueces Municipales, á los cuales se contrae la investigación, en tiempo de vacaciones, y á pesar de que el Juez suplente que reemplazó al principal, señor Pasos, por falta accidental de éste, había hecho yá esos nombramientos en otras personas, es la que ha dado margen á creer que el expresado Juez principal no procedió legalmente.

Refiriéndose á lo primero, observa el Tribunal que dichos nombramientos no constituían un acto judicial sino puramente administrativo, que bien pudo ejecutarse por el que tenía facultad para ello aun estando en receso el Juzgado; máxime si se considera que, próximo como estaba el período para el cual se hicieron tales nombramientos, no era posible aplazarlos sin que se corriera el riesgo de no poderse comunicar á los nombrados con la debida oportunidad.

En cuanto á lo segundo, observa el mismo Tribunal que los primeros nombramientos, ó sean los hechos por el Juez suplente, no habían sido comunicados á los nombrados, ni éstos habían tomado posesión del empleo, pues solamente uno á quien se le comunicó el nombramiento, inadvertidamente y sin dejar constancia de ello en el Juzgado, según lo informa el respectivo Secretario, asegura, sin comprobarlo, que él tomó posesión ante dos testigos.

Festinados é inconsultos como parecen haberlo sido los primeros nombramientos, según se deduce de la oposición que á ellos hizo el Prefecto de la Provincia, el señor Juez Pasos no creyó conveniente aceptarlos y procedió á hacer nuevas designa-

ciones, cuando las primeras no se habían formalizado aún con la aceptación y posesión de los nombrados, quienes en realidad no fueron *depuestos*, toda vez que no podían serlo, por no hallarse investidos del carácter público correspondiente, el cual no les fue dado adquirir, á falta de posesión por un nombramiento que ni aun siquiera les fue comunicado.

Como se ve, no hay fundamento bastante para exigir responsabilidad legal al sindicado, por la ejecución de un acto que estaba en sus facultades ejercitar; sin que fueran parte á impedirlo los anteriores nombramientos que se trataron de imponer, los cuales han podido considerarse como pendientes mientras no concurrieran en ellos todas las formalidades que la ley requiere para constituír en autoridad las personas llamadas al ejercicio de funciones públicas.

A virtud de lo expuesto, estimo legal y, en consecuencia os pido, la confirmación del auto de sobreseimiento que se os consulta.

Bogotá, 11 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

En las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el ex-Administrador de Hacienda de Corozal, señor Agustín H. Mogollón, por el extravío de un despacho judicial, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar declaró prescripta la pena y dispuso la cesación del procedimiento, según se ve del auto proferido el 7 de Septiembre último, el cual consulta con esa Superioridad.

Las expresadas diligencias se iniciaron hace más de ocho años, y como la falta de que se trata prescribía en cuatro, de conformidad con las reglas establecidas al efecto por el Código Penal vigente en aquella época, este Ministerio nada tiene que observar en contra del referido auto y, en consecuencia, os pide que lo confirméis.

Bogotá, 12 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Instruídas las diligencias del caso en averiguación de la responsabilidad que hubiera podido caber al señor Aníbal Carvajal, Prefecto que fue de la Provincia del Socorro, por infracción de los artículos 244 y 415 del Código Penal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento de Santander, dispuso la cesación del procedimiento por muerte del sindicado, dictando al efecto el auto de 19 de Septiembre último, el cual consulta con esa Superioridad.

Comprobado como está el fallecimiento del señor Carvajal, con copia de la correspondiente partida de defunción expedida por el Notario de la ciudad del Socorro, y acreditada testimonialmente la identidad del finado con el sindicado, en las referidas diligencias, el auto del Tribunal está arreglado á las prescripciones del artículo 1,504 del Código Judicial, y, por tanto, os pido que lo confirméis.

Bogotá, 12 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Instruídas las diligencias del caso en averiguación del delito de falsedad imputado al señor Juan B. Caro, Juez del Circuito de Santo Domingo, en un denuncio que contra él dio Alfonso Calle, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín sobreseyó en ellas por auto de 27 de Agosto último, del cual vais á conocer por vía de consulta.

Hácese consistir la falsedad denunciada en que el Juez señor Caro, al extender la diligencia de deslinde de las minas denominadas "Diamante" y "Peñas Azules", hizo constar en ella, refiriéndose á la declaración del testigo Severo Londoño, que éste había identificado excavaciones hechas anteriormente por el señor Manuel A. Echeverri, accionista que fue de una de las minas.

No obstante haberse negado que Londoño hubiera afirmado lo que se deja indicado, es lo cierto que dadas las contradicciones en que ha incurrido el citado individuo y atendidos los demás testimonios del sumario, no se puede revocar á duda la existencia de las excavaciones de que habla la diligencia de deslinde, pues en este punto y en que ellas fueron hechas por el señor Echeverri, están conformes el mayor número de testigos y los peritos mismos que concurrieron á la práctica del deslinde.

Siendo, pues, cierto el hecho que el denunciante niega que hubiera sido afirmado por Londoño, lo único que pudo suceder fue que se hubiera atribuído equivocadamente el aserto á aquel individuo, lo cual es fácil de explicar si se considera que él concurrió también al deslinde y recorrió con los demás las minas deslindadas; sin que en ello se hubiera procedido de malicia por el Juez, á quien no se puede, en manera alguna, hacer el cargo de falsedad, toda vez que, como se lleva dicho, el hecho es cierto, y si no fue Londoño quien lo afirmó sí fueron otros testigos.

Esto en la suposición de que Londoño no hubiera manifestado lo que indica la diligencia de deslinde; pero, como yá se dijo, sobre este punto existen dudas fundadas, puesto que el mismo Londoño se ha contradicho en sus declaraciones, en términos de que en alguna de ellas (fojas 25 vuelta) deja comprender que sí afirmó algo sobre la procedencia de las referidas excavaciones.

Resumiendo, cree el suscripto que no hay motivo suficiente para proceder contra el sindicado, y menos por el cargo de falsedad, que no es aventurado calificar de completamente extraño á lo ocurrido.

Por tanto, estimo legal el auto consultado y, en consecuencia, os pido su confirmación.

Bogotá, 14 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín os consulta el auto de sobreseimiento que profirió con fecha 13 de Julio último, en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el señor Francisco Trespalacios, por haber demorado en su poder un sumario en que intervino como Fiscal del Circuito de Sopetrán.

Instruíase dicho sumario para averiguar el delito de maltratamientos de obra imputado á Simeón Romero, y aun cuando es verdad que él no fue despachado por el Fiscal señor Trespalacios, dentro del término legal, también lo es que, según consta de las diligencias creadas para averiguar la demora, ésta no dependió sino del gran cúmulo de negocios en que la Fiscalía tuvo qué ocuparse por aquel tiempo; siendo de notar, como lo observa el Tribunal, que las referidas diligencias han proporcionado al sindicado la ocasión de patentizar su consagración y laboriosidad en el desempeño de las funciones de su cargo, pues de ello son prueba irrecusable las declaraciones y documentos que lo favorecen, y entre los cuales hace al caso citar la certificación corriente al folio 18 vuelto del sumario.

Basta lo expuesto para concluír que no sería justo someter al rigor de una causa de responsabilidad, por una simple demora, á un empleado en quien todos reconocen el mayor celo posible por cumplir con sus deberes.

Por tanto, estimo legal el auto de sobreseimiento consultado y, en esa virtud, os pido que lo confirméis.

Bogotá, 15 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El señor Ildefonso Manrique, en ejercicio del poder que para ello le confirió el señor Gregorio Bohamón, promovió ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento del Tolima, interdicto de restitución en la posesión de un terreno común, del cual dice haber sido despojado su poderdante, por mandato del Alcalde del Distrito de Aipe.

El actor dirigió su demanda contra el citado Alcalde á quien designó como despojante y, además, la hizo extensiva á la Nación, como causante de los derechos que el señor Bahamón asegura tener en el terreno de que se dice despojado.

El Tribunal, fundado en las razones que adelante se expresarán, se negó á admitir dicha demanda, dictando al efecto el auto de 4 de Septiembre último, del cual apeló el demandante para ante esa Superioridad.

Tratándose de hacer parte á la Nación en el interdicto, sin ser ella la despojante, el Tribunal cree que no basta á fijar su competencia para conocer del negocio, la circunstancia de aparecer también como demandada aquella entidad; y que si la demanda, en lo que á la Nación se refiere, entraña, en definitiva, la denuncia del pleito, no debe admitirse, toda vez que dicha denuncia ha debido hacerse y no se ha hecho en la forma y términos previstos para el caso por las leyes procedimentales.

Juzga el suscripto que por el solo hecho de figurar la Nación como parte demandada, el negocio tiene carácter nacional, sin que á ello se oponga el que el propósito del demandante no sea otro que el de hacer la denuncia del pleito, pues si bien es cierto que tál no es la forma prevenida al efecto por el artículo 951 del Código Judicial, también lo es que ese artículo se refiere expresamente á la denuncia hecha por el demandado, y que no hay razón legal que impida al demandante citar, en el escrito mismo de demanda, designándolo como demandado, al que debe responderle de la evicción, que fue lo que el apelante hizo en el caso que nos ocupa.

Para proceder así, el demandante ejercitó el derecho que le reconoce el artículo 1,900 del Código Civil, según el cual, lo dispuesto sobre citación del vendedor en el artículo que le precede, es aplicable también al comprador que, " para poder excluír la cosa comprada de una ejecución ó un concurso de acreedores contra un tercero, ó para *recabar la posesión de la misma cosa cuando la ha perdido sin su culpa*, tiene que presentarse como *demandante* en el juicio correspondiente."

Como se ve, la obligación de saneamiento y el derecho correlativo de citar al vendedor para que salga á la defensa de la cosa vendida, comprende no solamente los juicios sobre dominio sino también los posesorios, á lo que se agrega que, llegado el caso de hacerse la citación ó llamamiento del obligado á amparar al comprador, siendo éste el demandante, tal citación debe hacerse en la demanda misma, pues, como se deja dicho, solamente al demandado le es posible acomodar su denuncia á lo dispuesto en el artículo 951 del Código Judicial.

Dedúcese de todo esto que, habiéndose dirigido también contra la Nación la demanda que nos ocupa, no porque se le considere á ella como despojante, sino en el ejercicio del derecho reconocido por la ley á todo comprador, sea que figure como demandado ó como demandante, de reclamar en oportunidad la defensa ó ayuda del vendedor cuando fuere evicta la cosa, la demanda debió admitirse por el Tribunal en la forma en que le fue propuesta; y para que así se haga caso de que los anteriores conceptos sean aceptados por esa Superioridad, os pido que revoquéis el auto á que se contrajo el recurso interpuesto.

Bogotá, 15 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena consulta con esa Superioridad el auto de sobreseimiento que dictó el 9 de Agosto último, en las diligencias sumarias instruídas para averiguar la responsabilidad en que hubiera podído incurrir el señor Pedro Angulo, por haberse negado á firmar la notificación de un auto recaído en una causa criminal, en que dicho señor intervino como Fiscal segundo suplente del Juzgado Superior del expresado Distrito Judicial.

El Tribunal funda el sobreseimiento en que la omisión del empleado sindicado no está erigida en delito, y en que ella se suplió con la firma de un testigo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 419 del Código Judicial, procedimiento que es aplicable á los Agentes del Ministerio Público, toda vez que el artículo 186 de la Ley 147 de 1888, los asemeja para los efectos de las tramitaciones judiciales, á los apoderados en juicio, á quienes no les es obligatorio firmar las notificaciones cuando no quieran hacerlo.

El caso está previsto, además, por el artículo 435 del mismo Código, según el cual " en todo caso en que la parte excuse la notificación manifiestamente, ó no quiera ó no sepa firmar, el Secretario se acompañará de un testigo, que firmará la diligencia, anotándose así en el expediente, con expresión de la fecha, lo que se tendrá por notificación para todos los efectos legales ".

Estas disposiciones, aun cuando se refieren al procedimiento civil, tienen cabida en el criminal, por carecer éste de disposiciones análogas de carácter general que reglen las notificaciones en los juicios sujetos á dicho procedimiento, cuyos vacíos pueden llenarse de conformidad con las reglas establecidas para lo civil, puesto que así lo permite el artículo 2,021 del citado Código Judicial.

Por tanto, este Ministerio estima legal el auto consultado y os pide que lo confirméis.

Bogotá, 17 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Por sentencia de 22 de Agosto último, de la cual vais á conocer por vía de apelación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán declaró nulo todo lo actuado por el Juez del Circuito del mismo nombre, en el juicio sobre amparo de pobreza promovido por Víctor C. Diago para hacer valer judicialmente sus derechos en la sucesión de su finado padre, el señor Rafael Diago y Angulo.

Como á la demanda que originó el referido juicio se le dio curso por el Juez del Circuito de Popayán en Junio del corriente año, ó sea después de la vigencia de la Ley 147 de 1888, es fuera de duda que dicho juicio adolecía de nulidad por falta de jurisdicción en el expresado Juez, á causa de que la citada ley atribuyó el conocimiento en primera instancia de los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación, á los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Por tanto, estimo legal la sentencia á que se contrae el recurso interpuesto, y, en esa virtud, os pido que la confirméis.

Bogotá, 19 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Eladio C. Gutiérrez, como endosatario de Dídimo Parra y apoderado de varios, reclamó de la Comisión de Suministros el reconocimiento de la cantidad de $ 3,592, procedente de suministros y expropiaciones ocasionados en la guerra de 1884 y 1885.

La Comisión le reconoció la cantidad de $ 3,164, pero el Ministerio del Tesoro redujo el reconocimiento á la de $ 3,014. De estas resoluciones ha apelado el peticionario para ante esta Superioridad.

El reclamante funda su derecho en una certificación expedida por el Gobierno de Santander, por la cantidad de $ 3,342, y como éste es el único documento presentado, es á esta suma á la que debe atenderse en el examen del crédito en cuestión.

Traídos los antecedentes al expediente, ha resultado que en el documento presentado se incluyeron partidas que tenían por base recibos expedidos por empleados que no eran subalternos del Gobierno de Santander, lo que indica que al dar aplicación al artículo 3.° del Decreto 102, se fue más allá de lo preceptuado en él. Por tanto, de la cantidad de $ 3,342 debe deducirse la de $ 328 á que se refieren las partidas 7, 13, 19, 20 y 25 de la certificación.

Aun cuando se han presentado los recibos originales, éstos, tál como han llegado, no son comprobante suficiente para el reconocimiento de los créditos en ellos expresados: los unos, por no haberse autenticado debidamente, y los otros, por no constar el carácter del empleado que los expidió.

Por lo expuesto, el infrascrito os pide que confirméis la resolución del Ministerio del Tesoro.

Bogotá, Octubre 9 de 1889.

ALEJANDRO MOTTA.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 9 de Noviembre de 1889. | N.° 167

CONTENIDO

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 481, por el cual se abstiene la Corte de resolver una consulta sobre competencia respecto de los negocios que afectan á algún Departamento..... 81

Acuerdo número 482, por el cual la Corte prescinde de resolver una consulta elevada por el Tribunal de Panamá..... 81

Acuerdo número 483, en que se resuelve que los Jueces municipales y los de Circuito no pueden reformar ni revocar, sin solicitud de parte, autos interlocutorios ni de substanciación..... 82

Acuerdo número 484, sobre si en los juicios divisorios de bienes comunes es competente el Juez del Circuito para conocer del incidente de recusación propuesto contra uno ó más árbitros, después de posesionados..... 82

Acuerdo número 485, por el cual se resuelve que en los juicios divisorios de predios comunes no puede funcionar un mismo individuo como árbitro y como Secretario, y que, por lo mismo, debe estarse, en cuanto á la remuneración de tal Secretario, á lo dispuesto en el Acuerdo número 430, de 19 de Septiembre de 1889... 82

Acuerdo número 486, por el cual se resuelve que cuando se instaure juicio sobre nulidad de una sentencia dictada con intervención del Ministerio Público, sé cite al respectivo Fiscal como parte demandada..... 83

Acuerdo número 487, en que se determina el procedimiento que debe adoptarse respecto de la continuación del juicio, cuando uno ó más sindicados de un delito sindiquen á un tercero..... 83

Acuerdo número 488, por el cual declara la Corte resuelta una consulta por Acuerdo número 125..... 83

Acuerdo número 489, por el cual la Corte se abstiene de resolver una consulta por no versar ésta sobre organización y procedimientos judiciales..... 83

Acuerdo número 490, en que se resuelve que el Juez competente para conocer del juicio ejecutivo que se promueva para el pago de costas es el Juez ó Magistrado á quien corresponda la ejecución de la sentencia..... 84

Acuerdo número 491, por el cual se resuelve una consulta relativa á competencia para conceder licencia para enajenar bienes de mujeres casadas, llamándose la atención del Juez consultante á lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Organización Judicial y á lo dicho en el Acuerdo de la Corte, número 453..... 84

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que absuelve á la Nación de una demanda sobre reconocimiento de un crédito propuesto por Francisco Groot, como cesionario de Miguel Cabeza..... 84

La que reconoce á Eladio C. Gutiérrez como apoderado de Vicente y Miguel Cabrera, un crédito procedente de las exacciones con que éstos fueron gravados en la última guerra..... 84

La que concede una recompensa á Anacleto Noreña y Ramona Rendón..... 86

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

La que confirma un auto dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, relativo á la solicitud de amparo de pobreza, hecha por Víctor Zenón Diago..... 86

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del sobreseimiento decretado en la instrucción sumaria formada contra Pedro Angulo, como 2.° suplente de la Fiscalía del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Santamarta..... 86

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación..... 87

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 481

En la ciudad de Bogotá, á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, para ocuparse en la consulta que hace el Tribunal Superior de Popayán, en telegrama de 16 del presente mes, formada así:

"¿El Tribunal de la capital del Departamento debe conocer en todos los negocios civiles que afectan al Departamento, ó solamente cuando hay duda acerca del Tribunal que debe conocer, vista la primera parte, artículo 78, Ley 147? ¿A quién toca resolver si hay duda?"

El señor Magistrado doctor Medina á quien correspondía, presentó el siguiente proyecto:

"La ley, en términos indefinidos, ha atribuído al conocimiento de los Tribunales Superiores cierto grupo de asuntos en materia civil y criminal, ora en primera ó en única instancia, ora en segunda instancia. Términos indefinidos se ha dicho, porque no se especifica á qué Tribunal corresponde éste ó aquel negocio, si hay varios dentro de un mismo Departamento, pudiendo seguirse para la radicación de cada asunto las reglas generales sobre jurisdicción y competencia. Pero aunque todos los negocios podrían amoldarse más ó menos á tales reglas, el legislador ha querido que los mencionados en el artículo 78 de la Ley Orgánica, fuesen de la jurisdicción privativa de determinado Tribunal; ellos, sin embargo, están designados de un modo tan general y pueden ocurrir varios casos que produzcan incertidumbre acerca del Tribunal que sea competente; ó bien, que creyéndose todos competentes, cada uno pretendiera avocar el conocimiento; en tal evento habría lugar á competencia afirmativa ó negativa, cuya decisión se halla atribuída á la Corte Suprema. Esto supuesto, no podría ella sin infringir el artículo 17 del Código Civil, resolver de una vez y de una manera generalmente obligatoria lo que, llegado el caso particular, hubiera de decidirse.

"Por esta razón, que de suyo es grave, la Corte no cree deber hacer uso de la facultad concedida por el inciso 18 del artículo 47 del Código de Organización Judicial, cuando las consultas, como la presente, versen sobre leyes que á ella solamente toca aplicar en los varios casos particulares que puedan ocurrir, pues de otra suerte se entenderían éstos prejuzgados.

"Dígase así al Tribunal consultante y publíquese."

Discutido el anterior proyecto, fue aprobado unánimemente por la Corte; con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 482

En la ciudad de Bogotá, á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados que la componen y del infrascrito Secretario, se ocupó en la exposición que se ha elevado en consulta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, por moción adoptada en Acuerdo de 4 de Septiembre último.

Al efecto, se tomó en consideración el siguiente proyecto presentado por el Magistrado señor doctor Medina:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá en vista del Acuerdo de la Corte Suprema, número 381, publicado en la GACETA JUDICIAL número 145, en donde se resuelve que debe llevarse á efecto lo dispuesto en los artículos 7.° y 10.° de la Ley 83 de 1888, reduciendo á cuatro el número de Magistrados de dicho Tribunal, dirige á esta Superioridad una exposición, en donde insertando parte del citado Acuerdo número 381, los artículos 49, 1.°, 2.° y 3.° de la Ley 83 de 1888, y el concepto del Ministro de Gobierno, emitido en la nota oficial número 8,356 de 5 de Abril del presente año, sobre las disposiciones legales que deben regir en Panamá, manifiesta duda acerca de las leyes generales que deben observarse en este Departamento en materia civil, judicial, militar etc., por hallar alguna discordancia entre los conceptos dados por el Ministro de Gobierno y los expuestos en el referido Acuerdo de la Corte número 381.

"Según esto, la duda expuesta no se refiere á la inteligencia de determinada disposición legal sobre Organización y Procedimientos Judiciales, ni á llenar vacíos que en esta Legislación se noten, únicas cosas para las cuales es competente la Corte, según el inciso 18, artículo 47 del Código de Organización Judicial.

"Siendo extensiva la consulta del Tribunal Superior de Panamá á las leyes que deban considerarse aplicables en ese Departamento en materia civil, comercial, de minas, penal y demás materias á que se refieren los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la Ley 83 de 1888, la Corte no está autorizada para resolver la consulta hecha por dicho Tribunal y á que se refiere el oficio número 553 del 10 de Septiembre del año en curso.

"Dígase esto en respuesta al Tribunal consultante y publíquese."

Discutido este proyecto fue aprobado unánimemente por la Corte; con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 483

En la ciudad de Bogotá, á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, se ocupó en la consulta que hace el Juez del Circuito de Medellín, en oficio de 7 del corriente, concebida así:

"¿Pueden los Jueces Municipales y de Circuito reformar ó revocar de oficio por causa legal los autos interlocutorios y de substanciación que dicten?"

El señor Magistrado doctor Guerra A. presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Para que los Jueces puedan reformar ó revocar los autos que dicten, exige el artículo 861 del Código Judicial dos condiciones, á saber: que haya causa legal, y que preceda solicitud de parte, dentro del término que allí se señala. Si una de ellas falta, la otra no puede autorizar la nueva providencia.

"Por consiguiente, los Jueces no pueden reformar ni revocar de oficio los autos que hayan dictado.

"Dígase así en respuesta al Juez consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL"

Discutido el anterior proyecto, fue unánimemente aprobado; con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 484

En la ciudad de Bogotá, á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, hallándose reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, el señor Magistrado doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Consulta el Juez 1.° del Circuito del Guamo, en el Departamento del Tolima, si tiene jurisdicción el Juez del Circuito para conocer, en un juicio divisorio, de la recusación propuesta contra un árbitro después de posesionados todos los empleados de que trata la Ley 30 de 1888.

"Para resolver el punto consultado basta considerar que el artículo 55 de la ley citada establece que después de nombrados y posesionados los empleados que deben intervenir en la decisión, conforme al artículo 44 de la misma ley, cesan las funciones del Juez del Circuito en el asunto, quien debe pasar el expediente á los árbitros para lo de su cargo; pero el artículo 50, tratando de los motivos que tales empleados puedan alegar para excusarse de servir el cargo, atribuye al Juez la facultad de oír y resolver las excusas ó renuncias; y en seguida el artículo 51 dispone que los nombrados son recusables cuando después de su posesión se compruebe por el recusante que ha sobrevenido causa justa, como enemistad ó ser partícipe del terreno después de ser nombrado agrimensor, árbitro ó avaluador.

"Si conforme á las disposiciones citadas toca al Juez de Circuito resolver el incidente sobre excusas y renuncias de los árbitros, es lógico deducir que también le corresponde el conocimiento del incidente de recusación que contra tales empleados se proponga, aunque la ley no lo haya dicho expresamente.

"Así, pues, la Corte Suprema resuelve la consulta declarando que en los juicios divisorios de bienes comunes, el Juez del Circuito es el competente para conocer en el incidente de recusación propuesta contra uno ó más árbitros, después de posesionados éstos.

"Dígase así al Juez consultante, y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Discutido el anterior proyecto, se aprobó unánimemente; con lo cual se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 485

En la ciudad de Bogotá, á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, el Magistrado señor doctor Pombo dio cuenta de la consulta que ha dirigido el Juez 1.° del Circuito de Purificación, contenida en telegrama de fecha 17 del presente mes, y que dice así: "Siendo Secretario Junta árbitros, en juicio divisorio, uno de los mismos árbitros, debe señalársele remuneración aparte de la que tiene como árbitro?"

El mismo señor Magistrado propuso el siguiente proyecto de resolución:

"Conforme al artículo 56 de la ley 30 de 1888, el empleo de Secretario de los árbitros en los juicios divisorios de predios comunes, no puede ser ejercido por uno de los mismos árbitros, supuesto que el objeto del Secretario es el de autorizar los actos de los árbitros y hacerlos saber. Hay, pues, una evidente incompatibilidad entre esos empleos, y así lo consideró la Corte en el Acuerdo número 430, de fecha 19 de Septiembre último, cuando dispuso que el mismo Juez de Circuito que señalaba la remuneración de los árbitros, señalase también la de los Secretarios. De lo expuesto se deduce que no puede llegar el caso de la consulta de que se trata, porque no puede funcionar un mismo individuo como árbitro y como Secretario; y debiendo ser individuos diferentes los que ejercen esos empleos, debe estarse en cuanto á remuneración, á lo resuelto en el citado Acuerdo.

"Dígase así al Juez consultante y publíquese."

Aprobado unánimemente el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 486

En la ciudad de Bogotá, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, se dio lectura á la consulta que hace el Juez del Circuito de San Gil, Departamento de Santander, en oficio de 2 de Octubre último, número 132, que á la letra dice:

"Desde el 21 de Agosto del presente año dirigí á esa Superioridad, por conducto del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en este Departamento, la siguiente consulta: 'Entre las atribuciones que la ley señala á los Fiscales de Circuito, no está claramente determinada la de comparecer en juicio como demandado, en los casos que se promueva la nulidad de una sentencia, que se haya dictado con su intervención, cuando, por ejemplo, se trata de la remoción de tutores ó curadores para amparar los bienes de los pupilos. Siendo esto así y habiendo ocurrido yá el caso de demandarse la nulidad de una sentencia en que fue parte única el Ministerio Público, ocurre la duda sobre quién deba representar como demandado en una acción de esa naturaleza, pues si á los fiscales no les toca este deber, sería baldío el derecho concedido á las partes para demandar la nulidad de los fallos, según se determina en el ordinal 19 del artículo 113 de la Ley 147 del año próximo pasado.'

"El no haber recibido contestación á la nota respectiva, me induce á creer que mi consulta no fue acogida por el Tribunal, por reputarla quizá infundada ó fuera de los casos que determina la ley; pero la necesidad de saber á qué atenerme en lo sucesivo en los casos que puedan ocurrir en referencia al asunto de la consulta, me obliga á dirigirme directamente por el respetable órgano de usted á Su Señoría el Presidente de la Corte, para que por ésta se decida lo que convenga."

El señor Magistrado doctor Guerra A., á quien tocó el asunto en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Por regla general, la nulidad de una sentencia no puede ventilarse sin la intervención de los que fueron partes en el juicio que dio origen á esa sentencia.

"Si pues el Fiscal fue la única parte que intervino en el juicio, según dice la pregunta, natural y lógico es concluír que el nuevo litigio sobre nulidad de la sentencia se surta con el Fiscal.

"En el ejemplo que expresa la consulta, de tratarse de una sentencia sobre nombramiento de guardador de un pupilo, la resolución es todavía más clara, pues los artículos 1,442 y 1,444 del Código Judicial, explican claramente quiénes pueden ser demandantes, y quién es el demandado (el guardador nombrado en la sentencia); y el artículo 1,446 ordena que en estos juicios se oiga siempre al Ministerio Público.

"En consecuencia, la Corte resuelve la consulta en estos términos: Siempre que se promueva juicio sobre nulidad de una sentencia dada con intervención del Ministerio Público, se citará al respectivo Fiscal como parte demandada, sin perjuicio de hacerlo á las personas que deban figurar en la misma calidad de demandadas.

"Dígase en respuesta al Juez consultante y publíquese."

Discutido por la Corte el anterior proyecto, lo aprobó unánimemente; con lo cual terminó el Acuerdo que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 487

En la ciudad de Bogotá, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar una consulta del Juez Superior del Distrito Judicial de Pasto; y el señor Magistrado doctor Morales, presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Consulta el Juez Superior del Distrito Judicial de Pasto qué debe hacerse cuando dos ó más procesados de un mismo delito aseveran en su confesión, y lo ratifican con juramento, que un tercero es el responsable: si se suspende el juicio mientras se llama á responder al nuevo sindicado: si se aguarda á que se termine el juicio por el Jurado, ó si se saca copia por separado para averiguar el delito cometido por el nuevo sindicado.

"Para resolver la consulta debe tenerse en consideración que la ley no ha dispuesto que se suspenda el juicio criminal cuando uno ó más procesados sindiquen á un tercero en su confesión; y antes bien los artículos 1,650 y 1,652 del Código Judicial establecen que cuando el procesado tiene descargos en su confesión, se le dirá que indique los testigos ó pruebas con que pueda acreditar su dicho, pruebas que deben practicarse de oficio; lo que está manifestando que en el caso consultado es el Jurado el que debe resolver si uno ó más procesados han desvanecido en el plenario los cargos que se les dedujeron.

"Así, pues, la Corte resuelve la consulta declarando que cuando uno ó más reos de un mismo delito sindiquen á un tercero en su confesión, debe continuar el juicio y resolverse por el Jurado si ellos son responsables de los cargos deducidos en el auto de proceder, sin perjuicio de que se ordene por el Juez compulsar copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad de los nuevos sindicados que resulten."

Discutido el anterior proyecto, fue aprobado por unanimidad; con lo cual se dio por terminado el Acuerdo.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 488

En la ciudad de Bogotá, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y tomó en consideración la consulta que en oficio de 7 del mes de Octubre último, hace el Juez 1.°, en lo civil, del Circuito de Soto, Departamento de Santander, redactada así:

"Conforme al Acuerdo número 292, del primero de Abril último, expedido por esa alta Corporación, las disposiciones del Código Judicial sobre división de bienes comunes están vigentes cuando los bienes que han de dividirse son urbanos, y derogadas y reemplazadas por las de la Ley 30 de 1888 cuando la cosa común cuya división se pretende consiste en predios rústicos.

"¿Qué procedimiento adopta un Juez cuando la comunidad que debe concluír consta de terrenos, es decir, predios rústicos y edificios para habitación é industria, esto es, bienes urbanos?"

El Magistrado señor doctor Isaza presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue aprobado unánimemente:

"Dígase al Juez consultante, que desde el 6 de Mayo último, y en Acuerdo número 310, publicado en la GACETA JUDICIAL número 125, se resolvió la duda que consulta.

"Publíquese."

Con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 489

En la ciudad de Bogotá, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo.

El señor Magistrado doctor Isaza manifestó lo siguiente:

"El Juez del Circuito de Pereira, Distrito Judicial del Cauca, consulta á la Corte si la promesa de celebrar contrato de que trata el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, vale ó nó estando escrita en papel común ó en papel sellado; y no versando esta consulta sobre duda en las leyes de organización y procedimiento judicial, sino sobre leyes civiles substantivas, no es competente la Corte para resolverla, y el infrascrito Magistrado propone que así se determine y se comunique al Juez consultante y se publique en la GACETA JUDICIAL."

Discutida esta proposición, fue unánimemente aprobada;

con lo que terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 490

En la ciudad de Bogotá, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, el señor Magistrado doctor Pombo dio cuenta de la consulta que ha dirigido el Juez 3.° del Circuito de Medellín, en lo civil, en nota de fecha 7 del presente mes, y que dice así:

"¿Qué Juez debe conocer del juicio ejecutivo que se promueva para cobrar el valor de las costas en que haya sido condenada una parte en el curso de un juicio ordinario?"

El mismo señor Magistrado presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Como los artículos 868 y 869 del Código Judicial no han sido modificados por ley alguna de las adicionales y reformatorias, en cuanto á la ejecución de las sentencias; siendo las costas parte de la sentencia, conforme al último de dichos artículos, y estando determinado en el primero á quién corresponde su ejecución, la duda del Juez consultante queda resuelta con llamar su atención al contenido del artículo 868.

"Por consiguiente, el Juez competente para conocer del juicio ejecutivo que se promueva para el pago de costas, es el mismo Juez ó Magistrado á quien corresponde la ejecución de la sentencia, según lo dispuesto en dicho artículo.

"Dígase así al Juez consultante y publíquese."

Aprobado por cinco votos el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario, después de haber salvado su voto los Magistrados doctores Mariano de Jesús Medina y Antonio Morales en los términos que se expresan en el libro respectivo.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 491

En la ciudad de Bogotá, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, el señor Magistrado doctor Pombo dio lectura á la siguiente consulta, que le había sido repartida, y que ha dirigido el Juez del Circuito de Charalá, en nota de 16 de los corrientes, número 183.

La consulta dice así: "¿A qué Juzgado corresponde el conocimiento en las licencias para la enajenación de los bienes de las mujeres casadas? ¿Se considera á los maridos como guardadores de sus mujeres, y en tal caso es de aplicación el numeral 13 del artículo 113 de la Ley 147 de 1888, ó se determina la competencia por la cuantía de los bienes que quieren enajenar?"

El mismo señor Magistrado presentó el siguiente proyecto de resolución:

"La licencia judicial que, conforme al Código Civil, es necesaria para la enajenación de los bienes de las mujeres casadas, es acto de jurisdicción voluntaria, que es la que se ejerce en asuntos que requieren una decisión judicial, pero que no constituyen una controversia (artículo 147 del Código de Organización); y el artículo 158 del mismo Código dispone lo siguiente: 'Por razón del lugar en que se ha de ventilar un juicio, y como regla general, es Juez competente en los juicios civiles, y en los actos de jurisdicción voluntaria de carácter civil, el del domicilio del demandado ó interesado.'

"La disposición copiada resuelve la duda del Juez consultante, y la Corte nada tiene qué agregar para aclararla, á lo que ya tenía resuelto en el Acuerdo número 453.

"Comuníquese y publíquese."

Aprobado por unanimidad el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Francisco Groot, como cesionario de Miguel Cabeza, reclamó el reconocimiento y pago de la cantidad de doscientos treinta pesos ($ 230), que el cedente dio como empréstito forzoso á los revolucionarios de Mompós, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

Tanto la Comisión de Suministros como el Ministerio del Tesoro negaron el reconocimiento pedido, y por apelación interpuesta ha venido el expediente al conocimiento de esta Superioridad, la cual resuelve el punto, mediante las siguientes consideraciones:

El pago de la suma expresada se ha querido comprobar con dos recibos, firmados por el que se tituló Gobernador de la Provincia de Mompós, y dos expedidos por el Administrador de Hacienda de la misma, todos ellos reconocidos judicialmente por los que los firmaron.

Se acompaña á esos documentos una información de testigos, de la cual resulta, que los individuos que firmaron los recibos desempeñaron, respectivamente, las funciones de Gobernador y de Administrador de Hacienda; que con ese carácter impusieron empréstitos y exigieron contribuciones; y que lo que recaudaban lo invertían en sostenimiento de los revolucionarios.

Estos dichos, generales y vagos como son, no alcanzan á comprobar la efectividad de las exacciones que se demandan, ni tampoco la inversión de sus productos, en los términos que la ley exige.

Por otra parte, no hay prueba alguna de que Miguel Cabeza fuera partidario y sostenedor del Gobierno, pues lo que aparece acreditado es, que no era afecto á la revolución, lo cual dista mucho de ser sostenedor del Gobierno.

Por estas razones, la Corte, de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución del Ministerio del Tesoro, de cuatro de Julio último, número 637, por la cual se absuelve á la Nación de la demanda de Miguel Cabeza.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre cinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El doctor Eladio C. Gutiérrez, como apoderado de Vicente y Miguel Cabrera, ocurrió á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones reclamando la cantidad de catorce mil diez y seis pesos ochenta y dos y medio centavos (14,016-82½), valor de las exacciones con que sus poderdantes fueron gravados en la última guerra, y las cuales se hicieron efectivas en varios Municipios del Departamento del Tolima.

Para comprobar su reclamación presentó algunos recibos del Recaudador especial del empréstito nacional en dicho Departamento, algunas certificaciones expedidas por el Gobernador y su Secretario, un recibo del Jefe de Estado Mayor de la

División Córdoba, y varias informaciones de testigos practicadas con las formalidades de la ley.

La Comisión de Suministros reconoció á favor de los reclamantes la suma de catorce mil quinientos setenta y un pesos dos y medio centavos (14,571-02½), cantidad superior á la reclamada, pero que resulta de los comprobantes presentados. El Ministerio del Tesoro redujo el reconocimiento á ocho mil ochocientos ocho pesos ochenta y dos y medio centavos ($ 8,808-82½) porque consideró que el recibo del Estado Mayor y las informaciones de testigos no prestaban mérito; y apelada esta última resolución han sido elevados los documentos al despacho de esta Superioridad.

Los comprobantes presentados con la demanda, son los siguientes:

1.° El recibo número 81, expedido por Ruperto Ferreira, como Comisario pagador dependiente del Ministerio de Hacienda, á favor de Vicente y Miguel Cabrera por la suma de cuatro mil pesos..... $ 4,000 ...

2.° El recibo número 102, expedido por el mismo empleado, á favor de dichos individuos por la suma de mil pesos..... 1,000 ...

3.° La certificación número 297, expedida á favor de Vicente Cabrera, por el Gobernador del Departamento del Tolima y su Secretario de Hacienda, en cambio de varios recibos dados por subalternos de la Gobernación, por la suma de mil ochenta y dos pesos veintidós y medio centavos.... 1,082 22½

4.° La certificación número 299, expedida á favor de Vicente y Miguel Cabrera, por los empleados anteriormente indicados, en cambio de recibos expedidos por empleados subalternos de la Gobernación, por mil novecientos cinco pesos cuarenta centavos..... 1,905 40

5.° La certificación número 194, expedida á favor de los mismos individuos, por los empleados expresados, en cambio de un recibo de un empleado subalterno de la Gobernación, por la cantidad de quinientos noventa y cuatro pesos sesenta centavos..... 594 60

6.° La certificación número 298, expedida á favor de Miguel Cabrera por los empleados últimamente mencionados, en cambio de recibos dados por subalternos, por la suma de doscientos veintiséis pesos sesenta centavos..... 226 60

7.° Un recibo expedido por Julio César Upegui, como Jefe de Estado Mayor General de la División Córdoba, correspondiente al Ejército nacional, en que consta que Miguel Cabrera suministró mercancías para vestuario de la fuerza, por valor de quinientos cincuenta y cuatro pesos veinte centavos..... 554 20

8.° Una información sumaria compuesta de las declaraciones contestes de los testigos Marciano Leiva, Manuel Garcés y Juan Alvarado, quienes aseveran lo siguiente: que presenciaron que por orden del Alcalde de Carnicerías se expropiaron en el mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, á Vicente Cabrera, del Hato del Grillo, en la hacienda de Potrero Grande, veinte reses de su propiedad, las cuales emplearon en servicio de las fuerzas que obraban en defensa del Gobierno nacional en la pasada guerra; y que estiman esas reses á razón de diez y ocho pesos de ley cada una, ó sea en trescientos sesenta pesos las veinte..... 360 ...

9.° Una información sumaria, compuesta de las declaraciones contestes de Gaspar Cadena, Damián Bravo y Rafael Salinas, quienes aseveran estos hechos: que presenciaron que por orden del Alcalde de Paicol se les expropiaron á Vicente y Miguel Cabrera, ciento veinte reses, de las cuales, ciento doce pertenecían al primero y ocho al segundo; que esas reses fueron tomadas de La Lajita, La Barca y La Mesa, terrenos ubicados en el Municipio de Paicol, en veintitrés de Enero, veintidós de Marzo y cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, y fueron empleadas en servicio de las fuerzas del Gobierno nacional; y que esas reses valían á razón de diez y ocho pesos de ley cada una, ó sean dos mil ciento sesenta pesos todas..... 2,160 ...

10.° Una información compuesta de las declaraciones contestes de Eduvigis Orozco, Monteganario Silva y Vicente Falla M., quienes afirman que les consta que una partida armada, perteneciente á las fuerzas que comandaba el General Manuel Uribe, Jefe del Gobierno en la pasada guerra, expropió en el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, á Vicente y Miguel Cabrera, del Potrero de la Ensillada, Municipio del Gigante, veinticinco mulas, las cuales fueron empleadas en servicio de dichas fuerzas; y que esas mulas valían á razón de sesenta pesos cada una, ó sean mil quinientos pesos las veinticinco..... 1,500 ...

11.° Otra información sumaria formada de las declaraciones contestes de Juan Segura, Simón Cabrera Pérez y Epifanio Leiva, quienes aseveran que les consta que por orden del Alcalde de Carnicerías le expropiaron á Vicente Cabrera de su hacienda de Potrero Grande, en el mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, diez y seis reses grandes de cría, que fueron empleadas en servicio de las fuerzas que obraban en defensa del Gobierno nacional en la pasada guerra; y que esas reses valían á diez y ocho pesos de ley cada una, ó sean doscientos ochenta y ocho pesos todas..... 288 ...

12.° Otra información sumaria formada de las declaraciones contestes de Juan Segura, Gregorio Bastidas y Gabriel Méndez, quienes dicen que les consta que por orden de los Alcaldes de Paicol y La Plata, se le expropiaron á Vicente Cabrera del potrero de Malpaso, ubicado en Carnicerías, de fines de Marzo á principios de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, treinta novillos gordos que se emplearon en las fuerzas del Gobierno; y que esos novillos valían á treinta pesos de ley cada uno, ó sean novecientos pesos los treinta..... 900 ...

Suma..... $ 14,571 02½

Respecto de los recibos expedidos por Ruperto Ferreira, el Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha certificado que dicho individuo era Comisario pagador, dependiente del mismo Ministerio en la fecha que fueron expedidos los recibos, y que su firma es auténtica.

Acerca de las certificaciones expedidas por el Gobernador del Departamento del Tolima, además de expresarse los antecedentes que se tuvieron en cuenta para expedir tales certificaciones, se hallan autenticadas las firmas del Gobernador y de su Secretario de Hacienda, por el Subsecretario del Ministerio de Gobierno. Así, pues, á esos documentos no puede hacerse ninguna objeción legal.

Con referencia al recibo expedido por el Jefe de Estado Mayor General de la División Córdoba, debe observarse que dicho Jefe no era subalterno de la Gobernación del Departamento, y por eso no fue cambiado dicho documento por la certificación respectiva; que el Gobernador del Departamento certifica acerca del carácter oficial de dicho Jefe en la fecha en que expidió el recibo, habiendo sido autenticada la firma del Gobernador; y por último, que está probado con la certificación del Subsecretario de Guerra, que en la División Córdoba no hubo Intendente de Guerra ni comisionado ninguno especial. Este documento, pues, tiene también las condiciones que exige la ley.

Respecto de las cinco informaciones de testigos, se observa que ellas fueron levantadas ante un Juez de Circuito con asistencia del Fiscal respectivo; que los individuos que en ellas figuran declaran como testigos presenciales, dando razón detallada de los hechos que aseveran; y que tanto el Fiscal como el Juez certifican acerca de la idoneidad de los mismos testigos.

Como para apreciar esta prueba testimonial, la Corte notó la falta de la relación jurada que exige la ley 44 de 1886, se ordenó por medio de auto para mejor proveer que se cumpliera con ese requisito; y al efecto tal diligencia se ha practicado ante el Juez del Circuito de Garzón, con fechas veintisiete y veintiocho de Agosto del presente año, siendo de advertir que los recibos y las certificaciones de que se ha hablado, fueron también registradas en oportunidad.

Aunque como ya se dijo, el apoderado de los interesados sólo reclamó la suma de catorce mil diez y seis pesos ochenta y dos y medio centavos ($ 14,016-82½), de las comprobaciones presentadas resulta que los empréstitos y las expropiaciones con que Vicente y Miguel Cabrera fueron gravados en la pasada guerra, valen la cantidad de catorce mil quinientos setenta y un pesos dos y medio centavos ($ 14,571-02½); de suerte que tal diferencia debe atribuírse á error numérico del apoderado al redactar su demanda, pero la Corte debe atenerse á la cantidad demandada, y en consecuencia á ella debe limitarse el reconocimiento.

En atención á las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución del Ministerio del Tesoro, número cuatrocientos noventa y ocho, de veintitrés de Abril del presente año, y la de la Comisión de Suministros, número mil ochenta, respectivamente, y reconoce á favor de Vicente y Miguel Cabrera, ó de su apoderado, la cantidad de catorce mil diez y seis pesos ochenta y dos y medio centavos ($ 14,016-82½), valor de los empréstitos y de las expropiaciones con que dichos individuos fueron gravados en la pasada guerra

Notifíquese; cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre dos de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Anacleto Noreña, vecino de Guarne, en el Departamento de Antioquia, solicita por medio de su apoderado, doctor Andrés Lara, que se le conceda para él y su esposa, Ramona Rendón, la recompensa militar á que creen tener derecho como padres legítimos de Luis Noreña, muerto en el Hospital de Rionegro, por consecuencia de la herida que recibió en el combate que se libró en esa ciudad el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, combate librado contra el rebelde Cándido Tolosa.

Los hechos que han servido de fundamento á la demanda aparecen de los siguientes documentos:

1.° La partida de nacimiento de Luis Noreña, de la cual consta que fue hijo legítimo de los solicitantes;

2.° Una informacion de testigos levantada con presencia del Encargado del Ministerio Público, que acredita la ancianidad y pobreza de Anacleto Noreña y su esposa; que su hijo Luis trabajaba á su lado para ayudar á su subsistencia y que vivían en perfecta armonía con él, como han vivido siempre entre sí los esposos citados, observando buena conducta moral y religiosa;

3.° Otra información, levantada con las mismas formalidades, que acredita que Luis Noreña, combatiendo en Rionegro en defensa del Gobierno, en su calidad de soldado raso, el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, recibió una herida grave, por consecuencia de la cual murió en el Hospital á los diez y nueve días de recibida; y

4.° Una certificación del Ministerio del Tesoro, de la que resulta que Noreña y su esposa no han recibido pensión ó recompensa del Tesoro nacional por razón de la muerte de su hijo Luis.

Probados así los hechos que dan derecho á una recompensa militar, de acuerdo con lo que disponen los artículos 294 á 298 de la Ley 153 de 1887, y con lo pedido por el señor Procurador General, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que Anacleto Noreña y Ramona Rendón tienen derecho á recibir, por una sola vez, del Tesoro nacional quinientos pesos ($ 500), como recompensa militar que les corresponde en su carácter de padres de Luis Noreña, muerto por consecuencia de heridas recibidas en el campo de batalla.

Notifíquese, cópiese, dése aviso al Ministerio del Tesoro, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre dos de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—En veinticuatro de Junio del presente año se presentó Víctor Zenón Diago ante el Juzgado del Circuito de Popayán, solicitando amparo de pobreza para sostener judicialmente sus derechos hereditarios en el juicio de sucesión á los bienes que quedaron por muerte de Rafael Diago y Angulo, su padre. En siete de Agosto el Juez del conocimiento, advirtiendo que el asunto era de la competencia del Tribunal Superior del Distrito, sometió el expediente á su despacho; y éste, por auto de veinticinco del mismo mes, anuló todo lo actuado, por haber procedido el Juez sin jurisdicción, de cuya providencia apeló el demandante para ante esta Superioridad. Para resolver lo conveniente se tiene en consideración: que cuando se inició el juicio estaba en vigor el Código de Organización Judicial, y que según su artículo 73, es al Tribunal á quien corresponde conocer en primera instancia de los juicios de amparo de pobreza, por el interés que en ellos tiene la Nación.

En consecuencia, el auto apelado está arreglado, y la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, lo confirma en todas sus partes.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Por orden del Juez Superior del Distrito Judicial de Santamarta, se compulsó copia de algunas piezas de la causa que se seguía á Luis J. Villas, y se remitió al Tribunal Superior para que se exigiera responsabilidad á Pedro Angulo, segundo suplente del Fiscal de dicho Juzgado, á quien se llamó para intervenir en la yá nombrada causa, por haber sido declarado impedido el principal. Hacíase consistir la responsabilidad en el hecho de no haber querido firmar la notificación de un auto en el cual se negaba la solicitud que había hecho para que se ordenara le fuese notificado el auto, por el cual había sido declarado impedido el Fiscal principal, disponiéndose á la vez se hiciera nuevo sorteo de Jurado, por adolecer de nulidad el verificado para reemplazar al designado Gabriel Bermúdez; motivo por que hubo de firmarla un testigo.

El Tribunal, practicadas las diligencias que juzgó necesarias, decidió por auto de nueve de Agosto de este año, sobreseer en el asunto. Este auto se halla en la Corte por vía de consulta, la que se procede á fallar.

Aunque es obligación del Secretario notificar personalmente á las partes toda providencia en juicio criminal, el mismo día en que se pronuncia, ninguna de dichas partes está en el imperioso deber de suscribir la diligencia; por eso dispone la ley que cuando el notificado no quiera ó no pueda firmar, el Secretario se asocie de un testigo, y firmando éste la notificación, surte todos los efectos legales. (Artículos 1,596 y 435 del Código Judicial.)

Se ve, pues, que Pedro Angulo, Fiscal, no ha ejecutado ningún hecho punible, y por tanto no debe procederse.

La Corte, pues, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

Habiendo tenido conocimiento el Juez en lo criminal, del Circuito del Centro, Departamento de Boyacá, de que Ignacio Sanabria poseía copia de varias piezas del sumario que contra él y otros individuos se instruía por varios delitos graves, se procedió por el expresado Juez á levantar las diligencias del caso en averiguación del referido hecho que, por lo menos, podía hacer responsable á alguno de los funcionarios que intervinieron en la práctica del supradicho sumario, por infracción del artículo 225 de la Ley 57 de 1887, en relación con el artículo 355 del Código Penal.

Registrada por la autoridad y ante testigos la pieza de habitación de Sanabria, se encontraron en ella las copias y borradores que se ven del folio 12 al 43 de esta información, entre los cuales figuran algunas indagatorias y declaraciones, apuntaciones y varios proyectos de alegato ó defensa etc., relativos al sumario de que se deja hecha referencia y que revelan un conocimiento bastante exacto de éste.

Por las declaraciones de algunos testigos se tuvieron sospechas de que el señor Nemesio Dulcey, Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, podía estar complicado en el asunto, siendo esta la razón de que las presentes diligencias se hayan dirigido especialmente contra dicho empleado y de que se os hayan remitido para su decisión, como que de ellas os corresponde conocer privativamente y en una sola instancia.

En el curso de la investigación se hizo cargo al mismo señor Dulcey de haberse excedido en el ejercicio de sus funciones exigiendo al Alcalde de Jenesano que pusiera en libertad á Tránsito Tórres, detenida como sindicada del delito de hurto.

En cuanto á la participación que haya podido tener el sindicado en lo referente á la comunicación ó entrega de los datos sumarios hallados en poder de Sanabria, las presentes diligencias no suministran sino las sospechas de que se habló al principio, sugeridas por algunos testigos que manifiestan que entre Sanabria y el señor Dulcey existen estrechas relaciones de amistad, y por el dicho de referencias de los testigos Adriano Lesmes y Tomás Jaime, quienes aseguran haber oído decir á Francisco Pulgar, que Sanabria tenía escrita una exposición que el Fiscal del Tribunal se había comprometido á suscribir y presentar como vista fiscal suya (folios 6 y 55 del sumario).

Interrogado Sanabria para que manifestara quién le había proporcionado los datos que le fueron hallados, contestó: "Esos papeles me los remitió el señor Luis Jiménez, de Tibaná, á virtud de que yo le dije á él que me suministrara todos los datos que pudiera á fin de recordar todos los sucesos ocurridos en Tibaná y que yo tenía olvidados completamente, porque consideraba acabadas las molestias, tanto porque había habido juzgamiento de unos, como porque sabía que los sumarios que sobre esos sucesos se habían levantado, yá no existían en los Juzgados de esta ciudad." (Fojas 9 vueltas.)

Esta respuesta de Sanabria no se ha confirmado, por razón á que el Luis Jiménez citado en ella, no ha sido hallado en parte alguna, no obstante las diligencias que se han practicado con el objeto de obtener su comparecencia; de donde resulta que el sumario, en su estado actual, no presta mérito bastante para proceder contra determinada persona, sin que por esto sea llegado el caso de sobreseer, pues creo que dicho sumario puede ampliarse aún, en lo relativo á la participación ó complicidad del Fiscal, señor Dulcey, en el asunto de los documentos suministrados á Sanabria, con las diligencias que paso á indicar:

1.ª Que Sanabria, que en su indagatoria de fojas 9 vuelta, no se culpó á sí mismo, y declaró sindicado á Luis Jiménez, vuelva á declarar bajo juramento, sobre la participación que atribuye á dicho Jiménez en la obtención de los datos cuya procedencia se averigua, y dé señas de él.

2.ª Que Francisco Pulgar amplíe su declaración, concretándola á la cita que le hacen en las suyas los testigos Adriano Lesmes y Tomás Jaime (fojas 6 y 55) en lo relativo al hecho de haber asegurado el declarante que Sanabria tenía escrita una vista fiscal que el señor Dulcey se había comprometido á firmar.

3.ª Que los peritos que examinaron los papeles encontrados á Sanabria amplíen su exposición de fojas 48, manifestando, previo cotejo de letras, si entre las en que están escritos esos papeles hay alguna que pueda ser del señor Dulcey.

Esto en cuanto al asunto de los papeles de Sanabria, pues en lo relativo al caso de haber exigido que se pusiera en libertad á la sindicada Tránsito Torres, juzgo conveniente que se pida informe al señor Dulcey sobre el expresado hecho, para que manifieste los motivos que tuvo para proceder como se indica en la diligencia extendida en la Alcaldía de Jenesano el 2 de Enero del corriente año (fojas 70 vuelta).

Practicadas que sean las diligencias que dejo indicadas, os expondré mi concepto en lo substancial del asunto.

Bogotá, 17 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

A virtud de denuncio dado desde el mes de Marzo de 1881 por el señor Gregorio Díaz G., se iniciaron las anteriores diligencias en averiguación del cargo de fraude á las rentas nacionales, atribuído al Administrador y al Contador de la Salina de Chámeza, en los años de 1880 y 1881.

En el curso de las referidas diligencias, de las cuales os corresponde conocer en una sola instancia, en lo que se refiere á la responsabilidad del Administrador, han ocurrido los incidentes y demoras que pasan á expresarse:

Las declaraciones, para cuyo recibo se comisionó al Juez 4.º del Circuito de Bogotá, no pudieron obtenerse por no haber sido hallados los testigos citados por el denunciante, con la advertencia de que residían en esta ciudad (véase el informe de fojas 6 vuelta); de los otros testigos citados por el mismo denunciante, declararon unos ante el Alcalde del Distrito de Chámeza, otros ante el Alcalde del Distrito de Pueblo viejo, uno ante el del Distrito de Sogamoso, y los demás no lo hicieron, por no haberse obtenido su comparecencia.

En este estado, las diligencias pasaron al Juzgado en lo criminal del Circuito de Sugamuxi, donde permanecieron demoradas, sin saberse por qué, desde el 15 de Febrero de 1882 hasta el 6 de Julio de 1888, fecha en la cual fueron sacadas del archivo del Juzgado para darles nuevamente curso, según aparece en las notas y autos que se leen al folio 25 vuelto.

Sin haberse adelantado en lo mínimo las supradichas diligencias volvieron á quedar estacionarias desde el mes de Agosto de 88 hasta el de Abril del año en curso, en que aparecen repartidas al Juez 3.º del Circuito de Sugamuxi, quien dispuso pasarlas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, de donde fueron remitidas á esa Superioridad después de disponer que se dejara en dicho Tribunal copia de ellas, para proseguir la investigación en lo relativo á la responsabilidad del Contador (fojas 26 á 39).

Salvo la comprobación, obtenida por disposición vuestra, del carácter público del sindicado, que lo es el señor Joaquín Solano Ricaurte, las referidas diligencias se encuentran hoy en el mismo estado en que quedaron en 1882, lo que equivale á decir que ellas no contienen sino las declaraciones sumarias recibidas en aquella época, las cuales no prestan mérito para proceder contra dicho sindicado, toda vez que los testigos más explícitos manifiestan ignorar los cargos del denuncio ó los niegan rotundamente.

Esta circunstancia, unida á la de que los enunciados cargos, atendidas su naturaleza y la fecha á que se les refiere, son yá de difícil averiguación, pues se trata nada menos que de verificar, entre otras cosas, la efectividad de deshornes de sal, que se dicen ejecutados en los meses de Septiembre á Diciembre de 1880, y Enero y Febrero de 1831 (interrogatorio de fojas 3);

esas circunstancias, repito, podrían ser motivo para suspender el sumario y sobreseer en consecuencia; pero, á pesar de ello, y no creyendo agotada la investigación, estimo conveniente que se amplíe con las diligencias que paso á indicar.

1.° Que se solicite del denunciante, señor Gregorio Díaz G., los documentos, guías etc., relativos al fraude que se averigua y que él ofreció presentar en el escrito que contiene su denuncio;

2.° Que se pida á la Oficina General de Cuentas la razón del resultado que diera el examen de las cuentas de la Administración de la Salina de Chámeza, correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1880 y Enero y Febrero de 1881; y

3.° Que se pida al Ministerio de Hacienda informe sobre si allí hay constancia de que el señor Joaquín Solano Ricaurte, Administrador que fue de la Salina de Chámeza, en los citados años de 1880 á 1881, hubiera cometido durante su Administración algún fraude en la renta de su cargo.

Si así se resolviere, espero el resultado que den las nuevas diligencias, para emitir concepto en lo substancial del asunto.

Bogotá, 17 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El 21 de Abril de 1888, y á tiempo en que funcionaba como Juez Municipal de Quibdó el señor Benjamín Perea, el Juez del Circuito del Atrato, señor Demetrio Toral, hizo nuevo nombramiento para aquel empleo, dando lugar con ello á que se creyera que con tal nombramiento se había infringido el artículo 160 de la Constitución.

Instruídas las diligencias sumarias del caso, en averiguación de la responsabilidad que pudiera exigirse al Juez señor Toral, por el referido hecho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca sobreseyó en ellas, por auto de 13 de Julio último, el cual consulta con esa Superioridad.

Resumiendo la extensa relación que el Tribunal hace de los antecedentes del asunto, éste queda reducido, en su parte substancial, á lo siguiente:

El Consejo Muncipal del Distrito de Quibdó, en ejercicio de la atribución que le confería el artículo 116 de la Ley 61 de 1886, nombró el 18 de Abril de 1887 al señor Benjamín Perea, Juez Municipal de dicho Distrito, para el período de dos años.

Este período caducó para el señor Perea antes de su expiración, por consecuencia de la expedición de la Ley 143 de 1887, cuyo artículo 9.° atribuyó á los Tribunales Superiores de Distrito Judicial el nombramiento de los Jueces Municipales, fijando el período de duración de éstos en un año, contado desde el 1.° de Enero de cada año; por manera que el señor Perea debía cesar el 31 de Diciembre del año de su elección, ó sea del año de 1887, para ser reemplazado por el nuevo Juez que el Tribunal designara en ejercicio de la enunciada atribución.

En este estado las cosas, el Tribunal Superior que debía hacer el nombramiento de Jueces Municipales para el año de 1888, por falta de datos suficientes que le diesen á conocer el personal disponible, creyó conveniente aplazar la elección en propiedad de dichos Jueces, y dispuso, en consecuencia, por Acuerdo de 16 de Diciembre de 1887, que continuaran en ejercicio de sus funciones del 1.° de Enero en adelante, *en calidad de interinos*, todos los Jueces Municipales que estuviesen en ejercicio, hasta que se posesionaran los que debía nombrar el Tribunal.

No se había hecho aún por el Tribunal la provisión definitiva de Jueces Municipales de la Provincia del Atrato, pues apenas se habían pedido al Prefecto ternas con ese objeto, cuando se expidió la Ley 30 de 25 de Febrero de 1888, cuyo artículo 12 dispuso lo siguiente: "Desde la sanción de la presente ley el nombramiento de los Jueces Municipales se hará por los respectivos Jueces de Circuito en lo civil ó en lo criminal, quienes se procurarán al efecto cuantos datos estimen necesarios para proceder con acierto."

En uso de esta atribución, el Juez del Circuito del Atrato, señor Toral, hizo el 21 de Abril del citado año de 88, el nombramiento de Juez del Distrito de Quibdó, en reemplazo del señor Perea que, como yá se dijo, había continuado funcionando, *en calidad de interino*, por disposición del Tribunal.

Basta la simple exposición de los hechos para convencerse de que con el expresado nombramiento no se violó la disposición constitucional citada al principio, pues el Juez que subrogó al Tribunal en la facultad de nombrar Jueces Municipales, no hizo sino lo que éste habría hecho, sin que nadie se lo impidiese ó censurase, caso de que no se le hubiera privado de esa facultad, en ejercicio de la cual habría procedido, como lo hizo el Juez sindicado, á nombrar Jueces Municipales en propiedad, sin que esto implicase, en manera alguna, la deposición de los que venían funcionando en interinidad.

Si el Juez señor Perea no hubiera quedado interinamente, por virtud del Acuerdo dictado por el Tribunal el 16 de Diciembre de 1887, sino que hubiera sido nombrado por el mismo como titular, el reemplazo de dicho Juez, dentro del período para el cual había sido designado, podría tacharse, sin duda alguna, de inconstitucional é ilegal, puesto que entonces sí habría tenido el carácter de una verdadera destitución.

Hace al propósito recordar que el que desempeña un empleo público en calidad de interino, suple la falta del principal; por manera que, llenada esa falta por quien corresponde, la separación del primero no lleva consigo vulneración de derecho alguno adquirido, pues, en tales casos, lo temporal cede á lo permanente, sin que con ello se cause agravio de ningún género.

Según esto, creo que el señor Toral no incurrió en responsabilidad alguna, por motivo del nombramiento de que se deja hecha referencia, al cual no le son aplicables ni la resolución del Ministerio de Gobierno, de fecha 27 de Marzo de 1888, ni el Acuerdo de la Corte, número 196, de 11 de Mayo del mismo año, que comprende, únicamente, á los Jueces Municipales, que el 31 de Diciembre de 1887 funcionaban en propiedad, caso en el cual no se hallaba el Juez señor Perea, quien, como se lleva dicho, en esa fecha y en la que fue reemplazado, desempeñaba interinamente el empleo.

Por tanto, estimo legal el auto de sobreseimiento consultado, y termino pidiéndoos su confirmación.

Bogotá, 18 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán os consulta la sentencia que profirió el 22 de Agosto último, por la cual declara nulo lo actuado por el Juez del Circuito de Popayán, en el juicio sobre amparo de pobreza, promovido ante dicho Juez, por Inocencia Mosquera, para litigar contra Telésforo Urquijo y Eulogio Diago.

La demandante apeló de la referida sentencia y el recurso le fue concedido para ante esa Superioridad.

Fundóse el Tribunal para anular lo actuado, en que, habiéndose iniciado la demanda sobre amparo en el mes de Julio último, el Juez del Circuito de Popayán no debió darle curso, por carecer de jurisdicción para ello, puesto que en dicho mes yá estaba vigente la Ley 147 de 1888, cuyo artículo 73 atribuye á los Tribunales el conocimiento en primera instancia de los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación, con excepción de los que se expresan en el artículo 40 de la misma ley.

La existencia de la referida causal justifica la nulidad decretada, razón por la cual este Ministerio os pide la confirmación de la sentencia á que se contrae el recurso interpuesto.

Bogotá, 19 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

BOGOTÁ.—TIPOGRAFÍA DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 16 de Noviembre de 1889. | N.° 168

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 492, por el cual se abstiene la Corte de resolver una consulta sobre competencia y procedimiento para hacer efectiva la sanción penal que impone el Capítulo 16 de la Ley 7.ª de 1888, sobre elecciones 89

Acuerdo número 493, que resuelve este punto: es Juez competente para ejecutar la sentencia en que se condene al marido á suministrarle alimentos á su mujer, el mismo Juez de la causa..... 89

Acuerdo número 494, por el cual la Corte prescinde de acoger una consulta por versar ésta sobre caso particular y sobre ley substantiva..... 90

Acuerdo número 495, en que se resuelve lo siguiente: 1.° Es al Juez de 1.ª instancia á quien corresponde en todo caso la ejecución de la sentencia definitiva; 2.° No es necesario tomar copia de la sentencia para su ejecución; y 3.° La ejecución de las sentencias de divorcio debe promoverse ante el Juez de 1.ª instancia..... 90

Acuerdo número 496, por el cual la Corte declara ser infundada una duda propuesta sobre procedimiento respecto de la nulidad de los actos expedidos por las Municipalidades. 90

Acuerdo número 497, en que se resuelve ser Juez competente para conocer de la articulación para que se excluye de una ejecución un objeto cuyo valor pase de $ 300, el que conoce del respectivo juicio ejecutivo..... 91

Acuerdo número 498, por el cual la Corte declara resuelta una consulta 91

Acuerdo número 499, sobre elección de terna para llenar la vacante ocurrida en el Tribunal de Cundinamarca, por no haber tomado posesión de su puesto de Magistrado el señor doctor Carlos Albán 91

Acuerdo número 500, por el cual se resuelve que debe ser pública la sesión del Jurado de acusación, y que el sindicado no puede intervenir en el debate 91

Acuerdo número 501, por el cual se resuelve que el traslado prevenido en el artículo 284 de la Ley 57 de 1887, no debe correrse á los Designados para el Jurado de acusación..... 91

Acuerdo número 502, en que se resuelve que el auto de sobreseimiento puede ser publicado 92

Acuerdo número 503, por el cual se resuelven estos puntos: 1.° El sindicado no debe concurrir al Jurado de acusación ni debe oír la lectura del expediente; y 2.° No puede el sindicado ser introducido ante el Jurado para ser interrogado..... 92

Acuerdo número 504, en que se resuelve: 1.° Cuál es la obligación del Estado Mayor del Ejército en cuanto á preparación ó formación de expedientes; 2.° Que en materia de recompensas por servicios prestados á la Independencia puedan los Jefes de Estado Mayor ampliar las pruebas y crear las que juzguen necesarias, y 3.° Que al Estado Mayor General del Ejército corresponde cumplir los deberes que impone el Código Militar, aunque los interesados puedan ocurrir al Poder Judicial 92

Acuerdo número 505, por el cual la Corte declara resuelta una consulta 92

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que absuelve á la Nación de la demanda de suministros propuesta por Lázaro María Pérez é hijo, como cesionarios de Rafael Pava 93

La que otorga una recompensa á Gonzalo Mosquera..... 93

NEGOCIOS CRIMINALES

La revocatoria de la sentencia que condenó á Lino Clemente Herrera, Juez 1.°, en lo civil, del Circuito de Panamá, por infracción del artículo 404 del Código Penal..... 94

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El de sobreseimiento dictado á favor del señor Magistrado del Tribunal Superior del Tolima, doctor Juan Nepomuceno Lozano B., en el sumario instruido por queja de Benito Navarro..... 94

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación..... 96

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 492

En la ciudad de Bogotá, á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, el señor Magistrado doctor Forero presentó el siguiente proyecto de resolución:

"El Juez del Circuito de Abejorral, en el Departamento de Antioquia, hace esta consulta: 'Si la Ley 7.ª de 1888, sobre elecciones populares, tiene carácter especial y no forma parte de la ley penal común, ¿cómo se concilian las disposiciones de los artículos 1,618 y 2,022, del Código Judicial y ordinal 18 del 173, de la Ley 147 sobre organización judicial, para determinar cuáles son los Jueces competentes y cuál el procedimiento que debe observarse para hacer efectiva la sanción penal que establece el capítulo 16 de la Ley 7.ª sobre elecciones?'

"El artículo 1,618 del Código Judicial resolvería por sí solo la duda á que se refiere esta consulta, con sólo que se declarara que el Capítulo XVI de la Ley 7.ª de 1888, sobre elecciones populares, forma parte del Código Penal; pero como aquella ley pertenece al régimen político, y el Código Penal es ley substantiva, ni la una ni el otro pueden confundirse con las leyes de organización y procedimientos judiciales, que son las únicas sometidas á las decisiones de la Corte. En consecuencia, ésta no puede, para llenar el vacío que aquellas contengan, resolver como punto ó regla general la duda á que se contrae la consulta del Juez del Circuito de Abejorral, sino que se limitará á dar sus fallos en las cuestiones concretas que ocurran sobre el particular, como otras veces ha sucedido.

"Dígase así al Juez consultante y publíquese."

Considerado este proyecto, fue aprobado por unanimidad; con lo cual terminó el Acuerdo que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 493

En la ciudad de Bogotá, á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo.

El Magistrado señor doctor Forero manifestó lo siguiente:

"El Juez 3.° del Circuito de Medellín, en lo civil, somete á la consideración de la Corte esta consulta:

'Cuando en un juicio sumario se ha condenado al marido á suministrarle alimentos á su mujer, ¿qué Juez debe ejecutar la sentencia? ¿Es el del lugar donde se celebró el matrimonio? ¿Es el del lugar donde resida ó esté domiciliado el marido, aunque él se halle fuera del país? ¿Es el mismo Juez que pronunció la sentencia condenatoria de primera instancia, sin atender

al domicilio del marido ni al lugar donde se contrajo el matrimonio?'

"Para resolver, la Corte considera:

"Como no hay disposición legal que especial y expresamente atribuya á determinado Juez la ejecución de la sentencia dictada en juicio sumario y en que se condene al marido á suministrarle alimentos á su mujer, debe tener aplicación en este caso la regla general que establece el artículo 868 del Código Judicial, según el cual la ejecución de una sentencia corresponde al Juez que pronunció la de primera instancia. Además, el artículo 1,430 del mismo Código, artículo que hace parte del capítulo que establece el procedimiento que debe observarse en el juicio sumario de alimentos, prescribe que la sentencia que contenga la orden de dar alimentos, debe ejecutarse sin embargo de apelación, que sólo se concederá en el efecto devolutivo; y esto demuestra también que el Juez de primera instancia es quien debe ejecutar la sentencia dictada en dichos juicios sumarios, puesto que puede ejecutarse no obstante estar apelada, y esto sólo puede hacerlo el Juez de la causa.

"Queda en estos términos resuelta la citada consulta.

"Dígase así al Juez consultante y publíquese."

Considerado este proyecto, fue aprobado por unanimidad; con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 494

En la ciudad de Bogotá, á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario.

El Magistrado señor doctor Largacha presentó el siguiente proyecto de resolución:

"El Juez del Circuito de Pereira, Departamento del Cauca, hace á la Corte por oficio del 12 del mes de Octubre último, la siguiente consulta: 'Por auto de 2 del presente mes se resolvió por este Juzgado en un juicio posesorio, que, atendidas las disposiciones de los artículos 756, 759 y 785 del Código Civil, los hechos positivos á que sólo da derecho el dominio, y de que trata el artículo 981, Título 13, rubro *De las acciones posesorias*, Libro 2.° del mismo Código, solamente *prueban* el hecho de la posesión del suelo, mas no su derecho, es decir, que la posesión efectiva de un título traslaticio de dominio, que debe registrarse, según dicho artículo 759, es un derecho que, conforme al artículo 980, del citado Código, sólo se prueba por la inscripción.

'Mas como los términos del mencionado artículo 981 pueden dar lugar á otra inteligencia diferente, ó á otra opinión contraria, me permito solicitar respectiva resolución de la Corte Suprema.'

"Como se ve, la consulta anterior se refiere á un caso que está en tela de juicio; y al decidirla, vendría la Corte á preconstituir el fallo que deba dictarse.

"Por otra parte, la consulta se refiere á la inteligencia de una ley substantiva, y no de organización ó procedimiento judicial.

"En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia se abstiene de resolver la duda sometida á su juicio.

"Comuníquese, publíquese y archívense los antecedentes."

Aprobado este proyecto por unanimidad, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 495

En la ciudad de Bogotá, á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, estando reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, el Magistrado señor doctor Largacha, puso en consideración el siguiente proyecto, que la Corte aprobó con la totalidad de sus votos:

"El Juez 3.°, en lo civil, del Circuito de Medellín, por oficio de 17 del mes de Octubre próximo pasado, hace á la Corte la siguiente consulta:

'¿Corresponde en todo caso la ejecución de una sentencia al Juez que pronunció el fallo definitivo de primera instancia?

'¿La ejecución en tal caso debe considerarse como incidente del juicio principal, de suerte que se sigue allí sin necesidad de compulsar copia de documentos para fundar la demanda ejecutiva?

'¿Puede también el interesado promover la ejecución de la sentencia en juicio diverso ante cualquiera otro Juez que sea igualmente competente para conocer de la demanda?'

"Para resolver esta consulta se considera:

"1.° Que el artículo 868 del Código Judicial dispone lo siguiente: 'La ejecución de una sentencia corresponde al Juez que pronunció la de primera instancia. En el caso de que el juicio no hubiere tenido más que una sola instancia, ó que la sentencia hubiere de ejecutarse sin embargo de la apelación, su ejecución corresponde al Juez ó Tribunal que la pronunció, quien procederá por sí ó por medio de comisiona lo en su caso';

"2.° Que el citado Código no dispone que haya necesidad de compulsar copia de la sentencia para su ejecución; y

"3.° Que no hay disposición especial para la ejecución de las sentencias de divorcio que dicten los Juzgados civiles.

"En tal virtud, la Corte resuelve las dudas anteriores, en estos términos:

"1.° Es al Juez de primera instancia á quien corresponde en todo caso la ejecución de la sentencia definitiva conforme al artículo 868 del Código Judicial.

"2.° No hay necesidad de compulsar copia de la sentencia para su ejecución; y

"3.° La ejecución de la sentencia de divorcio que dicten los Juzgados debe promoverse ante el de primera instancia á quien corresponde la ejecución conforme á la disposición citada.

"Comuníquese en respuesta, publíquese y archívense los antecedentes."

Con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 496

En la ciudad de Bogotá, á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos sus Magistrados y del infrascrito Secretario, y se dio lectura á la consulta que hace el Juez 1.° del Circuito de Zipaquirá en nota del 23 de Octubre próximo pasado, número 144, la cual dice así:

"Derogado por el artículo 230 del Código de Organización Judicial el artículo 21 de la Ley 61 de 1886, y no conteniendo aquél disposición sobre la materia, ¿qué procedimiento deben adoptar los Jueces de Circuito cuando se trata de la nulidad de los actos expedidos por los Consejos Municipales?"

El señor Magistrado doctor Guerra A., á quien se había repartido el asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue aprobado con la totalidad de los votos.

"El artículo que dice el Juez consultante que ha sido derogado, nada tiene que ver con la duda que ha ocurrido, pues aquél trata de las atribuciones de la Corte Suprema, y la duda, como se ve, se refiere á procedimiento de los Jueces de Circuito.

"La duda tampoco tiene razón de ser, pues no se comprende que le haya ocurrido, cuando el artículo 222 del Código Político y Municipal dice:

'El Juez de Circuito á quien se pida la anulación de un Acuerdo (habla de los Acuerdos que expiden los Consejos Municipales) *dará vista al Fiscal respectivo, practicará las diligencias necesarias para asegurar su fallo, y decidirá lo que estime razonable.*'

"Contéstese así y publíquese."

Con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

ACUERDO NUMERO 497

En la ciudad de Bogotá, á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, se ocupó en la consulta que hace el Juez 3.° del Circuito de Medellín, en nota oficial del 17 del mes de Octubre próximo pasado.

El Magistrado señor doctor Medina, á quien correspondía, presentó el siguiente proyecto:

"Consulta el Juez 3.° del Circuito de Medellín, en lo civil, si, cuando en un juicio ejecutivo de menor cuantía se introduce la articulación de que trata el artículo 13, de la Ley 135 de 1888 con el fin de que se excluya de la ejecución un objeto que valga más de trescientos pesos, ¿es competente para conocer de tal articulación el Juez Municipal que conoce del juicio ejecutivo?

"El citado artículo 13 dispone que la reclamación sobre propiedad exclusiva de ciertos bienes afectos á una ejecución, se substancien siguiendo los trámites de una articulación; y que, si el reclamante no probare plenamente la propiedad, puede usar de su derecho en juicio de tercería. Esto da á conocer perfectamente que la instancia por vía de articulación no es una tercería en el sentido estricto de la voz legal, sino una mera incidencia del juicio ejecutivo, como cualquiera otra, y que, el Juez competente en el caso consultado, es el mismo que conoce de la ejecución.

"En estos términos se resuelve la consulta referida.

"Comuníquese y publíquese."

Discutido este proyecto, fue aprobado por unanimidad; con lo cual se terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

ACUERDO NUMERO 498

En la ciudad de Bogotá, á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, se ocupó en la consulta que el Juez del Circuito de Pereira, en el Departamento del Cauca, hace en nota oficial número 258.

El Magistrado señor doctor Medina, por corresponderle, presentó el siguiente proyecto, que fue unánimemente aprobado:

"En auto de 23 de Septiembre dispuso el Juez del Circuito de Pereira admitir una excepción de incompetencia de jurisdicción aplicando literalmente la última parte del artículo 1,745 del Código Judicial, no obstante creer que hay error tipográfico porque en todo el artículo, hablando de jurisdicción se lee, *no es prorrogable,* y solicita de la Corte se resuelva por ella si el *no* está demás en la última parte.

"Como este punto quedó resuelto en el Acuerdo número 131, publicado en la GACETA JUDICIAL número 51, del 24 de Diciembre de 1887, á él ha debido ajustarse el procedimiento del Juez consultante.

"Dígase esto en respuesta y publíquese."

Con lo que terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

ACUERDO NUMERO 499

En la ciudad de Bogotá, á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, estando reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y teniendo á la vista el oficio de Su Señoría el Ministro de Gobierno, por el cual pide la terna legal para llenar la vacante ocurrida en el Tribunal Superior de Cundinamarca, por no haber tomado posesión el señor doctor Carlos Albán, la Corte procedió á adoptar la terna que se pide, y al efecto adoptó por unanimidad la siguiente:

Señor doctor Carlos Albán.

Señor doctor Nicolás Enciso.

Señor doctor Adolfo León Gómez.

Se dispuso comunicar esta terna á Su Señoría el Ministro de Gobierno, en contestación al oficio número 9,957, de fecha 5 de los corrientes.

Con lo cual se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

ACUERDO NUMERO 500

En la ciudad de Bogotá, á ocho de Noviembre de mil ochocintos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar la siguiente consulta del señor Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca: "¿Siendo el sumario de carácter reservado, según el artículo 225 de la ley 57 de 1887, el Jurado de acusación, puesto que, tanto puede resolver que hay mérito para abrir causa, como que no lo hay, artículo 258 de la citada ley, debe celebrarse públicamente y con asistencia de los sindicados, según los artículos 286 y 287 de la misma ley; ó debe celebrarse en privado con sólo la asistencia del Fiscal, artículo 253 ibídem, leyendo, eso sí, el veredicto en público como lo previene el artículo 309 de la referida ley?"

El señor Magistrado doctor Morales presentó el proyecto de resolución que en seguida se inserta:

"El artículo 225 de la Ley 57 de 1887 establece en realidad que la instrucción del sumario es de carácter reservado, no debiendo intervenir en ella sino el funcionario de instrucción, el Juez de la causa y su Secretario y el Agente del Ministerio Público; pero esa disposición no puede ser aplicable al Jurado de acusación, porque desde que éste es convocado, el proceso deja de tener el carácter de sumario, comoquiera que el Jurado de acusación debe resolver si hay ó nó mérito para proceder contra el sindicado.

"Según lo expuesto, la sesión del Jurado de acusación debe ser pública, pero el sindicado no puede intervenir en el debate, por no podérsele considerar como parte, sino cuando se dicta el auto de proceder respectivo.

"En los anteriores términos queda resuelta la consulta elevada.

"Comuníquese al señor Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Discutido el anterior proyecto, fue unánimemente aprobado, con lo cual se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

ACUERDO NUMERO 501

En la ciudad de Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, estando reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, tomó en consideración la siguiente consulta que, en oficio de 21 de Octubre último, hace el Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca:

"¿Los traslados de que trata el artículo 284 de la Ley 57 de 1887, se les dan á los individuos que resulten sorteados para el Jurado de acusación?"

El Magistrado señor doctor Largacha presentó el siguiente proyecto de resolución, que la Corte aprobó por unanimidad:

"Para la resolución del caso se tiene en consideración: que el traslado á que se refiere ese artículo es respecto al Jurado de calificación, y que al organizar la ley el Jurado de acusación en los artículos 251 á 262, no prescribe esa formalidad. En tal virtud, la Corte Suprema resuelve la consulta en estos términos:

"El traslado prevenido por el artículo 284 de la Ley 57 de 1887, no debe correrse á los designados para el Jurado de acusación."

"Comuníquese, publíquese y archívense los antecedentes."

Con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 502

En la ciudad de Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, tomó en consideración la siguiente consulta que hace el Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca:

"¿Puesto que el auto de sobreseimiento no causa ejecutoria, artículo 1,634 del Código Judicial, esta providencia puede ser publicada?"

El Magistrado señor doctor Largacha, á quien había tocado en repartimiento, presentó el siguiente proyecto:

"Para dar resolución á esta consulta se considera: que la reserva ordenada por el artículo 225 de la Ley 57 de 1887, se refiere á la instrucción del sumario, y que éste termina con ese auto, sin perjuicio de que en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas, pueda seguirse el juicio contra los que fueren favorecidos en dicho auto, según lo dispuesto por el artículo 1,634 del Código Judicial.

"En consecuencia, la Corte declara que el auto de sobreseimiento puede ser publicado.

"Comuníquese, publíquese y archívense los antecedentes."

Discutido este proyecto, la Corte lo aprobó por unanimidad; con lo que terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 503

En la ciudad de Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de los señores Magistrados y del infrascrito Secretario.

El Magistrado señor doctor Forero dio cuenta de la siguiente consulta, dirigida por el Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca:

"¿Los sindicados deben oír la lectura del expediente, ó sólo ser introducidos al Jurado, si éste lo exige, para interrogarlos?"

El mismo señor Magistrado propuso el siguiente proyecto de resolución:

"No hay disposición que imponga al Juez el deber de hacer concurrir á los sindicados ante el Jurado de acusación á oír la lectura del expediente, y por consiguiente no puede resolverse que ellos deben oír esa lectura. Por la misma razón tampoco deben ser introducidos ante el Jurado para ser interrogados, aun cuando éste lo exija, porque su resolución debe fundarse en lo actuado y nada más, yá que en ella no hace sino decidir del mérito del sumario.

"Queda así resuelta la mencionada consulta.

"Comuníquese en respuesta al Juez consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Considerado este proyecto, fue aprobado unánimemente; con lo que se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 504

En la ciudad de Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, se ocupó en la consulta que, en oficio del 30 del mes de Octubre último, hace el Jefe del Estado Mayor del Ejército nacional.

El Magistrado señor doctor Medina presentó, por corresponderle, el siguiente proyecto:

"Desea saber el Estado Mayor General del Ejército si tiene facultad de crear las pruebas que juzgue necesarias en la formación de expedientes, debiendo estimar la prueba testimonial á falta de pruebas preestablecidas, interrogando á individuos particulares y recibiendo informaciones de nudo hecho con el objeto de comprobar derecho á recompensa, ó si la práctica de esas diligencias compete á las autoridades judiciales.

"La Corte no está facultada para resolver las consultas que haga el Estado Mayor, pero atendida la importancia de ella, el Magistrado ponente la acoge y presenta como propia; y la Corte para resolverla considera:

"El artículo 878 del Código Militar, en cuanto se relaciona con la formación de los expedientes que dan derecho á recompensa militar por el tiempo de servicio, ó por los prestados á la causa de la Independencia, dispone que se preparen por los respectivos Estados Mayores, General ó Divisionario, cuyos Jefes ampliarán y crearán las pruebas que crean necesarias, además de las que conforme al Capítulo VIII está obligado á presentar el peticionario con su solicitud.

"Nótese en primer lugar que la obligación de preparar expedientes en el Estado Mayor, es únicamente cuando se reclama recompensa por servicios prestados á la Independencia, ó por razón de antigüedad de servicio; en los demás casos cesa esa obligación.

"En segundo lugar, los solicitantes, en los casos expresados, deben presentar su petición documentada; y esta documentación puede haberse levantado ante cualquier funcionario; y sólo para esclarecer puntos dudosos, es para lo que los Jefes de Estado Mayor pueden ampliar las pruebas y crear las que juzguen necesarias; de consiguiente, en todos los demás casos, la Corte como Juez llamado á estimar las pruebas y decidir sobre el derecho á la recompensa, en virtud de sus facultades, puede hacer que ante los funcionarios á que se refiere la Ley 50 de 1886, se reciban las comprobaciones que crea conducentes.

"En cuanto la consulta se refiere á leyes procedimentales, la Corte resuelve declarando que al Estado Mayor General del Ejército corresponde, en punto á recompensas, cumplir los deberes que impone el Código Militar, sin que obste el que los interesados puedan ocurrir, para la comprobación de ciertos hechos, á los empleados del Poder Judicial.

"Comuníquese y publíquese."

Discutido el anterior proyecto, fue aprobado unánimemente; con lo que terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 505

En la ciudad de Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, se procedió á tomar en consideración la consulta que ha dirigido el Juez del Circuito de Atrato, en comunicación de 10 de Septiembre último, que está concebida en estos términos:

"Son de competencia de los Jueces Municipales, según el artículo 981 del Código Judicial, las demandas de menor cuantía; y éstas, según el mismo artículo y el 117 de la Ley 57 de 1887, son aquellas cuya acción principal no exceda de *trescientos pesos.*

"Son atribuciones de los Jueces Municipales, artículo 122 de la Ley 147 de 1888, 'conocer de todos los asuntos contenciosos de menor cuantía entre particulares, cuando la acción principal no exceda de *veinte pesos.*'

"El artículo 230 de la Ley 147 citada, no deroga el 981 del Código Judicial y 117 de la Ley 57 de 1887, y hay por tanto, incongruencia entre éstos y el 122 de la Ley 147 precitada.

"¿Cuál de estas disposiciones es la aplicable?"

El Magistrado señor doctor Pombo, á quien se había repartido de antemano, presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Como el Juez del Circuito de Atrato no podía tener conocimiento del Acuerdo de la Corte, número 470, expedido con fecha 14 de Octubre del presente año, publicado en la GACETA JUDICIAL número 163; y como en dicho Acuerdo quedó resuelta la consulta, que por segunda vez dirigió á la Corte el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, idéntica en el fondo á la que ha elevado el Juez aludido, la Corte dispone: Estése á lo resuelto en el Acuerdo mencionado.

"Comuníquese y publíquese."

Aprobado por unanimidad el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Lázaro María Pérez é Hijo solicitaron de la Comisión de Suministros el reconocimiento de la cantidad de doscientos cinco pesos ($ 205) que Rafael Pava dio al Alcalde de Chaguaní en Mayo y Junio de mil ochocientos ochenta y cinco; y en comprobación de su derecho presentaron dos recibos expedidos por dicho funcionario, y endosados á favor de los reclamantes.

Tanto la Comisión como el Ministerio del Tesoro negaron el reconocimiento demandado, y habiéndose interpuesto apelación para ante esta Superioridad, se falla, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 3.° del Decreto ejecutivo número 102 de 1886 dispuso que los recibos por suministros que fueran expedidos por autoridades subalternas de los Gobiernos de los antiguos Estados, se cambiaran por certificaciones expedidas por los Gobernadores respectivos.

El artículo 4.° de la Ley 152 de 1887 dice que los recibos y documentos que no se hayan cambiado como lo dispuso el Decreto referido, no pueden servir de comprobante para el reconocimiento del crédito, y señala como término improrrogable para hacer dicha conversión, el de seis meses contados desde la publicación de esa ley.

No obstante estas terminantes disposiciones, los interesados no ocurrieron á la Gobernación de Cundinamarca á hacer uso de su derecho, y se limitaron á pedir á la Comisión de Suministros que, por auto para mejor proveer, mandara ella que se verificara la conversión, cuando ya había transcurrido más de un año después de la terminación del último plazo.

Siendo esto así, la Corte encuentra fundadas las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, de primero de Abril, número 1,090, y de treinta de Agosto próximo pasado, número 758, respectivamente, por lo cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, las confirma, absolviendo á la Nación del cargo que se le hizo por Lázaro María Pérez é Hijo.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Gonzalo Mosquera ha ocurrido ante esta Superioridad, por medio de apoderado, solicitando la recompensa que la ley señala á los inválidos de por vida, á consecuencia de herida recibida en combate, luchando contra enemigos armados del Gobierno.

En comprobación de su derecho presentó una certificación del General Payán y la información de tres testigos, levantada ante Juez competente y con las formalidades legales, de las cuales aparece que el peticionario prestó voluntariamente sus servicios al Gobierno en la última guerra, enrolándose en el Batallón 11 de Popayán; que en dicho Cuerpo funcionaba como Sargento primero, y en premio de sus servicios fue ascendido á Subteniente en el combate de Santa Bárbara de Cartago, el veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco; y que en dicho combate, y antes de ser ascendido, recibió una herida en el pecho que le causó invalidez.

Con otra información de tres testigos y legalmente levantada, se comprueba que tanto el peticionario como sus padres son pobres, y que la situación de éstos ha empeorado porque carecen de los auxilios que aquél les prestaba.

Su Señoría el Ministro del Tesoro certifica que Gonzalo Mosquera no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional.

Finalmente, con la certificación de dos médicos pretendió demostrar que la invalidez ocasionada por la herida dicha, es absoluta y permanente. Mas, habiendo objetado el señor Procurador esta prueba, la Corte dictó auto para mejor proveer, mandando que se comprobara este hecho con facultativos ó testigos, cuyas deposiciones fueran recibidas con las formalidades legales.

En cumplimiento de este auto, el Juez del Circuito de Popayán recibió declaración, en presencia del respectivo Agente del Ministerio Público, á tres profesores de medicina, quienes aseguran que la bala que hirió á Gonzalo Mosquera entró por el pecho y se situó debajo del omoplato, de donde no puede extraerse sin peligro de la vida; y que mientras esté allí causa invalidez para trabajar como antes, y permanente.

Habiéndose comprobado todos los hechos exigidos por las leyes en casos como el presente, la Corte, de acuerdo con la opinión del señor Procurador, y teniendo en cuenta que no se ha probado que el peticionario hubiera servido en la clase de Sargento primero, por espacio de tres años, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Gonzalo Mosquera es acreedor del Tesoro nacional por la cantidad de setecientos pesos ($ 700) como recompensa por la invalidez de que se ha hablado, en calidad de Sargento 2.°, de acuerdo con el artículo 299 de la Ley 153 de 1887.

Notifíquese, cópiese, publíquese, expídasele copia á José Jesús Hernández, apoderado del agraciado, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre cinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá por auto de diez y seis de Marzo del corriente año declaró con lugar á seguimiento de causa de responsabilidad por los trámites extra-

ordinarios contra el Juez 1.° de lo civil del Circuito de Panamá, Lino Clemente Herrera, por infracción de los artículos 399 y 404 del Código Penal, sin determinar los hechos que constituyen estas infracciones ni la fecha en que tuvieron lugar. Pero de lo actuado se infiere que la violación del artículo primeramente citado consiste en haber demorado el despacho del juicio de divorcio establecido por Tomás Paredes contra Sofía Ibarra, y la del 404 del Código citado en haber dictado un auto contra ley expresa en el mismo juicio, por la circunstancia de haber concedido al demandado Paredes en el efecto suspensivo una apelación que debía otorgarse sólo en el efecto devolutivo, por referirse á un auto de pura substanciación.

Cumplidos en el Tribunal de primera instancia los trámites propios de estos juicios, se profirió sentencia con fecha veintidós de Junio de este mismo año, y por ella fue condenado el acusado á pagar diez pesos de multa por la infracción del artículo 404 antes mencionado, con apercibimiento de que se abstenga de reincidir, so pena de ser castigado con mayor severidad, y se le absolvió implícitamente del cargo de morosidad.

Consultado este fallo con esta Superioridad, se procede á dictar sentencia, habiéndose surtido en primera instancia los traslados que deben conferirse á las partes y la correspondiente citación.

Respecto al cargo de demoras, la Corte se abstiene de resolver cosa alguna, por no ser competente, supuesto que conforme al artículo 1,927 del Código Judicial, la sentencia que se dicte por el Juez de primera instancia en estos juicios causa ejecutoria.

En cuanto al cargo por violación de ley expresa, tiene en consideración lo siguiente:

El auto de veintitrés de Enero de este año, respecto del cual concedió apelación en el efecto suspensivo el Juez Herrera, disponía que el demandado Paredes entregara á su mujer la suma de ciento cinco pesos mensuales, correspondientes á los meses de Noviembre, Diciembre y Enero anteriores. No puede sostenerse que este es un auto de mera substanciación, que son aquellos de que se concede apelación en solo el efecto devolutivo, conforme al artículo 886 del Código Judicial; porque tal providencia no tenía por único objeto dirigir la tramitación ó el curso del juicio, sino hacer efectiva una obligación impuesta al demandado, y aunque es cierto que por una providencia anterior se había fijado la cuantía de estos gastos, en la nueva se determinaba desde cuándo empezaban á correr y se ordenaba además el pago de una mensualidad que no estaba vencida. El Juez pudo, pues, con razón, dudar si la providencia de que se trata era interlocutoria ó de substanciación, y en este caso al interpretar la duda en el sentido que estimó más arreglado á la ley, no violó el artículo 404 del Código Penal, que requiere que haya por parte del empleado acusado transgresión de ley expresa.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve al Juez Lino Clemente Herrera del cargo por que se le llamó á juicio, consistente en haber violado el artículo 404 del Código Penal, y se abstiene de resolver sobre el cargo de morosidad de que fue absuelto por la sentencia de primera instancia. Se revoca ésta en la parte materia de consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Benito Navarro introdujo ante esta Superioridad acusación contra Juan Nepomuceno Lozano B., como Magistrado suplente del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte en el Departamento del Tolima.

Los hechos que han dado motivo á la acusación son los siguientes:

Seguíase en el Juzgado 2.° del Circuito de Ambalema, juicio criminal contra Jenaro Peñaloza por los delitos de calumnia é injuria inferidas al mismo Navarro. Perfeccionado el sumario, el Juez llamó á juicio criminal al sindicado por auto de diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho; pero apelada dicha providencia por el procesado, fue revocada en el Tribunal por el Magistrado Lozano, quien fundó su revocatoria en los motivos que en seguida se expresan:

1.° En que faltaba el acta de acusación, circunstancia que en concepto del acusador no es exacta, pues afirma que dicha pieza se encuentra en los autos;

2.° En que se omitió dictar auto admitiendo la acusación y la diligencia de juramento que debe prestar el acusador conforme al Código Judicial; hechos que en concepto del acusador tampoco son exactos; y

3.° En que el Juez de la causa no dio traslado del poder que el mismo acusador confirió para continuar la acusación; circunstancia que en concepto del interesado no podía tener cabida ni era motivo de nulidad en el juicio.

Es verdad que el Magistrado acusado adujo tales circunstancias como fundamentos de su providencia; y, examinado el expediente, se observa con referencia á la primera que el acta de acusación existe, bien se considere como dicha acta el libelo en que la acusación se propone, ó bien se considere como tal la diligencia que se sienta ante el Juez prometiendo el acusador continuar su acusación.

En cuanto á la segunda circunstancia, también es verdad que en el proceso se encuentra tanto el auto del Juez admitiendo á Navarro por acusador, como la diligencia de juramento prestado por éste para continuar su acusación. Esta Superioridad, para apreciar de una manera más concreta la responsabilidad del Magistrado acusado, dictó el auto de fecha veinticuatro de Agosto del presente año, por el cual se pidió al Juez del Circuito de Ambalema un informe sobre si en la copia remitida al Tribunal para resolver la apelación interpuesta contra el auto de proceder, se había incluído la diligencia de juramento que prestó el acusador; y en el informe que rindió dicho Juez se asevera que la copia de dicha pieza no se incluyó por no creerla necesaria; de suerte que el Magistrado no tuvo á la vista la diligencia de juramento cuando dictó su fallo, por lo cual fue completamente fundado.

Respecto á la tercera circunstancia, tampoco puede asignarse responsabilidad al funcionario de que se trata, pues disponiendo el Código Judicial que se confiera traslado á la contraparte de los poderes que se presenten en asuntos civiles, bien pudo el Juez conceptuar que esa prescripción se refería también á los asuntos criminales, con tanto mayor razón cuanto el proceso había salido del estado de sumario y había entrado en el de juicio por virtud del auto de proceder.

Por lo expuesto y no encontrando motivo para deducir responsabilidad al Magistrado suplente del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, Juan Nepomuceno Lozano B., por los cargos propuestos en la acusación que se le ha hecho, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, sobresee en las presentes diligencias.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

Correspondiéndoos conocer privativamente y en una sola instancia de las causas de reponsabilidad que se sigan á los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Tribunal Superior del Sur, Departamento del Tolima, os ha remitido copia de lo conducente con el objeto de que se averigüe por esa Superioridad si el señor Estanislao Navia es res-

ponsable por no haber promovido la averiguación de ciertos hechos punibles de que tuvo conocimiento como Fiscal del expresado Tribunal.

Examinada dicha copia, se advierte que las piezas que la forman proceden de un sumario instruído contra Daniel Jaramillo en su calidad de Recaudador de Hacienda del Municipio de Garzón, y en el cual hubo de sobreseerse á favor de dicho empleado por falta de comprobación del cargo que le fue imputado en un denuncio de Pastor Jaramillo.

Adviértese, además, que Pastor Jaramillo, aparte del cargo contra el citado Recaudador, hizo referencia en su denuncio al delito de falsedad, de cuya comisión inculpó á Eduardo Valderrama, Alcalde del Distrito de Santa Librada, y al Secretario de éste, Juan Francisco Rojas, expresándose en estos términos sobre una declaración que rindió ante dichos empleados: "En la declaración que rendí se escribió lo que yo no dije, como lo compruebo con las declaraciones de los señores Juez del Distrito, Liborio Tobar, Secretario del mismo, José María Parra Manzano, y los que éstos citen, que también presenciaron el hecho, cuyas declaraciones deben mandarse practicar, y por el Alcalde y su Secretario en asocio del mismo Jaramillo, se me obligó á decir lo que no debía de decir en mi declaración, y, por último, á firmar lo que no declaré, llegando al extremo de que al citado señor Juez le repugnó semejante procedimiento, y en presencia del concurso de gente que allí había, le habló al señor Alcalde y Secretario diciéndoles que hacían mal en no asentar en la declaración lo que el testigo decía, pero nada de esto valió para dejar de cometerse semejante abuso....."

Lo relatado por el denunciante, se confirmó vagamente con las declaraciones de Tobar y Parra Manzano, por lo cual, sin duda, el Fiscal, señor Navia, se limitó á pedir la confirmación del sobreseimiento respecto del Recaudador, Daniel Jaramillo, sin promover nada con relación al cargo de falsedad imputado á Valderrama y Rojas, según puede verse de la vista fiscal que hace parte de la copia remitida por el Tribunal.

Así, la omisión en que incurrió el señor Navia no fue de un deber claro y terminante; por lo cual soy de concepto que el sumario instruído contra dicho señor no presta mérito suficiente para llamarlo á juicio de responsabilidad; la ley no ha fijado tampoco el tiempo durante el cual deben los Fiscales promover el juzgamiento de los delitos que lleguen á su conocimiento; y tratándose de una cuestión obscura, en que el mismo interesado no había querido ser denunciante, no puede acriminarse al Fiscal porque, en su concepto, no encontró delito en el hecho indicado.

Bogotá, 19 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Por auto de 9 de Mayo último, el Juez 2.° del Circuito de Cartagena declaró con lugar á proceder por la vía criminal contra Adolfo González y Justo Rodríguez, Sargento 2.° y soldado, respectivamente, del Batallón 16 de Artillería "La Popa", por el delito de heridas perpetrado en la persona de José María Castillo P. el día 30 de Octubre de 1888.

Reclamados los procesados, la respectiva autoridad militar, representada por el Jefe de Estado Mayor de la 3.ª División, provocó competencia afirmativa, la cual fue aceptada por el Juez 2.° del Circuito de Cartagena, quien remitió el proceso y las notas relativas á la controversia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar.

Habiéndose declarado dicho Tribunal incompetente para dirimir la competencia, el Juez hubo de someterla á vuestra decisión, cumpliéndose así con lo prevenido en el artículo 280 de la Ley 153 de 1887.

Sostiene la autoridad que provocó la competencia que el delito de cuyo juzgamiento se trata tiene carácter militar, por estar comprendido entre los que el artículo 1,365 del Código Militar define como tales; y se funda para ello en que el expresado delito se dice cometido en asuntos del servicio, puesto que los procesados estaban de facción y cumplían una orden que debían obedecer, cuando ejecutaron los actos por los cuales se les ha llamado á juicio.

El Juez provocado sustenta su jurisdicción para conocer de la causa, en que el delito no se cometió con infracción de las leyes militares, las cuales no tienen aplicación tratándose de servicios de la naturaleza del que prestaban los procesados, á quienes, únicamente, se les puede hacer responsables por quebrantamiento de las leyes comunes.

Para apreciar como es debido el carácter del delito en referencia, paso á relatar, brevemente, lo ocurrido con el ofendido Castillo el día 30 de Octubre de 1888, contraviéndome á la conducta observada para con él por el Sargento González y el soldado Rodríguez.

Consta del proceso que, por faltas de respeto inferidas al Corregidor de la 1.ª Sección del Distrito de Cartagena y de orden de este empleado, fue conducido José María Castillo á la cárcel pública en calidad de detenido; que, una vez en la cárcel, Castillo se dio á insultar y amenazar á los empleados de ella, esforzándose por abrir la reja ó rastrillo que le impedía la salida; que en vista de esto, el Alcaide de la cárcel resolvió aislar á Castillo en un calabozo, y temiendo que opusiera resistencia, pues el tal individuo estaba fuertemente excitado por el licor, llamó en su ayuda á los que hacían la guardia militar de la cárcel, y á su llamamiento acudieron el Sargento González y el soldado Rodríguez, quienes armados de rifle cayeron sobre el preso y lo estropearon violentamente, causándole algunas heridas y contusiones, á pesar de las protestas que hacían algunos de los que allí estaban presentes; siendo de advertir que el mismo Alcaide tuvo qué salir en busca del Oficial de guardia para que contuviera al Sargento González que persistía en golpear á Castillo, no obstante que éste yacía en tierra.

Resumiendo, resulta: que los procesados hacían parte de la guardia encargada de custodiar los presos de la cárcel pública de Cartagena, y que fue por atender al llamamiento que les hizo el Alcaide de dicha cárcel y con auxilio de éste, como cometieron los excesos que han motivado el procedimiento sobre que versa la competencia.

Establecidos así los hechos, no cabe duda de que si los procesados delinquieron, fue en su carácter accidental de auxiliares de la policía, pues por insuficiencia de ésta (uno de los comisarios se declaró incapaz para cumplir por sí solo la orden del Alcaide), fue por lo que se solicitó la ayuda de la guardia, circunstancia que modifica la naturaleza del delito, en términos de serle aplicables las siguientes consideraciones tomadas de la resolución que la Corte dictó el 19 de Julio último con motivo de la competencia suscitada entre el Juez 5.° del Circuito de Bogotá y el Comandante en Jefe del Ejército, sobre un sumario instruído al Teniente Marco A. Hernández, por violación de domicilio:

"Del expediente resulta que el Teniente Hernández practicaba la ronda de la ciudad, y que con motivo de alguna ofensa hecha á uno de los serenos, penetró en la casa de Gutiérrez en solicitud de la persona que había cometido la falta. Esta sola circunstancia indica claramente que las funciones que el Teniente Hernández desempeñaba eran únicamente como auxiliar de la Policía, ejerciendo ó para ejercer la vigilancia que á ésta incumbe; y no porque tal Teniente pertenezca á la fuerza organizada, ni porque la escolta que mandara haga parte de un batallón del Ejército, puede decirse que el delito, si lo hubo, fuera de naturaleza militar, porque ni fue cometido dentro del cuartel ni en ejercicio de función ó comisión de las que exclusivamente corresponden á la fuerza armada, como elemento de orden público y para la ejecución de las leyes.

"Si á esto se agrega que el hecho fue cometido en tiempo de paz, que tiene naturaleza de delito común, y que en estos casos no hay fuero especial, la cuestión es todavía más clara. Frecuentemente acontece que para multitud de actos ordinarios de la vida civil, y puramente para el mantenimiento del orden y de la regularidad en tales actos, los Jefes militares consienten en que los piquetes de tropa vayan á ejercer funciones de policía. Esto mismo, y no otra cosa, es lo que hacen las patrullas de ronda por las noches, cuyo destino no es otro que el de ejercer una función civil, apoyando á la policía, ya por la insuficiencia de ésta, ya por la razón de una mayor respetabilidad y regularidad; y si se propasan en sus funciones y atentan contra los derechos individuales, se encuentran en el mismo predicamento que cualquiera de los empleados del ramo de Policía."

Comparado el caso del Teniente Hernández con el que nos

ocupa, no media más diferencia entre ellos que la de haber ocurrido el primero en una casa particular y el otro en un establecimiento público de castigo y corrección, dependiente en todo de la autoridad civil; pues, en lo demás, los dos casos se refieren á delitos cometidos por individuos de la fuerza pública nacional, en momentos en que, estando de facción, prestaban el servicio de auxiliares de la Policía.

Por virtud de lo expuesto, soy de concepto que debéis dirimir la competencia á que se refieren las precedentes consideraciones, declarando que es al Juez 2.° en lo criminal del Circuito de Cartagena á quien corresponde el conocimiento de la causa contra Adolfo González y Justo Rodríguez, militares al servicio activo, procesados de un delito que no tiene carácter militar.

Bogotá, 22 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento del Tolima, os consulta el auto que profirió el 25 de Julio del presente año, por el cual sobresee en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad exigible al señor Manuel S. Tobar, Juez que fue del Circuito de Garzón, por haber dado margen á la nulidad de un proceso criminal por irregularidad en el procedimiento.

Consistió dicha irregularidad en que, habiendo el Juez, señor Tobar, llamado á juicio por auto de 25 de Julio de 1887, á Celedonio Guillermo por el delito de heridas, y habiendo apelado de ese auto el procesado y concedídosele el recurso en el efecto devolutivo, el Juez, faltando á lo prevenido en el artículo 1,631 del Código Judicial, no se limitó á adelantar el proceso hasta ponerlo en estado de celebrar el juicio, como lo manda dicho artículo, sino que, sin aguardar la decisión del Superior, sobre el recurso interpuesto, procedió á verificar el expresado acto, siendo esto causa de que el Tribunal anulara más tarde el mencionado proceso.

Para mayor claridad en la apreciación de la falta que se averigua, véase lo que dispone el citado artículo 1,631 del Código Judicial: "El auto en que se declare con lugar á seguimiento de causa es apelable solamente en el efecto devolutivo; pero mientras no resuelva el Superior no se celebrará el juicio, debiendo el Juez adelantar la causa hasta ponerla en estado de celebrar el juicio, y entonces aguardará la resolución del Superior."

En vista de esta disposición, y constando del auto por el cual el Tribunal anuló el proceso contra Celedonio Guillermo, que el acto de la celebración del juicio se verificó en dicho proceso mucho antes de que el Superior hubiese decidido la apelación del auto de proceder, es forzoso concluír que el Juez de primera instancia ante quien se celebró el referido acto, pretermitió la formalidad que le estaba impuesta de un modo imperativo de esperar la decisión del recurso pendiente ante el Superior.

Esto sentado, resta examinar si el Juez que así procedió es responsable por ello, y de serlo, qué clase de responsabilidad entraña la inobservancia del citado artículo 1,631 del Código Judicial.

Varias han sido las opiniones emitidas sobre el particular, á saber:

La mayoría del Tribunal, que estuvo por el sobreseimiento, sostiene que la omisión del Juez inculpado no está erigida en delito, ni aun siquiera es causa de nulidad, afirmación esta última que no concuerda con lo resuelto por el mismo Tribunal, en el auto de 5 de Junio último, en el cual se anuló el proceso contra Celedonio Guillermo, precisamente por la falta de que se viene hablando, y se dispuso la práctica de las presentes diligencias para averiguar la responsabilidad del Juez que incurrió en ella.

El Magistrado, doctor Elisio Medina, que salvó su voto en el auto materia de la consulta, es de opinión que el Juez señor Tobar sí es responsable, bien por usurpación de jurisdicción, bien por haber faltado á una formalidad substancial del proceso, de *la cual se originó* la nulidad de éste, ó en último caso, por infracción del artículo 379 del Código Penal.

El suscripto, de acuerdo con el señor Magistrado Medina, en cuanto á que el Juez sindicado sí ha incurrido en responsabilidad legal, cree que la falta de dicho Juez no constituye, como lo insinúa dicho Magistrado, usurpación de jurisdicción, ni omisión de formalidad substancial de las que aparejan nulidad del proceso, sino simplemente, falta al cumplimiento de una ley procedimental, expresa y terminante.

Nó lo primero, porque siendo la jurisdicción ordinaria de suyo permanente, no se pierde ni suspende sino en los casos precisos señalados por la ley, y entre ellos no está el de la jurisdicción de un Juez que concede una apelación en el efecto devolutivo, pues en ese caso dicha jurisdicción no se suspende como sucede cuando el recurso se concede en el efecto suspensivo.

Dícese, sin embargo, que aun cuando es verdad que el Juez de la causa pudo continuar ésta hasta cierto estado, después de concedido el recurso en el efecto devolutivo, pues su jurisdicción no se había suspendido por la concesión del expresado recurso, la circunstancia de tratarse de un caso especial, como lo es el previsto en el citado artículo 1,631 del Código Judicial, induce á creer que dicha jurisdicción quedó en suspenso desde que la causa estuvo en estado de celebrarse el juicio, toda vez que este acto no podía verificarse sino á condición de que la apelación pendiente en el efecto devolutivo, se hubiese resuelto por el Superior.

A esto responde el suscripto, que la condición impuesta al Juez de la causa de no celebrar el juicio antes de que el Superior decida sobre la apelación del auto de proceder, debe considerarse como una de tantas formalidades del procedimiento más ó menos substanciales, pero que no limitan ni suspenden la jurisdicción del Juez, quien conserva la facultad de conocer del asunto, sin que sean parte á impedirlo los términos señalados para la verificación de ciertos actos como el de la celebración del juicio en el caso que nos ocupa.

Nó lo segundo, porque, habiéndose hecho depender la nulidad del proceso de la falta de jurisdicción del Juez, y no existiendo esa falta, como acaba de sostenerse, no hay razón para considerar á dicho Juez como infractor del artículo 402 del Código Penal, que declara punibles las omisiones de procedimiento que, por ser substanciales, producen la nulidad de la causa.

Por último, cree el suscripto que la responsabilidad exigible al señor Juez Tobar es la señalada á la infracción del artículo 379 del Código Penal, que trata del no cumplimiento, por parte de los funcionarios públicos, de ley expresa y terminante, y así os pide el suscripto que lo declaréis, previa revocatoria del auto consultado, y abriendo á dicho Juez causa de responsabilidad por los trámites extraordinarios.

Bogotá, 23 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Anacleto Noreña solicita recompensa del Tesoro público para sí y para su esposa Ramona Rondón, como padres de Luis Noreña que murió por consecuencia de una herida que recibió combatiendo en defensa del Gobierno legítimo en la pasada guerra civil.

Hase acreditado que Luis Noreña era hijo legítimo de los peticionarios, con copia de la partida de bautismo expedida por el Cura de la parroquia de Guarne; igualmente se ha justificado la muerte del mismo individuo como ocurrida en el Hospital de Rionegro, por consecuencia de una herida que recibió combatiendo como soldado de las fuerzas del Gobierno, con copia de la partida de defunción y con las declaraciones de varios testigos presenciales, rendidas ante el Juez del Circuito de Marinilla, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público.

La pobreza y buena conducta de los solicitantes constan también de las declaraciones de varios testigos que dan razón de su dicho, y la circunstancia de que no han sido anteriormente recompensados por razón de la muerte de su hijo, aparece justificada con el informe del caso, expedido por el Ministerio del Tesoro.

Dados estos antecedentes, estima el suscripto que debéis decretar la recompensa solicitada, por estar comprendidos los peticionarios en el caso 5.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887.

Bogotá, 24 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 20 de Noviembre de 1889. | N.° 169

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 506, en que se determina á quién corresponde hacer el nombramiento de Fiscal, á virtud de falta temporal ó absoluta. 97
Acuerdo número 507, por el cual se resuelve cuándo hay impedimento en un Juez para conocer de un negocio en sus dos instancias. 97
Acuerdo número 508, por el cual prescinde la Corte de resolver una consulta..... 98
Acuerdo número 509, en que se resuelve que tanto por las certificaciones como por los informes y exposiciones que se pidan fuera de juicio, deben pagarse los derechos fijados por el artículo 195 del Código Judicial 98
Acuerdo número 510, en que se resuelve lo siguiente: siempre que se demande á una persona como representante legal de otra, ha de acompañarse á la demanda el comprobante de tal representación. 98
Acuerdo número 511, en que se declara no haber duda acerca de la inteligencia del artículo 670 del Código Judicial..... 98

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que niega una recompensa á Domitila Delgado..... 99
La que otorga una recompensa á Carmen Páramo de Escallón..... 99

NEGOCIOS CRIMINALES

La reformatoria de la sentencia dictada por el Consejo de guerra en la causa seguida por homicidio al soldado José María Londoño.. 99
La confirmatoria del fallo pronunciado por Consejo de guerra en el proceso formado contra Abslardo Amaya, por deserción..... 100

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Auto por el cual se declara incompetente la Corte para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en el juicio ejecutivo seguido contra Eduardo Castro, ex-Administrador principal de Hacienda de Obando..... 101
Auto en que la Corte se declara incompetente para anular un decreto expedido por el Prefecto de Neiva en 5 de Abril de 1885..... 101
Auto por el cual la Corte se declara incompetente para conocer de la demanda por expropiaciones, propuesta por Agustina Cobo..... 101

NEGOCIOS CRIMINALES

Auto que confirma el sobreseimiento decretado en un sumario instruído á Joaquín Maza Paz, como Fiscal del Circuito de Palmira..... 102

Notas de condolencia por el fallecimiento del señor doctor R. Antonio Martinez..... 102
Acuerdo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, por el cual se deplora el mismo acontecimiento..... 102

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación..... 103

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 506

En la ciudad de Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, estando reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, el Magistrado señor doctor Pombo dio cuenta de la consulta que ha dirigido el Juez del Circuito en lo criminal de Sopetrán, en telegrama de fecha 30 de Octubre último, y que dice así:

"¿Puede suscripto Juez nombrar quién reemplace Fiscal cuando suplentes no están agotados por impedimento también sino por incompatibilidad y licencia, conforme artículo 185, Ley 147?"

El mismo señor Magistrado presentó el siguiente proyecto de resolución:

"El artículo 10 del Código de Organización Judicial (Ley 147 de 1888) ha definido lo que se entiende por falta absoluta, falta temporal y falta accidental. El artículo 176 dice que los suplentes de los funcionarios del Ministerio Público reemplazarán á los principales en el caso de falta absoluta, temporal ó accidental; pero en cuanto á la autoridad que debe hacer el nombramiento cuando estén agotados los suplentes, se ha establecido esta diferencia: el artículo 185 da á los Jueces ó Tribunales la facultad de nombrar cuando se haya agotado el número de suplentes, por impedimento, es decir, cuando la falta ocurrida es accidental; pero cuando la falta deja de tener ese carácter, como en el caso de licencia, en que la falta viene á ser temporal, ó cuando la falta es absoluta, el nombramiento corresponde al Gobierno, pudiendo hacerse por los Gobernadores en los casos de urgencia, como lo dispone el artículo 173; sin olvidar que aun en el caso del artículo 185, el Gobierno puede variar la designación hecha por los Jueces ó Tribunales.

"Dígase así al Juez consultante y publíquese."

Aprobado unánimemente el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 507

En la ciudad de Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y tomó en consideración la consulta que hace el Juez del Circuito de Neiva, en oficio número 296 de 17 de Octubre próximo pasado, redactada así:

"Se resuelve por el Superior que un asunto se falle en segunda instancia por el Juez que lo falló en la primera, en virtud de que puesta en conocimiento de las partes la nulidad que lo afectaba por incompetencia del Juez inferior, se validó la actuación, y de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 57 de 1887, debe seguir conociendo el Juez competente, que lo es el de la primera instancia; ¿es aquí aplicable la causal 9.ª del artículo 749 del Código Judicial, es decir, es motivo de impedimento el que un mismo Juez (sea ó nó un mismo individuo) conozca de ambas instancias?"

El Magistrado señor doctor Isaza, á quien de antemano se había repartido el asunto, presentó el siguiente proyecto:

"Como la consulta anterior se reduce á preguntar si en el caso á que se refiere tiene cabida la causal de impedimento determinada en el inciso 9.° del artículo 749 del Código Judicial, la cuestión viene á ser demasiado clara: si el Juez que ha de pronunciar la sentencia de segunda instancia es el mismo, ó más bien, si es la misma persona que falló en la primera ó dictó la providencia que haya de revisarse, hay impedimento; si el Juez es otra persona, no existe el impedimento.

"En estos términos se resuelve la mencionada consulta.

"Comuníquese al Juez que la dirigió, y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Discutido el anterior proyecto, fue unánimemente aprobado; con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 508

En la ciudad de Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y se ocupó en la consulta que el Juez del Circuito de Pereira, Distrito Judicial del Cauca, hace en oficio número 267 de 19 de Octubre último, en el cual pone en conocimiento de la Corte parte de un auto que profirió en el juicio de sucesión hereditaria de José María Alzate, y solicita la doctrina legal en el punto resuelto que se refiere á la calificación de la prueba necesaria, para pedir la formación de inventario.

El Magistrado ponente, señor doctor Luis M. Isaza, presentó el siguiente proyecto, que fue aprobado:

"La Corte no puede resolver la consulta de que se trata, porque no le está atribuída la revisión de las providencias del inferior, sino cuando se le someten á virtud de algún recurso legal.

"Por lo demás, la doctrina legal no se establece sino por medio de las decisiones de la Corte en recurso de casación, conforme al artículo 39 de la Ley 61 de 188 , y al 10 de la Ley 153 de 1887.

"Comuníquese al Juez consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Terminado el Acuerdo, lo firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 509

En la ciudad de Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo.

El Magistrado señor doctor Largacha presentó el siguiente proyecto:

"El Juez del Circuito de Piedecuesta, del Departamento de Santander, por oficio del 29 de Octubre último, número 297, hace á la Corte esta consulta:

'¿Qué derechos deben cobrarse por los informes y exposiciones pedidos fuera de juicio?'

"Para la resolución del caso se tiene en consideración que el artículo 195 del Código Judicial, declarado vigente por Acuerdo de la Corte, número 299, dispone lo siguiente: 'Cuando se pidan certificaciones, informes y exposiciones fuera de juicio, se pagará por el interesado un peso por toda certificación que no pase de medio pliego escrito por ambos lados, y veinte centavos por cada plana más que ella contenga.'

"Aunque ese artículo no habla expresamente de los informes y exposiciones al fijar la cuota de los derechos, él empieza por referirse tanto á estas clases de documentos como á las certificaciones; y no habiendo razón para aplicar el arancel legal solamente á las certificaciones, se comprende que éste abraza también á los informes y exposiciones.

"*Por tanto*, la Corte resuelve la consulta en estos términos:

"Tanto por las certificaciones, como por los informes y exposiciones que se pidan fuera de juicio, se pagarán los derechos fijados por el artículo 195 del Código Judicial.

"Comuníquese, publíquese y archívense los antecedentes."

Discutido este proyecto por la Corte, fue unánimemente aprobado; con lo que terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 510

En la ciudad de Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, se dio lectura á la consulta que ha dirigido el Juez del Circuito de Piedecuesta, con fecha 29 del mes próximo pasado, que dice así:

"En los juicios ordinarios y en los especiales, cuando se demanda á una persona con alguno de los caracteres representativos de que trata el artículo 62 del Código Civil, ¿debe ó nó acompañarse á la demanda la prueba que acredite tal representación?"

El Magistrado señor doctor Pombo, á quien tocó el asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución:

"El artículo 265 del Código Judicial, al especificar los requisitos que debe contener el libelo de demanda para que ésta sea admitida, no enumera ciertamente el de que se acompañe la prueba que acredite la representación, cuando la persona demandada tiene el carácter de representante legal de otra, sin duda porque el artículo citado se refiere al caso en que la demanda se dirige contra persona que por sí sola tiene la capacidad civil bastante para ser demandada; pero cuando se trata de persona á quien se llama á juicio como representante legal de otra, no queda duda de que debe acompañarse el comprobante que acredite ese carácter, para que el Juez sepa desde luégo no solamente cuál es la persona contra quien se dirige la demanda, sino el carácter legítimo de que está investida, evitando así nulidades posteriores, á que daría origen la ilegitimidad de la personería. Para creerlo así, la Corte tiene en su apoyo la disposición del artículo 132 de la Ley 57 de 1887, que permite al demandante pedir posiciones antes de establecer la demanda sobre cualesquiera puntos conexionados con el asunto que ha de ser materia de la demanda, y por consiguiente sobre la capacidad civil de la persona que deba ser demandada.

"Por tanto, la Corte resuelve la consulta en estos términos: siempre que se demanda á una persona como representante legal de otra, debe acompañarse á la demanda el comprobante del carácter representativo con que se la demanda."

Aprobado por unanimidad el proyecto anterior, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 511

En la ciudad de Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió en Sala de Acuerdo la Corte Suprema de Justicia, para resolver la consulta que en telegrama de 5 del corriente hace el Juez del Circuito de Neiva, redactada así:

"¿Disposición artículo 670, Código Judicial, es aplicable únicamente tratándose pruebas, ó lo es general á cualquier escrito ó petición?"

El Magistrado señor doctor Isaza, á quien se había repartido el asunto, presentó el siguiente proyecto:

"El artículo que motiva la consulta corresponde al Título segundo, Libro segundo del Código Judicial, que trata de las pruebas en materia civil, y hace parte del Capítulo de la prueba pericial. Es claro, por otra parte, que el nombramiento de intérpretes y la diligencia que con su intervención se practica, es una prueba, ya sea que tenga lugar en juicio ó fuera de él, ó en el término probatorio, ó antes ó después.

"No hay motivo alguno, pues, para dudar en el caso de la

consulta, á no ser que en ella no haya determinado con claridad qué la motiva.

"Dígase así al Juez consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Discutido el anterior proyecto, fue aprobado por unanimidad; con lo cual se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Domitila Delgado, vecina de Popayán, se ha presentado ante esta Superioridad, por medio de apoderado, solicitando se le reconozca y mande pagar del Tesoro nacional la suma de mil setecientos pesos ($ 1,700), como recompensa militar á que cree tener derecho, al tenor del inciso 8.° del artículo 298 de la Ley 153 de 1887, como madre del finado Sargento Mayor, Celio M. Guzmán. Oído el dictamen del señor Procurador General, y substanciado el asunto en la forma legal, se procede á decidirlo mediante las siguientes consideraciones:

De las pruebas en que la peticionaria funda su solicitud, resulta que su hijo Celio M. Guzmán no murió en defensa del Gobierno legítimo, sino á causa de una herida que recibió en el combate librado en Manizales el veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta entre las fuerzas revolucionarias que comandaba el General Tomás C. de Mosquera y las que defendían al Gobierno legítimo en aquel lugar, y que Guzmán era oficial de las primeras. Las leyes sobre recompensas no reconocen sino los servicios que se presten á los Gobiernos legítimamente establecidos, y los sacrificios que se hagan por defenderlos y sostenerlos; mas nó los servicios que se presten á las fuerzas que se organicen para derrocarlos. Cuando el General Mosquera dio la batalla de Manizales, en donde Celio M. Guzmán recibió la herida que le causó la muerte, había Gobierno legítimamente establecido que era obedecido y reconocido en casi todo el territorio de la República, y el General Mosquera y sus fuerzas á quien atacaron fue á la fuerza que sostenía á ese Gobierno legítimo. Guzmán murió, pues, no en defensa de éste sino en revolución contra él.

De lo expuesto resulta que Domitila Delgado no ha probado tener derecho á la recompensa que solicita, puesto que su hijo no murió defendiendo al Gobierno legítimo, sino combatiéndolo.

Por tales razones, la Corte Suprema, dea cuerdo con el parecer del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Domitila Delgado no tiene derecho á la recompensa militar que ha solicitado como madre de Celio M. Guzmán y que ha sido materia de este juicio.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Carmen Páramo de Escallón obtuvo sentencia favorable de esta Suprema Corte, en la solicitud que hizo pidiendo una recompensa por la muerte de su esposo, Coronel Liborio Escallón, en defensa del Gobierno legítimo, en el año de mil ochocientos sesenta y uno.

En dicha sentencia, que fue dictada en nueve de Julio del corriente año, se dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

"No queda, pues, duda, de que se hallan legalmente acreditados los hechos que dan derecho á la viuda del Coronel Escallón para obtener la recompensa de que habla la ley. Mas, como resulta del expediente que existe una hija del Coronel Escallón que, aunque en la condición de Hermana de la Caridad, la ley la considera soltera, y por consiguiente, con derecho también á la recompensa que la viuda había solicitado para sí sola, la Corte tuvo á bien dictar auto para mejor proveer, á fin de que se acreditase que la mencionada hija había cedido ó renunciado á favor de su madre el derecho que á ella corresponde. A virtud de ese auto, la solicitante se ha contraído á hacer presente á la Corte que, cuando intentó la reclamación no lo hizo también á nombre de su hija, por creer que por el hecho de pertenecer á la comunidad de Hermanas de la Caridad, no podía considerársele en el caso del inciso 3.° de la Ley 50 de 1886, es decir, privada absolutamente de medios de subsistencia; pero la Corte no puede fundarse en esa suposición para declarar extinguido el derecho que la ley otorga á la hija soltera lo mismo que á la viuda, y tiene que dejarlo á salvo para que se haga valer, mientras no conste que se ha renunciado, ó que está legalmente extinguido."

Con copia auténtica de esta sentencia ha vuelto á ocurrir la expresada viuda, solicitando se le reconozca y mande pagar la parte correspondiente á su hija en la recompensa dicha, fundándose en la cesión que ésta ha hecho á su favor, como consta de documento firmado ante testigos en dos de Septiembre último, y registrado en la oficina respectiva el cuatro de los mismos.

Como los dos documentos relacionados hacen plena prueba del derecho de la reclamante, la Corte, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Carmen Páramo de Escallón es acreedora del Tesoro, por la cantidad de mil quinientos pesos ($ 1,500) como parte que corresponde á su hija Zoila Escallón, en la recompensa que para las dos señala el artículo 299 de la Ley 153 de 1887, por la muerte del Coronel Liborio Escallón, como lo expresó la sentencia mencionada al principio.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Por orden del Comandante del Batallón "Sucre" número 11, residente en Barranquilla, se inició sumario el veintidós de Julio del presente año contra el soldado José María Londoño, de la 1.ª Compañía de dicho Batallón, por haberse separado del puesto de centinela y disparado su arma contra el Cabo 2.° Miguel Lemus, de la 3.ª Compañía, causándole una herida en un muslo, de la cual murió veintiséis días después.

Instruído el sumario por el encargado del detall, Capitán Tulio Samper y Grau, nombrado al efecto, sin que se hubiera hecho la separación de funciones de Fiscal y funcionario de instrucción, de que hablan los artículos 1,408 y 1,409 del Código Militar, y agregada la filiación del sindicado, se dio vista al Auditor de guerra, y éste fue de concepto que se declarase con lugar á seguimiento de causa contra el citado Londoño; pero el Comandante del Batallón, en lugar de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1,466 y siguientes del mencionado Código, para declarar si había ó nó lugar á formación de causa, ordenó la devolución del sumario al funcionario de instrucción, y éste, sin fijarse tampoco en su incompetencia, dictó auto con fecha veintidós de Agosto último, en el cual declaró con lugar la formación de causa contra el soldado Londoño, por los cargos, dice, que resulten del sumario, de haberse insubordinado contra el Cabo Miguel Lemus y disparado su arma sobre él.

Notificado el auto al procesado, nombró defensor y se le recibió su confesión. Puesto en posesión el defensor y notificado el auto de enjuiciamiento, el mismo funcionario de instrucción, por auto de veinticuatro de Agosto, señaló día para la celebración del juicio, fijando al efecto el primero de Septiembre siguiente, auto que se notificó á las partes. En este estado el juicio, hubo de separarse de Barranquilla el Batallón "Sucre", que fue reemplazado por el "Valencey" número 12, y con ese motivo, el Comandante del primero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1,464 del Código Militar, puso á disposición del General Comandante General de la 3.ª División al reo José María Londoño y la causa seguida contra él. Dicho Comandante General ordenó á su vez que el reo y la causa fuesen puestos á disposición del Comandante del Batallón Valencey, Coronel Moisés Herrera. Este Jefe, por auto de doce de Septiembre, hizo notar la irregularidad del procedimiento que se había seguido avocando el conocimiento de la causa el funcionario de instrucción y no el Comandante del respectivo Cuerpo; y declarándose competente para aprehender el conocimiento de la causa, por corresponder en primera instancia al Consejo de guerra ordinario, conforme al artículo 1,383 del citado Código, aunque sin revocar el auto de enjuiciamiento anterior, declaró de nuevo con lugar á formación de causa contra el soldado José María Londoño por el delito de insubordinación que castiga el artículo 1,633, y además por el de ataque al superior, que define y castiga el 1,635 del mismo Código; se pidió el permiso respectivo para la formación del Consejo; se mandó notificar el auto al procesado y se le previno nombrase defensor, haciéndose también el nombramiento de Secretario, quien tomó posesión.

Notificado el nuevo auto, tanto al procesado como á los nuevos defensores nombrados y al Fiscal, se señaló día para la celebración del juicio, auto que fue debidamente notificado, y se practicó el sorteo de los Oficiales que como vocales debían componer el Consejo de guerra, acto que tuvo lugar con asistencia de todas las partes.

Llegado el día señalado para la celebración del juicio sin que se hubieran producido pruebas y reunido el Consejo, uno de los defensores hizo notar algunas informalidades que en su concepto constituían motivo de nulidad; pero el Consejo, de acuerdo con la disposición del artículo 1,492 del enunciado Código, se constituyó en sesión secreta y por unanimidad de votos resolvió que las informalidades alegadas no constituían ninguna de las substanciales que viciase el procedimiento, conforme al artículo 1,536 de dicho Código. En consecuencia, constituyóse de nuevo en sesión pública, y celebrado el juicio con las formalidades legales, se leyó por el Presidente del Consejo la sentencia pronunciada por éste, contra la cual no se interpuso recurso alguno. Y si bien el Comandante del Cuerpo la declaró ejecutoriada, indebidamente, el Comandante General de la 3.ª División, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 1,509 del mismo Código, ordenó la remisión del proceso á la Corte Suprema en consulta de la sentencia.

Traído el expediente á esta Superioridad y surtida la tramitación propia del asunto, después de proveer de defensor al reo, y surtida la audiencia sin la concurrencia de ninguna de las partes, la Corte procede á dictar el fallo correspondiente.

Examinados detenidamente los dos sumarios instruídos, uno por la autoridad militar y otro por el Alcalde de Barranquilla, para comprobar el delito y su autor, de ellos resulta: que se halla plenamente acreditado con las declaraciones de varios testigos presenciales y con la explícita confesión del encausado, que el veintidós de Julio del presente año, como á la una y media de la tarde, el soldado José María Londoño, que hacía de centinela en el trayecto comprendido entre la calle del comercio y la orilla de la ciénaga, tuvo un disgusto con una mujer, la cual se había entrado á una botica, huyendo de Londoño; que éste procuraba que el boticario hiciera salir á la dicha mujer, cuando se presentó en esos momentos el Cabo 2.° Miguel Lemus, y reconvino á Londoño para que se dejara de eso y volviera á su puesto; que yendo Londoño adelante de Lemus, calzó una cápsula en el rifle, volvió la cara hacia Lemus y le disparó el tiro con el cual le despedazó el muslo izquierdo, de tal manera que los facultativos doctores Eugenio de la Hoz y Joaquín Vives resolvieron hacer la amputación, que verificaron una hora después, en el tercio superior de dicho muslo. El diez y ocho de Agosto siguiente tuvo lugar en el Hospital de Barranquilla la muerte de Lemus, y según la certificación del facultativo doctor Vives, ella se verificó por consecuencia de la herida.

Siendo ésta la base de la sentencia del Consejo de guerra que ha condenado á Londoño y que es materia de la consulta, el señor Presidente de la Corte propuso las cuestiones que ésta debe resolver, sobre competencia de jurisdicción y sobre informalidades que anulen el proceso; y no encontrando la Corte otra observación qué hacer sino la de errónea aplicación de la pena, por cuanto condenado Londoño por el delito de ataque al superior, que define y castiga el artículo 1,635 del Código Militar y por el de herida en el caso del artículo 497 del Código Penal, con circunstancias agravantes que exigen la calificación del delito en primer grado, la pena que le corresponde no es solamente la de diez años de presidio. En efecto, el artículo citado del Código Militar dice: "Todo inferior que ataque á su superior, por el solo hecho de atacarle, sufrirá de uno á tres años de presidio ó reclusión, y si lo hiere ó maltrata, sufrirá, *además*, la pena que, según la gravedad de las heridas ó maltratos, impone el Código Penal de la Unión"; y como el artículo 497 del Código Penal, que es el aplicado, impone la pena de seis á diez años de presidio, es claro que á los tres años que señala el primero de los citados artículos, tienen que acumularse los diez años que como máximo señala el segundo; por consiguiente, la pena aplicable es la de trece años de presidio. Se observa, además, que la sentencia omitió la aplicación de las otras penas que como accesorias señala el Código Penal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia proferida por el Consejo de guerra ordinario, de fecha veintitrés de Septiembre último, que condenó al soldado José María Londoño, en los términos siguientes: Dada la calificación en primer grado se le condena á sufrir las siguientes penas: trece años de presidio, que cumplirá en el Panóptico de esta capital; privación de todo destino, cargo y empleo público y de toda pensión pagada por la República; pérdida de los derechos políticos y la suspensión, mientras dure la pena, de los civiles expresados en el artículo 52 del Código Penal; resarcimiento de todos los daños é indemnización de todos los perjuicios que hayan resultado, y pago de las costas procesales, todo de acuerdo con los artículos 1,635 del Código Militar y 22, 68, 70 y 497 del citado Código Penal.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase al General Comandante General de la 3.ª División.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, Noviembre nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Consejo de Guerra ordinario, por sentencia de dos de Septiembre del presente año, declaró que el soldado de la 3.ª Compañía del Batallón número 14, Abelardo Amaya, había cometido el delito de deserción; y calificándolo en primer grado, condenó al reo á la pena de recargo en el servicio por el término de cuatro años. Este fallo ha sido sometido al conocimiento de la Corte en consulta por la Comandancia General de la 1.ª División.

Del proceso resulta que dicho soldado salió del cuartel acompañado de un Sargento el dos de Junio del año en curso, y que habiéndose separado de su camarada, abandonó el servicio, hasta el catorce de Julio siguiente, en que fue aprehendido por el Teniente Celso Salgar y remitido con un gendarme á la guardia de prevención.

Comprobado legalmente, como está, el delito de que fue sindicado Amaya, y que éste se llevó su respectivo uniforme, cuya circunstancia es agravante conforme al inciso 6.°, artículo 1,572 del Código Militar, y que no concurren circunstancias atenuantes, la pena impuesta se halla arreglada al inciso 3.°, artículo 1,575 del mismo Código.

Aunque el defensor del procesado ha alegado que éste no había sido impuesto en las leyes penales, ninguna justificación se ha presentado al efecto para poder excusar al procesado, conforme al artículo 1,574 del Código mencionado.

No concurriendo en el proceso ninguna causal de nulidad por incompetencia ó por informalidades, según se ha declarado al resolver las cuestiones propuestas por el señor Presidente de esta Corporación, de acuerdo con el artículo 1,545, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Librada ejecución contra Eduardo Castro, ex-Administrador Municipal de Hacienda de Obando, del extinguido Estado del Cauca, por cantidad de doce mil quinientos diez y seis pesos, quinientos milésimos, deducida como alcance líquido contra ese responsable por el Tribunal de Cuentas y á favor del Tesoro del Departamento, el ejecutado opuso excepciones, y el Juzgado del Circuito de Obando admitió las de pago y error de cuentas, las mismas sobre que resolvió por sentencia de trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho. Habiendo apelado de este fallo el Ministerio Público, se concedió el recurso para ante el Tribunal Superior de Pasto, el cual no considerándose competente para conocer del asunto, remitió los autos al Tribunal de Popayán. Este, estimando de la jurisdicción de la Corte la decisión del recurso, dispuso la remisión del expediente á esta Superioridad por auto de veintisiete de Junio último.

Oído el dictamen del señor Procurador General, se tiene en consideración: que la atribución dada á la Corte por el inciso 4.°, artículo 43 del Código de Organización Judicial, para conocer en segunda instancia de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, no puede referirse sino á aquellos de que conocen en primera instancia en la misma materia los Tribunales Superiores de Distrito, de acuerdo con el inciso 4.°, artículo 73 del mismo Código; corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito conocer en segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en primera los Jueces de Circuito, conforme al inciso 1.°, artículo 74 del mencionado Código; y que de acuerdo con estas disposiciones se dictó por la Corte el auto de diez y nueve de Octubre último, publicado en la GACETA JUDICIAL número 162.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara incompetente para conocer de la apelación interpuesta por el Fiscal del Circuito de Obando.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase al Tribunal remitente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre once de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Consejo Municipal del Distrito de Campoalegre en el Departamento del Tolima, solicita de esta Suprema Corte la anulación del Decreto expedido por el Prefecto de Neiva en 5 de Abril de 1885, por el cual se segregaron del expresado Distrito cinco fracciones de su territorio y se agregaron al de Neiva.

No le está atribuído á la Corte el conocimiento de negocios de esta naturaleza, y por tanto, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, se declara incompetente para decretar la anulación mencionada.

Publíquese esta determinación en la GACETA JUDICIAL y comuníquese al Consejo Municipal de Campoalegre.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—A la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones ocurrió Agustina Cobo, por medio de apoderado, solicitando el reconocimiento de seis mil pesos ($ 6,000), valor de una casa y otros efectos de que fue privada por el Jefe Municipal de Palmira, durante la guerra de 1876 á 1877.

Para fundar la reclamación, se presentó un expediente que en Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, se había formado para reclamar de la Asamblea del antiguo Estado del Cauca el reconocimiento de la misma deuda. Se hallan en él:

1.° Las declaraciones de varias personas que presenciaron que en la guerra de 1876 á 1877, un día, sin que se exprese el mes, el Jefe Municipal con el Alcalde del Distrito de Palmira y una partida de hombres armados de varias herramientas y en medio del alborozo de música y cohetes, se dirigieron á la casa de Agustina Cobo, y emprendieron activamente la obra de su demolición para abrir por el sitio que aquélla ocupaba una calle pública. La propietaria de la casa no recibió aviso previo, y como en la casa se hallaba su familia, y tenía allí una tienda abastecida de licores y granos, éstos se perdieron en su mayor parte, por falta de tiempo para transportarlos á lugar seguro, pudiendo apenas salir en fuga con la familia.

2.° El informe de la Comisión del seno de la Asamblea á quien correspondió estudiar el asunto, el cual es favorable, y un proyecto de Decreto reconociendo á cargo del Tesoro del Estado del Cauca y á favor de Agustina Cobo, la suma á que, previo el juicio correspondiente, ascienden los perjuicios ocasionados por el despojo violento que de la casa se le hizo.

Afírmase en dicho informe de la Comisión de la Asamblea que á la reclamante se le dio en parte de pago, una casa que al Gobierno se le había adjudicado por no haber pagado el empréstito una señora Vejarano, pero que á virtud del Decreto número 55, de 30 de Mayo de 1879, mandando devolver las propiedades rematadas, por empréstito, Agustina Cobo fue condenada á restituír la referida casa, sin haber obtenido indemnización alguna.

Estos antecedentes revelan claramente que Agustina Cobo fué expropiada de la casa quizá á favor de la guerra de setenta y seis, pero no por causa y por motivo de la misma guerra; es decir, para el mejor éxito de las operaciones militares ni en favor de ninguno de los ejércitos contendores. Estas razones sirvieron para que la Comisión de empréstitos se declarara incompetente para ocuparse en la antedicha reclamación, providencia que fue aprobada por el Ministerio del Tesoro.

Por apelación del apoderado de la reclamante, el expediente se halla en este Supremo Tribunal en estado de dictar la resolución que convenga; pero como la naturaleza de los comprobantes de que se ha hecho relación es tal, que no puede variar en manera alguna, bien se ve que la expropiación cuyo reconocimiento y pago se ha solicitado, no es de las que habla el artículo 13 de la Ley 44 de 1886, ni sobre ella se había establecido reclamación judicial contra la Nación, como lo exige el artículo 3.° de la Ley 152 de 1887, y el 2.° del Decreto ejecutivo número 603 de 1887.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia se declara incompetente para decidir en un asunto que no ha sido fallado por la Comisión negando ó concediendo lo solicitado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, después de haber complementado el sumario, con arreglo á lo prevenido por la Corte, en auto de veinticinco de Abril del año en curso, sentenció sobreseyendo respecto de los cargos que el Juez Municipal de Pradera, en el Circuito de Palmira, había creído poder hacer á Joaquín Maya Paz, Fiscal del mismo Circuito, con motivo de la nota oficial número 12 del once de Febrero del presente año, dirigida al expresado Juez y que original se halla á la cabeza del proceso. Dispúsose además que se consultara con la Corte Suprema la resolución, y por esto el expediente fue remitido y debe recibir el fallo legal, después de surtida la tramitación correspondiente.

Creyó el Juez Municipal de Pradera que el Fiscal había cometido el delito definido en el inciso 4.° del artículo 352, y el que determina el artículo 588 del Código Penal, por creerse aludido en los conceptos que encierra la precitada nota; ella previene al Juez de Pradera, que dentro de segundo día remita al Juez del Circuito el sumario que se instruía contra Tiburcio Ballesteros y su esposa, sindicados del delito de homicidio, dando por hecho que ha transcurrido más del tiempo prefijado por la ley, para que un funcionario de instrucción perfeccione el sumario.

Hasta aquí el Fiscal no hacía sino descargarse del deber impuesto en el inciso 2.° del artículo 48 de la Ley 143 de 1887, vigente á la sazón, que le mandaba cuidar de que todos los funcionarios públicos, al servicio del respectivo Circuito Judicial, desempeñaran cumplidamente sus deberes.

Concluye la referida nota del modo siguiente: "El Ministerio Público ve con extrañeza, que tal vez por sospechas infundadas, se arranque del hogar á personas que gozan de la opinión de honradas; y que después de hacerlas pasar por inmensos sacrificios, viene á resultar que no existe tal ó cuál delito."

Este párrafo no es para la Corte más que un desahogo del sentimiento humanitario que debe verse al través de todos los actos de justicia en contraposición á todo sentimiento de crueldad que los desvirtuaría, haciéndolos aparecer, no como actos de reparación sino de mera venganza; y, como de él no resulta que el Fiscal por interés personal, afecto ó desafecto á alguna persona ó Corporación, abusara de sus funciones ó perjudicara á la causa pública ó á alguna persona, que serían los casos pertinentes, es claro que no se ha violado por él el artículo 352 del Código Penal en su inciso 4.°

Tampoco se desprende de la referida nota que el Fiscal echara en cara al Juez de Pradera el delito de detención arbitraria ni de falta en el cumplimiento de sus deberes, con tanto mayor razón cuanto los Superiores y autoridades legítimas no cometen injuria, cuando usando de sus facultades reconvienen, reprenden ó tachan á sus subalternos de los delitos, culpas, faltas, excesos ó vicios en que incurran, con arreglo al artículo 585 del Código Penal, y por tanto no hay infracción del artículo 588, aun en el supuesto de que la nota que se examina no se hallara en términos generales ó abstractos.

De conformidad con el concepto del señor Procurador, por las razones expuestas, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

NOTAS SOBRE CONDOLENCIA

Tunja, 6 de Noviembre de 1889.

Señor Doctor Mariano Medina.

Vivamente impresionados deploramos muerte del señor doctor Rito Antonio Martínez.

Manuel Jaime.—Miguel Arias.

República de Colombia.—Departamento de Boyacá.—Distrito Judicial de Tundama.—Presidencia del Tribunal Superior.—Número 56.—Santarrosa, 25 de Octubre de 1889.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.—Bogotá.

Tengo el honor de transcribir á Su Señoría, para conocimiento de esa Honorable Corporación, la proposición aprobada unánimemente por el Tribunal que presido, en Acuerdo celebrado el 22 de los corrientes con motivo del fallecimiento del preclaro y eximio varón, señor doctor don Rito Antonio Martínez:

"Al conocimiento de este Tribunal ha llegado la deplorable nueva del fallecimiento ocurrido en la capital de la República el 20 de los corrientes, del, por mil títulos, ilustre y esclarecido ciudadano, doctor don Rito Antonio Martínez, Presidente de la Corte Suprema de la República. El Tribunal Superior de Tundama se hace el deber de lamentar profundamente, como lamenta, la desaparición de la escena de la vida, de uno de los colombianos más eminentes, de los jurisconsultos más notables y uno de los patricios que por sus eximias virtudes han dado en mayor escala á la República honra y ejemplo.

"En muestra de condolencia y de respetuosa deferencia, transcríbase esta proposición á la familia del ilustre finado y á la Honorable Corte Suprema de Justicia."

Con sentimientos de alta consideración me suscribo de Su Señoría obsecuente servidor y compatriota,

BONIFACIO TORRES.

República de Colombia.—Departamento de Boyacá.—Número 177.—Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial.—Tunja, 11 de Noviembre de 1889.

Sr. Secretario de la Corte Suprema.—Bogotá.

Para conocimiento de esa Corporación remito el adjunto Acuerdo, aprobado por este Tribunal.

Dios guarde á Ud. *Enrique Barreto*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 45

En la ciudad de Tunja, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunido en Sala de Acuerdo el Tribunal Superior del Distrito Judicial, con asistencia de los señores Magistrados doctores Miguel Motta, quien lo preside, Manuel Jaime y Rafael Castañeda A., el señor Presidente sometió á la consideración del Tribunal lo siguiente:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja

"CONSIDERANDO:

"Que por medio del telégrafo acaba de saberse en esta ciudad la infausta noticia del fallecimiento del señor doctor RITO ANTONIO MARTÍNEZ;

"Que el finado señor doctor MARTÍNEZ ocupaba con gran lucimiento una plaza en la Corte Suprema de Justicia, siendo al propio tiempo Presidente de tan alta Corporación;

"Que la opinión sensata del país lo contaba con justicia como uno de los más notables jurisconsultos colombianos; y

"Que en todos los puestos públicos que ocupó el ilustre finado, dejó muestras de su clara inteligencia, así como de su probidad acrisolada y de su recto criterio,

"ACUERDA:

"El Tribunal deplora la inesperada muerte del señor doctor RITO ANTONIO MARTÍNEZ, y la considera como una pérdida nacional irreparable.

"Pásese copia de esta resolución al señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia, á la señora viuda del preclaro difunto, y publíquese en *La Ley*, órgano del Poder Judicial de este Distrito Judicial."

En discusión, fue aprobado unánimemente.

Miguel Motta.—Manuel Jaime.—Rafael Castañeda A.—Enrique Barreto, Secretario.

Presidencia de la Corte Suprema.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1889.

Hágase saber á la Corte y publíquese.

POMBO.

Rosas, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

La señora Estefana Salazar de M. solicita recompensa del Tesoro público, para sí y para sus hijos menores, habidos en su matrimonio con el señor José María Martínez, quien murió combatiendo en defensa del Gobierno legítimo en la batalla librada en Hatoviejo el 30 de Enero de 1885.

La muerte del señor Martínez y su ascenso á Capitán en el mismo campo de batalla, están plenamente justificados con varios documentos auténticos y con el testimonio de algunos de los Jefes y compañeros de armas de dicho oficial, á cuyo lado combatía éste cuando perdió la vida.

También se ha comprobado la pobreza de la solicitante, y solamente hay que observar que el estado civil de la misma y de sus menores hijos no se ha acreditado en la forma prevenida por la ley, pues en el expediente no figura la partida de matrimonio de la señora Salazar ni las de bautismo de sus citados hijos, comprobante que se ha suplido con la prueba de testigos, la cual no es admisible sino á falta, bien justificada, de la prueba principal consistente en la copia auténtica de las mencionadas partidas, y de esa falta no hay la debida constancia en el expediente.

Para el perfeccionamiento de las pruebas en esta parte, así como para que se acredite la circunstancia de que la señora Salazar ni sus hijos han sido recompensados pecuniariamente por el Gobierno nacional, en reconocimiento de los servicios y muerte del Capitán Martínez, termino pidiéndoos que dictéis auto para mejor proveer, auto que estimo de toda equidad, dados los justos antecedentes de la solicitud que os dirigen la señora viuda é hijos del expresado Capitán y abnegado servidor del Gobierno.

Bogotá, 24 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín os consulta la sentencia que profirió el 5 de Septiembre último, por la cual decretó amparo de pobreza á favor de Isidro Escobar, para litigar contra Carlos C. Amador, sobre el importe de unas mejoras.

De la demanda de amparo se corrió traslado al presunto demandado y al respectivo Agente del Ministerio Público, siendo de advertir que el primero, por escrito de fojas 4, pidió la ratificación de los testigos que habían declarado extrajuicio y pidió también que el demandante absolviera unas posiciones, sin que el Tribunal providenciara nada sobre tales pedimentos; con lo cual, probablemente, se impidió que el señor Amador formalizara su oposición á las pretensiones del demandante, y se faltó, además, á lo dispuesto en el artículo 439 del Código Judicial, y al requisito establecido por el artículo 617 del mismo Código para que las informaciones sumarias puedan ser estimadas como prueba en la sentencia definitiva.

Por tanto, termino pidiéndoos que, previa revocatoria del fallo consultado, dispongáis se dé al juicio el curso legal que le corresponde y que exige se atienda á la petición del señor Amador.

Bogotá, 25 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

Por denuncio de Patricio Guerra se instruyeron las diligencias del caso contra el señor Manuel Pérez B., á quien el denunciante inculpa de haber dado muerte á Joaquín Ossa, catorce meses antes de la fecha del denuncio.

El Juez Superior del Distrito Judicial de Medellín, por auto de 31 de Mayo último, sobreseyó en el asunto y consultó su procedimiento con el Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial, quien, previa revocatoria del auto consultado, dispuso que se pasara el sumario á la respectiva autoridad militar á quien correspondía el conocimiento del delito de que se deja hecha referencia.

El Comandante en Jefe del Ejército, por resolución de 6 de Agosto último, se negó á aprehender el conocimiento del negocio, quedando así entablada, aunque no de una manera expresa, por lo menos de parte del Juez, la competencia negativa sometida á vuestra decisión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 153 de 1887.

Según aparece de autos, Ossa recibió la herida que le causó la muerte, en el ataque que la fuerza revolucionaria que encabezaba Rodolfo Mejía hizo á la plaza de Remedios en la última guerra, y á tiempo en que dicho Ossa salía al encuentro del enemigo, enrolado como soldado entre los defensores del Gobierno, de los cuales era uno Manuel Pérez B., á quien el denunciante atribuye la muerte de Ossa, fundándose para ello en que el disparo que produjo ese desgraciado accidente, salió del arma de Pérez, quien se hallaba detrás y á poca distancia del citado Ossa.

Aun cuando parece indudable que las cosas pasaron como acaba de relatarse, no sucede lo mismo con la voluntad y malicia que Pérez hubiera tenido para herir á uno de sus compañeros, y lo posible es que, como lo indican algunos testigos, el arma de aquel individuo se disparó inadvertidamente ó por un descuido involuntario.

Sea como fuere, y no tratándose por ahora de averiguar la inocencia ó culpabilidad del sindicado, sino de fijar la jurisdicción á cuyo conocimiento debe someterse el negocio, paso á exponer las razones que han inducido á la autoridad civil y á la militar á sostener la controversia.

Las dudas en el particular han provenido de que en la función de armas en que Ossa fue herido, el sindicado Pérez figuraba como Jefe Municipal del Distrito de Remedios y también como Jefe Militar y Civil de la plaza, de donde se ha inferido que el delito, si lo hubo, fue cometido por un empleado militar, en asuntos del servicio y con infracción de las leyes militares; lo cual da á ese delito el carácter militar definido en el artículo 1,365 del Código de la materia.

La Comandancia en Jefe del Ejército, echando de menos en el sumario la constancia del empleo militar que se atribuye al sindicado, advierte la dificultad que habría para juzgarlo, toda vez que la graduación militar establece diferencias en el procedimiento y en la formación del Tribunal ante quien deben responder los empleados inculpados de delitos sometidos al fuero militar, aun en los casos de simple asimilación; en términos de que si el grado no es conocido, como sucede en el caso de que se viene hablando, no es posible establecer los trámites del juicio ni saber qué categoría debe darse al Consejo de Guerra correspondiente.

Concluye la misma Comandancia por sostener que el delito atribuído á Pérez es de naturaleza común y que, debiéndose juzgar en tiempo de paz, es á la autoridad judicial ordinaria á quien corresponde conocer de él.

Este Ministerio encuentra fundadas las razones por las cuales la autoridad militar se niega á conocer del negocio, pues todo induce á creer que el sindicado Pérez no desempeñaba formalmente empleo alguno militar en la emergencia de que se ha hablado, y que, seguramente, fue en su carácter de primera autoridad política que se le consideró accidentalmente como Jefe Civil y Militar de la plaza, medida que no requería que se le confiriese empleo militar en determinada graduación, puesto que no tenía más objeto que el natural y frecuente en casos de revuelta, de dar mayor fuerza y eficacia á los actos tendientes á la conservación del orden público, y cuya ejecución corresponde en primer término á los agentes de la autoridad política.

Agréguese á esto, que la fuerza que defendía la plaza de Remedios del ataque de los revolucionarios tenía por Jefe, según lo afirman varios testigos, á un Coronel Heliodoro Ospina, circunstancia que permite presumir que el mando militar del sindicado Pérez, si en realidad lo tuvo, fue puramente nominal ó anexo á su carácter de Jefe Municipal del Distrito, sin que para ello se hubiera asimilado siquiera á determinado empleo militar.

Por tanto, soy de concepto que no existe razón justificada para admitir que el sindicado Pérez hubiera tenido, en la función de armas de Remedios, otro carácter que el de Jefe Municipal, carácter de que sí hay la debida constancia en el sumario, y que, en esa virtud, la competencia debe dirimirse en el senti-

do de declarar que el juzgamiento de dicho individuo corresponde al Juez Superior del Distrito Judicial de Medellín, á quien debe pasarse el sumario con el objeto de que se le dé el curso correspondiente con aplicación exclusiva de las leyes comunes.

Bogotá, 25 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El señor Ignacio Santacruz solicita recompensa del Tesoro público como padre natural de Daniel Santacruz que murió combatiendo en la pasada guerra en defensa del Gobierno legítimo de la República.

Consta del instrumento público que se acompañó á la solicitud, que el peticionario reconoció por tal instrumento como hijo natural suyo y de la señora Margarita Erazo, yá finada, á Daniel Santacruz; pero falta la constancia de que ese reconocimiento le hubiera sido notificado al expresado hijo, como lo disponía el artículo 349 del Código Civil del extinguido Estado del Cauca y como lo dispone hoy el artículo 326 del Código Civil nacional; de suerte que se ignora si este acto civil se perfeccionó con la aceptación del hijo reconocido; lo cual impide que se pueda tener al señor Ignacio Santacruz como padre natural de Daniel, del mismo apellido; y como ésta es la calidad de que el peticionario hace mérito para considerarse con derecho á la recompensa que solicita, estima este Ministerio que tal derecho no puede reconocerse legalmente, por ahora, por insuficiencia de la prueba relativa á la expresada calidad.

A lo expuesto pudiera agregarse que las declaraciones de Enrique Grijalba y José Cabrera López, únicos testigos que deponen sobre la pobreza del solicitante, sobre no ser bien explícitos en esa parte, no pueden admitirse como pruebas por no haberse recibido con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público (artículo 880 del Código Militar); mas, esa observación es innecesaria, toda vez que yá se demostró que el derecho del peticionario carece de fundamento en lo substancial.

Bogotá, 28 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El señor Paulino Rosas ocurrió al Tribunal Superior, en la Sala de lo criminal, del Distrito Judicial de Cundinamarca, acusando al señor Carlos A. Londoño, Juez 6.° del Circuito de Bogotá, como autor de una herida y de algunos estropeos que dicho señor Rosas sufrió en una riña que trabó con el referido empleado, el día 14 de Mayo del corriente año.

Instruídas las diligencias del caso en averiguación de lo ocurrido, el Tribunal, por auto de 30 de Septiembre último, sobreseyó á favor del acusado y dispuso que, previa consulta del referido auto con esa Superioridad, se remitiera el sumario á la autoridad á quien corresponde conocer en lo relativo á otros sindicados, no sujetos á la jurisdicción del expresado Tribunal.

Examinado con la debida atención el sumario á que se contrae el auto consultado, se viene en conocimiento de que, efectivamente, entre los señores Londoño y Rosas se suscitó, el día 14 de Mayo, según unos testigos, ó el 15, según otros, en el atrio de San Francisco en esta ciudad, un altercado motivado por una publicación del señor Rosas relativa á cierto negocio judicial, de que conocía ó había conocido el señor Londoño como Juez del Circuito, y que éste juzgó serle ofensiva; que á ese altercado se siguió una riña en que los contendores usaron de sus bastones para atacarse y defenderse recíprocamente y en la cual tomaron parte, poco después, Liborio Escallón, Secretario del Juez 6.° señor Londoño, y un hermano de éste, también empleado judicial, terminando la riña por la intervención de la policía; y, finalmente, que el señor Rosas sufrió una descalabradura, ó ligera herida en la cabeza, y algunas contusiones que no le causaron enfermedad ni lo incapacitaron para trabajar.

Aunque es verdad que la herida de que se deja hecha mención no parece haber sido causada por el señor Londoño, también lo es que este señor fue el primero en ocurrir á las vías de hecho, según se deduce de los testimonios cuya parte conducente se pasa á copiar:

Maximino Guzmán (fojas 6 vuelta): "Luégo el Juez (Londoño) le dijo (á Rosas) que procediera del modo que quisiera, y don Paulino le dijo que procediera él primero; luégo el Juez expresado pasó y le metió un empujón. Don Paulino no le hizo caso y apenas lo miró, y luégo el Juez le metió un bastonazo por las espaldas; entonces don Paulino lo prendió y juntos se empezaron á pegar bastonazos...."

Ricardo Bermúdez (fojas 9 vuelta) dice: "Presencié que un señor que no conozco y que la gente me decía que era un señor Londoño, uno de los Jueces de Circuito, le tiró con el bastón que tenía en la mano al señor Paulino Rosas; éste no hacía más que defenderse; oí también que un joven á quien tampoco conozco, pero que decían era el Secretario del Juez, le tiró con un bastón negro al señor Rosas, por detrás; luégo se entró el señor Rosas á la tienda donde yo estaba y de ahí lo sacó la policía y entonces vi que estaba herido, pero que no supe quién lo hirió. No presencié ni oí qué se dijeran antes de la pelea ni durante ella, *pero sí presencié* que quien tiró *primero* fue el señor que decían que era Londoño...."

Pedro José Guzmán (fojas 10) dice: "Oí que el doctor Londoño le decía á don Paulino Rosas que no decía verdad, y en seguida se pasó dicho doctor Londoño por delante de Rosas, y en seguida cogió y le dio un garrotazo con un palo que dicho doctor Londoño tenía en la mano."

Avelino Torres (fojas 42) dice: "que el 14 de Mayo último, como á las doce del día, vio el exponente que en el extremo del atrio de San Francisco, en Bogotá, había unos señores de los que sólo conoció al señor Paulino Rosas; que á poco rato un señor que no conoció *atacó á Rosas* con su bastón y éste se defendía con el suyo; que después dos señores á quienes tampoco conoció, lo atacaron por detrás cada uno con su bastón...."

La declaración de Diocleciano Blanco (folio 6) que se contrapone en el auto de sobreseimiento á la de Pedro José Guzmán, que asegura que la herida que Rosas recibió en la frente le fue causada por el Juez Londoño, puede servir como allí se indica, para rebatir esa parte de la declaración de Guzmán; pero no alcanza á infirmar el dicho de los testigos que han sostenido que Londoño fue quien atacó primero á Rosas, pues, según se deduce de lo expuesto por el mismo Guzmán, éste no llegó al lugar de la contienda *sino cuando yá Rosas y Londoño estaban agarrados.*

Lo expuesto por los demás testigos tampoco puede oponerse á las declaraciones cuya parte conducente se ha insertado, pues algunos de ellos no presenciaron el comienzo de la riña, y otros manifiestan que no les fue posible distinguir, con toda certidumbre, quién fue el primero en comenzar el ataque.

Por lo visto, del sumario aparece que el señor Carlos Londoño fue el primero en agredir de obra al señor Paulino Rosas, y, aun cuando no resulta claramente comprobado que él fuera el autor de la herida que el último recibió en la cabeza, como del reconocimiento practicado resultó que, además de esa herida, el ofendido sufrió algunas contusiones, de las cuales sí pudo ser autor el sindicado, es forzoso concluír que el expresado sumario no presta mérito suficiente para sobreseer á favor de dicho sindicado, pues á ello se opone el artículo 1,627 del Código Judicial, que ordena declarar con lugar á seguimiento de causa, si se encontrare que hay plena prueba de la existencia del delito, y por lo menos un testigo idóneo y graves indicios contra alguno.

Por tanto, y caso de que no estiméis necesario ampliar el sumario con la declaración indagatoria del sindicado, que el Tribunal se negó á recibir por tratarse de un juicio de responsabilidad, este Ministerio termina pidiéndoos que dictéis auto de proceder contra el señor Carlos Londoño, Juez 6.° del Circuito de Bogotá, por infracción del artículo 504 del Código Penal.

Es de advertir que en el Tribunal Superior de este Distrito cursa un proceso seguido contra el mismo señor Londoño, por malversación de caudales públicos, proceso que, á su debido tiempo, debe acumularse al presente.

Bogotá, 31 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN."

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 23 de Noviembre de 1889. | N.° 170

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 512, en que se resuelve que al dueño de un crédito que consta en documento es á quien corresponde pagar los gastos que ocasione la diligencia de reconocimiento de tal documento 105

Acuerdo número 513, por el cual se determina que no se cobre derechos por diligencias judiciales, según lo estatuido en el artículo 193 del Código Judicial, y que por los informes y exposiciones pedidos fuera de juicio se cobre el mismo derecho que por las certificaciones 105

Acuerdo número 514, sobre procedimiento en las demandas relativas á venta de cosa común para el traslado de las mismas, y cuando haya oposición á la venta 105

Acuerdo número 515, por el cual se resuelve que en el caso de heridas recíprocas que no causen una misma incapacidad, es competente el Juez de Circuito para conocer tanto del delito que produjo incapacidad de más de ocho días, como de los que la causaron por menos tiempo 106

Acuerdo número 516, sobre el período de duración de los actuales Jueces suplentes, ya sean de los Juzgados Superiores de Distrito, ya de los de Circuito 106

Acuerdo número 517, por el cual se concede licencia á un empleado de la Corte 106

Acuerdo número 518, que declara resueltas yá, por Acuerdo número 419, ciertas observaciones hechas al Acuerdo número 355 106

Acuerdo número 519, por el cual se resuelve que el Juez de Circuito es el solo competente para conocer de demandas que versen sobre división de predios rústicos comunes 107

Pena capital.

Fallo pronunciado por la Corte en la causa seguida á Isaías Parra, por asesinato 107

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que otorga una recompensa á María Eduvigis Suárez 108

La que reconoce á Miguel Abadía R. un crédito proveniente de expropiaciones 108

La que otorga una recompensa á David Gómez G 109

La que confirma la sentencia que concede amparo de pobreza á Isidoro Escobar 109

La que otorga una recompensa á Deogracias Huertas 109

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que admite el recurso de hecho interpuesto por Sofía Ibarra en el juicio de divorcio que contra ella sigue su esposo Tomás Paredes 110

El que anula parte de lo actuado en el juicio de deslinde de los terrenos de "Guabio" 111

NEGOCIOS CRIMINALES

El que anula parte de lo actuado en el proceso formado contra Jenaro Aranza por el delito de deserción 111

El confirmatorio del sobreseimiento proveído á favor de Federico C. Vengoechea y Luis Carlos Piñeres, como Administrador de Hacienda el primero y como Prefecto el segundo del Territorio Nacional de San Andrés y San Luis de Providencia 112

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 112

GACETA JUDICIAL

ACUERDO NUMERO 512

En la ciudad de Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar una consulta del Juez del Circuito de Piedecuesta, en el Departamento de Santander; y el señor Magistrado doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Consulta el Juez del Circuito de Piedecuesta si las diligencias de reconocimiento de documentos privados deben practicarse á costa de los postulantes.

"Para resolver el anterior punto debe tenerse en cuenta que el dueño de un crédito que consta en documento privado es á quien interesa el reconocimiento de éste; y de consiguiente es él quien debe pagar los gastos que ocasione la práctica de tal diligencia, y que sean exigidos por la ley.

"En esos términos queda resuelta la consulta expresada."

Habiendo sido aprobado el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 513

En la ciudad de Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, estando reunida en Sala de Acuerdo la Corte Suprema de Justicia, se le dio cuenta de la consulta que hace el Juez del Circuito del Atrato, Departamento del Cauca, concebida así:

"El artículo 195 del Código Judicial dice: 'Cuando se pidan certificaciones, informes y exposiciones fuera de juicio, se pagará por el interesado un peso por toda certificación que no pase de medio pliego escrito por ambos lados, y veinte centavos más por cada plana que ella contenga.'

"Como se ve, tal artículo señala sólo los derechos á las *certificaciones*. ¿Pueden cobrarse los *informes* y *exposiciones*, y cuál es la cantidad cobrable por estas diligencias?

"¿Se refiere el artículo transcrito á los informes y exposiciones que fuera de juicio se pidan al Juez y Secretario, ó es extensiva á las exposiciones ó declaraciones pedidas á particulares, y que deben el Juez y Secretario ante quienes se rindieron?"

El Magistrado señor doctor Guerra A., á quien se había repartido el asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue unánimemente aprobado:

"La primera de las preguntas que hace el Juez está resuelta yá por la Corte, en el sentido de que por los informes y exposiciones pedidos fuera de juicio, se cobra el mismo derecho que por las certificaciones.

"La segunda la resuelve el artículo 193 del Código Judicial, que prohíbe á los funcionarios del Poder Judicial cobrar derechos por las diligencias en que intervengan.

"Dígase así al Juez consultante y publíquese."

Con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 514

En la ciudad de Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de

Justicia en Sala de Acuerdo; y se ocupó en la consulta que hace el Juez del Circuito de Piedecuesta, en oficio de 21 de Octubre último, número 290, concebida en estos términos:

"Cuando un comunero en ejercicio del artículo 2 234 del Código Civil solicita la venta de la cosa común, ¿qué procedimiento debe adoptarse por el Juez, para el traslado de la demanda, y en el caso de que se haga oposición á la venta, por los demás condueños?"

El señor Magistrado doctor Guerra A. presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Contéstese al Juez consultante que para notificar la demanda se atenga á lo que disponen los artículos 934 y siguientes del Código Judicial; y para el caso de que alguno ó algunos de los condueños se opongan á la división, observe lo que dispone el artículo 1,297 del mismo Código, salvo cuando se trate de predios rústicos, en los cuales hay que hacer lo que dispone la Ley 30 de 1888."

Discutido este proyecto, fue unánimemente aprobado; con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 515

En la ciudad de Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, el Magistrado señor doctor Forero dio cuenta del siguiente negocio:

"El Juez del Circuito de Herveo, Departamento del Tolima, en nota dirigida á esta Superioridad con fecha 1.° de Octubre último, hace esta consulta:

'Cuando en un mismo sumario aparece comprobado un delito, por ejemplo el de heridas recíprocas, si uno de los ofendidos sufrió incapacidad para trabajar por más de ocho días y el otro por menos, ¿tiene lugar lo dispuesto en el segundo aparte del Acuerdo número 91, de 6 de Octubre de 1887, publicado en la GACETA JUDICIAL número 42, ó se divide la continencia del asunto pasando á conocer el Juez Municipal del delito de menor gravedad?'

El mismo señor Magistrado presentó el siguiente proyecto de resolución:

"La misma razón en que se apoyó la Corte para resolver en el Acuerdo de 6 de Octubre de 1887, número 91, que el Juez que conoce del hurto de mayor cuantía debe conocer también, conjuntamente, del hurto de menor cuantía, existe para declarar que en el caso que se propone en la presente consulta, el Juez que conozca de heridas de mayor gravedad, es quien debe conocer también y conjuntamente del menos grave; ya para no dividir la continencia de la causa, y ya también porque se trata de un mismo delito que ha originado un mismo proceso en el que no se investigan hechos diversos sino uno solo, aunque los daños recíprocos que en él se hayan causado sus autores no tengan igual gravedad.

"Por estas razones, la Corte declara que en el caso á que se refiere la consulta arriba transcrita, tiene también lugar lo dispuesto en el segundo aparte del Acuerdo número 91 de 6 de Octubre de 1887."

Considerado este proyecto, fue aprobado por unanimidad; con lo que terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 516

En la ciudad de Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, para ocuparse en la consulta que hace el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, en despacho telegráfico de fecha 2 del presente, formulada así:

"La prórroga de que trata el artículo 228 del Código de Organización Judicial y lo resuelto por la Corte en el Acuerdo número 333, aclaratorio de esa disposición, corresponde á los suplentes de los Jueces Superiores ó de Circuito, ó se refiere sólo á los principales?"

El señor Magistrado doctor Forero, á quien correspondía, presentó el siguiente proyecto, que fue aprobado con la totalidad de los votos:

"El artículo 228 del Código de Organización Judicial que prorrogó hasta el 31 de Diciembre de 1890 el período en curso de los actuales Jueces Superiores de Distrito y de Circuito no hizo distinción ninguna de suplentes y principales, y debe por lo mismo entenderse que los comprendió á unos y otros. Pero el caso está expresamente resuelto por el artículo 3.° de la Ley 46 de 1887, que ordenó que los suplentes de los Jueces actualmente en curso, fueran nombrados para un período igual al de los principales; pues siendo igual ese período, las mismas razones en que se apoyó la Corte para decidir que no debe restringirse el de los principales, militan en favor del de los suplentes.

"Por estas consideraciones la Corte resuelve la consulta declarando que la prórroga de que trata el artículo 228 del Código de Organización Judicial y lo resuelto por esta Superioridad en su Acuerdo número 333, aclaratorio de esa disposición, comprende también á los suplentes de los Jueces Superiores y de Circuito.

"Dígase así al Tribunal consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Aprobado que fue este proyecto, lo firmaron los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 517

En la ciudad de Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, estando reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, tomó en consideración un memorial del señor doctor Belisario Peña V., Oficial Escribiente de la Secretaría de esta Corporación, por medio del cual solicita licencia para separarse del puesto que en la Oficina ocupa, por el término de sesenta días renunciables.

En tal virtud, la Corte concedió la licencia pedida y procedió á nombrar el individuo que ha de reemplazar al Dr. Peña.

Verificada la elección, fue designado para tal fin y por unanimidad de votos el señor Anatolio Castillo, para que reemplace al señor Peña por el término de la licencia.

Comuníquese al señor Castillo para que se presente á tomar posesión del empleo, y á Su Señoría el Ministro de Gobierno.

Con lo que terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 518

En la ciudad de Bogotá, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo.

El Magistrado señor doctor Isaza dio cuenta de un oficio del Juez del Circuito de Lorica, Distrito Judicial de Bolívar, fechado el 24 de Octubre próximo pasado, en el cual hace observaciones á lo resuelto por la Corte en el Acuerdo número 355, publicado en la GACETA JUDICIAL número 140.

El mismo señor Magistrado propuso lo siguiente:

"Dígase al Juez antes mencionado, que la Corte había yá resuelto lo que juzgó conveniente, con motivo de observaciones semejantes, en su Acuerdo número 419, de fecha 13 de Sep-

801

tiembre último, publicado en el número 153 de la GACETA JUDICIAL."

Discutido este proyecto, fue aprobado; con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 519

En la ciudad de Bogotá, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar la consulta dirigida por el Juez 1.° del Circuito de Zipaquirá; y el señor Magistrado doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Consulta el Juez 1.° del Circuito de Zipaquirá si la jurisdicción en los juicios sobre división material de bienes comunes es privativa de los Jueces de Circuito, ó si depende de la cuantía.

"Para resolver el punto consultado, basta observar que la Ley 30 de 1888, que es la especial para el caso de división de predios rústicos comunes, hace competente tan sólo al Juez de Circuito, según puede verse en el artículo 38 de la misma ley; de manera que en esta clase de juicios la jurisdicción de los Jueces de Circuito es privativa, sin que haya necesidad de aplicar las reglas generales sobre competencia.

"Queda así resuelta la consulta de que se hizo mención.

"Comuníquese al Juez consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Habiendo sido discutido este proyecto, se aprobó con la totalidad de los votos; con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—En dos de Febrero del año en curso se presentó Daniel Mendoza ante el Alcalde de Zetaquira, del Departamento de Boyacá, y bajo de juramento dio el siguiente denuncio: el veintiséis de Enero llegó á la casa del denunciante, situada en Guachita, el pasajero Ramón Jiménez, natural de Oiba, y al continuar su marcha para Miraflores dio en alquiler á Isaías Parra, accidentalmente alojado en la misma casa, una bestia mular para transportar á Miraflores un saco de arroz, y le recomendó que le contratara una carga de panela en ese lugar, yá que partía adelante de Jiménez. Ambos estuvieron en Miraflores, y de allí regresaron juntos y en buenas relaciones de amistad; se les vio pasar por el punto denominado El Surcal, y tomar licor en la venta de Quebradahonda. Mas, el treinta del mes citado, como á las ocho de la noche, llegó Parra, solo, á la casa de Guachita, trayendo dos cargas de panela, una de ellas en la bestia mular de Jiménez. Entonces le preguntó Mendoza sobre el paradero de su compañero Jiménez, y contestó que se había quedado en la salida del pueblo de Zetaquira con intención de irse para Cúcuta por el camino de Pesca, por haber perdido al juego en Miraflores, en casa de Santiago Hernández, el valor de su caballería, la misma que Parra le había comprado en setenta y cinco pesos, con la ayuda de cuarenta que le había prestado Jeremías Barreto. Por la noche se mudó Parra el vestido y lo colocó en una quebrada inmediata á la casa; al siguiente día se puso en marcha para Ramiriquí, llevando las dos cargas de panela, y de allí regresó á Guachita el primero de Febrero, continuando su marcha otra vez para Miraflores, después de sacar la ropa que había dejado en la quebrada y de encargar que se la lavaran. Habiendo manifestado la lavandera á Mendoza que la camisa tenía manchas de sangre, les vino la sospecha de que Parra hubiera dado muerte á Jiménez, y entonces el denunciante, asociado de Leonardo Arias y dos jóvenes, hijos del mismo denunciante, llamados Sebastián y Anastasio Mendoza, se propuso descubrir si en efecto se había cometido ese delito, poniéndose al efecto en marcha para observar si había en el camino algún rastro del homicidio; que al regresar hallaron á inmediaciones del camino, en el punto llamado La Quina, unas huellas de sangre, y á corta distancia, en la quebrada del mismo nombre, descubrieron un cadáver situado cerca de una chorrera, cubierto con piedras y un tronco de madera; hallaron además un garniel y otras piezas de ropa pertenecientes á Ramón Jiménez. A esto agregó el denunciante que como tres meses antes de ese acontecimiento había llegado el mismo Jiménez á la casa de Guachita, y estando también allí el mencionado Parra, prestando el servicio de preceptor de los hijos de Mendoza, le había dicho que se podía matar á Jiménez para quitarle lo que llevaba, pues siendo de tierras lejanas nadie reclamaría por él, á cuya propuesta contestó con indignación.

Examinado Leonardo Arias, declaró respecto al hallazgo del cadáver en los mismos términos que el denunciante, y además Cándida Rivera, que también concurrió al mismo sitio, hizo una exposición semejante, agregando que el cadáver hallado en la quebrada de La Quina, era el mismo de Ramón Jiménez, á quien había conocido en vida.

Practicado el correspondiente reconocimiento por peritos, éstos hallaron que Jiménez había recibido veintidós heridas causadas con instrumento cortante y punzante, seis de ellas por la espalda, y varias, por su naturaleza, mortales.

Isaías Gómez declaró que el treinta de Enero había visto pasar á Parra por el punto de El Surcal, situado como á una legua de distancia de Zetaquira y que atrás iba un hombre arriando una caballería cargada de panela, el cual se decía que era santandereano.

Teresa Salamanca aseguró que en ese día habían pasado Parra y Jiménez juntos, conduciendo dos cargas de panela, por la venta de Quebradahonda, en la cual habían tomado guarapo.

Timoleón Moreno, Saturnino Soler, Aurelio Pulido y Aurelio Arias, que custodiaban el cuatro de Febrero á Isaías Parra en la cárcel de Zetaquira, declararon que habiendo interrogado á este individuo sobre el modo como había dado muerte á Jiménez, se había confesado autor del homicidio, el que había ejecutado porque este individuo le había venido ofendiendo desde que habían salido de Miraflores, y que en el punto de La Quina había tratado de precipitarle y hacer rodar el caballo del mismo Parra y además le había dado un garrotazo á la espalda.

Al recibirse declaración indagatoria al sindicado, nada expuso ante el funcionario de instrucción que pudiera comprometerle su responsabilidad por el homicidio, y apenas confesó que había pasado por el punto denominado La Quina, arriando dos bestias cargadas de panela, una de su propiedad y la otra de Jiménez. El Juez del Circuito del Centro, del Departamento de Boyacá, en el despacho de lo criminal, á quien remitió el sumario el Alcalde de Zetaquira, hizo ampliar la declaración indagatoria; mas tampoco se obtuvo la confesión del sindicado, el cual sostuvo entonces que se había separado de Jiménez desde la venta de Purífica, en donde se había quedado éste haciendo el pago de lo que habían pedido, y que allí se habían convenido en reunirse en Guachita. Preguntado por qué había dicho á Daniel Mendoza que Jiménez se había quedado á la salida del pueblo de Zetaquira con el propósito de ausentarse para Cúcuta, contestó, que se había expresado en esos términos, porque así se lo había recomendado el mismo Jiménez. Requerido para que dijera por qué estaba ensangrentada la ropa que había dado á lavar en la casa de Guachita, contestó que en Miraflores había sufrido una hemorragia por la nariz y que de eso provenían las manchas de sangre de su vestido. Después de esta diligencia aparece un informe del mismo Juez, dado en veintiuno de Febrero, cuando dispuso la remisión del sumario al Juzgado Superior del Distrito, en el cual asegura que el día en que Isaías Parra había sido presentado al Juzgado del Circuito, había confesado lisa y llanamente que él era el autor de la muerte de Ramón Jiménez, por lo cual se le recibió nueva declara-

ción, en la que negó el hecho. Concluyó el Juez certificando su informe en unión del Secretario del Juzgado, que también presenció lo ocurrido.

El Juez Superior del Distrito recibió una nueva declaración instructiva del sindicado; pero éste tampoco se confesó entonces como autor del delito. Declaró que en el viaje que había hecho con Jiménez, éste no llevaba arma ninguna, cuando el sindicado estaba provisto de un cuchillo. Expuso que si se había confesado autor del homicidio cuando estaba preso en la cárcel de Zetaquira, había sido por libertarse de los tormentos á que el Alcalde le sujetaba, manteniéndolo en la prisión denominada *muñequero* y privándole de alimento por tres días; de cuyos vejámenes le prometía prescindir si confesaba ser autor del delito; y que á virtud de la presión y sugestiones del Alcalde fue por lo que al ponerse á presencia del Juez del Circuito, expuso que había dado muerte á Jiménez, sin ser responsable de aquel hecho.

Declarado con lugar el procedimiento criminal contra Parra, por auto del Juez Superior, de trece de Abril último, por los delitos de homicidio y robo de una carga de panela y una caballería de la propiedad de Jiménez, apreciadas en cincuenta y un pesos, se procedió á tomar confesión al procesado, quien se denegó á rendirla, por cuanto yá había expuesto lo ocurrido cuando se le habían recibido declaraciones indagatorias. Abierta la causa á prueba, fueron apreciados los perjuicios causados por el homicidio á la familia de Jiménez, en la cantidad de sesenta pesos, y á solicitud del Ministerio Público se recibieron las declaraciones de Luis Moreno y Teresa Salamanca, según las cuales el treinta de Enero pasaron por Quebradahonda, juntos, Jiménez y Parra, dejando atrás, como á una legua de distancia, la venta de Purífica, que era el sitio en que se habían separado los dos viajeros, según la aseveración de Parra en una de sus declaraciones instructivas: esos testigos aseguran que hasta entonces Parra no llevaba su vestido manchado de sangre.

Celebrado el juicio en diez y ocho de Junio de este año, el Jurado, compuesto de designados legalmente sorteados, pronunció su veredicto, á virtud del cual se declaró: que se había cometido el delito de homicidio calificado de asesinato por el artículo 440 y castigado por el 441 del Código Penal; que ese delito alcanzaba el grado máximo de gravedad por haber ocurrido en él algunas de las circunstancias agravantes fijadas en el segundo artículo, además de la última; que Isaías Parra es responsable de esta infracción como autor principal. Igualmente declaró que se había cometido por el mismo procesado el delito de robo, del cual debía responder conforme al artículo 602 del mismo Código, como autor principal.

Sobre este veredicto profirió el Juez su sentencia en diez y nueve del mismo mes, por la cual condenó al reo por sólo el delito de homicidio, de acuerdo con el artículo 125 del Código citado, á la pena de muerte que debería ejecutarse en la ciudad de Tunja; le declaró infame y sujeto al pago de las costas procesales y á pagar á la familia de Ramón Jiménez la suma de sesenta pesos por indemnización de perjuicios.

Esta sentencia fue apelada por el procesado, y el Tribunal Superior del Distrito de Tunja la confirmó en cinco de Agosto último, disponiendo que se elevara su fallo en consulta á esta Superioridad.

Observados los trámites del recurso de casación se procede á dictar el fallo definitivo, en fuerza de las siguientes consideraciones:

1.ª Del detenido examen del proceso no resulta que se haya incurrido en el procedimiento en ninguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 265 de la Ley 57 de 1887, para los negocios en que interviene el Jurado;

2.° Sea cual fuere la fuerza de los indicios que suministra el proceso, y de que se ha hecho mérito en la relación de los hechos, es lo cierto que el Jurado, al declarar la responsabilidad de Isaías Parra como autor del delito de asesinato con circunstancias de las que constituyen el grado máximo de gravedad, ha obrado en uso de sus facultades legales; y que su veredicto condenatorio no está sujeto, por regla general, á ningún recurso, conforme á la doctrina establecida por la Corte, á virtud de la disposición del artículo 313 de la ley citada;

3.ª Que sobre esta base hay que concluír que no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad fijadas por el artículo 38 de la Ley 61 de 1886, para la efectividad del recurso de casación; y

4.ª Que la sentencia del Tribunal Superior de Tunja está arreglada á las prescripciones de los artículos 125, 440 y 441 del Código Penal.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay motivo legal para la casación de la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y remítase el proceso al Ministerio de Gobierno para los efectos constitucionales.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—María Eduvigis Suárez de Rodríguez solicita que la Corte le declare la recompensa á que se cree acreedora conforme á la ley 153 de 1887, por haber muerto su hijo, el Teniente Florencio Rodríguez, en acción de guerra y en defensa del Gobierno.

La demandante ha justificado con declaraciones de testigos y documentos auténticos lo siguiente:

1.° Que es viuda y madre legítima del mencionado Teniente Florencio Rodríguez;

2.° Que está en extrema pobreza y observa muy buena conducta;

3.° Que su citado hijo murió en la batalla de La Humareda el diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco como Teniente Abanderado del Batallón González Lineros, habiendo cumplido con sus deberes en esa batalla y en toda la campaña del Norte, con extraordinario valor y consagración;

4.° Que Rodríguez era soltero y no dejó otros herederos fuera de su madre;

5.° Que la solicitante no ha recibido recompensa alguna del Tesoro público.

En atención á estos comprobantes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 294, 295, 298 y 299 de la citada Ley 153 de 1887, y teniendo en cuenta que el Teniente Rodríguez no sirvió tres años en este empleo, por lo cual sólo puede declararse la recompensa que corresponde al Subteniente, obrando de acuerdo con la opinión del señor Procurador, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que María Eduvigis Suárez de Rodríguez es acreedora á una recompensa de mil pesos ($ 1,000), que se le pagará del Tesoro nacional.

Pásese copia de esta sentencia á Su Señoría el Ministro del Tesoro, sáquese copia de ella y publíquese en la GACETA JUDICIAL, verificado lo cual se archivará el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre catorce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Santiago Ospina, con poder de Miguel Abadía R., otorgado por escritura pública, ocurrió á nombre de éste á la Comisión de Suministros reclamando el pago de cuatro mil ciento ochenta pesos ($ 4,180), procedentes de las expropiaciones que los Agentes del Gobierno le causaron en el Cauca, durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientas ochenta y cinco. De la suma expresada la Comisión le reconoció solamente novecientos ochenta y cuatro pesos ($ 984), absolviendo á la Nación del resto. El interesado no se

conformó con este fallo que fue considerado por el Ministerio del Tesoro, quien redujo el reconocimiento á la suma de doscientos veinticuatro pesos ($ 224). Estas resoluciones marcadas respectivamente con los números 985 y 428, se han remitido á la Corte por apelación interpuesta por el apoderado Ospina, la que se procede á fallar previas las siguientes consideraciones:

Por solicitud del Fiscal de la Comisión, la Corte dictó auto para mejor proveer disponiendo fueran repreguntados algunos testigos, para que precisaran en cuanto fuera dable, las fechas y lugares de las expropiaciones. De ese examen y de las pruebas que yá obraban en el expediente, resulta:

Tres testigos, á saber: Estanislao Mena, Carlos Salamando y Eliseo Zafra, dicen que de Marzo á Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, en el Municipio de Toro, los Alcaldes Francisco Antonio Rengifo, Valentín Rengifo y Eliseo Zafra, expropiaron sucesivamente y en diversas partidas, como ciento cincuenta reses de cría de Miguel Abadía, que por su calidad valían á veinte pesos; un caballo negro de valor de cuarenta pesos, y otro caballo colorado cuyo valor es de veinticuatro á treinta pesos.

En cuanto al destino que se les diera á tales semovientes, afirman que el ganado se invirtió, uno en racionar la gente armada, y otro se dio al consumo para obtener dinero; y que los caballos los dio Zafra para bagajes de la fuerza legítima.

Los testigos Francisco Valencia, Gabino Rojas y Rómulo Gutiérrez, dicen que en los meses de Marzo y Abril en el caserío del Hatillo, jurisdicción de Toro, le fueron expropiadas á Miguel Abadía, por el Corregidor Hijario Tafur, treinta y cuatro reses que valían á veinte pesos, total seiscientos ochenta pesos ($ 680).

Dicen además, que este ganado fue consumido totalmente sin devolverle nada á su dueño.

Preciso es hacer notar que ésta como aquella expropiación de las ciento cincuenta reses, tuvieron lugar á partir del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, en un mismo Municipio, el de Toro, de que hace parte el Hatillo.

Ocurre, pues, la duda, que á pesar del auto de mejor proveer subsiste, de si estas treinta y cuatro reses, cuyo empleo no se fija de una manera determinada, son parte ó nó de las ciento cincuenta expropiadas por los Alcaldes Rengifos y Zafra, á cuyas órdenes debió obrar el Corregidor del Hatillo. Siendo, pues, incompleta la prueba á este respecto, no puede reconocerse la partida de seiscientos ochenta pesos; pero sí cree debe reconocerse la expropiación de las ciento cincuenta reses á razón de doce pesos, por estimar exagerado el valor de veinte pesos.

De Enero á Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, el Alcalde de Santa Ana y el de Naranjo, en tres ocasiones diversas, por orden del Jefe Municipal de Quindío, tomaron para gastos de la guerra sostenida por el Gobierno, siete novillos gordos de la propiedad de Miguel Abadía, que se hallaban en un potrero de ceba, en el punto denominado Los Charcos, y que valían á treinta y dos pesos, según lo afirman Francisco Valencia, Pastor Torrejas y David Marmolejo, y cuyo valor ha sido reconocido en doscientos veinticuatro pesos ($ 224).

En Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, Mariano Ribera, como militar al servicio del Gobierno y por orden del Alcalde de Cartago, tomó para conducir parque una mula colorada de propiedad de Miguel Abadía, cuyo valor numérico es de ochenta pesos, según lo atestiguan el mismo Ribera, Vicente Romero y Lisímaco Delgado.

Estos testigos no fueron abonados por el Fiscal, pero sus declaraciones se recibieron con anterioridad á la Ley 152 de 1887, que es la que lo exige.

En el mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, de orden del Jefe Municipal de Cartago, le fueron expropiados á Abadía cuatro novillos gordos y una vaca que tenía en el potrero del Guamito en ese Distrito, cuyo valor mínimo de cada novillo era de veintidós pesos cuarenta centavos ($ 22-40) y la vaca diez y seis pesos ($ 16), como lo atestiguan Antonio Zapata, Luis Mazuera y Eudoro Zapata. Suma, ciento cinco pesos sesenta centavos ($ 105-60).

Se hallan comprobados, pues, de acuerdo con las prescripciones legales, los siguientes valores:

Ciento cincuenta reses expropiadas en Toro, á doce pesos cada una	$ 1,800	..
Dos bestias expropiadas en el mismo Distrito	64	...
Siete novillos tomados de Los Charcos	224	...
Una mula tomada en Cartago	80	...
Cuatro novillos y una vaca tomados en el mismo Distrito	105	60
Estos valores dan la suma de	$ 2,273	60

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en uso de la facultad concedida por el artículo 9 de la Ley 44 de 1886, reforma las resoluciones de la Comisión y de Su Señoría el Ministro del Tesoro, reconociendo á cargo de la Nación y á favor de Miguel Abadía R. ó de su apoderado, la suma de dos mil doscientos setenta y tres pesos sesenta centavos ($ 2,273-60), y la confirma en todo lo demás.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El General graduado David Gómez G., se ha presentado ante esta Superioridad solicitando la recompensa á que cree tener derecho, por la invalidez que contrajo á consecuencia de herida recibida en combate en defensa del Gobierno.

Los hechos que aparecen comprobados con declaraciones de testigos y facultativos abonados y recibidas con todas las formalidades de la ley, son los siguientes: El treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco se presentaron las fuerzas revolucionarias al mando de Cándido Tolosa, en la ciudad de Rionegro, Departamento de Antioquia. El Coronel David Gómez G., con una reducida guarnición resolvió resistirles, atrincherándose en una casa, y en el combate que se trabó, recibió una herida en la cabeza, que en los primeros momentos se creyó mortal. El proyectil entró por la parte superior del hueso frontal, y según parece, fue á incrustarse en el parietal derecho, produciendo incapacidad de por vida para emprender trabajo alguno, por los frecuentes ataques cerebrales congestivos, que son incurables, como lo acredita la experiencia en los años transcurridos.

Al propio tiempo consta que Gómez está reducido á la pobreza, por no poder trabajar desde que fue herido; y de las certificaciones de Sus Señorías los Ministros del Tesoro y Guerra aparece que no ha recibido pensión ni recompensa por su invalidez.

Lo que no está comprobado es, que hubiera servido en el empleo de Coronel por tres años, y en este caso sólo tiene derecho á la cuota señalada al Teniente Coronel, como lo dispone el artículo 299 de la Ley 153 de 1887.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Coronel con grado de General, David Gómez G., es acreedor del Tesoro nacional por la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000) por la invalidez que contrajo en servicio del Gobierno.

Notifíquese, cópiese, publíquese, désele copia á José Joaquín Rico, quien está autorizado para cobrar y recibir, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre quince de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Con fecha cuatro de Junio del presente año se presentó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Isidoro Escobar, solicitando se le declarara amparado por pobre, con el objeto de entablar un juicio ordinario contra

Carlos Coriolano Amador, y acompañando á su petición una información de dos testigos, practicada extrajudicialmente.

El Tribunal admitió la demanda, y ordenó que se diera en traslado, tanto al demandado como al representante del Ministerio Público. El demandado, sin contestar la demanda, pidió que los testigos fueran repreguntados en la forma indicada por el artículo 568 del Código Judicial, y además que el demandante absolviera unas preguntas que al efecto fueron formuladas.

El Tribunal, después de contestado el traslado por el Fiscal, dispuso que el juicio se abriera á prueba, y aunque ese auto fue notificado, las partes no hicieron uso del derecho que se les concedía; y después de haber sido citadas para sentencia y de haberse subsanado algunos defectos, el Tribunal, con fecha cinco de Septiembre del presente año, ha dictado sentencia favorable al demandante y la ha consultado con esta Superioridad.

Los testigos Pedro Yepes y José A. Posada aseguran que conocen á Isidoro Escobar y les consta que es sumamente pobre; que el salario que gana es el de cinco reales diarios, los cuales no le alcanzan para sus gastos y los de su familia; de suerte que no solamente no tiene una renta que alcance á ciento ochenta pesos anuales, sino que no tiene renta de ninguna clase.

El señor Procurador General es de concepto que la sentencia debe revocarse, porque habiendo solicitado el demandado que se ratificaran los testigos y se recibiera declaración al demandante, ha debido hacerse eso, y como no se hizo quedó privado hasta cierto punto el demandado del derecho de fundar su oposición; pero la Corte no puede considerar por ese aspecto la cuestión; pues el artículo 1,488 del Código Judicial establece que en cualquier caso, si alguna de las partes pidiere que se reciba prueba testimonial para fundar su derecho, se abrirá el juicio á prueba por el término de ocho días. Carlos Coriolano Amador solicitó que el demandante diera declaración jurada sobre varios puntos, lo cual haría aplicable el artículo que acaba de citarse; mas como durante el término de prueba nada volvió á decir ni á promover el expresado Amador, el Tribunal estaba en el caso de dictar sentencia dentro de tres días después de concluído el término probatorio.

Así, pues, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, por la cual se declara amparado por pobre á Isidro Escobar.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.*—*Salomón Forero.*—*Ramón Guerra A.*—*Froilán Largacha.*—*Mariano de Jesús Medina.*—*Antonio Morales.*—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Sofía Ibarra ha ocurrido á esta Superioridad introduciendo de hecho el recurso de casación que le fue negado por el Tribunal de Panamá respecto de la sentencia pronunciada en el juicio de divorcio seguido á instancias del cónyuge Tomás Paredes. A la instancia se ha acompañado copia de la sentencia dada por el citado Tribunal, decretando el divorcio, de la notificación de ésta, del escrito interponiendo la casación y del auto en que se negó, aparte de otros escritos y piezas concernientes al mismo recurso.

Recibidos en la Corte estos antecedentes y señaládose para audiencia, los apoderados de las partes, surtida ésta, han presentado alegatos escritos. Para resolver el recurso se considera:

La Corte en varias ocasiones ha oído y despachado el recurso de hecho en relación con el de casación, entre otras razones porque en la materia ella decide si es admisible la casación, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 61 de 1886, cuando ha sido otorgada por los Tribunales de Distrito; de donde resulta que si éstos niegan el recurso, la Corte como único Tribunal de casación es la que en definitiva tiene que decidir si hay ó nó motivo legal para negarlo.

Esto sentado, en cuanto á la facultad que esta Superioridad ejercita, de los antecedentes, que á la vista se tienen resulta: que la sentencia dictada por el Tribunal de Panamá se notificó á la parte de Sofía Ibarra el tres de Julio, y el trece el auto adicional condenándola en costas. El escrito que interpone el recurso de casación y que ofrece consignar cincuenta pesos ($ 50), se presentó once días después. Por alguna providencia dictada por el Tribunal, con relación al depósito, el veintiséis de Julio, la recurrente elevó otro escrito haciendo yá la consignación de los cincuenta pesos ($ 50), manifestando que la hacía á pesar de no creerse obligada y menos á afianzar solidariamente las costas, por ser litis entre marido y mujer; pero que, con todo, estaba pronta á otorgarla y para ello pedía al Tribunal que las estimara aproximativamente, estimación que éste hizo en la suma de cuatrocientos ($ 400). En escrito del diez y nueve de Agosto manifestó la recurrente que, como mujer casada, no hallaba quién se obligara solidariamente por las costas, que sus escasos y casi nulos recursos no le permitían hacer consignación en dinero, pero que acompañaba la escritura de propiedad de un inmueble, el que hipotecado serviría para asegurar las costas. El treinta y uno del mismo mes, quejándose de que no se le admitiera el inmueble como seguridad de las costas que su marido ni podría cobrar en ningún caso, por estar obligado á hacerle las expensas y deberle aún las causadas durante el juicio, y fundándose en el inciso 4.° del artículo 157 del Código Civil, manifestó la recurrente que se denegaba á asegurarlas; en esta virtud el Tribunal, en Sala de tres Magistrados, dictó el auto de dos de Septiembre, negando á su vez el recurso de casación y mandando devolver los autos al Juzgado de primera instancia: con este motivo se pidieron las copias que se han acompañado para ocurrir de hecho.

Aparece, pues, que la recurrente ha echado mano de lo que tenía y creyó que podía servir para asegurar las costas, aun cuando le parecía no deber hacerlo por ser la contraparte su mismo marido; y sólo cuando halló cerradas todas las puertas por el Tribunal, fue cuando manifestó que no se prestaba á dar fianza de costas.

El artículo 50 antes citado, señala como necesarias para que la Corte estime admisible el recurso de casación, únicamente las condiciones siguientes: que se haya interpuesto en tiempo hábil, que se haya hecho la consignación de que habla el artículo 44, y que la sentencia sea de aquellas contra las cuales pueda interponerse. No es esencial, pues, el afianzamiento de las costas; lo mismo resulta si se analiza el artículo 45 que impone á los Tribunales el deber de conceder el recurso, nada más que por el hecho de interponerse en tiempo y haberse hecho la consignación.

Muchas reflexiones pudieran hacerse considerada la naturaleza de los juicios designados en el inciso segundo del artículo 110 de la Ley 57 de 1887, entre los cuales se halla el que ha motivado el recurso que se examina; y considerados también el carácter de las personas que litigan y la generalidad de la disposición legal.

Pero para el caso basta considerar que el marido, aparte de que está obligado á dar á la mujer lo necesario para la litis, según el artículo 181 del Código Civil, es también el administrador de la sociedad conyugal y de los bienes propios de ella, y no debiendo cumplirse la sentencia sobre divorcio mientras esté pendiente el de casación, él está obligado á suministrarle las expensas.

Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se admite el recurso de casación interpuesto por Sofía Ibarra contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Panamá, en el juicio de divorcio seguido contra su cónyuge Tomás Paredes; por el inmediato correo ó por telégrafo, si abonare el gasto la parte recurrente, pídanse los autos al expresado Tribunal, los que remitirá por el correo próximo.

Cítese á la contraparte para que dentro del término de la distancia y tres días más se presente ante esta Superioridad á

hacer uso de su derecho. Declárase, por tanto, insubsistente el auto de dos de Septiembre que negaba el recurso de casación expresado.

Notifíquese y líbrese despacho, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

En el juicio de deslinde promovido por Julián Campuzano, á nombre de su mujer Candelaria Santamaría contra la Nación, Juan Cubillos y otros, sobre deslinde de los terrenos de Guabio, el Juez 4.° del Circuito de Bogotá dictó, con fecha veintitrés de Agosto último, un auto por el cual fijó á Juan Cubillos, único opositor al deslinde practicado, el término de ocho días para que prestara la fianza de costas que le ha exigido la parte que promovió el deslinde, con advertencia de que si así no lo verifica, seguirá el juicio sus trámites sin tal formalidad.

Apeló de este auto el citado Campuzano, y el Juez le otorgó el recurso para ante esta Corte que había conocido del negocio en otros incidentes en segunda instancia, á causa de ser parte la Nación en el litigio.

No es posible saber si hoy, después de verificado el deslinde, sin oposición del representante de la Nación, ésta continúa como parte en el juicio ó si tiene algún interés en él, porque no conociéndose por la Corte los terrenos sobre que versa la cuestión, ni los límites á que ha quedado circunscrita la controversia, no es dable afirmar cosa alguna en este particular. En tal situación es lo más natural seguir considerando como parte al Agente del Ministerio Público, con razón tanto mayor cuanto no puede afirmarse si en el término definitivo del juicio se señalará ó nó como límite, una línea que pueda afectar los terrenos que se dice pertenecen á la Nación.

Esto sentado, es evidente que después de la vigencia del Código de Organización Judicial, ó sea la Ley 147 de 1888, el Juez del Circuito de Bogotá no ha podido seguir conociendo de este juicio en primera instancia, porque conforme al artículo 43, inciso 2.° y al 73, inciso 2.° de dicho Código, corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito conocer en primera instancia de los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación.

Esto mismo ha resuelto la Corte, tratándose especialmente de los juicios de deslinde, en el Acuerdo número 440 de veintiuno de Septiembre último (GACETA JUDICIAL número 156).

De lo dicho se infiere que es nulo por incompetencia de jurisdicción improrrogable, todo lo actuado ante el Juez 4.° del Circuito de Bogotá, desde el veinte de Marzo del corriente año, día en que empezó á regir el mencionado Código de Organización Judicial.

En tal virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad con lo que disponen los artículos 169, 180 y 179 de la Ley 57 de 1887, se declara nulo lo actuado en este juicio desde la fecha indicada, y se dispone que se pase el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, á quien corresponde conocer del negocio en primera instancia.

Las costas de la parte anulada son de cargo del Juez 4.° del Circuito de Bogotá, doctor Isaías Castro.

Déjese copia de esta resolución y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre quince de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Deogracias Huertas ha ocurrido á la Corte, por medio de apoderado, en solicitud de la recompensa á que cree tener derecho, por haber quedado inválido á consecuencia de una herida que recibió en el combate del Puente de Girardot, el 15 de Enero de 1885, en defensa del Gobierno.

El reclamante ha justificado, con la declaración de dos testigos presenciales y contestes, que el 15 de Enero de 1885 recibió una herida de bala en el brazo derecho, en el combate del Puente de Girardot, siendo Cabo 1.° del Batallón 12 de Reserva.

Ha comprobado también, con el testimonio de tres facultativos, examinados con los requisitos legales, que dicha herida le ha producido invalidez absoluta y permanente.

Con el dicho de tres testigos, quienes declararon ante el Juez 3.° del Circuito de Bogotá, en presencia del Fiscal del mismo Circuito, ha demostrado que es pobre y que vive á expensas de otras personas.

Por último, consta que el solicitante no ha recibido sino la suma de cincuenta pesos que se le dieron como anticipación, cuando fue disuelto el Depósito de inválidos.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Deogracias Huertas es acreedor á una recompensa de 500 pesos, suma señalada como indemnización al soldado, por no haber constancia de que sirviera tres años en el grado de Cabo. De esa suma se deducirán los 50 pesos que recibió como anticipación, quedando pues reducida la recompensa á la cantidad de 450 pesos.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívense los documentos.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—En la causa seguida contra el Subteniente del Ejército, Jenaro Aranza, por el delito de deserción, el Consejo de Guerra de Oficiales Generales profirió sentencia condenatoria, fechada en la Plaza de Bogotá el siete de Octubre próximo pasado, la cual ha sido elevada en consulta á esta Superioridad. La Corte, antes de resolver sobre la legalidad de ella, entra á considerar lo siguiente:

Entre las informalidades substanciales que conforme al artículo 1,536 del Código Militar vician el proceso, se encuentran estas: "No hacer al reo y á su defensor la notificación del auto de enjuiciamiento ó del que señala día para la decisión de la causa, ó del que someta al reo á Consejo de Guerra y hace la convocatoria de éste."

Examinado este proceso se nota que el auto de fecha veintiséis de Septiembre último (folio 66) en que se convocó el Consejo, se nombraron los vocales que debían componerlo y se señaló día para la decisión de la causa, no fue notificado al defensor, no obstante haberse ordenado esta notificación. Este auto fue reformado por el de fecha veintisiete del mismo mes (folio 67), en el cual se señaló nuevo día para la celebración del juicio; pero este auto no fue notificado legalmente á los interesados ni á los vocales, porque aunque aparecen allí dos diligencias de notificación, suscripta una por el reo y la otra por el defensor, el Fiscal y los Vocales, tales diligencias no fueron autorizadas por el Secretario del Juzgado substanciador, y en consecuencia no hacen fe, porque es regla general que toda notificación personal, para que sea válida, debe llenar los requisitos que establece el artículo 419 del Código Judicial, siempre que, como en el presente caso, no haya disposición especial que ordene lo contrario ó disponga que dichas notificaciones se hagan en otra forma. Los autos mal notificados quedaron, pues, sin surtir sus efectos legales.

De lo expuesto resulta, que en este proceso se ha incurrido en las causales de nulidad que establece el inciso 2.° del artículo 1,536 del Código Militar, y por ello la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo todo lo actuado, desde el auto en que se hizo el nombramiento de vocales del Consejo y señaló día para la celebración del juicio (folio 66), y repone el proceso al estado de hacer la convocación del Consejo y señalar día para la decisión de la causa.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Contra Federico C. Vengoechea y Luis Carlos Piñeres, Administrador de Hacienda el primero y Prefecto el segundo del Territorio nacional de San Andrés y San Luis de Providencia, se han instruído las presentes diligencias, las cuales se dirigen á averiguar si los individuos expresados se hicieron responsables en el desempeño de sus funciones.

Después de haberse ampliado el expediente con la práctica de una multitud de diligencias que se creyeron necesarias para el esclarecimiento de la verdad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, por auto de cuatro de Septiembre del presente año, ha sobreseído en el asunto y ha consultado dicha providencia con esta Superioridad.

Al revisar el proceso se observa que los hechos por los cuales se quiso hacer responsables á los empleados expresados, se suponen ejecutados en los años de 1881 y 1882; de suerte que á la verdad ha transcurrido más del término que el Código Penal Nacional señalaba para que la prescripción quedara consumada.

Así, pues, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

Por sentencia de 9 de Julio último, esa Superioridad reconoció á favor de la señora Carmen Páramo de E la recompensa de $ 500 como viuda del Coronel Liborio Escallón, que murió combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la Confederación, en la guerra civil de 1860.

No habiendo servido el señor Escallón en su último empleo de Coronel los tres años exigidos por el artículo 299 de la Ley 153 de 1887, hubo de tomarse en el referido fallo como base de la cuantía de la recompensa asignable á la señora Páramo de E., la suma de $ 2,000 que es la señalada al empleo de Teniente Coronel, suma que se redujo á $ 500, á causa de que en el expediente respectivo había constancia de la existencia de una hija legítima del Coronel Escallón, cuyo derecho no se había hecho valer, por razón á que dicha hija, la señorita Zoila Escallón, pertenece á la comunidad de Hermanas de la Caridad.

Y como en la misma sentencia se dejó á salvo el derecho de la expresada señorita para reclamar la parte de recompensa que le correspondía, y se reconoció que ese derecho acrecería al de la madre, señora Páramo de E., caso de que la hija renunciase á él, se ha iniciado esta nueva solicitud por la citada señora para que se le asigne la suma de $ 1,500, resto de la de $ 2,000 que le corresponde por su propio derecho y por el de su hija, la señorita Zoila, quien renunció el suyo á favor de la solicitante, llenándose en esta forma el requisito echado de menos por esa Superioridad.

La cesión ó renuncia de que se deja hecha referencia, consta del documento registrado que se acompañó á la solicitud, y como los servicios, muerte y empleo militar del Coronel Escallón, y la filiación de la cedente, fueron reconocidos por la Corte en su anterior sentencia, estimo legal y equitativo que se complemente la recompensa de la señora viuda del expresado Jefe, en los términos en que ella lo solicita, y así os pido que lo declaréis.

Bogotá, 30 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El Consejo Municipal de Campoalegre, Departamento del Tolima, os pide la suspensión ó anulación del Decreto expedido por el Prefecto de la Provincia de Neiva el 5 de Abril de 1885, por el cual se le segregaron á aquel Municipio cinco fracciones importantes de su territorio para agregarlas al de Neiva, derogándose así el artículo 4.° de la Ley 22 de 1887, reformatoria del Código Político y Municipal del extinguido Estado del Tolima.

Yá el Consejo había dirigido igual solicitud al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del expresado Departamento; y como éste declarase que carecía de facultad para suspender los decretos de los Prefectos, la entidad solicitante creyó del caso elevar su petición á esa Superioridad, sin fijarse en que los decretos de la naturaleza del que nos ocupa, no son suspendibles ni anulables por ninguna autoridad judicial, sin exceptuar la Corte Suprema de Justicia, á quien solamente le está atribuído decidir sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y sobre la validez ó nulidad de las Ordenanzas departamentales que hubiesen sido suspendidas por el Gobierno, ó denunciadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles (incisos 1.° y 2.° del artículo 47 de la Ley 147 de 1887).

Según esto, basta lo dicho para que os abstengáis de ocuparos en la solicitud en referencia, y así os pide este Ministerio que lo manifestéis á los solicitantes.

Bogotá, 30 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

La señora Rosa Belalcázar solicita recompensa del Tesoro público como madre del Capitán Enrique Escobar, que murió combatiendo en defensa del Gobierno nacional en la guerra de 1885.

El expediente acompañado á la solicitud contiene las siguientes pruebas:

Copia de la partida de bautismo del joven Escobar, expedida por el Cura de la Parroquia de Palmira, con la cual se acredita que dicho joven era hijo legítimo de la solicitante y del finado señor Gabriel Escobar.

Varias declaraciones de personas que expresan la razón de su dicho, y con las cuales se ha justificado que la solicitante es pobre y tiene á su cargo la subsistencia de otros hijos del mismo matrimonio, á quienes su hermano Enrique ayudaba á sostener con su trabajo; que ha permanecido y permanece en estado de viudez y que observa intachable conducta y, finalmente, que su hijo Enrique murió soltero.

Los mismos testigos afirman, por referencias, la muerte de dicho hijo como acaecida en la ciudad de Panamá, combatiendo en defensa del Gobierno.

Una certificación expedida por el señor Ramón Ulloa, Encargado de Negocios de la República de Colombia en Italia, en la cual se relatan como elogio, los servicios del Capitán Escobar y se asegura que este oficial murió en el combate librado en Panamá el 31 de Marzo de 1885. El señor Ulloa certifica sobre tales hechos como que tuvo mando militar en las fuerzas á que perteneció el Capitán Escobar.

Analizadas estas pruebas, se ve que ellas satisfacen las exigencias de la ley en lo relativo á la filiación del Capitán Escobar y á las condiciones personales de la solicitante; pero que no alcanzan ese mérito respecto de la muerte, empleo y servicios militares del expresado Capitán, pues, como queda dicho, sobre estos puntos no hay más testimonio directo que el del señor Ulloa, cuya certificación no es jurada, ni vino á los autos con intervención ó por mandamiento judicial.

Aparte de lo expuesto, se echa de menos la prueba relativa á la circunstancia de que la solicitante no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional, por motivo de la muerte de su hijo, el Capitán Escobar.

En vista de las deficiencias que se dejan anotadas, creo que debéis dictar auto para mejor proveer, con el objeto de que se perfeccione el referido expediente en los términos que dejo indicados.

Bogotá, 30 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 27 de Noviembre de 1889. | N.° 171

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 520 por el cual se resuelven estos puntos: 1.° Que en las faltas contra el pudor deben aplicarse cuando la ofendida es menor de edad, las disposiciones procedimentales civiles que reglan la comparecencia en juicio de los menores de edad; y 2.° Que el perdón expreso puede consistir en la manifestación de la ofendida hecha ante el Juez; y 3.° Que éste puede hacer en tal caso el nombramiento de curador 113

Acuerdo número 521, sobre el procedimiento que debe seguirse en los juicios de sucesión por causa de muerte, cuando se establece licitación respecto de una ó más especies 113

Acuerdo número 522, por el cual se rectifica el inciso 3.° del Acuerdo de la Corte, número 495, en el sentido de que la ejecución de las sentencias que dicten los Juzgados debe promoverse ante el Juez de 1.ª instancia á quien corresponde la ejecución, y no ante Juzgado diverso 114

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á Vicenta Martínez de Maldonado y á sus nueve hijos un crédito procedente de expropiaciones 114

La que reconoce á Justo Olarte un crédito procedente de suministros. 114

La que reconoce á Miguel Vargas C. como apoderado de varios individuos, un crédito procedente de empréstitos 115

La que reconoce á Remigio M Mejía un crédito procedente de empréstito forzoso 115

La que reconoce á Ramón María Paz, por sí y como cesionario de Pascual Figueredo, un crédito procedente de expropiaciones.... 116

La confirmatoria del fallo pronunciado por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio promovido por Ulpiano, Vicente y Gabriela Vásquez sobre nulidad del testamento del Presbítero Carlos Vásquez 117

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El revocatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Cundinamarca en las diligencias sumarias instruídas contra el Juez 6.° del Circuito de Bogotá, Dr. Carlos A. Londoño, por maltratos causados á Paulino Rosas 119

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 119

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 520

En la ciudad de Bogotá, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo.

El Magistrado señor doctor Morales, á quien se había repartido una consulta del Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Consulta el Juez Superior del Cauca tres puntos que se hallan íntimamente relacionados entre sí, á saber: 1.° Si el perdón expreso implica la renuncia de los derechos que á la ofendida otorgan los artículos 113 de la Ley 57 de 1887 y 1,341 del Código Judicial; 2.° Si siendo la ofendida menor de edad es hábil para perdonar por sí sola ó si necesita de la autoridad de padre ó madre, de tutor ó curador; y 3.° Si la ofendida puede perdonar á la vez ante el Juez, y si toca á éste darle el tutor ó curador.

"Respecto del primer punto se observa que tratándose de una disposición de carácter substantivo, la Corte no es competente para ocuparse en dicho punto.

"Cuanto al segundo, no hay ninguna disposición legal que exija la asistencia de padre ó madre, de tutor ó curador, para otorgar el perdón cuando la ofendida es menor de edad; pero por analogía y dada la importancia del acto que se trata de ejecutar, deben aplicarse las disposiciones procedimentales civiles que reglan la comparecencia en juicio de los menores de edad.

"Con referencia al tercer punto, la Corte ha establecido yá, en el Acuerdo número 421, que el perdón expreso puede consistir en la manifestación de la ofendida hecha ante el Juez; y éste puede entonces hacer el nombramiento de curador si hubiere lugar á ello.

"En los anteriores términos quedan resueltos los puntos consultados.

"Comuníquese al Juez consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

Discutido este proyecto, fue unánimemente aprobado; con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.— Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 521

En la ciudad de Bogotá, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo; y se ocupó en la consulta que en oficio de 28 de Octubre, número 298, hace el Juez del Circuito de Piedecuesta.

El señor Magistrado doctor Medina presentó, por corresponderle, el siguiente proyecto:

"Pregunta el Juez del Circuito de Piedecuesta, qué procedimiento debe adoptar el Juez cuando, en los juicios de sucesión por causa de muerte, se establece licitación con respecto á una ó más especies.

"Las especies que no pueden dividirse, ó cuya división las haga desmerecer, y aquellas á cuya adjudicación aspiren dos ó más asignatarios, pueden ponerse en licitación entre los mismos partícipes, y aun entre extraños, si así lo solicitare alguno de aquéllos, según las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 1,394 del Código Civil.

"La licitación no es otra cosa que una venta voluntaria, aun cuando los asignatarios sean los únicos licitadores, sirviendo una parte del precio para cubrir al adjudicatario y la otra para ser dividida entre todos.

"El artículo 1,292 del Código Judicial responde, pues, á la pregunta mencionada, con la modificación que establece el inciso 2.° del artículo 1,468 del mismo Código.

"Resuélvese así la consulta.

"Publíquese y comuníquese al Juez consultante."

Discutido este proyecto, se aprobó por unanimidad; con lo

que se terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 522

En la ciudad de Bogotá, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, estando reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, el Magistrado señor doctor Largacha presentó el siguiente proyecto:

"Habiéndose cometido un error caligráfico en el Acuerdo número 495, de siete del presente mes, publicado en la GACETA JUDICIAL número 168, la Corte rectifica el inciso 3.° de ese Acuerdo en los términos siguientes:

"3.° La ejecución de la sentencia que dicten los Juzgados debe promoverse ante el de primera instancia á quien corresponda la ejecución, y nó ante Juzgado diverso.

"Comuníquese y publíquese."

Aprobado el anterior proyecto, se firmó el Acuerdo por los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Desde el mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, por medio de apoderado, demandaron á la Nación Vicente Martínez y sus hijos Miguel, Salomón, Epaminondas, Jenaro, Dolores, Ismenia, Natalia, Rosalvina y Camila Maldonados, para que se les reconociera y mandara pagar la suma de cuatro mil trescientos noventa y un pesos cuarenta centavos ($ 4,391-40) por valor de las expropiaciones que en ganado hizo el Gobierno de la Confederación á Juan de Dios Maldonado, marido de la primera y padre de los demás demandantes, incluyéndose en tal suma el valor de dos caballos y una montura, tomados por fuerzas contrarias, el diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, después de la batalla en San Diego.

El juicio se sentenció en primera instancia y pasó á la Corte Suprema por apelación de la parte demandante; al tiempo de dictar sentencia se notaron algunas informalidades en el proceso, que el señor Procurador no ratificó, y por esto se anuló y volvió á la primera instancia; en este estado se hallaba cuando la Ley 61 de 1887 atribuyó á la Comisión de Suministros, en su artículo 1.°, el conocimiento de esta clase de reclamaciones. En esta virtud el expediente se pasó á la Comisión, la que por resolución de doce de Septiembre de este año, reconoció á favor de los reclamantes la suma de dos mil doscientos sesenta y tres pesos sesenta centavos ($ 2,263-60) y absolvió á la Nación del resto de la cantidad demandada.

Esta resolución la confirmó el Ministerio del Tesoro bajo el número 814; pero como el reclamante no se conformó, interpuso apelación de la parte desfavorable para ante la Corte Suprema.

A efecto de dictar el fallo que se estima justo se considera que la razón que tanto la Comisión como el Ministerio tuvieron en cuenta para no reconocer el crédito comprobado por el recibo ó certificado que se halla al folio 35, es la de estar expedido el diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, cuando yá Rafael Escallón F. no era Comisario de Guerra, no sólo porque había quedado vencido el Gobierno de la Confederación, sino porque yá entonces la Nación estaba en paz; pero esta circunstancia está suficientemente explicada atribuyéndola á error involuntario, no sólo por la declaración de Rafael Escallón, sino por las de Luis Prieto, Valentín Jiménez y Tomás Campo, los cuales han asegurado que en los días expresados en el recibo, correspondientes al año de mil ochocientos sesenta y uno, fue cierto que se sacaron de las haciendas de Salazar y Chamicera las reses que allí se mencionan, de donde infieren que hay equivocación en el número del año, pero que es cierto en lo demás el citado documento.

Comprobada así la verdad de la expropiación, el reconocimiento no puede negarse, de conformidad con el parágrafo 1.° del artículo 13 de la Ley 44 de 1886, que dispone se resuelva por las pruebas producidas en los juicios pendientes, y como la suma que arroja el expresado documento es la de dos mil doce pesos ochenta centavos ($ 2,012-80), si se agrega á la de dos mil doscientos sesenta y tres pesos sesenta centavos ($ 2,263-60) reconocida yá y que la Corte no entra á examinar por no versar sobre la apelación, se tiene un total de cuatro mil doscientos setenta y seis pesos cuarenta centavos ($ 4,276-40), inferior todavía á la cantidad reclamada, por no haberse comprobado el resto.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte reforma las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, y reconoce en contra del Tesoro de la República y á favor de Vicenta Martínez de Maldonado y de sus nueve hijos al principio nombrados, la suma de cuatro mil doscientos setenta y seis pesos cuarenta centavos ($ 4.276-40) por las expropiaciones hechas á su causante, Juan de Dios Maldonado, en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres, en los Distritos de Engativá y Fontibón.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Por medio de apoderado reclamó desde Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, Justo Olarte, el reconocimiento de la suma de tres mil ochocientos noventa pesos ($ 3.890) por los efectos suministrados á favor de las fuerzas organizadas en Santander, para combatir la rebelión en los años de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco.

La reclamación se fundó en un recibo expedido por Ricardo Lesmes, Jefe Departamental de Vélez, por el valor de veintidós mulas de carga aperadas, á cien pesos ($ 100) cada una; por cinco bueyes de carga á cincuenta pesos ($ 50); por tres caballos de silla á doscientos pesos ($ 200); y por dos mulas de silla también á doscientos pesos ($ 200). Valor total, tres mil cuatrocientos cincuenta pesos ($ 3,450).

En un recibo dado por el Comandante del Batallón Pienta por ciento veinte pesos ($ 120), valor de dos mulas; y en otro recibo firmado por el Alcalde de Suaita, por el valor de dos mulas de silla á ciento veinte pesos cada una, y por ochenta pesos ($ 80), valor de una mula de carga. Suman estas dos partidas trescientos veinte pesos ($ 320) y los tres recibos la cantidad total de la reclamación.

Dichos recibos se cambiaron por la atestación del Gobernador del Departamento de Santander, fecha diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, que se halla al folio 5.° debidamente autenticada.

La Comisión de Suministros reconoció el valor íntegro de los objetos suministrados; pero el Ministerio del Tesoro, fundándose en que solamente el recibo dado por el Alcalde de Suaita reúne la condición legal de expresar los avaluadores de las bestias, formalidad de que los otros carecen, reformó la resolución de la Comisión no otorgando el reconocimiento sino por trescientos veinte pesos ($ 320). Apelado este fallo y recibido el expediente en esta Superioridad, el Fiscal especial pidió y se decretó en consecuencia, que se trajeran al expediente en copia las partidas de los libros respectivos en que, tanto

en Vélez como en Suaita, se hicieran constar los suministros hechos por Justo Olarte, con inclusión de los avalúos; y caso de no hallarse, se recibieran declaraciones dirigidas á comprobar el valor dado á los animales al tiempo de hacerse el suministro. Declararon, en consecuencia, Pedro Aponte y Lisandro Ojeda, expresando ser cierto que avaluaron las dos mulas dadas al Comandante del Batallón Pienta en ciento veinte pesos ($ 120). También declararon Rudesindo Pinzón y Julio Pinzón, citados en exposición jurada del General Lesmes, como avaluadores, que en el mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro habían estimado los animales que, según se dijo, había suministrado Justo Olarte, dándoles los precios que en el recibo mencionado quedan expresados.

Se hallan, pues, suficientemente comprobados los suministros hechos por el reclamante, de conformidad con lo establecido en las leyes y decretos de la materia, así como los avalúos; y obra además la circunstancia de aparecer del expediente que Justo Olarte sirvió con lealtad, decisión y patriotismo á la causa de la legitimidad, tanto con su persona como con sus intereses.

En mérito de los antecedentes narrados, la Corte, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 9° de la Ley 44 de 1886, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma las resoluciones mencionadas y reconoce á favor de Justo Olarte y en contra del Tesoro nacional, la suma de tres mil doscientos pesos ($ 3,200).

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Miguel Vargas C., con el carácter de apoderado de varios individuos que luégo se expresarán, pidió á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones el reconocimiento á cargo del Tesoro de la cantidad de seiscientos cuarenta pesos ($ 640), procedentes de los siguientes empréstitos hechos durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, para el sostenimiento de las fuerzas nacionales:

1.° Por quince pesos enterados, según certificado del Inspector de empréstitos de Cundinamarca, número 38, por José Hilario Arteaga.....$ 15
2.° Por veinte pesos exigidos á Aurelio Melendro, según certificado número 37 del mismo Inspector..... 20
3.° Por cincuenta pesos enterados por Angel Avila, conforme al certificado del mismo funcionario..... 50
4.° Por ciento veinticinco pesos que, según certificado de la Gobernación del Departamento, fueron exigidos á Remigio Montero, José Hilario Arteaga y Angel Avila..... 125
5.° Por treinta pesos exigidos á Enriqueta Garzón por el Comandante General de Tequendama, Luis C. Moreno, enterados de orden de éste al Comandante de armas del Distrito de Girardot, conforme al respectivo recibo..... 30
6.° Enterados igualmente por Angel Avila, treinta pesos..... 30
7.° Consignados del mismo modo por Leonardo Vargas. 10

Suma...$ 280

La Comisión estimó legalmente comprobados los anteriores créditos y los reconoció; pero negó el cargo en cuanto al resto de la suma demandada, por no hallar debidamente justificadas las partidas, constantes de recibos expedidos por el Alcalde de Girardot y por Justo Moreno Caballero, titulado Recaudador de empréstitos, quienes no habían sido Agentes del Inspector fiscal, según así lo informó el doctor Fídolo González, que desempeñó ese destino durante la guerra.

El Ministerio del Tesoro, por resolución de veintitrés de Julio último, número 680, confirmó el fallo de la Comisión.

Examinados detenidamente los antecedentes de esta reclamación, se halla:

1.° Que en efecto han sido comprobadas las partidas que quedan detalladas y que montan á la cantidad de doscientos ochenta pesos ($ 280), con documentos bastantes, conforme al inciso 2.°, artículo 2.° de la Ley 44 de 1886.

2.° Que se presentó la correspondiente relación al Gobierno del Distrito Federal, en veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta seis, la cual fue registrada.

3.° Que los recibos expedidos por el Alcalde de Girardot y por el Colector de empréstitos de ese Distrito, Justo Moreno Caballero, empleados que no tenían carácter nacional, han debido ser convertidos en certificaciones de la Gobernación del Distrito Federal del Departamento de Cundinamarca, de acuerdo con lo prescrito por el Decreto ejecutivo número 102 de mil ochocientos ochenta y seis; de modo que faltándoles este requisito no pueden considerarse como justificados los créditos á que tales recibos se refieren.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal especial de suministros, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, y reconoce á cargo del Tesoro y á favor del reclamante la cantidad de doscientos ochenta pesos ($ 280), absolviendo á la Nación por el resto de la suma demandada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—En once de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, el doctor Jesús M. Arteaga, como apoderado de Remigio M. Mejía, introdujo demanda ante el Juzgado del Circuito de Bogotá, contra el Tesoro, por la cantidad de seiscientos veinticuatro pesos, procedente de empréstito forzoso exigido á Mejía por Decreto del Gobierno del extinguido Estado de Antioquia, en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete. Seguido el juicio por los trámites legales, el Juez 2.° del Circuito, á quien correspondió el conocimiento del asunto, por repartimiento, pronunció sentencia en cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, condenando á la Nación al pago de la cantidad demandada, en vales de primera clase. Elevado el negocio al conocimiento de la Corte Suprema federal, por consulta del mencionado fallo, se substanció el recurso hasta el estado de citarse para sentencia, la cual no aparece haber sido pronunciada por la Corte; y por este motivo pasó el expediente al despacho de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en nueve de Enero del año en curso, reiterando ante ella el interesado su antigua demanda.

La Comisión, por resolución de diez y seis de Septiembre último, reconoció á cargo del Tesoro la cantidad de quinientos cuarenta y cuatro pesos, y lo absolvió por el resto de la suma demandada. Mas, el Ministerio del Tesoro, por resolución del veintiuno del mismo mes, número 820, revocó el fallo consultado y absolvió al Tesoro de la totalidad del cargo.

Por apelación de esta resolución, interpuesta por el apoderado de Mejía, corresponde á este Supremo Tribunal dictar el fallo definitivo en el asunto, con cuyo objeto se tiene en consideración:

1.° Que el cargo contra el Tesoro se descompone en las siguientes partidas:

Por sesenta y cinco pesos consignados al Colector de Hacienda del Distrito de Salamina, por Remigio M. Mejía, por empréstito forzoso que se le exigió en veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis á virtud de Decreto del Presidente del Estado de Antioquia.....$ 65 ...
Por sesenta y cinco pesos consignados en dicha oficina, el doce de Septiembre del mismo año..... 65 ...
Por igual cantidad consignada el doce de Noviembre..... 65 ...
Igual cantidad en treinta de Noviembre..... 65 ...
En treinta de Diciembre..... 65 ...
Por sesenta y nueve pesos, en veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete..... 69 ...

Por noventa pesos, enterados en diez y ocho de Febrero del mismo año	90	...
Por noventa pesos, consignados el diez de Marzo	90	...
Por cincuenta pesos, en treinta y uno del mismo mes	50	...
Suma	$ 624	...

2.° Las partidas precedentes están comprobadas con los recibos del Colector, debidamente reconocidas, menos las dos primeras, respecto á las cuales no se ha acompañado recibo alguno; pero con el propósito de justificarlas, se ha ocurrido al testimonio del que desempeñaba la Colecturía de Salamina en los años de setenta y seis y setenta y siete, Juan C. Villegas, quien expuso que aunque Mejía no había exhibido los recibos de las dos partidas de á sesenta y cinco pesos por las consignaciones de Agosto y Septiembre de mil ochocientos setenta y seis, el declarante tenía conciencia de que ellas se habían efectuado oportunamente. El Ministerio Público objetó ante el Juzgado del Circuito la prueba de estas dos partidas, por cuanto el declarante Villegas fue nombrado Colector de Salamina en treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y seis; de modo que en los meses de Agosto y Septiembre, en que se asegura haberse efectuado las consignaciones, Villegas no ejercía las funciones de Colector, y como el interesado no ha producido prueba alguna en contrario, su testimonio no tiene carácter oficial respecto á la efectividad de esos dos enteros. Aparece, por otra parte, que en Salamina no hay constancia de las consignaciones que se hubieran hecho por empréstito forzoso; de modo que no puede estimarse legalmente justificado el cargo por las dos primeras partidas.

3.° El Ministerio del Tesoro fundó su negativa de reconocimiento de la totalidad del crédito en la disposición del artículo 2.° de la Ley 67 de 1877, según el cual "los empréstitos hechos al Gobierno rebelde de Antioquia, debían ser indemnizados por él". Mas, el artículo 1.° de la Ley 84 de 1882, reformó en esa parte la Ley 67, disponiendo que fueran reconocidos á cargo del Tesoro nacional, los créditos de esa procedencia, siempre que los empréstitos hubieran sido exigidos á los partidarios y sostenedores del Gobierno. Habiendo justificado el reclamante esta condición, es forzoso reconocer á cargo del Tesoro nacional los empréstitos que aparecen legalmente comprobados.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Tesoro Nacional debe pagar á Remigio M. Mejía, partidario y sostenedor del Gobierno en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete la cantidad de cuatrocientos noventa y cuatro pesos ($ 494), y absuelve á la Nación por el resto de la demanda, quedando así revocada la resolución del Ministerio del Tesoro y reformada la de la Comisión.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Ramón María Paz, en su propio nombre y como cesionario de Pascual Figueredo, reclamó de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones el reconocimiento y pago de la suma de ocho mil cuatrocientos veinte pesos ($ 8,420), provenientes de suministros y empréstitos que hicieron al Gobierno nacional en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, en la forma siguiente:

1.° Por empréstito consignado al Prefecto de Facatativá, en 23 de Diciembre de 1884	$ 300	...
2.° Por valor de nueve mulas, tres machos, dos caballos y seis monturas aperadas, suministradas al mismo Prefecto, en la citada fecha	2,420	...
3.° Por valor de cuarenta y tres bestias mulares y catorce caballos expropiados, en dos partidas, por las fuerzas de que fue Jefe el General Marco A. Piñeros y por las comandadas por el Coronel Emiliano Castillo	5,700	...
Total	$ 8,420	...

El suministro de estas cantidades consta en la certificación expedida por el Gobernador de Cundinamarca, General Jaime Córdoba, y su Secretario de Gobierno, doctor Manuel Vicente Umaña, en primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, debidamente autenticada, y en ella se advierte que los comprobantes que la motivan fueron presentados y anotados en el libro respectivo dentro del término legal.

La Comisión resolvió reclamar de la Gobernación del Departamento los documentos que sirvieron para expedir el certificado, y en ejecución de esta determinación, fueron remitidas por dicha Gobernación las siguientes piezas:

1.° Constancia de la anotación y registro en la reclamación.

2.° Recibo del Prefecto de Facatativá en que consta que Figueredo pagó voluntariamente trescientos pesos para atender al sostenimiento de espionaje y otros gastos de guerra en veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

3.° Otro recibo del mismo empleado, expedido en la indicada fecha, en el que consta que Pascual Figueredo le entregó doce mulas de silla y dos caballos, más seis monturas aperadas, para el servicio del Gobierno nacional, avaluado todo en dos mil cuatrocientos veinte pesos ($ 2,420).

4.° Una información de testigos practicada en el Juzgado del Distrito de Zipacón el once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, con citación del Síndico Municipal, en la cual declararon Pedro Nolasco Paredes, Rafael Pinzón y Nicolás Rico, acerca de la expropiación de treinta y cinco mulas y dos caballos, de propiedad de Ramón María Paz, verificada á fines del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, en un potrero llamado San Antonio de la hacienda denominada "Sebastopol", jurisdicción del mismo Distrito, expropiación verificada por Agapito Uriza, Alcalde de Facatativá, y Rafael Samudio, Jefe militar en servicio, y de la de ocho bestias mulares y doce caballos de silla del potrero del Chircal, en el mismo Distrito, llevada á efecto por el Coronel Emiliano Castillo, habiéndose destinado las bestias para la fuerza que al mando del General Marco A. Piñeros marchaba para el Tolima.

5.° Certificación del General Daniel Aldana, como Gobernador del Estado de Cundinamarca, autorizada por el Secretario de Hacienda, Rodolfo Zárate, referente al empréstito de trescientos pesos ($ 300) y al suministro de doce mulas, seis caballos y seis monturas, avaluado todo en dos mil cuatrocientos veinte pesos ($ 2,420). Extiéndese también esta certificación á las bestias expropiadas en Zipacón, y se refiere en todo á los informes que dieron á la Gobernación los empleados que hicieron las expropiaciones en virtud de órdenes superiores.

6.° Diligencias relativas á la autenticidad de las firmas de los empleados que suscribieron las piezas de que acaba de hacerse mención.

La Comisión de Suministros resolvió en treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, reconocer únicamente á Pascual Figueredo la cantidad de trescientos pesos ($ 300) suministrados en dinero.

El Ministerio del Tesoro, por resolución número 150, de veintisiete de Septiembre del mismo año, aprobó la resolución de la Comisión, aunque incurriendo en la equivocación de cambiar el nombre de Pascual por el de Ramón Figueredo.

Reclamada esta resolución por Ramón María Paz, que representa también como cesionario los derechos de Figueredo, para ante esta Suprema Corte, se procede á dictar el fallo definitivo.

La certificación del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, fundada en los recibos presentados oportunamente y expedidos por el Prefecto de Facatativá, José María Córdoba, es, á juicio de la Corte, prueba suficiente del crédito á que esa certificación se refiere, conforme al artículo 2.° número 3.°, de la Ley 44 de 1886, salvo la facultad que concede á la Corte el artículo 9.° de la misma ley.

Respecto á las cincuenta y siete bestias expropiadas en Zipacón, se hace por la Comisión la objeción de que no se presentó la relación jurada que exige el artículo 16 de la Ley 44 de

1886; pero como en la fecha que se presentó á la Gobernación la relación de que se trata no era conocida aún la resolución de la Secretaría de Guerra y Marina de diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, á que alude el artículo 16 citado, estima la Corte que no hay justicia en negar absolutamente el reconocimiento de este crédito por esa sola omisión, que en realidad no es imputable á los reclamantes; habiendo, por otra parte, pruebas que legalmente, y para Jueces que proceden en conciencia, acreditan el hecho de la expropiación, sin que quede lugar á la menor duda, aunque respecto al número de los semovientes y á su valor, se haga la reducción que está en las facultades de la Corte, conforme al artículo 9.° de la Ley 44 citada.

A virtud de auto para mejor proveer, dictado por la Corte, se han practicado además las siguientes pruebas:

1.° Pascual Figueredo y Ramón María Paz prestaron juramento sobre la verdad de las partidas que forman esta reclamación.

2.° El General Marco A. Piñeros rindió declaración ante la Corte, y en ella aseveró que como Jefe de la División que obraba sobre el Tolima, dio orden á Rafael Samudio y Agapito Uriza, para que tomaran de las haciendas todas las caballerías que fueran necesarias para la movilización de la fuerza, y entre ellas las de Ramón María Paz y Pascual Figueredo; que en consecuencia, fueron llevadas al campamento bestias de éstos que sirvieron para la campaña, pero no recordó el número.

3.° Fueron abonados los testigos Rafael Pinzón y Sandalio Salazar, con el testimonio de tres testigos hábiles y se acreditó la muerte de aquéllos.

4.° Se ratificaron ante el Juez de Circuito y con asistencia del Agente del Ministerio Público, los testigos Nicolás Rico, Agustín Duque y Pedro Nolasco Poveda, quienes aseveran como testigos presenciales las expropiaciones verificadas en Zipacón.

5.° Rafael Samudio declaró que por orden del General Piñeros y en compañía de Agapito Uriza, fue á Zipacón y sacó como cincuenta bestias de las haciendas del Chircal y Sebastopol, que eran ó estaban á cargo de Pascual Figueredo y las entregó á dicho General, quien las puso al servicio de la División que comandaba, con la cual hizo la campaña del Tolima, Antioquia y Bolívar.

6.° Agapito Uriza declara haber tomado de Zipacón en unión de Samudio, como treinta bestias de Pascual Figueredo; pero este testigo probablemente no recuerda yá bien los hechos ó los ha confundido con otros, porque dice que las bestias fueron entregadas al Prefecto, Nicolás Córdoba, quien destinó parte de ellas al Ejército que comandaba el General Vicente Aldana, lo que no está de acuerdo con el hecho bien acreditado, por otra parte, de haberse destinado todas las bestias expresadas para la campaña que la fuerza que comandaba el General Piñeros emprendió sobre el Tolima y Antioquia.

De todo lo expuesto se deduce que están acreditadas con testimonios y documentos que no pueden desecharse, las expropiaciones que son objeto de esta reclamación; pero juzgando la Corte exagerados los avalúos de los semovientes, hace uso de la facultad que le otorga el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886, y reduce la suma que debe reconocerse á seis mil pesos ($ 6,000).

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á favor de Ramón María Paz, por él y como cesionario de Pascual Figueredo, la suma de seis mil pesos ($ 6,000), provenientes de suministros y expropiaciones hechos en los Distritos de Facatativá y Zipacón, conforme queda expresado, al Gobierno nacional en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

Se reforman en estos términos las resoluciones de la Comisión de Suministros y del Ministerio de Guerra.

Devuélvase el expediente y publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Por escrito de fecha tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, el doctor Jesús M. Arteaga, como apoderado de Ulpiano, Vicente y Gabriela Vásquez, se presentó ante el Juez 3.° del Circuito de Bogotá y acompañó á su escrito los siguientes documentos: 1.° Copia de la partida de defunción del Presbítero doctor Carlos Vásquez, de la cual consta que dicho Presbítero falleció en esta ciudad el ocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, y que otorgó su testamento abierto el doce de Mayo del mismo año, bajo el número 786, ante el Notario 2.° del Círculo de Bogotá; 2.° Copia de dicho testamento y del acta de protocolización de la causa mortuoria del mismo Presbítero, verificada el veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, bajo el número 835; y 3.° Copias de las partidas de nacimiento de los citados Vásquez para acreditar el parentesco entre los solicitantes y el dicho Presbítero. Apoyado en tales documentos, el doctor Arteaga solicitó que se declarase de oficio que el testamento del Presbítero Vásquez estaba viciado de nulidad absoluta, por cuanto por él se había destinado á encargos secretos más de la mitad de la porción de bienes de que el testador pudo disponer á su arbitrio. El Juez ordenó la devolución de la demanda para que se expresase la persona ó personas contra quienes se dirigió como demandados, y apelada esa resolución por el doctor Arteaga, fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, según el cual el juicio de nulidad del testamento debía ventilarse por la vía ordinaria.

Con este motivo fue variada la demanda del doctor Arteaga, y por escrito de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres la dirigió por la vía ordinaria contra todos los individuos desconocidos que se consideraran interesados en la validez de la cláusula tercera del testamento otorgado por el Presbítero doctor Vásquez, para que con su audiencia se declarase: 1.° Que ese testamento está viciado de nulidad absoluta en la parte de dicha cláusula por la cual dispuso el testador que las cinco pequeñas casas de su propiedad, ubicadas en esta ciudad, se vendiesen por sus albaceas y su producto se invirtiese según las instrucciones reservadas que les había comunicado; y 2.° Que en lo relativo á designación de bienes para encargos secretos, el Presbítero doctor Vásquez murió intestado, y es el caso de que entren á heredarlo en dichos bienes sus herederos *abintestato*.

Admitida la demanda, se ordenó el emplazamiento por edictos, de los demandados, y vencido el término se presentó Juana Tamayo Vásquez por medio de su apoderado doctor Fernando Cortés, y pidió se la tuviese como parte en el juicio y se le corriese el traslado de la demanda, por cuanto ella había ejercido el albaceazgo fiduciario y testamentario del Presbítero Vásquez. Así lo resolvió el Juzgado por auto de veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, y aun cuando tal auto fue apelado por los demandantes, fue confirmado por el Tribunal, y en consecuencia quedó admitida como demandada la yá citada albacea fiduciaria, y el juicio continuó hasta su conclusión con su apoderado doctor Cortés.

Dio fin á la instancia la sentencia de primero de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, en la cual se resolvió lo siguiente: "1.° Que es nula la cláusula tercera del testamento otorgado por el Presbítero doctor Carlos Vásquez en doce de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, en cuanto por ella destina para mandas secretas mucho más de la mitad de la porción de bienes de que podía disponer á su arbitrio; 2.° Que en esa parte el doctor Vásquez murió intestado y es el caso de que entren á heredarlo los herederos *abintestato*; 3.° Que no están probadas las excepciones de ilegitimidad de la personería de los demandantes, petición antes de tiempo y de un modo indebido, y prescripción de la acción para invalidar la sentencia que recayó en la partición de bienes del finado doctor Vásquez; y 4.° Que está probada la de prescripción de la acción de reforma del testamento de dicho Presbítero."

De esta sentencia se pidió aclaratoria por la parte demandante, y con tal motivo el Juzgado dictó la adicional, de fecha veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, en la cual resolvió: "1.° El testamento del doctor Carlos Vásquez está viciado de nulidad absoluta en la parte de su cláusula tercera, por la cual el testador dispone que las cinco pequeñas casas de su propiedad, ubicadas en esta ciudad, se vendan por sus albaceas y su producido se invierta según el comunicato que les ha hecho; y 2.° En lo relativo á la designación de bienes para

encargos secretos, el Presbítero doctor Carlos Vásquez murió intestado, y es el caso de que entren á heredar en dichos bienes sus herederos *abintestato.*"

Notificada dicha sentencia se interpuso apelación por parte de la demandada para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y concedido el recurso siguióse la segunda instancia, en la cual se produjeron nuevas pruebas, y á ella dio fin la sentencia de treinta de Enero del presente año, que en su parte resolutiva dice así: "Por las razones expuestas, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, hace las declaratorias siguientes: 1.ª Que se revoca la sentencia apelada y la aclaratoria de ella; 2.ª Que se absuelve á la parte demandada de todos los cargos de la demanda; 3.ª Que está probada la excepción de ilegitimidad de la personería de los demandantes; 4.ª Que no están probadas las excepciones de petición antes de tiempo ó de un modo indebido; ni la de prescripción de la acción de nulidad de la sentencia que aprobó la partición de bienes en el juicio de sucesión del Presbítero Carlos Vásquez; y 5.ª Que no hay condenación de costas."

El diez y nueve de Febrero quedó notificada la sentencia del Tribunal, y por escrito de catorce de Marzo siguiente, el doctor Arteaga estableció á nombre de los demandantes el recurso de casación para ante esta Corte Suprema; y hecha la consignación de dinero que señala la ley y la del valor de las costas, el mismo Tribunal, por auto de trece de Marzo último, concedió el recurso interpuesto.

Traído el expediente á esta Superioridad, se ha surtido en ella la tramitación propia del recurso, y terminada la audiencia pública el diez y ocho del mes próximo pasado, la Corte, en cumplimento de lo que dispone el artículo 50 de la Ley 61 de 1886, ha examinado si se interpuso el recurso en tiempo hábil, si se verificó la consignación de que habla la ley y si la sentencia de que se trata es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación; y encontrando que están cumplidas dichas condiciones, pues que concurre en la sentencia de que se trata la circunstancia de que habla el artículo 19 de la Ley 135 de 27 de Noviembre de 1888, procede á examinar las causales de nulidad que se han alegado como fundamento del recurso.

Según el recurrente, las causales de nulidad en que se apoya su pretensión son las señaladas en los números 1.°, 2.° y 8.° del artículo 38 de la Ley 61 citada, por ser la sentencia acusada en su parte dispositiva violatoria de ley substantiva y por fundarse en una interpretación errónea de ésta, por hacer indebida aplicación de leyes y doctrinas legales al caso del pleito, y por haberse incurrido en la apreciación de las pruebas en error de derecho.

Como la sentencia del Tribunal revocó la de primera instancia, y por ésta se declaró nula la cláusula tercera del testamento del Presbítero Vásquez, se hace preciso examinar los fundamentos alegados y las disposiciones legales aplicadas para declarar la validez de la mencionada cláusula, base cardinal de la demanda, para poder decidir si ha habido violación de ley sustantiva ó errónea interpretación de ésta, ó indebida aplicación de leyes ó doctrinas legales, ó se ha incurrido en la apreciación de las pruebas en error de derecho; en una palabra, si existe alguna de las causales alegadas para anular la sentencia materia del recurso.

Antes de entrar en el referido examen conviene dejar sentado que las partes en el presente juicio están convenidas en los siguientes hechos: 1.° Que el Presbítero doctor Carlos Vásquez, ni á tiempo de otorgar su testamento, ni á tiempo de su fallecimiento tenía herederos legítimos; 2.° Que dicho Presbítero falleció bajo la memoria testamental de doce de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho; y 3.° Que su fallecimiento tuvo lugar el ocho de Junio de ese mismo año.

La cláusula tercera del citado testamento dice así: "Declaro por bienes míos cinco pequeñas casas ubicadas en esta ciudad, las cuales es mi voluntad que se vendan por mis albaceas y su producto se invierta según las instrucciones reservadas en el comunicato que les he hecho."

Probado como está en el expediente que el valor de las mencionadas casas constituye la mayor parte de los bienes dejados por el testador, la cuestión principal está reducida á saber si la cláusula transcrita es contraria á lo dispuesto en el artículo 1,378 del Código Civil de Cundinamarca (1,370 del Código Civil nacional), que dice así: "No se podrá destinar á dichos encargos secretos más que la mitad de la *porción de bienes* de que el testador haya podido disponer á su arbitrio." Para saber si en el caso de que se trata existe tal contrariedad, se ha llevado el debate á examinar esta otra cuestión: ¿La prohibición que establece el artículo copiado se extiende á todo testador, ó es relativa solamente á aquellos á quienes está limitada la libre disposición de sus bienes?

Para creer esto último, es decir, para creer que la prohibición del artículo 1,378 del Código Civil de Cundinamarca se refiere únicamente á los testadores que no pueden disponer libremente de sus bienes, la Corte se apoya en las siguientes consideraciones: 1.ª En que no pueden existir limitaciones al derecho de disponer libremente de los bienes sino para los testadores que tengan legitimarios á quienes la ley da el derecho de no poder ser privados de su legítima, sin causa legal, otorgándoles la acción de reforma, artículo 1,279 del Código Civil de Cundinamarca ó 1,274 del nacional; 2.ª En que el artículo 1,378 usó de la voz *porción*, que en el lenguaje forense significa *parte*, y esa voz no puede referirse al testador que tiene la libre disposición de sus bienes, porque si así fuera, se habría hecho uso de la palabra *bienes*, y no de la frase *porción* de bienes; y 3.ª En que la inteligencia que acaba de darse al artículo 1,378 está corroborada por las disposiciones anteriores de los artículos 1,376 y 1,377 del mismo Código, que hablan de cuantía y de parte de bienes de que pueda disponerse libremente.

Si pues la prohibición que establece el artículo 1,378 del Código de Cundinamarca, ó 1,370 del Código Civil nacional, se refiere solamente á los testadores que no tienen la libre disposición de sus bienes, que son los que tienen herederos legitimarios; si el Presbítero doctor Carlos Vásquez no dejó de esta clase de herederos, y tenía por lo mismo la libre disposición de sus bienes, es claro que la cláusula tercera de su testamento no es contraria á lo que establece el artículo tántas veces citado. Y como la acción de nulidad establecida contra la mencionada cláusula, se funda en la existencia de esa contrariedad, es claro también que la nulidad alegada no existe, y menos la nulidad absoluta.

Por lo demás, la Corte tampoco puede admitir la doctrina de que la contravención á la prohibición establecida en el artículo 1,378, tenga precisamente el efecto de la nulidad, porque el artículo 7.° del Código Civil de Cundinamarca establezca que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; pues que el mismo artículo añade: "salvo en cuanto expresamente designe otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención." Pero como no puede dudarse de que la ley asigna otro efecto á esa contravención, que es el que establece el artículo 1,380 con referencia á los 1,253 y 1,280, es decir, el efecto de establecer la acción de reforma, es lógico deducir que en el caso que se ventila tampoco ha podido ejercerse la acción de nulidad, acción que, por otra parte, no habrían podido ejercer ni aun los herederos legítimos del Presbítero Vásquez, supuesto que, como se ha visto, éstos no habrían tenido otro derecho que el de solicitar la reforma del testamento ó de la cláusula en que se les hubiera defraudado parte de sus legítimas. Y sería un notable contrasentido que la ley diese á los herederos no legitimarios el derecho de ejercitar la acción de nulidad en el caso de que se trata, y sólo diese á los legitimarios la acción de reforma; que aquéllos tuviesen mayor número de años, para ejercitar su acción, y éstos sólo cuatro años para ejercitar la acción de reforma.

Esto sentado, y no encontrando la Corte que en la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, por la cual se revocó la de primera instancia y se absolvió á la parte demandada de todos los cargos de la demanda, existan las causales de nulidad que se alegan para establecer el recurso de casación, por cuanto no se ha violado ley substantiva ó doctrina legal, ni se ha fundado la sentencia en interpretación errónea de la una ó de la otra, ni se ha hecho indebida aplicación de leyes ó de doctrinas legales, ni, finalmente, se ha incurrido en un error de derecho en la apreciación de las pruebas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á la casación de la sentencia del Tribu-

nal, materia del recurso, y que esa sentencia es válida y debe ejecutarse.

Condénase á la parte recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, el cual se aplicará al Hospital de Caridad de San Juan de Dios de esta ciudad.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior de Cundinamarca consulta con la Corte el auto de sobreseimiento que pronunció en treinta de Septiembre último, en el sumario instruído contra Carlos A. Londoño, Juez 6.° del Circuito de Bogotá, por el delito de heridas causadas á Paulino Rosas, acusador particular.

De la información levantada resulta que el catorce de Mayo del corriente año, tuvieron un altercado Londoño y Rosas, en el atrio de la iglesia de San Francisco de esta ciudad, á consecuencia de una publicación ofensiva que hizo por la imprenta el citado Rosas, censurando algún acto oficial del Juez Londoño; que enardecidos, se atacaron mutuamente con sus bastones; que tomaron parte en la riña Liborio Escallón, Secretario del Juez, y un hermano de Londoño, quienes también dieron algunos garrotazos á Rosas; y que éste resultó levemente herido en la frente. Los peritos que hicieron el reconocimiento de la lesión sufrida por Rosas, expusieron que éste no había tenido incapacidad para trabajar por consecuencia de la herida, y que pasados tres ó cuatro días después de recibida la lesión, ella había quedado cicatrizada. Además le hallaron algunas erasiones en la piel y unas contusiones en el brazo derecho.

Diocleciano Blanco, Agente de Policía, que intervino para contener á los contendores, asegura que uno de los dos individuos que tomaron parte en la riña en favor de Londoño, fue el que dio un golpe con su bastón á Rosas y le causó la herida de la frente.

Maximino Guzmán, testigo presencial, expuso que uno de los dos individuos que favorecieron á Londoño dio un bastonazo en la cabeza á Rosas. Lo mismo asegura Juan de Dios Esguerra.

Celestino Rosas, Ricardo Bermúdez, Gabriel Rosas, Manuel Restrepo H. y Avelino Torres, que también presenciaron los hechos, solamente exponen que los contendores se atacaron mutuamente; que tomaron parte en el ataque contra Rosas, Escallón y el hermano de Londoño; pero ninguno de ellos pudo asegurar quién fue el que causó la herida.

Solamente Pedro José Guzmán sostiene que Londoño dio á Rosas con su bastón en la frente y le causó la herida; pero como este testimonio se halla contrariado por los dichos de Diocleciano Blanco, Maximino Guzmán y Juan de Dios Esguerra, hay que dar fe al testimonio del mayor número conforme al artículo 151 de la Ley 57 de 1887.

De lo expuesto se deduce que no hay una prueba legal de haber sido Carlos A. Londoño el autor de la herida que sufrió Rosas, y que es posible que haya sido causada por alguno de los individuos que tomaron la defensa de aquél.

Mas, conviniendo la generalidad de los testigos en que Londoño dio algunos golpes de bastón á Rosas, el sindicado tiene qué responder de la infracción del artículo 504 del Código Penal, aunque por consecuencia de esos golpes no haya sufrido Rosas ninguna enfermedad ni incapacidad para trabajar como antes; y aunque el acusador no interpuso recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento, el procedimiento tiene que surtirse de oficio por virtud de lo dispuesto por el artículo único de la Ley 132 de 1888.

En tal virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto de sobreseimiento consultado y declara que hay mérito para proceder contra Carlos A. Londoño por el delito de maltratamiento de obra en la persona de Paulino Rosas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el sumario.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

Examinado el expediente relativo á la solicitud de recompensa de la señora Ana Joaquina Toro, madre legítima del soldado Diego Santamaría, muerto en defensa del Gobierno en la última guerra, se viene en conocimiento de que la solicitante ha justificado, con las correspondientes partidas de matrimonio y de bautismo y con el testimonio de varias personas que dan razón satisfactoria de su dicho, y que declararon en presencia del respectivo Agente del Ministerio Público, que es viuda del señor Antonio María Santamaría, y madre de Diego del mismo apellido; que éste murió soltero y combatiendo como soldado en defensa del Gobierno, en el combate librado en Rionegro el día 30 de Junio de 1885; y, finalmente, que la solicitante vive en suma pobreza, ha observado buena conducta y no ha contraído nuevas nupcias.

Según esto, el derecho de la señora Toro para que se le asigne recompensa del Tesoro público, está justificado en lo substancial, sin que falte otra prueba que la referente á la circunstancia de que dicha señora no ha recibido pensión ni recompensa del Gobierno, por virtud de los servicios y muerte de su hijo, prueba cuya obtención os pido que dispongáis por medio de auto para mejor proveer.

Bogotá, 31 de Octubre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

En 26 de Febrero de 1887, por escritura número 184, los señores Aníbal Currea y Lorenzo Manrique establecieron una sociedad civil colectiva, en que el segundo era sólo socio industrial, pactándose que administraría personalmente los bienes y fincas que Currea aportó como socio capitalista, y que correría también á cargo suyo toda la contabilidad de la Compañía. No cabe duda que, mediante tal escritura, Manrique se hallaba en el deber de rendir cuentas oportunamente, y que la autoridad judicial que lo hubiera eximido de tal deber, sería punible por violación de ley expresa.

Pero es el caso que, poco después, por escritura número 1,030, de Noviembre de 1888, los expresados socios convinieron en poner término al contrato de sociedad; declararon rota y cancelada la escritura antes citada; nombraron peritos para la formación de los inventarios, y contadores para la respectiva liquidación; pactando también términos precisos dentro de los cuales debían efectuarse dichas operaciones, con la cláusula de quedar insubsistente la nueva escritura si el inventario y la liquidación no se habían efectuado en el tiempo prefijado; y advirtiendo que, en ese caso, "las partes quedarían en libertad de hacer uso de sus derechos como mejor les conviniese."

Ahora bien: el socio Currea, por medio de apoderado y acompañando sólo las dos escrituras mencionadas, como documentos ejecutivos, pidió se fijase término al socio Manrique para que presentase las cuentas de su administración. El Juzgado 2.° de este Circuito, en 9 de Mayo último, resolvió de conformidad; pero en 23 del mismo, revocó por contrario imperio su auto anterior y dispuso que se ventilase en juicio ordinario la demanda propuesta. Apelada esta resolución, fue confirmada por el señor doctor Juan Evangelista Trujillo, como Magistrado

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y con fecha 22 de Junio próximo pasado, y negada también el 4 de Julio siguiente, la revocatoria que de aquella confirmación le fue pedida. Esto ha ocasionado la acusación entablada por el señor Currea contra el señor Magistrado Trujillo, por violación de ley expresa, señalándose como tal los artículos 545 del Código Judicial y 1,541 del Código Civil.

Estudiados todos estos antecedentes, el infrascrito encuentra que el señor Magistrado obró legalmente al confirmar la segunda providencia del señor Juez del Circuito, y no se explica por qué al solicitarse la rendición de la cuenta, no se presentó también la prueba sencillísima que debía necesariamente complementar las escrituras, y que consistía, simplemente, en las declaraciones de los señores Fidel Benito y José María Dávison, peritos nombrados para practicar los inventarios y avalúos de los bienes sociales, y de los señores Francisco Montaña y Siervo Sarmiento, designados para efectuar la liquidación. Es evidente que si dichos señores declaraban no haber llenado sus encargos respectivos, quedaba probada la condición resolutiva, pactada en la segunda escritura; ésta sin fuerza ni vigor y, por consiguiente, con todo su mérito ejecutivo la de 26 de Febrero; siendo de advertir que esta prueba, á pesar de llamarse negativa por el acusador, podía facilitarse todavía más con la confesión judicial del socio demandado. No habiéndose dado la prueba mencionada, el Juez no podía mandar rendir las cuentas, yá que la primera escritura quedaba desvirtuada por la segunda, sin que valiera en contrario la negación del demandante, pues precisamente el artículo que dice haber sido violado, determina expresamente que si el que afirma debe probar, el que niega debe hacerlo también cuando su negativa contiene afirmación como en el presente caso.

De lo dicho deduzco que no hay mérito ninguno para proceder contra el señor Magistrado doctor Juan E. Trujillo y que debe sobreseerse en el asunto.

Bogotá, 2 de Noviembre de 1889.

CARLOS ALBÁN.

Señores Magistrados:

El Juez del Circuito de Palmira consulta con esa Superioridad la sentencia que profirió el 19 de Septiembre de 1888, en la tercería excluyente promovida por la señora Rafaela Navia Argayús, en la ejecución que sigue Carlos Guerra como apoderado de Adolfo Rafael Blum, contra la mortuoria ó herencia yacente del finado señor Félix Cárdenas.

Por dicha sentencia se declara nula la escritura número 139, otorgada en Palmira á 10 de Octubre de 1877, y en la cual consta la venta hecha por el Administrador Municipal de Palmira con autorización del Gobierno del extinguido Estado del Cauca, de unas paredes situadas en la denominación de la villa de Pradera, fundadas en una área de tierra de quince varas de frente y cincuenta varas de centro.

Esa venta se verificó para hacer efectivo un empréstito forzoso con que fue gravada la mortuoria del señor Félix Cárdenas, con aplicación á los gastos de la guerra de 1876 y 1877.

En la misma sentencia se declaró que las paredes y área de que se deja hecha referencia pertenecen en dominio y posesión á la herencia yacente del señor Félix Cárdenas, dejando á salvo á la tercerista, señora Rafaela Navia Argayús, los derechos que le corresponden de conformidad con la Ley 38 de 1882, que ordena la devolución de las fincas raíces enajenadas por motivo de contribuciones ó exacciones de la guerra de 1876.

La circunstancia de que al fisco nacional corresponde hacer las indemnizaciones dispuestas en la citada ley 38 de 1882, da al asunto carácter nacional, siendo esa la razón que se tuvo en cuenta para consultar el fallo de primera instancia con esa Superioridad.

La Ley 36 de 1888 dispone en su artículo 3° que "para que sean eficaces las disposiciones de la Ley 38 de 1882, 'sobre devolución de ciertas propiedades', se declaran nulas y de ningún *valor ni efecto las escrituras* de venta, hipoteca, comodata ó cualesquiera otras otorgadas por los rematadores de las expresadas fincas ó por sus sucesores en la detentación de ellas; quedando á salvo los derechos que á éstos reconoce la citada Ley 38, para que puedan ejercitarlos en los términos que la misma ley indica".

Vese, pues, que la declaratoria contenida en el fallo consultado concuerda con y es efecto de la disposición legal que se deja inserta; por manera que el expresado fallo es legal y, en consecuencia, os pido que lo confirméis.

Bogotá, 4 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En mi exposición de 23 de Febrero último os manifesté que no estaba comprobada la invalidez alegada por el soldado Justiniano Méndez para que se le asigne recompensa del Tesoro Nacional.

En esa virtud y por auto para mejor proveer, de fecha 23 de Marzo siguiente, dispusisteis que el peticionario fuera reconocido por tres facultativos juramentados y con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público.

Como hubiese discordancia en el concepto de los facultativos que practicaron el reconocimiento en el citado Méndez, acerca del carácter de la invalidez de este individuo, por causa de la herida que recibió en el combate librado en el Panóptico de esta ciudad el día 23 de Mayo de 1886, esa Superioridad tuvo á bien disponer un nuevo reconocimiento, el cual fue practicado con todas las formalidades legales, por los profesores Nicolás Osorio y Rafael Rocha Castilla, quienes estuvieron acordes en manifestar que las heridas que se reconocieron en el citado Méndez han producido en éste "una debilidad de los miembros inferiores que lo inutilizan para todo trabajo que exija un esfuerzo sostenido", agregando que, "como la profesión de Méndez, antes de ser soldado, era la de albañil, la falta de funcionamiento ordinario de los miembros inferiores lo inhabilitan para ejercer su profesión, y cualquiera otra que exija una posición de pie por mucho tiempo".

Como se ve, el soldado Méndez sufre incapacidad permanente para dedicarse á los trabajos de que antes derivaba su subsistencia, y como el expediente, según lo manifesté en mi anterior exposición, suministra la prueba completa de los demás hechos que deben justificarse en esta clase de solicitudes, creo del caso pediros que resolváis favorablemente lo que es materia de la presente actuación.

Bogotá, 6 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Obtenidas, á virtud de varios autos para mejor proveer, las pruebas cuya falta eché de menos en mi exposición de 1.° de Febrero del corriente año, en el expediente relativo á la solicitud de recompensa que os dirige el Cabo Deogracias Huertas, como inválido del Ejército nacional, dicho expediente suministra la comprobación de la invalidez del peticionario producida por una herida que recibió en el combate librado en el Puente de Girardot, el día 15 de Enero de 1885, y que le inutilizó de por vida la mano derecha; la de que el Cabo Huertas es pobre y no ha recibido más recompensa del Tesoro, por motivo de su invalidez, que la de $ 50 que se le asignó, en calidad de provisional, de conformidad con los decretos números 357 y 412 de 1885; por manera que dicho Cabo tiene derecho á que se le conceda la suma de $ 450, resto de la de $ 500 señalada al soldado por el artículo 298 de la Ley 153 de 1887, en atención á que no hay constancia de que hubiera servido en su último empleo militar los tres años requeridos por el artículo 299 de la misma ley.

Por tanto, así os pido que lo declaréis, refiriendo la concesión de la gracia al caso 3.° del artículo 295 de la ley que acaba de citarse, por ser ese el caso que favorece á los militares inválidos por causa de herida recibida en defensa del Gobierno de la República.

Bogotá, 7 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 30 de Noviembre de 1889. | N.° 172

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 523, por el cual se resuelve que ni los Jueces de Circuito ni los Municipales pueden dictar autos para mejor proveer. 121
Acuerdo número 524, en que se establece que los Jueces Superiores no deben admitir contra los encausados declaraciones de los padres, consortes, ascendientes, descendientes ó hermanos 121
Acuerdo número 525, sobre si debe obligarse al curador de un procesado menor de edad á que concurra á la cárcel á presenciar las notificaciones que se hagan al menor..... 121
Acuerdo número 526, por el cual se abstiene la Corte de oír una consulta, por haber sido ésta elevada por un Fiscal y hallarse pendiente el recurso interpuesto sobre el punto consultado..... 122
Acuerdo número 527, en que se ordena se pase al Ministerio de Gobierno una nota dirigida á la Corte por el Juez del Circuito de Toro, sobre cuál pena debe cumplirse primero cuando un reo ha sido condenado por dos Juzgados distintos 122

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que niega á José María Monroy el reconocimiento de un crédito. 122
La que niega á Javier Salazar Díaz el reconocimiento de un crédito. 123
La que reconoce un crédito á la extinguida Compañía de Colombia. 124
La que otorga á Joaquina Toro una recompensa militar..... 125
La que concede una recompensa á Margarita Maldonado..... 125
La que reconoce á José María Ramírez un crédito procedente de expropiaciones 125
La dictada con motivo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Popayán, en el juicio instaurado por Josefa Antonia y Mercedes Sarmiento, contra Leonidas Sarmiento sobre propiedad de una casa y por una suma de pesos... 126

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El dictado con motivo de la demanda sobre despojo de unos terrenos, entablada por Ildefonso Manrique, como apoderado de Gregorio Bahamón..... 127

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación..... 127

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 523

En la ciudad de Bogotá, á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, el señor Magistrado doctor Morales dio cuenta de una consulta dirigida por el Juez 3.° del Circuito de Medellín, concebida en estos términos:

"¿Pueden los Jueces Municipales y de Circuito dictar autos para mejor proveer, en los negocios de que conocen?"

El mismo señor Magistrado presentó el siguiente proyecto de resolución:

"No hay ninguna disposición legal que faculte á los Jueces de Circuito ni á los Municipales para dictar autos de mejor proveer en ningún caso; y como á los funcionarios del Poder Judicial les está prohibido ejercer atribuciones que expresa y claramente no les haya conferido la Constitución ó las leyes, según el artículo 195 del Código de Organización Judicial, es claro que dichos Jueces no pueden hacer uso de tal facultad.

Discutido el anterior proyecto, fue aprobado, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

"Queda así resuelta la consulta referida.

"Comuníquese y publíquese."

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 524

En la ciudad de Bogotá, á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar una consulta del Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

El Magistrado señor doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Consulta el Juez 2.° Superior de Cundinamarca, si pidiéndose durante el plenario, en juicio criminal, la declaración del cónyuge, del padre, del hermano ó de cualquiera de los individuos de la familia del encausado, el Juez Superior debe admitirlas y proceder á interrogarlos.

"El punto consultado está perentoriamente resuelto en el artículo 1,673 del Código Judicial. Al efecto, dicho artículo dice: 'No se admitirá á ningún individuo declaración contra su consorte, ascendientes, descendientes ó hermanos.'

"Esta disposición es prohibitiva, respecto de los cuatro grupos en ella indicados, y es especial respecto de todas aquellas que ordenen al Juez interrogar en el plenario á los testigos que hayan declarado en el sumario.

"Así, pues, la Corte resuelve la consulta declarando que el Juez Superior no debe admitir, contra los encausados, la declaración de su consorte, ascendientes, descendientes ó hermanos.

"Comuníquese y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Discutido este proyecto, fue unánimemente aprobado; con lo que se terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 525

En la ciudad de Bogotá, á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo.

El Magistrado señor doctor Largacha, á quien le había tocado en repartimiento, dio cuenta de la siguiente consulta del Juez del Circuito de Sopetrán, que hace por oficio de 19 de Octubre último, número 103.

"Las notificaciones de un enjuiciado preso pueden hacerse en la Secretaría del Juzgado ó en la Cárcel; pero si el preso fuere menor y no pudiere venir á la Secretaría ni su curador *ad litem* se prestare á ir á la Cárcel á presenciar las notifica-

ciones, ¿qué debe hacerse? ¿Puede y debe obligarse á éste á concurrir?"

El mismo señor Magistrado presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Para resolver esta duda se tiene en consideración: que siendo obligatorio conforme al artículo 1,617 del Código Judicial, el nombramiento de curador *ad litem* al procesado menor de veintiún años que no tenga padre, bajo cuyo poder y protección se encuentre, ni tenga curador, para que le defienda en el juicio y asista á todas las diligencias judiciales que se entiendan con el menor, no puede prescindirse de la intervención del curador nombrado para las notificaciones que deban hacerse al menor; ni el guardador puede prescindir de concurrir á la Cárcel en que se halle detenido el procesado, para la práctica de esa diligencia, cuando éste se halle impedido para pasar al despacho del Juez á recibir la notificación.

"En consecuencia, se resuelve la consulta en estos términos:

"El Juez puede apremiar al curador de un menor en el caso propuesto para que concurra á la Cárcel á presenciar la notificación que debe hacerse al procesado.

"Comuníquese, publíquese y archívense los antecedentes."

Discutido este proyecto, fue unánimemente aprobado; con lo cual se terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 526

En la ciudad de Bogotá, á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, para considerar el siguiente proyecto presentado por el Magistrado señor doctor Medina, referente á la nota oficial del Fiscal del Circuito de Garzón, fecha dos del presente mes:

"Dice á esta Superioridad el Fiscal del Circuito de Garzón, que en el Juzgado 2.° ha ocurrido yá tres veces el caso de declararse incompetente el Juez en ciertos asuntos criminales y disponer se pasen al Juez Municipal ó Alcalde; que aun cuando apeló de tal declaratoria para ante el Tribunal, no se concedió la apelación, exponiendo que esos eran autos de substanciación; que con ese motivo ocurrió de hecho al Tribunal Superior del Sur, de quien no había recibido resolución hasta la fecha de la citada nota; y que por esa razón ocurre á la Corte para que establezca doctrina, decidiendo la siguiente duda: *¿Es apelable, y en qué efecto, el auto en que un Juez de Circuito en lo criminal, declara que no es de su competencia el asunto y pertenece conocer á un Juez de Distrito ó á un Alcalde?*

"Estando pendientes en el Tribunal del respectivo Distrito Judicial los recursos de hecho á que el mencionado Fiscal se refiere, no puede la Corte resolver por vía de duda lo que á aquella Corporación corresponde por derecho; pues la ley no ha querido, con la facultad dada á ésta, anular las funciones del Poder Judicial encomendadas á los empleados ó Corporaciones inferiores.

"Es sin duda muy loable el celo del señor Fiscal cuando no omite medio que conduzca á esclarecer los hechos punibles y á la aplicación del condigno castigo; pero la Corte no puede tampoco oír la anterior consulta, aun considerada su importancia, por no ser dado á los Fiscales dirigirse á esta Superioridad con semejante objeto.

"En la escala fiscal cumple á todos hacer las gestiones en negocios de su incumbencia, con el esmero, actividad y cuidado que gastan los particulares en sus propios negocios; pero así como á éstos no toca consultar á la Corte las dudas que se les ocurran en el ejercicio de sus acciones y derechos, tampoco tienen esa libertad los empleados del Ministerio Público que en los negocios judiciales en que intervienen no desempeñan otro papel que el de partes; y caso de notar irregularidades y faltas en el desempeño de las funciones judiciales, su deber es dar cuenta á su respectivo Superior, después de agotados los recursos legales, para que sean corregidas.

"Por tanto, la Corte se abstiene de resolver la consulta referida.

"Comuníquese, publíquese y pásese copia de la nota del Fiscal al señor Procurador para su conocimiento y fines ulteriores."

Discutido por la Corte este proyecto, lo aprobó por unanimidad; con lo que se dio por terminado el Acuerdo, el que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 527

En la ciudad de Bogotá, á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo.

El Magistrado señor doctor Pombo dio lectura á la comunicación del Juez del Circuito de Toro, en lo criminal, fechada el 17 de Octubre último, la cual concluye proponiendo la siguiente duda: "Cuando contra un mismo individuo se siguen dos causas en diferentes Circuitos, cuyas causas no han sido acumuladas, ¿cuál pena, en el caso de ser condenado el procesado, debe cumplirse primero si el reo ha sido condenado por sentencia de segunda instancia en una de las causas, y á tiempo de notificarse esta última sentencia, se le condena además por sentencia de primera instancia en la causa que en el otro Circuito se le sigue?"

El mismo señor Magistrado propuso el siguiente proyecto de resolución:

"Tratándose de saber cómo se ejecutan dos penas impuestas contra un mismo individuo, no toca á la Corte resolver la duda que sobre ello ha ocurrido, supuesto que, conforme á los artículos 1,737 y 1,808 del Código Judicial, corresponde á la autoridad política la ejecución de las sentencias en la parte de ellas que corresponda no ejecutar al Juez de primera instancia. Por tanto, la Corte resuelve lo siguiente: Pásese á Su Señoría el Ministro de Gobierno la comunicación que contiene la consulta, con copia de esta determinación, para que se sirva disponer lo que estime legal en el caso de que se trata.

"Publíquese."

Aprobado unánimemente el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Julián Yerles y Compañía, cesionarios de José María Monroy, reclamaron ante la Comisión de Suministros el reconocimiento de la suma de dos mil novecientos noventa y cinco pesos ($ 2,995), como proveniente de suministros consistentes en dinero, caballerías, monturas y armas, hechos por Monroy en el Distrito de Ubaté, al Gobierno nacional, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

Para comprobar el crédito, presentaron los reclamantes una certificación del Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, expedida el veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, por la suma expresada.

La Comisión pidió á la Gobernación de Cundinamarca los antecedentes de la certificación, que resultaron ser únicamente recibos expedidos por el Prefecto de Ubaté, Marco A Talero, y autorizados por su Secretario, A Pachón, con fechas quince, veintidós y diez y nueve de Enero, siete, veintisiete y veintiuno

de Febrero, y primero y veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, en los cuales se trata del suministro de trescientos pesos ($ 300) en dinero y el resto en caballerías, monturas y dos Rémington. En los recibos de especies se dice que fueron avaluadas por peritos cuyos nombres se determinan en los recibos.

La Comisión absolvió á la Nación del cargo, por resolución de veintiséis de Abril del corriente año, que fue confirmada por el Ministerio del Tesoro en doce de Septiembre siguiente.

Habiendo reclamado para ante la Corte el apoderado de los demandantes, oídas las partes, se procede á fallar el asunto en definitiva.

La Comisión y la Corte tienen evidentemente facultad para calificar las pruebas en que se apoyan las atestaciones de los Gobernadores, pues de lo contrario sería completamente inútil someter esta prueba á la decisión de la Comisión, del Ministerio del Tesoro y de la Corte Suprema. Bastaría la presentación de una atestación de esta clase para la expedición de la orden de pago, sin más formalidad, si esa prueba hubiera por sí sola en todos los casos de servir necesariamente de comprobante de una reclamación de este género.

Los recibos presentados á la Gobernación de Cundinamarca no merecen fe alguna; al contrario, hay fuertes presunciones de que los suministros á que se refiere no fueron verdaderos. Puestos estos recibos de manifiesto á Marco A. Talero, en la declaración jurada que rindió ante la Comisión en diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, no se atrevió á reconocer su firma de una manera franca, sino que empleó expresiones que hacen dudar fundadamente ó de la autenticidad de las firmas ó de la verdad de los recibos.

Se dispuso que los peritos que se dice avaluaron las especies suministradas, declararan sobre la existencia de los objetos avaluados, y la mayor parte de estos supuestos avaluadores no fueron hallados, y otros declaran que nunca han verificado tales avalúos.

Se pidieron datos acerca de la constancia que quedara en la Prefectura de Ubaté sobre los suministros en cuestión, y allí no se encontró cosa alguna que diera á conocer su realidad.

No se ha hallado prueba alguna de que se hubiera rendido cuenta de los empréstitos de que hablan los recibos, ni de que figuraran siquiera en alguna lista de recaudación.

Se exigieron pruebas acerca de la capacidad de Monroy para haber suministrado los objetos que forman la reclamación, y los testigos examinados no suministran dato alguno que haga verosímil siquiera que Monroy tuviera los medios suficientes para haber hecho tales suministros. Al contrario, el único testigo que dice algo concreto sobre el particular, es José María Nieto, quien repreguntado por el Fiscal sobre las fincas de Monroy, dice que le ha conocido terrenos y casas en el Distrito del Carmen, que poco más ó menos calcula valen seis mil pesos, y no es de creerse que quien tiene sólo valor de tres mil pesos en propiedades rústicas, pueda suministrar, sin quedar arruinado, más de dos mil pesos sólo en caballerías.

Por lo demás, la parte demandante, en vez de comprobar la exactitud ó siquiera la verosimilitud de los hechos que sirven de fundamento al derecho que invoca, se ha limitado á denegaciones y argumentos que empeoran su causa; por ejemplo, en vez de presentar ó dar noticia siquiera de los avaluadores mencionados en los recibos, dice que pueden ser personas distintas de las que se han hecho comparecer.

En vez de acreditar la propiedad de los semovientes que suministró, con personas que los conocieran, se contenta con presentar testigos que de una manera vaga y sin dar razón satisfactoria hablan de que Monroy fue propietario de fincas raíces y semovientes, y que han oído decir que hizo suministros al Gobierno.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones del Ministerio del Tesoro y de la Comisión de Suministros antes mencionadas.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Javier Salazar Díaz, por sí y como apoderado de Rafael Salazar, instauró demanda en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, ante el Juez del Circuito de Caldas, en su carácter de nacional de primera instancia, para que se condenase al Tesoro de la Unión á pagarles la suma de trescientos noventa pesos ($ 390) á que ascendieron las expropiaciones que se les hicieron durante la guerra de 1876 á 1877, expropiaciones que no se expresaron en la demanda, pero que estaban especificadas en las relaciones que en copia con ella presentaron los interesados, y son las siguientes:

Un caballo rucio mosqueado, de valor de cuarenta pesos	$	40 ...
Un clarinete de valor de veinte pesos		20 ...
Un caballo bayo con montura y una maletera con ropa de uso, de valor de doscientos pesos		200 ...
Dos reses de valor de veinte pesos cada una		40 ...
Un revólver de valor de cincuenta		50 ...
Un caballo, de color obscuro, de valor de cuarenta.		40 ...
Total	$	390 ...

Terminó la primera instancia con la sentencia de diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, por la cual se condenó al Tesoro á pagar á los demandantes la suma demandada. Esta sentencia fue remitida en consulta á la Corte Suprema federal en mil ochocientos ochenta y dos; pero como no se profirió la de segunda instancia, el juicio pasó á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, quien lo decidió por la resolución número 1,059, de veintiuno de Marzo del corriente año, por la cual absolvió á la Nación de la demanda. Esta resolución fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro, de veinte de Agosto último, número 734, que ha venido al conocimiento de esta Superioridad, por apelación contra ella interpuesta por el apoderado de los demandantes.

La Corte procede á dictar el fallo respectivo, mediante las siguientes consideraciones:

Para comprobar su derecho producen los demandantes en primera instancia las declaraciones de ocho testigos; pero aunque ninguno de ellos dio la razón de su dicho y sólo dos (Rafael Pérez y Heliodoro Ordóñez, que declararon sobre hechos diferentes) expresaron su edad, vecindad y generales, el Juez las estimó y, fundado en ellas, dictó la sentencia condenatoria que originó la segunda instancia. Durante ésta se obtuvo que volvieran á declarar los testigos Heliodoro Ordóñez, Luisa Gómez, Purificación Gómez, José Vicente Hoyos y José Ambrosio Muñoz, y además, Juan y José Derazo citados por Ordóñez como sabedores de algunos hechos. Como no tienen valor legal las declaraciones de primera instancia, por los defectos y omisiones de que adolecen, y que yá se han indicado, se procede á analizar las de los testigos de segunda instancia.

Heliodoro Ordóñez (foja 28), dijo que como Alcalde constitucional del Distrito de La Cruz, expropió dos reses que estaban en poder de Juan Derazo para auxiliar la fuerza que al mando del señor General Ezequiel Hurtado iba en operaciones sobre el Sur, en 1877, y que después de haberlas gastado tuvo conocimiento que eran de Javier Salazar, y que poco más ó menos valdrían cada una veinte pesos ($ 20); y para aclarar mejor el punto, citó á Juan y José Derazo como sabedores de lo ocurrido. Examinados estos testigos, dijeron uniformemente que el primero tenía á su cuidado dos reses de propiedad de Salazar, y que eran una novilla y un toro; que cuando estas reses fueron expropiadas, el toro fue degollado; pero que como el Alcalde supo que eran de Salazar, se comprometió á devolvérselo, y realmente le devolvió otro de menor valor, pero que Salazar aceptó en cambio del suyo, y que éste que recibió se lo vendió á Derazo, en cuyo poder murió; afirman que también le fue devuelta la novilla; y de todo esto resulta que el reclamo del valor de las dos reses expropiadas es infundado.

Respecto á la expropiación del caballo de color obscuro, declaran Luisa y Purificación Gómez; pero además de que no expresan su edad, vecindad y generales para estimar la fuerza de su testimonio, no dan razón de su dicho respecto á que el caballo fuera de propiedad de Rafael Salazar; pues la una sólo

afirma que "tuvo conocimiento que se le quitó un caballo á Rafael Salazar por las fuerzas revolucionarias", y la otra que "la fuerza revolucionaria tomó en la casa de la testigo un caballo obscuro de propiedad de Rafael Salazar"; pero no expresan cómo supieron que Salazar era dueño del caballo, ni le fijaron precio.

Las mismas declaran lo relativo al revólver; pero fuera de que sus declaraciones sobre este punto adolecen de los mismos defectos yá anotados, Luisa Gómez dice terminantemente que "en lo que se relaciona con el robo del revólver, no puede aseverar nada porque no lo presenció", y Purificación Gómez que "no puede aseverar nada" sobre esto. Además, no se dio prueba ninguna de que estas cosas se hubieran destinado al servicio de las fuerzas que hicieron las expropiaciones, ni los testigos les fijaron su valor.

Ultimamente José Vicente Hoyos declaró con relación al caballo rucio mosqueado, que el diez y ocho de Julio de 1876, fuerzas revolucionarias se lo expropiaron á Javier Salazar, y que valdría cuarenta pesos ($ 40); pero el otro testigo que declara sobre esto, que es Ambrosio Muñoz, dice que no le consta de vista esa expropiación porque no la presenció. No hay, por consiguiente, plena prueba sobre esto. Respecto al caballo bayo, la montura y la maletera, se colige del dicho de ambos testigos, que esas cosas se las tomaron á Salazar en el combate de La Herradura, con motivo de la derrota que sufrieron las fuerzas de que él hacía parte. Dicen también los testigos que allí mismo en ese combate y por ese mismo motivo, perdió el clarinete.

De todo lo expuesto resulta que los demandantes no comprobaron las expropiaciones objeto de la demanda, ni el valor de ellas, y que por estos motivos son legales las resoluciones de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones y del Ministerio del Tesoro de que yá se ha hecho mérito.

Y por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones apeladas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El doctor Eladio C. Gutiérrez, como apoderado de varios de los miembros de la extinguida Compañía de Colombia, solicitó el reconocimiento á cargo del Tesoro, de la cantidad de diez mil doscientos sesenta y siete pesos ($ 10,267), procedentes de los siguientes suministros con que fue gravada esa Compañía durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, para el sostenimiento de las fuerzas nacionales, á saber:

1.° Por veinte pesos consignados en esta capital, según la atestación dada en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, bajo el número 270, por el Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca ..... $ 20 ...

2.° Ciento sesenta pesos consignados en el Departamento del Tolima, conforme á la atestación número 278, expedida en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, por el Gobernador de esa sección, á favor de la misma Compañía por suministros y expropiaciones..... 160 ...

3.° Por ochocientos pesos suministrados por el Agente de la Compañía, Nicolás Castro, en Colombia, como aparece del recibo expedido por el Comandante en Jefe, Federico Villoria, y por el Coronel Jefe Ulpiano Manrique, que dirigían las fuerzas organizadas en Alpujarra y otros puntos del Tolima en defensa del Gobierno..... 800 ...

4.° Por trescientos pesos que aparecen recibidos de dicho Agente por Pedro Moreno, á virtud de un libramiento girado en la misma fecha de la partida anterior, por el citado Jefe, Federico Villoria..... 300 ...

5.° Cuatrocientos sesenta pesos con que fue gravada la Compañía, según recibo de veintitrés de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, expedido por el Comandante de armas de la Columna de Oriente, Secundino Herrera; documento en que consta la consignación de diez reses gordas avaluadas en doscientos pesos, y seis mulas en doscientos sesenta pesos..... 460 ...

6.° Por veintisiete pesos, precio de nueve arrobas de sal, á razón de tres pesos cada una, suministradas á dicho Comandante de armas, según recibo expedido por el mismo al Agente de la Compañía en veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, con destino á la Columna de Oriente ..... 27 ...

7.° Por ocho mil quinientos pesos consignados á nombre de la Compañía, por Aparicio Perea y Julio París S., por empréstito forzoso asignado á ella, conforme al recibo expedido á nombre del Comandante en Jefe del Ejército del Tolima, por el Jefe de Estado Mayor General, J. T. Lozano, de veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, suma de la cual entraron á la Tesorería del Departamento del Tolima ocho mil pesos, como aparece de una certificación del Tesorero, Juan de la Cruz Lezama, expedida en primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, siendo enterados los quinientos restantes al recaudador especial del empréstito, Fernando Romero..... ..... 8,500 ...

Suma..... $ 10,267 ...

La Comisión resolvió en catorce de Agosto del año en curso, limitar el reconocimiento á la cantidad de nueve mil novecientos sesenta y dos pesos cincuenta centavos; mas el Ministerio del Tesoro, por resolución de veintidós del mismo mes, número 739, redujo el cargo á la suma de ocho mil seiscientos ochenta pesos, reformando así el fallo de la Comisión. Por apelación de la parte demandante ha venido el expediente al conocimiento de la Corte, la cual, para dictar la resolución definitiva, tiene en consideración:

1.° Que los recibos expedidos á favor de la Compañía de Colombia, están debidamente autenticados por el Gobernador del Departamento del Tolima, General Manuel Casabianca, quien reconoce el carácter oficial de los empleados que los suscribieron, y que de esos documentos se hizo la correspondiente relación ante la Gobernación.

2.° Las dos primeras partidas que unificadas forman la cantidad de ciento sesenta pesos, están legalmente justificadas con las certificaciones de los Gobiernos de Cundinamarca y el Tolima.

La tercera, por ochocientos pesos, se estima bien comprobada por cuanto el Gobernador del Departamento del Tolima certifica (fojas 17), que el doctor Federico Villoria era Comandante en Jefe de las fuerzas organizadas en Alpujarra y Colombia para la defensa del Gobierno, y que las firmas que aparecen en el recibo expedido en asociación del Coronel Ulpiano Manrique, son auténticas. Aparece además ratificada la veracidad del entero por el Alcalde de Colombia y otros miembros de una Junta de vigilancia que se estableció para el sostenimiento de la causa nacional.

No puede aceptarse la partida 4.ª, por 300 pesos, por cuanto aparece que ella hace parte de la anterior, según el libramiento girado por el Jefe doctor Villoria, de la misma fecha que el recibo, de ochocientos pesos que queda mencionado.

Las partidas 5.ª y 6.ª tampoco son aceptables, por cuanto los recibos con que se ha tratado de comprobarlas han sido suscriptos por un empleado que no tenía el carácter militar prefijado por el inciso 2.°, artículo 2.° de la Ley 44 de mil ochocientos ochenta y seis, y debieron ser cambiados por certificados del Gobierno del Tolima, de acuerdo con lo prescripto por el Decreto ejecutivo, número 102, del mismo año.

La última partida por ocho mil quinientos pesos está debi-

damente justificada, porque además del recibo expedido por la Comandancia en Jefe del Ejército del Tolima, se acompaña un certificado por la Tesorería del Departamento, en primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis (folios 4), de haber ingresado á esa oficina la cantidad de ocho mil pesos de esa procedencia. Los quinientos pesos restantes fueron cubiertos al Recaudador especial de empréstitos, Fernando Romero, por honorarios.

De lo expuesto resulta que no se ha comprobado legalmente la reclamación por la cantidad de setecientos ochenta y siete pesos, la cual debe deducirse del cargo general; en cuya virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, y reconoce á cargo de la Nación y á favor del apoderado de la Compañía de Colombia, la suma de nueve mil cuatrocientos ochenta pesos, y absuelve al Tesoro por el resto de la reclamación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintidós de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Ana Joaquina Toro, por medio de apoderado, ha intentado ante esta Superioridad la correspondiente reclamación, á fin de que se le reconozca y mande pagar la recompensa que pueda corresponderle como madre del soldado Diego Santamaría, quien murió combatiendo al lado del Gobierno en la pasada guerra.

A su solicitud ha acompañado su partida de matrimonio celebrado con Antonio Santamaría en el mes de Enero de 1849; la partida de nacimiento de Diego Santamaría, en la cual consta que éste fue hijo legítimo de ese matrimonio; y la partida de defunción de Antonio Santamaría acaecida en Medellín, en 26 de Octubre de 1882.

Igualmente ha presentado una información de dos testigos contestes, examinados con las condiciones que exige la ley, los cuales afirman, por haberlo presenciado, que Diego Santamaría murió en la batalla de Rionegro el 30 de Junio de 1885, combatiendo en defensa del Gobierno en clase de soldado; afirman también que Ana Joaquina Toro es muy pobre, que observa buena conducta, que vivía en buena armonía con su hijo y que éste la auxiliaba para su subsistencia.

Aparece, además, por la certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro, que Ana Joaquina Toro no ha recibido pensión ni recompensa, por razón de la muerte de su citado hijo.

Estando, pues, justificadas todas las circunstancias que exigen las leyes, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Ana Joaquina Toro tiene derecho á la cantidad de quinientos pesos ($ 500), por una sola vez, como recompensa por razón de la muerte de su hijo Diego Santamaría, defensor armado del Gobierno.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívense los documentos.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Margarita Maldonado, por medio de apoderado, ha ocurrido á esta Superioridad para solicitar la recompensa á que cree tener derecho como viuda del Sargento 1.° Roberto García, muerto á manos de enemigos armados del Gobierno el día once de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco. Substanciado el negocio en la forma que previene la ley, procede la Corte á fallarlo mediante las siguientes consideraciones:

La solicitante ha comprobado su calidad de esposa legítima del Sargento García, con copia auténtica de la respectiva partida de matrimonio, expedida por el señor Cura de Facatativá, y con las declaraciones contestes de tres testigos, uno de los cuales fue padrino de ese matrimonio.

Con copia auténtica de la partida de defunción, expedida por el señor Cura de Anolaima, y con las declaraciones de varios testigos entre los cuales figuran los Jefes del Batallón de que era Sargento 1.° Roberto García, ha comprobado también la muerte de éste y que ella tuvo lugar el citado día once de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, en el expresado Distrito de Anolaima, á consecuencia de una herida de bala ocasionada por enemigos armados del Gobierno, y cuando estaba de facción desempeñando las funciones propias del cargo que tenía en el Batallón de que era miembro.

Con las mismas declaraciones y con otras recibidas posteriormente en cumplimiento del auto de esta Superioridad, de fecha trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, ha justificado la demandante su identidad, su pobreza que, en concepto de algunos testigos, es extrema, y su buena conducta durante su matrimonio y después de viuda.

Con la partida de nacimiento y el dicho uniforme de varios testigos, ha acreditado también que tiene una hija llamada María Rosalbina, habida en su matrimonio con Roberto García, y la cual existe y es impúber.

Y últimamente aparece de una certificación del señor Ministro del Tesoro, que la solicitante no ha recibido pensión ni recompensa por razón de los servicios y muerte de su esposo, si bien de autos consta que á Clara García, madre del finado Sargento García, se le dio en virtud de orden del señor Secretario de Guerra una gratificación ó recompensa provisional de cien pesos ($ 100), la que debe deducirse de la suma á que se declare tener derecho la demandante.

Todas las declaraciones fueron recibidas con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público y con las demás formalidades legales, y los testigos aparecen abonados por el Juez. Mas como no se ha comprobado que Roberto García sirviera por lo menos tres años en el empleo de Sargento 1.°, la recompensa demandada debe fijarse por la que corresponda al empleo anterior, que es el de Sargento 2.°, de acuerdo con lo que dispone el artículo 299 de la Ley 153 de 1887.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Margarita Maldonado, viuda del Sargento 1.° Roberto García, muerto en servicio de la República y á manos de enemigos armados del Gobierno, el once de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco en Anolaima, tiene derecho á que se le pague del Tesoro nacional, por una sola vez, la recompensa de seiscientos pesos ($ 600), por haber recibido yá ciento ($ 100), por anticipación, los que se distribuirán entre ella y su hija Rosalbina en los términos del artículo 296 de la Ley 153 de 1887.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, remítase en copia al señor Ministro del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—En la reclamación de José María Ramírez contra el Tesoro nacional por la suma de quinientos cincuenta pesos ($ 550), procedente de suministros hechos al Gobierno en la última guerra, dictó la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, la resolución número 707 de catorce de Junio del presente año, por la cual negó el reconocimiento de la cantidad demandada. Esta resolución fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha nueve de Julio último, número 675, la cual ha venido al conocimiento de esta Superioridad, por apelación que contra ella interpuso el apoderado del reclamante. Para decidir el recurso la Corte considera lo siguiente, advirtiendo que sólo se ocupará en lo relativo á la demanda de

los quinientos pesos ($ 500), por haber desistido el apelante de la referente á los cincuenta pesos ($ 50) restantes.

Cuando la Comisión dictó su citada resolución no obraban en el expediente otras pruebas que el certificado que el Coronel Anastasio Díaz Angel, Comandante del Escuadrón Bosa, expidió á favor del reclamante, con fecha trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, en el que expresa que José María Ramírez suministró cinco caballos cuyos colores especifica, para el servicio público, y que cree que valen á cien pesos ($ 100) cada uno, y los certificados de los Jefes superiores que acreditan que el Coronel Díaz era efectivamente Jefe del mencionado Escuadrón. También estaba en el expediente la relación que sobre esto fue presentada en la Gobernación del Distrito Federal y registrada con fecha diez de Abril de mil ochocientos ochenta y seis. Fundada la Comisión en que el certificado del Coronel Díaz no hacía plena prueba por no haber sido expedido por alguno de los empleados designados en el ordinal 2.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, ni fijaba definitivamente el valor de ellos, pues no contenía sino una opinión de dicho Jefe sobre esto, negó el reconocimiento del crédito demandado. Aunque cuando el negocio pasó al Ministerio del Tesoro, yá se habían presentado otras pruebas, no las consideró éste por creer que no tenía facultad para estimarlas por no haber figurado en el expediente á tiempo que lo falló la Comisión.

Con estas nuevas pruebas, consistentes en declaraciones de testigos rendidas ante el Juez 1.° ejecutor de Bogotá y en presencia del Fiscal del Circuito, aparece comprobado plenamente que suministró José María Ramírez, para el servicio del Escuadrón Bosa, que hacía parte de una de las Divisiones del Ejército del Gobierno en 1885, cuatro caballos, según dos de los testigos, y cinco, según el otro, cuyos colores especifican y de valor de cien pesos ($ 100) cada uno. Aunque los dos primeros testigos discrepan en el color de uno de los caballos, están acordes en que eran cuatro; y aunque el otro testigo afirma que cinco, y de los mismos colores que indica el certificado del Coronel Díaz, no pueden reconocerse sino los cuatro, pues no hay plena prueba de que fueran cinco. Cuanto al valor, la hay de que valían á cien pesos ($ 100) dichos caballos. También está probado que éstos no le fueron devueltos á Ramírez ó que no los recuperó.

El interesado juró luégo la efectividad de la relación presentada ante la Gobernación del Distrito Federal y se subsanó con esto la omisión que á este respecto había hecho el Fiscal de la Comisión.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca las resoluciones apeladas, y declara que José María Ramírez tiene derecho á que se le pague del Tesoro nacional, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400), valor de cuatro caballos que suministró para el servicio del Gobierno durante la guerra de 1885, y se absuelve á la Nación de los otros cien pesos ($ 100) por que también fue demandada en este juicio por el mismo José María Ramírez.

Notifíquese, cópiese, publíquese, remítase copia al Ministerio del Tesoro y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Josefa Antonia y Mercedes Sarmiento, amparadas como pobres para litigar, por escrito de fecha doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, establecieron demanda ordinaria contra el doctor Leonidas Sarmiento, ante el Juez del Circuito de Popayán, en lo civil, y pidieron que se fallase en definitiva que cada una de las demandantes es condueña de la casa baja, cubierta de tejas, situada en la calle que llaman del Cacho, en dicha ciudad, en parte igual á la que pueda tener el demandado. Demandaron igualmente la suma de dinero que á cada una de las demandantes les legó el Presbítero doctor José María Sarmiento, su hermano legítimo, y de quien fue único heredero el demandado, y los daños y perjuicios ocasionados por éste.

Fundaron la demanda en que la casa relacionada fue propiedad de su padre, José María Sarmiento, quien al morir la dejó á todos sus hijos, sin que el demandado pueda ser dueño exclusivo de ella, como heredero de su hermano el doctor Sarmiento, porque las demandantes no han transmitido á nadie sus acciones y derechos.

Negadas por el demandado en todas sus partes las pretensiones de las demandantes, y establecida la reconvención contra Josefa Antonia Sarmiento por el valor de unas mercancías, siguióse el juicio por todos sus trámites y terminó la primera instancia con la sentencia de siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, la cual declaró: 1.° Que la casa en cuestión pertenece por iguales partes al doctor Leonidas Sarmiento, como heredero del Presbítero doctor José María Sarmiento, á Josefa Antonia, Mercedes y Ana María Sarmiento, cómo herederas de los bienes de su finado padre don José María Sarmiento; 2.° Que el doctor Leonidas Sarmiento tiene derecho á cobrar el valor de las mejoras útiles y necesarias hechas por el Presbítero doctor José María Sarmiento, en la citada casa, estimado ese valor á justa tasación de peritos; 3.° Que igualmente tiene derecho el referido doctor Sarmiento á cobrar ó á que se le adjudiquen en la susodicha casa los trescientos ochenta pesos ($ 380) que redimió su tío en el Tesoro nacional; 4.° Se absuelve á la señora Josefa Antonia Sarmiento del cargo de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) por que se le reconvino; 5.° Se absuelve al doctor Leonidas Sarmiento del cargo de ochenta pesos ($ 80) del legado demandado, así como también de los daños y perjuicios que dijo la demandante se le ocasionaban por la demanda."

Contra esta sentencia se alzaron tanto los demandantes como el demandado en la parte que respectivamente les fue desfavorable, y concedida la apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, después de surtida la segunda instancia, se pronunció por éste la sentencia de veintisiete de Junio del presente año, en la cual se reformó la de primera instancia, y se resolvió lo siguiente:

1.° No se ha probado la excepción perentoria de prescripción opuesta por el demandado;

2.° La casa en cuestión pertenece á los herederos del señor don José María Sarmiento, padre que fue del Presbítero del mismo nombre;

3.° Los quinientos pesos ($ 500) de la Capellanía de María Inchimba, y el censo de trescientos ochenta pesos ($ 380) redimido en el Tesoro nacional por el Presbítero doctor Sarmiento, afectan sólo la parte de éste, hoy de su heredero; y

4.° La señora Josefa Antonia Sarmiento está en la obligación de rendir cuentas al señor doctor Leonidas Sarmiento por las mercancías que de ésta recibió.

Al día siguiente al de la notificación de esta última sentencia, el doctor Leonidas Sarmiento presentó su escrito de fecha dos de Julio interponiendo recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, y diciendo que hace uso del derecho que le dan los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 8.°, artículo 38 de la Ley 61 de 1886, en congruencia con los artículos 110 y siguientes de la Ley 57 y 239 de la 153 de 1887. Añade como causal más que suficiente para la interposición del recurso aludido, y en confirmación de los números citados del artículo 38 de la Ley 61, lo prescrito por la Ley 1.ª y siguientes del Título 5.°, Partida 5.ª, la cual se ha infringido, pues siendo doctrina legal la siguiente: *Est venditio unus modus parti etc.*, (y sigue la copia en latín de la mencionada ley;) luégo agrega: "La Ley 6.ª, Título 5.°, Partida 5.ª, no se ha cumplido, y deduce de allí que tiene razón suficiente para que se le conceda el recurso; pero en un otrosí, dice además que acepta el punto 4.° de la sentencia, único en el cual se ha fallado en justicia.

El Tribunal ordenó la consignación de cien pesos por el valor del depósito y de las costas, y el recurrente, por escrito de once de Julio, dijo: "En adición á mi escrito de dos del actual, os manifestaré por ser más explícito: Fundo la causal contenida en el artículo 38, número 1.° de la Ley 61 de 1886, en la violación expresa de las leyes 1.ª, 6.ª y 9.ª, Título 5.°, Partida 5.ª: la prueba presentada por mis demandantes no llena los requisitos exigidos por las leyes apuntadas en cuanto á

la comprobación de la propiedad que don José María Sarmiento tuviera en la casa en la que se pretenden acciones (Ley 10, Partida antes citada). El artículo 542 del Código Judicial base infringido también: fundo en esto la segunda causal. Basta leer la sentencia para hallar el fundamento de las causales contenidas en los números 3.°, 4.°, 5.° y 8.°, artículo 38, Ley 61, por los que he interpuesto el recurso de casación para ante la Suprema Corte: los autos son luz."

El Tribunal, por auto de quince de Julio, consideró llenadas las condiciones que la ley exige para la concesión del recurso y accedió á la solicitud del recurrente, ordenando la remisión del expediente á esta Superioridad. Terminada en ella la substanciación propia del recurso, y agregados los alegatos por escrito de los apoderados de las partes, la Corte procede á examinar si la sentencia de que se trata es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación, cumplidas como están las otras condiciones de que habla el artículo 50 de la ley 61 que queda citada.

Como se ha visto de los escritos del doctor Leonidas Sarmiento, el único fundamento alegado para la interposición del recurso, es el de que la sentencia es violatoria de las leyes 1.ª, 6.ª y 9.ª del Título 5.° de la Partida 5.ª, por cuanto las pruebas presentadas por las demandantes no llenan los requisitos exigidos por esas leyes para acreditar la propiedad que pretenden en la casa de su padre.

Antes de la expedición de la Ley 135 de 1888, la Corte había establecido en varias sentencias que eran inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra sentencias que se fundaran en las leyes especiales de los Estados y las españolas de las Partidas, por cuanto esas leyes no tenían el carácter general exigido por el artículo 65 de la citada Ley 61. Después de la vigencia de la mencionada Ley 135, y en vista de lo que dispone el artículo 19, la Corte tiene que examinar, además, si las leyes que se supone violadas y que han debido ser el fundamento de la sentencia, son idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor, supuesto que el fin principal de la casación es el de uniformar la jurisprudencia que rige en la República, después de establecida en ella la unidad de legislación.

Las leyes de las Partidas que se suponen violadas y que son las que establecían las formalidades con que debía celebrarse el contrato de compraventa, que podía ser verbal, aun versando sobre fincas raíces, no pueden tener identidad con las disposiciones que á ese respecto están consignadas en nuestro Código Civil, según las cuales (artículo 1,857) "la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública." Menos puede alegarse identidad de esas leyes con las que rigen en el país respecto de falta de circunstancias en las declaraciones de los testigos, porque éstos al afirmar que don José María Sarmiento compró la casa de que se trata hace más de cuarenta años y habitó en ella con su familia hasta su fallecimiento en mil ochocientos cincuenta y cuatro, no expresaron si el contrato con que dicho Sarmiento verificó la compra tuviera los requisitos que las leyes de Partida exigían, porque, como se ha dicho, la actual legislación no reconoce la posibilidad de perfeccionarse el contrato de venta de fincas raíces, sino por medio de escritura pública; y no reconoce por lo mismo requisito alguno para celebrar ese contrato de una manera verbal.

Si no hay, pues, identidad entre las leyes que se suponen violadas y las que rigen actualmente en la República, la sentencia acusada no se halla en el caso del artículo 19 de la Ley 135 de 1888, ni la Corte podría conforme á la doctrina que yá tiene sentada, tratar de uniformar una jurisprudencia que no está en vigor.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema declara que la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, con fecha veintisiete de Junio del presente año, no es de aquellas contra las cuales ha podido interponerse el recurso de casación, y que ella debe cumplirse.

Condénase al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, el cual se aplicará á la Beneficencia pública del Departamento del Cauca, á juicio del señor Gobernador del mismo Departamento.

Notifíqueso, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Ildefonso Manrique C., con poder de Gregorio Bahamón, introdujo por escrito de veintisiete de Agosto último, ante el Tribunal Superior del Distrito del Sur del Departamento del Tolima, querella de despojo por una porción de los terrenos comunes denominados "Ejidos de Aipe", contra el Alcalde de ese Distrito, y solicitó también que se citara al representante del Ministerio Público para que tomara parte en el juicio á nombre de la Nación, por haber sido ésta vendedora de esos terrenos, como pertenecientes antes al ramo de bienes desamortizados; y al efecto, por disposición del Tribunal aclaró su primitiva demanda, fijando como demandados al Alcalde citado y al Ministerio Público.

Por auto de cuatro de Septiembre del año en curso el Tribunal declaró inadmisible la demanda por falta de competencia para conocer de ella y por haber sido dirigida contra la Nación, no siendo ella la que había causado el despojo. De esta providencia apeló Manrique y el recurso le fue concedido para ante la Corte, la cual procede á dictar el fallo que estima justo, mediante las siguientes consideraciones:

Es verdad que la Nación no puede tener el carácter de demandada, ni figurar como tal en el juicio, puesto que por su parte ningún acto de perturbación ni de violencia se ha cometido contra la posesión del demandante en los terrenos de que se considera despojado; pero el reclamante ha hecho uso de un derecho que le está expresamente concedido por el artículo 1.900 del Código Civil, el cual da al comprador el derecho de citar al vendedor para que comparezca á defenderle, á efecto de recobrar la posesión cuando la ha perdido sin su culpa y tiene que presentarse como demandante en el juicio correspondiente. El ejercicio del derecho de denunciar el pleito al vendedor no es, pues, exclusivo del demandado, sino también del demandante en su caso, con sola la diferencia de que el demandado tiene que esperar á que se le corra traslado de la demanda para hacer la denuncia de acuerdo con el artículo 951 del Código Judicial, y que el demandante, en los casos previstos por el artículo 1,900 del Código Civil, puede llamar á la evicción al vendedor desde que entabla la demanda.

Según lo expuesto, en el juicio promovido por Bahamón tiene interés el Fisco por el deber de salir á la defensa del comprador de los ejidos á que se refiere el despojo, y el Tribunal está llamado á conocer del juicio conforme al inciso 2.°, artículo 73 del Código de Organización Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado y declara que el Tribunal Superior del Distrito del Sur del Departamento del Tolima debe dar curso á la demanda de despojo ante él entablada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

La señora Encarnación Carvajal solicita recompensa del Tesoro público, como viuda del Sargento Mayor Francisco Fer-

nández Astudillo, que murió combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina en la guerra de 1860.

Con las declaraciones contestes de varios testigos que dan razón satisfactoria de su dicho, se ha comprobado la muerte del Mayor Fernández A., como ocurrida por consecuencia de heridas recibidas en el combate de Pitayó, donde dicho Jefe peleó en el grado de Sargento Mayor, de las fuerzas que comandaba el señor Julio Arboleda, Comandante General del Ejército Unido.

Consta el mismo hecho en copia de un Decreto de pensión provisoria expedido por el expresado señor Arboleda, á favor de la viuda del Mayor Fernández A., con fecha 2 de Enero de 1862. Esta copia está autorizada por el señor J. Martín Feuillet, en su calidad de Secretario del Comandante en Jefe, y á ella se acompañó original la nota remisoria del enunciado Decreto.

La autenticidad de estos dos documentos se justifica con las declaraciones de varias personas que, por razón de los empleos que desempeñaron en el Ejército Unido, conocieron las firmas de los señores Arboleda y Feuillet, y que aseguran que las que autorizan tales documentos son las mismas que usaron dichos señores.

Con copia de la partida de matrimonio se acredita que la señora solicitante fue esposa del finado Mayor Fernández, de quien tuvo varios hijos, según aparece de las correspondientes partidas de bautismo que, como la de matrimonio, están debidamente autenticadas.

También se ha comprobado, con declaraciones fundadas y en número suficiente, que la señora solicitante es pobre, que permanece en estado de viudez, que observa buena conducta y que á su lado vive una hija soltera.

Es de advertir que todas las declaraciones de que se deja hecho mérito, fueron recibidas con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, y que el carácter de los funcionarios que han intervenido en la formación del expediente, así como el del Párroco que expidió las copias de las partidas de matrimonio y de bautismo que allí figuran, están debidamente acreditados con las correspondientes certificaciones oficiales.

Solamente falta la comprobación de que la señora Carvajal de F. no ha recibido pensión ó recompensa del Tesoro público, por razón de la muerte y servicios de su esposo; pero, justificada que sea esta circunstancia, por medio de certificación del Ministerio del Tesoro, yá no queda observación alguna qué hacer al pedimento que nos ocupa, al cual debe accederse, concediendo la recompensa á que la peticionaria tiene derecho como comprendida en el caso 5.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887.

Bogotá, 5 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Cumplido en todas sus partes vuestro auto para mejor proveer, de 28 de Junio último, los comprobantes en que funda su solicitud de recompensa el Sargento Mayor Gonzalo A. de Pineda, prestan mérito suficiente para resolver favorablemente dicha solicitud, toda vez que está justificada la invalidez de por vida del peticionario, causada por una herida que recibió combatiendo en defensa del Gobierno legítimo en la pasada guerra; que dicho peticionario es pobre y no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro por motivo de su invalidez, y que su último empleo militar fue el de Sargento Mayor que se le confirió por despacho de 14 de Noviembre de 1885.

Según esto, soy de concepto que declaréis que el Mayor Pineda tiene derecho á la recompensa que la ley concede á los militares inválidos, fijando su cuantía por la que corresponde al Capitán, de conformidad con el artículo 298 de la Ley 153 de 1887, pues dicho Mayor no alcanzó á servir en su último empleo los tres años exigidos por el artículo 299 de la misma ley.

Bogotá, 6 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El señor Moisés Delgado denuncia ante vosotros al Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento del Tolima, señor Gabriel Vargas C., por infracción de los artículos 257, 291, 690 y 791 del Código Judicial que regía en el citado Departamento antes de unificarse la Legislación nacional.

Es el caso de que, conociendo el Magistrado doctor Vargas de una articulación propuesta por el señor Delgado, como apoderado de Vicente Poveda, para que no se diera curso á la apelación interpuesta por Ramón Salas H., como apoderado de Pedro Narváez y por la viuda de éste, señora Francisca Cano, de la sentencia proferida el 22 de Diciembre de 1886, en el juicio de dominio seguido entre los citados Narváez y Poveda, dicho Magistrado decidió tal articulación por auto de 7 de Noviembre de 1888, en el sentido de declarar que el expresado recurso no era admisible en cuanto fue propuesto por Ramón Salas H., que carecía de personería para proponerlo, pues que no era apoderado en el juicio; pero que el mismo recurso sí debía substanciarse y decidirse en cuanto fue propuesto por la señora Cano, en su calidad de viuda del demandante Narváez.

Sin la circunstancia de la sustitución que Salas hizo del poder que le fue conferido por Narváez para representarlo en el juicio, es indudable que el primero tenía personería legal para apelar de la sentencia dictada en la demanda del segundo, aun después de muerto éste, pues según lo establecido en el artículo 354 del Código Judical, el poder para pleitos se acaba por muerte del poderdante si no estuviere contestada la demanda; y caso de estarlo, el apoderado seguirá representando á los herederos del poderdante, hasta que le revoquen el poder, ó éste termina por otra causa legal: y como tal revocatoria no se hizo respecto del poder en cuyo ejercicio apeló el citado Salas, ni hay constancia de que dicho poder hubiera terminado por otra causa legal, hay qué concluír que aquél no carecía, como se lleva indicado, de la personería que se le ha querido disputar por el denunciante. Lo expuesto es conforme con las disposiciones procedimentales y civiles que se citan en el auto de cuya consulta se trata, consignados en la actual Legislación como lo estaban también en la que regía en el extinguido Estado del Tolima, razón por la cual dicho auto es legal en esta parte.

En cuanto á la admisión y substanciación del recurso interpuesto por la viuda del demandante, nada hay qué objetar, toda vez que á dicha señora le bastaba considerarse perjudicada con la sentencia de primera instancia, consideración no desprovista de fundamento, pues se trataba de un bien perteneciente al haber de la sucesión á que ella era llamada como viuda de Narváez, para que hiciera como hizo uso del expresado recurso.

Cuando se dictó el auto denunciado no podía desatenderse y desecharse la apelación interpuesta por la señora Cano, pues á ello se oponía el artículo 890 del Código Judicial que permite que "los que resulten perjudicados por una sentencia definitiva, según lo dispuesto en el Capítulo de 'autos y sentencias', aunque no haya sido parte en el juicio, tienen derecho de apelar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que tuvieron conocimiento del agravio que se les hubiera inferido, sin perjuicio de la acción de nulidad contra el auto ó sentencia que los comprenda, sin haber sido citados en la forma legal. Pero si la sentencia es de última instancia, no pueden usar del derecho de apelación.

Por tanto, estimo que el denuncio del señor Delgado no presta mérito para proceder contra el funcionario sindicado, quien fundó el auto interlocutorio sometido á vuestra censura en consideraciones y preceptos legales indiscutibles.

Bogotá, 9 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 4 de Diciembre de 1889. | N.° 173

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 528, por el cual se abstiene la Corte de oír una consulta por haber sido elevada por un Juez Municipal..... 129
Acuerdo número 529, que determina el procedimiento que debe seguirse para notificar á los miembros de un Jurado cuando se ausentan ó se ocultan 129
Acuerdo número 530, por el cual se resuelve que es el Juez 5.° del Circuito de Bogotá á quien corresponde nombrar los Jueces Municipales que conocen de los negocios criminales..... 130
Acuerdo número 531, en que se declara resuelta una consulta..... 130

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La confirmatoria del fallo pronunciado por el Juez 1.° del Circuito de Barranquilla en la demanda, por pesos, promovida contra la Nación por J. Castellanos y Compañía 130
La que declara válida la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio entablado por Camila Escobar de Mejía sobre reivindicación de unos terrenos..... 131
La que niega á José Enrique de la Rosa el reconocimiento de un crédito 132
La que niega á Tobías A. Rincón el reconocimiento de un crédito... 132
La que concede á Orosia Cantor una recompensa militar..... 132

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio del auto dictado en el juicio sobre amparo de pobreza promovido por Inocencia Mosquera..... 133
El de sobreseimiento dictado á favor del doctor Gabriel Vargas C., en un sumario instruído á virtud de denuncio de Moisés Delgado 133
El en que se declara incompetente la Corte para conocer de una resolución consultada 133
El de sobreseimiento dictado en un sumario seguido al doctor Estanislao Navia como Fiscal del Tribunal del Sur, en el Departamento del Tolima 133
El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado en unas diligencias sumarias instruídas contra Isidoro Cuéllar, como Fiscal del Circuito de Garzón 134
El en que la Corte se declara incompetente para conocer de un sumario instruído contra Teodoro García y Juan Bautista Díaz, por contrabando 134
El que confirma el sobreseimiento decretado á favor de Samuel Fuentes, en un sumario que se le instruyó como Prefecto de la Provincia del Sur, en el Departamento del Magdalena..... 134

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación..... 135

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 528

En la ciudad de Bogotá, á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar una consulta dirigida por el Juez Municipal de Campoalegre, en el Departamento del Tolima.

El Magistrado señor doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución:

"El numeral 18 del artículo 47 del Código de Organización Judicial faculta á la Corte para resolver las dudas que se le consulten por los Tribunales Superiores, por los Jueces Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces de Circuito; y como la presente consulta ha sido elevada por un Juez Municipal, la Corte Suprema se abstiene de resolverla.

"Comuníquese y publíquese."

Aprobado el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 529

En la ciudad de Bogotá, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, el señor Magistrado doctor Forero presentó el siguiente proyecto de resolución:

"El Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, en despacho telegráfico de fecha 11 del presente, hace esta consulta:

'El artículo 288, Ley 57 de 1887, exige notificación previa del auto que señala día para la celebración del juicio para poder apremiar á los Jurados. Si éstos, en previsión de esa notificación, se ausentan ó se ocultan, encuéntrase vacío para obligarlos, y se hace difícil ó interminable la celebración de los juicios con los nuevos señalamientos de día y reemplazos de jurados. ¿Cómo debe procederse para salvar mal tan grave?'

"La Corte, para resolver, considera lo siguiente:

"El artículo 288 de la Ley 57 de 1887, se refiere al caso en que los Jurados, después de notificados de su elección, dejen de concurrir á la celebración del juicio no obstante habérseles notificado también el auto en que se señale día para que éste se verifique. El vacío que dice el Juez consultante encuentra en la ley, se refiere, pues, sólo al modo como debe hacerse esta última notificación, para el efecto de poder apremiar á los jurados en los términos que prescribe el artículo citado, cuando éstos se ausentan ó se ocultan. El parágrafo 2.° del artículo 285 de la referida Ley 57, ordena expresamente que á esta notificación es aplicable lo que dispone el artículo 282 de la misma, y éste ordena que se haga por una boleta que se fijará en la puerta de la casa de habitación de aquel á quien se hace, suscripta por el Secretario del Juzgado y un testigo. La notificación de que se habla, hecha en esta forma, tiene que surtir también los efectos legales, porque la ley supone que el individuo á quien se ha notificado su elección para Juez de hecho, está obligado á cumplir su encargo, pero podría eludir este deber si se admitiera que podía ausentarse del lugar donde esto debe verificarse. Si no puede ausentarse, claro es que no puede esquivar la notificación, y por ello en caso que no se le encuentre, por ausentarse ú ocultarse, basta que se fije la boleta en la puerta de habitación, como queda expresado. Tal notificación surte efectos legales para el empleo de los apremios de que habla el citado artículo 288.

"Queda en estos términos resuelta la expresada consulta.

"Dígase así al Juez consultante y publíquese."

Considerado este proyecto, fue aprobado por unanimidad

con lo cual se dio por terminado el Acuerdo, el que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 530

En la ciudad de Bogotá, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo.

El Magistrado señor doctor Largacha puso en consideración el siguiente proyecto:

"El Juez I.° del Circuito de Bogotá, en el despacho de lo civil, por oficio del 18 de este mes, número 92, consulta á la Corte cómo se da cumplimiento al Acuerdo que ella dictó en veintiséis de Abril último, bajo el número 304, supuesto que no hay Juez 1.° del Circuito en lo criminal entre los nombrados para el de Bogotá, ó si es al Juez consultante á quien corresponde el nombramiento de los Jueces Municipales encargados del despacho de negocios criminales.

"Para la resolución del caso debe tenerse presente que los tres Jueces del Circuito de Bogotá que despachan los negocios criminales, son el 5.°, 6.° y 7.°, y que el del número 5.° es el primero entre ellos. En tal virtud se declara que es á éste á quien corresponde hacer dichos nombramientos.

"Comuníquese, publíquese y archívense los antecedentes."

Aprobado que fue por unanimidad el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 531

En la ciudad de Bogotá, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo.

El Magistrado señor doctor Largacha presentó el siguiente proyecto de resolución:

"El Juez Superior del Distrito Judicial del Magdalena, en nota de 29 de Octubre último, número 205, consulta á la Corte si puede la ofendida otorgar por sí sola el perdón expreso de que trata el artículo 188 de la Ley 153 de 1887, ó si necesita para ello de la concurrencia de un guardador.

"La Corte, por Acuerdo de 19 de este mes, número 520, resolvió la duda en el punto consultado, y á esa decisión debe estarse.

"Comuníquese, publíquese y archívense los antecedentes."

Aprobado este proyecto, se firmó el Acuerdo por los señores Magistrados y el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá Noviembre, veintidós de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Con fecha veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, J. Castellanos y Compañía se presentaron ante el Juez 1.° del Circuito de Barranquilla, entablando demanda civil ordinaria contra la Nación, para que se les pagara ó devolviera la cantidad de mil cuatrocientos seis pesos diez centavos ($ 1,406-10), que la casa demandante pagó indebidamente al Tesorero de la Aduana de Barranquilla.

Fúndase la demanda en que habiendo causado derechos de importación la casa demandante, como consignataria, resolvió para hacer el pago endosar varias letras de cambio que habían sido giradas á su favor por Alejandro Danouille, al señor Tesorero General de la República, letras que ascendían á la cantidad de mil trescientos sesenta y un pesos cinco centavos; que habiendo presentado el Tesorero General dichas letras para que le fueran cubiertas, el librado, que lo era Guillermo Uribe, del comercio de esta capital, no las aceptó por no tener fondos en su poder de propiedad del librador; que no habiendo sido cubiertas las letras por Uribe, la casa demandante pagó su importe en la Aduana de Barranquilla, con el correspondiente recargo legal; y que por último no habiendo protestado las letras en ninguna forma el tenedor de ellas, que lo era el Tesorero General, las letras quedaron perjudicadas, y de consiguiente dicho empleado ó sea el Fiscal nacional, perdió su derecho contra el librador y el endosante, resultando que el pago que éste hizo fue indebido.

Seguido el juicio por todos sus trámites, terminó la primera instancia con la sentencia del Juez, proferida en treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, en la cual absolvió á la Nación de todos los cargos deducidos en la demanda.

Apelada esta sentencia por la parte demandante, ha venido el proceso á esta Suprema Corte, y después de substanciado el juicio en debida forma se pasa á dictar el fallo que sea legal.

Las letras fueron giradas de Barranquilla sobre Bogotá, en los meses de Febrero y Marzo de mil ochocientos ochenta y siete; y como en esas épocas no estaba todavía unificada la Legislación nacional, las disposiciones aplicables sobre aceptación, cobro, pago y protesto de las letras, eran las del Código de Comercio del Estado de Cundinamarca, según el artículo H de la Constitución y según el artículo 507 del Código de Comercio nacional de 1870, disposición, esta última, según la cual todo lo relativo al contrato de cambio y á las letras que en él intervienen, debía regirse por las leyes de los respectivos Estados.

El artículo 427 del Código Comercial de Cundinamarca establece como principio general que el librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueren sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor; y el artículo 428 establece que la responsabilidad del librador cesa cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha provisión de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada.

Como se ve, esta última disposición resuelve el punto que es materia de examen. Al efecto, es verdad que el Tesorero General no hizo el protesto del caso cuando el pago de las letras le fue negado, y éstas habrían quedado perjudicadas si el librador hubiera hecho provisión de fondos al librado; pero como aparece que no solamente el librado estaba en descubierto sino que tenía una cuenta á su cargo, es claro que dicho librador y los endosantes de las letras no se han exonerado de la responsabilidad que les asigna la ley, por el no pago de las letras, ni que éstas quedaron perjudicadas.

Pero hay una consideración especial referente á este asunto, y es la siguiente:

El artículo 149 del Código Fiscal Nacional dispone que el pago de los derechos de importación pueda hacerse en la Tesorería General, girando al efecto libranzas á favor de dicha oficina; y el artículo 165 del mismo Código ordena que si tales libranzas no fueren pagadas al tercer día de su presentación, ó si no se hallare la persona que debe aceptarlas y cubrirlas, el Tesorero General las devolverá á la Aduana respectiva para su cobro; y esto fue lo que se hizo, una vez que las letras no fueron pagadas. De suerte que para el Gobierno, el cual no puede considerarse como comerciante cuando se trata del pago de derechos de importación, no hay letras de cambio, sino únicamente libranzas giradas á favor del Tesorero General, documentos que si no se pagan á los tres días de su presentación, deben remitirse á la Aduana respectiva para su cobro, sin que haya ne-

cesidad del protesto ni de los demás requisitos exigidos por las leyes comerciales.

De lo dicho se infiere que conforme al Código de Comercio de Cundinamarca, las letras giradas á favor de la Tesorería General no quedaron perjudicadas por falta del protesto de esta oficina, ni cesó tampoco la responsabilidad del endosante, supuesto que el librador no había hecho provisión de fondos para el pago de dichos documentos.

Se infiere también de lo expuesto que conforme al Código Fiscal, el Tesorero General no tenía obligación de protestar las letras; porque por su parte no debían considerarse sino como libranzas giradas á su favor y sometidas á las disposiciones del Código Fiscal, el cual era de preferente y especial aplicación tratándose del recaudo de las rentas públicas.

Así, pues, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia pronunciada por el Juez 1.° del Circuito de Barranquilla, con fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, por la cual absolvió á la Nación en la demanda que le fue intentada por J. Castellanos y Compañía, para el pago de la suma de mil cuatrocientos seis pesos diez centavos ($ 1,406-10). Condénase en las costas del recurso á la parte recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintitrés de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Camila Escobar de Mejía, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en tres de Abril del presente año, por la cual se negó á la recurrente el derecho de reivindicar los terrenos de "Esquina del Palo" y "Llano de la Tortolera", por no pertenecer éstos á la sucesión de Juan Mejía Escobar.

El recurso se fundó en la causal 8.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, por cuanto en concepto de la actora se ha incurrido en error de hecho al estimar las pruebas presentadas.

Practicadas en el Tribunal las diligencias previas, y en la Corte la tramitación consiguiente al recurso, se decide el punto, mediante las siguientes consideraciones:

Los hechos que sirvieron de fundamento á la demanda de reivindicación de los mencionados terrenos fueron los siguientes:

1.° Juan Mejía Escobar compró á la Nación los terrenos de "Esquina del Palo" y "Llano de la Tortolera", en remate público, como pertenecientes á la hacienda de "Las Monjas", que fue desamortizada.

2.° Esos terrenos no salieron del poder del rematador por ningún medio legal;

3.° Los esposos María del Carmen Gacharná y Miguel Garzón son ocupantes de esos terrenos; y

4.° La demandante, Camila Escobar de Mejía, es madre y ha sido declarada heredera de Juan Mejía Escobar.

Los demandados denunciaron el pleito á su causante, Sofía Ramírez de Ponce, la cual no tenía parte en el juicio hasta la segunda instancia, y en consecuencia, aquéllos contestaron la demanda, negando el segundo de los hechos apuntados, y asintiendo en los otros.

Quedó, pues, reducida la cuestión á averiguar si la finca en litigio salió del poder de Juan Mejía Escobar por algún medio legal.

Y como el recurso de casación tiene por único fundamento el error que se dice cometido en la apreciación de las pruebas, necesario es examinar esas pruebas y compararlas con las conclusiones que de ella dedujo el Tribunal en la sentencia acusada.

Está plenamente comprobado:

1.° Que Guillermo L. Dudley, Lucio Davoren y Hugo Thorschmidt, que formaban la sociedad titulada Thorschmidt & C.ª, ejecutaron á Juan N. Mejía, esposo de la recurrente, por una suma de pesos que les debía, en mancomún, con Juan Mejía Escobar, y que no habiendo obtenido el pago, dirigieron su acción contra la finca que es objeto de esta litis, en razón de la hipoteca constituída sobre ella por su dueño Juan Mejía Escobar; y

2.° Que los ejecutantes remataron esos terrenos, en veintidós de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, y los vendieron á Gregorio Gacharná; de éste pasaron al dominio de F[illegible]io Ponce. Por muerte de éste le fueron adjudicados á su esposa, Sofía Ramírez, quien los vendió á los demandados Miguel Garzón y Carmen Gacharná.

Contra el remate mencionado se objeta la nulidad del juicio ejecutivo en que dicho remate se verificó, por no haberse seguido con el dueño y poseedor de la finca hipotecada, que lo era Juan Mejía Escobar, sino con Juan N. Mejía; insinuándose, además, que el remate se hizo sin licitación.

Pero de las pruebas aducidas por una y otra parte aparece: que cuando el juicio ejecutivo se surtió, Juan Mejía Escobar no era yá dueño ni poseedor de la expresada finca, pues desde el diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho la había traspasado á la demandante, según escritura de esa fecha, número 511; que con esta escritura, Camila Escobar de Mejía se presentó haciendo tercería excluyente, como dueña de los terrenos que hoy pretende reivindicar; al mismo tiempo que su hijo, Juan Mejía Escobar, por medio de apoderado, figuraba también como tercerista de dominio sobre la misma finca; que una y otra tercerías fueron desechadas por motivos que no vienen al caso; y finalmente, que en el juicio que con posterioridad entabló Juan N. Mejía, sobre nulidad del ejecutivo de que se viene hablando, se dictó sentencia definitiva, desde el mes de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, en la cual se declaró que no había nulidad alguna en el indicado juicio ejecutivo.

Consta igualmente que el remate se verificó con las formalidades de la ley, habiéndose dado los pregones anticipados, anunciándose el día señalado para la venta, en cartel impreso, que estuvo fijado en lugar público, y por avisos en el periódico oficial. La subasta se cumplió con arreglo á la ley, y si no hubo competencia entre los compradores, no por eso puede decirse que el remate se verificara sin licitación.

De lo expuesto se deduce que contra el juicio ejecutivo no puede alegarse nulidad, porque la sentencia ejecutoriada ha puesto sobre él un sello inviolable.

Se alega ahora que es nula la escritura que sirvió de apoyo á la recurrente para entablar en el juicio ejecutivo la tercería de dominio, á título de compra; y que en virtud de tal nulidad, los terrenos en cuestión siguieron siendo de Juan Mejía Escobar, y pertenecen hoy á sus herederos.

Esa nulidad se hace consistir en que la escritura no fue registrada en el Libro 1.° de registro, como lo ordenaba el Código Civil de Cundinamarca, sino en el Libro 2.°, según se ve en la copia que la recurrente trajo á los autos.

El Tribunal, haciendo uso de la facultad que le concede el Código Judicial, pidió directamente al Notario y Registrador respectivos, nueva copia de la escritura con sus notas de registro, y al segundo de estos funcionarios, certificación separada sobre el hecho que se examina. Obtuviéronse ambos documentos, y de ellos resultó que la mencionada escritura fue registrada en el Libro 1.°

No corresponde á la Corte averiguar la contradicción en que se encuentra la nota puesta al pie de la escritura presentada por la parte demandante, y la que existe en la que hizo sacar el Tribunal, ni verificar los hechos que á última hora se han denunciado, tendientes á demostrar que el Libro de registro tiene varios defectos, pues nada de esto es de su resorte, ni tiene cabida en el presente recurso.

Por todo lo cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es casable la sentencia del Tribunal de Cundinamarca mencionada al principio.

Condénase á la recurrente á la pérdida del depósito que hizo en el Tribunal para entablar el recurso, el cual se destina al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.

Condénasele igualmente al pago de las costas del recurso, las que tasará el señor Secretario.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintitrés de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—José Enrique de la Rosa reclamó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por medio de su apoderado, Francisco Groot, el reconocimiento á cargo del Tesoro de la cantidad de cuatro mil pesos ($ 4,000), en que estima el valor de los objetos que le fueron saqueados y destruídos en su casa de la ciudad de Barranquilla, durante el combate del once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, por las fuerzas revolucionarias al mando de Ricardo Gaitán Obeso. La Comisión negó tal reconocimiento, por resolución de veintiocho de Junio del presente año, número 1,247, la cual fue confirmada por el Ministerio del Tesoro el cuatro de Julio del mismo año, bajo el número 628. Por apelación de la parte reclamante ha venido el expediente al conocimiento de la Corte, la cual, para la resolución definitiva, tiene en consideración:

Que según la información de cinco testigos, examinados con las formalidades legales por el Juez del Circuito de Barranquilla, á petición del interesado, declaran que durante el combate mencionado las fuerzas revolucionarias ocuparon á viva fuerza la casa de habitación del reclamante, y que la tropa saqueó algunos de los muebles que en ella existían y destruyó otros, no dejando cosa útil en el edificio. Conforme á la relación jurada que se presentó á la Gobernación del Departamento de Bolívar, lo extraído por la tropa consistió en ropa de uso, varias alhajas, mercancías, treinta pesos ($ 30) en dinero, varios libros, y lo destruído por los soldados en varios muebles, como escaparates, espejos, mesas, lámparas y otros de uso de la familia.

La reclamación intentada es, pues, por los perjuicios causados por la fuerza armada y no por exacciones hechas para el sostenimiento de la guerra; y como el artículo 1.° de la Ley 44 de 1886 no autoriza el reconocimiento de daños causados por los beligerantes, la Corte no puede acceder á la reclamación mencionada, la cual, por otra parte, no viene acompañada de pruebas suficientes sobre la preexistencia de cada uno de los objetos mencionados en la relación jurada, ni de su valor en pormenor.

En esta virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal especial de suministros, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos —El doctor Federico Patiño, como apoderado de Tobías A. Rincón, reclamó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por memorial de once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho (fojas 4), el reconocimiento á cargo del Tesoro de la cantidad de mil cuatrocientos sesenta pesos ($ 1,460), por empréstito hecho al Gobierno por Estefanía Olea, mujer legítima de Rincón, durante la guerra de 1876 á 1877. En el mismo memorial sustituyó el poder de este individuo en Enrique Gamboa G.

Se presentó como comprobante del crédito una certificación expedida en diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete por el Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, el cual, refiriéndose á un folleto publicado oficialmente en el año de mil ochocientos setenta y siete, titulado "Desarrollo pormenorizado de todas las cuentas que sobre empréstito y ganado nacionales se han llevado en la Administración General de Hacienda del Estado", expone que á la página 11 aparece que á Estefanía Olea se le impuso un empréstito de dos mil pesos ($ 2,000) y que por cuenta de esta suma consignó en dinero cuatrocientos sesenta pesos ($ 460) y en documentos, mil pesos ($ 1,000).

Por falta del recibo expedido á la interesada, el cual, según el apoderado, se extravió, la Comisión dispuso que se solicitara copia de la partida de consignación, tomándola de los libros de cuentas de la Administración General de Hacienda del Estado.

El Presidente de la Oficina General de Cuentas, con informe de la Sección 8.ª, que había estado encargada del examen de las cuentas pendientes del Departamento de Cundinamarca, expuso que en esa oficina no existían las de la Administración General de Hacienda del año de mil ochocientos setenta y siete. Tampoco fueron halladas en la Contaduría del Departamento; y el archivero del mismo informó que en las cuentas que había revisado, de la Administración General de Hacienda, correspondientes á los años de 1876 y 1877, no había hallado constancia de que Estefanía Olea hubiera consignado la suma de mil cuatrocientos sesenta pesos ($ 1,460). Faltó, pues, la fuente en que se ha podido averiguar la efectividad del entero; y por este motivo la Comisión negó el reconocimiento de la suma demandada, por resolución de tres de Octubre del presente año, la cual fue confirmada por el Ministerio del Tesoro el siete del mismo mes, bajo el número 849.

Por apelación de la parte reclamante ha venido el asunto al conocimiento de la Corte, la cual halla fundadas las resoluciones mencionadas por la falta de comprobantes de la consignación de la suma demandada.

Además, como se ha expresado, la reclamación se introdujo en once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, sin que haya constancia de que se hubiera formalizado antes, ante el Poder Judicial ó autoridades administrativas; y para que pudiera considerarse pendiente ante la Comisión, habría sido necesario, conforme al artículo 1.° de la Ley 30 de 1888, que el veintisiete de Febrero de ese año, fecha de la expedición de aquella ley, hubiera estado introducida ante la misma Comisión. De modo que cuando fue formalizada la demanda había pasado el tiempo de entablarla.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal especial de suministros, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Orosia Cantor, viuda de Juan Antonio Camino y vecina de Guasca, por medio de su apoderado Gregorio Gómez G., demanda la recompensa militar que la ley le otorga, como madre legítima de Primitivo Camino, soldado del Batallón 4.° de infantería del Ejército que obraba en operaciones de campaña en el Estado de Antioquia, y que murió por herida de bala recibida el seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, en la acción de armas que tuvo lugar en Jericó contra los enemigos del Gobierno.

Del expediente que se ha formado para demandar dicha recompensa aparecen legalmente acreditados los siguientes hechos:

1.° La muerte de Primitivo Camino en su calidad de soldado del expresado Batallón, en las circunstancias que quedan mencionadas, á las que se agrega la de que los testigos que presenciaron la muerte de Camino, la atribuyen á su valor y arrojo en defensa del Gobierno;

2.° Que Camino era hijo legítimo de Orosia Cantor, mujer viuda, pobre y anciana, á quien sostenía su hijo, pues que vivían en perfecta armonía, y la que siempre ha observado buena conducta;

3.° Que Camino murió siendo soltero y sin dejar descendientes legítimos, no teniendo por lo mismo otro representante legal que su mencionada madre; y

4.° Que ésta no ha recibido otra recompensa militar, por consecuencia de la muerte de su hijo, que la suma de cien pesos ($ 100) que se le dieron el cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, por vía de recompensa provisional, conforme al Decreto Ejecutivo número 412, de primero de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, por lo cual sólo solicita cuatrocientos pesos ($ 400), como complemento de la recompensa que señala el artículo 298 de la Ley 153 de 1887.

Por lo que se deja expuesto, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: Que Orosia Cantor tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la cantidad de cuatrocientos pesos ($ 400), como recompensa militar que le corresponde en su calidad de madre del soldado Primitivo Cantor, muerto en acción de guerra en defensa del Gobierno legítimo, de acuerdo con lo que dispone el inciso 5.° del artículo 295 de la ley citada.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, archívese el expediente y hágase saber al Ministerio del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Ante el Juez del Circuito de Popayán intentó Inocencia Mosquera juicio sobre amparo de pobreza, y acompañó como fundamento de su solicitud una información sumaria de tres testigos.

Después de haberse dictado algunas providencias para el adelantamiento del juicio, el Juez consideró que no era competente para conocer en el asunto y pasó lo actuado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por ser el competente. Esta Corporación, por auto de fecha veintidós de Agosto del presente año, declaró la nulidad de todo el juicio; y como de ese auto apeló la parte demandante, ha sido remitido el proceso á esta Superioridad.

Conforme á la Ley 147 de 1888, los Tribunales de Distrito deben conocer en primera instancia de los juicios sobre amparo de pobreza, por tener en ellos parte la Nación. Dicha ley comenzó á regir el veinticinco de Marzo del corriente año; y como la demanda fue intentada el veinticuatro de Junio del mismo año, es claro que todo lo actuado por el Juez del Circuito es nulo, por falta de jurisdicción en dicho empleado.

Así, pues, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, confirma la providencia que ha sido materia del presente recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Moisés Delgado ha denunciado al Magistrado del Tribunal del Sur, del Departamento del Tolima, doctor Gabriel Vargas C., por infracción del artículo 403 del Código Penal, cometida al pronunciar ese funcionario el auto de siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, por el cual declaró que debía continuar el recurso de apelación interpuesto por Francisca Cano, viuda de Pedro Narváez, en el juicio seguido por éste, por medio de apoderado, contra Vicente Poveda, sobre reivindicación de una acequia; y del cual había conocido el Juez 1.° del Circuito de Neiva.

El citado Delgado, como apoderado de Poveda, promovió articulación ante el Tribunal para que se declarara inadmisible la apelación de la sentencia proferida por dicho Juez en veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, por dos motivos: 1.° Porque Pedro Narváez, actor en aquel juicio, había muerto antes de pronunciar la sentencia de primera instancia y su apoderado, Ramón Salas H., no había tenido derecho de interponer apelación, puesto que el mandato había terminado por la muerte del poderdante; y 2.° Porque la viuda de Narváez, Francisca Cano, que también introdujo apelación de aquella sentencia, no había podido usar de ese recurso, por cuanto no tenía interés en el pleito, y no podía estimarse la sentencia como perjudicial á sus intereses.

La Corte procede á resolver lo conveniente, á virtud de las siguientes consideraciones:

1.ª No puede revocarse á duda el derecho del apoderado para continuar el juicio hasta su terminación en segunda instancia, como lo prescribía el artículo 281 del Código Judicial vigente en el Tolima cuando se surtía el juicio de reivindicación yá indicado, y que una vez contestada la demanda, el apoderado podía continuar ejerciendo sus funciones, aunque hubiera sobrevenido la muerte del poderdante, mientras que los herederos de éste no revocaran el poder, según lo establecido por el artículo 291 del mismo Código. Mas, si la intervención de Ramón Salas H. hubiese podido ser objetada por otros motivos, que no aparecen del expediente, no puede negarse que la viuda de Narváez, que también introdujo oportunamente el recurso de apelación, pudo ejercer legalmente ese derecho conforme al artículo 731 del Código citado, por el perjuicio que la sentencia podía causarle en los intereses de la sociedad conyugal.

De lo expuesto se deduce que el Magistrado denunciado, doctor Gabriel Vargas C., no violó ley alguna al dictar su auto de siete de Noviembre del año pasado, y la Corte, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay mérito para proceder contra el mismo Magistrado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Las presentes diligencias se han instruído para saber si era el caso de aplicar la correspondiente pena al Juez del Circuito de Antioquia, doctor Juan Manuel Sarrazola, por haber demorado la tramitación de un juicio criminal.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia adoptó el procedimiento señalado en el Capítulo 4.°, Título 10.°, Libro 3.° del Código Judicial; y al efecto, previo informe del empleado sindicado, y sin más actuación, dictó sentencia absolutoria, la cual ha consultado con esta Superioridad.

El artículo 1,927 del Código Judicial establece que contra las sentencias que se pronuncien en estos juicios ó actuaciones especiales, no hay otro recurso que el de queja.

Así, pues, la Corte Suprema declara que no es competente para conocer de la consulta elevada; y ordena que se devuelva el proceso al Tribunal de su origen.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—En la sentencia que el Juez 3.° del Circuito de Neiva profirió en la causa seguida contra Manuel Rico, por el delito de heridas, omitió disponer lo conveniente para averiguar la responsabilidad que pudiera exigirse al Alcalde del Distrito de Guagua, porque, como funcionario de instrucción, recibió á Silveria Caballero, esposa de aquél, declaración contra su consorte, contrariando con esto el precepto claro y terminante del artículo 1,673 del Código Judicial.

Elevada dicha causa al conocimiento del Tribunal del Distrito Judicial del Sur, del Departamento del Tolima, en consulta del fallo de primera instancia, el Fiscal del mismo Tri-

bunal, doctor Estanislao Navia, solicitó que se mandase averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido el expresado Alcalde de Guagua, pero no promovió el juzgamiento del citado Juez 3.° por la omisión de que se ha hecho referencia, faltando con esto á lo que dispone el artículo 1,511 del Código Judicial. Con este motivo el Tribunal ordenó remitir á esta Superioridad copia de lo conducente para que se averigüe si el expresado Fiscal ha incurrido en alguna responsabilidad. Concluído el proceso, se procede á decidir del mérito de él, mediante las siguientes consideraciones:

El señor Procurador General, al emitir concepto sobre el asunto, se expresa en estos términos: "Aun cuando es verdad que el Fiscal, señor Navia, se limitó á promover la averiguación consiguiente á la responsabilidad del Alcalde de Guagua, sin promover nada respecto del Juez que hizo caso omiso de dicha responsabilidad, también lo es que, por la sola circunstancia de haber llamado el citado Fiscal, en su exposición de doce de Julio último, la atención del Tribunal á la falta cometida por el expresado Alcalde, indirectamente hizo notar también la falta del Juez de primera instancia, dando lugar con ello á que el Tribunal dispusiera la averiguación de la responsabilidad, no solamente del primero de los referidos empleados, sino también la del segundo, á quienes, por separado, se siguen los correspondientes sumarios."

Efectivamente, el Tribunal ordenó el juzgamiento del Juez 3.° del Circuito de Neiva, por la omisión apuntada, con lo que quedó subsanada la del Fiscal denunciado; de modo que aunque éste no promovió directamente ese juzgamiento, la ley se ha cumplido.

El señor Procurador agrega: "Sin dejar de convenir, pues, en que el Fiscal, señor Navia, habría procedido mejor, ó más regularmente, promoviendo de un modo expreso la responsabilidad del Juez inferior, creo que semejante omisión no reviste la gravedad suficiente para justificar el juzgamiento del sindicado, y así os pido que lo declaréis etc."

La Corte estima fundados los anteriores conceptos, y de acuerdo con ellos y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á formación de causa de responsabilidad contra el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur en el Departamento del Tolima, doctor Estanislao Navia, por la omisión que ha sido materia de la presente investigación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima, ha enviado en consulta á esta Superioridad el auto que profirió con fecha dos de Agosto último, por el cual sobreseyó en las diligencias instruídas en averiguación de la responsabilidad en que hubiera incurrido Isidoro Cuéllar, en su carácter de Fiscal del Circuito de Garzón, por no haber promovido el juzgamiento de Eduardo Valderrama y Juan Ignacio Rojas, Alcalde y Secretario del Distrito de Santa Librada, respectivamente, y á quienes Pastor Jaramillo en un denuncio que dio contra el Recaudador de Hacienda de Garzón, hizo el cargo de que en una declaración que le recibieron, no consignaron con fidelidad lo que él expuso. Substanciado el asunto en la forma legal, se procede á fallarlo, y para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

Por idéntico motivo, y en virtud de copia de las mismas piezas que forman este proceso, enviada á esta Superioridad por el citado Tribunal del Sur, se examinó si el Fiscal de éste había incurrido en alguna responsabilidad, y entonces dijo la *Corte lo siguiente:*

"De las expresadas copias aparece: que Pastor Jaramillo en su denuncio contra el Recaudador, refiere que el Alcalde de Santa Librada lo llamó á rendir una declaración, y en ella se escribieron cosas que él no dijo, y agrega: 'Y por el Alcalde y el Secretario, en asocio del mismo Recaudador, se me obligó á decir lo que no debía en la declaración, y por último, á firmar lo que no declaré;' pero de lo que declararon los testigos que citó, resulta que el hecho fue únicamente que el referido denunciante traía escrita la declaración que pensó dar; y que al dictarla, el Alcalde le observó que aquello no era lo que se le preguntaba; á lo cual el Juez Municipal, que estaba presente, le dijo al Alcalde que lo dejara decir todo lo que quisiera.

"Bien se ve que con estos datos no era razonable que el Fiscal del Tribunal pretendiera que se siguiera causa al Alcalde por falsedad y se exigiera responsabilidad al Fiscal del Circuito, por no haber promovido nada contra el Alcalde...."

Como de las razones expuestas aparece que el Fiscal del Circuito de Garzón no ha incurrido en responsabilidad, es claro que el auto de sobreseimiento consultado, que se apoya en fundamentos idénticos, es legal; y por ello, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, lo confirma.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Noviembre de mil ochocintos ochenta y nueve.

El Juzgado 2.° de la Provincia de Cartagena, con fecha veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, declaró con lugar á formación de causa criminal contra Teodoro García y Juan Bautista Díaz, por el delito de contrabando. Notificado este auto á los procesados, en los días dos de Septiembre y veintinueve de Octubre del mismo año, ambos apelaron de él para ante la Corte Suprema Federal, y el Juez les concedió el recurso interpuesto; pero aunque al pie de la foja 31 hay una nota de fecha veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, en que se hace constar que se remitió la copia del expediente á la Secretaría de la Corte Federal, es lo cierto que tal copia no figura en los autos, ni hay constancia de que este Supremo Tribunal hubiera tenido á su despacho tal asunto. A la foja 32 aparece, sin saberse cómo, que el expediente llegó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar y fue repartido el ocho de Abril del presente año. El Tribunal dictó con este motivo el auto de dos de Julio último, en el cual declaró que carecía de jurisdicción para resolver el recurso de que se ha hablado, por estar concedido éste para ante la Corte Suprema. Reclamado este auto por el Fiscal, el Tribunal dictó el de fecha diez del mismo mes, en que declaró nuevamente que mientras la Corte no se declare incompetente para conocer del asunto, él carece de jurisdicción para decidir del recurso; y mandó cumplir la orden de devolver el expediente al Juez de la primera instancia, quien lo recibió y remitió á esta Superioridad.

El señor Procurador General, en su vista de cuatro del presente, solicita que, por auto para mejor proveer, se amplíe por esta Superioridad el expediente, practicando las diligencias que allí indica; pero como la Corte no puede conocer hoy de este asunto por no ser competente para ello, conforme á las leyes vigentes, claro es que no está en sus atribuciones ni decidir el recurso interpuesto contra el auto de proceder, ni decretar la ampliación del proceso.

La Corte Suprema declara, pues, que no es competente para conocer del expresado recurso, y ordena que se devuelva el expediente al Juzgado de su procedencia, para que allí se le dé el curso conveniente y se remita al Tribunal á quien por las leyes actuales esté atribuído el conocimiento de este asunto.

Notifíquese y cópiese.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena consulta el auto de sobreseimiento que pronunció

con fecha veintidós de Agosto último á favor de Samuel Fuentes, Prefecto de la Provincia del Sur del Departamento del mismo nombre.

Instruyóse el sumario con el fin de averiguar si Fuentes incurrió en alguna responsabilidad por no haber remitido al Juzgado Superior del Distrito al reo Guillermo Grimaldo, que le fue pedido por oficio de veintisiete de Diciembre del año próximo pasado. Consta de autos que cuando el sindicado recibió el oficio en que se le pedía al procesado Grimaldo, estaba éste preso por orden del Juez del Circuito, ante quien se le seguía causa por el delito de heridas. El Prefecto no podía sacar al reo de la cárcel en donde estaba detenido por mandato del Juez de la causa, para remitirlo á otro. Lejos de comprometer su responsabilidad por este procedimiento, cumplió con su deber.

Por lo cual, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto consultado.

El Tribunal de primera instancia, teniendo en cuenta la parte final de la exposición del señor Procurador, dispondrá que se haga la averiguación correspondiente con el objeto de que, si hubo demora en la remisión del reo, después de terminada la causa en el Tribunal, se imponga al responsable la pena legal.

Déjese copia, publíquese y devuélvase.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.*—*Salomón Forero.*—*Ramón Guerra A.*—*Froilán Largacha.*—*Mariano de Jesús Medina.*—*Antonio Morales.*—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

Instruídas las diligencias sumarias del caso en averiguación de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el señor Juan B. Caro por los cargos contenidos en un denuncio dado contra dicho funcionario, por el señor Joaquín María Arbeláez, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín sobreseyó en el asunto por auto de 18 de Julio último, el cual consulta con esa Superioridad.

Como varios de esos cargos están destituídos de toda prueba, pues el denunciante no presentó respecto de ellos ni aun siquiera la prueba sumaria que se indica en el artículo 1,824 del Código Judicial, el Tribunal se contrajo á examinar la información en lo referente á los dos cargos que, textualmente, se pasan á copiar del denuncio.

"1.° Procedimiento por simple solicitud de parte y de oficio y en papel incompetente, cuando se requería formal acusación y papel sellado.

"2.° Confirmación de una resolución ilegal insinuada por él (por el Juez Caro) al Juez Municipal de este Distrito (el de Santodomingo)." (Fojas 55 vuelta)

El primero de esos cargos provino de que el Juez señor Caro, á virtud de simple denuncio de Francisco Giraldo Z., instruyó sumario contra Joaquín María Arbeláez, por el delito de calumnia, y empleando para ello papel común.

El Tribunal declaró infundado este cargo, por razón á que el Juez sindicado se limitó á iniciar el sumario contra Jaramillo, sin ejercer sobre él ningún acto de autoridad de aquellos que pudieran considerarse lesivos de las garantías individuales, toda vez que no se dictó auto de proceder contra aquel individuo y que el expresado Juez terminó por disponer que se archivara el sumario, visto que el procedimiento no era de oficio y que el denunciante Jaramillo no había formalizado la acusación.

Sobre esto observa el suscripto que las consideraciones del Tribunal son perfectamente aceptables, pues el Juez señor Caro, después de excitar al querellante Giraldo para que manifestara si formalizaba ó nó su acusación (foja 40), sin que dicho Giraldo hiciera al fin tal manifestación, dispuso, por auto de 20 de Enero de 1888, lo siguiente: "Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el Juzgado sobresee en el procedimiento; y dispone se archive, previa citación del señor Fiscal." (Fojas 41 vuelta.)

Sin negar que el sobreseimiento está por demás en dicho auto, pues el artículo 1,789 del Código Judicial solamente dispone que "si no debiere procederse de oficio, y no hubiere acusador particular, ó el que lo sea no formalice su acusación en el término legal, el negocio se archivará; pero teniendo antes presente la disposición del artículo 1,607", debe convenirse en que el fin del referido artículo se llenó en definitiva, toda vez que el procedimiento quedó suspendido y archivado el sumario, no obstante no haberse empleado la forma adecuada para aplicar dicho artículo, irregularidad que, á lo sumo, implica descuido ó inadvertencia del Juez, que de seguro no procedió en ello con voluntad y malicia.

Por lo que hace al uso del papel común en la instrucción del mismo sumario, el suscripto lo considera como una consecuencia del curso dado al asunto, no obstante no haber mediado acusación formal del ofendido, informalidad que sólo puede hacer responsable al sindicado de la multa impuesta para esa clase de faltas.

Respecto del otro cargo, el suscripto conviene con el Tribunal en que no hay motivo suficiente para proceder contra el sindicado, toda vez que la insinuación de que en él se trata, aun en el supuesto de que estuviera comprobada, no constituiría hecho punible, y que la confirmación de la multa impuesta al señor Arbeláez por el Juez Municipal de Santodomingo, que bien podría censurarse si se tratara únicamente de la frase que dicho Juez calificó de irrespetuosa, habrá de hallarse justa y conveniente, si se tiene en cuenta que el señor Arbeláez venía empleando con frecuencia en sus escritos frases poco comedidas que, á decir verdad, yá exigían un correctivo por parte de los funcionarios á quienes tales escritos iban dirigidos, pues en casi todos los que figuran en el sumario, se tropieza con palabras ó conceptos que si no son abiertamente irrespetuosos, por lo menos no se guarda en ellos la circunspección que es de rigor en documentos sobre los cuales debe recaer una decisión emanada de personas constituídas en autoridad; de suerte que no es aventurado concluír que, más bien que la frase aludida, lo que se quiso castigar en el señor Arbeláez fue su reincidencia en el uso de lenguaje inconveniente.

De conformidad con lo expuesto, el suscripto es de opinión que la Corte debe confirmar el auto consultado, pues según se lleva dicho, el sumario no presta mérito suficiente para proceder contra el sindicado por ninguno de los cargos formulados en el denuncio.

Bogotá, 9 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Instruídas las diligencias del caso en averiguación de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el señor Samuel Fuentes, Prefecto de la Provincia del Sur, en el Departamento del Magdalena, por no haber puesto á disposición del Juez Superior de Santamarta al reo Guillermo Grimaldo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena sobreseyó en el asunto y consulta su procedimiento con esa Superioridad.

Examinado el sumario se viene en conocimiento de que el Prefecto, señor Fuentes, no remitió al procesado Grimaldo al Juez que lo reclamaba para juzgarlo por el delito de rapto, por haberlo impedido la circunstancia de que contra dicho Grimaldo se seguía causa y se hallaba preso en el Circuito del Sur, por el delito de heridas.

Si no hubiera otra circunstancia que considerar, bien se podría decidir sobre el mérito legal del auto de sobreseimiento consultado con esa Superioridad; pero es el caso que en la sentencia proferida por el Tribunal Superior, el 10 de Enero del año en curso (folios 1 á 2 vuelta), se condenó á Grimaldo á sufrir la pena de presidio en el Establecimiento de castigo en la capital del Departamento, por el delito de heridas, de que conoció en primera instancia el Juez del Circuito del Sur, y según el informe suscripto por el Juez Superior de Santamarta, el procesado Grimaldo no fue puesto á su disposición para ser juzgado por el otro delito, sino el día 27 de Julio último, ó sea más de seis meses después de haber sido condenado por el Tri-

bunal á sufrir la pena de presidio que, según la sentencia, debía cumplirse en el Establecimiento de castigo de la capital del Departamento; por manera que hay motivo para dudar si dicha sentencia se comenzó á cumplir oportunamente; circunstancia que conviene poner en claro antes de decidir sobre el mérito del auto de sobreseimiento de que se deja hecha referencia.

Por tanto, os pido que, previa revocatoria del expresado auto, dispongáis que el Prefecto de la Provincia de Santamarta informe en qué fecha le fue remitido por el Prefecto de la Provincia del Sur, el reo Guillermo Grimaldo, y por qué dicho reo no fue puesto á disposición del Juzgado que debía juzgarlo por el delito de tentativa de rapto, sino hasta el 27 de Julio último, según aparece del informe corriente al folio 12; ampliación que servirá para saber por cuánto tiempo permaneció Grimaldo en la cárcel de Río de Oro, después de condenado por el Tribunal á sufrir su pena en la cárcel de Santamarta.

Bogotá, 11 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, Departamento de Santander, os consulta la sentencia absolutoria que profirió el 27 de Junio último, en la causa de responsabilidad seguida por los trámites extraordinarios contra el señor Santos Carvajal, Juez del Circuito de Pamplona, por violación del artículo 403 del Código Penal que castiga á los funcionarios judiciales que dicten sentencia definitiva contra ley expresa.

Del proceso aparece comprobado que en la causa criminal seguida á José Pinto y Juana Echeverría, por el delito de maltratamiento de obra con fractura, el Juez señor Carvajal impuso á los reos pena mayor de la que legalmente les correspondía, dada la calificación del delito en tercer grado.

Estima el Tribunal que la disposición penal infringida por el procesado, no es la que se expresó en el auto de enjuiciamiento, sino la contenida en el artículo 162 del Código Penal que castiga á los funcionarios ó empleados públicos, que tienen autoridad judicial competente, por imponer pena que no está señalada al delito ó la culpa, por una ley promulgada antes de su perpetración; y como la sentencia no puede referirse, conforme al artículo 1,716 del Código Judicial, sino al delito ó cargo deducido en el auto de proceder, no queda otro camino sino el de la absolución del procesado.

A las precedentes consideraciones, hace al caso agregar la de que todo conduce á establecer la falta de malicia con que procedió el Juez sindicado al imponer la pena de reclusión por la de arresto, y por mayor tiempo del debido, pues no hay razón ostensible alguna para increpar á dicho Juez que tuviera interés en perjudicar á los condenados, como así se deduce del informe corriente á fojas 17 del proceso.

Por tanto, creo de justicia pediros, como os pido, la confirmación de la sentencia consultada, pues si bien es cierto que el procesado incurrió en la falta que se le imputa, también lo es que en dicha falta se echa de menos un elemento esencial de toda irresponsabilidad, cual es la voluntad y malicia en la infracción de la ley.

Bogotá, 11 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Tolima consulta con esa Superioridad el auto que profirió el 2 de Agosto último, por el cual sobresee en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad exigible al señor Isidoro Cuéllar como Fiscal del Circuito de Garzón, por no haber promovido lo necesario para el juzgamiento de Eduardo Valderrama y Juan Ignacio Rojas, Alcalde y Secretario de Santa Librada, respectivamente, y á quienes Pastor Jaramillo hizo el cargo de que en una declaración recibida al mismo, no consignaron la fiel exposición del testigo.

Fundóse el Tribunal para sobreseer en que, no habiendo constituído el cargo contra el Alcalde de Santa Librada y su Secretario un verdadero delito, el Fiscal del Circuito de Garzón no tuvo por qué promover nada contra tales empleados, y por lo mismo la abstención de que se le acusa no tiene por qué ser punible, como tampoco lo fue la del Fiscal del Tribunal, según se ve del auto de sobreseimiento dictado á su favor, y el cual fue confirmado por la Corte en auto de 28 de Octubre último, publicado en la GACETA JUDICIAL número 164.

Mediando, pues, las mismas razones que se tuvieron para confirmar el sobreseimiento á favor del Fiscal del Tribunal, el suscripto termina pidiéndoos que confirméis el auto materia de la consulta, por cuanto dicho auto versa sobre el mismo cargo sobre que versó el otro que se deja citado.

Bogotá, 11 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

La señora Beatriz Marín, en su propio nombre y en el de sus menores hijos, Salomé y Enrique Amador Clavijo, habidos en su matrimonio con Carlos Clavijo, solicita recompensa del Tesoro público, por la muerte de su esposo, ocurrida en el combate librado en Partidas, en el mes de Enero de 1885, y al cual concurrió el citado Clavijo como Sargento 2.° de las fuerzas que sostenían al Gobierno legítimo.

Del expediente resulta que, comprobada la falta de la partida de matrimonio de la solicitante con Carlos Clavijo, con dos certificaciones expedidas, respectivamente, por el Notario y Cura de Ansermaviejo, han declarado sobre la efectividad de dicho matrimonio varios testigos que expresan la razón convincente de su dicho, y sobre cuyas declaraciones solamente hay que observar que, aun cuando fueron rendidas ante un Juez Municipal, pueden ser admisibles como prueba supletoria del referido estado civil, si se considera que se recibieron en presencia del representante del Ministerio Público, y que están debidamente autenticadas por las autoridades superiores.

Los mismos testigos manifiestan que la solicitante tiene á su cargo los hijos menores del mencionado matrimonio; que es sumamente pobre y de buena conducta y que no ha contraído nuevas nupcias.

Resulta, además, que la filiación de los menores y Enrique Amador está acreditada con las correspondientes partidas de bautismo cuya copia fue expedida por el Cura de Ansermaviejo; que la peticionaria ni sus hijos han recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional, por razón de los servicios y muerte del Sargento Carlos Clavijo, sobre lo cual certifica el Ministerio del Tesoro; y, finalmente, que dicho Sargento murió en el combate de Partidas, según lo afirman varios testigos presenciales, quienes declararon ante los mismos funcionarios que los otros testigos yá citados, y cuyos testimonios han venido también debidamente autenticados.

Hanse acompañado también á la solicitud copia del parte del combate de Partidas, de lo conducente, expedida por la Alcaldía de Ansermaviejo, y en donde se hace especial mención de la muerte del Sargento Clavijo, y un certificado del Prefecto de Toro de que no existe el nombramiento hecho en Carlos Clavijo de Sargento 2.°; pero que sí fue reconocido como tal por las fuerzas á que estaba afiliado cuando murió en el expresado combate.

Por razón de lo expuesto y dado que no estiméis necesaria la ratificación de los testigos por ante un Juez de Circuito, cree este Ministerio que debéis decretar la recompensa solicitada, la cual corresponde á la viuda y á los hijos menores por igual, limitándola en su cuantía á la suma de $ 600, que es la señalada al Cabo por el artículo 298 de la Ley 153 de 1887, por no estar comprobado que el finado Clavijo hubiera servido como Sargento 2.° los tres años exigidos por el artículo 299 de la misma ley.

Bogotá, 11 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 7 de Diciembre de 1889. | N.° 174

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 532, por el cual se declara resuelta una consulta. 137
Acuerdo número 533, sobre en qué caso puede el Juez desechar una articulación 137
Acuerdo número 534, sobre costas en los procesos criminales..... 137
Acuerdo número 535, en que se resuelve que, si abierta á prueba una excepción dilatoria, se propone articulación sobre declaratoria de confeso, debe suspenderse la decisión de aquella excepción mientras se decide esta articulación..... 138
Acuerdo número 536, en que se declara resuelto yá un punto consultado 138
Acuerdo número 537, por el cual la Corte no halla duda en una consulta que le hace el Juez del Circuito de Padilla 138
Acuerdo número 538, por el cual se abstiene la Corte de oír una consulta sobre honorarios de los Conjueces de los Tribunales. 138

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á Juan N. Trujillo un crédito procedente de empréstitos y expropiaciones..... 139
La que otorga á Eladio Bermúdez una recompensa militar..... 139
La que niega al Teniente Coronel Gonzalo G. Casas una recompensa militar 140
La que otorga á Encarnación Carvajal y á su hija Dolores Fernández una recompensa militar 140
La que reconoce á Natalia Muñoz, como cónyuge sobreviviente de Basilio Burbano, un crédito procedente de expropiaciones..... 140

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria del fallo absolutorio pronunciado en la causa seguida contra Santos Carvajal, como Juez del Circuito de Pamplona, Departamento de Santander 141

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del sobreseimiento dictado á favor de Eladio Ferrer, como ex-Jefe Municipal de la Provincia de Atrato..... 141
El confirmatorio del sobreseimiento dictado á favor de Eusebio M. Gómez en un sumario que se le instruyó como Prefecto de la Provincia de Oriente en el Departamento de Antioquia 141
El de sobreseimiento dictado á favor de los Magistrados del Tribunal de Popayán, Dr. Manuel D. Camacho, Carlos Albán y Felipe Meléndez en un sumario instruído por denuncio de Enrique, Fernando y Emiliano Borreros..... 142
El confirmatorio del sobreseimiento decretado á favor de Juan B. Caro en un sumario que se instruyó como Juez del Circuito de Santo Domingo, Departamento de Antioquia..... 142

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación..... 143

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 532

En la ciudad de Bogotá, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo.

El Magistrado señor doctor Pombo dio cuenta de una consulta que dirigió el Juez del Circuito de Piedecuesta, en comunicación de 5 del presente mes, y que dice así: "¿En las ventas forzadas que se verifican ante el Juez de la causa, deben ó nó darse pregones?"

El mismo señor Magistrado, á quien tocó el asunto, propuso el siguiente proyecto de resolución:

"Estando decidido yá el punto consultado en el Acuerdo de la Corte, número 473, de fecha 15 de Octubre último, publicado en la GACETA JUDICIAL, número 153, dígase al Juez consultante que la Corte se refiere á lo resuelto en el mencionado Acuerdo.

"Comuníquese y publíquese."

Aprobado por unanimidad el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 533

En la ciudad de Bogotá, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, estando reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, se tomó en consideración la siguiente consulta dirigida por el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, en oficio de 16 de Noviembre en curso.

"¿Todo escrito en que se presente una articulación debe dar lugar *precisamente* á la substanciación del respectivo incidente, comenzando por el traslado á las partes contrarias, ó puede ese escrito ser resuelto de plano declarándose inadmisible la articulación, bien por referirse á puntos yá resueltos en otras articulaciones, bien á virtud de *otras consideraciones legales*?"

El Magistrado señor doctor Luis M. Isaza presentó el siguiente proyecto, que fue aprobado por unanimidad de votos:

"Los artículos 741 y 742 del Código Judicial, que probablemente son los que ocasionan la duda que se consulta, resuelven el punto en cuestión. Según ellos, desde la contestación de la demanda hasta la citación para sentencia, las partes pueden promover las articulaciones ó incidentes que á bien tengan, y sólo cuando la articulación se refiera á puntos yá resueltos, el Juez debe declararla inadmisible, sin darle la tramitación peculiar de estos incidentes. Dedúcese de esto que el Juez no puede desechar *a priori* ninguna articulación por infundada que la estime, sino en el caso de que se refiera á puntos yá decididos.

"En estos términos se resuelve la duda propuesta.

"Comuníquese al Juez consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 534

En la ciudad de Bogotá, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y tomó en consideración el siguiente proyecto, del Magistrado señor doctor Largacha:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en nota del 31 de Octubre último, número 53, hace á la Corte esta consulta:

'¿En los asuntos criminales, qué es lo que constituye las costas del juicio á cargo del reo y cómo deben tasarse éstas?'

"Para la resolución de esta duda se tiene en consideración que debiéndose actuar en los juicios criminales en papel común y no gozando el Ministerio Público de emolumento alguno por su intervención en ellos y por los dictámenes que emita, no pueden causarse otras costas en tales procesos, cuando se siguen de oficio, que las del arancel fijado por el Título 8.°, Libro 1.° del Código Judicial, mandado observar por Acuerdo de la Corte de nueve de Abril del año en curso, número 299, GACETA JUDICIAL número 121, en los casos en que tal arancel sea aplicable.

"En esta virtud, se resuelve la consulta en estos términos:

"Cuando sea necesario hacer efectivas las costas en un juicio criminal á cargo del reo, se tendrá en cuenta, para apreciarlas, el arancel, en los casos que tenga aplicación. Si hubiere acusador particular, deberán estimarse las que á éste se hayan causado. En todo caso la tasación debe hacerse por los mismos medios que en los juicios civiles.

"Comuníquese, publíquese y archívense los antecedentes."

Discutido este proyecto, se aprobó unánimemente; con lo cual se dio por terminado el Acuerdo, el que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 535

En la ciudad de Bogotá, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo.

El Magistrado señor doctor Pombo dio cuenta de la consulta que ha dirigido el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, en comunicación de 16 de los corrientes, número 221, y que dice así:

"¿Cuando en el término de prueba de una articulación se introduce la articulación de que trata la parte final del artículo 460 del Código Judicial, debe suspenderse la decisión de la primera articulación, mientras se decide la segunda, para apreciar como prueba en aquélla, llegado el caso, lo resuelto en el incidente sobre declaratoria de confeso?"

El mismo señor Magistrado puso en consideración de la Corte el siguiente proyecto de resolución:

"La articulación de que trata la parte final del artículo 460 del Código Judicial sólo puede ocurrir durante el término de prueba de otra articulación, en el caso de que ésta verse sobre excepciones dilatorias, supuesto que es en este incidente únicamente en el que hay derecho para pedir posiciones por una sola vez, conforme al artículo 132 de la Ley 57 de 1887. Por consiguiente, si abierta á prueba una excepción dilatoria, ocurre la articulación sobre declaratoria de confeso, es claro que debe suspenderse la decisión acerca de la excepción propuesta mientras se decide la expresada articulación, toda vez que lo resuelto en ésta, puede ser base de decisión en la primera, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 747 del Código Judicial.

"Dígase así al Juez consultante y publíquese."

Aprobado por unanimidad el anterior proyecto, se dio por termindo el Acuerdo, el que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 536

En la ciudad de Bogotá, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió en Sala de Acuerdo la Corte Suprema de Justicia, para ocuparse en la consulta que el Juez del Circuito de Piedecuesta hace en oficio de 9 de Noviembre de este año, en la que pregunta *si por todos los delitos que se cometen en una sola riña ó pelea, deben seguirse diferentes instrucciones.*

El Magistrado señor doctor Luis M. Isaza propuso lo siguiente, que fue aprobado por unanimidad de votos:

"Dígase al Juez mencionado que en el caso de que trata la consulta debe estarse á lo resuelto en el Acuerdo de esta Corte, número 515, de 16 de Noviembre último, publicado en el número 170 de la GACETA JUDICIAL.

"Publíquese esta resolución."

Con lo cual se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario,

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 537

En la ciudad de Bogotá, á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, para ocuparse en la consulta que el Juez del Circuito de Padilla hace en la nota número 71, del 19 de Octubre último. Al efecto se consideró el siguiente proyecto presentado por el Magistrado señor doctor Medina:

"Pregunta el Juez del Circuito de Padilla si la reforma del artículo 17 de la Ley 143 de 1887, declarada por el Acuerdo número 315, es la de que los actuales Juzgados de Circuito no tengan sino los empleados que determina el artículo 101 de la Ley 147, sobre organización judicial de 1888.

"Si leyendo el Acuerdo número 315, el Juez consultante hubiera puesto en relación la consulta hecha por el del Circuito de García Rovira, con la resolución dada allí, habría visto que claramente se halla dispuesto que desde que se puso en vigor la Ley 147 no pueden tener los Juzgados de Circuito otros empleados subalternos que los que determina el artículo 101 de esta última ley, y que lo allí consultado no es más que lo que ahora pregunta el Juez del Circuito de Padilla. La Corte, pues, no halla nueva duda qué resolver.

"Comuníquese y publíquese."

Aprobado que fue el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 538

En la ciudad de Bogotá, á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo.

El Magistrado señor doctor Medina sometió á su consideración el siguiente proyecto, referente á una consulta del Tribunal Superior de Pasto.

"Con fecha 31 de Octubre último, hace el Presidente del Tribunal Superior de Pasto á la Corte esta pregunta: '¿Qué derechos tienen los Conjueces de los Tribunales cuando entran á completar el Tribunal por impedimento ó recusación de alguno de los Magistrados?'

"Como las leyes fiscales y de presupuesto son las que arreglan el pago de los servicios prestados en el ramo judicial, la Corte no es competente para resolver el punto consultado.

"Comuníquese y publíquese."

Aprobado este proyecto, firmaron el Acuerdo los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO —El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Luis María Tirado, con poder bastante de Juan N. Trujillo, ocurrió ante la Comisión de Suministros demandando el reconocimiento del valor de los empréstitos y expropiaciones que se le hicieron efectivas á Trujillo en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, y el cual ascendió á la cantidad de cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos setenta centavos ($ 4,469-70), en esta forma:

Valor de los pastos y sementeras de la hacienda de "La Frisolera"	$ 1,000 ...
13 mulas y 3 caballos á $ 100	1,600 ...
12 cerdos á $ 5	60 ...
20 cargas de panela á $ 10	200 ...
32 damajuanas de aguardiente á $ 14	448 ...
77 arrobas de panela en mest	77 ...
12 fanegas de maíz á $ 12	144 ...
3 monturas á $ 40	120 ...
13 enjalmas aparejadas, á $ 3	39 ...
2 escopetas á $ 15	30 ...
1 arroba de sal y otros objetos	30 ...
1 mula ensillada	200 ...
Dinero, según tres recibos	521-70
Total	$ 4,469-70

La Comisión reconoció la cantidad de tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos ($ 3,584); pero el Ministerio del Tesoro redujo el reconocimiento á sólo cien pesos ($ 100), y absolvió á la Nación del resto de la demanda. Por apelación concedida al interesado vino este asunto al conocimiento de la Corte, la cual hizo practicar dos pruebas que se examinarán en seguida, y dicta el fallo que estima legal, según las consideraciones que van á expresarse:

Cuatro testigos declararon ante el Juez del Circuito de Salamina y en presencia del Fiscal, y de sus dichos contestes aparece: que en el mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco llegó á esa ciudad el Ejército del Gobierno al mando de los Generales Briceño, Matéus y Piñeros, y que una parte de ese Ejército se situó en la hacienda de "La Frisolera", de propiedad de Juan N. Trujillo, y allí permaneció durante una semana. Que durante ese tiempo una brigada como de cuatrocientas bestias estuvo manteniéndose, en soltura, en las sementeras y pastales de la hacienda; y la tropa en los trajes y trapiche; habiendo consumido los objetos especificados en la relación que antecede; y finalmente, que al levantar el campamento, fueron expropiadas las diez y seis bestias y monturas dichas.

Discrepan únicamente estos testigos en la cantidad y precio de los víveres, y el número y valor de las enjalmas. Respecto á las dos escopetas están en completo desacuerdo.

Para comprobar la expropiación de la mula ensillada, se presentaron tres testigos; pero no estando de acuerdo en sus dichos, la Corte no puede estimar la prueba.

El dinero consignado se comprueba con tres recibos firmados así: uno por el Comisario pagador, por cien pesos ($ 100); otro por el Agente Fiscal de Salamina, por cuatrocientos quince pesos treinta centavos ($ 415-30); y otro por Juan Villegas, sin expresar el destino que desempeñara, por seis pesos cuarenta centavos ($ 6-40).

Sobre estos recibos dijo la Comisión que debía reconocerse sólo el segundo, mientras que el Ministerio del Tesoro creyó que el primero era la única prueba que merecía fe, de todas las del expediente, y por eso no reconoció más que los cien pesos ($ 100) que allí constan.

La Corte hizo practicar dos pruebas, como se insinuó yá: la una, para cerciorarse de que Juan N. Trujillo no había intentado reclamación ante el Gobierno de Antioquia por esta expropiación; y la otra, para obtener el dato oficial de que Juan N. Bravo, que firmó el segundo de los recibos mencionados, tenía efectivamente el carácter de Agente Fiscal de Salamina. Ambas pruebas resultaron favorables al peticionario, pues del certificado del señor Secretario de este Supremo Tribunal aparece que el nombre de Juan N. Trujillo no figura entre los que obtuvieron del Gobierno de Antioquia el pago de los suministros y expropiaciones de la última guerra; y de la certificación de Su Señoría el Ministro de Hacienda resulta, que entre los Agentes subalternos nombrados por el Agente Fiscal, don Julio Betancourt, en el Departamento de Antioquia, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, se encuentra Juan N. Bravo, para Salamina; y que en las cuentas que éste presentó de lo recaudado por empréstito, consta que Juan N. Trujillo pagó cuatrocientos veintiséis pesos setenta centavos ($ 426-70).

Están, pues, probadas suficientemente las exacciones que dieron motivo á la presente demanda, bien que en lo tocante á los valores asignados á las especies se encuentra la discordancia anotada arriba, y en los de los semovientes parecen exagerados dichos precios; por lo cual la Corte Suprema, haciendo uso de la facultad que le da el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Luis María Tirado, en su calidad de apoderado de Juan N. Trujillo, tiene derecho á percibir del Tesoro nacional la suma de tres mil pesos ($ 3,000), por las expropiaciones que dicho Trujillo sufrió, y los suministros que se le exigieron por Agentes del Gobierno.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Eladio Bermúdez ha ocurrido á esta Superioridad en solicitud de la recompensa que cree le corresponde por haber quedado inválido á causa de una herida que recibió en la última guerra combatiendo como Subteniente, en defensa del Gobierno.

Con las declaraciones contestes de Santos Villamil, Juan Quijano y Enrique Cancino, recibidas en legal forma, ha justificado el solicitante que recibió una herida sobre la ceja izquierda, en el combate que tuvo lugar en el sitio denominado "Alto de los Rojas", jurisdicción de Ocaña, el día veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Tres profesores en medicina que reconocieron á Bermúdez, aseguran que éste recibió una herida sobre la ceja del ojo izquierdo, herida que interesó los músculos de esa región y produjo profundo trastorno en las funciones de la visión, concluyendo que tanto por esas circunstancias, como por la de tener completamente perdido el ojo derecho, el herido está completamente incapacitado para todo trabajo que requiera el concurso de la vista, especialmente para el oficio de la sastrería, al cual estaba dedicado Bermúdez.

Los mismos tres testigos mencionados al principio, afirman que el solicitante es muy pobre y que no tiene allegados de los cuales pueda recibir auxilios.

Su Señoría el Ministro del Tesoro certifica que Bermúdez no ha recibido recompensa ó pensión por la herida de que se viene hablando; y que aunque goza de una pensión de ocho pesos mensuales, ésta le fue otorgada por otra herida que recibió el cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete; y como el artículo 297 de la Ley 153 de 1887, dispone que acordada la primera recompensa, sólo habría derecho á un aumento de 20 por 100 por cada una de las nuevas causales, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que Eladio Bermúdez es acreedor por una sola vez á una recompensa de ciento sesenta pesos, 20 por 100 de la suma de ochocientos pesos que le corresponderían como Sargento 1.°, por no estar comprobado que sirviera tres años en el empleo de Subteniente, sin que por esto se entienda que queda extinguida la pensión de que ha estado gozando.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Teniente Coronel Gonzalo G. Casas, vecino de Popayán, solicita una recompensa militar á que cree tener derecho, fundándose, según su memorial de tres de Septiembre del presente año, en la disposición del numeral 4.° del artículo 295 y 298 de la Ley 153 de 1887, y por haber cumplido con los requisitos del artículo 305 de la misma ley. Se ve desde luégo que el derecho á la recompensa solicitada se pretende derivar de acción distinguida de valor, puesto que esa es la clase de recompensas de que trata el numeral 4.° del artículo 295, que se ha citado.

Del expediente creado por el solicitante se viene en conocimiento de que en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, él fue de los primeros que se presentaron á tomar las armas en defensa del Gobierno en el Estado del Cauca, y que se halló en las funciones de armas de Barroplateado, La Balsa, Mantequero y Santa Bárbara de Cartago, en todas las cuales se distinguió por su arrojo, especialmente en la última, en la cual obtuvo sobre el campo de batalla el ascenso á Sargento Mayor, según así consta de las declaraciones de varios Jefes y compañeros de armas, y del parte de la batalla que corre impreso y agregado al expediente.

Mas, como lo dice el señor Procurador General, no se halla comprobada la ejecución de alguno de los actos enumerados en los incisos 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 10 y 11 del artículo 840 del Código Militar, y con las circunstancias exigidas por el artículo 305 de la citada Ley 153. El hecho mismo de haber sido ascendido el peticionario por su *extraordinario arrojo*, como lo dice el parte de la batalla, está probando que no hubo el acto concreto de que hablan los incisos citados del artículo 840 del Código Militar, porque en ese caso se habría hablado de él en el mismo parte y lo habrían citado los Jefes y Oficiales que han declarado, á quienes tampoco se les interrogó sobre un hecho concreto sino en general, si el peticionario se distinguió por su extraordinario valor.

El artículo 307 de la Ley 153 que se viene citando, dice así: "Los hechos enumerados en los ordinales 2.°, 9.° y 12 del artículo 840 y en el artículo 841 del Código Militar, no dan derecho á recompensa pecuniaria; pero el Gobierno queda autorizado para premiarlas con recompensas honoríficas, como ascensos, espadas ó medallas de honor, títulos de gratitud nacional etc., según la importancia del hecho, y la ciencia, abnegación y demás circunstancias que medien en cada caso." Esto fue lo que sin duda mereció debidamente el Teniente Coronel Casas, cuando se le confirió el ascenso, por no encontrarse en ninguno de los otros casos previstos que dan derecho á recompensa pecuniaria.

Por tanto, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema declara: que no hay lugar á la recompensa solicitada por el Teniente Coronel Gonzalo G. Casas, por no encontrarse en el caso del numeral 4.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Encarnación Carvajal, viuda del Comandante Francisco Fernández Astudillo, ha ocurrido ante esta Superioridad en solicitud de la recompensa que la ley concede á las viudas de los militares muertos en combate contra enemigos armados del Gobierno.

En comprobación de su derecho ha presentado una información de testigos y varios documentos, de los cuales aparece:

1.° Que el Sargento Mayor, Francisco Fernández Astudillo, fue siempre leal y decidido defensor del Gobierno legítimo; que como tal servía en el Ejército que comandaba el General Julio Arboleda contra los revolucionarios, en los años de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y dos; y que murió en un combate desfavorable para ese Ejército, dado en el pueblo de Pitayó en el año últimamente citado. Así lo aseveran cinco testigos presenciales, cuyos dichos están abonados por el Juez del Circuito de Popayán y por el Fiscal respectivo; y consta también de un Decreto de honores expedido por el expresado General Arboleda, cuya firma ha sido reconocida como autógrafa por tres testigos, ante los mismos funcionarios.

2.° Que la peticionaria fue casada legítimamente con el expresado Fernández Astudillo, y de ese matrimonio hubo diez hijos, como aparece de las respectivas partidas de matrimonio y bautismo expedidas por el párroco de Silvia, Departamento del Cauca.

3.° Que la peticionaria guardó perfecta armonía con su esposo; que ha observado conducta intachable antes y después de la muerte de éste; que permanece en estado de viudedad; que es sumamente pobre; y que á su lado tiene á una de sus hijas que no se ha casado. Así lo dicen tres testigos abonados en declaraciones rendidas con las formalidades legales.

4.° Por último, Sus Señorías los Ministros de Guerra y Tesoro certifican que no hay constancia de que á la solicitante se le haya concedido pensión ó recompensa militar.

Habiéndose probado los hechos que la ley exige, menos el de que Fernández Astudillo hubiera servido por tres años en el empleo de Sargento Mayor, debe decretarse la recompensa señalada al Capitán, de acuerdo con el artículo 299 de la Ley 153 de 1887.

Por lo cual, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Encarnación Carvajal de Fernández tiene derecho á percibir del Tesoro nacional, por una sola vez, la cantidad de mil quinientos pesos ($ 1,500) como recompensa por la muerte de su esposo Francisco Fernández Astudillo. Dicha suma se dividirá entre la agraciada y su hija Dolores, en los términos que señala el artículo 296 de la ley citada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—En Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, Basilio Burbano, por medio de su apoderado Celio M. Córdoba, demandó al Tesoro nacional ante el Juez del Circuito de Popayán por la cantidad de mil trescientos veinte pesos ($ 1,320), valor de las expropiaciones y perjuicios que se le hicieron por los revolucionarios en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, y que se especificaron así:

Por treinta y seis cabezas de ganado, á $ 30 cada una.....	$ 1,080
Por valor de un caballo en cuarenta pesos.....	40
Por los perjuicios que le causaron robándole muchas cosas.....	200
Suma.....	$ 1,320

Seguido el juicio, éste terminó en la primera instancia con la sentencia de veintitrés de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, por la cual se absolvió al Tesoro del cargo demandado. Apelada la sentencia para ante la Corte Suprema Federal en donde se produjeron nuevas pruebas, no alcanzó á dictarse el respectivo fallo y el expediente pasó á la Comisión de Suministros, y allí se acreditó la personería de Natalia Muñoz, cónyuge sobreviviente de Basilio Burbano y curadora de sus meno-

res hijos, de la cual es representante legal José Joaquín Rico.

La Comisión, por resolución número 1,429 de trece de Septiembre del presente año, negó la reclamación intentada por no encontrar plenamente acreditados los hechos en que se funda, según el minucioso examen que hizo de las declaraciones de los testigos, y el Ministerio del Tesoro confirmó aquella resolución por la que dictó el diez y nueve del mismo mes bajo el número 790. Interpuesta apelación para ante la Corte, ésta procede á dictar el fallo definitivo, para lo cual tiene en cuenta las consideraciones siguientes:

La prueba aducida, consistente, como se ha dicho, en la de testigos, fue desestimada por el Juez del Circuito de Popayán por no aparecer entre los que figuraron en la primera instancia dos testigos contestes acerca de la expropiación de las treinta y seis reses, único punto que fué materia de examen, pues que en cuanto á la expropiación del caballo no se produjo prueba alguna, como no se produjo tampoco respecto de los perjuicios.

Por disposición de la Corte se recibieron nuevas declaraciones á Juan Andrés Mejía, Santos Caicedo, José Próculo Pérez y Nepomuceno Larrahondo; pero la del primero no puede aceptarse porque en la segunda declaración contradijo lo que afirmó en la primera, y lo mismo se observa respecto de la de Larrahondo. Por consiguiente sólo quedan las de los testigos Caicedo y Pérez que se hallan perfectamente de acuerdo, por lo cual la Corte tiene que considerarlas como plena prueba de acuerdo con lo que disponía la Legislación vigente cuando esa prueba fue producida, y de conformidad con lo que previene el artículo 39 de la Ley 153 de 1887.

Ambos testigos afirman haber presenciado la expropiación de treinta y seis cabezas de ganado, verificada por orden del General José María González, en el sitio del Bordo, las que fueron consumidas por los revolucionarios, y que unas con otras valdrían á treinta pesos; consta, además, que Burbano prestó sus servicios al Gobierno, como militar en la mencionada guerra.

Por tanto, la Corte Suprema, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886, por creer exagerado el precio de las treinta y seis reses mencionadas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que Natalia Muñoz como cónyuge sobreviviente de Basilio Burbano, y como curadora de sus menores hijos, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la cantidad de setecientos veinte pesos ($ 720) como valor de las expropiaciones que se hicieron á Burbano en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, absolviéndose á dicho Tesoro del resto de la cantidad demandada. Queda en estos términos revocada la resolución que fue materia de la apelación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente, dándose aviso al Ministerio del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Enjuiciados José Pinto y Juana Echeverría por el delito leve de heridas y maltratamientos, cometido cuando aun regía en Santander su legislación peculiar que imponía pena de arresto al mencionado delito, el Juez del conocimiento, que lo fue el del Circuito de Pamplona, á virtud de la nueva legislación, sentenció á los encausados á la pena de tres meses de reclusión, que debían sufrir en la cárcel del Circuito. Esta sentencia se consultó con el Tribunal, pero éste en lugar de reformarla porque imponía pena corporal, se declaró incompetente á causa de que la pena que correspondía por la ley era la de arresto, caso en el cual no había lugar á consulta, y mandó en consecuencia que se devolviera el expediente y se compulsaran las copias conducentes para averiguar la responsabilidad del Juez del Circuito.

Cumplido esto y averiguado el carácter oficial de la persona responsable, se declaró con lugar á seguimiento de causa contra Santos Carvajal, Juez del Circuito de Pamplona, por los trámites extraordinarios y por infracción del artículo 403 del Código vigente.

El proceso siguió el curso legal, y en veintisiete de Junio del presente año, el Tribunal dio sentencia absolutoria, la que ha sido consultada con esta Superioridad, recurso que está en estado de resolver, y á ello se procede.

Se colige del mérito de la actuación que el Juez del Circuito de Pamplona impuso á los encausados una pena mayor y de naturaleza más grave que la que, atendida la legislación del extinguido Estado de Santander, correspondía al delito. De ello resulta que el Juez Carvajal cometió atentado contra la libertad y seguridad individual, imponiendo pena no señalada al delito por ley promulgada antes de su perpetración, según la definición del artículo 162 del Código Penal que ha sido adoptado; pero como no fue por violación de éste por lo que se declaró con lugar el seguimiento de causa, sino por la del artículo 403, y debiendo recaer la sentencia sobre el cargo por que se ha declarado con lugar á seguimiento de causa, la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Superior de Bucaramanga es ajustada á la ley.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo en un todo con el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca consulta con esta Superioridad el auto de fecha nueve de Septiembre del corriente año, por el cual declara terminado todo procedimiento criminal contra Eladio Ferrer, ex-Jefe Municipal de la Provincia de Atrato en el extinguido Estado del Cauca, por no haber dado curso á una solicitud de Rafael Conto, Luis S. Olaya y otros vecinos de la aldea de Negua, en la que le pedían protección por razón de varios atentados y persecuciones de que se quejaban.

Como la falta, si la hubo, implicaría la violación del artículo 313 del Código Penal caucano de mil ochocientos ochenta y tres, y tuvo lugar en mil ochocientos ochenta y cuatro, está prescrita la pena que podía imponerse al responsable, por ministerio de lo que estatuía el artículo 49 en relación con el 12 del mismo Código.

Por lo cual la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Déjese copia y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—A consecuencia de un escrito de treinta y dos fojas, seguido de otro intitulado "Ampliación", en los cuales Eleuterio Ramírez denunciaba ciertos abusos que aseguraba habían cometido diversos funcionarios, el Tribunal Superior de

Antioquia ordenó que se instruyeran sumarios contra todos los empleados que aparecían mencionados en aquel escrito, sin que hubiera exigido alguna prueba al denunciante sobre la verdad de los hechos que refería, como lo previene el artículo 1,824 del Código Judicial. Consecuencia de esta orden ha sido que las autoridades judiciales han tenido que ocuparse en procedimientos baldíos, de los cuales ha fallado yá la Corte varios, confirmando los autos de sobreseimiento que les han puesto fin.

En el que actualmente se examina se ha tratado de averiguar si Eusebio M. Gómez, Prefecto de la Provincia de Oriente, en el Departamento de Antioquia, comprometió su responsabilidad en los múltiples cargos que le hizo Ramírez en el mencionado escrito, y que él mismo comprendía en el aparte que dice así:

"Creo, á juzgar por la intención de estos preliminares, que voy á dar vida al siguiente sumario: 1.° Empleados plena y absolutamente ineptos; 2.° Faltas en el cumplimiento de sus deberes; 3.° Patriotismo del señor Gómez; 4.° Su grado de General; 5.° Su valor militar; 6.° Seriedad de actos en un empleado público y General; 7.° Modestia y humildad de altos empleados; y 8.° Un General de la Regeneración, para admiración de los pueblos de Oriente, humillado á los pies de un sacerdote."

Sobre esta base inaceptable á todas luces, sin haberse logrado que el denunciante precisara el cargo ó cargos que hacía, y sin exigir prueba alguna, el Tribunal hizo levantar este sumario con cuarenta y seis declaraciones, numerosos certificados de autoridades, indagatoria recibida al presunto sindicado etc., todo lo cual ha terminado con el auto de sobreseimiento de diez y nueve de Septiembre último, que ha consultado con esta Superioridad.

El señor Procurador opina que dicho auto debe confirmarse, y como la Corte no encuentra cargo alguno que pueda hacerse al referido Prefecto Eusebio M. Gómez, proveniente del denuncio de Eleuterio Ramírez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—La presente actuación, creada á virtud de denuncio dado por Enrique, Fernando y Emiliano Borrero, ha tenido por objeto averiguar, si los Magistrados del Tribunal de Popayán, doctores Manuel D. Camacho, Carlos Albán y Felipe Meléndez, comprometieron su responsabilidad al dictar la sentencia de 12 de Julio de 1888, por la cual decidió que la casa de la mortuoria de Micaela Iragorri, en la ciudad de Cali, no se vendiera para repartir su producto, sino que se dividiera entre los herederos.

Para apreciar el alcance del expresado denuncio, hay que examinar los pormenores del juicio ordinario seguido entre los condueños de la casa dicha, y al cual puso término la sentencia que motivó la queja de los denunciantes; juicio que la Corte hizo venir original, por no haber encontrado suficientes las copias que acompañaron al denuncio.

Trece fueron los hijos de Micaela Iragorri, y todos ellos tenían derecho á una casa ubicada en la plaza principal de la ciudad de Cali. Uno de ellos pidió que la casa fuera vendida, y su producto repartido entre los condueños; otros de éstos coadyuvaron esa petición, fundándose en que los herederos de uno de aquellos trece dueños eran catorce, de manera que á cada uno le correspondía la ciento ochenta y dosava parte (1/182) de la casa, y la división material de ésta no podía llevarse á efecto. Pero otros, que representaban el derecho de diez dueños, se opusieron á la venta, y optaron por la división, fundándose en que tenían interés en que no saliera de la familia la casa donde habían habitado sus padres, y en que la división era factible.

Surtido el juicio por la vía ordinaria, se abrió á prueba, y de la declaración de los testigos presentados por una y otra parte, resulta: que dos de ellos opinaron que la división de la casa no era imposible, pero sí muy costosa, y que desmejoraría de valor, aun en el supuesto de que se dividiese sólo en cinco partes. Otro dijo, que podía hacerse la división si se dejaban los lotes incomunicados, lo cual parece que quiere decir encerrados, ó sin salida. Otro dijo que podía dividirse en tres lotes equivalentes; pero que si una de estas treceavas partes se subdivide en cinco, la división será practicable, aunque para el efecto de vivir, cada parte será incómoda; y explicando este concepto, agregó: "Tal división no sería imposible, sino que sería absurda, porque habría que establecer muchas servidumbres de tránsito que harían de peor condición al comunero del lote ó lotes que debieran soportarlas." Otro, finalmente, dijo que no era difícil hacer de la casa cinco lotes, quedando tres de ellos equivalentes á la treceava parte del valor de la finca, pero que si una de estas partes se subdividía en cinco, todas ellas quedarían incómodas.

Con estos elementos dictó el Tribunal la sentencia mencionada al principio, en la cual revocó la del Juez de primera instancia, que había mandado vender la finca, y dispuso que ésta se dividiera en trece lotes, para los dueños primitivos.

Tal es el fundamento del denuncio que se examina.

Las consideraciones que hizo el Tribunal para dictar su fallo, pueden compendiarse así: que los que se opusieron á la división estaban en el deber de probar que tal división era difícil, y los testigos presentados convienen en que no es difícil; que de los trece partícipes de la casa, diez optaron por la división, y sólo tres por la venta; y que algunos de los primeros solicitaron que sus partes se reunieran en un solo globo, lo cual facilitaba la operación y daba á los lotes que quedaran separados, mayor probabilidad de obtener mejor precio en la venta, que el que les tocara en la venta de toda la casa.

El artículo 2,334 del Código Civil concede derecho á cualquiera de los comuneros para pedir que la cosa común se divida ó se venda; y agrega: "La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque ú otra cosa que no pueda dividirse ó deslindarse fácilmente en porciones."

Puesto en relación este artículo con el 2,327, que permite que una finca se divida cuando las dos terceras partes de los dueños opten por la división, de preferencia á la venta, tiene que convenirse en que el Tribunal no falló contra ley expresa, toda vez que las dos terceras partes de los dueños de la casa pidieron que se dividiera; que algunos habían adquirido varios derechos, los que debían serles adjudicados en un solo lote, y esto facilitaba la operación; y finalmente, que es en tesis general razonable la opinión del Tribunal, sobre que los lotes en que quedara dividida la casa, encontrarían un número mayor de compradores, y de consiguiente mejores precios, que la casa entera

En fuerza de estas consideraciones, y de las que ha emitido el señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay motivo para proceder contra los Magistrados, y debe sobreseerse en estas diligencias.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

Devuélvase inmediatamente al Juez de lo civil del Circuito de Cali el expediente original que remitió en obedecimiento del auto de la Corte.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, ha dirigido en consulta á esta Suprema Corte el auto proferido por él en diez y seis de Julio del presente año, por el cual declaró sin lugar al seguimiento de causa contra el Juez del Circuito de Santo Domingo, Juan Bautista Caro, por los hechos denunciados por Joaquín María Arbeláez.

Oído el concepto del señor Procurador General y examinado el sumario, de él resulta lo siguiente:

Aunque el denunciante no acompañó á su denuncio la prueba sumaria de que habla el artículo 1,824 del Código Judicial, y se contrajo á los cargos que, según su denuncio, resultaban de las diligencias originales que existían en el Juzgado Municipal y en el Juzgado del Circuito, agregadas al sumario tales diligencias, el Tribunal concretó el examen á estos dos hechos que constituyen los cargos denunciados y que aparecen probados de las expresadas diligencias:

Primero. Haber procedido de oficio á la instrucción de un sumario contra Arbeláez por el delito de calumnia, denunciado por Francisco Giraldo Z., y en papel común.

Segundo. Haber sentenciado contra ley expresa por haber confirmado la resolución del Juez Municipal de Santo Domingo, en la que se impuso una pena correccional á dicho Arbeláez por irrespetos en un memorial.

El Tribunal al examinar el primer cargo ha hecho una explicación clara y jurídica de lo que debe entenderse por *proceder de oficio*, lo cual no puede tener lugar sino después de instruído el sumario, como lo da á entender el artículo 1,789 del Código Judicial, que, hablando del modo de proceder una vez terminado un sumario, dice: "Si no debiere procederse de oficio, y no hubiere acusador particular, ó el que lo sea no formalizare su acusación en el término legal, el negocio se archivará." Este fue el procedimiento que observó el Juez del Circuito de Santo Domingo, cuando Giraldo, que se había presentado después como acusador, desistió de la acusación; y por lo mismo, consideró el Tribunal que el hecho de instruír el sumario de que se trata, no constituye por sí solo un verdadero delito, si la investigación no contuvo actos lesivos de derechos, como sería el de ordenar la detención del sindicado ú otros semejantes. En cuanto al hecho de haberse instruído el sumario en papel común, la Corte ha decidido yá que las contravenciones á la ley sobre uso de papel sellado no dan lugar á juicios de responsabilidad.

Respecto del segundo cargo, si bien lo consideró el Tribunal como más grave, por cuanto en su concepto no debieron estimarse como irrespetuosas las expresiones de que usó Arbeláez, aunque el mismo Tribunal las considera propias de un lenguaje de baja ralea, es lo cierto que la facultad de calificar de irrespetuosos los escritos que se dirijan á los Magistrados y Jueces, conforme al artículo 141 de la Ley 61 de 1886, está basada con el criterio particular de los mismos Magistrados y Jueces, para lo cual hay que tener en cuenta ciertas circunstancias que pueden hacer que una expresión cualquiera varíe de sentido. En el caso de que se trata, es circunstancia que arguye en favor de la calificación hecha por los Jueces, la de que consta en el sumario que el lenguaje de que se hace uso por Arbeláez, cuando se dirige á los funcionarios públicos, es siempre descomedido é inconveniente. Por consiguiente, si el Juez del Circuito de Santo Domingo hizo uso de una facultad legal, al calificar de irrespetuosas las frases que habían merecido el mismo calificativo por parte del Juez Municipal, tal hecho no puede constituír violación expresa de ley.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el sumario.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

En la exposición de 2 de Octubre próximo pasado relativa á la solicitud de recompensa de Orosia Cantor, este Ministerio creyó conveniente pediros que, por medio de auto para mejor proveer, se dispusiera la ratificación, por ante un Juez de Circuito, de los testigos que depusieron ante un Juez de Distrito; pero como esa formalidad no se estimó necesaria, según se ve del auto dictado en la misma fecha por el señor Magistrado substanciador, es llegado el caso de emitir concepto sobre el mérito de la mencionada solicitud, y, con ese objeto, el suscripto se limita á observar que, debiéndose admitir las declaraciones de que se deja hecha referencia, el derecho de la señora Cantor á ser recompensada por la muerte de su hijo Primitivo Camino, queda suficientemente justificado con tales declaraciones, si se considera que á falta, debidamente comprobada, de la partida de bautismo de dicho Camino, los testigos afirman que éste fue hijo legítimo de la solicitante y del finado Juan Antonio Camino; que militó como soldado al servicio del Gobierno de la República, en cuya defensa murió combatiendo en la acción de armas librada en Jericó el 6 de Julio de 1885.

De igual manera se ha comprobado que el soldado Camino murió soltero y que su anciana madre es pobre, observa buena conducta y permanece en estado de viudez.

Finalmente, con la certificación corriente al folio 11, expedida por el Ministerio del Tesoro, se ha comprobado que la peticionaria no ha recibido pensión ni recompensa por la muerte de su hijo; á lo cual hay que agregar que, según consta de algunos documentos procedentes del Ministerio de Guerra y lo hace presente el apoderado de dicha peticionaria, ésta recibió la recompensa provisional de $ 100 por conducto de este último Ministerio.

A virtud de lo expuesto, el suscripto termina pidiéndoos que, previa deducción de los $ 100 recibidos por la solicitante, asignéis á ésta la recompensa señalada al soldado por el artículo 298 de la Ley 153 de 1887, por hallarse comprendida en el caso 5.° del artículo 295 de la misma ley.

Bogotá, 13 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Desde el mes de Octubre de 1879, y con arreglo á las leyes que en esa época establecían el procedimiento á que debían sujetarse los juicios sobre pensiones militares, Juana María González de Rebolledo ocurrió al Juzgado del Circuito de Tuluá, en el extinguido Estado del Cauca, demandando al Tesoro nacional para que se le reconociera la pensión que á ella y á sus menores hijos Isabel, Petronila y José Candelario Rebolledo les correspondía como viuda y huérfanos, respectivamente, del Cabo 1.° Jorge Rebolledo, que perdió la vida combatiendo en defensa del Gobierno legítimo en la batalla de "Los Chancos".

Coadyuvada dicha demanda por el curador *ad litem* de los citados menores, ella fue decidida favorablemente en primera instancia por sentencia de 15 de Enero de 1880, la cual vino en consulta á esa Superioridad, sin que se hubiera podido terminar el juicio en segunda instancia, á causa de que la Corte dejó de ser competente para conocer en asuntos de pensiones de conformidad con nuevas leyes que así lo establecieron.

Correspondiendo hoy á la Corte, por ministerio de la Ley 93 de 1888, conocer nuevamente de los juicios sobre recompensas militares, el apoderado de la señora González y de sus menores hijos ha renovado la solicitud de que se deja hecha referencia, la cual se os presenta en el mismo estado en que la dejasteis cuando estaba para decidirse la consulta de la sentencia de 15 de Enero de 1880.

Hecha apreciación de las pruebas en que se fundó dicha sentencia y de las aducidas posteriormente en segunda instancia, resulta lo siguiente:

1.° Que el estado civil de la señora González, como viuda de Jorge Rebolledo, se ha acreditado con copia auténtica de la correspondiente partida de matrimonio eclesiástico y con las declaraciones fundadas de varios testigos;

2.° Que la filiación de los menores Isabel, Petronila y José Candelario referida á dicho matrimonio, consta de las respectivas partidas de bautismo, expedidas por el párroco que tenía facultad para ello y con certificación del Notario 1.° del Circuito de Tuluá, de que en el Registro civil á su cargo se t razón del nacimiento de dichos menores, por pedimen madre, señora Juana María González. Sobre dicha filia claran, además, los testigos que afirmaron la efectividad matrimonio de los padres de los citados menores;

3.° Que Jorge Rebolledo militó en calidad de Cabo 1.° de la quinta Compañía del Batallón número 15 de Tuluá de las fuerzas del Gobierno, y que como tal combatió y murió en la batalla librada en "Los Chancos" el 31 de Agosto de 1876. Así consta de las declaraciones rendidas por varios Jefes y compañeros de armas del expresado Cabo y de varios documentos, entre los cuales figura una certificación del General E. Hurtado, Secretario de Guerra de la República en 1878, y reconocida por él mismo á virtud de pedimento judicial. Copiado este documento dice:

"*Secretaría de Guerra y Marina.—Bogotá, Julio 16 de 1878.*

"Consta al folio 96 del libro de Registro respectivo, que Jorge Rebolledo, Cabo 1.° de la 5.ª Compañía del Batallón número 15 de Tuluá, del Ejército del Sur, murió el 31 de Agosto de 1876 en la batalla de "Los Chancos", defendiendo las instituciones.

"El Secretario, E. HURTADO."

4.° Que los solicitantes no han recibido pensión ni recompensa del Gobierno por los servicios y muerte de su causante, se comprueba con lo expuesto en las notas números 198 y 567 de 9 y 12 de Julio de 1881, suscriptas, respectivamente, por el Secretario del Tesoro y Crédito nacional y por el de Gobierno de la Nación;

5.° Que los peticionarios son pobres, observan buena conducta y perdieron en su causante un apoyo eficaz, lo testifican varios individuos que dan como razón de su dicho el conocimiento íntimo y de antigua data que tienen de la familia Rebolledo.

Relacionadas como quedan las pruebas en que se apoya la solicitud que nos ocupa, resta observar que, si las declaraciones que hacen parte de tales pruebas no fueron suscriptas por el respectivo Agente del Ministerio Público, ni consta que hubieran sido recibidas en su presencia, esa omisión no constituye informalidad que afecte substancialmente el mérito probatorio de las enunciadas declaraciones; en primer lugar, porque en la fecha en que ellas fueron recibidas, la expresada formalidad no era de rigor; y en segundo, porque se recibieron en un juicio ordinario en que intervino como parte demandada el representante de la Nación, á quien se dieron en traslado oportunamente todas las pruebas producidas en dicho juicio con su citación.

Esto sentado, soy de opinión que el expediente suministra la prueba legal del derecho que los demandantes piden les sea reconocido por esa Superioridad, y que, en consecuencia, debe decidirse su demanda de conformidad con las nuevas leyes, asignándoles la recompensa que corresponde al soldado según el artículo 298 de la Ley 153 de 1887, por no haber constancia de que el Cabo Rebolledo hubiera servido en su último empleo los tres años exigidos por el artículo 299 de la misma ley.

Lo expuesto no se opone á que, si lo creéis conveniente, dictéis auto para mejor proveer con el objeto de que se compruebe que las menores Isabel y Petronila no han contraído matrimonio y que la señora González permanece en estado de viudez, pues de 1879 á esta parte ha podido cambiar el estado civil de los citados menores y el de su señora madre.

Bogotá, 14 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Instruídas las diligencias del caso en averiguación de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el señor Leopoldo Combariza, Juez 2.° del Circuito de Sugamuxi, por detención de algunos empleados públicos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama sobreseyó en dichas diligencias, por auto de 30 de Septiembre próximo pasado, el cual consulta con esa Superioridad.

Aun cuando efectivamente fueron detenidos en Sogamoso José María Lasprilla, Cayetano Riberos y otros, no obstante su carácter de empleados del Municipio de Pueblo viejo, es el caso que dicha detención ó arresto fue decretada por el Subjefe de Policía de Sogamoso, quien procedió en su carácter de funcionario de instrucción de unas diligencias sumarias dirigidas contra los citados individuos por el delito de homicidio y otros; siendo de advertir, además, que, cuando se dispuso el arresto de los mismos, no se tenía conocimiento del carácter de empleados públicos de que estaban investidos, razón por la cual no se recabó la suspensión de tales empleados antes de privarlos de su libertad que les fue devuelta tan luégo como se tuvo conocimiento de ese carácter.

De un modo ó de otro, es lo cierto que el Juez sindicado no tiene por qué responder de lo ocurrido con Lasprilla y sus compañeros, puesto que las medidas de seguridad tomadas con ellos, fueron obra de un funcionario de policía que asegura haber procedido en fuerza de pruebas legales que comprometían seriamente á los citados individuos en la perpetración de delitos de mucha gravedad.

Según esto, el suscripto estima arreglado á la ley y al mérito del sumario el auto consultado, y, por tanto, os pide que lo confirméis.

Bogotá, 16 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

La señora Clotilde Vanegas solicita recompensa del Tesoro público, como madre del Sargento Mayor Emigdio Troyano, muerto en servicio del Gobierno en 1886.

Del expediente relativo á dicha solicitud aparece que el Mayor Troyano murió en el Hospital Militar de Panamá el día 26 de Junio de 1886, por consecuencia de una fiebre, y cuando se hallaba en servicio activo del Gobierno nacional.

No habiendo muerto el Mayor Troyano en acción de guerra ó de heridas recibidas en el campo de batalla ó á manos de enemigos armados del Gobierno, la señora Vanegas no está comprendida en el caso 5.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887; y, de consiguiente, os pido que declaréis sin lugar á la recompensa solicitada, sin que por esto deje de reconocer que los servicios del malogrado joven Troyano son dignos de ser recompensados en su señora madre, por el único Poder que tiene facultad para hacerlo, que es el Legislativo, pues, como queda dicho, la Corte tiene que obrar en el particular con sujeción á leyes positivas que no favorecen á la solicitante.

Bogotá, 18 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca os consulta el auto que profirió el 9 de Septiembre último, por el cual declara prescrita la pena y dispone que cese el procedimiento en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el señor Eladio Ferrer, Jefe que fue del Municipio de Atrato, por no haber proveído lo conveniente en una representación que le dirigieron varios ciudadanos, en solicitud de amparo para sus garantías individuales que consideraban amenazadas.

Examinado el sumario, se viene en conocimiento de que la falta de que se deja hecha referencia se cometió en Septiembre de 1884, siéndole, por tanto, aplicables las disposiciones penales vigentes en aquella época en el extinguido Estado del Cauca, y según las cuales, el sindicado debería sufrir, caso de ser juzgado por dicha falta, la pena de suspensión del empleo, que, por ser leve ó incorporal, prescribía, conforme á las mismas disposiciones, por el decurso de cuatro años contados desde la fecha de la comisión del delito.

Dados estos antecedentes, el suscripto estima legal el auto materia de la consulta y, en esa virtud, os pide que lo confirméis.

Bogotá, 18 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 11 de Diciembre de 1889. | N.° 175

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Fallo pronunciado en el juicio ordinario promovido por el Banco de "El Progreso" de Medellín contra la "Compañía de Navegación por vapor del Dique y río Magdalena"..... 145

Voto salvado en esta sentencia de los Sres. Magistrados Dres. Salomón Forero, Ramón Guerra A. y Mariano de Jesús Medina. 149

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Auto pronunciado por la Corte en la competencia promovida por el Juzgado del Circuito del Centro, Departamento de Boyacá, al Juez del Circuito de Chocontá en un sumario instruído en averiguación del delito de hurto de unas cabezas de ganado mayor..... 150

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación..... 151

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis salió de Medellín el Correo de encomiendas, conduciendo entre otras cosas, veintidós cajas con valores metálicos para Barranquilla. En Puerto-Berrío se embarcaron dichas cajas en el vapor *Cartagena*, el veintisiete del mismo mes, y al ser entregadas en la oficina que debía recibirlas en el lugar de su destino, no aparecieron más que veintiuna, faltando la marcada con el número quince.

El Banco de "El Progreso" de Medellín, y la casa consignataria denominada Vengoechea & C.ª de Barranquilla, demandaron ante el Juez del Circuito de esta última ciudad á la "Compañía de Navegación por vapor del Dique y río Magdalena", dueña del buque expresado y contratista de la conducción del correo, para que les entregara dos barras de oro, de las doce que encerraba la caja perdida, ó su valor, estimado en tres mil treinta y cinco libras esterlinas (£ 3,035) en el que estaban aseguradas, y, en uno ú otro caso, para que les pagara los perjuicios que les causó el extravío de la encomienda, consistentes en los intereses de la cantidad dicha, á razón del seis por ciento anual, desde el treinta y uno de Mayo en que debía haberse entregado, hasta el día del pago.

El Agente del Ministerio Público se hizo parte en el juicio, coadyuvando la acción, por orden del Gobierno, porque aun cuando éste no responde, por regla general, de las encomiendas que se pierdan, está interesado en que los contratos que él celebra sean cumplidos, y en que el comercio tenga las seguridades apetecibles en los correos.

El Juez de la primera instancia falló en tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, condenando á la Compañía demandada al pago de lo pedido por la parte actora; pero el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, ante el cual se llevó el asunto por apelación, revocó esa sentencia, y absolvió á la Compañía de todo cargo.

Contra este fallo se ha interpuesto por los demandantes y por el Fiscal el recurso de casación, fundándolo en las causales 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª, artículo 38 de la Ley 61 de 1886, por lo cual esta Superioridad ha tenido que conocer del asunto, dándole la tramitación respectiva, y oyendo á las partes lo que han tenido á bien alegar en apoyo de sus respectivos derechos; y habiendo llegado yá el caso de poner fin al debate, entra la Corte á decidir si la sentencia es ó nó casable, mediante las consideraciones que van á expresarse.

En veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno se celebró un contrato entre el Presidente del extinguido Estado de Bolívar, autorizado por el de la Nación, y Juan B. Mainero y Truco "para la conducción de correos de correspondencia, impresos y encomiendas de Cartagena y Barranquilla á Caracolí y viceversa", en el cual se acordaron, entre otras, las estipulaciones siguientes:

"Artículo 1.° Mainero y Truco se compromete á transportar en buques de vapor desde Cartagena y Barranquilla á Caracolí, y viceversa, dos correos mensuales de correspondencia é impresos, de los cuales el uno podrá conducir también encomiendas.

"Artículo 2.° Mainero y Truco recibirán á bordo de los respectivos buques conductores.....los correos de correspondencia é impresos en balijas ó sacos cerrados, sellados, numerados y pesados, y los de encomiendas en cajas también cerradas, selladas, numeradas y pesadas etc.

"Artículo 4.° Los correos de encomiendas irán á cargo de Mensajeros hasta y desde Cartagena, observándose las formalidades siguientes:

"(a) Al llegar á bordo los Mensajeros presentarán al Capitán del buque dos planillas en que constarán las marcas, los números, el peso bruto contenido y valor de las cajas de encomiendas, que se recibirán por el Capitán en presencia del Contador, si lo hubiere etc.

"(b) Conforme se vaya verificando la marca, el número y peso de cada caja, ésta se cruzará con una cuerda fuerte, los extremos de la cual se sellarán con dos sellos distintos, el uno puesto por el Capitán y el otro por los Mensajeros, y se irán colocando en un compartimiento del buque, destinado exclusivamente á este objeto, y cuya llave estará á cargo del Capitán, ó de algún otro empleado del buque, y sobre el cual ejercerán, sin embargo, los Mensajeros una activa vigilancia.

"Artículo 5.° El Contratista es responsable de las faltas que resulten en las cajas en que, al hacer la entrega, no haya conformidad en las marcas, números, peso y sellos con los anotados en las planillas de que trata el parágrafo (a) del artículo anterior, y del valor total de la, ó de las que dejare de entregar etc."

Este contrato fue cedido por Mainero y Truco á Francisco J. Cisneros por escritura pública, otorgada en Bogotá, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, con aprobación del Poder Ejecutivo de la Nación, y de Cisneros pasó á la "Compañía de Navegación por vapor del Dique y río Magdalena", por convenio celebrado en Cartagena en dos de Abril de

mil ochocientos ochenta y tres, aprobado por el Gobierno nacional en veinticuatro de los mismos.

Con estos antecedentes se comprende cuál fue el motivo que tuvieron los demandantes para dirigir su acción contra la Compañía que acaba de mencionarse.

Esta contestó la demanda negando el cargo que se le hacía, y oponiendo a demás la excepción de prescripción; más tarde alegó también las de petición indebida y pago; y como toda la defensa estriba en el nombre y esencia del contrato que se deja extractado, y consiguientemente, en la Legislación que le es aplicable, necesario es seguir paso á paso el examen de la argumentación producida, para poder deducir si la sentencia que ha absuelto á la Compañía es ó nó casable.

La sentencia de primera instancia decidió que el contrato mencionado es el conocido en el Código Civil con el nombre de "Depósito", y, conforme á esta denominación, aplicó las disposiciones legales que estimó congruentes.

El Tribunal no le dio nombre al contrato, y se limitó á fallar el pleito, aplicando las disposiciones del Código de Comercio Marítimo, y algunos artículos de la Ley 17 de 1884.

Para la Corte está fuera de toda duda que el contrato es de "transportes de correos", como sus autores lo calificaron, y que con él nada tiene qué ver el Código de Comercio, como sucedería si el transporte fuera de tropas, ó elementos de guerra, ó de las tierras socavadas para formar el Canal de Panamá, ó de tántos otros objetos que, aun cuando se trasladen en buques, y tengan valor, no se rigen por las leyes del Comercio. Las cláusulas del contrato transcrito arriba, establecen claramente los derechos y las obligaciones de los contratantes, y dan la clave de la Legislación que debe aplicarse, en el caso de que esas estipulaciones sean deficientes ú obscuras.

Sostener, como lo hace la parte demandada, que por ser ella naviera, y haberse perdido la encomienda en el río Magdalena, debe aplicarse á la presente demanda únicamente el Código de Comercio Marítimo y Fluvial, es pretender sacar la cuestión de su terreno propio, cometiendo errores que saltan á primera vista.

La Compañía sienta, á manera de axiomas, las siguientes proposiciones:

El contrato que se examina es de transportes por agua; el conducto por agua se llama naviero; la Compañía se ocupa de transportes por agua, y tal empresa es un acto de comercio; el transporte comercial se rige por las leyes mercantiles; el comercio fluvial que comprende el transporte, se rige por las leyes del comercio marítimo; el transporte marítimo se denomina fletamento etc.

Y como corolarios de esas proposiciones afirma: que la planilla del correo de que habla el contrato, y el conocimiento de embarque que exige el Código citado, son una misma cosa, y tienen idéntico objeto y una misma aplicación; que el Mensajero del Correo hace las veces del Cargador del buque; y que las encomiendas que el correo lleva son los bultos de mercaderías de que habla el Código de Comercio.

De todo lo anterior deduce, como conclusión lógica: 1.° Que no habiéndose presentado con la demanda el conocimiento de embarque, como lo dispone el artículo 258 del Código citado, los demandantes no tienen acción para cobrar, ni la Compañía obligación de pagar lo que se cobra; y 2.° Que habiéndose presentado la demanda, después del término fatal de un año, que fija el artículo 520 del mismo Código, para reclamar las mercaderías que se pierdan, está prescrita la acción que pudieran tener los demandantes para cobrar las barras de oro perdidas.

El Tribunal fue más adelante todavía, pues declaró: que no habiendo tenido lugar entre el Mensajero y el Capitán el contrato especial que debe celebrarse entre el Cargador y dicho empleado del buque, como lo dispone el Código Marítimo, á nada quedó comprometida la Compañía, haciendo caso omiso de que el Ministerio Público, representando á la Nación, solicitaba el cumplimiento del contrato entre el Gobierno y la Compañía demandada, en presencia del cual no era lícito exigir estipulaciones especiales entre los empleados de las partes contratantes.

Si este modo de raciocinar tuviera fundamento, habría que concluír que el dueño de una encomienda que se pierda, no tiene modo de recobrarla; ó en otros términos: que el Conductor del correo no es responsable de las encomiendas que se pierdan en su poder. Conclusión absurda pero inevitable si llegara á decidirse que el transporte del correo es asunto de comercio.

Pero las cosas no son así.

Los contratos no son asunto de comercio, sino en el único y exclusivo caso de que sean comerciantes los que los celebren; y en el de transporte, compraventa y otros, es preciso además que los objetos sobre los cuales versan estén comprendidos bajo la denominación de mercaderías.

El artículo 2,070 del Código Civil Nacional de 1873, vigente cuando se celebró el contrato, dice:

"Artículo 2,070. El arrendamiento de transporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete ó precio, á transportar ó hacer transportar un persona ó cosa de un paraje á otro.

"El que se encarga de transportar se llama generalmente *acarreador*, y toma los nombres de arriero, carretero, *barquero*, *naviero*, según el modo de hacer el transporte.

"El que ejerce la industria de hacer ejecutar transportes de personas ó cargas, se llama *empresario de transportes*."

De donde se deduce: 1.° Que no habiéndose celebrado el contrato entre comerciantes, sino entre el Gobierno y un particular, el transporte del correo no se rige por el Código de Comercio; y 2.° Que aunque la Compañía cesionaria de ese contrato sea empresaria de transportes por agua, y se llame naviera, no por eso deja de estar sometida á la ley común y á las estipulaciones del contrato.

En corroboración de estas deducciones viene el análisis de aquellos corolarios que sienta la Compañía demandada, según se dijo arriba.

Se dice que la planilla de correos y el conocimiento de embarque son una misma cosa, tienen idéntico objeto y una misma aplicación. Esto no es exacto, porque la planilla, según el contrato, debe contener únicamente "las marcas, los números, el peso bruto, contenido y valor de las cajas de encomiendas"; mientras que en el conocimiento de embarque debe constar, según el artículo 238 del Código que cita la parte demandada, "el nombre, matrícula y porte de la nave; el nombre, apellido y domicilio del Capitán; los nombres y apellidos del cargador y del consignatario; la calidad, cantidad, número y marca de los bultos; el flete ó capa contratada, y la fecha y las firmas del Capitán y del Cargador." De donde resulta que en la forma difieren notablemente los dos documentos.

Por otra parte: de la planilla no debe haber más que dos ejemplares, según el contrato; uno para el Capitán del buque, y el otro para que el Mensajero lo devuelva, con las anotaciones del caso, á la oficina de su origen; al paso que, del conocimiento de embarque, según el artículo 239 del Código tántas veces citado, deben extenderse cuando menos cuatro originales de un mismo tenor y fecha, los cuales están destinados para el Cargador, el Capitán, el Consignatario y el Naviero; y agrega después: "El Capitán firmará tantos cuantos exija el Cargador."

Luego la planilla del correo no es lo mismo que el conocimiento de embarque, ni es cierto que uno y otro tengan la misma aplicación. Por esto se dijo antes que si fuera cierto lo que la Compañía sostiene, jamás podrían cobrársele las encomiendas que se perdieran en su poder, porque el dueño de ellas no puede exigir que se le dé una planilla, ni aun con ésta quedaría probado que en la balija, ó en las cajas del correo, iban sus encomiendas.

No es exacto que el Mensajero haga las veces de Cargador de la nave.

Escriche, cuya autoridad cita la Compañía en otro punto, dice en su Diccionario de Legislación: "*Cargador*. En el comercio marítimo es el mercader que embarca sus mercancías para comerciar con ellas en otras partes."

Esta definición debió ser la que tuvo presente el Legislador al expedir el Código Marítimo, puesto que en los artículos 240, 288, 291, y otros varios, toma al Cargador por dueño de las mercaderías; mientras que el Mensajero es un empleado del Gobierno, investido de carácter militar, y cuyas funciones se limitan á custodiar el correo, sin que pueda en ningún caso fi-

gurar como dueño de lo que el correo conduce (resolución del Poder Ejecutivo de 7 de Junio de 1870. *Diario Oficial* número 1,949).

No es exacto, finalmente, que las encomiendas sean bulto de mercaderías, y nadie tiene menos derecho de introducir esta confusión en el lenguaje técnico, que la Compañía demandada, que en el artículo 13 del contrato se comprometió á no confundir las unas con las otras. Allí se estipuló lo siguiente:

"Artículo 13. En los buques-correos no se admitirán encomiendas ni correspondencia de particulares, sin que previamente se haya pagado el porte legal, *reputándose como encomiendas* para los efectos de este artículo, el dinero, los metales finos, las piedras preciosas y las joyas, y aquellos efectos en pequeños paquetes que los particulares prefieran enviar por el correo: en consecuencia, *los demás efectos* que se embarquen en dichos buques bajo *conocimiento* y que se incluyan en su sobordo, *no se considerarán como encomiendas*."

Lo dicho basta para dejar sentado que, al aplicar el Tribunal al hecho que se examina el Código de Comercio Marítimo y la Ley 17 de 1884, que se ocupa solamente en otro contrato diferente del que se trata de hacer cumplir, vició su sentencia con las causales de nulidad 1.ª y 2.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886.

Falta examinar si resultan probadas las otras dos excepciones que en el curso del juicio alegó la Compañía demandada, consistente la una en que no habiéndose llenado las formalidades prescritas en el contrato, no está obligada á devolver la encomienda perdida, y la otra, en que está pagado el valor de esa encomienda.

Consta de autos, por documentos, oficiales unos y auténticos otros, que el Director Gerente del "Banco del Progreso" de Medellín, introdujo en la Administración de Correos de esa ciudad, el trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, dos barras de oro, con peso de treinta y dos mil cincuenta y seis gramos, asegurados bajo la póliza de Schloss Brothers de Londres, por tres mil treinta y cinco libras esterlinas (£ 3,035), las cuales barras debían seguir como encomienda para ser entregadas á Vengoechea & C.ª de Barranquilla; que esas barras fueron encerradas junto con otras diez, en una caja, á la cual se le puso el número quince; que el correo salió el mismo día, conduciendo, entre otras cosas, veintidós cajas con encomiendas para Barranquilla, bajo la custodia del Mensajero, quien, por haber enfermado en el camino, puso en su lugar y bajo su responsabilidad, á una persona de su confianza para que rindiera el viaje; que este último se embarcó en Puerto Berrío, en el vapor *Cartagena*, y llevaba consigo las veintidós cajas expresadas; y, finalmente, que al ser entregado el correo en Barranquilla, faltó la caja número quince.

La Compañía demandada sostiene que su responsabilidad no quedó comprometida, porque no se llenaron en el embarque las formalidades prescritas en el contrato.

Al efecto, rechaza la planilla que presentó el que hacía las veces de Mensajero, diciendo que no es planilla sino pasa porte. Hace ver que dicho documento tiene una nota al pie, que dice: "Recibí veintidós cajas cerradas y selladas, y una mochila conteniendo dinero.—Por el Capitán, el Contador G. Vélez," lo cual prueba, según dice, que no fue el Capitán quien recibió, como en el contrato se determina. Agrega que el Mensajero no hizo cruzar las cajas con una cuerda, ni que se les diera la colocación debida en el buque, ni ejerció sobre ellas la vigilancia debida; de todo lo cual deduce, que si hay algún responsable de la pérdida de la encomienda, es el Mensajero, y de ningún modo el Capitán, y menos aún la Compañía.

La Corte no encuentra el motivo que tenga la parte para llamar pasaporte la planilla, á no ser que sea la recomendación que el Administrador de Correos de Medellín hace á las autoridades del tránsito, de que presten al Mensajero los auxilios que pueda necesitar; pero esto no hace cambiar la naturaleza de la planilla, y la prueba es que no podrá presentarse un pasaporte que especifique, como lo hace la planilla, los objetos que conduce el pasaportado. Pero sea de ello lo que fuere, lo cierto es que la Compañía no puede quedar libre de responsabilidad, tan sólo porque á la planilla se le hayan agregado algunas frases que en nada le perjudican.

El Mensajero hizo extender el recibo del caso, pero el Capitán no firmó: á su nombre lo hizo el Contador. Si en esto hubo alguna falta, la culpa no fue del Mensajero sino del Capitán que no cumplió su deber, ó del Contador que se arrogó, á ciencia y paciencia del Capitán, funciones que no tenía. Demás de esto, el Fiscal hizo venir á los autos la copia auténtica de otra planilla en la que el Contador firmó la nota del recibo del correo á nombre del Capitán, de manera que el caso que se examina no es el primero en que se ha cometido ese abuso por los empleados de la Compañía.

Las cajas no fueron cruzadas con cuerdas, ni selladas, ni colocadas en un compartimiento separado: ellas permanecieron durante el viaje, colocadas en el salón de los pasajeros, según dicen los tres testigos que presentó la misma Compañía. La culpa de todo esto fue del Capitán, quien como Jefe del buque, al cual están sometidos todos los que entran en él, debió ver lo que pasaba y poner remedio á esas faltas, para no hacer responsable al dueño del buque.

Pero se dice que el Capitán ignoró esos hechos, ó á lo menos, que no fue requerido formalmente por el Mensajero para que cumpliera con sus obligaciones. Contra esta aserción está la nota puesta y firmada por el Capitán en el "Diario de navegación", en la que dice que el veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis tocó el buque en Puerto-Berrío, y tomó el correo; está igualmente la prueba de los tres testigos que acaban de mencionarse, de la cual resulta que el Capitán hacía turnar á sus dependientes en el servicio de custodiar esas cajas de día y de noche; y está, finalmente, el denuncio que dicho Capitán dio, al saltar á tierra en Barranquilla, al Alcalde del lugar, sobre la desaparición de la encomienda. Luego no hubo tal ignorancia, ni se ha intentado siquiera probar la falta de requerimiento del Mensajero al Capitán.

Se hace el cargo al Mensajero de que por su parte no hubo la activa vigilancia que ordena el contrato; pero lejos de probarse el hecho, aparece de la declaración de los mismos testigos, que, entre el Mensajero del Correo de Bogotá y el del de Medellín se turnaban en la vigilancia de día y de noche, levantándose durante ésta cada rato.

Con este ligero examen queda demostrado que en la sentencia que se examina incurrió el Tribunal en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, lo cual constituye otra de las causales de nulidad alegadas por los recurrentes.

En la segunda instancia alegó el apoderado de la Compañía demandada, la excepción de pago y adujo las pruebas en que funda este medio de defensa. Aunque esta excepción no se propuso dentro del término que señala el artículo 482 del Código Judicial, como el artículo 138 de la Ley 57 de 1887, previene que cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción perentoria, puede y debe declararla en la sentencia, aunque no se haya propuesto ni alegado, menos la de prescripción, es preciso ocuparse en dicha excepción de pago, ya que de los antecedentes expresados se deduce la existencia de la obligación ó sea de la responsabilidad de la Compañía demandada.

Las barras de oro de cuya pérdida se trata estaban aseguradas, y consta de autos, por confesión de la parte demandante y por la correspondencia agregada en copia al expediente, que los aseguradores residentes en Londres, pagaron efectivamente al "Banco del Progreso" el valor de las aludidas barras.

Tratándose de hacer efectiva la responsabilidad de la Compañía de transportes por la pérdida de la encomienda, ocurrida en territorio colombiano, y siendo esta misma pérdida el motivo determinante de la responsabilidad de los aseguradores, y del derecho de los asegurados, es indudable que, cualquiera que sea el lugar en que se haya celebrado el contrato de seguros, éste se rige para el efecto de que se trata, por las leyes vigentes en el lugar en donde acaeció el siniestro, ó sea la pérdida de la encomienda, lugar que, por otra parte, es el mismo en donde tiene su domicilio la "Compañía de Navegación", de quien pretende hacerse efectiva tal responsabilidad por los demandantes, ya sea en persecución de derechos propios, ya para indemnizar á la Compañía aseguradora.

Es un principio de jurisprudencia nacional, fundado en las más triviales nociones de justicia y de equidad, que el asegurador que paga al asegurado el valor de la cosa asegurada, se subroga en los derechos de éste para recuperar esa misma cosa

ó sus restos, ó para ejercer contra quien haya lugar las acciones correspondientes sobre indemnización del perjuicio proveniente de culpa en la pérdida.

El contrato de seguro es asunto de comercio y se rige por las disposiciones especiales de esta materia.

El Código de Comercio de 1.° de Junio de 1853, regía en los Estados de Antioquia y Bolívar en el mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, época en que salieron de Medellín, aseguradas, las barras de oro remitidas por el Banco del Progreso, y en que se perdieron en el río Magdalena.

En ese Código se encuentran los siguientes artículos que establecen la doctrina yá expuesta:

"Artículo 382. Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables con arreglo á las disposiciones de la Sección 4.ª, Título 3.°, Libro 1.° de este Código.

"Artículo 383. Las disposiciones de este Título son comunes á las conducciones por ríos, lagos, esteros etc."

El artículo 815, hablando del seguro marítimo, contiene la misma doctrina de la subrogación por virtud del pago hecho al asegurado.

Para sostener que en este caso no pudo tener lugar la subrogación por el pago que hicieron los aseguradores, se alega que el contrato de seguros es totalmente independiente del de transporte, y que los aseguradores no lo hicieron en beneficio de los empresarios de transporte, sino en cumplimiento del contrato celebrado con los dueños de las barras perdidas. Pero este argumento carece absolutamente de fuerza si se tiene en cuenta que la subrogación se efectúa por ministerio de la ley sin conocimiento del deudor y aun contra la voluntad del acreedor, por sólo el hecho de pagar un tercero, deudor de la misma obligación ó interesado en ella por otra causa (artículo 1,668 del Código Civil). Ni vale tampoco sostener que no se hizo en beneficio del naviero, porque la obligación de éste no se extingue sino respecto del asegurado, y para el asegurador en los mismos términos en que aquél podría hacerla efectiva, si no se le pagara por el asegurador.

El objeto de la ley en casos como éste es el de que no pueda cobrarse íntegramente una misma obligación de dos deudores que se hayan sujetado á ella, aunque sea por distintas causas.

Por la correspondencia cruzada entre el Director del Banco del Progreso y sus agentes en Barranquilla y Londres, que ocupa la mayor parte de los cuadernos 4.° y 5.°, se comprueba que tanto el asegurado como los aseguradores están de acuerdo en que después de verificado el pago por los últimos, la indemnización á que es obligada la Compañía de Navegación del Dique y río Magdalena, corresponde á dichos aseguradores, y que la única diferencia que ha habido respecto de este punto, consiste en el medio que ha debido adoptarse para hacerla efectiva, pues el Director del Banco ha sostenido que en virtud del pago hecho por los aseguradores correspondía á éstos instaurar ó proseguir las acciones contra la Compañía mencionada, por su responsabilidad en la pérdida de la encomienda, y el Agente del mismo Banco en Londres comunicó en repetidas ocasiones que los aseguradores entendían que era de cargo de los asegurados, aun después del pago, el ejercicio de esas acciones.

Partiendo de este supuesto, dicen los mismos agentes que convinieron con la Compañía de seguros en que el Banco del Progreso promovería el correspondiente juicio contra la Compañía de Navegación del Dique y del río Magdalena. En cumplimiento de esta promesa y no porque el demandante creyera esto arreglado á derecho, como puede verse en la citada correspondencia, instauró la demanda origen de este juicio, en el cual se reclama para el mismo Banco del Progreso y nó para los aseguradores, ni á nombre ó con poder de éstos, la devolución de las barras de oro no entregadas, ó su valor conforme al aseguro.

Para que la sentencia que debe recaer en este juicio favoreciera los derechos de los aseguradores, habría sido necesario que éstos hubieran hecho una cesión en forma de esos derechos á los asegurados, ó que les hubieran conferido un poder legal, y en todo caso que la demanda se hubiera instaurado á nombre ó en representación de aquéllos, pues mientras esto no suceda, la sentencia tendría que reconocer el crédito á favor de los asegurados, que evidentemente no son yá dueños de él, y ella no produciría efecto respecto de los aseguradores, que no han sido parte en el juicio, quedando por consiguiente expedito el derecho de éstos para reclamar en otro juicio el mismo derecho que es objeto del presente. De este modo la Compañía demandada podría ser obligada á pagar dos veces una misma deuda. Esta suposición es legalmente admisible una vez que es innegable el derecho de los aseguradores que pagaron el siniestro, y que no consta que hayan transmitido sus derechos á otros.

No tiene eficacia el argumento fundado en que, conforme al artículo 680 del Código de Comercio vigente, el asegurado está obligado á tomar todas las providencias necesarias para recabar la cosa asegurada ó para conservar sus restos, porque fuera de que esta disposición pertenece á un Código que comenzó á regir en en la República después de consumados los hechos que originaron esta cuestión, ella se refiere indudablemente á actos que deben ejecutarse antes de que el dejamiento ó abandono por parte del asegurado, ó el pago hecho por el asegurador, transfiera á éste los derechos de aquél; pero una vez operada esta transmisión, el ejercicio de las acciones judiciales para la indemnización de los valores perdidos, pertenece exclusivamente al dueño de éstos.

Por otra parte, este mismo Código, al tratar del seguro de transportes terrestres, establece en el artículo 729 que en los casos no previstos en esa sección, se apliquen las disposiciones del Código nacional de 1853, en el título sobre seguros marítimos.

El Código de Comercio nacional sancionado en mil ochocientos setenta y modificado en mil ochocientos setenta y tres, que trata sólo de los seguros marítimos, establece en su artículo 409, que las disposiciones generales sobre seguros de las leyes civiles ó comerciales de cada Estado, son aplicables á los seguros marítimos, salvo los casos exceptuados en la sección que se ocupa en esta materia.

La estipulación entre el asegurado y el asegurador, mediante la cual aquél debía instaurar la demanda para obtener de los navieros la entrega de la encomienda perdida ó su valor, no puede considerarse como una condición sin la cual el pago debería tenerse por no hecho, porque yá está visto que esa exigencia aceptada por el asegurado, se hizo en el erróneo concepto de que conforme á la legislación de este país, correspondía al asegurado la persecución de las acciones necesarias para obtener indemnización de quien fuere culpable de la pérdida de la cosa asegurada.

Demás de esto, no está probada la existencia de tal condición en términos suficientes para que pudiera oponerse á los acreedores subrogados el día en que pretendieran exigir el pago de la Compañía de transportes; porque los aseguradores no han figurado en el juicio, y del contrato entre éstos y los agentes del asegurado sólo se tiene noticia por comunicación de estos mismos agentes; ó más bien, ese contrato no se conoce sino por la manifestación de uno solo de los contratantes. Si el acreedor que ha sido pagado por el fiador, pretendiera cobrar la misma obligación del deudor, alegando que el fiador la había pagado á condición de que cobrara al deudor lo mismo que había recibido de aquél, y de esto no hubiera otra constancia que el dicho del mismo demandante ó de su agente ó apoderado, se comprende sin dificultad que no podría ser acogida por el Juez tan extraña pretensión. Si se fija un poco la atención, se verá que el caso de este juicio es enteramente idéntico. Para que la convención que se dice celebrada entre el asegurador y el asegurado tuviera eficacia, ha debido comprobarse con documento auténtico, bajo la firma de los pagadores.

De las anteriores consideraciones se deduce que la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar debe ser casada, como violatoria que es de leyes substantivas, en cuanto establece que la Compañía demandada no es responsable de la pérdida de la encomienda que es materia de este juicio.

Pero como una vez anulada la sentencia del Tribunal tiene la Corte el deber de pronunciar acto continuo el fallo que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito, ó sobre los puntos acerca de los cuales hubiere recaído la casación, según el precepto del artículo 51 de la Ley 61 de 1886, es forzoso al cumplir con este deber declarar probada la excepción de pago con subrogación hecha á los demandantes por los aseguradores de la encomienda no entregada.

El punto de derecho, materia de este fallo, se había decidido yá en este mismo sentido por la Corte, en el juicio promovido por el Administrador de Hacienda nacional de Medellín, contra Ireneo Escobar, como puede verse en la sentencia de diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, publicada en el número 76 de la GACETA JUDICIAL, y lejos de haber motivo para establecer otra doctrina, la Corte juzga que lo que entonces decidió es lo más conforme con la ley.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, anula la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, con fecha veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, y dispone que se devuelva á los recurrentes la cantidad que depositaron para interponer este recurso.

Declara probada la excepción de pago con subrogación, que aparece justificada en autos, y deja á salvo la acción de los aseguradores que hicieron al Banco del Progreso el pago del valor de las barras de oro objeto de esta demanda para ejercitar contra la Compañía de Navegación por vapor del Dique y río Magdalena los derechos en que se subrogaron á virtud del pago, y que han sido demandados en este juicio por el Banco del Progreso y por Vengoechea y Compañía.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente, sin costas.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

Los señores Magistrados Forero, Guerra y Medina salvaron su voto en el fallo anterior en los términos siguientes:

Los suscriptos Magistrados estamos de acuerdo en un todo con el voto de la mayoría de la Corte en lo tocante al fallo que declara rota la sentencia de veintidós de Abril de este año, dictada por el Tribunal Superior de Bolívar, y en cuanto á los fundamentos que lo motivan; pero discrepamos completamente respecto de la sentencia dada á virtud del expresado fallo por razones que se expresan en seguida.

El recurso de casación ha sido establecido con el fin principal de uniformar la jurisprudencia; por esto no es admisible en aquellos negocios que han sido decididos con arreglo á disposiciones que no son idénticas en las nuevas leyes de la República. La sentencia precedente reconoce que hay disparidad entre las leyes del Estado extinguido de Bolívar y las nacionales que arreglan el contrato de seguro; respecto de él, pues, no es admisible la casación, y la sentencia del Tribunal en lo tocante al seguro de las barras perdidas debe quedar tal cual se dictó por éste; y si guardó silencio, debe también guardarlo la Corte, á quien sólo le está atribuído aplicar en su verdadero sentido las leyes generales vigentes, puesto que únicamente respecto de ellas la casación tiene lugar. Juzgamos, por lo mismo, que hay exceso de jurisdicción en la Corte al tratar de aplicar en todo rigor el artículo 382 del Código de Comercio de Bolívar, cuyo sentido está limitado por el 680 del Código de Comercio que hoy rige en la Nación.

Mas, suponiendo que el anterior juicio fuera errado, débese entonces examinar si la excepción de pago con subrogación, ó más bien, si la falta de acción del Banco del Progreso para demandar las barras, ha sido oportunamente aducida en juicio por los demandados. El artículo 482 del Código Judicial dispone que las excepciones perentorias se propongan á lo más tarde, el último día de la mitad del término ordinario de prueba en la primera instancia en los negocios entre particulares. En la primera instancia la parte demandada nada alegó, nada probó respecto de la aludida excepción; quiere esto decir que no fue en ella punto del debate y la sentencia del Juez del Circuito no podía comprenderla. Hasta la segunda instancia fue cuando dicha excepción se alegó y se trató de probar, pero el Tribunal no debía decidir yá el punto, como no lo hizo, porque no había sido materia de controversia en la primera instancia; y si hubiera recaído sentencia sobre él, el Tribunal no habría fallado por apelación, sino como Juez de primera instancia. No obsta el que el artículo 138 de la Ley 57 de 1887 diga que el Juez debe declarar sobre la excepción perentoria que halle probada en los autos, aun cuando no se haya propuesto; porque esta facultad no se da al Tribunal sino al Juez, y Juez en dicho artículo, es el de primera instancia; pues si el término se tomara en sentido más lato, quedaría abrogada gran parte del Código Judicial, se trastornarían los períodos del juicio y su ritualidad se convertiría en un caos. Si el Tribunal no podía pronunciar sobre la enunciada excepción por no haberse debatido en la instancia anterior, mucho menos puede hacerlo la Corte á cuya jurisdicción sólo está sometida la sentencia del Tribunal en cuanto sea violatoria de leyes nacionales.

Dando por sentado que, por ministerio de la ley y en virtud del pago, el asegurador se subroga en los derechos del asegurado, es evidente que en sentencia á que ha precedido término probatorio no puede hacerse la declaratoria sino mediante la prueba preestablecida y completa de la existencia del contrato de seguro, exento de vicio y que por lo mismo produce efectos civiles; no es menos necesaria la prueba en debida forma del abandono hecho por los asegurados y del pago verificado por los aseguradores, cosas todas sobre las cuales debe oírse á ambas partes contratantes; pero nada de esto consta de autos, y hay que suponer que existe la póliza del seguro; que en la dejación han concurrido las formalidades legales, y que el pago se ha verificado á virtud de obligación civil. Se dice que nada consta, porque del pago no hay sino la manifestación hecha por Schlos Brothers, de Londres, á Vengoechea & Compañía, de Barranquilla, en carta de 1.° de Diciembre de 1886, que no ha sido reconocida, en la cual les comunican el pago condicional que, en consideración á los primeros, los aseguradores hicieron; pero ni Schlos Brothers son aseguradores, ni Vengoechea & Compañía son los asegurados. Lo que el Gerente del Banco del Progreso, única prueba pertinente, dijo en declaración del diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, fue que "Schlos Brothers reclamaron el valor de las barras de oro perdidas de los aseguradores, y que comprometieron al Banco con dichos aseguradores á hacer todas las gestiones necesarias para cobrar de los responsables el valor de las barras." Esta declaración no acredita el recibo del precio del seguro, sino que los aseguradores no quisieron admitir el abandono, y que si alguna cantidad recibieron Schlos Brothers fue con condición resolutoria y modal. Si el seguro no se ha celebrado con las formalidades legales, si adolece de vicio, si el abandono no reúne las condiciones de derecho y por eso no ha sido admitido, si el pago, en fin, no se ha verificado por obligación civil, sino por motivos de crédito y honor comercial, á la vez que por deferencia, y mediando condiciones que lo colocan más bien en la categoría de préstamo, no puede legalmente decidirse por ningún Juez que tal pago traspasa á los aseguradores los derechos y acciones de los asegurados. Tan deficiente es la prueba, que no se sabe siquiera quiénes son los aseguradores. Ahora bien, el artículo 504 del Código Marítimo de la Unión admitía la posibilidad de un juicio contradictorio entre el asegurado y el asegurador antes del pago; según la correspondencia de Schlos Brothers los aseguradores resistieron el pago, lo que significa que tenían reclamaciones contra los asegurados; y si lo hicieron luégo condicionalmente, consistió en que estimaron que debían hacerlo, á virtud de la obligación comercial que consignaba el artículo 814 del Código de 1853, según el cual la cantidad del seguro debía pagarse inmediatamente, prestando fianza de que se restituiría si las reclamaciones de los aseguradores se declaraban legales. De esto se infiere que el pago así verificado no es el que transfiere, con arreglo al artículo 832 del Código Comercial de Bolívar, los derechos del asegurado al asegurador. Infiérese también que la subrogación no se hace por ministerio de la ley, contra la voluntad de los asegurados y aun de los aseguradores, sino que se halla subordinada á la dejación y pago hechos y admitidos simplemente y en virtud de póliza válida. Por otra parte, si la subrogación en el caso del citado artículo 832 hubiera de hacerse por ministerio de la ley, así lo habría expresado, como lo requiere el artículo 1,668 del Código Civil nacional, cuyo tenor literal es: "Se efectúa la subrogación por ministerio de la ley y aun contra la voluntad del acreedor en todos los casos señalados por las leyes", lo que significa que cualquiera otra disposición que trate de subrogación legal debe contener estas mismas palabras "por ministerio de la ley y contra la voluntad del acreedor"; ó si no no sería *caso señalado por la ley.* El artículo 832 no hace más que declarar los dere-

chos ó cosas que puede adquirir el asegurador en remuneración del precio del seguro que ha pagado, pero es claro que no los adquirirá si no se lo entregan los títulos como lo expresa el artículo 761 del Código Civil y si no tiene voluntad de adquirir, como lo determina el 743 del mismo Código.

La voluntad del adquiriente es de tal modo esencial en la transmisión de derechos que, por ejemplo, el artículo 757 del citado Código, dice: "En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por Ministerio de la ley al heredero", y á pesar de tan solemne mandato, no será así, si el heredero llamado no acepta. Aplicando esta doctrina al caso materia de esta litis, quiere decir que los juzgadores no pueden declarar que pertenece á los aseguradores el derecho de reclamar las barras perdidas, cuando no hay prueba de que los asegurados hayan entregado y aquéllos aceptado los títulos, ni de que á la Compañía porteadora se haya notificado el traspaso.

Los hechos en virtud de los cuales el crédito pasa del poder de una persona á otra no pueden oponerse por el deudor como excepción perentoria, porque el artículo 139 de la Ley 57 de 1887 exige que los hechos que hayan de alegarse como tal excepción, extingan la obligación; y como por la subrogación la deuda continúa contra el mismo deudor, la Compañía del Dique no ha podido oponerla en su defensa. No puede pretenderse amoldar el artículo 382 del Código de Comercio de Bolívar á lo preceptuado en el Código Civil sobre pago con subrogación, sin poner en tormento el espíritu de la ley. El pago en que se ocupa el Código Civil supone en todo caso que se paga en nombre del deudor y que éste queda exonerado de la deuda, lo cual no sucede en el pago del seguro.

La tortura á que la ley se somete para hacer del seguro un contrato subsidiario del de transporte, es todavía más violenta; tales alegaciones aducidas por la parte demandada no son pertinentes y basta su sola enumeración para haber de desecharse.

Indudable es, como lo reconoce la sentencia, que la acción intentada por los dueños de las barras es la de entrega de una encomienda ó de su valor, fundada en un contrato sobre conducción de correos, al cual son aplicables las leyes civiles comunes. Esta acción sólo los dueños de la encomienda han podido ejercerla contra el conductor, y no es transmisible sino de conformidad con las reglas sobre cesión de créditos.

La acción que los aseguradores podrían intentar tendría que fundarse en el contrato de seguro con la presentación de la póliza y demás documentos arreglados al Código de Comercio, por ser el seguro contrato comercial y regirse por las leyes de la materia; ella no versaría yá sobre entrega de encomiendas contra el conductor, sino sobre entrega de efectos mercantiles contra el porteador.

Esta diferencia de acciones hace ver con toda claridad que subrogación en el caso presente es moralmente imposible, porque de admitirla cambiaría la naturaleza de la acción, ó en otros términos, los aseguradores no podrían ejercer por ella la acción de los asegurados, sino la que les es propia: diferencia tan notable como la que hay del Código Civil al Código de Comercio.

Por estas razones, decretada la casación de la sentencia del Tribunal Superior de Bolívar, nuestra opinión es sentenciar el pleito haciendo caso omiso de la excepción de pago y declarando firme la parte resolutiva de la sentencia del Juez 1.° en lo civil del Circuito de Barranquilla, del tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos ochenta y nueve.

Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Mariano de Jesús Medina.— Pombo.— Isaza.— Largacha.— Morales.— Gabriel Rosas, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Alcalde del Municipio de Umbita, jurisdicción del Juzgado del Circuito del Centro en el Distrito Judicial de de Tunja, tuvo conocimiento de que en el territorio de su circunscripción había una partida de ladrones de ganado mayor y menor, y con tal motivo dictó las órdenes que juzgó convenientes para la aprehensión de dicha partida y la investigación de los hechos; lo cual dio por resultado que en las rondas que con este objeto se practicaron, se encontraron repartidos en casa de Venancio Gómez y las de Luisa y Miguel Díaz y Cayetano Gómez, el cuero y algunas piezas de una res recientemente degollada, algunos cueros de oveja y algunos restos de carne que indicaban que aquellos individuos despresaban ganado clandestinamente. Luégo una mujer, llamada María Muñoz, denunció que se había perdido una vaca de su marido, la que había desaparecido del sitio de "Suatama", en jurisdicción del Juzgado del Circuito de Chocontá, Distrito Judicial de Cundinamarca, y reconoció y comprobó que el cuero y carne encontrados en casa de Venancio Gómez y los otros, eran los de esa misma vaca. Este hecho lo confesaron algunos de los sindicados, quienes en sus declaraciones complicaron á algunos otros individuos que también fueron aprehendidos y se fugaron luégo de la cárcel donde estaban detenidos, escalándola con este objeto.

El funcionario de instrucción envió el sumario al Juez del Circuito del Centro, quien después de haber recibido declaración indagatoria á algunos de los sindicados, se declaró incompetente para conocer de él y lo remitió al Juez del Circuito de Chocontá. Este á su vez se denegó á aprehender el conocimiento y le provocó competencia negativa al otro, quien la aceptó; insistió el de Chocontá, y por esto ha venido el asunto á esta Superioridad para que se dirima la competencia suscitada. A ello procede la Corte, después de oír el concepto del señor Procurador General.

Alegó el Juez del Circuito del Centro, para declararse incompetente, que el delito se cometió en jurisdicción del Juez del Circuito de Chocontá; y éste que el delito fue continuado ó crónico, y que aunque empezó á cometerse dentro del territorio de su jurisdicción, porque de allí se robaron la vaca, se consumó en Umbita, jurisdicción del Juez del Circuito del Centro, donde la mataron, y que por ello es el caso del artículo 1,593 del Código Judicial, conforme al cual debía conocer el Juez que aprehendía primero el conocimiento ó ante quien primero comparecía el reo.

Aunque de autos resulta que la vaca de la Muñoz desapareció en la noche del cuatro de Septiembre último del sitio de "Suatama", jurisdicción del Circuito de Chocontá, donde la tenía á pastaje Nepomuceno Ramos, no está probado que la desaparición proviniera de que de allí precisamente se la hubieran llevado los que la mataron; mientras que sí está probado que esto último lo hicieron en Umbita, jurisdicción del Juez del Circuito del Centro. La falta de prueba sobre el primero de estos hechos ofrece duda para determinar con seguridad en cuál de esas jurisdicciones se cometió el delito, y esto da lugar á que tenga aplicación el artículo 229 de la Ley 57 de 1887, el cual dispone que cuando ocurra esta duda prevenga el conocimiento el Juez que primero instruya ó reciba el sumario. En el asunto de que se trata, fue el Juez del Circuito del Centro quien primero recibió el sumario y aun practicó algunas diligencias en él.

Pero aparte de esto, debe tenerse en cuenta que lo que originó el sumario á que se refiere la competencia, fue haber tenido conocimiento la autoridad de que existía en Umbita una partida que robaba ganado mayor y menor. Como es posible que en las ulteriores diligencias que se practiquen, resulten comprobados otros hechos del mismo género, ejecutados por los mismos sindicados en territorios de varias jurisdicciones, se hace necesario, como lo observa el señor Procurador General, el conocimiento á prevención para unificar el juzgamiento de los responsables, pues á éstos no se hace cargo, según se ve de lo arriba relatado, de un solo delito, "sino de una serie de ellos, cuya extensión y detalles son desconocidos". Además, varios de los sindicados por el delito del robo de la vaca á que se refiere la presente investigación sumaria, cometieron el de fuga con escalamiento en territorio de la jurisdicción del Juez del Circuito del Centro; y de todo esto debe concluírse que como éste fue quien previno el conocimiento de los delitos materia del sumario que ha originado la competencia negativa que se examina, es él quien debe conocer de éste.

Por estas razones, la Corte Suprema, acogiendo el concepto del señor Procurador General, dirime la expresada competencia negativa, declarando que es al Juez del Circuito del Centro en el Departamento de Boyacá, á quien corresponde el conocimiento del asunto á que ella se refiere. Póngase esta decisión en conocimiento del señor Procurador General y comuníquese inmediatamente á los Jueces entre quienes versó la competencia, remitiendo los autos al Juez del Circuito del Centro yá mencionado.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.*—*Salomón Forero.*—*Ramón Guerra A.*—*Froilán Largacha.*—*Mariano de Jesús Medina.*—*Antonio Morales.*—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

María Luciana Escobar solicita recompensa del Tesoro público por los servicios militares prestados por su finado padre, Rafael Escobar Neira, al Gobierno de la República.

Aun cuando el señor Escobar Neira sirvió como militar desde 1839 hasta 1861, tales servicios, que lo hacían á él acreedor á recompensa por razón de antigüedad, caso de que viviera, no pueden reconocerse á favor de su hija, quien solamente tendría derecho á ser recompensada por cuenta del Tesoro, si su padre hubiera muerto en acción de guerra ó de heridas recibidas en el campo de batalla ó á manos de enemigos armados del Gobierno (ordinal 5.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887); circunstancia que no concurre respecto de dicho militar, quien murió en Guaduas de muerte natural.

No prestando mérito legal, para conceder la recompensa solicitada, los hechos alegados por la señora Escobar, este Ministerio termina pidiéndoos que declaréis sin lugar á la referida recompensa.

Bogotá, 16 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

La solicitud de Micaela Revelo para que se le otorgué recompensa del Tesoro, como madre del soldado José Miranda, quien murió combatiendo en defensa del Gobierno en la última guerra, no tiene en su apoyo más comprobantes que unas declaraciones que no son admisibles como prueba, por no haber sido recibidas con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público (inciso 2.°, artículo 880 del Código Militar).

De consiguiente, no hay un solo hecho comprobado, de los que se requieren para establecer el derecho á la recompensa solicitada, y así os pido que lo declaréis, siempre que no estiméis más conveniente dictar auto para mejor proveer, caso en el cual habría que disponer la creación de la totalidad de las pruebas indispensables para justificar las pretensiones de la solicitante.

Bogotá, 16 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Teniente Coronel Gonzalo Casas solicita recompensa del Tesoro nacional, por sus servicios prestados á la causa del Gobierno de la República en la última guerra y por su valeroso comportamiento en varias funciones de armas y, especialmente, en la batalla librada en Santa Bárbara de Cartago, donde fue ascendido de Capitán á Sargento Mayor, según consta del parte de dicha batalla.

Por la referencia que el peticionario hace en su memorial de 3 de Septiembre del corriente año (fojas 13), al ordinal 4.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887, se viene en conocimiento de que el derecho á la recompensa solicitada, se pretende derivar de acción distinguida de valor, pues es á las recompensas merecidas por esa causa á las que se contrae, en esa parte, el citado artículo 295.

Establecido así el fundamento de la solicitud, se observa que, aun cuando la conducta militar del peticionario en la pasada guerra fue muy meritoria y valerosa, como que así consta del testimonio de varios Jefes y compañeros de armas del mismo y se deduce de su ascenso en el campo de batalla de Santa Bárbara, la circunstancia de no tratarse de un hecho concreto de los que constituyen acción distinguida de valor, de conformidad con el artículo 840 del Código Militar, impide calificar esa conducta en los términos precisos que exige la aplicación del inciso 4.° del yá citado artículo 295 de la Ley 153 de 1887.

Por lo demás, y aun en el caso de que el peticionario hubiera ejecutado alguna de las acciones distinguidas que el inciso 12 del artículo 840 califica de no *previstas*, tampoco habría lugar á reconocerla para los efectos de la recompensa pecuniaria que se solicita, pues, tratándose de *toda clase* de acciones distinguidas de valor, el artículo 305 de la Ley 153 de 1887 previene que "la comprobación se hará con las declaraciones de los Jefes ú Oficiales superiores que presenciaron la ejecución del acto ó con la notoriedad del hecho justificado por el dicho de los combatientes que estuvieron al lado del que ejecutó la acción; en uno y otro caso también deberá haber constancia de ella en el parte respectivo de la función de armas ú ocurrencia en que tuvo lugar"; comprobación que no se ha obtenido en el caso que nos ocupa, pues los testigos hablan en términos generales del valor del peticionario, y el parte oficial de la batalla de Santa Bárbara hace mención del ascenso conferido al mismo por su *extraordinario arrojo*, el cual, por otra parte, y para no agregar más, quedó recompensado con ese ascenso, y con el que posteriormente obtuvo el señor Casas á Teniente Coronel efectivo con la antigüedad de 14 de Noviembre de 1885; pues, según el artículo 307 de la Ley 153 de 1887, los hechos enumerados en el citado inciso 12 del artículo 840 del mismo Código, no dan derecho á recompensa pecuniaria, sino á recompensas honoríficas, como ascensos, medallas, títulos de gratitud nacional etc., que el Gobierno tiene facultad de conceder según la importancia de los hechos que medien en cada caso.

Por tanto, este Ministerio es de concepto que no hay lugar á la recompensa solicitada por el Teniente Coronel Gonzalo Casas, y así os pide que lo declaréis.

Bogotá, 16 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Juana María Garrido, por medio de apoderado, solicita recompensa como madre de Pedro José Garrido, que perdió la vida combatiendo como soldado en defensa del Gobierno legítimo en la guerra civil de 1876 á 1877.

Las pruebas que se hacen valer en apoyo de la solicitud, son las mismas que se adujeron en el juicio sobre pensión entablado por la solicitante en Noviembre de 1879, ante el Juez del Circuito de Tuluá, juicio que, por efecto de la Ley 50 de 1886, quedó sin decidir en la Corte, adonde había venido en consulta de la sentencia de 1.ª instancia.

Examinadas las referidas pruebas, se observa que ellas no satisfacen las exigencias de la ley en lo relativo al estado civil de la peticionaria, cuya maternidad no está acreditada, según se deduce de las razones dadas por este Ministerio en su exposición de 30 de Abril de 1881, que reproduzco, por subsistir aquella irregularidad en el estado actual del negocio.

Igual deficiencia se nota en las pruebas relativas á la muerte de Pedro José Garrido, pues solamente el testigo Gabriel Escobar manifiesta haberse hallado presente en el acto en que aquélla ocurrió; y los demás exponen el hecho por referencias y sin expresar la razón de su dicho.

Tampoco hay constancia de que la solicitante no ha recibido pensión ni recompensa anterior del Tesoro por motivo de los servicios y muerte de su hijo, ignorándose, además, si dicha solicitante vive aún y en qué estado; puesto que los testimonios que dan razón de esos particulares se recibieron en el año de 1879.

Por tanto, soy de concepto que el expediente relativo á la solicitud de la señora Garrido no presta mérito para conceder la recompensa solicitada; y así os pido que lo declaréis, siem-

pre que no estiméis más acertado dictar auto para mejor proveer; caso en el cual habría que disponer la creación de la mayor parte de las pruebas necesarias para justificar la enunciada solicitud.

Bogotá, 18 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Examinado el expediente relativo á la solicitud de recompensa que os dirige el señor Gregorio Rosas como inválido por consecuencia de heridas recibidas en defensa del Gobierno legítimo de la República, resulta lo siguiente:

Que la invalidez del peticionario lo imposibilita de por vida para trabajar, según lo manifiestan, razonadamente, los facultativos que lo reconocieron en 1882 y los que volvieron á reconocerlo en el presente año, por ante el Juez del Circuito de Popayán y con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público.

Que dicha invalidez fue causada por varias heridas que el peticionario recibió el 15 de Septiembre de 1876 en el combate de la Cuchilla del Tambo, estando afiliado en las fuerzas legitimistas, como consta comprobado con las declaraciones de varios testigos que afirmaron los hechos por haberlos presenciado y sin que faltara á su testimonio ninguna de las formalidades legales.

Que el peticionario es pobre y tiene á su cargo numerosa familia, lo aseguran los mismos testigos.

Finalmente, que no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro público por razón de su invalidez, pues así lo certifica el Ministerio del Tesoro con fecha 19 de Septiembre último.

Según lo expuesto, soy de concepto que concedáis al inválido, señor Rosas, la recompensa que solicita, limitándola á la cuota señalada al Sargento 1.° por el artículo 298 de la Ley 153 de 1887; pues, aun cuando los más de los testigos aseguran que dicho señor combatió, el día en que fue herido, en el grado de Capitán, del certificado expedido, con vista de los registros de Despachos militares, por el Secretario de Gobierno del extinguido Estado del Cauca (fojas 9 vuelta), aparece que el 15 de Octubre de 1877, se expidió á Juan Gregorio Rosas el Despacho de Subteniente, abonándole la antigüedad de 15 de Septiembre de 1876, fecha en que fue ascendido á ese empleo y en la cual recibió la herida que le causó la invalidez; lo que permite concluír que el peticionario no había servido, en la fecha últimamente citada y en el empleo de Subteniente, los tres años requeridos por el artículo 299 de la supradicha Ley 153.

Bogotá, 18 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, Departamento del Tolima, consulta con esa Superioridad el auto de sobreseimiento que profirió el 18 de Septiembre último, en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad que hubiera podido caber al señor J. Peláez, Juez Superior del mismo Distrito Judicial, por no haber expedido unas copias que le fueron pedidas por el reo rematado Francisco Antonio Marulanda G.

Originánronse dichas diligencias á virtud de queja elevada á la Corte Suprema de Justicia por el expresado reo, quien hacía cargo de que no se le habían notificado las sentencias de primera y de segunda instancia en que se le condenó á la pena que actualmente sufre, y de que se le habían negado las copias de que se deja hecha referencia.

De acuerdo con lo dispuesto por la Corte, se iniciaron, separadamente, dos averiguaciones, á saber: la relativa á la falta de notificación de las sentencias, de la cual tocaba responder, caso de resultar comprobada, á los respectivos Secretarios del Juzgado y del Tribunal, y la relativa á la negación de las copias de que se inculpaba al Juez Superior, siendo á esta última á la que se refiere el auto de sobreseimiento que se os consulta.

Para estimar el mérito legal del mencionado auto, debe tenerse en cuenta que el Juez sindicado no negó rotundamente las copias solicitadas por el reo Marulanda, según puede verse del auto que se lee al folio 7 vuelto, en el cual se excitó á dicho reo para que expresase el objeto á que se proponía destinar tales copias á fin de disponer, dice el auto, que se le expidieran en el papel correspondiente; y esto, por no haber estimado el Juez suficientemente claras las manifestaciones consignadas por el peticionario al principio de su memorial.

Si Marulanda hubiera accedido á lo exigido por el Juez, de seguro se le habrían expedido las copias que solicitaba; pero si no lo hizo, no existe motivo suficiente para inculpar por ello al expresado Juez, siendo, por tanto, legal el auto de sobreseimiento dictado á su favor por el Tribunal consultante, y para el cual os pido vuestra confirmación.

Bogotá, 18 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Examinado el expediente relativo á la señora Teresa Castillo, viuda del Capitán Gabino Mellizo, que perdió la vida combatiendo en defensa del Gobierno legítimo en la pasada guerra, se viene en conocimiento de los hechos que pasan á expresarse:

Que la señora Castillo fue esposa del Capitán Mellizo, según consta de la correspondiente partida de matrimonio, cuya copia se expidió, á petición del Juez del Circuito de Popayán, por el Cura de la parroquia de Timbío.

Que el Capitán Mellizo murió combatiendo en defensa del Gobierno en la acción de guerra librada en el "Calvario" el día 3 de Abril de 1885. Así lo atestiguan varios de los Jefes y compañeros de armas del expresado Capitán, en certificaciones expedidas por mandato judicial y en declaraciones que se recibieron por el Juez del Circuito yá citado, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público; á las cuales hay que agregar una certificación, expedida también con intervención de la autoridad judicial, por el Secretario de Gobierno del Departamento del Cauca, cuya parte conducente es como sigue:

"1.° Que en vista de los libros correspondientes que reposan en su Despacho, consta que el Gobierno legítimo expidió, en diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis (1886), al señor Gabino Mellizo, despacho militar en su grado de Capitán efectivo y con la antigüedad de once de Enero del año de mil ochocientos ochenta y cinco (1885).

"2.° Que asimismo le consta, por un documento oficial, ó sea el parte detallado del combate librado en Usenda ('Calvario'), que dicho Mellizo peleó allí como Capitán y murió en ese combate en defensa del Gobierno legítimo en la última guerra."

Finalmente, que la solicitante no ha contraído nuevas nupcias; que es pobre y observa buena conducta, lo afirman los mismos testigos de que se deja hecha referencia.

Comprobado así el derecho de la señora Castillo á la recompensa que le corresponde como viuda de un militar que murió combatiendo en sostenimiento del Gobierno, solamente falta por acreditar, para proceder al reconocimiento de ese derecho, que la mencionada señora no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional, por razón de los servicios y muerte de su esposo, y con ese objeto os pido que dictéis auto para mejor proveer.

Bogotá, 20 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 14 de Diciembre de 1889. | N.° 176

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 539, por el cual se resuelve que el acta de acusación es cosa distinta del alegato verbal que hace en audiencia pública el Agente del Ministerio Público, y que, por lo mismo, éste puede hablar dos veces en la audiencia 153
Acuerdo número 540, en que se declara resuelta una consulta 153
Acuerdo número 541, por el cual se explica que el artículo 93 de la Ley 57 de 1887 no ha sido modificado por ciertas disposiciones del Código de Organización Judicial 153
Acuerdo número 542, por el cual se resuelve que en todo juicio en que deba contestarse demanda, el Juez respectivo debe ejercer primeramente las funciones de Juez de Paz 154

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La pronunciada con motivo del recurso de casación interpuesto en el juicio promovido por Fergusson, Noguera y Compañía contra la Compañía de Navegación por vapor del Dique y río Magdalena sobre pago de unas barras de oro 154
Voto salvado en la sentencia anterior por los señores Magistrados doctores Salomón Forero, Ramón Guerra A. y Mariano de Jesús Medina 156
La que reconoce á Beatriz Marín y á sus hijos María Salomé y Enrique Olavijo una recompensa militar 157
La que otorga una recompensa á Francisca Samudio 157
La que otorga una recompensa á Miguel Zerda 158

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Auto por el cual la Corte se abstiene de conocer de un sumario sobre contrabando, en que aparecen sindicados Manuel Ríos, Evaristo Vallejo y Antonio García 158
Auto en que se confirma uno de sobreseimiento dictado á favor de Leopoldo Combariza; Juez 2.° del Circuito de Sugamuxi, en un sumario que se le instruyó por detención arbitraria 158
El confirmatorio del sobreseimiento decretado á favor de J. Peláez, en un sumario que se le instruye como Juez Superior del Distrito Judicial del Norte 159
Auto en que la Corte declara no tener nada qué resolver en el proceso instruído contra Carlos C. Molina, como Juez del Circuito de Santamarta, en el cual yá la Corte había proferido sentencia condenatoria 159

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 159

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 539

En la ciudad de Bogotá, á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de ocuparse en la siguiente consulta que hace el Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca.

"Conforme al artículo 299 de la Ley 57 de 1887, el Fiscal puede hablar hasta por dos veces; pero el artículo 301 sólo le permite un alegato verbal. ¿El acta escrita de acusación hará parte del otro alegato conforme al artículo 299, ó puede el Fiscal, después que él, los reos y defensores hayan hablado por dos veces, leer como final de la audiencia, su acta escrita de acusación, quedando, por lo mismo, como parte de mejor derecho?"

El Magistrado señor doctor Luis María Isaza propuso el siguiente proyecto:

"El acta de acusación de que trata el artículo 301 de la Ley 57 de 1887, es cosa distinta de los alegatos verbales en que se ocupa el artículo 299 de la misma ley. Como aquella pieza debe elaborarse antes de la audiencia y contener un estudio completo del proceso y de las cuestiones que deben ser discutidas en el debate y resueltas por el Jurado, con determinación de los cargos, de las disposiciones legales aplicables al caso y de los documentos importantes del proceso, debe presentarse antes de que principien los alegatos, y no reservarla para el fin, porque entonces el acusado ó sus defensores no podrían combatir los cargos ó fundamentos de la acusación, y tendría la palabra en último lugar el acusador, lo que sería contrario al orden natural del juicio. El artículo 301 citado, tampoco se opone á que el Fiscal hable hasta por dos veces como lo permite el artículo 299, siguiendo siempre el orden indicado.

"En estos términos se resuelve la anterior consulta.

"Comuníquese y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Aprobado que fue el proyecto, firmaron el Acuerdo los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 540

En la ciudad de Bogotá, á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, el Magistrado señor doctor Pombo dio cuenta de la consulta que el Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca ha dirigido á la Corte en nota sin fecha, y bajo el número 2,767, concebida en estos términos:

"¿Si un testigo, en asunto criminal, declara sin ser obligado, contra su consorte, ascendientes, descendientes ó hermanos, se admite ó nó esa declaración conforme á los artículos 25 de la Constitución y 1,673 del Código Judicial?"

El mismo señor Magistrado propuso lo siguiente:

"Como la Corte ha decidido yá el punto consultado, según se ve en el Acuerdo número 524, de 22 de Noviembre último, publicado en la GACETA JUDICIAL número 172, dígase al Juez consultante que se esté á lo resuelto en el mencionado Acuerdo.

"Comuníquese y publíquese."

Aprobada por la Corte la proposicion anterior, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 541

En la ciudad de Bogotá, á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, estando reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, se dio cuenta de la consulta que dirige el Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, en nota de 13 de Noviembre último, número 2,766, y que dice así:

"¿Los Jueces y Magistrados pueden usar hoy los apremios que establece el artículo 93 de la Ley 57 de 1887, ó ese artículo

está modificado ó corregido por la atribución 7.ª, artículo 75, 5.ª del artículo 100, 6.ª, artículo 115 y 5.ª, artículo 122 del Código de Organización Judicial?"

El Magistrado señor doctor Pombo, á quien había sido repartido el asunto, propuso el siguiente proyecto de resolución:

"El artículo 93 de la Ley 57 de 1887, faculta á los Magistrados de la Corte, á los de los Tribunales y á los Jueces para usar de los apremios de arrestos y de multas, á fin de obligar á las partes, peritos, testigos, empleados que les estén subordinados, ó á cualesquiera otras personas que deban intervenir en la secuela de los juicios, al cumplimiento de las órdenes que se dicten, para que éstos no sufran retardos. Las disposiciones del Código de Organización Judicial que se citan en la consulta, atribuyen á los Tribunales y Jueces la facultad de castigar con multa ó arresto á los que los desobedezcan ó falten al debido respeto. No puede, por consiguiente, estimarse modificado ó corregido el artículo 93 de la Ley 57 por las disposiciones del mencionado Código, porque el primero consigna la facultad de apremiar para que se cumplan las providencias judiciales, mientras que las últimas dan la facultad de castigar con penas correccionales. Por el primero se establece el medio coercitivo de que la autoridad judicial puede valerse para obligar al cumplimiento de sus órdenes; por las segundas, la sanción penal con que puede castigarse la falta yá cometida; y no puede dudarse de que el legislador que expidió el Código de Organización Judicial, quiso que continuase en vigor el artículo 93 de la citada Ley 57, cuando en el artículo 230 no lo enumeró entre las que tuvo á bien derogar.

"Por tanto, la Corte resuelve la consulta anterior en los siguientes términos: el artículo 93 de la Ley 57 de 1887, no ha sido modificado ó corregido por las disposiciones del Código de Organización Judicial que se citan en la consulta.

"Dígase así al Juez consultante y publíquese."

Aprobado por unanimidad el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 542

En la ciudad de Bogotá, á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, se dio lectura á la consulta que hace el Juez del Circuito de Piedecuesta, concebida así: "La conferencia amigable de que trata el artículo 15 de la Ley 30 de 1888, ¿tiene lugar en los juicios especiales en que hay contestación de demanda?"

El señor Magistrado doctor Guerra A. presentó el siguiente proyecto de resolución:

"El artículo que se cita en la consulta dice: 'Todos los Jueces ejercerán las funciones de Jueces de Paz antes de que el demandado haya contestado la demanda.'

"Por consiguiente basta que haya juicio en el cual deba contestarse la demanda, para que el Juez tenga que ejercer las funciones de Juez de Paz.

"Dígase así en respuesta y publíquese."

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre dos de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Por memorial de veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, presentado ante el Juez 1.° de la Provincia de Barranquilla, Pedro J. Noguera, como representante de la casa de Férgusson, Noguera y Compañía, y como apoderado de Fernando Restrepo é hijos, del comercio de Medellín, demandó ordinariamente á la Compañía de Navegación por vapor del Dique y río Magdalena, en la persona de su Representante ó Gerente, Pedro Vélez R., para que devolviera ó entregara diez barras de oro que conducía el vapor *Cartagena* y que desaparecieron durante el viaje; y para que en caso de que no se hiciera la devolución de las barras, les pagara á los demandantes dos mil quinientas once libras esterlinas (£ 2,511), valor en que ellas estaban aseguradas; para que les pagara los daños y perjuicios ocasionados y que pudieran ocasionarse; y para pagarles, por último, los gastos y costas del juicio. Esta demanda fue coadyuvada por el Fiscal de la Provincia de Barranquilla, quien fue excitado é instruído al efecto, por el señor Procurador General de la Nación.

Los hechos que sirvieron de apoyo á la demanda son los siguientes:

1.° En trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, Fernando Restrepo é hijos consignaron en la Administración principal de Hacienda nacional de Medellín, veinticuatro carriles ó barras de oro, determinadas por sus marcas, números, gramos y valores;

2.° Las veinticuatro barras pesaban cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta gramos;

3.° El seguro de dichas veinticuatro barras fue determinado en el valor de cuatro mil quinientas sesenta y seis libras esterlinas;

4.° Las barras fueron consignadas con el propósito de que fueran remitidas por el correo de encomiendas á la Agencia Postal de Barranquilla, á la orden y disposición de Férgusson, Noguera y Compañía, para que las enviaran al Banco de Inglaterra;

5.° Para tal efecto, el Administrador principal de Hacienda de Medellín, por medio de un libramiento, marcado con el número sesenta y uno, hizo un giro á cargo de la Agencia Postal de Barranquilla y á favor de Férgusson, Noguera y Compañía, libramiento en el cual fueron especificados los números, marcas, gramos y valores del seguro de dichas barras, y también se determinó que por el porte de las encomiendas se había pagado la cantidad de setenta y nueve pesos ($ 79);

6.° El trece de Mayo expresado, el Administrador de Hacienda de Medellín, el Oficial de encomiendas de dicha oficina, el Mensajero oficial, el contratista para la conducción de encomiendas de Medellín á Puerto-Berrío y dos testigos se reunieron para el efecto de colocar las barras, y después de contarlas una por una fueron puestas en cajas, habiéndose asentado una diligencia al efecto, que fue firmada por el Mensajero, el contratista y los dos testigos;

7.° En una de esas cajas fueron colocadas diez de las barras de oro de las expresadas en la planilla y en el libramiento número 61. Esa caja estaba marcada con el número 15; pero para su preservación se le puso un forro de costal, el cual en su parte exterior tenía el número 13;

8.° Dicha caja, junto con las demás, fue conducida por el Mensajero y el Contratista hasta la Administración subalterna de Hacienda de Puerto-Berrío; y allí, como las cajas de encomiendas estaban conformes á la planilla, el Administrador, á continuación de ésta puso el respectivo "Cumplido";

9.° En la mañana del día veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, el Mensajero se embarcó en el vapor *Cartagena*, buque de la Compañía demandada; y estando á bordo le entregó al Capitán las cajas de encomiendas destinadas para la Agencia Postal de Barranquilla; y para constancia de ello, el Contador del buque, por orden de su Capitán, extendió en la planilla de encomiendas un recibo en estos términos: "Recibí veintidós cajas selladas y cerradas y una mochila conteniendo dinero;"

10.° El vapor *Cartagena* fondeó en el puerto de Barranquilla el treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, y de las veintidós cajas que condujo desde Puerto-Berrío, el Capitán sólo le devolvió al Mensajero veintiuna de las que éste le había entregado. La caja que faltó fue la que tenía el número 15 y que, como se ha dicho, en su forro de costal estaba señalada con el número 13.

11.° El día 31 de Mayo el Mensajero de las encomiendas se presentó en la Agencia Postal manifestando que faltaba una caja, porque el Capitán del *Cartagena*, á quien se la había entregado en Puerto-Berrío, no se la había devuelto. Dicho Agente, teniendo á la vista la planilla remitida por el Administrador de Hacienda de Medellín, y el libramiento número 61, y comparando con las cajas recibidas, extendió en la planilla una nota en que se expresó que faltaban diez barras de oro; y

12.° El Agente postal expresado, en dos y veinticinco de Junio y veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, requirió al Agente de la Compañía para que indemnizara á los interesados el valor de las barras que se habían extraviado, y que habían dejado de entregarse por el Capitán del vapor *Cartagena*, habiendo sido infructuosos tales requerimientos.

El Juez, por auto de cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, admitió la demanda propuesta; y como el representante de la Compañía demandada residía en la ciudad de Cartagena, se ordenó librar el correspondiente despacho para la notificación. Notificado Pedro Vélez R. propuso, antes de contestar la demanda, la excepción dilatoria de declinatoria de jurisdicción; y después de ser debatida largamente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar la decidió declarándola no probada, y ordenando que se contestara la demanda dentro de veinticuatro horas. La demanda fue en efecto contestada en memorial de doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, en el cual se negaron unos hechos y se aceptaron otros, y se propuso al propio tiempo la excepción perentoria de prescripción de la acción.

El Juez, por auto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, abrió el juicio á prueba, señaló los hechos que debieran ser objeto de las probanzas, y admitió la excepción presentada. Notificado este auto, las partes adujeron todas las pruebas que creyeron pertinentes á la demostración de sus derechos; y después de producir extensos alegatos de conclusión y de ser citadas las partes para sentencia, terminó la primera instancia con la que el Juez del Circuito de Barranquilla pronunció con fecha tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, y en la cual condenó á la Compañía demandada al cumplimiento de todos los hechos deducidos en la demanda. Esta sentencia fue apelada por el apoderado de la parte demandada, y concedida la apelación y surtida ante el Tribunal Superior la tramitación de la segunda instancia, en la cual también se produjeron pruebas, el Tribunal profirió sentencia definitiva en veintidós de Abril del presente año, sentencia por la cual revocó la de primera instancia, y absolvió á la Compañía demandada de todos los cargos que le habían sido formulados.

El apoderado del actor interpuso contra esta sentencia, dentro del término fijado por la ley, recurso de casación para ante esta Superioridad, alegando las causales de nulidad contenidas en los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 8.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886; y después de haberse cumplido con todas las formalidades requeridas por la ley, tal recurso fue admitido y en consecuencia ha sido enviado el proceso á esta Suprema Corte, donde se ha substanciado de acuerdo con las prescripciones del Código Judicial.

Como yá se dijo, el recurso de casación se fundó en las causales 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886; de suerte que es preciso averiguar si la sentencia del Tribunal adolece de alguna de las causales expresadas; siendo de advertir que los razonamientos que la Corte haga, al efecto, servirán también para apoyar la sentencia que, llegado el caso, deba dictarse.

Antes de examinar las causales de nulidad alegadas, conviene dejar sentado que para la Corte el contrato celebrado entre el Gobierno del extinguido Estado de Bolívar y Juan Bautista Mainero y Truco, contrato aprobado por el Gobierno nacional y cedido en último término á la Compañía de Navegación por vapor del Dique y río Magdalena, es el contrato general de arrendamiento de transporte; sin que pueda decirse que la naturaleza del contrato varía por la manera como el transporte se haga. Al efecto, el artículo 2,070 del Código Civil nacional está concebido en los siguientes términos:

"El arrendamiento de transporte es un contrato en que una persona se compromete, mediante cierto flete ó precio, á transportar ó hacer transportar una persona ó cosa de un paraje á otro. El que se encarga de transportar se llama generalmente acarreador, y toma los nombres de arriero, carretero, barquero, naviero, según el modo de hacer el transporte."

La primera de las causales consiste en ser la sentencia en su parte dispositiva, violatoria de ley substantiva ó de doctrina legal, ó fundarse en una interpretación errónea de la una ó de la otra.

Como anteriormente se ha expresado, la sentencia del Tribunal absolvió á la Compañía demandada de todos los cargos formulados por el actor; de suerte que, para saber si se ha incidido en ésta como en las otras causales de nulidad apuntadas, es indispensable examinar la legalidad de la misma sentencia.

Es un hecho demostrado con la aquiescencia tácita de la parte demandada, como puede verse en el escrito de contestación á la demanda, así como en la copia de la planilla respectiva, el haber sido introducidas en la Administración de Hacienda nacional de Medellín, por Fernando Restrepo é hijos, veinticuatro barras de oro, cuyo peso y otras circunstancias fueron especificados en el mismo documento; barras de oro que eran remitidas á la consignación de Férgusson, Noguera y Compañía, de Barranquilla. Está también demostrado por el recibo que en dicha planilla aparece, que el Contador del vapor *Cartagena* recibió á nombre del Capitán las mismas barras de oro que fueron remitidas de Medellín, y está comprobado, por último, con la certificación del Agente postal de Barranquilla, y con la declaración del Capitán del vapor, rendida ante el Alcalde de Barranquilla, ratificada en parte ante el Juez respectivo, que de las cajas en que las barras iban colocadas, faltaba una. Estos son los hechos primordiales del pleito.

La parte demandada, con el propósito talvez de anular la responsabilidad del Capitán del buque, y consiguientemente la de la Compañía de que dicho Capitán era Agente, ha hecho, entre otras, las observaciones infirmativas siguientes:

1.ª La planilla no contiene todas las condiciones especificativas exigidas tanto por el Código de Comercio como por el contrato celebrado para la conducción de los correos; y

2.ª No habiendo recibido las encomiendas á bordo del vapor *Cartagena* el Capitán, sino el Contador, ninguna responsabilidad puede aparejar á dicho Capitán la pérdida de tales objetos, ni consiguientemente á la Compañía empresaria.

Respecto de las planillas es verdad que el contrato celebrado para la conducción de los correos, contrato que es ley preferente para resolver las cuestiones que tocante á él se susciten, establece en su artículo 2.°, que los empleados nacionales de Hacienda ó los Mensajeros deben entregar á bordo las encomiendas en cajas cerradas, selladas, numeradas y pesadas, conforme á las facturas que se presenten al Capitán del buque; pero todas estas condiciones circunstanciales no tienen otro propósito que el de establecer la identidad de los objetos conducidos; de manera que si una sola de esas condiciones fuere capaz de establecer dicha identidad, el propósito de los contratantes estará cumplido y la exigencia de las otras circunstancias no tendría sino un objeto secundario.

Esto es lo que acontece en el caso que es materia del presente examen; pues la planilla ó factura en que se hizo constar la introducción de las barras en Medellín, su embarque en Puerto-Berrío y su entrega en Barranquilla, además de expresar el nombre del Mensajero encargado de la conducción, el objeto del viaje y naturaleza de los efectos conducidos, expresa en lo tocante á las barras que son objeto de la reclamación, el número de cajas, la numeración correspondiente á cada una de ellas y el número de gramos de peso de todas; circunstancias suficientes para particularizar tales efectos, con mayor razón si se atiende á que las demás cajas que contenían barras y que fueron especificadas en igual forma, llegaron á su destino.

Acerca de la responsabilidad del Capitán del buque es verdad que el artículo 4.° del referido contrato establece que las encomiendas se recibirán á bordo por el Capitán en presencia del Contador, y que si resultaren conformes con las planillas, se hará constar así en éstas bajo la firma del Capitán y del otro empleado; pero el contexto de este mismo artículo está demostrando que al Contador se le da una intervención directa en el recibo de las encomiendas, y que lo importante es que el Capi-

tán se dé por entregado de ellas en alguna forma. Al introducirse á bordo del vapor *Cartagena* las barras de oro expresadas, el Contador acusó recibo de la entrega á nombre del Capitán; y como éste tuvo conocimiento de que viajaban en el buque las cajas introducidas, supuesto que él mismo declara que había tenido el cuidado de contarlas diariamente, y según el denuncio que el mismo dio ante el Alcalde de Barranquilla de la pérdida de una de las cajas, es claro que dicho Capitán se dio por entregado de las encomiendas y que ellas viajaron con su conocimiento y bajo su vigilancia. Además está demostrado en el expediente que, en la mayor parte de los casos, los recibos de las encomiendas que se introducían á bordo del vapor *Cartagena* eran expedidos por el Contador á nombre del Capitán; lo cual, agregado á las circunstancias anteriores, no deja duda de la responsabilidad del mismo Capitán, y por consiguiente de la Compañía empresaria, según el artículo 5.° del contrato, por el cual el contratista es responsable del valor total de las encomiendas que dejare de entregar. Por otra parte, el Capitán era quien estaba en el deber de recibir las encomiendas con todas las precauciones indicadas en el mismo contrato; de suerte que si no lo hizo y tales encomiendas viajaron sin embargo con su conocimiento, la culpa es suya exclusivamente.

Y sea esta la ocasión de dar respuesta á una observación que últimamente ha hecho el representante de la Compañía demandada, y la cual había yá hecho valer en su sentencia el Tribunal.

Se dice que no existiendo contrato especial entre Fernando Restrepo é hijos y dicha Compañía para el transporte de las barras, ésta no es responsable por la pérdida de las encomiendas enviadas por aquéllas; pero tal observación pierde toda su fuerza si se recuerda que el Gobierno de Bolívar con aprobación del Gobierno nacional, celebró con la Compañía un contrato general para la conducción de las encomiendas que quisieran dirigirse tanto por los mismos Gobiernos como por los particulares; y en ese contrato se establecieron las condiciones para la introducción y conducción de tales encomiendas, y se asignó la responsabilidad correspondiente al contratista. Este contrato, establecido en beneficio público, fue aceptado en todos sus detalles por la Compañía empresaria; de suerte que los individuos que necesitaran enviar encomiendas no tenían para qué ajustar contratos particulares, sino que les bastaba únicamente someterse al contrato general expresado.

Como no obstante las comprobaciones anteriormente mencionadas, la Compañía demandada fue declarada irresponsable en la sentencia, ésta fue violatoria del artículo 2,073 del Código Civil nacional, que establece que el acarreador es obligado á la entrega de la cosa en el paraje y tiempo estipulados, salvo que pruebe fuerza mayor ó caso fortuito, y del artículo 2,071 del mismo Código, que establece que las obligaciones impuestas al acarreador se entienden impuestas al empresario de transporte, como responsable de la idoneidad y buena conducta de las personas que emplea. Así, pues, la primera de las causales de nulidad está satisfactoriamente demostrada.

La segunda consiste en hacer indebida aplicación de leyes ó de doctrinas legales al caso del pleito; circunstancia que aparece de la sentencia, pues en ella se hizo aplicación del Código de Comercio marítimo, cuando el juicio debía decidirse con aplicación de las leyes substantivas civiles en cuanto al contrato de transporte.

La octava de las causales alegadas está comprendida en los límites de la primera, porque existiendo en el expediente las pruebas que justifican la responsabilidad de la Compañía y habiendo sido sin embargo absuelta ésta, es claro que se ha incurrido, al apreciar tales pruebas, en un palpable error de derecho.

Respecto de la excepción de prescripción debe observarse que, una vez establecido por la Corte que el Contrato en cuestión no es el de fletamento marítimo ni el de depósito, como se ha afirmado, sino simplemente el de transporte, las condiciones fijadas en el Código de Comercio para la prescripción de las acciones no tienen aplicación en el presente caso, y por consiguiente la prescripción debe tener lugar dentro de los términos generales señalados en el Código Civil; y como esos términos no se han cumplido, ó no habían transcurrido para los demandantes cuando intentaron su acción, se deduce que tal excepción no está comprobada.

En el curso del juicio se ha aducido también, como excepción perentoria, el hecho de haber sido reembolsados Fernando Restrepo é hijos, por una Compañía de seguros establecida en Mánchester, del valor de las barras perdidas y que han sido el objeto del presente pleito. Como el hecho del pago infirma la reclamación por parte de Fernando Restrepo é hijos, la Corte debe examinar ese punto para saber cuál es el alcance legal que dicha excepción puede tener en el presente caso.

Es un hecho en el cual están convenidas las partes y que está comprobado en el proceso, que Fernando Restrepo é hijos recibieron el valor de las barras perdidas de una Compañía de seguros establecida en Mánchester, por haber estado formalmente aseguradas las expresadas barras.

El artículo 382 del Código de Comercio nacional, expedido en 1853, y que regía en los Estados de Antioquia y Bolívar cuando las barras de oro salieron aseguradas de Medellín y cuando fueron extraviadas, dice textualmente lo siguiente:

"Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados, para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo á las disposiciones de la Sección 4.ª, Título 3.°, Libro 1.° de este Código; y el artículo 383 hace extensivas las disposiciones de ese título á las conducciones por ríos, lagos ó esteros.

Según la disposición transcrita, la Compañía aseguradora que hizo el pago del valor de las barras quedó subrogada en todos los derechos y acciones que competían á Fernando Restrepo é hijos para demandar á la Compañía de Navegación por vapor del Dique y río Magdalena; de suerte que desde que se hizo el pago, era la Compañía aseguradora, y no Fernando Restrepo é hijos, quien tenía acción para reclamar la entrega de las barras ó su valor.

Demostrado como está que se hizo el pago por la Compañía aseguradora y que esta quedó subrogada, por ministerio de la ley, en los derechos y acciones de Fernando Restrepo é hijos, es preciso concluír que está probada también la excepción de pago con subrogación, que ha hecho valer la parte demandada; doctrina que dejó establecida la Corte al fallar el juicio seguido contra Ireneo Escobar, como responsable de la pérdida de una encomienda. Por lo demás, son aplicables á este juicio y en este punto los razonamientos que ha hecho la Corte en la sentencia que con fecha treinta de Noviembre próximo pasado ha pronunciado en el juicio instaurado por el Banco del Progreso, contra la misma Compañía de Navegación por vapor del Dique y río Magdalena, para la devolución de otras barras de oro.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nula la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, con fecha veintidós de Abril del presente año, por haber concurrido las causales de nulidad señaladas en los numerales 1.°, 2.° y 8.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, ordenando que se devuelva el depósito á la parte recurrente; y en cumplimiento del inciso 2.° del artículo 51 de la expresada ley,

RESUELVE:

Primero. Declárase probada la excepción de pago con subrogación, que ha alegado la parte demandada; y

Segundo. Déjase á la Compañía aseguradora su derecho á salvo para que pueda intentar las acciones que estime legales contra la Compañía de Navegación por vapor del Dique y río Magdalena.

Notifíquese, cópiese publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

En la sentencia anterior salvaron su voto los señores Magistrados doctores Forero, Guerra y Medina en los siguientes términos:

Los Magistrados que suscribimos nos separamos del parecer

de la mayoría de la Corte, en cuanto á la sentencia precedente se refiere á la declaratoria de estar probada la excepción de pago con subrogación, por las razones que hemos expuesto al salvar nuestro voto en el juicio que intentó el Banco del Progreso de Medellín, por idéntica materia al del presente y contra la misma Compañía, fundándonos en los hechos que se expresan:

1.° Diferencia marcada entre el Código de Comercio de Bolívar y el que actualmente rige en la Nación sobre la misma materia. Aquél dice: "Artículo 382. Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados." El Código nacional expresa: "Artículo 677. El asegurador que pagare la cantidad asegurada, podrá exigir del asegurado cesión de los derechos que por razón del siniestro tenga contra terceros."

No es de consiguiente admisible la casación á este respecto, según la doctrina legal establecida yá.

2.° No fue materia del debate en primera instancia la referida excepción; en consecuencia, no fue deducida oportunamente tal pretensión por la parte demandada, y no se halla en los casos 3.° y 4.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886; por lo mismo, bajo tal concepto, no es casable la sentencia.

3.° No resulta probado que el seguro de las barras se haya contratado por escritura pública, privada ú oficial, autorizada esta última por Cónsul colombiano, como lo exige el artículo 638 del Código de Comercio adoptado para la Nación; esta prueba es base necesaria para todas las deducciones legales; y en cuanto al pago del precio del seguro no existe otra prueba que algunas manifestaciones hechas por A. & S. Henry & Compañía, que no comprometen ni á los asegurados ni á los aseguradores. El punto que se resuelve por la sentencia no cabe, de consiguiente, dentro de la prescripción del número 8.° del artículo 38 de la citada Ley 61.

4.° El Tribunal de Bolívar al no resolver sobre la mencionada excepción, no incurrió en la causal de casación señalada en el número 6.°, porque él sólo debía decidir sobre las cuestiones debatidas en primera instancia, como Tribunal de apelación.

A ningún otro motivo de casación de los señalados en dicho artículo 38 puede amoldarse la decisión adoptada por la mayoría de la Corte. De esto resulta que esta Superioridad da solución afirmativa á estas trascendentales cuestiones.

a) ¿Puede la Corte casar las sentencias en cuanto se aplican en ellas ó dejan de aplicarse disposiciones ó doctrinas legales peculiares de cada uno de los antiguos Estados y que no sean idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor?

b) ¿Puede la Corte, al dictar la sentencia de que trata el inciso 2.° del artículo 51 de la Ley 61 de 1886, definir con arreglo á leyes excepcionales de los antiguos Estados, puntos no resueltos ni en primera ni en segunda instancia?

c) ¿Pueden proponerse excepciones perentorias en segunda instancia?

d) ¿La facultad dada á un Juez por el artículo 138, Ley 57 de 1887, para declarar probada una excepción perentoria, pueden ejercerla los Tribunales cuando no habiéndose probado ni alegado nada en la primera instancia, sí se prueba ó alega en la segunda?

e) ¿Puede la Corte hacer uso de la misma facultad, cuando en los alegatos que ante ella se hacen, una de las partes manifiesta ser cierto lo que la otra asegura?

f) ¿Pueden aplicarse disposiciones del Código nacional de Comercio, ó del particular de los Estados, á negocios puramente civiles, cual es el contrato sobre conducción de correos?

g) Los hechos que no extinguen la obligación sino que meramente traspasan el crédito á otra persona, pueden alegarse como excepción perentoria por parte del deudor, cuando éste no ha sido requerido por esa tercera persona?

La minoría de la Corte resuelve todas estas cuestiones negativamente, y por ello cree que debe eliminarse en la sentencia toda consideración que se refiera á la excepción que ella declara probada; y que ha debido decidirse el recurso, anulando la sentencia del Tribunal de Bolívar, como se hace, pero condenando, en consecuencia, á la parte demandada en los términos de la demanda, sin hacer declaración ninguna respecto de la antedicha excepción de pago.

Bogotá, Diciembre dos de mil ochocientos ochenta y nueve.

Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Mariano de Jesús Medina.— Pombo.— Isaza.— Largacha.— Morales.— Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Ante esta Superioridad se ha presentado Beatriz Marín demandando la recompensa á que cree tener derecho como viuda del Sargento Carlos Clavijo, quien murió defendiendo al Gobierno en la última guerra.

Para fundar su pretensión ha presentado la reclamante los siguientes documentos:

1.° Un certificado del Notario de Ansermaviejo, de que en sus libros no existen las partidas ó actas de matrimonio de Beatriz Marín y Carlos Clavijo, ni la de defunción de éste;

2.° Un certificado del Cura párroco del mismo lugar de que en sus libros tampoco existen dichas partidas;

3.° Las declaraciones rendidas ante el Juez Municipal de Ansermaviejo, en presencia del Agente respectivo del Ministerio Público, por Eloy Ribera y José María Marín, quienes afirman, por haberlo presenciado, que la demandante contrajo matrimonio con Carlos Clavijo, siendo reputada por todo el vecindario como esposa legítima de éste, y afirman también que la señora Marín ha permanecido viuda hasta la fecha, y que no tiene bienes ni renta de ninguna especie;

4.° Copias expedidas por el Cura de Ansermaviejo de las partidas de bautismo de María Salomé y Enrique Clavijo, hijos legítimos de los expresados esposos y que se hallan todavía en la menor edad;

5.° Declaraciones rendidas ante el Juez Municipal, en presencia del Agente del Ministerio Público, por Ponciano Taborda, Tiberio Uribe, Luis Gamboa, Antonio Calderón y Eloy Ribera, quienes aseveran, por haberlo presenciado, que Carlos Clavijo murió de una herida de bala que recibió combatiendo al lado del Gobierno en la batalla que tuvo lugar en el punto denominado "Partidas" en veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco;

6.° Copia de lo conducente expedida por el Secretario de la Alcaldía de Ansermaviejo, del parte de la batalla de "Partidas" dado por el Coronel Benigno Gutiérrez, como Jefe de las fuerzas del Gobierno, del cual aparece que Carlos Clavijo murió en la expresada batalla con el grado de Sargento; y

7.° Certificado de Su Señoría el Ministro del Tesoro de que la solicitante ni sus dos hijos menores han recibido pensión ó recompensa por razón de la muerte de Carlos Clavijo.

Como los documentos anteriormente enumerados son suficientes para comprobar las circunstancias que exigen tanto el Código Militar como la Ley 153 de 1887, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que Beatriz Marín y sus dos hijos menores, María Salomé y Enrique Clavijo, tienen derecho á una recompensa de seiscientos pesos ($ 600), por razón de la muerte de Carlos Clavijo, el cual no sirvió tres años en el empleo de Sargento, y por consiguiente, debe hacerse la fijación por lo que corresponde al empleo anterior. Esta suma se dividirá, entre los agraciados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 296 de la Ley 153 yá citada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Francisca Samudio, vecina de esta ciudad y en su carácter de madre del soldado Abelardo Samudio, solicita que se le conceda una recompensa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887, por haber muerto en Cartagena su expresado hijo, por consecuencia,

de una herida que éste recibió en Calamar combatiendo en favor del Gobierno en la última guerra.

La peticionaria ha acreditado los siguientes hechos:

1.° Que es madre de Abelardo Samudio, pues aunque no fue hallada la partida de bautismo, según lo certifica el Cura párroco de Las Nieves, muchos testigos aseguran que siempre conocieron á los expresados como madre é hijo, y que éste la socorría en sus necesidades.

2.° Que la peticionaria es sumamente pobre y achacosa; que por consecuencia de la muerte de su hijo ha quedado privada de todo recurso para la subsistencia; que ha observado buena conducta, y que Abelardo murió soltero y sin dejar otro representante legal que su madre.

3.° Los testigos Aristides Perilla B., Adolfo Rodríguez y Francisco Gómez, declaran uniformemente que les consta por haber pertenecido á la misma División que mandaba el General Briceño, que Abelardo Samudio fue herido en la batalla de Calamar, que lo vieron herido en Cartagena y que murió en el Hospital de esa ciudad por consecuencia de la herida.

4.° Con certificación del Ministerio del Tesoro se ha acreditado que Francisca Samudio no ha recibido recompensa ni pensión alguna por la muerte de su hijo.

Y existiendo la prueba legal suficiente que justifica el derecho de la peticionaria, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 295 y 298 de la citada Ley 153, declara: que Francisca Samudio tiene derecho á recibir del Tesoro nacional, por una sola vez, la cantidad de *quinientos pesos* ($ 500) como recompensa militar á que es acreedora por la muerte de su hijo el soldado Abelardo Samudio.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Miguel Zerda, vecino de esta ciudad, ha solicitado la concesión de una recompensa militar por causa de la herida que recibió en la pierna izquierda, combatiendo en defensa del Gobierno en la batalla que tuvo lugar en el sitio de La Humareda, el 17 de Junio de 1885; y ha tratado de probar además, que en la batalla mencionada ejecutó una acción distinguida de valor, recuperando solo la ametralladora que había tomado el enemigo.

Complementado el expediente á virtud de los autos para mejor proveer, dictados por la Corte, se hace preciso resolver de acuerdo con los hechos que aparecen acreditados y las disposiciones legales vigentes.

Está plenamente justificado:

1.° Que Miguel Zerda formó parte de la expedición sobre el río Magdalena á órdenes del General Buenaventura Reinales, y que se halló en los combates que tuvieron lugar en La Gloria y La Humareda;

2.° Que en este último recibió una herida en la pierna izquierda y fue hecho prisionero, herida que, según los diferentes reconocimientos practicados por facultativos, le ocasiona imposibilidad absoluta y permanente para trabajar y subvenir á sus gastos;

3.° Que el solicitante es pobre y no tiene renta de ninguna clase; y que siempre ha observado buena conducta;

4.° Que no ha recibido hasta ahora pensión ó recompensa del Tesoro público, por los motivos en que se funda para solicitarla.

En cuanto á la acción distinguida de valor que también se ha tratado de acreditar, la Corte no encuentra que ella se halle *justificada de la manera exigida* por el artículo 305 de la Ley 153 de 1887, ya porque no se ha acompañado el parte de la batalla, en el cual debe haber constancia del acto ejecutado y calificado como acción distinguida de valor, ya porque, según la certificación del General Pedro Aldemar Sánchez, fue él quien ordenó á Zerda que trajera la ametralladora al lugar donde se encontraba, lo que ejecutó Zerda sufriendo un poco el fuego enemigo; pero sin tener que combatir ni atravesar sus filas, pues la ametralladora aun no había caído en poder del enemigo. Agrega el General Sánchez que, si se atiende á la desigualdad de fuerzas y de elementos con que allí se combatió con los enemigos del Gobierno, no solamente el señor Zerda sino todos los que tuvieron la honra de combatir en La Humareda, se hallan comprendidos en los tres primeros casos del artículo 840 del Código Militar.

En cuanto al grado con que Zerda combatiera en la batalla mencionada, y del cual no se ha acompañado el correspondiente despacho, la Corte tiene qué atenerse al dicho del mismo General Sánchez que afirma, como Jefe de Estado Mayor de la Columna de que era parte dicho Zerda, que éste sirvió como Teniente y como tal fue herido. Mas como no se ha acreditado que sirviese tres años en el referido empleo, la recompensa tiene que fijarse por lo que corresponda al empleo anterior, que es el de Subteniente, conforme al artículo 299 de la citada Ley 153.

A virtud de lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con la opinión del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que Miguel Zerda es acreedor á una recompensa de mil pesos, que recibirá del Tesoro nacional, por causa de la invalidez que le produjo la herida recibida en el campo de batalla, en defensa del Gobierno.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Juez del Circuito de Buenaventura dictó auto de sobreseimiento en las diligencias sumarias que por denuncio de Jorge García se instruyeron para averiguar el delito de contrabando imputado á Manuel Ríos, Evaristo Vallejo y Antonio García, empleados del Municipio de Timbiquí, y dispuso se consultara con esta Superioridad.

Entre los negocios atribuídos al conocimiento de la Corte en segunda instancia, por el artículo 43 de la Ley orgánica del Poder Judicial, no se halla expresamente mencionado el negocio que el expresado Juez ha mandado en consulta.

Por esta razón, de acuerdo con el parecer del señor Procurador General, la Corte se declara incompetente, y dispone devolver el expediente al Juzgado de su procedencia, para que lo remita á la autoridad que debe conocer de la consulta.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Secretario General de la Gobernación del Departamento de Boyacá en nota oficial de este año, número 502, Sección 1.ª, Ramo de Gobierno, transcribió al Fiscal del Tribunal Superior de Tundama varios telegramas cruzados entre el expresado Secretario y el Juez 2.° del Circuito de Sugamuxi, sobre libertad de José María Lasprilla y socios, para que promoviera lo conveniente á efecto de averiguar la responsabilidad de dicho Juez por mantener á éstos en arresto, siendo empleados públicos, contra lo preceptuado en el artículo 1,559 del Código Judicial.

El Fiscal pidió al mencionado Juez 2.°, copia del auto de detención de José María Lasprilla y socios, y pasó la nota referida al Tribunal; la instrucción quedó completa con dicha copia y la comprobación del carácter oficial del sindicado, doctor Leopoldo Combariza. Sobre tales antecedentes el Tribunal dictó auto de sobreseimiento, el que se ha remitido en consulta.

Consta de la copia certificada expedida por el Secretario del Juzgado 2.° del Circuito de Sugamuxi, que quien aprehendió á José María Lasprilla, á Cayetano, Luis y Domingo Riberos, Antonio Alvarado y Primitivo Pérez, y dictó auto de prisión y detención contra ellos, fue el Comandante Subjefe de la Policía; y que, cuando el Secretario General reclamaba su libertad, no estaba comprobado que fueran empleados algunos de ellos, del Municipio de Pueblo viejo; de donde aparece que el Juez sindicado de infracción legal es enteramente excusable.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—A virtud de una queja elevada á la Corte por el reo rematado Francisco Antonio Marulanda G., se mandaron iniciar separadamente dos averiguaciones: la una relativa á la omisión de la notificación de las sentencias que condenaron á Marulanda, y la cual asevera éste, y la otra relativa á la denegación de unas copias de las mismas sentencias que Marulanda pidió al Juez Superior del Distrito Judicial del Norte en el Departamento del Tolima, J. Peláez.

El Tribunal del mismo Distrito Judicial, á quien tocaba conocer en primera instancia del cargo dirigido contra el mencionado Juez, consulta con esta Superioridad el auto de sobreseimiento que profirió el 18 de Septiembre último, en las diligencias creadas por mandato de la Corte, para averiguar la responsabilidad del sindicado Juez.

Oído el concepto del señor Procurador, éste ha pedido la confirmación del auto que se consulta, por cuanto el auto del Juez, que se lee á la vuelta de la foja 7, no contiene una denegación absoluta á la solicitud de Marulanda.

Textualmente copiado dice así:

"Devuélvase al peticionario para que exprese el fin que se propone al solicitar las copias á que alude este memorial, pues sólo así puede saberse en qué papel debe expedirse y con qué formalidades."

Como lo hizo notar el Tribunal, el auto anterior no contiene una negativa arbitraria, sino la exigencia de un dato que el Juez necesitaba para proceder con acierto en este asunto, en atención á lo que disponen los artículos 1,822 y 1,823 del Código Judicial."

Por consiguiente, no aparece que tal auto envuelva la comisión de un delito, y el del Tribunal que así lo declara es perfectamente legal.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el sumario.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Con fecha diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, profirió esta Superioridad en la causa seguida por varios cargos ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, contra Carlos C. Molina, Juez del Circuito de Santamarta, la sentencia que reformó la de primera instancia y por la cual se condenó á dicho Molina á pagar varias multas á favor de las rentas nacionales.

Devuelto el expediente, el Tribunal mencionado dispuso lo que creyó conveniente para hacer efectivas las multas mencionadas; mas como esto no haya podido obtenerse, dicho Tribunal dictó el auto de fecha cinco de Noviembre último, en el cual dice que aunque es verdad que conforme al primer aparte del artículo 1,737 del Código Judicial, la ejecución de las sentencias criminales corresponde al Juez que dictó la de primera instancia en cuanto á pago de costas, indemnización de perjuicios, exacción de multas etc., también lo es que por ministerio del artículo 218 de la Ley 147 de 1888, intimado el pago de la multa por el respectivo empleado de Hacienda, si no se verifica dentro de tres días, debe convertirse por el funcionario que la impuso en arresto á razón de un día por cada peso; y y que como en el presente caso fue intimado á Molina por un empleado de Hacienda el pago de las multas á que fue condenado, y no ha hecho el pago, el expediente debe venir á esta Superioridad, que fue quien las impuso para que resuelva lo conveniente. Y efectivamente ordenó la remisión y ha venido el asunto á esta Superioridad.

Por una parte las leyes disponen claramente quién debe ejecutar la sentencia de que se trata y establecen los medios necesarios para ello, y por otra, especifican los recursos en virtud de los cuales esta Superioridad puede entrar á conocer en un asunto determinado. Como éste de que se trata no ha venido á la Corte, ni en consulta, ni por apelación interpuesta por parte legítima, nada tiene qué decidir en él, y sólo observa que, aunque en la sentencia reformatoria de la de primera instancia impuso á Molina algunas de las multas de que se ha hablado, esto no modifica en nada la disposición del yá citado artículo 1,737 del Código Judicial, que impone al Tribunal de primera instancia la ejecución de ella en cuanto á la recaudación ó pago de dichas multas. La sentencia dictada por el Superior, en una causa, aunque reforme la de primera instancia, forma una sola con ella, y por consiguiente no se puede decir que el Superior exclusivamente la dictó, y que cuando se refiere á una multa, sólo éste la impuso con exclusión del Juez de primera instancia, que es quien debe ejecutarla. Luego ha sido inconducente el envío de estos autos á esta Superioridad, y por ello la Corte resuelve que se devuelvan al Tribunal que los remitió, por no tener nada qué decidir en ellos, ni corresponderle la ejecución de la sentencia en ellos dictada.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

Instruídas las diligencias del caso en averiguación de la responsabilidad que pudiera caber al señor Luis Escobar y B., Juez del Circuito de Palmira en lo criminal, por retardo en la comisión que se le dio por el Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, para practicar varias diligencias dirigidas á perfeccionar el sumario contra Gregorio Gil y José Tiburcio Ballesteros por el delito de homicidio, el Tribunal Superior del expresado Distrito Judicial sobreseyó en el asunto, por auto de 1.° de Octubre último, el cual consulta con esa Superioridad.

Dispone el artículo 137 de la Ley 147 de 1888, que los Jueces comisionados pueden ser apremiados con multas sucesivas hasta de $ 25 cada una, cuando la comisión no fuere desempeñada en oportunidad ó dentro del término fijado al efecto, sin perjuicio de que el Superior proceda á exigir, ó promueva lo conveniente para que se exija la responsabilidad á que hubiere lugar, que es lo que se ha hecho en el caso del señor Escobar y B., á promoción del Fiscal del Tribunal Superior.

Hechas las deducciones que se indican por el Tribunal consultante y computado el tiempo empleado por el Juez del Distrito de La Pradera, para practicar ciertas diligencias que le

fueron encargadas por el del Circuito de Palmira, como indispensables para llenar cumplidamente la comisión del Juez Superior, y teniendo en cuenta, además, que el expresado Juez del Circuito de Palmira se vio precisado á dictar algunas otras providencias conducentes al mismo fin, aun después de que el subcomisionado devolvió el sumario, hay que convenir en que, si hubo alguna demora, ella no es imputable á negligencia del expresado Juez, á quien, en justicia, no se puede hacer el cargo de que retuvo el sumario, sin mediar para ello razones justificativas, pues como tales merecen tenerse las que se dejan indicadas.

Por tanto, estimo legal el auto de sobreseimiento consultado y, en esa virtud, os pido que lo confirméis.

Bogotá, 20 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Al fallar la causa seguida contra Manuel Rico por el delito de heridas, el Juez 2.° del Circuito de Neiva omitió disponer lo conveniente para averiguar la responsabilidad exigible al Alcalde del Distrito de Guagua, quien, como funcionario de instrucción y faltando al precepto del artículo 1,673 del Código Judicial, recibió el testimonio rendido contra su consorte por Silveria Caballero, esposa del citado Manuel Rico.

Elevada dicha causa al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento del Tolima, en consulta del fallo de primera instancia, el Fiscal del expresado Tribunal, señor Estanislao Navia, no promovió el juzgamiento del citado Juez 3.°, por la omisión de que se deja hecha referencia, originándose con ello la práctica de las diligencias del caso contra el expresado Agente del Ministerio Público, de cuya responsabilidad os corresponde conocer en una sola instancia.

Aun cuando es verdad que el Fiscal señor Navia se limitó á promover la averiguación consiguiente á la responsabilidad del Alcalde de Guagua, sin promover nada respecto del Juez que hizo caso omiso de dicha responsabilidad, también lo es que, por la sola circunstancia de haber llamado el citado Fiscal, en su exposición de 12 de Julio último, la atención del Tribunal á la falta cometida por el expresado Alcalde, indirectamente hizo notar también la falta del Juez de primera instancia, dando lugar con ello á que el Tribunal dispusiera la averiguación de la responsabilidad, no solamente del primero de los referidos empleados sino también la del segundo, á quienes, por separado, se siguen los correspondientes sumarios.

Sin dejar de convenir, pues, en que el Fiscal señor Navia habría procedido mejor ó más regularmente, promoviendo de un modo expreso la responsabilidad del Juez inferior, creo que semejante omisión no reviste la gravedad suficiente para justificar el juzgamiento del sindicado, y así os pido que lo declaréis, sobreseyendo en el asunto, yá que vosotros mismos habéis establecido como regla que "el celo por la justicia debe tener algún límite para que no parezca exagerado, y para que pueda dar resultados convenientes".

Bogotá, 20 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Sargento 1.° Vicente Ramírez quedó inválido por consecuencia de una herida que recibió en el campo de Roldanillo, combatiendo en defensa del Gobierno legítimo en la pasada guerra, razón por la cual ha ocurrido á esa Superioridad en demanda de la recompensa señalada en el numeral 3.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887.

El expediente relativo á dicha demanda suministra las pruebas justificativas del derecho cuyo reconocimiento se pide, pues con declaraciones de testigos contestes y presenciales, con una certificación oficial y auténtica y con el reconocimiento practicado por facultativos juramentados y con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público, se han comprobado, *respectivamente*, los hechos siguientes:

1.° Que Vicente Ramírez peleó como Sargento 1.° de las fuerzas legitimistas en el combate de Roldanillo, quedando herido en la pierna derecha;

2.° Que la herida en referencia le inutilizó la pierna de un modo permanente, causándole invalidez completa para dedicarse al trabajo de jornalero de que antes derivaba su subsistencia; y

3.° Que es pobre y observa buena conducta.

Asimismo se ha acreditado, con certificación procedente del Ministerio del Tesoro, que dicho Ramírez no ha recibido pensión ni recompensa por cuenta del Gobierno y con motivo de sus servicios é invalidez.

Según esto, cree el suscripto que la Corte debe conceder al peticionario la recompensa de $ 700, señalada al Sargento 2.°, pues, como lo indica el apoderado del mismo, no hay constancia de que dicho peticionario hubiera servido en el empleo de Sargento 1.° los tres años requeridos por el artículo 299 de la Ley 153 de 1887.

Bogotá, 21 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M,

Señores Magistrados:

El Juez en lo criminal del Circuito de Pamplona consulta con esa Superioridad el auto que profirió el 12 de Septiembre último, por el cual dispone solicitar de las respectivas autoridades de la República de Venezuela, la extradición de Juan Bautista Román, procesado por el delito de hurto, quien, según informes recibidos por el Juzgado, reside actualmente en Rubio, territorio de la expresada República.

Con dicha consulta se ha dado cumplimiento á los artículos 1,971 y 1,977 del Código Judicial, y acerca de ella observo lo siguiente:

El auto de proceder dictado contra Román es perfectamente legal, pues el respectivo sumario suministra la prueba plena de la existencia del cuerpo del delito y la suficiente de la culpabilidad del sindicado, contra quien obran las declaraciones de algunos testigos y en parte su propia confesión.

Según se dijo yá, el delito por que se procede es el de hurto, el cual está comprendido entre los delitos que permiten la extradición conforme á las estipulaciones del Tratado con Venezuela de 1842, á que se han sujetado otras reclamaciones análogas, como lo fue la de Andrés López, reo del delito de heridas (Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, página 77).

Dados estos antecedentes, estimo exequible la petición de extradición dispuesta en el auto consultado, el cual os pido que confirméis.

Bogotá, 22 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

La anterior copia os ha sido remitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento del Tolima, para que se averigüe la responsabilidad que haya podido caber al señor Estanislao Navia, Fiscal de dicho Tribunal, por no haber promovido el enjuiciamiento de los empleados judiciales que incurrieron en demoras en la instrucción del sumario contra Juan Pérez, sindicado de ciertos hurtos que se decían cometidos en el Municipio de Colombia.

Aun cuando es verdad que, por consecuencia de tales demoras, prescribió la pena imponible al responsable, caso de haberse comprobado su culpabilidad, también lo es que, tratándose como se trataba de hurtos de poca monta cometidos hace más de diez años, y siendo imputables las demoras en la instrucción del sumario á diversos que intervinieron en dicha instrucción en épocas distintas, hay motivos para presumir que el Fiscal señor Navia prescindió de promover la averiguación de tales demoras, por considerarla infructuosa ó de difícil comprobación.

En todo caso y sin dejar de reconocer que el expresado Fiscal debió siquiera llamar la atención del Tribunal á las supradichas demoras, es preciso convenir en que la falta en que por ello pudo haber incurrido aquel funcionario, no tiene la suficiente gravedad para justificar su enjuiciamiento, razón por la cual creo que debéis sobreseer en el asunto.

Bogotá, 22 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 18 de Diciembre de 1889. | N.° 177

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 543, sobre competencia de los Jueces de Circuito de Barranquilla para conocer de ciertos asuntos 161
Acuerdo número 544, sobre nombramiento de curador *ad litem* en el juicio de sucesión por causa de muerte 161
Acuerdo numero 545, por el cual se abstiene la Corte de resolver una consulta sobre remuneración de los testigos actuarios de que trata el artículo 19 de la Ley 30 de 1888 162
Acuerdo número 546, en que se resuelven estos puntos: 1.° Que el Juez Superior tiene jurisdicción para conocer de los negocios en que se haya concedido apelación indebidamente, siempre que las partes no hayan reclamado; 2.° Que en tal caso no puede dicho Juez devolver de oficio los autos para que el inferior conceda el recurso en el efecto legal 162
Acuerdo número 547, por el cual la Corte declara no haber lugar á duda respecto de una consulta elevada sobre procedimiento adoptable cuando los deudores ejecutados rehúsan dar fiador de saneamiento 162
Acuerdo número 548, por el cual la Corte se abstiene de resolver una consulta relativa á procedimiento en inventarios hechos por Notario 163

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La dictada con motivo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de sucesión de Antonio Ribera. 163
La que concede una recompensa á Salvador Méndez 165
La que concede una recompensa á Gonzalo A. Pineda 165
La que niega una recompensa á Clotilde Vanegas 166
La que reconoce á Manuel Plata, Ulpiano Toledo A. y Facundo Corredor, un crédito procedente de expropiaciones 166
La que niega á Justo Olatte el reconocimiento de un crédito 167

Acuerdo del Tribunal Superior de Panamá, en que se lamenta la muerte del Presidente de la Corte, señor doctor R. Antonio Martínez 167

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 167

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 543

En la ciudad de Bogotá, á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de resolver una consulta del Juez 1.° del Circuito de Barranquilla, redactada en estos términos:

"¿Son ó nó competentes los Jueces del Circuito de Barranquilla para conocer en asuntos que deben ventilarse ante los Juzgados de la antigua Provincia de Sabanalarga?"

El Magistrado señor doctor Isaza, á quien se había repartido el asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución:

"A virtud de consulta hecha por el Juez mencionado, resolvió la Corte, en Acuerdo de 10 de Junio último, número 326, que los Juzgados 1.° y 2.° de la Provincia de Sabanalarga no habían sido suprimidos, siempre que al expedirse la Ley 61 de 1886, llenaran las condiciones á que se refiere el artículo 108 de esa misma ley.

"Dictóse esta resolución en atención á lo que dispone el artículo que acaba de citarse y al 17 de la Ley 143 de 1887, y también en consideración á que los Juzgados de que se trata habían sido establecidos por la Ley 39 de 1884, expedida por la Asamblea del extinguido Estado de Bolívar, y porque en la consulta se dio á entender que esa ley no había sufrido alteración por ninguna disposición posterior, lo que la Corte juzgó exacto, por no tener motivo alguno para saber que los Juzgados en cuestión habían sido suprimidos y no existían de hecho cuando se expidieron las citadas leyes 61 y 143. Pero en la nueva consulta se dice que por un Decreto expedido por el Jefe Civil y Militar del Estado de Bolívar, en 10 de Diciembre de 1885, se suprimió la Provincia de Sabanalarga, que como ese Decreto caducó por la expedición de la Constitución, ha dejado de tener efecto, y el Juez de Barranquilla carece de jurisdicción, por consiguiente, en los negocios que debían corresponder á los Jueces de la extinguida Provincia.

"A no habérsele ocultado á la Corte la verdadera situación de las cosas, y á haber tenido ella conocimiento de que en realidad no existían los Juzgados de que se trata, la resolución que recayera á la consulta anterior habría sido más terminante en sentido negativo.

"Empero, teniendo yá conocimiento del modo como han pasado los hechos, puede apreciar de otro modo la cuestión que se somete á su decisión.

"No tiene la Corte facultad para declarar ineficaces los decretos expedidos por los antiguos Jefes Civiles y Militares de los Estados, ni para disponer que se restablezcan las cosas al estado que tenían antes de expedirse muchos decretos de esta clase que cambiaron de una manera substancial la administración pública y división territorial de algunos de los extinguidos Estados.

"Bástale la consideración de que cuando se pusieron en vigor las antes citadas Leyes 61 de 1886 y 143 de 1887, no existían los Juzgados 1.° y 2.° de la Provincia de Sabanalarga, para decidir, (teniendo en cuenta que la resolución contenida en el Acuerdo número 326 es condicional), que los Juzgados en referencia no existen en la actualidad, porque no llenaban las condiciones del artículo 108 de la misma Ley 61; y por consiguiente, contrayéndose á la actual consulta, para determinar, como determina, que los Jueces del Circuito de Barranquilla son competentes para conocer en asuntos que debían ventilarse ante los Jueces de la extinguida Provincia de Sabanalarga, dado que el territorio de ésta se haya agregado al del Circuito mencionado.

"En estos términos queda resuelta la consulta que es objeto de este Acuerdo."

Discutido este proyecto por la Corte, fue aprobado por unanimidad de votos; con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 544

En la ciudad de Bogotá, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar una consulta dirigida por el Juez 3.° del Circuito, en lo civil, de Mede-

llín; y el Magistrado señor doctor Forero presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Consulta el Juez 3.° del Circuito, en lo civil, de Medellín, si cuando hay menores sin representante legal en el juicio de sucesión por causa de muerte, es preciso proveerlos previamente de guardador general para el efecto de practicar el inventario, ó basta nombrarles para la práctica de esa diligencia un curador *ad lítem;* y para resolver tal consulta se considera lo siguiente:

"El curador *ad lítem* se concede, por regla general, al menor que no teniendo representante legal, debe intervenir en un juicio, cualquiera que sea. El Código Judicial establece en su artículo 307 esa regla general, y ella debe aplicarse por analogía, en los casos especiales en que no haya disposición especial sobre esto. Lo cual quiere decir que dicha regla tiene aplicación también en el caso á que se refiere el Juez consultante. Y esto con razón tanto mayor cuanto el nombramiento de guardador general no en todó caso depende del menor, quien, si es impúber, no puede nombrarlo ó no siempre puede solicitar que el Juez lo nombre, sino de otras personas; y si éstas no promueven ese nombramiento, el juicio de sucesión quedaría indefinidamente en suspenso porque no podrían hacerse los inventarios de los bienes de la sucesión sin que el menor tuviera guardador general. De otro lado, el curador *ad lítem* es especial y se da precisamente al menor, que, por no tener guardador general, no tiene quién lo represente en un juicio. Si el nombramiento de guardador general fuera necesario para que el menor estuviera representado en el juicio, nunca habría lugar al de curador especial. Como esto mismo debe tener lugar en el caso propuesto, y esto se desprende de lo decidido por la Corte en el Acuerdo número 318, de 10 de Septiembre último, publicado en el número 153 de la GACETA JUDICIAL, se resuelve:

"Cuando hay menores sin representante legal en el juicio de sucesión por causa de muerte, no es preciso proveerlos previamente de guardador general para el efecto de practicar el inventario; basta que se les nombre ó que ellos nombren, según el caso, un curador *ad lítem.*

"Dígase así al Juez consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Considerado este proyecto, fue aprobado por unanimidad de votos; con lo cual se dio por terminado el Acuerdo, el que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

ACUERDO NUMERO 545

En la ciudad de Bogotá, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, el Magistrado señor doctor Forero dio cuenta del siguiente negocio:

"El Juez del Circuito de Piedecuesta consulta si los testigos actuarios de que trata el artículo 19 de la Ley 30 de 1888, devengan remuneración alguna por la prestación de su cargo; y la Corte, para resolver el punto, considera lo siguiente:

"La ley no ha señalado ninguna remuneración á los testigos actuarios de que habla el artículo 19 citado; pero como tampoco les impone la obligación de desempeñar gratuitamente el cargo, parece que ha querido dejar esto al arbitrio de los interesados, pues como es un asunto particular, privadamente deben arreglar los herederos ó interesados en el inventario extrajudicial con los que nombren como testigos actuarios.

"En consecuencia, y por no tratarse de un punto de procedimiento ú organización judicial, sino de asuntos particulares, la Corte se abstiene de resolver la consulta.

"Dígase así al Juez consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Aprobado unánimemente este proyecto, firmaron el Acuerdo los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

ACUERDO NUMERO 546

En la ciudad de Bogotá, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, estando reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, el Magistrado señor doctor Forero presentó el siguiente proyecto:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto hace esta consulta: '¿Tiene jurisdicción el Juez Superior cuando el inferior sólo concede apelación en el efecto devolutivo, debiendo concederla en el suspensivo, ó viceversa, sin que las partes hayan reclamado de tal providencia? ¿En cualquiera de estos casos puede el Juez Superior volver los autos y prevenir al Juez inferior que conceda el recurso en el efecto legal?'

"La Corte, para resolver esta consulta, considera lo siguiente:

"Como el Juez Superior tiene por virtud de la ley jurisdicción para conocer de las providencias de los inferiores, contra las cuales las partes han interpuesto el recurso de apelación, es indudable que la tiene aun en el caso de que los inferiores concedan dicho recurso en el efecto devolutivo, debiendo concederlo en el suspensivo, ó al contrario. En el primer caso, el artículo 912 del Código Judicial deja á la parte agraviada el medio de presentarse de hecho para que el Superior conceda el recurso en el efecto denegado, cosa que no podría verificarse si el Superior pudiera, so pretexto de no tener jurisdicción por estar mal concedida la apelación, devolver los autos para que el inferior enmendara el defecto cometido; mas si esa parte calla y no emplea el medio que la ley le proporciona para reparar el agravio, quiere decir que se conforma con lo hecho. Si, al contrario, la apelación ha sido concedida en el efecto suspensivo, debiendo haberlo sido sólo en el devolutivo, las partes pueden reclamar sobre esto para evitar que se suspenda el curso del juicio en el Juzgado inferior; pero si no reclaman, quiere decir que aceptan lo hecho, y entonces el Superior debe conocer de la apelación y fallarla, pues no habría razón para que dejara de cumplir este deber legal, ni la ley le concede tampoco facultad para devolver de oficio los autos al inferior para que éste conceda el recurso en el efecto legal.

"Por estas consideraciones, la Corte resuelve la consulta, en cuanto al primer punto, declarando que sí tiene jurisdicción el Juez Superior, cuando el inferior concede apelación sólo en el efecto devolutivo, debiendo concederla en el suspensivo, ó viceversa, sin que las partes hayan reclamado; y que en cualquiera de estos casos no puede el Juez Superior devolver de oficio los autos y prevenir al inferior que conceda el recurso en el efecto legal.

"Dígase así al Tribunal consultante y publíquese."

Discutido este proyecto por la Corte, lo aprobó con la totalidad de sus votos; con lo que se terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

ACUERDO NUMERO 547

En la ciudad de Bogotá, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de resolver una consulta que hace el Juez del Circuito de Barbacoas, concebida así:

"Cuando, conforme al ordinal 4.° del artículo 1,027 del Código Judicial de 1887, y con arreglo al artículo 251 de la Ley 153 del mismo año, el deudor ejecutado tiene que dar fiador de saneamiento al presentar los bienes que tenga, sean ó nó suficientes para el pago de la deuda y las costas del juicio, manifiesta que no tiene á quién dar de fiador, y menos con las condiciones ó requisitos que exige el citado artículo 251 de la Ley 153 con arreglo al Código Civil, ¿qué procedimiento debe observarse? Si es en absoluto imposible conseguir que tal deudor dé la fianza de que habla el ordinal 6.° del artículo 1,027 del Código Judicial citado, y el artículo 252 de dicha Ley 153 de 1887, ¿debe prescindirse de la expresada fianza para que el juicio ejecutivo no se paralice, ó debe suspenderse por no poderse llenar esa exigencia ineludible de la ley? En el primer

caso, ¿ produce nulidad en el juicio la no observancia ó prescindencia de la expresada formalidad legal ?"

El Magistrado señor doctor Forero presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Para resolver esta consulta se tiene en cuenta:

"La ley ha establecido la fianza de saneamiento en beneficio del deudor, y tiene por objeto garantizar que los bienes que éste denuncia son suficientes para cubrir la deuda y las costas del juicio, sin necesidad de que se le embarguen todos los demás que sean de su propiedad. Si rehúsa dar esa fianza, ó de darla á satisfacción del Juez y con los requisitos que exige el artículo 251 de la Ley 153 de 1887, la ley ha previsto el caso y expresamente dispone lo que en él debe hacerse, que es embargar, depositar y hacer avaluar los bienes que el acreedor denuncie como de propiedad del deudor, jurando previamente no proceder de malicia, sin perjuicio de la relación jurada que debe exigírsele al ejecutado. Así lo dispone el ordinal 6.° del artículo 1,027 del Código Judicial, y por lo mismo no hay lugar á duda sobre esto, pues la ley es demasiado clara. Si dada la citada fianza con el fin indicado, el acreedor presenta prueba de la insuficiencia de los bienes denunciados por el deudor, el artículo 252 de la citada Ley 153 determina con toda precisión y claridad lo que entonces debe hacerse. No hay allí vacío qué llenar, y por consiguiente la consulta carece de objeto.

"No hay por qué suspender el juicio en caso que el deudor no dé fiador de saneamiento, pues la ley dice qué es lo que en tal caso debe hacerse, pero nó que se suspenda ó paralice el juicio; ni podría mandar tal cosa, porque entonces el curso del juicio dependería de la voluntad del deudor, y bastaría que éste rehusara dar la fianza para que encallara la acción intentada por el acreedor.

"La ley determina las causales de nulidad comunes á todos los juicios, y especifica las que sólo son peculiares del juicio ejecutivo. Si entre ellas no está la que indica el Juez consultante, esto es, la de prescindirse de la fianza de saneamiento cuando el deudor no puede ó no quiere darla, no se comprende qué haya dado lugar á tal consulta.

"Como no hay duda qué resolver ni vacío qué llenar en dicha consulta, la Corte no puede disponer sino que en los casos á que ella se refiere, se dé cumplimiento á lo que expresa y claramente dispone la ley.

"Dígase así al Juez consultante y publíquese."

Discutido este proyecto por la Corte, lo aprobó unánimemente; con lo cual se terminó el Acuerdo, el que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 548

En la ciudad de Bogotá, á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de resolver una consulta del Juez 1.° del Circuito de Oriente, en el Departamento de Cundinamarca, concebida así:

"Tratándose de las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela ó curaduría, dice el artículo 471 del Código Civil: 'El inventario deberá ser hecho ante Notario y testigos, en la forma que en el Código de Enjuiciamiento se prescribe'; pero este Código no contiene disposiciones de procedimiento para cuando el Notario interviene en el asunto. ¿Qué procedimiento deberá, pues, observarse?"

El Magistrado señor doctor Largacha presentó el siguiente proyecto de resolución:

"En cuanto al procedimiento que debe observarse en el caso propuesto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Capítulo 17, Título 11.°, Libro 2.° del Código Judicial, relativo al nombramiento y remoción de guardadores. El artículo 1,435, comprendido en ese Capítulo, dispone que el Juez señale término al guardador, dentro del cual deba formalizar el inventario de los bienes del pupilo, con arreglo á lo que sobre esto disponen las leyes substantivas. Ese inventario debe ser hecho ante Notario y testigos, según el artículo 471 del Código Civil.

"No habiendo procedimiento judicial qué observar en la práctica de los inventarios por el Notario, la Corte no se halla en el caso de resolver duda alguna en materia de organización ó procedimiento judicial con arreglo al inciso 18.°, artículo 47 de la Ley 147 de 1888.

"Comuníquese, publíquese y archívense los antecedentes."

Discutido este proyecto, se aprobó unánimemente; con lo que terminó el Acuerdo, el que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Antonio Ribera, llamado también Antonio Hernández, murió intestado en esta ciudad el diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis. Practicadas las diligencias del caso para poner en seguridad los bienes que él manejaba, se declaró yacente la herencia por auto de doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, y se convocó por edictos á todos los que se creyeran con derecho á ella.

En virtud de este llamamiento ocurrieron el Municipio de Bogotá y varios individuos particulares reclamando la herencia, ya cada cuál para sí solo con exclusión de los otros, ya para ciertos grupos formados de los que reconocían mutuamente sus respectivos derechos.

Entre todos los solicitantes se siguió juicio ordinario, de acuerdo con el artículo 1,080 del Código Judicial de Cundinamarca, concordante con el 1,254 del Nacional, y sobre él recayó sentencia de primera instancia, dictada por el Juez 3.° del Circuito de Bogotá, en tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

En ese estado se presentó el albacea de Pedro Ribera pidiendo que se le tuviera por parte en el juicio, por ser su causante hermano de Antonio Ribera; y expresando que se daba por notificado de todo lo actuado hasta entonces, y que por el interés que en el pleito tenía la mortuoria que él representa, apelaba de la sentencia dicha. El Juez declaró que el peticionario tenía derecho de intervenir en el juicio defendiendo la causa que le interesara; y le concedió la apelación con fecha ocho de Enero del corriente año. En los días subsiguientes se concedió el mismo recurso á otros de los interesados que lo interpusieron.

El Tribunal dio al asunto la tramitación del caso, y pronunció sentencia en diez de Junio próximo pasado, haciendo las siguientes declaratorias:

1.ª Antonio Ribera no tiene derecho á la herencia;

2.ª Antonio María Ribera y Matilde Ribera tampoco tienen derecho á la herencia;

3.ª Ana Antonia Salgado ha probado su derecho;

4.ª Ana Antonia Salgado, como cónyuge sobreviviente, tiene derecho á la mitad de los gananciales;

5.ª Ana Antonia Salgado es heredera de Antonio Ribera, con derecho á la mitad de los bienes hereditarios;

6.ª Angel María Caballero, como cesionario de los hijos de Concepción Hernández ó Ribera, tiene derecho á la mitad de dichos bienes hereditarios;

7.ª El Municipio de Bogotá no tiene derecho ninguno en la sucesión de Antonio Ribera;

8.ª No se le reconoce ni se le niega á la mortuoria de Pedro Ribera derecho alguno en la sucesión de Antonio Ribera;

9.ª Por la declaratoria de herederos deja la herencia de ser yacente. Los depositarios entregarán los bienes á los herederos;

10.ª Todos los bienes que administraba Antonio Ribera, deducidas las deudas hereditarias, son gananciales.

Contra esta sentencia interpusieron el recurso de casación por una parte, Antonio y Antonio María Ribera, contra toda la

sentencia, alegando las causales 2.ª, 8.ª y 9.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, y por otra, Angel María Caballero, sólo contra la declaratoria 8.ª de la sentencia, apoyándose en las causales 2.ª y 3.ª del artículo citado.

Hechas las consignaciones del caso y cumplidas en el Tribunal las demás formalidades, se trajo el expediente á esta Superioridad, en donde se le dio la tramitación legal, y para resolver los puntos sometidos á su decisión se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

Los trámites del juicio de sucesión se surtieron en su mayor parte con arreglo á la legislación unificada; la ley sustantiva aplicada es igual en su esencia al Código Civil Nacional; el recurso se introdujo á tiempo, y los recurrentes han cumplido lo de su cargo, de manera que el expresado recurso es admisible, y la Corte está en el deber de decidir si la sentencia es ó nó casable.

RECURSO DE ANTONIO Y ANTONIO MARÍA RIBERA

Las dos primeras causales de nulidad alegadas por Antonio y Antonio María Ribera se deducen, según lo han expresado, de que el Tribunal admitió como pruebas dos documentos que no tienen valor legal, á saber: 1.° Un testamento otorgado por Antonio Ribera en el año de mil ochocientos cincuenta y ocho, el cual no fue registrado como debió serlo, quedando por eso nulo, de acuerdo con las disposiciones vigentes en esa época; y 2.° La partida de bautismo de Antonio Hernández asentada en la iglesia de San Carlos, como viceparroquia de la Catedral de esta ciudad en doce de Junio de mil ochocientos once, la cual, dicen, es nula, por ser nulo, según los Cánones, el bautismo que ella reza.

Sobre el primero de estos documentos dicen los recurrentes que el Tribunal no sólo lo admitió como prueba, sino que al admitirlo citó una ley que está derogada. La Corte observa que el Tribunal no dijo que el testamento fuera válido. Si tal cosa hubiera aseverado, no se habría conformado con la declaratoria de estar yacente la herencia, hecha en la primera instancia, porque dejaba de ser yacente desde que hubiera testamento con heredero, legatario y albaceas, como el de que se trata. El Tribunal estimó ese documento en lo que valía como declaración hecha en un momento solemne, de que el otorgante había nacido en Bogotá, y nada más que para eso.

Y no fue ésta la única prueba que adujo: allí se hizo mérito de otras que concurrían, no á fundar el fallo principal, sino á contestar un argumento presentado por uno de los demandantes; de todo lo cual se deduce que no hubo error de hecho ni de derecho en la estimación de la prueba expresada, porque ni ésta sirvió de fundamento á la resolución de lo principal del pleito, ni tuvo el carácter de prueba única, ni aun era necesaria la cita de ese documento entre las otras pruebas apreciadas en la sentencia.

Por las mismas razones, la cita de la ley que se dice derogada no vicia la sentencia, pues como lo ha dicho la Corte en otras ocasiones, la admisión del recurso de casación no depende de que los Tribunales citen, ó nó, ciertas leyes en el fallo, sino de que se hayan violado las leyes aplicables al caso controvertido.

Respecto al segundo documento rechazado por los recurrentes, el cual se dijo yá es la partida de bautismo de Antonio Hernández, celebrado en San Carlos en doce de Julio de mil ochocientos once, y contra la cual oponen la tacha de nulidad por decirse que es nulo ese bautismo conforme á los Cánones, la Corte no tiene facultad para decidir si es válido ó nulo un sacramento administrado *sub conditione;* al paso que el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 le ordena admitir como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, ó matrimonio, ó defunciones de personas bautizadas, ó casadas ó muertas en el seno de la Iglesia Católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas ó partidas existentes en los libros parroquiales.

No cabe, *pues, duda de* que es inadmisible la argumentación que se hace en contra de esa prueba; y consiguientemente, de que la admisión de ese documento no vicia la sentencia del Tribunal.

Cuanto á la otra causal de nulidad alegada por Antonio y Antonio María Ribera, que, como se dijo yá, es la 9.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, se hace consistir en que no se nombró en este juicio defensor á los demandados desconocidos, quedando éstos sin medio alguno de hacer valer sus derechos, puesto que no se les ha notificado la demanda, lo cual anula el proceso.

La Corte no ha encontrado disposición legal que ordene hacer el nombramiento de defensor, que indican los recurrentes sin citar ley alguna. Por el contrario, en el capítulo titulado "Petición de herencia", en el Código Judicial de Cundinamarca, se encuentran los artículos 1,063, 1,072, 1,078 y 1,079, de acuerdo en todo con los artículos 1,240, 1,246, 1,252 y 1,253 del Código Judicial Nacional, los cuales disponen: que en el auto en que se declare una herencia yacente, se mande convocar por edictos á los que se crean con derecho á ella; que todos los que se crean llamados, se presenten dentro del término de los edictos, y que al concluírse éste, se dé traslado de todas las demandas á todos los *demandantes.* Nada dicen de demandados, y mucho menos de demandados desconocidos, porque en esta clase de juicios no hay otro demandado que la herencia misma, y á ésta la representa y defiende el Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 1,254 del Código Judicial, y hasta cierto punto los curadores de dicha herencia.

Nada importa que alguno ó algunos de los demandantes en este juicio hubieran dicho que demandaban á los conocidos y á los desconocidos, pues las palabras inútiles de un memorial ó escrito no pueden fundar derechos, mucho menos en juicios de naturaleza especial, como lo es el de herencia yacente.

Y tan cierto es que el juicio sobre herencia yacente es especial, distinto de los demás juicios, que el artículo 1,255, siguiente al que acaba de citarse, dice: "En cualquiera otro caso en que se intente la acción de petición de herencia, se ejercitará sin ninguna especialidad por los trámites del juicio ordinario."

Lo dicho basta para demostrar que Antonio y Antonio María Ribera no han probado que existen las causales de nulidad en que apoyaron el recurso de casación que interpusieron.

RECURSO DE ANGEL MARÍA CABALLERO

La solicitud de Angel María Caballero se limita á que se elimine de la sentencia la declaratoria 8.ª, que, como se dijo al principio, tiene por objeto dejar á salvo los derechos de Pedro Ribera, ó sea de su mortuoria, para ventilar en juicio separado sus pretensiones.

La argumentación del recurrente puede compendiarse así: Los artículos 130 de la Ley 57 de 1887 y 430 del Código Judicial, disponen que, cuando en un pleito haya muchos interesados á quienes se haya convocado por edicto, y alguno de ellos se presentare durante el juicio, se le admitirá como parte en el estado que éste tenga, sin alterar su curso; y por lo mismo le perjudicará ó aprovechará lo ejecutado hasta entonces.

De acuerdo con esta disposición, el albacea de Pedro Ribera se presentó cuando se había surtido la primera instancia, diciendo que como ese juicio es universal, y en él deben decidirse las pretensiones de todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Ribera, pedía que se le tuviera por parte, aceptando la tramitación surtida, sea que perjudicara ó aprovechara á la mortuoria que representa.

El Juez lo admitió como parte, declarando que tenía derecho de intervenir en el juicio defendiendo la causa que le interesara.

Esa providencia se ejecutorió y es ley del proceso.

Pero es así que el artículo 846 del Código Judicial declara que la sentencia perjudica á todos los que hayan litigado; luego la sentencia del Tribunal perjudicó á la mortuoria de Pedro Ribera; y consiguientemente su cláusula 8.ª debe eliminarse porque con ella se ha incurrido en las causales de casación 2.ª y 3.ª, puesto que al dictarla se hizo errónea aplicación de leyes y se faltó á la congruencia que debe haber entre la sentencia y las pretensiones de las partes.

La Corte reconoce que esta argumentación sería incontestable si el Tribunal hubiera permitido que la expresada mortuoria de Pedro Ribera corriera la suerte que su representante aceptaba; pero es el caso que dicho Tribunal declaró que el auto del Juez que reconoció á la mortuoria el derecho de hacerse parte en el juicio, fue limitándolo á defender la causa que le interesara, de las que yá figuraban, pero no la suya propia; con lo cual cerró la entrada á su reclamo, pudiendo decirse

aunque parezca absurdo, que ha sido parte en el juicio coadyuvando á otros sin ser oído respecto á sus pretensiones.

Una vez colocado el Tribunal en ese terreno, se vio obligado por la fuerza de la justicia natural, y en obedecimiento del mismo artículo 846 que invoca el recurrente, á dejar á salvo aquellos derechos que, con razón ó sin ella, habían dejado de ventilarse en el juicio.

Y para que se vea con más claridad que la Corte no puede eliminar esa cláusula de la sentencia sin incurrir en error inusitado, se recuerda que conforme al artículo 51 de la Ley 61 de 1886, le sería forzoso dictar el fallo que hubiera de reemplazar á la cláusula eliminada, y éste tendría que ser reconociendo ó rechazando derechos que no han sido materia del juicio.

Por todas estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es casable la sentencia que se ha examinado.

Condénase á los recurrentes á la pérdida de los depósitos que hicieron para intentar el recurso, los cuales se destinan al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, y al pago de las costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El soldado Salvador Méndez se presentó por medio de apoderado solicitando una recompensa del Tesoro de la República, como inválido por causa de herida que recibió luchando contra los enemigos del Gobierno, en el combate que tuvo lugar en la ciudad de Mariquita el día seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Del expediente formado por el interesado para comprobar su derecho á la mencionada recompensa, resulta:

1.° Por certificación de veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete del Comandante en Jefe del Ejército, aparece que Salvador Méndez perteneció al depósito de inválidos formado por disposición del Ministerio de Guerra, de las clases y soldados que se fueron presentando en esta ciudad después de terminada la campaña de mil ochocientos ochenta y cinco. Que fue dado de alta en dicho depósito, después de comprobar con la atestación de un Coronel y un Comandante, Jefes del Batallón 7.° de infantería, que Méndez había pertenecido á dicho Batallón y que fue herido en defensa del Gobierno legítimo, en la acción de guerra que tuvo lugar en Mariquita el día seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco. Que este soldado permaneció en el depósito hasta el mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, fecha en que se disolvió dicho depósito concediendo á cada uno de los individuos un auxilio de cincuenta pesos ($ 50), á buena cuenta de la recompensa á que tuvieran derecho.

2.° Un certificado del facultativo doctor Abraham Aparicio que declara la invalidez de Salvador Méndez de carácter perpetuo, y ocasionada por la herida que recibió en la fecha y lugar yá expresados.

3.° Dos declaraciones juradas contestes, recibidas con asistencia del Agente del Ministerio Público, del General Marco A. Piñeros y Coronel Juan González, por las que consta que Salvador Méndez perteneció en clase de soldado al Batallón 7.°, y que recibió una herida grave en el combate de Mariquita mencionado.

4.° Un certificado de Su Señoría el Ministro del Tesoro, de no haber recibido Salvador Méndez pensión ó recompensa alguna del Tesoro nacional.

Pero como respecto del carácter vitalicio de la invalidez no había más comprobante que la certificación del médico Director del Hospital Militar, la Corte dictó auto para mejor proveer en once de Mayo del presente año, ordenando que el peticionario probara, como lo dispone el Código Militar, que la invalidez era perpetua. Reconocido, en consecuencia, por los facultativos doctores Leoncio Barreto, Pablo García Medina y Antonio María Barrera, expusieron que fracturado el fémur del muslo derecho en su tercio inferior, se produjo un acortamiento de la pierna, quedando así imposibilitado de por vida para trabajar como antes, no pudiendo funcionar libremente los miembros inferiores. De tales pruebas resulta, pues, que el soldado Salvador Méndez se halla en el caso del número 3.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: que Salvador Méndez tiene derecho á la recompensa de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) por la invalidez producida por la herida que recibió en el combate de Mariquita, el seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco en defensa del Gobierno, por haber recibido yá cincuenta pesos ($ 50) á cuenta de la de quinientos ($ 500) á que tenía derecho.

Notifíquese, cópiese, publíquese, pásese un ejemplar al Ministerio respectivo y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Gonzalo A. Pineda, por medio de apoderado, solicita se le reconozca y mande pagar del Tesoro nacional la suma de mil setecientos cincuenta pesos ($ 1,750), como recompensa militar á que se cree con derecho á causa de la invalidez absoluta y permanente que le ha ocasionado una herida que recibió en el combate de Quiebralomo, en el cual peleó en defensa del Gobierno nacional, como segundo Jefe del Batallón Girardot. La Corte, para decidir sobre la legalidad del reclamo, entra á hacer las siguientes consideraciones:

De las pruebas que forman el expediente resulta comprobado que el demandante, en el grado de Sargento Mayor y como segundo Jefe del Batallón Girardot, se halló en el hecho de armas que tuvo lugar el seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco en los caseríos de Quiebralomo y Cipirra, entre las fuerzas legitimistas á las cuales él perteneció, y las revolucionarias que comandaba Sergio Olivares; que en ese combate recibió una herida de bala, hecho que consta en el parte detallado de la acción y que además está justificado con el dicho de varios testigos presenciales; que esa herida le produjo invalidez absoluta y permanente, según lo afirman bajo de juramento tres profesores de medicina que, por nombramiento que les hizo el Juez del Circuito en lo civil de Riosucio, reconocieron el inválido y declararon ante el mismo Juez y en presencia del Fiscal, fuera de las certificaciones de otros profesores que aseveran el mismo hecho; y que el solicitante es notoriamente pobre y carece de recursos para subsistir. También consta del respectivo certificado del señor Ministro del Tesoro, que Pineda no ha recibido recompensa ó pensión del Tesoro nacional por causa de la invalidez mencionada. Los testigos que afirman la invalidez y la pobreza, también declararon ante los mismos Juez y Fiscal, y otros testigos, en exposiciones levantadas fuera de juicio, aseguran que efectivamente Pineda recibió en Quiebralomo la herida que lo invalidó.

Obra en autos el Despacho de Sargento Mayor expedido por el Jefe Civil y Militar de Antioquia, con fecha catorce de Noviembre del mismo año de mil ochocientos ochenta y cinco, á favor de Pineda, pero no hay prueba de que éste hubiera desempeñado tal empleo por el término de tres años que exige el artículo 297 de la Ley 153 de 1887, y por esto la cuantía de la recompensa demandada debe fijarse por la que corresponde al de Capitán, que es la de mil quinientos pesos ($ 1,500), según el artículo 298 de la misma ley.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Gonzalo A. Pineda tiene derecho á que se le pague del Tesoro nacional, á él ó á su apoderado, por una sola vez, la suma de mil quinientos pesos ($ 1,500), como recompensa militar por causa de invalidez que le produjo la herida que recibió en el combate de Quiebralomo, en defensa del Gobierno legítimo, el seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Notifíquese, cópiese, publíquese, comuníquese al señor Ministro del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Clotilde Vanegas, por medio de apoderado, ha solicitado ante esta Superioridad se le reconozca y mande pagar del Tesoro nacional la suma de mil setecientos cincuenta pesos ($ 1,750), como recompensa militar á que cree tener derecho, de acuerdo con el inciso 8.° del artículo 298 de la Ley 153 de 1887, como madre del Sargento Mayor Emigdio Troyano, muerto al servicio del Gobierno nacional en Panamá. La Corte procede á decidir la solicitud, y para ello hace las siguientes consideraciones:

Los Generales Guillermo Quintero Calderón, Buenaventura Reinales y Pedro Aldemar Sánchez, Jefes á cuyas órdenes sirvió Emigdio Troyano en la última guerra, afirman, en certificaciones bastante honrosas para éste, que desde Enero de mil ochocientos ochenta y cinco entró al servicio en defensa del Gobierno; que en grado de Teniente se incorporó al Ejército que hizo la campaña á órdenes del General Juan N. Matéus, y que en las acciones de guerra de "La Gloria", "La Humareda", "El Salado" y otras en que se halló, se comportó con gran valor; que mientras estuvo en el servicio se hizo notable por su subordinación y otras prendas, y que por todo esto mereció que en poco tiempo se le ascendiera al grado de Sargento Mayor. Los testigos Eduardo Castro, Rafael Franco y Benito Posada G., en declaraciones rendidas ante el Juez Ejecutor de Bogotá en asuntos civiles, aseguran que la solicitante es pobre y tiene á su cargo una numerosa familia, que vivía en completa armonía con su hijo Emigdio Troyano, y que ésto la auxiliaba y sostenía.

Sin entrar á examinar el valor legal de estas pruebas, basta observar que de ellas resulta que aunque cuando murió el Sargento Mayor Emigdio Troyano, estaba en Panamá sirviendo en uno de los cuerpos del Ejército nacional, no murió en acción de guerra, ni por causa de heridas recibidas en el campo de batalla, ni á manos de enemigos armados del Gobierno, sino de muerte natural; pero como la ley no concede pensión á los padres, viudas é hijos de todos los militares que mueran sirviendo en el Ejército del Gobierno, sino sólo á los que mueran de algunos de los modos que establece el artículo 295 de la Ley 153 de 1887 en su ordinal 5.°, y que son los arriba mencionados, es claro que la solicitante no tiene derecho, por faltar esta circunstancia esencial, á la recompensa que ha demandado, ni la Corte facultad legal para concedérsela, por más honrosos que sean para el joven Troyano los documentos con que se ha solicitado.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el parecer del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á decretar la recomponsa que ha solicitado Clotilde Vanegas por causa de la muerte de su hijo, el Sargento Mayor Emigdio Troyano.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—La Comisión de Suministros, por resolución de quince de Febrero del año en curso, número 979, y el Ministerio del Tesoro, por la que dictó en diez y seis de Agosto, bajo *el número 723, negaron el reconocimiento* de la cantidad de dos mil quinientos diez y nueve pesos cuarenta centavos ($ 2,519-40) solicitado por Francisco Groot como apoderado de Manuel Plata, Ulpiano Toledo A. y Facundo Corredor, procedente de los gravámenes que se impusieron en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco á Plata y Corredor, directamente, y á Vicente Niño Gómez y Víctor Páez, cedentes de Toledo A. Por apelación del apoderado ha venido el expediente al conocimiento de la Corte, la cual para resolver definitivamente la reclamación ha examinado detenidamente los antecedentes, que dan el siguiente resultado:

1.° Manuel Plata presentó ante la Gobernación del Departamento de Santander un recibo expedido por el Agente fiscal del antiguo Departamento de Guanentá y otros, por ocho pesos consignados en Chima, el primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, por empréstito forzoso decretado por el Gobierno del Estado, y una información, ratificada ante el Juez del Circuito del Socorro con intervención del Ministerio Público, de los testigos Joaquín Argüello, Pantaleón Díaz, Silveria Cuevas y Nicolás Archila, según la cual el veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco el Coronel Facundo Suárez, en marcha para dar el combate de Puente de Vásquez, le expropió nueve mulas y un caballo para el servicio de la fuerza que comandaba, cuyas bestias fueron apreciadas á razón de cien pesos. Unidas las dos partidas, monta la reclamación hecha en representación de Plata á la cantidad de mil ocho pesos.....$ 1,008 ...

2.° A nombre de Ulpiano Toledo A. se reclamó la cantidad de cuatrocientos siete pesos, que le fue cedida por Vicente Niño Gómez, acreedor por ciento cuarenta y siete pesos, y por Víctor Páez, acreedor de doscientos sesenta pesos. Para la justificación del crédito de Niño se presentaron á la Gobernación un recibo del mencionado Agente fiscal, expedido en Oiba el veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, por cantidad de veinticinco pesos de empréstito forzoso; otro, suscripto por el Alcalde de ese Distrito en veinticinco de Marzo del mismo año, á virtud de la consignación de una bestia mular para el servicio de la fuerza nacional, apreciada en ochenta pesos; otro recibo del Tesorero Municipal de ese Distrito, expedido en diez y ocho de Enero del año citado, por cuarenta y dos pesos de empréstito forzoso. Para la comprobación del crédito cedido por Víctor Páez, se acompañó un recibo dado por el Alcalde de ese Distrito en veinticinco de Marzo, por el cual consta que Páez suministró cuatro bestias para el servicio de la fuerza armada, apreciada en doscientos sesenta pesos. Unidas estas partidas forman la cantidad de ..... 407 ...

3.° En justificación del crédito de Facundo Corredor, se acompañó una información recibida por el Juez del Circuito del Socorro, á presencia del Fiscal respectivo, de los testigos José de Jesús Naranjo, Ramón Aguillón y Francisco Niño, quienes aseguran que el veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, los Generales Enrique Morgan y Ricardo Lesmes, le expropiaron en Ubasa, para el servicio de la fuerza de su mando, diez y ocho mulas, apreciadas á sesenta pesos, y dos cargas de sal, á doce pesos veinte centavos cada una; de modo que esta parte de la reclamación monta á la cantidad de..... 1,104 40

Suma total...$ 2,519 40

A la demanda se acompañaron dos certificaciones del Gobernador del Departamento de Santander, de diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, en las cuales se hace una relación de los documentos comprobantes que quedan mencionados, cuando ellos fueron presentados á efecto de que fueran inscritos en el respectivo registro, y cambiado por certificados. En esas dos certificaciones (fojas 47 y 48) dice el Gobernador que se abstiene de dar su dictamen sobre la veracidad de las expropiaciones, por cuanto los funcionarios que expidieron los documentos no habían rendido sus cuentas, ó que de ello no tenía conocimiento la Gobernación. Con motivo de la insinuación de esta duda, tanto el Ministerio del Tesoro como la Comisión, negaron el reconocimiento de esos créditos.

Mas, siendo por otra parte suficientes los documentos que se exhibieron á la Gobernación para la justificación de las expropiaciones y empréstitos, no puede aceptarse como causal bas-

tante para negar el reconocimiento á cargo del Tesoro la falta de cuentas, porque siendo un hecho que por las dificultades consiguientes al estado de guerra, no se ha podido obtener sino en muy raros casos, la rendición de ellas por parte de los funcionarios que durante la guerra hicieron exacciones para el servicio de la fuerza nacional, vendrían á ser nugatorios los derechos reconocidos por la ley para el pago de los créditos de los particulares.

Por estas consideraciones, y estimando exagerado el precio fijado á las diez caballerías expropiadas á Manuel Plata, si se tiene en cuenta el justiprecio de las suministradas en la misma época á razón de sesenta pesos cada una, por los demás reclamantes, la Corte Suprema fija la cuantía del crédito de este individuo en la cantidad de seiscientos ocho pesos ($ 608), en uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886; y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Francisco Groot, como apoderado de Manuel Plata, Ulpiano Toledo A. y Facundo Corredor, la suma de dos mil ciento diez y nueve pesos cuarenta centavos ($ 2,119-40) y absuelve á la Nación por el resto de la demanda, quedando revocadas las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—En la reclamación intentada por Justo Olarte por la suma de cuatrocientos un pesos, procedente de un contrato que celebró con un Agente del Gobierno del extinguido Estado de Santander, el veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, sobre préstamo de unas armas para la fuerza organizada de aquel Gobierno, la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones dictó la resolución de veintiséis de Septiembre del presente año, número 1,472, por la cual negó el reconocimiento del expresado crédito. Esta resolución fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha once de Octubre último, número 864, la cual ha venido á esta Superioridad por apelación que contra ella interpuso el apoderado del reclamante. Para resolver, se considera lo siguiente:

Conforme al artículo 1.° de la Ley 44 de 1886, la República reconoce á cargo del Tesoro Nacional todos los créditos provenientes de suministros, empréstitos, expropiaciones y contribuciones de guerra que exigieron *durante la pasada rebelión*, el Gobierno Nacional, sus agentes y los Gobiernos seccionales, y las obligaciones contraídas por los de los extinguidos Estados para la defensa del Gobierno legítimo; y por el artículo 4.° de la misma ley, se creó la Comisión que debe decidir sobre el reconocimiento de aquellos créditos. Según esto, dicha Comisión no puede decidir nada sobre créditos que no provengan de suministros, empréstitos, expropiaciones y contribuciones de guerra que no fueran exigidos durante la pasada rebelión, la cual, conforme al mismo artículo 1.°, se entiende principiada el doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Como el crédito de Justo Olarte se halla en este caso, pues él proviene de un contrato celebrado con el Gobierno del extinguido Estado de Santander el veinticinco de Noviembre del citado año, cuando todavía no había empezado la rebelión en referencia, es claro que es legal la resolución que negó su reconocimiento, pues la Comisión no podía reconocer un crédito que no es de su competencia. Y de aquí se sigue que también es legal, por la misma razón, la resolución del Ministerio del Tesoro, aprobatoria de aquélla. Como tal crédito proviene, no de suministros hechos durante la pasada guerra sino de un contrato celebrado antes de que ésta principiara, los derechos y obligaciones á que él diere lugar no pueden ventilarse ante la referida Comisión, sino ante los Jueces competentes conforme al derecho común.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el parecer del señor Fiscal de la Comisión y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones apeladas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá deplora sinceramente la muerte del señor doctor don Rito Antonio Martínez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Los largos é importantes servicios prestados al país; sus vastos conocimientos en la ciencia del Derecho; su patriotismo en todas ocasiones probado, y su inmaculada conducta pública y privada, hacen en extremo dolorosa su pérdida para la patria, que ha visto desaparecer con él á uno de sus hijos más preclaros que la honraba por sus talentos y virtudes.

Y como testimonio de la parte que toma en el duelo nacional

ACUERDA:

1.° Presentar á la Corte Suprema de la República, por medio de Su Señoría el Presidente, y á la familia del finado, por conducto de su señor hijo, doctor don Carlos Martínez Silva, la expresión de su profunda condolencia, á cuyo efecto se les remitirá copia de este Acuerdo.

2.° Enlutar el próximo número del *Registro Judicial*, como muestra pública de sus sentimientos.

Panamá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Agustín Jované.—Luis R. Alfaro.—Enrique López Zapata.—Manuel José Pérez.—José B. Villarreal, Secretario.

Presidencia de la Corte Suprema.—Bogotá, 12 de Diciembre de 1889.

Póngase en conocimiento de la Corte y publíquese en el número próximo de la GACETA JUDICIAL.

POMBO.—*Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

Habiendo tenido conocimiento el Alcalde del Distrito de Umbita, jurisdicción del Circuito del Centro, Departamento de Boyacá, de que en el expresado Distrito existía una partida de ladrones de ganado mayor y menor, dictó las medidas que estimó conducentes para descubrir y aprehender la referida partida, lo cual dio por resultado que en una de las rondas practicadas se encontraron repartidos en casa de Venancio Gómez y en las de Luisa y Miguel Díaz y Cayetano Gómez, el cuero y los cuartos ó piezas de una res recientemente degollada, algunos cueros de oveja, media arroba de lana y algunos residuos de carne que indicaban que aquellos individuos despresaban ganado clandestinamente.

Posteriormente, una mujer llamada María Muñoz reconoció el cuero hallado en la ronda y declaró y comprobó que era de una vaca de su marido, la cual había desaparecido del sitio de "Suatama", dentro de la circunscripción del Circuito de Chocontá, Departamento de Cundinamarca.

Algunos de los sindicados han confesado que la dicha vaca fue degollada en casa de Venancio Gómez en el punto del "Tupal", vecindario del Distrito de Umbita, resultando complicados Nicolás, Demetrio, Tránsito y Eugenia Cantes, Tomasa Molina, Miguel, Justa y Luisa Díaz, Venancio y Cayetano Gómez y Rafael Romero.

Pasado el sumario al Juez en lo criminal del Circuito del Centro, este funcionario, después de haber recibido declaración indagatoria á algunos de los sindicados, se declaró incompetente para conocer de él y lo remitió al Juez del Circuito de Chocontá, quien á su vez se denegó á aprehender el conocimiento, dando lugar con ello á la competencia negativa sometida á vuestra decisión, por versar entre dos Jueces de diferentes Distritos Judiciales.

El Juez que provocó la controversia sostiene que, habiendo sido hurtada la vaca reclamada por la Muñoz, en jurisdicción del Circuito de Chocontá, es al Juez de este Circuito á quien corresponde conocer del negocio, conforme á las reglas generales que rigen sobre competencia en materia criminal.

El Juez provocado replica que el delito de que se trata es crónico por su naturaleza, y que, en ese caso, está sujeto á la jurisdicción del Juez del Circuito del Centro, que, por haber sido el primero en recibir el sumario, debe conocer de él á prevención, como lo previene el artículo 297 de la Ley 57 de 1887.

En concepto del suscripto, tienen cabida en la controversia las breves consideraciones siguientes:

Los autores del delito que se averigua, aunque tomaron la vaca de la Muñoz en el Circuito de Chocontá, no vinieron á disponer de ella, degollándola, sino en el Circuito del Centro, circunstancia que relaciona dicho delito, con las dos jurisdicciones respectivas, pues comenzando á perpetrarse en el primero de los expresados Circuitos, no vino á consumarse sino en el segundo, con la ejecución de actos á virtud de los cuales se dispuso del expresado animal de un modo definitivo é irremediable.

Aparte de esto, hay qué tener en cuenta que el delito de cuyo conocimiento se trata no debe considerarse aisladamente, sino acompañado de los demás del mismo género que se dicen cometidos por los sindicados, y á los cuales se hace referencia en algunas de las declaraciones del sumario. La concurrencia de esos otros delitos, cometidos todos por una partida que se había dado al merodeo y al abigeato en lugares pertenecientes á distintas jurisdicciones, hace necesario el conocimiento á prevención, para unificar el juzgamiento de los responsables, á quienes no se hace cargo, como yá se dijo, de un solo delito sino de una serie de ellos, cuya extensión y detalles son aún desconocidos.

Ahora bien: como el Juez del Circuito del Centro previno en el conocimiento de los enunciados delitos, descubiertos unos y por descubrir otros, creo que á dicho Juez corresponde, y no al del Circuito de Chocontá, continuar conociendo del negocio, y en ese sentido y salvo vuestro más ilustrado acuerdo, os pido que dirimáis la competencia.

Bogotá, 21 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en nota de 22 de los corrientes, número 4,009, Sección 2.ª, dice á este Despacho lo siguiente:

"Habiendo manifestado á este Ministerio el señor Francisco J. Cisneros que no necesita yá los terrenos de "Capastrán", acerca de los cuales se sigue un juicio de expropiación que se halla actualmente al despacho de la Corte Suprema de Justicia —por haber desistido, agrega el señor Cisneros—, de construír obra alguna en ellos, el Gobierno ha resuelto que se desista de llevar á término el mencionado juicio.

"Lo que tengo el honor de comunicaros con el fin de que os sirváis promover lo conveniente ante la Corte Suprema, á efecto de que se dé por terminado el juicio por desistencia de la parte interesada."

El desistimiento de que se da cuenta en la nota que se deja inserta, aun cuando procede del señor Cisneros, creo que puede someterse á vuestra consideración por el Ministerio Público, toda vez que por éste se inició ó debió iniciarse el juicio de expropiación á que el expresado desistimiento se refiere.

Por tanto, y cumpliendo con los deseos manifestados por el Gobierno sobre el particular, os pido que deis por terminado el juicio de expropiación de los terrenos de "Capastrán" por desistencia expresa de la parte interesada.

Bogotá, 23 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá os consulta el auto de sobreseimiento que dictó el 10 de Septiembre último, en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el señor Lino Clemente Herrera Rosa, Juez 2.° del Circuito de Colón, acusado de infracción del artículo 279 del Código Penal.

Hase sostenido que el expresado Juez dispuso poner en libertad á Victoria García, quien se hallaba detenida como sindicada del delito de estafa, por haber mediado arreglos entre ella y el ofendido y porque el Juez se propuso favorecerla. Agrégase á esto que en el escrito de fianza presentado por la García aparece enmendada la fecha que originariamente era 15 y se reemplazó por 13, sin que tal enmienda se hubiera salvado.

Examinado el sumario, se viene en conocimiento de que la orden por la cual se puso en libertad á la García, fue motivada por la fianza que ésta prestó á satisfacción del Juez, quien estaba en el caso de aceptarla, toda vez que el delito de que se acusaba á la detenida, admitía excarcelación con la expresada garantía.

Obsérvase, además, que la prevención favorable de que se dice haber estado animado el Juez señor Herrera, respecto de la sindicada, carece de fundamento si se tiene en cuenta que dicho Juez dictó auto de proceder contra aquélla, auto que fue revocado en segunda instancia para sobreseer en favor de la misma.

En cuanto á la sustitución de la fecha, se advierte que, sobre no podérsele atribuír consecuencia alguna que implique intención maliciosa, ella se explica por la circunstancia de que lo que se quiso obtener por ese medio, fue poner de acuerdo el escrito enmendado con la boleta de excarcelación, como que á ambos documentos correspondía la misma fecha.

A virtud de estas consideraciones, que hallaréis más explanadas en el auto de sobreseimiento que se os consulta, el suscripto estima legal dicho auto y, por tanto, os pide que lo confirméis.

Bogotá, 23 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

A virtud de lo ordenado por esa Superioridad en auto del 24 de Septiembre de 1886, por el cual se confirmó el sobreseimiento dictado por el Juez 2.° de la Provincia de Cartagena, en un sumario seguido para averiguar los responsables de la pérdida de un expediente, se iniciaron estas diligencias para exigir la responsabilidad que pudiera caber á los individuos que desempeñaron la Secretaría General del extinguido Estado de Bolívar, desde el 30 de Junio de 1882 hasta el 12 de Marzo de 1884, por omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Vuestra competencia para conocer del asunto en una sola instancia, la determina el inciso 4.°, artículo 40 de la Ley 147 de 1838.

Desde el 12 de Marzo de 1884 hasta hoy, han transcurrido más de los cuatro años requeridos por la ley, para la prescripción de la pena que pudiera corresponder á los responsables de la omisión, ya sea que se aplique la ley penal vigente en la época del delito, ó el nuevo Código sobre la materia; por consiguiente, el infrascrito es de concepto, y así os lo pide, que declaréis prescrita la acción criminal.

Bogotá, 27 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 21 de Diciembre de 1889. | N.° 178

CONTENIDO

Págs

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 549, sobre cómo debe constituírse la fianza de saneamiento. 169
Acuerdo número 550, en que se resuelve cuándo deben firmar los funcionarios judiciales con media firma y cuándo con firma entera. 169
Voto salvado en el Acuerdo anterior por el Sr. Magistrado Dr. Luis M. Isaza 169
Acuerdo número 551, en que se fija el día en que comienzan á correr los 60 días para la presentación de títulos de propiedad en los juicios divisorios de predios comunes 170

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La pronunciada con motivo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada en el juicio promovido por Procopio A. Hurtado contra Francisco Muñoz por pesos. 170
La que reconoce á favor de Eugenio Paredes un crédito procedente de expropiaciones 171
La que concede una recompensa á Francisco Antonio García 171
La que niega á Hilario Zapata el reconocimiento de un crédito 172
Voto salvado en el fallo anterior por el señor Magistrado Dr. Luis M Isaza 172
La que reconoce á Wenceslao Camacho, como cesionario de José Antonio Herreño y Tránsito Gama, un crédito procedente de expropiaciones 173

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que da por desistido al Ministerio Público de la demanda sobre expropiaciones de parte de los terrenos de *Capastrán*, promovida contra Alejandro Wekbecker 173

NEGOCIOS CRIMINALES

El de sobreseimiento decretado á favor del señor Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, doctor Juan Evangelista Trujillo, en unas diligencias sumarias instruídas á virtud de acusación intentada por Januario Salgar, como apoderado de Aníbal Carrea 174

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la República 175
Vistas del Fiscal de Suministros 175

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 549

En la ciudad de Bogotá, á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, estando reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, el Magistrado señor doctor Largacha presentó el siguiente proyecto de resolución de una consulta que hace el Juez del Circuito de Santander, por nota del 9 de Noviembre último, número 515, sobre cómo debe constituírse la fianza de saneamiento, si por escritura pública ó en otra forma.

"Para la resolución del caso se tiene en consideración: que ninguna de las disposiciones del Código Judicial relativas al juicio ejecutivo establece directamente el modo como se deba constituír la fianza de saneamiento. El artículo 1,080, al fijar la responsabilidad del que la presta, apenas trata de una manera incidental de la escritura de fianza; pero no para establecer que el medio único de constituír la obligación del fiador sea por instrumento público.

"En tal virtud, la Corte para llenar el vacío que se advierte, y teniendo en cuenta la práctica general de los Juzgados en la materia, resuelve la consulta en estos términos:

"Basta una diligencia firmada por el fiador de saneamiento ante el Juez y su Secretario, autorizada por éstos, para que quede legalmente constituída la obligación del mismo fiador.

"Comuníquese, publíquese y archívense los antecedentes."

Aprobado por unanimidad este proyecto, firmaron los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 550

En la ciudad de Bogotá, á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y tomó en consideración el siguiente proyecto, presentado por el Magistrado señor doctor Medina:

"El Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, en nota oficial número 2,769, del 13 de Noviembre, dice á esta Superioridad: 'Por resolución del Ministerio de Gobierno, de 26 de Julio último, el Código Político y Municipal, y necesariamente su artículo 361, no es aplicable á los funcionarios del orden judicial, y, por consiguiente, hay vacío en la ley, que debe llenarse por esa Superioridad, estableciendo ó determinando cómo deben firmar tales funcionarios los decretos, sentencias y autos que dicten, derogado como está, por otra parte, el artículo 239 del Código Judicial adoptado.'

"La Corte considera que la resolución del Ministerio de Gobierno no es absoluta, sino en relación al asunto de que ella trata, cual es el de que los empleados del orden político no puedan apoyarse en el Código Político y Municipal para imponer deberes ó dar órdenes á los del orden judicial.

"Por lo demás, el artículo 361 del Codigo Político y Municipal no prohíbe sino el empleo de las abreviaturas; de consiguiente aquellas providencias que sólo tienden á determinar el curso y reglamentación de los negocios judiciales, pueden en virtud de una costumbre no contraria á la ley, autorizarse con media firma, y con firma entera todas las demás.

"Resuélvese así el punto consultado.

"Comuníquese y publíquese."

Discutido este proyecto por la Corte, lo aprobó por mayoría de seis votos; con lo cual se terminó el Acuerdo, el que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario, después de haber salvado su voto el Magistrado señor doctor Luis M. Isaza.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

En el Acuerdo de esta fecha, número 550, el señor Magistrado doctor Isaza salvó su voto en los términos siguientes:

El infrascrito Magistrado salva su voto en el anterior Acuerdo respecto á una de las consideraciones que le sirven de funda-

mento, pues en su concepto el artículo 361 del Código Político y Municipal prohíbe en absoluto á los empleados públicos á que se refiere el uso de la media firma, ó sea suscribir sólo con el apellido. Esa prohibición se desprende necesariamente del deber que impone la disposición citada á los empleados de fimar poniendo con todas sus letras el nombre y apellido, lo que claramente dice que la firma debe contener el nombre y el apellido.

Mas, juzga también el infrascrito, que es dudoso que la prevención citada sea aplicable á los empleados del Poder Judicial; porque en el Código de la materia se ha determinado la obligación de firmar, y aun la forma en algunos casos especiales, como en el salvamento de votos y en la notificación que deben suscribir los Secretarios, en los cuales se ha dispuesto el uso de la media firma.

La derogación del artículo 239 del Código Judicial no significa á su modo de ver, que haya necesidad de ir á buscar en el Código Político y Municipal una disposición que sustituya á aquél, sino que ha dejado un vacío que la Corte puede llenar en uso de la atribución que le confiere el inciso 18, artículo 47 del Código de Organización Judicial, y debe en su concepto hacerlo en el sentido de respetar la costumbre inmemorial de suscribir con media firma ciertos actos ó diligencias que se encaminan sólo á la prosecución del juicio, y no son de importancia principal; y también con la mira de evitar las graves dificultades y perjuicios que causaría una resolución contraria, á causa de la duda que ha habido, y de que muchos empleados del Poder Judicial no han caido aún en la cuenta de la derogación del artículo 239 citado, y de que debiera reemplazarse con el 361 del Código Político y Municipal.

El salvamento de voto del infrascrito no se refiere, pues, al fondo de la resolución, sino á sus fundamentos.

Bogotá, Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y nueve.

Luis M. Isaza.—Pombo.—Forero.—Guerra A.—Largacha.—Medina.—Morales.—Rosas, Secretario.

ACUERDO NUMERO 551

En la ciudad de Bogotá, á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar una consulta del Juez del Circuito de Purificación, en el Departamento del Tolima.

"El artículo 38 de la Ley 30 de 1888 dispone, que dentro de veinticuatro horas de presentada una demanda sobre división de un terreno común, el Juez mandará que dicha división se efectúe y que todos los comuneros se presenten por sí ó por apoderado, dentro de sesenta días, exhibiendo los títulos de propiedad que acrediten sus derechos; En los artículos 39 y 40 se dispone que aquel auto se notifique personalmente á los interesados y colindantes que se hallen en el lugar del juicio, y por edictos á los ausentes, los cuales se fijarán el mismo día de decretada la división en la cabecera del Circuito, y permanecerán fijados sesenta días. Como con frecuencia ocurre que á los interesados y colindantes que se hallen en el lugar del juicio no se les puede hacer la notificación personal del auto, el mismo día en que se pronuncia, ocurre la duda, desde cuándo *es que* se cuentan los 60 días para la presentación de los títulos, esto es, si desde la fecha del auto, si desde la última notificación personal, ó desde la en que se cumplen los sesenta días que debe permanecer fijado el edicto en la cabecera del Circuito."

El Magistrado señor doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución:

"La Ley 30 de 1888 dispone que cuando el Juez del Circuito ordene que la división de un predio común se efectúe, ordenará también que todos los comuneros se presenten dentro de sesenta días y exhiban sus títulos de propiedad; y dispone además, que esa providencia del Juez se notifique personalmente á los interesados y colindantes que se hallen en el lugar del juicio y por edictos á los ausentes.

"Como puede suceder que los interesados que se hallen en el lugar del juicio no sean notificados oportunamente, la ley ha querido fijar un término común y conocido para que se entienda hecha á todos los comuneros la notificación del auto del Juez que ordena la división y la presentación de los títulos de propiedad, y ese término es el de los sesenta días que deben durar fijados los edictos en el lugar del juicio; de suerte que, surtida la notificación pública, ó sea desfijados los edictos, los interesados pueden presentarse á hacer valer sus derechos dentro de ocho días, según el artículo 42 de la citada ley.

"Queda, en los anteriores términos, resuelta la consulta elevada."

Aprobado unánimemente el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—En doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, Procopio A. Hurtado demandó á Francisco Muñoz C. ante el Juez del Circuito de Popayán en lo civil, para que se le condenara al pago de la cantidad de ochocientos pesos fuertes en moneda de plata á la ley de novecientos milésimos (0,900), que por documento privado de dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, le había dado en mutuo desde el diez y ocho de Enero, con expresa condición de devolvérsela en treinta de Junio del mismo año, en monedas iguales á las recibidas. El demandado contestó desconociendo el derecho de exigirle el entero en la forma indicada, por no estar obligado á verificar el pago en monedas de plata, sino en billetes, según la Legislación vigente respecto al curso forzoso de los billetes del Banco Nacional.

Seguido el juicio ordinario, se profirió sentencia favorable al actor, de la cual apeló la contraparte, y el Tribunal Superior de Popayán, por la que dictó en once de Mayo del presente año, resolvió que Procopio Hurtado está obligado á recibir de Francisco Muñoz en billetes del Banco Nacional la suma adeudada, según el documento materia del juicio, más la diferencia en los mismos billetes que hay entre el billete de un peso á la ley de ochocientos treinta y cinco milésimos, y un peso en plata á la ley de novecientos milésimos, reformándose así la sentencia de primera instancia.

Contra este fallo se introdujo el recurso de casación fundado en las causales 1.ª y 2.ª, artículo 38 de la Ley 61 de 1886, el cual fue admitido por el Tribunal, por haber estimado la cuantía del negocio en más de mil pesos, con la agregación de los intereses que el deudor debía satisfacer y la cantidad que debería regularse por la diferencia entre 0,835 y 0,900 de ley.

Corresponde ahora examinar si el recurso es admisible, para dar cumplimiento al artículo 50 de la ley citada; y á este fin se observa: que el artículo 36 de la misma ley, lo mismo que el 110 de la Ley 57 de 1887, disponen que no puede ser admitido el recurso cuando la cuantía del negocio no sea ó exceda de mil pesos. La demanda, como queda expuesto, fue por ochocientos pesos, sin hacerse mención de intereses; de modo que la cuantía del negocio no asciende á la cantidad prefijada, de la cual en el presente caso no es parte la que pueda liquidarse después por intereses.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible el recurso introducido por Hurtado contra la sentencia del Tribunal Superior de Popayán que queda mencionada.

Condénase al recurrente al pago de costas y á la pérdida del depósito, el cual será aplicado á la beneficencia pública del Departamento del Cauca á juicio del respectivo Gobernador.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Eugenio Paredes, por medio de apoderado, demandó á la Nación el treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, ante el Juez nacional de primera instancia de Popayán, por la suma de mil treinta y dos pesos seiscientos setenta y cinco milésimos ($ 1,032-0.675), provenientes de expropiaciones y daños que se le hicieron durante la guerra de 1876 y 1877. Substanciado el juicio con arreglo á las leyes, lo falló el Juez por sentencia de veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta, en la cual condenó á la Nación á pagar al demandante la suma de trescientos noventa y seis pesos noventa centavos ($ 396-90) y la absolvió de los demás cargos por que se la demandó. Apeló de esta sentencia para ante la Corte Suprema Federal el apoderado del demandante, pero sólo en la parte que lo perjudicaba. Aunque el juicio estuvo substanciándose en la Corte, no se dictó en él la sentencia de segunda instancia, y por esto pasó al conocimiento de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, quien lo decidió por resolución de trece de Septiembre último, número 1,430, por la cual absolvió á la Nación de toda la cantidad demandada. Esta resolución fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro de diez y nueve del mismo mes, número 793, la cual ha venido á esta Superioridad por apelación que contra ella interpuso la parte demandante. Para resolver, se considera lo siguiente:

El fundamento en que se han apoyado las resoluciones mencionadas, es el de que los testigos que declararon para comprobar las expropiaciones y sus valores, no dieron razón de su dicho. Esto es cierto en lo general, pero la Corte observa que respecto de las mercancías que el Alcalde de Silvia le tomó á Emperatriz Guzmán, mujer de Paredes, de una tienda y que fueron destinadas para auxilios de las fuerzas del Gobierno, según lo exponen el mismo Alcalde que hizo la expropiación y su Secretario, existen estas dos declaraciones de testigos que presenciaron y ejecutaron la expropiación, y también la de Juan F. Carvajal, que asegura el hecho de esta expropiación, siendo suficiente razón de su dicho, la afirmación que hace de que él y Vicente Guzmán (lo que también está probado), avaluaron las mercancías expropiadas, aun cuando no recordó, cuando declaró, el valor que les fijaron. Juan A. López dice también que es cierto que Manuel Antonio Hurtado, en su carácter de Alcalde, expropió las mercancías en referencia y que fueron valuadas por Juan F. Carvajal y Vicente Guzmán, y el mismo testigo y Carvajal agregan que, aun cuando no recuerdan el valor que se les fijó á dichas mercancías, tal valor se expresó en una diligencia que se extendió en la Alcaldía. Esta diligencia se tomó en copia del libro respectivo por un Juez comisionado y por mandato del de la causa, dentro del término de prueba de la primera instancia, y de ella resulta (foja 28) que el veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis se le expropiaron á Eugenio Paredes varias mercancías para vestuarios de las tropas, y que los peritos Juan F. Carvajal y Vicente Guzmán las valuaron en trescientos cuatro pesos noventa centavos ($ 304-90). El mismo Alcalde que hizo la expropiación, además de aseverar la realidad de ésta, afirma en declaración que rindió dentro del término de prueba, que el avalúo que se les dio á las mercancías es el yá mencionado de trescientos cuatro pesos noventa centavos ($ 304-90). Estos hechos, pues, están suficientemente probados.

Respecto á la expropiación de seis *toretones*, están las declaraciones del mismo Alcalde Hurtado, que hizo la expropiación, y las de los que los valuaron, que fueron Leopoldo Rodríguez y Evencio Velasco. Estos aseguran que hicieron el avalúo, y ésta es suficiente razón de su dicho, como lo es la del Alcalde que ejecutó la expropiación. Además, Juan A. López asegura que es cierta la expropiación y que vio los seis *toretones*. Respecto del valor sólo lo recordó el Alcalde, quien bajo de juramento afirmó que habían sido valuados todos seis en setenta y dos pesos ($ 72). Los valuadores dijeron que no recordaban el precio que les fijaron, pero que éste constaba en la diligencia que de la expropiación se sentó en la Alcaldía. Se trajo la copia de esta diligencia y de ella resulta que efectivamente el veintisiete del citado Agosto se le expropiaron á Paredes los seis *toretes* y fueron valuados en setenta y dos pesos ($ 72).

Según lo expuesto es evidente que el crédito de trescientos cuatro pesos noventa centavos ($ 304-90), valor de las mercancías, y el de setenta y dos pesos ($ 72), valor de los seis *toretones*, están suficientemente probados y deben reconocerse. Ambos ascienden á la suma de trescientos setenta y seis pesos noventa centavos ($ 376-90).

Está probado también que Paredes, aunque adversario político del Gobierno, no tomó parte ninguna en la guerra de 1876 y 1877.

Los otros créditos no aparecen justificados con las pruebas presentadas por el interesado durante el curso del juicio en primera instancia, y hoy, por el transcurso del tiempo, se haría ineficaz cualquier providencia que se dictara con este objeto.

Y por tales consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca las resoluciones apeladas, y declara que Eugenio Paredes, llamado también Eugenio Vidal y Vidal, según éste lo declaró en instrumento público, ó sus representantes, tienen derecho á que el Tesoro nacional les pague la suma de trescientos setenta y seis pesos noventa centavos ($ 376-90), valor de las expropiaciones que se le hicieron á aquél en la guerra de 1876 y 1877, y se absuelve á la Nación del resto de la cantidad demandada y de los otros cargos contra ella deducidos en este juicio.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre cinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, con poder de Francisco Antonio García, ha sostenido la instancia para que se conceda á éste la recompensa á que tiene derecho como inválido. Obran como comprobantes el certificado del Jefe de Estado Mayor General, Francisco A. Otero, fechado en Popayán el veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, que acredita que el soldado Francisco A. García, del Batallón Tambo, fue herido en el combate de Santa Bárbara de Cartago, el veintitrés de Febrero del mismo año, como aparece del parte oficial, por lo que dispuso fuera inscrito en el registro respectivo, según otro certificado del dos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. Certifica también el Jefe Municipal de Popayán, que el referido García, por haber perdido el brazo derecho, está inválido de por vida; y los médicos José María Iragorri y Juan Francisco Usuriaga, afirman que por causa de herida de bala recibida en dicho combate, hubo de amputársele el brazo derecho para conservarle la vida.

Además, han declarado con todas las formalidades legales, el Coronel Jesús Alegría y Rómulo Alegría que el solicitante es sumamente pobre y observa buena conducta; y que carece del brazo derecho porque, herido gravemente en el combate de Santa Bárbara, hubo necesidad de amputárselo. Aparece de todo esto que es notoria la incapacidad absoluta y permanente para poder trabajar. Certifica también el señor Ministro del Tesoro que el peticionario no ha recibido recompensa por razón de la invalidez mencionada.

La Corte, pues, en uso de sus facultades y de acuerdo con los artículos 298 y 302 de la Ley 153 de 1887, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Francisco A. García tiene derecho, por una sola vez, á la recompensa militar de quinientos pesos ($ 500) por la invalidez referida.

Notifíquese, cópiese, publíquese, pásese copia al Ministerio respectivo y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El doctor Andrés Lara reclamó ante la Comisión de Empréstitos el reconocimiento de cincuenta y cinco pesos ($ 55), como cesionario de Hilario Zapata, quien en dos contados los suministró al Gobierno de Antioquia en veintinueve de Enero y diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco á virtud de un Decreto sobre empréstito mensual expedido por el Presidente del antiguo Estado, que se había declarado hostil al Gobierno nacional.

En comprobación de la suma reclamada presentó dos recibos firmados por David Arredondo, Colector de Hacienda de Sopetrán, endosados al doctor Lara, y reconocidos por aquél; y algunos certificados de las actuales autoridades y funcionarios que acreditan: que Arredondo fue Colector de Rentas; que las cantidades á que los recibos se refieren figuran en las cuentas de Arredondo; que Hilario Zapata prestó servicios á la causa de la Regeneración; y que ha sido nombrado Inspector de policía de la fracción de Quebradaseca, perteneciente á Sopetrán, en los años de mil ochocientos ochenta y seis y mil ochocientos ochenta y siete.

La Comisión negó el reconocimiento fundándose en que David Arredondo fue empleado del Gobierno rebelde de Antioquia en la pasada guerra, y en que no deben reconocerse las cantidades que los Gobiernos que se rebelaron contra el nacional destinaron para hacerle la guerra, con tanto mayor razón cuanto no hay disposición clara, expresa y terminante que ordene el reconocimiento de créditos como el reclamado.

El Ministerio del Tesoro confirmó lo resuelto por la Comisión expresando que considerados los recibos como emanados de autoridad constitucional, habrían necesitado para su validez ser cambiados por la respectiva certificación del Gobernador de quien era subalterno el Colector, requisito sin el cual han debido considerarse sin ningún valor.

La Corte, para resolver en el particular, por haberse apelado ante ella de la resolución del Ministerio, considera que los fundamentos expresados por éste como por la Comisión, son estrictamente legales; porque aunque la Ley 44 de 1886 reconoció los créditos provenientes de exacciones causadas por los rebeldes á los partidarios y sostenedores del Gobierno, y esta disposición pudiera hacerse extensiva á los empréstitos que los Gobiernos rebeldes exigieron para sostener la guerra, la citada ley sobre reconocimiento y pago de empréstitos, suministros y expropiaciones, no enumeró en su artículo 2.° los procedentes de recibos de empleados subalternos de los Gobiernos de los Estados, sino las certificaciones ó recibos expedidos por los Gobiernos de los mismos, de conformidad con el Decreto número 102, de 17 de Febrero de 1886, de donde resulta que á los recibos en el presente caso les falta ese requisito legal para que hubiera de ser reconocida la cantidad que expresan; y si se prescindiera de esa formalidad, resultarían de mejor condición los recibos de los subalternos de los Gobiernos rebeldes que los de igual clase de los de aquellos Estados que estuvieron de parte del Gobierno nacional.

El artículo 1.° del Decreto número 78, dado en desarrollo de la Ley 44 citada, deja comprender claramente que las exacciones hechas por los rebeldes y de las cuales se hace cargo la Nación, son las verificadas de hecho por los beligerantes, comprobadas con arreglo al número 3.°, artículo 2.° de dicha ley.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución dada por el Ministerio del Tesoro que aprueba la de la Comisión, absolviendo á la Nación del reconocimiento y pago de los cincuenta y cinco pesos ($ 55) que, como cesionario de Hilario Zapata, ha reclamado el doctor Andrés Lara.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

Lucio A. Pombo.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

El infrascrito Magistrado, Luis María Isaza, salva su voto en la sentencia anterior en los términos siguientes:

Cree que el cesionario de Hilario Zapata tiene derecho á que se le reconozca el crédito que es materia de esta reclamación, porque ese crédito proviene de una exacción hecha por los revolucionarios en la guerra de 1885, y porque en su concepto está acreditada la exacción y hay constancia de que Zapata era partidario y sostenedor del Gobierno nacional.

Las pruebas enumeradas en los incisos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, no pueden aplicarse sino á los suministros hechos al Gobierno nacional en la citada guerra y recibidos por Agentes de ese mismo Gobierno, lo cual se deduce de la simple lectura del artículo.

Pudiera acaso creerse que el inciso 3.°, que trata de la prueba testimonial, es común á las exacciones hechas por los rebeldes á los amigos del Gobierno y á los suministros hechos á las autoridades legítimas por toda clase de personas; pero si se observa que el artículo 16 de la misma ley exige para las declaraciones de que habla dicho inciso 3.°, que se haya presentado la relación jurada de que trata la resolución de la Secretaría de Guerra y Marina, de diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, resolución anterior á la ley y que se refiere sólo á suministros hechos al Gobierno, se comprenderá fácilmente que el Legislador no estableció una prueba especial para la comprobación de las exacciones que hicieron los rebeldes á los sostenedores del Gobierno.

Reconocido un derecho como el que establece el artículo 1.° de la mencionada Ley 44 á los que, siendo partidarios y sostenedores del Gobierno, sufrieron exacciones por los rebeldes, bien fueran éstos Gobiernos organizados ó particulares armados en contra del Gobierno nacional, y establecidas por la misma ley las autoridades que deben conocer de las reclamaciones y ordenar el reconocimiento de los créditos, no puede en manera alguna ninguna de estas autoridades abstenerse de fallar, porque la ley no ha determinado la prueba especial á que deben sujetarse las reclamaciones de esta clase, sino que debe decidir por las leyes generales sobre pruebas, como se hace en todos los negocios judiciales en que la ley no ha requerido una especie de prueba determinada.

Y con mayor razón debe hacerlo si tiene en consideración la deficiencia, falta de armonía y unidad, de que adolecen las leyes sobre esta materia, que han dado lugar á tántas dudas y vacilaciones en su aplicación.

Afortunadamente, sobresale en ellas el principio de que no sacrifiquen los derechos del Fisco ni los de los particulares al rigorismo de las reglas; y por eso confieren á la Comisión y á la Corte la facultad de estimarlos, verdad sabida y buena fe guardada, y de dictar cuantos autos para mejor proveer tengan por conveniente con la mira de averiguar la verdad, sin sujetarse á determinados medios probatorios, facultad de que la Corte ha hecho amplio y benéfico uso en la mayor parte de las cuestiones que ha fallado.

El derecho reclamado por Zapata está plenamente acreditado por medios que ni ante la ley ni ante la conciencia dejan lugar á la menor duda, y en su caso se encuentran centenares de contribuyentes del Departamento de Antioquia y acaso de otros Departamentos que sufrieron exacciones del Gobierno que existía allí en los tres primeros meses del año de mil ochocientos ochenta y cinco; esos contribuyentes tienen un derecho innegable reconocido por el artículo 1.° de la Ley 44 de 1886, que queda poco menos que anulado por la anterior resolución de la Corte.

Los recibos que acreditan la exacción fueron expedidos por un empleado de Hacienda del extinguido Estado de Antioquia, empleado legal y constitucionalmente nombrado y responsable de sus actos, que rindió cuenta de su manejo de fondos al actual Gobierno y que hizo figurar en ella las sumas que recaudó de los empréstitos forzosos decretados por el Gobierno de quien era Agente.

Dar preferencia á declaraciones de testigos sobre hechos que tienen una prueba auténtica y preconstituída, á documentos como los que figuran en esta reclamación, es una verdadera anomalía que no puede estar en la intención de los Legisladores.

Los recibos en cuestión, como auténticos que son y emanados de un funcionario público, son una prueba plena del hecho que contienen, conforme al artículo 680 del Código Judicial, y según el artículo 682, la prueba de testigos no sería admisible,

por tratarse de hechos de que ha debido quedar, como quedó en efecto, constancia en una oficina administrativa. Estas disposiciones generales son indudablemenee aplicables á este caso, á falta de reglas especiales en las leyes de la materia.

Bogotá, seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Luis M. Isaza.—Pombo.—Forero.—Guerra A.—Largacha.—Medina.—Morales.—Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Francisco Groot, como apoderado de Wenceslao Camacho, cesionario á su vez de otros individuos, reclamó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento y pago de la cantidad de nueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos ($ 9,834), valor de las expropiaciones y suministros que relacionó en su memorial de mil ochocientos ochenta y siete, del modo siguiente:

Expropiaciones hechas en la última guerra por autoridades legítimas á Domingo Pinzón M. por....	$ 3,806 ...
Expropiaciones hechas de la misma manera á Juan de la Cruz Moreno, por.....	1,700 ...
Recibo dado por el Jefe departamental de Vélez á don José Antonio Herreño por el valor de los semovientes que suministró al Gobierno.....	1,400 ...
Recibos dados por el mismo Jefe departamental y el Recaudador de empréstitos de Vélez, á favor de Tránsito Gama, por los semovientes y dinero que suministró al Gobierno.....	428 ...
Recibo á favor de Wenceslao Camacho, expedido por el Jefe revolucionario Ricardo Vargas R., por el valor de los semovientes que le fueron tomados.....	2,500 ...
Suma.....	$ 9,834 ...

La Comisión de Suministros, por resolución de tres de Julio del presente año, número 1,265, negó la reclamación en todas sus partes, la que reconsiderada á solicitud del nuevo apoderado de Camacho, Francisco Montaña, fue confirmada por la resolución posterior de cinco de Septiembre, número 1,416, en la cual se declaró, además, que Wenceslao Camacho, y por consiguiente, Francisco Montaña, carecen de personería para representar en nombre de Domingo Pinzón.

El Ministerio del Tesoro, por resolución número 887, de fecha veinticinco de Octubre, aprobó las de la Comisión, y el apoderado de Camacho interpuso apelación para ante la Corte, que le fue concedida.

Substanciado el recurso en esta Superioridad, procédese á dictar el fallo definitivo, previas las observaciones siguientes:

Las expropiaciones reclamadas á nombre de Domingo Pinzón M. y Juan de la Cruz Moreno, por valor de tres mil ochocientos seis pesos ($ 3,806), las del primero, y por mil setecientos pesos ($ 1,700), las del segundo, están apoyadas en dos informaciones de testigos, que no tienen los requisitos exigidos por el inciso 3.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, ya porque los testigos no están contestes en sus dichos, ni se sabe si son idóneos, ni se recibieron las declaraciones con intervención del Agente del Ministerio Público, pues no basta que se le citara, ni hay constancia de que se hubiera presentado la correspondiente relación jurada de que habla el artículo 16 de la misma ley.

Además, la relamación de Domingo Pinzón M. se refiere á expropiaciones hechas á su padre José Pinzón D., y no hay dato ninguno que acredite su personería, ni la facultad que tuviera para ceder ese crédito á Wenceslao Camacho.

Los suministros hechos por José Antonio Herreño, por mil cuatrocientos pesos ($ 1,400), y los hechos por Tránsito Gama, por cuatrocientos veintiocho pesos ($ 428), tienen en su apoyo los recibos expedidos por el Jefe departamental de Vélez, Ricardo Lesmes, que fueron presentados para su registro, según se ve de la nota de la Secretaría de Hacienda de Santander, á la vuelta de la foja 19, y fueron cambiados por la atestación del Gobernador del Departamento, foja 4, que aparece autenticada debidamente. Por consiguiente, este crédito se encuentra legalmente justificado, conforme al inciso 2.° del artículo 2.° de la Ley 44 citada yá.

El crédito reclamado por Camacho en su propio nombre, por los dos mil quinientos pesos ($ 2,500), valor de los semovientes expropiados por los rebeldes y que no tiene otro comprobante que el recibo de Ricardo Vargas R. no puede reconocerse, por carecer de carácter legal dicho comprobante.

Del examen precedente resulta que no son justas las reclamaciones apeladas en cuanto negaron absolutamente el reconocimiento de que se trata, pues, como se ha visto, sí aparece legalmente acreditado lo reclamado á nombre de José Antonio Herreño y Tránsito Gama; pero la Corte encuentra que son exagerados los precios de algunos de los semovientes, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886, reduce la cuantía de la suma reclamada por Herreño á mil ochenta pesos ($ 1,080) y la de Gama á trescientos treinta y ocho pesos ($ 338).

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que Wenceslao Camacho, como cesionario de José Antonio Herreño y Tránsito Gama, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la cantidad de mil cuatrocientos treinta y ocho pesos ($ 1,438), valor de los créditos reclamados á nombre de dichos individuos por los suministros que éstos hicieron al Gobierno en la última guerra. Absuélvese al mismo Tesoro del resto de la reclamación intentada en el expediente.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Diciembre de mi ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—A consecuencia de un contrato celebrado por el Gobierno con Francisco J. Cisneros, sobre construcción del Ferrocarril de "La Dorada", cerca de la ciudad de Honda, y de un puente de hierro sobre el río Magdalena, Cisneros promovió varias gestiones administrativas á fin de que el Gobierno hiciera que Alejandro Weckbecker, dueño del terreno de "Capastrán", dejara de impedir la construcción del estribo oriental del expresado puente, y la fijación del poste ó sostén de una barca que debía funcionar en aquel punto mientras se concluía el puente.

Por orden del Gobierno, el Agente del Ministerio Público entabló ante el Tribunal de Cundinamarca demanda contra Weckbecker, para que con audiencia de éste se decretara la expropiación, ó venta forzosa, del terreno necesario para las obras indicadas; y seguido el juicio por los trámites legales, se pronunció la sentencia de veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, la cual fue apelada por ambas partes. Concedido el recurso, vino el expediente al conocimiento de esta Superioridad, en donde estaba yá para fallarse el asunto, después de practicar varias diligencias, cuando el señor Procurador General de la Nación ha presentado el escrito que á la letra dice:

"Señores Magistrados:

"El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en nota de 22 de los corrientes, número 4,009, Sección 2.ª, dice á este Despacho lo siguiente:

"Habiendo manifestado á este Ministerio el señor Francisco J. Cisneros que no necesita yá los terrenos de *Capastrán*, acerca de los cuales se sigue un juicio de expropiación que se halla actualmente al despacho de la Corte Suprema de Justi-

cia—por haber desistido—, agrega el señor Cisneros, de construír obra alguna en ellos, el Gobierno ha resuelto que se desista de llevar á término el mencionado juicio.

'Lo que tengo el honor de comunicaros con el fin de que os sirváis promover lo conveniente ante la Corte Suprema, á efecto de que se dé por terminado el juicio, por desistencia de la parte interesada.'

"El desistimiento de que se da cuenta en la nota que se deja inserta, aun cuando procede del señor Cisneros, creo que puede someterse á vuestra consideración por el Ministerio Público, toda vez que por éste se inició ó debió iniciarse el juicio de expropiación á que el expresado desistimiento se refiere.

"Por tanto, y cumpliendo con los deseos manifestados por el Gobierno sobre el particular, os pido que deis por terminado el juicio de expropiación de los terrenos de *Capastrán*, por desistencia expresa de la parte interesada.

"Bogotá, 23 de Noviembre de 1889.

"CARMELO ARANGO M."

En tal virtud, la Corte resuelve:

Dáse por desistido al Ministerio Público de la demanda sobre expropiación de una parte del terreno de *Capastrán*, en el Municipio de Bodegas de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, de propiedad de Alejandro Weckbecker.

Notifíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Januario Salgar, instituído apoderado especial del General Aníbal Currea para promover juicio de responsabilidad contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, doctor Juan Evangelista Trujillo, por los autos que consideró ilegales dictados por él, con fechas veintidós de Junio y cuatro de Julio del presente año, se ha presentado ante la Corte formalizando acusación contra dicho señor Magistrado, según se ve de la parte final del escrito en que la propone, que dice así: "Acuso, pues, al señor Magistrado del Superior Tribunal de Cundinamarca, señor Juan Evangelista Trujillo, por haber fallado contra ley expresa en sus sentencias de veintidós de Junio y cuatro de Julio del presente año, en el juicio especial de cuentas iniciado por mí á nombre del señor General Aníbal Currea contra el señor Lorenzo Manrique, juicio de que acompaño copia íntegra y auténtica. Los artículos del Código Penal especialmente violados son los 393 y 404, y las disposiciones expresas de ley contra las cuales se ha fallado especialmente son los artículos 1,541 del Código Civil y 543 del Código Judicial."

Admitida la acusación por auto de veintitrés de Octubre último, y cumplidos por el apoderado del acusador los requisitos exigidos por el artículo 1,602 del Código Judicial, dióse vista al señor Procurador General y se oyó en seguida al mismo apoderado, con lo cual quedó complementado el sumario, en el que debe dictarse la resolución correspondiente, siendo indispensables la relación de los hechos que lo constituyen y el examen de los fundamentos que sirvieron de base á las decisiones tildadas como violatorias de leyes expresas.

Por escritura pública, de fecha veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, otorgada en esta ciudad, bajo el número 184, ante el Notario 3.° de este Circuito, Aníbal Currea y Lorenzo Manrique establecieron una compañía civil colectiva, según la cual el segundo, como socio industrial, debía administrar los bienes que Currea aportó como socio capitalista, siendo por lo mismo de cargo de Manrique la contabilidad de la Compañía.

Sin cumplirse el término de los cuatro años fijados para la duración de la Compañía, el catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, y por escritura pública de esa fecha, otorgada bajo el número 1,030, los mismos socios, por causa de desacuerdos ocurridos entre ellos, que hacían imposible la continuación de dicha Compañía, según lo afirman en la misma escritura, resolvieron ponerle término al contrato de sociedad y declararon rota y cancelada la escritura de asociación arriba citada. En la nueva escritura se establecieron las bases de la liquidación de la Compañía, nombraron peritos y contadores y facultaron á éstos para que decidieran todas las diferencias que ocurrieran entre Currea y Manrique; pero en la cláusula 16 dijeron: "Las declaraciones consignadas en esta escritura quedarán sin efecto, ó porque el inventario á que se refiere el ordinal 5.° no se haya practicado el quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, ó porque la liquidación y el fallo arbitral no se hayan presentado y dado el quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve. En cualquiera de estos casos, las partes quedan en libertad de hacer uso de sus derechos como mejor les convenga" etc.

Con copia de estas dos escrituras el socio Currea, por medio de apoderado, se presentó ante el Juez 2.° del Circuito de Bogotá y pidió se fijase término al socio Manrique para que presentase las cuentas de su administración, fundándose en las disposiciones del artículo 2,106 del Código Civil y 1,368 del Judicial. El Juez, después de haber decretado de conformidad con lo pedido, revocó su resolución por auto de veintitrés de Mayo y dispuso que la demanda de Currea se ventilase en juicio ordinario. Apelada esta resolución, fue confirmada por el Magistrado del Tribunal, doctor Trujillo, en su resolución de veintidós de Junio, de la cual se le pidió revocación, que negó por resolución de cuatro de Julio, resoluciones que son el motivo de la acusación que se ha intentado, por creerlas violatorias de los artículos 543 del Código Judicial y 1,541 del Código Civil.

Establecido por Currea el juicio especial de cuentas, el Juez del Circuito tuvo que examinar si los documentos presentados constituían la prueba del derecho con que se pedía el que se rindiesen, ó si eran de las que prestan mérito ejecutivo conforme á los artículos 1,367 y 1,368 del Código Judicial. Ese derecho habría sido claro si él se hubiera ejercitado sin hacer uso de otro documento que la escritura de asociación, porque allí está establecida de una manera indudable la obligación correlativa de rendir cuentas impuesta al socio Manrique; y esa escritura era también de una manera clara un documento ejecutivo; pero otorgada la escritura número 1,030, que declaró rota y cancelada la de asociación, y existiendo en ésta una cláusula condicional resolutoria, que por su naturaleza necesitaba la prueba de haberse cumplido ó nó la condición, ya vino á ser por lo menos dudoso el derecho de pedir ante el Juez y por la vía especial adoptada, la rendición de cuentas, y dudoso también el deber en que estuviera el Juez de ordenar sumariamente que se rindieran, con tanto mayor razón cuanto el mismo demandante da á entender que algo por lo menos había habido yá entre los socios relativo á rendición de cuentas, cuando en su escrito de demanda aparece este párrafo: "Para facilitar la operación y precisar los puntos que requieren explicación en las cuentas, adjunto la relación que hace mi poderdante de los hechos y observaciones principales respecto de la administración de la Compañía"; y además, se presentaron también los libros de cuentas llevados por Manrique. Si Currea sabía yá cuáles eran los puntos que necesitaban explicación en las cuentas, es claro que éstas existían yá y de ellas se tenía conocimiento, lo que es más probable si los libros llevados por Manrique estaban en poder de Currea; y en este caso, venía á ser más dudoso el derecho que pretendía tener Currea para exigirlas de nuevo por la vía adoptada, y más dudoso el deber en que estuviera el Juez de ordenar al demandado que las rindiese.

Verdad es que se ha alegado por parte de Currea que la condición resolutoria de la cláusula 16 de la escritura número 1,030 es una condición negativa, y que por tal razón él no estaba obligado á probarla, naciendo de allí la violación del artículo 543 del Código Judicial, que dice: "Es, pues, regla general, que el que afirma una cosa es el que tiene el deber de probarla, y no el que la niega, á no ser que la negativa contenga afirmación"; pero debe tenerse presente que el artículo 1,539 del Código Civil contiene esta doctrina: "Se reputa haber fallado la condición positiva, ó haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado á ser cierto que no sucederá el aconte-

cimiento contemplado en ella, ó cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse, y *no se ha verificado.*" Esto está probando que, ya sea la condición positiva, ya sea negativa, siempre es cierto que para considerarlas fallidas se necesita la prueba de ser cierto que no sucedió un hecho ó de que no se verificó un acontecimiento después de pasado el tiempo dentro del cual debió verificarse; de donde resulta que si el Juez consideró que Currea tenía el deber de probar que no se había verificado el acontecimiento ó acontecimientos previstos en la cláusula 16 citada, obró de acuerdo con el artículo 1,539 del Código Civil y no violó el 543 del Judicial, y menos puede considerarse violado el 1,541 del Código Civil que dispone que las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida.

Por tanto, la Corte no encuentra que el Magistrado doctor Trujillo al confirmar la resolución del Juez que no accedió á la solicitud de Currea, por creer que la rendición de cuentas debía exigirse por la vía ordinaria, haya violado los artículos 543 del Código Judicial y 1,541 del Código Civil; y por lo mismo, de acuerdo con la opinión del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar al seguimiento de causa de responsabilidad contra el Magistrado acusado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

Instruídas las diligencias del caso en averiguación de la responsabilidad exigible á Luis Carlos Piñeres, Leonidas Toledo, Felipe Franco y Milagros Correa, por percepción indebida de sueldos como Prefectos que fueron del extinguido Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, por auto de 3 de Septiembre último, declaró prescrita la pena y dispuso que cesara el procedimiento contra los sindicados, decisión de que vais á ocuparos por vía de consulta.

Los hechos de que se inculpa á los sindicados parecen haberse ejecutado en el año de 1884; por manera que han transcurrido más de los cuatro años requeridos para la prescripción de la acción criminal, en delitos que no tienen señalada pena corporal; de donde resulta que el auto materia de la consulta es perfectamente legal y, en consecuencia, debéis confirmarlo, como así os lo pide este Ministerio.

Bogotá, 27 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En 7 de Abril de 1883 demandó ante el Juez del Circuito de Manizales á la Nación, el señor Sotero Vélez, para el pago de la suma de $ 2.084, procedente de suministros y empréstitos causados en las guerras de 1876 á 1877 y 1879.

Surtido el juicio por todos los trámites legales llegó al estado de sentencia, la que se pronunció en 16 de Agosto de 1883, absolviendo á la Nación de los cargos de la demanda.

Notificada la sentencia á las partes, el apoderado del demandante interpuso apelación para ante la Suprema Corte, la que le fue concedida.

Llegado el negocio á la Corte, se oyó el dictamen del entonces Procurador de la Nación, doctor Clímaco Calderón, quien con gran fuerza de lógica expuso la ausencia en el expediente de los comprobantes exigidos por la ley para el reconocimiento, y pidió la absolución de la parte demandada en la reclamación contra ella intentada. La Corte dictó, con fecha 3 de Marzo de 1884, sentencia confirmatoria de la de primera instancia, la que fue notificada sólo al Procurador General.

En este estado vino el expediente á la Comisión de Suministros, y una vez en este Despacho, se dio en vista al Fiscal especial de la Comisión, quien en 9 de Julio conceptuó que la Comisión carecía de facultad para entrar á reformar ó revocar la sentencia dictada por la Corte, y que sólo debía la Comisión limitarse á ordenar que la sentencia fuese notificada á las partes.

No obstante, el Miembro substanciador consideró que por el hecho de haberse remitido por la Corte el expediente á la Comisión, y por no estar la sentencia notificada á ambas partes, el negocio debía estimarse *pendiente* y asumir la Comisión su conocimiento, y dio nuevo traslado al Fiscal especial para que conceptuase en el fondo de la reclamación.

La Fiscalía, en su segunda vista, sostuvo lo que en la primera, y apoyándose en el derecho se opuso á las pretensiones del apoderado del reclamante, y sólo por deferencia entró á examinar los documentos presentados, los que halló faltos de razón para hacer el reconocimiento, y concluyó manifestando que la sentencia de la Corte, aparte de ser irrevocable, era justa.

La Comisión, considerándose facultada para decidir en el asunto en cuestión, declaró en 18 de Octubre sin efecto la sentencia de la Corte, y reconoció á favor del peticionario la cantidad de $ 2,084, sin tener en cuenta que parte de esa suma se refiere á la guerra de 1879, de la que carece en absoluto para conocer. El Miembro señor Obregón salvó su voto, pero tal salvamento se hizo, no á la incompetencia de la Comisión para conocer del negocio, sino á la calidad de los comprobantes presentados, y dio su voto únicamente á la cantidad de $ 1,068.

El Ministerio del Tesoro, después de un estudio jurídico del asunto, declaró nula y sin valor ni efecto la resolución de la Comisión, como contraria á una sentencia definitiva ejecutoriada, ordenando además, que se esté á lo dispuesto por la Corte conforme á la ley.

La Comisión establece su facultad para decidir el reclamo en cuestión:

1.° En que la sentencia sólo fue notificada á una de las partes (al Procurador de la Nación), debiendo serlo á ambas, y en que no consta en el expediente que se hubiese dado cumplimiento al artículo 424 del Código Judicial (antiguo 358).

2.° En que la Corte debió considerar pendiente el asunto, puesto que de conformidad con el artículo 9.° de la Ley 56 de 1887, envió el expediente á la Comisión.

3.° En que no cree que deba proceder de acuerdo con lo preceptuado por esta Fiscalía sobre el complemento de lo que falta á la sentencia de la Corte (la notificación al reclamante), dando como razón el no ser función suya notificar sentencias de otros Tribunales.

Y concluye: La Comisión se cree facultada para estudiar y decidir el reclamo del señor Sotero Vélez, y al efecto, en vista de los comprobantes presentados por el interesado y de que se ha hecho mención anteriormente, y por cuanto se ha acreditado el carácter oficial de los funcionarios que aparecen firmando los recibos y otros documentos, comprobación que resulta de las últimas fojas del expediente, reconoce á favor del señor Sotero Vélez, ó de su apoderado el señor Luis M.ª Tirado, la cantidad de $ 2,084, que califica de 2.ª clase.

Es cierto que del expediente aparece que la sentencia dictada en 1884 sólo fue notificada al Procurador de la Nación y que nos consta lo preceptuado en el artículo 424 (antiguo 358). Pero tal objeción queda desvanecida por el espíritu del segundo inciso del artículo 438 (antiguo 327) del Código Judicial, pues el hecho de haberse presentado el reclamante por conducto de su apoderado ante la Comisión pidiendo el reconocimiento de lo que la Corte le había negado, indica de un modo claro que tuvo conocimiento de la providencia dictada contra él, y que si le hubiera sido favorable, habría ocurrido de la manera más diligente á hacerse notificar.

Del hecho de que la Corte tuvo conocimiento de que este asunto estaba pendiente, fue del que la Fiscalía partió para decir á la Comisión que su misión estaba reducida á notificar al reclamante la sentencia dictada en su contra, pues mal podía la Fiscalía conceptuar en el sentido de revocar una sentencia dictada por el primer Tribunal de la Nación. Sin embargo de que considerando el asunto en el terreno de la Jurisprudencia, tal negocio no ha debido pasar á la Comisión, sino permanecer en la Corte para que allí hubiese surtido sus efectos.

A la Comisión no se le ha atribuído expresamente la función de notificar sentencias de otros Tribunales, como no se le han atribuído algunas otras funciones que la práctica ha hecho indispensables y que por analogía han llenado los vacíos de la ley.

El artículo 827 del Código Judicial (antiguo 753) dice: "Es sentencia ejecutoriada aquella contra la cual no hay lugar á recurso de apelación, ni que deba consultarse; y aquella que, aunque apelable, no haya sido apelada en el término legal."

Del contexto del artículo transcrito se deduce que el Legislador consignó como puntos principales, y en los que el Juez ó Magistrado llamado á darles aplicación tenía que considerar especialmente las palabras *apelación* y *consulta*. Ahora bien, ¿y ante quién debe apelarse ó consultarse una sentencia? Ante el inmediato Superior. Siendo esto así, ¿qué apelación ó qué consulta podía hacerse á lo estatuído por la Corte Suprema? Ninguna, puesto que siendo el Tribunal por excelencia, no puede irse más adelante. Y este principio, consignado en nuestra legislación, no es sino una reproducción de lo que el pueblo romano consignó en tiempo del Imperio con el aparecimiento de las instancias. Allí de la decisión del *judex* se apelaba al Magistrado que lo había nombrado; de la del Pretor al Prefecto de la ciudad, y de éste al Emperador; pero la apelación de lo decidido por el Emperador se tenía como un absurdo: "*Et quidem stultum est illud admonere, a principe appellare fas non esse, cum ipse sit qui provocatur.*" Tenemos, pues, que la sentencia dictada por la Corte está ejecutoriada, puesto que no hay Tribunal más alto ante quién apelar y menos consultar.

El artículo 831 del Código citado (antiguo 757) dice: La sentencia ejecutoriada debe cumplirse; funda la excepción de cosa juzgada, y hace nula cualquiera otra sentencia posterior que le sea contraria, pronunciada en el mismo asunto y entre las mismas personas.....

La sentencia que se examina tiene los caracteres del artículo transcrito, confirmado en el Dig., lib. 3 (XLIV, 2) en dos textos de Ulpiano: "*Julianus respondit, exceptionem rei judicatae obstare quotiens eadem quaestio inter easdem personas revocatur.*" "*Et generaliter, ut Julianus definit, exceptio rei judicatae obstat quotiens inter easdem personas eadem questio revocatur, vel alie genere judicii.*" Además, la sentencia mencionada queda comprendida en la regla de derecho, de que cuando dos acciones versan sobre la misma cuestión de derecho, la excepción de la cosa juzgada es aplicable á pesar de sus aparentes diferencias. A lo que se agrega que el litigio ha venido á reproducirse entre las mismas personas que figuraron ante la Corte. De modo que la excepción de cosa juzgada quedó fundada en la sentencia de Vélez, la que por estar ejecutoriada debe cumplirse tál como fue publicada.

Consta que la sentencia fue publicada en audiencia pública, lo que da el convencimiento de que se cumplió con el artículo 842 del Código Judicial (antiguo 767).

Dice el apoderado (fojas 7 v.): "La Comisión puede estar impresionada con la sentencia de la Corte del año de 1884; pero hay que observar que la legislación vigente en aquella época no es la de hoy."

Lo dicho por el apoderado no debe admitirse, porque echaría por tierra uno de los principios más sabios de derecho, cual es el de que toda sentencia implica una cierta fijación de tiempo; de ahí el que el reconocimiento ó la negación de un derecho en la persona del demandante, vale como verdad y obtiene la autoridad de la cosa juzgada, pero sólo respecto á la época en que ha sido dictada la sentencia. Principio es éste de gran trascendencia y de aplicación práctica en la *causa superveniens*; y en el caso en cuestión, el reclamante señala á su acción hechos posteriores á la sentencia de la Corte, ni el origen que pretende atribuír á su derecho es de fecha posterior al primer litigio.

El apoderado indica el artículo 859 (antiguo 784), con el objeto de convencer á la Comisión de la facultad que le asiste para avocar el conocimiento del negocio de Sotero Vélez, siendo de advertir que tal artículo expresa que la sentencia definitiva no puede revocarse ni reformarse por el mismo Juez que la pronuncie. Y aunque si bien es cierto que si se ha guardado silencio sobre frutos, réditos..... ó si se hubiese condenado en más ó en menos de lo que se debía, podía el Juez decidir sobre estos puntos, también lo es que tal disposición va sujeta á una condición: la de haberse guardado silencio sobre frutos.... caso que no es aplicable al asunto en cuestión, por haberse dictado absolución en favor del demandado. Además, la interpretación del artículo 859 no admite la anulación de una sentencia, antes bien indica que la sentencia como parte vital, se mantiene, y sólo por excepción el Juez podrá decidir posteriormente sobre algunos puntos, jamás afectar la esencia de la sentencia, la que permanece invariable.

En la interpretación de una ley, el intérprete debe reproducir en sí mismo la operación intelectual en virtud de la cual se determinó el pensamiento de la ley. Por tanto, no viene á bien el que el apoderado cite en su apoyo el artículo 13 de la Ley 44, sobre reclamaciones *pendientes*, pues el Legislador no podía ir en sus determinaciones á destruír sentencias de la Corte, ni la Comisión fundarse en el artículo 9.° de la Ley 56 de 1887 para dictar su fallo, porque bien examinado el expediente, el negocio no era, propiamente hablando, de la competencia de la Comisión.

El apoderado ha llamado la atención á la decisión que la Comisión dio en la reclamación de Heliodoro Mejía, que se halla en igual caso que la presente, pero con la diferencia que se expresa: En la reclamación de Mejía la sentencia de la Corte le fue favorable, y el apoderado (el mismo de Vélez) pidió que se le notificara. En la reclamación de Vélez la sentencia de la Corte le fue adversa, y por esto yá no pidió que se le notificara, sino que la Comisión conociese de lo que yá la Corte había decidido. Siendo así que los pleitos corrían parejas, ha debido el apoderado pedir hoy lo que pidió ayer. La Fiscalía, tanto en la una como en la otra reclamación, ha pedido lo mismo. La Comisión tomó el conocimiento del asunto de Mejía, pero su decisión fue la de la Corte, que, si bien se consi lera, atacó sólo la forma, mas no el fondo.

La observación del apoderado al artículo 100 de la Ley 57 de 1887, lejos de desvirtuar lo sostenido por esta Fiscalía, lo confirma, puesto que para hacer surtir sus efectos á la resolución de la Corte, se ha pedido su notificación á la parte que no lo estaba, ya sea que tal notificación se haga por la Comisión, ó por la Corte, de modo que lo pedido por la Fiscalía es nada menos que la aplicación del artículo citado.

Poniendo en relación los artículos 824 y 859 que se refieren á lo que es sentencia definitiva y sus consecuencias, con los artículos 827 y 831 que definen lo que es sentencia ejecutoriada y los efectos que acarrea, aparece de relieve que la decisión de la Comisión es de todo punto inadmisible, por haber conocido de un asunto que había sufrido ante el primer Tribunal de la República una sentencia, porque es bien sabido que el ejercicio de las funciones judiciales implica que todo proceso debe recibir una solución, y que esta solución debe ejecutarse aun contra la voluntad de la parte que sucumbe. Pero, siguiendo la doctrina sentada por la Comisión, se tendría que apareciendo injusta la primera sentencia, el mismo Tribunal que la dictó ú otro distinto, podría someterla á un nuevo examen y declararla errónea. Pero á su vez, el mismo Tribunal ú otro, creyendo injusta la segunda sentencia podría, apoyándose en la equidad, rectificar y reparar esta segunda injusticia.

De lo expuesto resultaría que la incertidumbre del derecho vendría á ocupar puesto ventajoso, lo que ocasionaría el mayor de los males; y por esto ha nacido la necesidad del mantenimiento de las sentencias injustas, mal que se aminora algún tanto con los distintos grados de jurisdicción. De ahí la institución consagrada en el derecho de la autoridad de la cosa juzgada, es decir, de la ficción de verdad que protege las sentencias definitivas contra todo ataque y toda modificación, y á la que Möser ha llamado: derecho por la forma, y cuyo resumen se encuentra en el siguiente texto tomado del comentario de Paulo sobre el edicto: *Singulis controversiis singulas actiones unumque judicati finem sufficere, probabili ratione placuit; ne aliter modus litium multiplicatus summam atque inexplicabilem faciat difficultatem, maxime si diversa pronuntiarentur. Parere ergo exceptionem rei judicatae frequens est.*

El infrascrito, en su carácter de representante de los intereses del Fisco, se ha detenido en las precedentes consideraciones, debido á que el asunto en cuestión es de suma importancia, por venir á afectar, en su esencia, uno de los principios de más valor en la justicia y el derecho, y os pide que confirméis la resolución del Ministerio del Tesoro.

Bogotá, Noviembre de 1889.

ALEJANDRO MOTTA.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 24 de Diciembre de 1889. | N.° 179

CONTENIDO

PÁGS.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 552, por el cual la Corte se abstiene de resolver una consulta, por haber sido ésta elevada por un Fiscal de Circuito 177
Acuerdo número 553, en que se declara resuelta una consulta sobre pregones 177
Acuerdo número 554, por el cual se resuelven estos dos puntos: 1.° Que puede convocarse el Consejo de Guerra aun cuando no haya Auditor; 2.° Que cuando no haya en un punto dado Auditor de Guerra debe darse cuenta de ello al Poder Ejecutivo para que provea lo conveniente 177

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á favor de Joaquín M. Espinel un crédito procedente de expropiaciones 178
La que absuelve al ex-Administrador de Mocoa, Juan de la Cruz Triana, del alcance líquido que le dedujo la Oficina General de Cuentas, por resoluciones de 10 de Julio de 1885 y 13 de Febrero de 1888 178
La de casación dictada en el juicio seguido por José Antonio Obregón contra Juan A. García, por suma de pesos 179
La de casación dictada en el juicio ordinario promovido por Victorino Rodríguez contra Santos Sarmiento, sobre una servidumbre de tránsito 180

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Auto por el cual la Corte se abstiene de resolver, por no ser de su competencia, una consulta relativa á extradición de un reo 182
Auto en que declara la Corte no ser consultable una sentencia pronunciada por el Tribunal de Antioquia, á favor de Francisco Trespalacios, á causa de que ella versa sobre demoras 182
Auto confirmatorio del de prescripción proveído por el Tribunal Superior de Bolívar, en un sumario instruído contra Luis C. Piñeres, Leonidas Toledo, Felipe Franco y Milagros Correa, como Prefectos del extinguido Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia 182

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 183

GACETA JUDICIAL

ACUERDO NUMERO 552

En la ciudad de Bogotá, á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de tomar en consideración una consulta del Fiscal del Circuito de Pereira, en el Departamento del Cauca; y el señor Magistrado doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue unánimemente aprobado:

"Consulta el Fiscal de Pereira varios puntos que se relacionan con las Leyes 147 de 1888 y 7.ª de 1887; pero como á los Fiscales no les ha conferido la ley la facultad de dirigir consultas á la Corte, esta Corporación se abstiene de resolver las dudas referidas, y dispone que se archive dicha solicitud y que se publique el presente Acuerdo en la GACETA JUDICIAL."

Con lo que terminó el Acuerdo, el que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 553

En la ciudad de Bogotá, á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, tomó en consideración una consulta dirigida por el Juez del Circuito de Santander, en el Departamento del Cauca.

El Magistrado señor doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Consulta el Juez del Circuito de Santander si la venta en almoneda pública debe anunciarse por medio de pregones.

"La Corte, en el Acuerdo número 473, ha decidido yá este punto, y en consecuencia, debe estarse á lo que allí se ha dispuesto.

"Comuníquese al Juez consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Aprobado el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 554

En la ciudad de Bogotá, á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de ocuparse en una consulta sobre inteligencia de algunas disposiciones del Código Militar.

El Magistrado señor doctor Medina presentó el siguiente proyecto que, considerado, se aprobó:

"Por insinuación que hizo el Auditor General de Guerra al Comandante en Jefe del Ejército nacional transcrita al Ministerio de Guerra, en nota oficial número 697, del 26 de Octubre, el señor Ministro pone en conocimiento de esta Superioridad las dudas que ella contiene en lo tocante á los Consejos de guerra comunes, y las cuales se pueden formular así:

"¿Pueden celebrarse Consejos de guerra ordinarios sin la asistencia de un Auditor de guerra?

"¿Si en la plaza donde el Consejo ha de reunirse no hay Auditor de Guerra, la causa debe pasarse al lugar inmediato donde sí lo haya?

"Por deferencia al señor Ministro de Guerra, el Magistrado acoge la consulta y la propone á la Corte, la que para resolverla considera:

"El Auditor no es parte integrante de los Consejos de Guerra según el artículo 1,390 y siguientes del Código Militar; de manera que su falta de concurrencia á ellos no afecta en manera alguna la jurisdicción militar, ni su presencia es formalidad cuya omisión produzca nulidad según el artículo 1,536, aunque la intervención del Auditor sea por otra parte de suma importancia para que los Consejos de Guerra procedan y decidan con arreglo á la ley; pero si no hubiere Auditor es claro que su falta no es obstáculo que impida la reunión del Consejo.

"Mas, como el Poder Ejecutivo está facultado por el artículo 1,418 para nombrar un Auditor particular, cuando y donde

lo crea necesario, corresponde á él suplir ó nó la falta cuando ella tenga lugar; de consiguiente, cuando en un lugar donde no hay Auditor tenga de congregarse un Consejo de Guerra ordinario, debe darse cuenta al Poder Ejecutivo para que provea lo conveniente, sin que obste para la reunión del Consejo, el que no haya quién desempeñe el cargo.

"Resuélvese así lo consultado.

"Comuníquese, cópiese y publíquese."

Con lo que terminó el Acuerdo, el que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, *Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Joaquín M. Espinel se presentó ante la Comisión de Suministros solicitando que se le reconocieran y mandaran pagar tres mil seiscientos setenta y dos pesos ($ 3,672), por el valor del pasto de unos potreros, y de varios animales que le fueron expropiados por las tropas del Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

Para comprobar su derecho hizo levantar una instrucción sumaria ante el Juez Municipal del Cocuy, la cual tuvo que hacerla crear de nuevo ante el Juez del Circuito, pero le fue rechazada también porque en ella no intervino el Ministerio Público. Por último, los testigos se ratificaron ante Juez competente y en presencia del Fiscal, pero éste no certificó sobre la idoneidad de aquéllos, y ahora se ha remediado esa falta con la diligencia practicada á solicitud del interesado, de la cual resulta, que los expresados testigos son, en concepto del Fiscal, idóneos y veraces.

Tanto la Comisión como el Ministerio del Tesoro negaron el reconocimiento, fundándose en que no era posible que, habiéndose verificado las exacciones en diversos lugares y fechas, unos mismos testigos las hubieran presenciado todas, sin discrepar en nada.

El señor Fiscal opina, que no distando esos lugares entre sí un espacio invencible, no puede desecharse la prueba presentada, por lo cual pide que se revoquen las resoluciones expresadas, y se reconozca, no la cantidad demandada, sino la que parezca justa, pues los avalúos le parecen exagerados.

La Corte, para resolver, considera lo siguiente:

Las exacciones se dicen hechas de esta manera: unas por el General Daniel Aldana, en el Cocuy, el diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco; otras por el Coronel Gonzalo Domínguez, en Chiscas, el veinticuatro del mismo mes; otras por el Coronel Eusebio Rojas, en el Cocuy y Chiscas, en diez y ocho y veintidós del propio mes; y otras por el Coronel Acisclo Parra, en el Cocuy, en diez y nueve de Marzo y cuatro de Abril del mismo año.

Como se ve, los días que mediaron de fecha á fecha son más que suficientes para trasladarse de un pueblo á otro de los dos mencionados, y como por otra parte, los testigos expresan los potreros de donde se sacaron los animales, el número y calidad de cada partida de éstos, y el precio que en su opinión podían tener, y dejan comprender que ellos (los testigos) estaban al servicio de Espinel, es decir, que cuidaban de sus propiedades, no cabe *duda de que su dicho constituye la prueba exigida por* la ley.

Los objetos expropiados fueron los siguientes:

Seis bueyes á cincuenta pesos	$ 300
Dos caballos á ochenta pesos	160
Tres íd. á sesenta pesos	180
Un macho en doscientos pesos	200
Dos mulas á ciento sesenta	320
Tres mulas á sesenta y cuatro pesos	192
Siete íd. á sesenta pesos	420
Un potro en cien pesos	100
Dos yeguas á cien pesos	200
Diez íd. á sesenta pesos	600
Veintidós reses de cría, á treinta pesos	600
Dos gemelos, á veinte pesos	40
Pastajes	300
Suma lo reclamado	$ 3,672

Sobre la última cantidad observa la Corte que no puede estimarse como suministro porque no hay constancia del número de animales que se mantuvieron, ni del estado en que se encontraran los potreros á la entrada de los animales, ni del tiempo en que estuvieron ocupados, por lo cual tiene que negarse su reconocimiento. En lo relativo á los semovientes, los precios que se les asignan parecen exagerados, como dice el señor Fiscal, y por lo tanto, la Corte, haciendo uso de la facultad que le da el artículo 9.° de la ley 44 de 1886, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Joaquín M. Espinel tiene el derecho de percibir del Tesoro de la Nación la cantidad de dos mil seiscientos diez pesos ($ 2,610), por el valor de las exacciones que se le hicieron en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

Notifíquese, cópiese, publíquese, désele copia al apoderado Manuel J. Dueñas, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Contador de la Sección 7.ª de la Oficina General de Cuentas, por autos de diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco y trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, hizo los siguientes reparos ó cargos á la cuenta del Administrador de Mocoa, Juan de la Cruz Triana, referente á la vigencia de mil ochocientos ochenta y dos á mil ochocientos ochenta y tres.

1.° Que el expresado Administrador impuso á los Cónsules del Havre y San Nazario multas que ascendieron á la cantidad de cuarenta y cuatro pesos ($ 44), por no haberle remitido las facturas correspondientes al cargamento introducido por Durán Cuéllar & C.ª

2.° Que el mismo empleado decretó un recargo de ciento seis pesos quince centavos ($ 106-15) en contra de Elías Reyes & Hermanos; y otro de un peso cincuenta y cinco centavos ($ 1-55) en contra de Néstor Reyes, por no estar certificadas las facturas de los cargamentos que dichos señores introdujeron; y

3.° Que al Contador Interventor y al Jefe del Resguardo les abonó el Administrador el sueldo correspondiente á veintisiete días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, debiendo haberles abonado el correspondiente á trece días solamente.

El último de los autos referidos feneció definitivamente la cuenta del Administrador de Mocoa con alcance líquido á su cargo por la cantidad de noventa y cuatro pesos noventa centavos ($ 94-90) que pagó de más á los empleados citados; relevó á los Cónsules del Havre y San Nazario de las multas impuestas, y ordenó, por último, la devolución á Elías Reyes Hermanos y á Néstor Reyes de las cantidades que, como recargo, habían enterado.

Este auto fue confirmado por la Sala de consulta de la Oficina General de Cuentas, con fecha veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, y habiéndose interpuesto recurso de apelación contra tal providencia superior, han sido enviados los documentos á esta Suprema Corte para su decisión definitiva.

Cuando el Administrador de Mocoa impuso las multas á los Cónsules y decretó el recargo en contra de Elías Reyes Hermanos y Néstor Reyes, procedió haciendo aplicación de las disposiciones fiscales que señalan las atribuciones y facultades de los Administradores de Aduana; pero como las funciones y deberes del Administrador de Mocoa estaban detallados en la Ley 60 de 1881, y quedaron reducidos á recaudar los derechos que se causaran por la introducción de mercancías al territorio del Caquetá y á los Municipios de Pasto, Túquerres y Obando en el extinguido Estado del Cauca, y además, en llevar y rendir las cuentas respectivas, es claro que dicho Administrador no pudo imponer tales multas, ni decretar, como lo hizo, recargos en contra de los individuos yá mencionados; de suerte que la relevación de las multas y la devolución del valor del recargo son estrictamente legales.

La Ley 61 de 1882, en el parágrafo 1.° del artículo 1.°, dispuso que en el territorio del Caquetá el Poder Ejecutivo reemplazara la Aduana de Mocoa con una oficina de recaudación, y en el artículo 17 estableció que esa disposición tendría efecto treinta días después de publicada la ley en el *Diario Oficial*.

La ley se sancionó el once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, y fue publicada en el *Diario Oficial* correspondiente al trece del mismo mes y año; de suerte que desde el trece del mes de Octubre siguiente debía comenzar á funcionar la nueva Oficina, organizada en la forma establecida en la misma ley; y esa es la razón por la cual la Oficina General de Cuentas ha creído que hasta esta última fecha podían gozar de sueldo los empleados de la Aduana.

Aunque lo expuesto anteriormente es lo que debe concluírse, según los términos en que está concebida la ley, es preciso tener presente, no obstante, que la nueva Oficina tenía que organizarse con otros empleados y por medio de un decreto que debía expedir el Poder Ejecutivo; y como no hay constancia de que dicho decreto, así como el nombramiento de los empleados llegara oportunamente á Mocoa; y como por otra parte, en la visita practicada en la Aduana con fecha dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos por el Corregidor de Mocoa, se hizo constar que hasta el veintiocho de Octubre pasado se habían practicado operaciones en la Aduana, es preciso convenir en que hasta esta última fecha existió la antigua oficina; y que por consiguiente el pago que hizo el Recaudador hasta esa fecha fue natural y justo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve á Juan de la Cruz Triana ó á sus herederos del alcance líquido deducido á su cargo por la suma de noventa y cuatro pesos noventa centavos ($ 94-90); quedando así reformado el auto de la Oficina General de Cuentas, de fecha veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, el cual se confirma en los demás puntos.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre diez de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—José Antonio Obregón, en su carácter de socio administrador de la casa comercial "J. A. Obregón & C.ª", establecida en esta ciudad, introdujo demanda en siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos ante el Juez 3.° del Circuito de Bogotá, contra la persona de Juan A. García, vecino de Honda, y en su condición de socio administrador y liquidador de la casa de García & Hermanos para que diera cumplimiento á la sentencia arbitral de fecha veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, que fue protocolizada y que presentó en copia, para que se le condenara á pagar la suma que según dicha sentencia resultara á deber á la casa representada por Obregón, hecha la liquidación respectiva; y subsidiariamente, á indemnizarle los perjuicios provenientes de la falta dé cumplimiento de la misma sentencia y del contrato á que ella se refiere, los cuales estimaba en veinte mil pesos, lo mismo que por los provenientes de la acción que tenía necesidad de intentar.

Funda su demanda en los siguientes hechos:

1.° El dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres la casa demandante celebró con Juan A. García, que más tarde figuró bajo la denominación de García & Hermanos, el contrato de compañía ó de negocios en participación en los términos del documento que acompañó á la demanda;

2.° Que por haber faltado los demandados á varias de las cláusulas de ese contrato, sometieron sus diferencias los contratantes á la decisión de arbitradores por medio de una escritura pública;

3.° Que Obregón hizo ante los arbitradores á la casa de García & Hermanos los cargos que aparecen en la copia que adjunta á la demanda;

4.° Que ese Tribunal pronunció la sentencia de veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, cuya ejecución solicitaba; y

5.° Que conforme á dicha sentencia, y no estando García & Hermanos de acuerdo con el demandante en el modo de entenderla, la reforma de la cuenta de la misma casa debía hacerse por peritos nombrados por las partes en el juicio, para que determinaran precisa y equitativamente la cantidad líquida que resultara á favor de la parte demandante.

El apoderado de García contestó la demanda negando los cargos, y respecto á los hechos especificados por el actor, aceptó los que aparecen bajo los números primero, tercero y cuarto, en parte el que lleva el número segundo, y negó el quinto. Opuso además las excepciones perentorias á falta de causa para la demanda, pago de casi la totalidad del crédito, compensación, petición antes de tiempo y de un modo indebido, de condición no cumplida y cosa juzgada.

Por separado introdujo demanda de reconvención por cantidad de veinte mil pesos, en que estimó los perjuicios causados por no haber fenecido las cuentas que la casa demandada rindió á Obregón en los años de mil ochocientos setenta y cuatro setenta y cinco y setenta y seis, respecto á los negocios en participación, por no haber verificado éste la liquidación general á que estaba sujeto por la sentencia arbitral; y por haber formulado una demanda sin causa, antes de tiempo y de un modo indebido.

Obregón dio respuesta á la contrademanda, negando el cargo y oponiendo las excepciones de falta de acción, petición antes de tiempo y de un modo indebido.

Seguido el juicio por sus trámites legales y producidas por ambas partes las pruebas que estimaron convenientes para el sostenimiento de sus derechos, el Juzgado profirió sentencia definitiva en trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, por la cual fue absuelto Juan A. García de la demanda en todas sus partes, y se declararon no probadas las excepciones opuestas por la parte demandada. Se absolvió á Obregón de los cargos formulados en la contrademanda, y se declararon probadas las excepciones opuestas por éste.

Por apelación interpuesta por el demandante fueron remitidos los autos al Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual, después de substanciar el recurso en debida forma, pronunció sentencia en cinco de Abril del presente año, en los términos siguientes:

1.° Condenó al demandado, por sí y como representante de García & Hermanos, á pagar á José A. Obregón & Compañía, la cantidad de nueve mil ciento ochenta y ocho pesos treinta centavos ($ 9,188-30) con sus intereses, desde el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete hasta el día del pago, á razón del once por ciento anual, exceptuando la época de interregno de que trata el Decreto ejecutivo, número 254, de veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, durante el cual debería hacerse el cómputo á razón del seis por ciento; y también al pago de mil trescientos treinta y seis pesos ochenta y seis centavos ($ 1,336-86), saldo del segundo negocio de mercancías;

2.° Declaró no probadas las excepciones opuestas por el demandado;

3.° Absolvió á J. A. Obregón & Compañía de los cargos formulados en la contrademanda introducida por García;

4.° Declaró no probadas las excepciones opuestas por Obregón á la contrademanda; y

5.° No hubo condenación en costas.

En estos términos quedó reformada la sentencia de primera instancia.

En este estado, la parte demandada introdujo el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal, fundado en las causales primera, segunda, tercera, sexta, séptima, octava y novena, prefijadas por el artículo 38 de la Ley 61 de 1886. El recurso fue concedido después de llenadas las condiciones legales; y substanciado en debida forma, se procede á resolverlo, á virtud de las siguientes consideraciones:

Aunque la legislación bajo la cual se celebró el contrato que ha dado origen al pleito, fue la del Estado de Cundinamarca, como ella es en su esencia idéntica á la nacional en vigor, el recurso de casación es admisible conforme á lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 135 de 1888; y se pasa, en consecuencia á apreciar los fundamentos de nulidad deducidos por la parte recurrente.

El Tribunal, estimando debidamente el contrato celebrado, entre García y Obregón como de sociedad ó cuenta en participación; teniendo presentes el fallo arbitral y la liquidación formada por los peritos contadores en primera instancia, modificada por los que se nombraron en segunda instancia, condenó al primero al pago del saldo deducido á su cargo en los términos que quedan expuestos.

Para dictar esa sentencia tuvo en consideración el artículo 1,612 del Código Civil de Cundinamarca y el 211 del Código de Comercio, que reconocen la fuerza obligatoria de los contratos; el artículo 321 del segundo, que impone al socio que haya dirigido las negociaciones de una compañía de comercio el deber de rendir las cuentas de los resultados que se hayan obtenido, cuando el negocio haya terminado, tuvo en cuenta el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, que declara obligatorio el fallo de los árbitros dictado de conformidad con los términos del compromiso contraído por las partes, dándole fuerza de escritura pública al ser protocolizado; y el artículo 717 de este Código, el cual previene que si en la sentencia se condena al pago de una cantidad ilíquida por frutos, por indemnización de daños y perjuicios ú otra cosa semejante de carácter indeterminado, se ejecute previo un juicio ordinario, ó de cuentas en su caso, en que se haga la liquidación; no debiéndose discutir en este segundo juicio la obligación de pagar sino la cuota que se debe satisfacer en virtud de la primera sentencia, y según las bases que en ella se hayan fijado. De estas disposiciones, que eran las pertinentes al asunto, se hizo una recta aplicación. En efecto, según el contrato celebrado entre García y Obregón, el primero se comprometió á realizar en Honda las mercancías que el segundo indicara y que Obregón compraría en Europa ó en los Estados Unidos de América, con cargo de rendir García su cuenta cada año. Los gastos debían ser de cargo común de los contratantes, y las utilidades ó pérdidas serían divisibles por mitad; convínose que entre los socios se cargarían intereses recíprocos al seis por ciento anual.

García, aunque con retardo, y á virtud de exigencia de Obregón, rindió á éste la cuenta de su cargo; y no pudiéndose avenir los socios en varios puntos, se sometieron por escritura pública á la decisión de un Tribunal de árbitros compuesto de Benito Posada Gutiérrez, Antonio Gutiérrez Plata y Basilio A. Martínez. Ese Tribunal, sobre la base de las cuentas rendidas por García, dirimió las dificultades, quedando el asunto sujeto á una liquidación posterior. Como á pesar de esto el negocio no llegara á su término después de mucho tiempo, Obregón introdujo la demanda que queda relacionada, á efecto de que la sentencia arbitral, que había sido debidamente protocolizada, fuera cumplida.

En primera instancia los peritos nombrados por las partes liquidaron el primer negocio de mercancías sobre la base de las cuentas rendidas por García, y teniendo á la vista los libros de Obregón y la confrontación que se hizo en Honda por peritos, de la misma cuenta, con los libros de García, esos trabajos dieron como resultado el siguiente:

Las mercancías produjeron	$	134,010-01
Habían costado		124,817-75
Dejaron de utilidad		9,193-26
Y había en deudas por cobrar		9,148-32½

Liquidada la cuenta corriente entre los socios respecto á fondos, resultó que García había recibido $ 115,256-97
Y que por pagos le eran abonables 105,672-77

De modo que quedaba un saldo á cargo de García de $ 9,584-20

En segunda instancia nuevos peritos nombrados por las partes, rectificaron la liquidación mencionada é hicieron además la del segundo y último negocio; y obtuvieron como utilidad del primero, partible entre los socios $ 9,188-85
Y del segundo á cargo de García 1,336-86

El saldo en contra de García en la cuenta corriente de fondos fue reducido; y los liquidadores concluyeron formulando los siguientes cargos definitivos contra García:

1.° Saldo á su cargo en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete	$	9,188-30½
2.° Intereses de demora al once por ciento en ocho años diez meses quince días, á contar desde el primero de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, fecha considerada como del término del primer negocio, y á virtud del inciso 9.° de la sentencia arbitral		8,969-77
3.° Saldo por el último negocio		1,336-86
Suma á cargo de García	$	19,494-93½

El Tribunal, en vista de esta liquidación, condenó al demandado al pago de las partidas primera y tercera, y dejó para una regulación posterior la cuota de intereses deducida en la segunda partida.

Lo expuesto manifiesta que en la sentencia que se examina no ha habido violación de ley alguna ó de doctrina legal, ni interpretación errónea de la una ó de la otra; que no se ha hecho aplicación indebida de leyes ó de doctrinas legales al caso del pleito; que no hay incongruencia entre la parte resolutiva y las pretensiones oportunamente deducidas por las partes; que ese fallo no es contrario á la cosa juzgada; que no ha habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción por parte del Tribunal. No se ha incurrido, por otra parte, en error de derecho ó error de hecho en la apreciación de las pruebas, ni aparece que se haya faltado en el procedimiento ordinario que se observó, sin oposición de la parte demandada, á alguna de las formalidades que de suyo inducen nulidad, y cuya omisión hubiera privado á la parte demandada de los medios de hacer eficaz su defensa. La cuenta del negocio había sido rendida por García, y de lo que se trataba en el juicio era solamente de dar cumplimiento á la sentencia arbitral, procediéndose á la liquidación respectiva por peritos, como se practicó. No existen, pues, las causales de nulidad alegadas por la parte de García.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay fundamento legal para la casación de la sentencia del Tribunal, contra la cual se ha introducido el presente recurso.

Condénase á la parte recurrente en costas y á la pérdida del depósito, el cual se aplicará á beneficio del Hospital de Caridad de San Juan de Dios de esta ciudad.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Victorino Rodríguez siguió un juicio de policía ante el Alcalde de Guasca para que se le protegiese en el uso de una servidumbre de tránsito, establecida á favor de un predio suyo, llamado "Flórez", en otro denominado Santa Bárbara, de propiedad de Santos Sarmiento, y de que este último le pri-

vó cercando su terreno. Habiéndole sido desfavorable la decisión de este juicio, ocurrió Rodríguez al Juez del Circuito de Guatavita y demandó á Santos Sarmiento para que, previos los trámites de un juicio ordinario, se declarase: 1.° Que sobre el terreno conocido con el nombre de Llano de "Santa Bárbara", de propiedad de Sarmiento y situado en el Distrito de Guasca, existe en favor de la hacienda y molino de Florez, de propiedad del demandante, ubicados en el mismo Distrito, una servidumbre de tránsito por un camino que, partiendo de la venta de Chon, en el camino público que conduce de Guatavita á Bogotá, y siguiendo por dicho potrero en dirección occidental, conduce ó va al molino expresado; 2.° Que esa servidumbre existe en favor de Flórez no sólo para que transiten por ella, á pie ó á caballo, con bestias, ganados y cargas, los dueños y habitantes de Flórez, sino el público en general, y muy especialmente todos los que quieran llevar trigos al molino mencionado ó conducir de éste á otros puntos harina ú otros artículos; 3.° Que Santos Sarmiento no tiene derecho para impedir el uso de la servidumbre precitada; 4.° Que la sentencia del Prefecto de Guatavita es ilegal; 5.° Que Sarmiento está obligado á derribar las cercas que impidan el libre uso de dicha servidumbre, á dejar el camino en el mismo buen estado en que antes se hallaba, á no perturbar á Rodríguez, ni á los habitantes de Flórez, ni al público en el libre uso de tal servidumbre, y á dar una fianza, á satisfacción del Juez, de que en adelante no repetirá los hechos que constituyen la perturbación en la posesión y goce de ella; y 6.° Que Sarmiento está obligado á indemnizar los perjuicios que con el cerramiento del camino y con la perturbación en el libre uso de la servidumbre le ha causado á Rodríguez y los que en adelante le cause, hasta el día en que quede libre el tránsito para el molino de Flórez por el terreno del llano de Santa Bárbara.

El derecho para intentar esta demanda lo derivó el demandante de los artículos 1,002, 2,770 y sus concordantes del Código Civil de Cundinamarca, 997, 2,683, 2,512 y sus concordantes del Código Civil nacional, y del Título 31 de la Partida 3.ª, y en especial de la Ley 15 de los mismos Título y Partida; alegó como causa el estar constituída desde tiempo inmemorial la referida servidumbre de tránsito, y como razón, el haber Sarmiento, sin derecho para ello, impedido el libre uso de la servidumbre, causándole varios perjuicios, y la fundó en varios hechos de los cuales el demandado, en la contestación de la demanda, sólo aceptó los que afirman que él es dueño del predio de Santa Bárbara y Rodríguez del de Flórez; pero negó los que se refieren á la existencia de la servidumbre, al uso de ella y á los perjuicios causados.

En el término de prueba las partes adujeron los títulos de propiedad de los predios mencionados, las declaraciones de varios testigos, posiciones é inspecciones oculares; y llegado el tiempo de fallar, el Juez profirió la sentencia de veintiocho de Enero del presente año, por la cual declaró que Rodríguez no tiene derecho de servidumbre de tránsito en favor de la hacienda y molino de Flórez sobre el terreno de Santa Bárbara, ni para que se le conserve en el uso y posesión del camino en donde dice está constituída esa servidumbre, y que Sarmiento sí lo tiene para impedir el uso de dicho camino tanto á los habitantes del molino y hacienda de Flórez, como al público en general.

De esta sentencia apeló el demandante para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, donde no se adujeron más pruebas que las declaraciones de varios testigos que se recibieron á solicitud del apelante. El Tribunal profirió el día once de Junio último la sentencia de segunda instancia por la cual revocó la apelada y decidió todos los puntos de la demanda de acuerdo con las pretensiones del demandante.

Contra esta última sentencia interpuso el apoderado del demandado el recurso de casación que ha originado la venida del negocio á esta Superioridad, y señaló como causales de nulidad para interponerlo, las marcadas con los números 1.° y 2.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, por ser la referida sentencia violatoria de los artículos 961, 963, 776, 2,660, 1,767 y 2,770 del Código Civil de Cundinamarca, y de los que en el Código Civil nacional contienen disposiciones iguales á éstas, que son los siguientes: 937, 939, 760, 2,577, 1,760 y 2,683. Substanciado el recurso en la forma legal, y oídos los alegatos de las partes, procede la Corte á decidirlo, mediante las siguientes consideraciones:

Los títulos de propiedad de Flórez y Santa Bárbara, expresan que Rodríguez compró el primero "con sus servidumbres activas y pasivas", y que Sarmiento compró el segundo "con todos sus usos, costumbres y servidumbres"; pero ninguno de ellos especifica nada relativamente á la servidumbre de tránsito que se ha debatido en este juicio. El título de Rodríguez tiene fecha catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis y el de Sarmiento veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

Todos los testigos que declararon en primera y en segunda instancia á petición del demandante, están acordes en estos hechos: que hace muchos años que existe el camino donde se dice está constituída la servidumbre de tránsito; que siempre han transitado por él los habitantes y dueños de Flórez y el público en general, á pie ó á caballo, con bestias y con cargas, sin que lo hubieran impedido los dueños de Santa Bárbara, y que yá no hay memoria del tiempo en que los hombres empezaron á hacer uso de ese camino, pues no hay ninguno que pueda fijar la época en que esto sucedió. El mismo demandado, en las posiciones que absolvió dentro del término de prueba de la primera instancia, confiesa que es verdad que sobre los terrenos de Santa Bárbara, de su propiedad, ha existido desde hace mucho tiempo el referido camino, que por él han transitado siempre los que llevan trigos de Guatavita y Sesquilé al molino de Flórez, y que esto lo han hecho cuando han querido hacerlo, solos ó acompañados, á pie ó á caballo, con cargas, bestias, ganados ó sin ellos, y que él hizo cercar su terreno por impedir ese tránsito, ó como él dice, "el uso y ejercicio de la servidumbre constituída en favor de Flórez sobre el potrero del llano de Santa Bárbara y por cercar este terreno de su propiedad."

Francisco Bernal Peña hace sesenta años que conoce el camino y ha presenciado el tránsito por él; Tomás Ospina, cincuenta; Joaquín Martínez, cuarenta y ocho; José María Rodríguez y Domingo Muñoz, cuarenta; varios, treinta y ocho, treinta y cinco y treinta. Está, pues, establecido con plena prueba que dicho camino existía antes del primero de Enero de mil ochocientos sesenta, que por él transitaban los habitantes de Flórez y los que iban al molino, y que nadie lo había impedido. Entre los testigos que afirman estos hechos están Sebastián Bernal y Alejandro Acosta que en un tiempo fueron dueños de Santa Bárbara.

¿Pero estos hechos constituían servidumbre legal? El demandado contrainterrogó á los testigos del demandante y aun hizo que otros testigos declararan sobre si el tránsito que hacían por el expresado camino los habitantes de Flórez y los que iban al molino, ó el público en general, lo hacían potestativamente, es decir, de su propia autoridad, mas no porque estuviese constituída la servidumbre conforme á las leyes, las que se les leían á los declarantes al rendir su exposición, ó porque alguna autoridad hubiese trazado el camino, ó alguno de los antiguos dueños del Llano de Santa Bárbara hubiese, desde tiempo inmemorial otorgado ó establecido la servidumbre, sino por ser más corto ese camino para ir á Flórez y por estar sin cercar el expresado Llano; pero respecto al derecho nada se pudo probar con declaraciones, ni esto era posible, y así es que los testigos uniformemente dicen que no saben si el hecho de transitar por el referido camino lo ejecutarían los que por él pasaban, en virtud de estar establecida la servidumbre conforme á las leyes ó cometiendo una arbitrariedad y sólo por la tendencia que los transeúntes tienen á escoger el camino más corto.

Como la existencia del camino y el hecho de transitarlo son anteriores al primero de Enero de mil ochocientos sesenta, fecha en que entró á regir el Código Civil de Cundinamarca, el demandante fundó su derecho á la servidumbre en el Título 31 de la Partida 3.ª y especialmente en la Ley 15 de los mismos Título y Partida, que establecía que las servidumbres discontinuas, como la de que se trata, podían adquirirse por el uso ó goce por tiempo inmemorial, y de acuerdo con lo que estableció el Código citado en su artículo 2,770, esto es, que las controversias ó pleitos acerca de derechos adquiridos ó de obligaciones contraídas antes que él entrase á regir, se decidirían conforme á las leyes substantivas vigentes cuando se adquirió el derecho ó se contrajo la obligación. Igual disposición contiene el artículo 2,683 del Código Civil Nacional.

Si pues el derecho para demandar la servidumbre lo hizo nacer Rodríguez de la legislación española, conforme á ella ha

debido decidirse el juicio, y por lo tanto no había por qué aplicarle la de Cundinamarca ni la nacional actualmente en vigencia. Pero sea cual fuere la que se haya aplicado en la sentencia materia del recurso, el hecho de haberse fundado la acción que por ella se ha decidido en la española, de donde se ha derivado el derecho demandado, hace que la Corte no pueda admitir dicho recurso sino en el caso de que aquella legislación sea idéntica á la nacional. Pero como la primera permitía adquirir las servidumbres discontinuas por prescripción de tiempo ó goce inmemorial, mientras que la segunda prohíbe esto y exige título expreso para adquirir dichas servidumbres, resulta que no solamente no son idénticas sino que son contrarias.

Conforme al artículo 19 de la Ley 135 de 1888, el recurso de casación contra una sentencia definitiva dictada en pleito que se ha fundado en una legislación distinta de la nacional, hoy vigente, y que ha debido decidirse de acuerdo con ella, sólo es admisible cuando la legislación invocada en el juicio es idéntica á la nacional; pero como, según lo yá dicho, en el presente caso la legislación conforme á la cual se ventiló el juicio, no es idéntica en esencia á la nacional, sino que lo es contraria, es claro que no puede admitirse el expresado recurso.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por Santos Sarmiento y condena al recurrente á la pérdida del depósito, el que se aplicará en beneficio del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, y al pago de las costas que se hubieren causado. (Artículo 61 de la Ley 61 de 1886.)

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre siete de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Juez del Circuito de Pamplona, en el despacho de lo criminal, por auto de veintisiete de Abril del presente año, declaró que había mérito para proceder criminalmente contra Juan Bautista Román, por el delito de hurto de varios objetos pertenecientes á José Natividad Contreras, perpetrado el diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho por la noche, en una tienda situada en el pueblo de Labateca, y mandó reducir á prisión al procesado. Mas habiéndose fugado el reo de la cárcel de Pamplona, después de varias indagaciones, se supo que se hallaba prófugo en Rubio, población de la República de Venezuela; con cuyo motivo el Juzgado, por auto del doce de Septiembre último, resolvió solicitar la extradición de Román, y elevó su providencia á la Corte en consulta.

Por auto de seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, publicado en la GACETA JUDICIAL, número 64, declaró la Corte que no era de su competencia resolver respecto á las consultas relativas á los autos que se dictaran sobre extradición de reos. No habiéndose alterado posteriormente la legislación en la materia, se dispone la devolución del proceso al Juez consultante para que le dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia ha enviado en consulta á esta Superioridad la sentencia de veintiséis de Agosto último, por la cual absolvió á Francisco Trespalacios, Fiscal del Circuito de Sopetrán, del cargo por que el mismo Tribunal lo había llamado á juicio, consistente en haber demorado el despacho de un sumario por dos meses.

Como conforme al artículo 1,927 del Código Judicial, artículo que hace parte del capítulo que detalla el procedimiento que debe emplearse para hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los empleados del orden judicial por negligencia y morosidad en el despacho, contra las sentencias que se dicten en los juicios que por estos motivos se sigan, no queda otro recurso que el de queja, es claro que tales sentencias no son consultables, ni la Corte tiene competencia legal para conocer en ellas por vía de consulta.

Como en este caso se halla la que ha enviado el Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia de que va hecha referencia, no puede la Corte revisarla y por ello dispone que se devuelva el expediente á la oficina de su procedencia.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre diez de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Tribunal Superior de Bolívar consulta con la Corte el auto que dictó en tres de Septiembre del presente año, por el cual puso término á las diligencias iniciadas desde el veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco para averiguar si los Prefectos del extinguido territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, Luis C. Piñeres, Leonidas Toledo, Felipe Franco y Milagros Correa habían incurrido en responsabilidad, por haber descontado los sueldos devengados por algunos empleados de ese territorio á razón del treinta por ciento, y por no haber dado cuenta Franco y Piñeres á los respectivos interesados de algunos sueldos que se encargaron de cobrar en la Administración de Hacienda de Panamá, en cuya oficina estaba radicado el pago de los empleados del mismo territorio.

La indagación principió por el denuncio que dirigió el Juez á la Secretaría de Gobierno de la Nación por nota de veintitrés de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, número 58, remitido en dos de Septiembre del mismo año al señor Procurador General á efecto de que promoviera lo conveniente. El asunto pasó al conocimiento del Tribunal de Bolívar por resolución de la Corte, y después de las ampliaciones que se estimaron necesarias para el descubrimiento de la verdad, las que tuvieron un considerable retardo por las dificultades de comunicación con aquellas islas; el Tribunal, teniendo en consideración que habían transcurrido más de cuatro años después de la perpetración de los hechos denunciados, y del tiempo en que los sindicados dejaron de ser empleados, estimó prescripta la pena señalada al delito, por no ser corporal.

Aparece, en efecto, por informe del actual Prefecto de la Provincia de Providencia del ocho de Julio último, que los individuos denunciados dejaron de ejercer la Prefectura de ese antiguo territorio, de mil ochocientos ochenta y dos á fin de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro; de modo que, de acuerdo con los artículos 82 y 83 del Código Penal, ha cesado el derecho de imponer pena á los funcionarios denunciados, por virtud de prescripción, y con arreglo al artículo 1,879 del Código Judicial debe cesar el procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

Por denuncio del señor Jacinto Echeverri, Fiscal del Circuito de Manizales, hubieron de instruírse las diligencias del caso en averiguación de la responsabilidad que pudiera caber al señor Julio C. Castro, en su calidad de Prefecto del antiguo Departamento del Sur en el extinguido Estado de Antioquia, por falsedad en una sentencia pronunciada por un Consejo de Guerra de aquel Estado, que fue presidido por dicho Prefecto.

Perfeccionadas tales diligencias hasta donde fue posible, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia sobreseyó en ellas, por auto de 25 de Septiembre último, el cual consulta con esa Superioridad.

Según aparece de la relación contenida en la vista fiscal de fojas 156, conforme en un todo con lo que resulta del sumario, los hechos de cuya averiguación se trata pasaron de la siguiente manera:

"El día 29 de Septiembre de 1884 se reunió en la ciudad de Manizales un Consejo de Guerra presidido por el Prefecto del antiguo Departamento del Sur, con el objeto de juzgar militarmente al Capitán Juan Alvarez, procesado por el delito de maltratamiento de obra de un soldado de su Compañía.

"En la deliberación que tuvo el Consejo, á la cual asistió el señor Jacinto Echeverri como representante del Ministerio Público, en su carácter de Fiscal del Circuito Judicial de Manizales, se acordó unánimemente imponer al citado Capitán la pena de treinta días de arresto, como infractor del artículo 608 del Código Penal del extinguido Estado de Antioquia.

"No obstante semejante determinación, la sentencia que posteriormente firmó el Consejo de Guerra, y que fue notificada al señor Fiscal, no impuso á Alvarez la pena de arresto acordada, sino la de privación del empleo, declarando que el reo no había cometido el delito de maltratamiento de obra, sino el de abuso de autoridad definido y castigado por el artículo 512 del citado Código."

Esta sustitución de una pena por otra que no había sido la acordada en la única sesión que tuvo el Consejo, dio motivo fundado para creer que se hubiese cometido el delito de falsedad en la sentencia por la cual se condenó al oficial procesado.

Contraído el auto de sobreseimiento que se os consulta, al ex-Prefecto señor Castro, por no ser los demás empleados que intervinieron en el negocio responsables ante la Corte, paso á exponeros mi concepto sobre el mérito legal del referido auto.

No habiendo sido posible obtener la sentencia que se cree falsificada, la cual, según aparece del sumario, se perdió con el proceso respectivo, hubo de ocurrirse á la prueba testimonial que, por lo demás, no ha sido suficiente para establecer de un modo pleno la existencia del cuerpo del delito.

En efecto, de las declaraciones rendidas por los individuos que funcionaron como vocales en el Consejo de Guerra seguido al Capitán Alvarez, resulta que, efectivamente, dicho oficial fue condenado á la pena de arresto en la sentencia primeramente acordada, y que, si hubo de cambiarse dicha pena por la de privación del empleo, fue debido, así lo afirman algunos de los declarantes, á que por el Consejo ó por la mayoría de los vocales que lo formaron, fue aceptada posteriormente la sustitución de la pena en los términos que se dejan indicados, aceptación que, aun cuando indudablemente implica una irregularidad censurable en el procedimiento adoptado por el Consejo de Guerra, no da cabida al cargo de falsedad que se ha pretendido deducir contra el sindicado; máxime si se considera que en el sumario no hay constancia de que la sentencia acordada primeramente hubiera sido firmada por los vocales antes de que se le sustituyera por la sentencia posterior. Agréguese á esto que algunos testigos afirman que el ex-Prefecto señor Castro se manifestó decidido en el sentido de que se condenara al procesado; lo cual indica, cuando menos, que no estaba prevenido en su favor y que, por lo mismo, no le es imputable parcialidad maliciosa en la reducción de pena obtenida para el reo, merced á influencias que al parecer tuvieron muy distinta procedencia.

A virtud de estas breves consideraciones que, en lo substancial, son las mismas en que se funda el auto consultado, termino pidiéndoos la confirmación del expresado auto, por estimarlo legal y arreglado al mérito del sumario.

Como los Vocales del Consejo de Guerra han podido incurrir en responsabilidad por la irregularidad que se advierte en el cambio de la pena primeramente acordada, convendría que dispusierais se iniciara la correspondiente averiguación por quien corresponda, con copia de lo conducente.

Bogotá, 26 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En el expediente relativo á la solicitud de recompensa de la señora Indalecia Quintana, madre del Teniente Benjamín Quintana, que murió combatiendo en defensa del Gobierno legítimo en la pasada guerra, se echa de menos la comprobación de que dicha señora no ha sido anteriormente recompensada por cuenta del Tesoro público, y, por tanto, os pido que dictéis auto para mejor proveer con el objeto de que se agregue al expresado expediente una certificación del Ministerio del Tesoro sobre el punto de que se deja hecha referencia.

Si la certificación pedida fuere favorable á la solicitante, soy de concepto que se le debe asignar la recompensa señalada por el ordinal 5.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887 á los padres de los militares que mueran en acción de guerra, puesto que el expediente suministra la prueba suficiente de la filiación y de la muerte del Teniente Quintana, considerando al efecto á éste como Subteniente, puesto que como tal fue llamado al servicio el 12 de Enero de 1885, según aparece de la nota suscripta por el Comandante militar de la plaza de Caloto, nota que debe preferirse al dicho de los testigos que aseguran que Quintana murió en el empleo de Teniente, siendo así que su muerte ocurrió poco después de haber sido llamado al servicio, según se dijo yá, en el grado de Subteniente.

Bogotá, 27 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia consulta con esa Superioridad la sentencia que profirió el 26 de Agosto último, por la cual absuelve al señor Francisco Trespalacios llamado á juicio por infracción del artículo 390 del Código Penal.

Se ha hecho consistir tal infracción en que el procesado tuvo en su poder como Fiscal del Circuito de Sopetrán, por cerca de dos meses y sin despacharlo, un sumario instruído contra Leopoldo Ortiz y Manuel S. Córdoba, por el delito de heridas.

En el plenario de la causa se ha justificado, hasta donde ha sido posible, la falta de culpabilidad del procesado, á quien, en justicia, no puede hacerse el cargo de negligente en el cumplimiento de las funciones de su empleo, en términos de que el Tribunal concluye por reconocer la laboriosidad y consagración del referido empleado, que, con ser muy notables, no bastaron á impedir la demora ocurrida en el sumario de que se deja hecha referencia, demora que debe calificarse de inevitable atendido el gran cúmulo de negocios que fueron despachados por el Fiscal señor Trespalacios, en tiempo relativamente corto.

Este Ministerio no tiene observación alguna qué oponer á lo aceptado y resuelto por el Tribunal consultante, y, en esa virtud, termina pidiéndoos que confirméis el fallo absolutorio dictado en la presente causa de responsabilidad.

Bogotá, 27 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En cumplimiento de vuestra sentencia de 31 de Agosto último, se han instruído las diligencias sumarias del caso para averiguar la responsabilidad exigible á los señores Agustín Jované, Enrique López Zapata y Pablo J. Bustillo, Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, por varias informalidades y omisiones notadas por la Corte en un proceso seguido contra José Antonio Romero, Prefecto de la Provincia de Coclé.

Según se manifiesta en la referida sentencia, se pretende hacer responsable al Tribunal Superior de Panamá, compuesto de

los citados Magistrados, de los cargos que pasan á expresarse:

1.° Haberse omitido el sobreseimiento y la consulta de éste, respecto de los cargos que se declararon infundados en el auto de enjuiciamiento contra el Prefecto Romero;

2.° No haberse ordenado la práctica de algunas pruebas pedidas por el mismo;

3.° Haberse omitido en la sentencia condenatoria proferida contra el citado Romero la prevención de consultarla; y

4.° No haberse firmado por los Magistrados el edicto para la notificación de la misma sentencia.

Sobre la efectividad de las informalidades que se dejan relacionadas, nada hay qué observar, pues ella consta del fallo mismo de la Corte, el cual hace fe respecto de todos los hechos que en él se tengan como existentes en los autos respectivos.

No obstante esto, cree el suscripto que tales informalidades se prestan á las siguientes consideraciones:

(a) Que el Magistrado señor Pablo J. Bustillo no firmó el auto de enjuiciamiento contra el ex-Prefecto de Coclé, señor Antonio Romero, en el cual se omitió el sobreseimiento respecto de ciertos hechos que el Tribunal no estimó comprobados; por manera que dicho Magistrado está exento de la responsabilidad que pueda deducirse por ese cargo.

(b) Como el responsable de no haber ordenado la práctica de algunas pruebas en el juicio contra el referido Romero, no puede ser otro que el Magistrado substanciador, se necesita saber quién fue ese Magistrado, pues de ello no hay constancia en el sumario, cuya ampliación sobre este punto es indispensable.

(c) No es necesario que la consulta se disponga en la misma sentencia, pues tal formalidad puede llenarse después de que aquélla se haya notificado á los interesados y éstos la hayan consentido, caso en el cual no estuvo la sentencia contra Romero, puesto que ella fue apelada, circunstancia que despoja de todo fundamento el cargo de omisión de la consulta.

(d) La omisión de las firmas de los Magistrados en el edicto de notificación de la misma sentencia, no cree el suscripto que sea imputable á los Magistrados, pues todo induce á juzgar que el Secretario procedió por su cuenta á hacer la notificación sin más firmas que la suya, de lo cual bien pudo suceder que no tuvieran conocimiento los mismos Magistrados, siendo lo más razonable culpar de esa falta solamente al empleado que tenía el deber de recoger, y no recogió, las firmas todas con que debió autorizarse el edicto.

El suscripto ha creído conveniente anticipar estas consideraciones, aun cuando todavía no os propone nada en el fondo del asunto; pues, como yá lo lleva indicado, estima necesario que se amplíe la información con el objeto de que se traiga á ella constancia del Magistrado substanciador que no decretó las pruebas pedidas en el juicio contra el ex-Prefecto Romero.

Bogotá, 27 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En el cobro ejecutivo seguido contra la casa de Ch. Von Berg & C.ª por la suma de $ 151-65, importe de las costas reconocidas á favor del señor E. Preveille, en un juicio que éste siguió con la referida casa, el Juez de Comercio de Panamá decretó, á petición del ejecutante, el secuestro y depósito de unos fondos que los ejecutados tenían en poder de la Compañía Universal del Canal interocéanico.

Notificado dicho secuestro al Director General de los trabajos de la expresada Compañía, señor José Jacquier, este empleado manifestó que no le era posible dar cumplimiento á la orden del Juzgado, por razón á que los fondos pertenecientes á los señores Von Berg & C.ª, que existían en poder de la Compañía del Canal, estaban afectados por un embargo decretado en París, por la suma de 31,500 francos, y por otro decretado en Panamá, por valor de $ 300, sumas que excedían al monto total de los mencionados fondos.

El Juez ejecutor insistió en que el secuestro decretado se hiciera efectivo, recabando en repetidas notas dirigidas al Director General de los trabajos de la Compañía del Canal que manifestara si aceptaba ó nó el cargo de depositario, y ordenándole, caso de no aceptarlo, que pusiera á disposición del Juzgado los $ 151-65, á que ascendía la ejecución contra los señores Von Berg & C.ª

La insistencia del Juez provino, entre otras razones, de que el representante de la Compañía del Canal manifestó en una de sus notas, la de fecha 12 de Febrero de 1888 (fojas 12 vuelta), que, aun cuando anteriormente la Compañía había manifestado no tener fondos disponibles de los señores Von Berg & C.ª, sobre los cuales pudiera recaer el secuestro decretado, "actualmente, dice la nota, existe una suma de $ 765 mandada pagar por abastecimientos hechos por los señores Von Berg & C.ª, pero esta suma queda depositada en nuestras cajas, y la liquidación queda suspendida hasta la liquidación definitiva de los negocios de la dicha Sociedad, la cual está yá gravada de embargo judicial en París. En estas condiciones vamos á pedir instrucciones á la Administración central en París, exponiéndole la situación. Mientras que recibimos la contestación, posponemos el pago de la orden de pago de $ 765, sobre la cual ninguna suma será pagada á los representantes de los señores Von Berg & C.ª, ni á ninguna otra persona."

No aceptado el cargo de depositario por el Director, señor Jacquier, ni puesta por él á disposición del Juzgado la suma á que se contraía la ejecución contra los señores Von Berg & C.ª, no obstante haberse advertido y ordenado por el Juzgado que esa suma se tomase de los $ 765 que la Compañía del Canal confesaba deber á los ejecutados, por abastecimientos hechos por ellos y que vinieron á aumentar los fondos disponibles por cuenta de los mismos, con posterioridad á los primeros embargos á que se había referido el señor Jacquier para negarse á cumplir el secuestro ordenado por el funcionario ejecutor, visto y considerado todo esto, se repite, dicho funcionario hubo de apremiar con multas, la una de $ 30 y la otra de $ 50, de las cuales solamente se hizo efectiva la primera, al expresado Director, para que, por su parte, no pusiera dificultades á la ejecución contra los señores Von Berg & C.ª

De este procedimiento del Juez de Comercio de Panamá, se quejó el señor Jacquier ante el Tribunal Superior del mismo nombre, dando lugar con ello á la instrucción de las anteriores diligencias, respecto de las cuales sobreseyó el Tribunal, por auto de 10 de Septiembre último, quo os ha sido remitido para que decidáis sobre su mérito por vía de consulta.

Examinado el asunto, forzosamente hay que convenir en que, decretado el secuestro de fondos pertenecientes á los ejecutados después de que éstos tuvieron un ingreso á su favor, no comprendido en los embargos á que hizo referencia la Dirección, ésta no tenía por qué oponerse á la mencionada medida judicial, ni estaba en sus facultades substraer de los efectos de la ejecución bienes pertenecientes á un tercero, con perjuicio de legítimos acreedores, cuyos derechos debieron ser tenidos por la Compañía del Canal, cuando menos, en el mismo pie de igualdad que los de los otros acreedores favorecidos con el embargo decretado en París, á que la dirección dio la preferencia; á lo cual debe agregarse que la efectividad de tales derechos no tenía por qué sujetarse á instrucciones emanadas de una Administración radicada fuera del país, sien lo así que ellos habían sido reconocidos previo juicio, por autoridades nacionales del orden judicial.

Aparte de lo expuesto, debe tenerse presente que las diligencias á que se contrae el auto materia de la consulta, se dirigieron contra el señor José de Alba, Juez, primer suplente, del de Comercio, quien no tuvo otra intervención en lo ocurrido con el querellante, que la de disponer que se diera cumplimiento á lo decretado por su predecesor en autos que estaban ejecutoriados, y que dicho predecesor dictó en uso de la facultad conferida por el artículo 93 de la Ley 57 de 1887 á los Magistrados y Jueces, para apremiar con multas sucesivas á las personas que deben intervenir en los juicios, ó cuya cooperación se necesite en ellos, á fin de dar cumplimiento á las órdenes ó providencias que dicten dichos funcionarios en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, el suscripto conviene con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá en que no hay motivo legal suficiente para proceder contra el sindicado y, en esa virtud, termina pidiéndoos la confirmación del auto de sobreseimiento que se os consulta.

Bogotá, 28 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV | Bogotá, 28 de Diciembre de 1889. | N.° 180

CONTENIDO

Págs.

Pena capital.

Fallo pronunciado en la causa seguida contra Nicanor y Nepomuceno Herrera por asesinato 179

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede una recompensa á Vicente Ramírez 180
La que reconoce á favor de Benicio Angel un crédito procedente de empréstitos y expropiaciones 180
La que niega á María Luciana Escobar Luna una recompensa 180
La de casación pronunciada en el juicio seguido por Jesús Cabrera contra Ramón Díaz, sobre recibo de la hacienda denominada "El Canelo" y otros puntos 182
La que reconoce á favor de Pedro Rueda un crédito procedente de expropiaciones 183
La que niega á Inocencio Rodríguez el reconocimiento de un crédito proveniente de suministros 148
La que reconoce á la Sociedad Agrícola denominada "Angel & Escobar" un crédito proveniente de suministros y expropiaciones 184

NEGOCIOS CRIMINALES

La que condena á Eliseo Torres B., en causa que se le siguió como Juez del Circuito de Gutiérrez, Departamento de Boyacá 185
La confirmatoria del fallo pronunciado por Consejo de Guerra en la causa seguida al Sargento Mayor Enrique Hoyos F. por omisión de carácter militar 185

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El dictado con motivo del recurso de hecho interpuesto por Alberto Santander, con relación á un auto proferido por el Tribunal de Pasto en la causa mortuoria de Manuel V. Enríquez 185

NEGOCIOS CRIMINALES

El de prescripción proferido en diligencias sumarias instruídas contra Francisco de P. Manotas, por omisión en el cumplimiento de sus deberes como Secretario del Gobierno de Bolívar 186
El confirmatorio del sobreseimiento proveído por el Tribunal Superior de Panamá, en sumario instruído contra Luis Clemente Herrera Rosa, como Juez del Circuito de Colón 186

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 186

GACETA JUDICIAL

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Por sentencia de esta Superioridad, del veinticuatro de Noviembre del año pasado, se declaró nula la causa seguida por delito de homicidio contra Nicanor y Nepomuceno Herreras. Volvió, en consecuencia, al estado de empezar de nuevo el término probatorio y fue sometida á la decisión de otro Jurado. Nada hay qué observar en cuanto á la jurisdicción.

En el curso del juicio se han observado las solemnidades legales establecidas como medios de acierto y como garantías de la libre y amplia defensa de los procesados.

El nuevo Jurado de calificación declaró responsables á los expresados Herreras autores principales del asesinato cometido en la persona de Rafael Patiño con las circunstancias 3.ª y 6.ª del artículo 440 del Código Penal vigente, delito que alcanzaba el grado máximo de gravedad con arreglo al artículo 63 de la Ley 57 de 1887, y que castiga el artículo 441 del mismo Código. El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en vista de este veredicto, dictó la sentencia de cinco de Abril de este año que impone á los procesados la pena capital con expresa declaratoria de infamia, pago de costas é indemnización de perjuicios; de ella apelaron los enjuiciados y uno de sus defensores para ante el Tribunal Superior, ante quien se surtió la instancia, durante la cual se solicitó la declaratoria de notoria injusticia, solicitud que no tuvo resultado favorable. Confirmada la sentencia por el Tribunal Superior se ha remitido en consulta á efecto de que tenga lugar el recurso de casación.

Mas, debiendo respetarse el veredicto del Jurado, la Corte no puede entrar á examinar el expediente sino para el efecto de ver si concurren las causales 6.ª y 9.ª de casación de las establecidas por el artículo 38 de la Ley 61 de 1886; pero como en el presente caso no existen, según al principio se manifestó, no hay motivo tampoco para anular la sentencia.

Para dar, no obstante, alguna idea del hecho punible, se consignan sus principales rasgos con ligeras observaciones.

El veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, en el Municipio de Tocaima, entre ocho y diez de la noche, á una hora de camino de la población, fuera yá de los partidos de Guaitamá y Malverto, en una cuasi barraca donde vivían y se acababan de recoger, para entregarse al reposo de la noche, Rafael Patiño, Catarina Navarro, los hijos de ésta, menores de edad, Anastasia Rodríguez y Juan José Rodríguez, y un mozo de diez y siete años, llamado Pascual Castro, llegó á dicha habitación Nepomuceno Herrera á preguntar *envueltos;* como le dijeran que no había, se retiró, y en seguida se presentó Nicanor Herrera diciendo que le abrieran la puerta ó si no que la rompía; al efecto, forzando la puerta pasó al patio y llamó á Nepomuceno, quien penetró á él cortando los bejucos de la cerca de palos. Rafael Patiño, movido por tales hechos y por las voces de desafío y descorteses que le había dirigido Nicanor, levantándose de la cama salió con un palo á reconvenirlos, pero éstos lo atacaron, Nicanor á palo y Nepomuceno con un cuchillo, hasta que lo remataron, dándole Nicanor con el palo aun después de caído y exánime.

Reconocido el cadáver y el sitio del acontecimiento, le hallaron á aquél en la parte posterior del antebrazo izquierdo una herida con instrumento cortante que destruyó los vasos sanguíneos y principalmente la arteria subclavia; en la parte superior del parietal derecho otra herida con instrumento cortante que, hendiendo el cráneo, dejaba ver una pequeña porción de la masa cerebral, y en toda la extensión de la espalda varios equimosis causados con instrumento contundente. De las heridas del brazo y de la cabeza, cualquiera de ellas, por sí sola era bastante para producir la muerte, en concepto de los reconocedores; uno de ellos, Félix Guillén, hizo ante el Jurado, además, esta explicación: que no fue uno mismo el instrumento con que las dos heridas se causaron, pareciendo ser la del brazo con navaja y la de la cabeza con machete y con posterioridad á los golpes recibidos en la espalda. Respecto del sitio del infausto suceso, Sixto Rojas y Marcos Ricaurte, peritos, dicen haber hallado en la arena del patio sangre coagulada, la que se veía también contra la cerca por donde al parecer entraron los agresores y en las piedras inmediatas al umbral de la barraca.

Los vestidos que aquella noche llevaban los Herreras y que ellos reconocieron, se hallaron manchados con sangre, de cuya circunstancia Nicanor no dio razón, insistiendo en negar todo lo que pudiera comprometerlo. Nepomuceno, quien sí confesó haberse hallado en el lugar del suceso, al arrojar el cargo sobre Nicanor, dijo que esas manchas de sangre serían de la de Rafael Patiño, porque como se había metido á separarlos, seguramente se había manchado.

Cualquier error que haya podido cometerse por los jurados al apreciar los hechos, así como por el Tribunal al resolver sobre la injusticia notoria, no está en las facultades de la Corte corregirlo.

Por lo expuesto, con arreglo á lo que el señor Procurador ha solicitado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara no haber lugar á anular la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, de veintiséis de Agosto del presente año.

Notifíquese, cópiese, publíquese y diríjase el expediente al Ministerio de Gobierno para lo de su cargo.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Vicente Ramírez solicita recompensa del Tesoro nacional por invalidez contraída á consecuencia de una herida que recibió en el combate del quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, librado en Roldanillo en defensa del Gobierno, siendo Sargento 1.° de la Compañía de Timbío, que hizo parte del Batallón "Tambo".

El interesado ha justificado con las declaraciones de tres profesores de medicina, que á consecuencia de una herida de bala en el tercio inferior de la pierna derecha, que le rompió los dos huesos, ha quedado permanentemente inválido y en incapacidad de trabajar en su oficio de jornalero.

Con la certificación del Prefecto de la Provincia de Popayán ha acreditado que fue inscrito en el registro de inválidos que se llevó, en la clase de Sargento 1.° del Batallón "Tambo".

Con las declaraciones de los testigos Luis Felipe Idrobo, Apolinar Amaya, y José Agredo, Oficiales de dicho Batallón y que concurrieron al combate del quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco en Roldanillo, ha comprobado legalmente que fue herido de bala en una pierna y que los declarantes lo levantaron del campo evitándole que los enemigos le quitaran la vida. Está justificado con esos testimonios, recibidos á presencia del respectivo Fiscal, que Ramírez tenía en esa función de armas el destino de Sargento 1.°; que se halla reducido á una absoluta pobreza, por la imposibilidad que tiene de trabajar; y que observa una conducta arreglada. El Ministerio del Tesoro ha certificado que no hay constancia alguna de que el solicitante hubiera recibido pensión ó recompensa del Tesoro.

Hállanse, pues, comprobadas todas las circunstancias que dan derecho á recompensa del Tesoro por razón de invalidez, conforme al artículo 295 de la Ley 153 de 1887; mas como no se ha acreditado que Ramírez hubiera servido tres años en el empleo de Sargento primero, la recompensa debe ser fijada por lo que corresponde al empleo anterior, como lo dispone el artículo 299.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Sargento primero inválido, Vicente Ramírez, tiene derecho, por una sola vez, á la recompensa del Tesoro nacional de setecientos pesos ($ 700), que es la asignada al empleo de Sargento segundo por el artículo 298 de la ley citada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Benicio Angel, vecino de Manizáles, demandó á la Nación ante el Juez 3.° del Circuito de Bogotá, el trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, por la suma de tres mil ciento ochenta y seis pesos ($ 3,186), valor de las expropiaciones que se le hicieron y de los empréstitos que se le cobraron durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete. Los cargos formulados en la demanda son estos:

1.° Expropiación del uso y aprovechamiento de una casa ocupada por el Ejército revolucionario de Antioquia, del ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis al cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete, y por fuerzas del Gobierno desde esta última fecha hasta el ocho de Junio del mismo año, ó sea por diez meses á razón de diez y seis pesos por mes.....$ 160 ...

2.° Valor de la quinta parte de un puente sobre el río Chinchiná, que fue expropiado y destruído por el Ejército revolucionario ..... 240 ...

3.° Trescientos noventa pesos que, en diferentes partidas consignó, por empréstito forzoso, ante el Colector de Hacienda de Manizales, para las fuerzas revolucionarias ..... 390 ...

4.° Expropiación de veintiocho novillos, á treinta y dos pesos cada uno..... 896 ...

5.° Expropiación del uso y aprovechamiento de un establecimiento de cañas de azúcar, llamado "La Manuelita", durante el tiempo transcurrido del veintidós de Febrero de mil ochocientos setenta y siete al veinte de Abril del mismo año, por orden y disposición del Jefe de las fuerzas nacionales, General Julián Trujillo..... 1,500 ...

Suma total.....$ 3,186 ...

Dentro del término de prueba el demandante produjo las que creyó conducentes á justificar sus pretensiones, y el juicio siguió su curso hasta citar á las partes para sentencia; pero ésta no se dictó, y el juicio quedó en suspenso hasta el cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, en que el Juez, á petición del apoderado del demandante, lo mandó pasar á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones. Fundada esta Comisión en las pruebas que halló en el expediente, dictó la resolución de diez y seis de Septiembre último, número 1,435, por la cual reconoció al demandante y le mandó pagar la suma de mil seiscientos setenta y ocho pesos ($ 1,678), procedentes de los cargos 1.°, 3.°, 4.° y 5.°, y absolvió al Tesoro público del pago del resto de la suma demandada. Esta resolución fue improbada por la del Ministerio del Tesoro, de veintiuno del mismo mes, número 817, por la cual absolvió á la Nación del pago del total de la cantidad demandada. Apelada esta resolución para ante esta Superioridad por la parte demandante, procede la Corte á pronunciar su fallo en el asunto, mediante las siguientes consideraciones:

Respecto del primer punto declaran Miguel Latorre y José María Gutiérrez, afirmando que la casa del demandante fue ocupada por las fuerzas de Antioquia desde Agosto de mil ochocientos setenta y seis hasta el cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete. Máximo Arango vio la expropiación, pero no recuerda las fechas. Ricardo Arango y Alejando Gutiérrez también vieron la casa ocupada por dichas fuerzas, pero no recuerdan las fechas de ocupación y desocupación. Que del seis de Abril para adelante la ocuparon las fuerzas del General Trujillo, sólo lo declaran Latorre, que dice que la ocuparon después del cinco de Abril hasta Junio del citado año de mil ochocientos setenta y siete, sin fijar fechas, y Máximo Arango, que expone que desde los primeros días de la invasión de la plaza de Manizales por dichas fuerzas, la ocuparon; pero que no sabe si

constantemente, ni hasta qué fecha. Según esto, resulta que dicha casa fue ocupada por la fuerza antioqueña desde Agosto de mil ochocientos setenta y seis hasta Abril de mil ochocientos setenta y siete, ó sea por ocho meses; pero no aparece justificado el tiempo en que la ocuparon las fuerzas nacionales. Cuanto al precio del uso y arrendamiento de la casa, los testigos Miguel Latorre, Máximo y Ricardo Arango, conceptúan que vale á razón de diez y seis pesos mensuales, aunque los segundos agregan que esto en el caso de que la casa hubiera estado ocupada constantemente por las fuerzas; pero la ocupación constante se deduce de lo que afirman Latorre y José María Gutiérrez. En concepto de la Corte, está, pues, probado que la casa de Angel estuvo ocupada por las fuerzas de Antioquia durante ocho meses, y que el precio del uso y aprovechamiento de esa casa es el de diez y seis pesos mensuales. Angel tiene, por tanto, derecho á que se le reconozcan ciento veintiocho pesos procedentes de este punto de la demanda.

Sobre el punto tercero se presentaron estas pruebas: seis recibos expedidos por Miguel M. del Valle, como Colector de Hacienda de Manizales, los dos primeros por cuarenta y cinco pesos cada uno, y los cuatro restantes, por cincuenta pesos cada uno. De ellos consta que Benicio Angel pagó las sumas que expresan por empréstitos forzosos, en cumplimiento de varios decretos del Gobierno de Antioquia. Estos recibos fueron reconocidos bajo de juramento por del Valle, quien asegura que recibió las sumas que en ellos constan. También se presentó como prueba la copia del Decreto en que se nombró á del Valle Colector de Hacienda de Manizales, Decreto que tiene fecha treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y seis. Los recibos tienen estas fechas: veintiocho de Agosto y doce de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis, los dos primeros, y los otros cuatro las de veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete, y todos seis fueron anotados en la Administración principal de Hacienda de Manizales en el registro de que trata el artículo 8.° de la Ley 49 del mismo año de mil ochocientos setenta y siete, el veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y ocho. También se adujo como prueba la declaración de Rodolfo Vélez, quien asevera que consignó en la Colecturía de Hacienda de Manizales, por cuenta de Benicio Angel, y por empréstitos forzosos, trescientos noventa pesos. Pero los recibos sólo acreditan la consignación de doscientos noventa, que es lo que debe reconocerse porque la Corte estima justificado el cargo por esta suma.

El punto 4.° está plenamente comprobado con el testimonio uniforme de Máximo y Ricardo Arango y Pantaleón González, que presenciaron que á Benicio Angel se le expropiaron veintiocho novillos gordos de valor de treinta y dos pesos cada uno, los cuales se invirtieron en manutención de las fuerzas de Antioquia. El valor total de todos los novillos es el de ochocientos noventa y seis pesos.

Respecto al punto 5.° afirman como testigos que presenciaron la expropiación de "La Manuelita", por orden del General Julián Trujillo, con sus cercas, enramadas, hornos, máquinas, herramientas y demás enseres, Cipriano Botero y Cristóbal Santamaría, y ambos aseguran que la ocupación de dicha finca por las fuerzas nacionales duró del veintidós de Febrero al veinte de Abril de mil ochocientos setenta y siete, y que durante todo ese tiempo se estuvo fabricando panela en el Establecimiento para el sostenimiento de las fuerzas, sólo que Botero avalúa lo expropiado en mil quinientos pesos, y Santamaría el lucro cesante, pero en igual suma. Corroboran estas afirmaciones las de Patricio Salazar, quien asevera los mismos hechos, aunque omitió expresar cómo los supo, y la de Liborio G. Gutiérrez que dice que la expropiación fue ordenada por el General Trujillo ó sus agentes, y duró bastante tiempo, y comprendió la caña, las cercas, máquinas, hornos, herramientas, pero no da como razón de lo que asevera, sino que conocía el Establecimiento antes de la ocupación y vio cómo quedó después de desocupado. Sin duda el punto en referencia estaría plenamente probado y debería reconocerse en su totalidad, si no se observara que, por una parte, los testigos han confundido el daño ó deterioro causado en la finca, con lo que se aprovechó para las fuerzas y fue expropiado con este objeto, y por otra, que Belisario Zamorano en declaración que rindió en Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, expone que vio y presenció que durante unos treinta días, pero en el tiempo indicado de Febrero á Abril de mil ochocientos setenta y siete, estuvo la finca de "La Manuelita" en poder del Ejército del Sur, pero nó porque le hubiera sido expropiada á Benicio Angel, por dicho Ejército, sino porque al desalojar éste de allí al enemigo, quedó ocupándola; que una vez ocupada la finca por dicho Ejército se fabricó alguna panela, pero venciendo para ello graves dificultades á causa de que el enemigo sustrajo todas las herramientas y demás enseres, y hasta los tornillos del molino, á efecto de inutilizarlo; que al mes de tomada la hacienda entró el Ejército á Manizáles y yá no la necesitó; que el mismo Zamorano entregó la finca á su dueño como Intendente General del Ejército, carácter que le dio á conocer bien estos hechos; y que el uso que de dicha finca hizo el Ejército, valdría unos cuatrocientos pesos, porque todo esto suscita alguna duda respecto al tiempo y alcance de la expropiación y al valor exacto de ella. La Comisión fundada en estos mismos reparos que acaban de hacerse, adoptó el avalúo de Zamorano, y éste mismo adopta la Corte, por creerlo equitativo, esto es, cuatrocientos pesos.

El punto 2.° está plenamente probado, pero él no constituye un suministro de que se aprovecharan los beligerantes, sino un daño ó perjuicio ocasionado por las operaciones de la guerra, y para ordenar el pago de tal perjuicio no es competente la Corte.

El Ministerio del Tesoro, para negar los créditos marcados con los puntos 3.° y 4.°, alegó lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 67 de 1877; pero esta disposición quedó reformada por la Ley 84 de 1882, en lo que se refiere á los partidarios y sostenedores del Gobierno general en el Estado de Antioquia en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, y está probado con el dicho uniforme de tres testigos que Benicio Angel lo fue.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo en parte con el parecer del señor Fiscal de la Comisión, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro y reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Benicio Angel ó de su apoderado, Jesús María Arteaga, la suma de mil setecientos catorce pesos ($ 1,714), procedentes de los cargos marcados arriba con los números 1.°, 3.°, 4.° y 5.°, y absuelve al Tesoro del resto de la suma demandada.

Queda en estos términos reformada la resolución de la Comisión, de fecha diez y seis de Septiembre último, número 1,435.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—María Luciana Escobar Luna, en memorial de fecha quince del próximo pasado Octubre, ha solicitado ante esta Superioridad se le decrete algún auxilio del Tesoro Nacional, como recompensa por los servicios que su finado padre Rafael Escobar Neira prestó á la patria durante muchos años. Substanciada la demanda en la forma legal, se procede á decidirla mediante las siguientes consideraciones:

De las pruebas presentadas por la solicitante resulta que su citado padre Rafael Escobar Neira, entró á servir á la República, ya como músico del Ejército y ya como militar, desde el año de mil ochocientos treinta y nueve, y que en la batalla de la Culebrera recibió una herida; que hizo la campaña en servicio del Gobierno legítimo en mil ochocientos cincuenta y cuatro; que siguió en el servicio hasta el diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, y que en la batalla de ese día se comportó valientemente peleando como soldado, auxiliando, á pesar de los peligros que lo rodeaban, á uno de los jefes que cayeron heridos, y ejecutando otros actos que le merecieron que se le confiriera el grado de Sargento Mayor en el campo de batalla; que en ese mismo día su casa fue saqueada por partidas de las fuerzas vencedoras, quienes además ultrajaron á su familia; y últimamente, que perseguido por el nuevo Gobierno que surgió del triunfo de las fuerzas revolucionarias el día diez y

ocho de Julio citado, se asiló en Guaduas, donde murió en gran pobreza, á la que voluntariamente se sometió por ser fiel á su causa, puesto que rehusó tomar servicio, aunque á ello fue llamado, á favor de ese nuevo Gobierno. También consta que la solicitante ha permanecido soltera, que es pobre y que ha observado constantemente una conducta intachable.

Pero á pesar de todo esto, la Corte no puede decretar la recompensa demandada, porque la solicitante no se encuentra en ninguno de los casos que, conforme al artículo 295 de la Ley 15 de 1887, dan derecho á recompensa. Si su padre viviera, tendría derecho á la que establece el ordinal 2.° del artículo citado por razón de antigüedad de servicios; pero para que la demandante pudiera optar recompensa en calidad de hija suya, habría sido necesario que aquél hubiera muerto en acción de guerra ó de heridas recibidas en el campo de batalla ó á manos de enemigos armados del Gobierno, lo cual no aparece probado en el expediente. Así que aunque la hoja de servicios de Rafael Escobar Neira es muy honrosa, y está probado que él fue un patriota leal y abnegado y constante sostenedor del Gobierno legítimo de la República, la Corte carece de facultad para decretar la recompensa solicitada.

Por estas razones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, la Corte Suprema declara que no hay lugar á decretar la recompensa que ha solicitado María Luciana Escobar Luna, de que se ha hecho referencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Rubén Cabrera, con poder de Jesús Cabrera, interpuso recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Sur del Tolima en el pleito seguido por el recurrente contra Ramón Díaz para que se hiciera cargo del predio denominado "El Canelo", que, según un documento privado, éste le había dado por vía de compraventa, negociación que, por no haberle otorgado escritura pública, debía deshacerse, así como porque el vendedor no tenía título de propiedad, consistiendo éste en un documento privado otorgado por Andrés Rojas; no haber hallado en la finca las cosas comprendidas en la venta, y ser el inmueble de mala calidad, cosas todas que acusaban falta de cumplimiento á lo pactado por parte de Díaz, quien, en consecuencia, debía ser obligado á devolver dos mil doscientos veintiocho pesos ($ 2,228) que había recibido á buena cuenta del precio con sus intereses legales y resarcimiento de perjuicios, al pago de las mejoras estimadas en cuatrocientos pesos ($ 400) y al de los gastos de administración á razón de doscientos pesos ($ 200) anuales, ofreciendo rendir cuenta de los productos de "El Canelo".

La sentencia de segunda instancia absolvió al demandado y condenó al demandante Cabrera, á virtud de reconvención, á aceptar la escritura que se le otorgue por parte de Ramón Díaz, á obligarse en ella como deudor, por la suma de mil trescientos veintisiete pesos ($ 1,327) que faltan para completar el precio de la venta con sus intereses por la mora en el cumplimiento de lo pactado, quedando absuelto del pago de los perjuicios, como contratante doloso y poseedor de mala fe.

La demanda de reconvención propuesta por Díaz, está reducida á pedir que se obligue á Cabrera á cumplir lo pactado aceptando la escritura, declarándose en ella deudor del contrademandante de la parte del precio que ha dejado de pagarle, consistente en la cantidad de mil trescientos setenta y dos pesos ($ 1,372) y de los intereses legales que se devenguen en la mora, expresándose el precio total de la venta y los plazos para el pago. En subsidio, para el caso de que no se cumpla lo pactado, pide sea condenado Jesús Cabrera á pagar tres mil quinientos setenta y tres pesos ($ 3,573) por perjuicios recibidos y que en adelante se causen por falta de cumplimiento del contdocumentado, previa declaratoria de haber tenido Cabrera ción positiva de inferir á Díaz perjuicio grave en su pro-

El documento á que tanto en la demanda como en la reconvención se alude, se halla duplicado en los autos por haber presentado cada parte el ejemplar que en su poder se hallaba.

Dice así:

"En el Distrito de Garzón, á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, los infrascritos, á saber: por una parte, Ramón Díaz, vecino del mismo Distrito y mayor de edad, y por otra, Jesús Cabrera, vecino de la Aldea de la Jagua y mayor de edad, hacemos constar por el presente documento, que en esta fecha hemos celebrado el contrato siguiente: El primero da en venta al segundo la hacienda denominada "El Canelo", en jurisdicción de este Distrito, cuyos linderos se expresarán en la respectiva escritura, los cuales son los mismos por donde se fundó un censo á favor de la iglesia de este mismo Distrito, cuya hacienda se compone de casa de habitación con sus correspondientes adherentes, cocina, enramada con su correspondiente trapiche: con siete ú ocho mil árboles de cacao, un mangón con algo de pasto artificial y una plantación de caña dulzal. La mencionada hacienda la hemos contratado por la suma de tres mil seiscientos pesos de ley, los que se compromete á pagar el contratante Cabrera en los términos siguientes: ochocientos pesos que debe pagar por Díaz al Sr. Abel Silva; cuatrocientos pesos que pagará á Díaz dentro de un mes, de los cuales ha recibido ochenta; cuatrocientos pesos dentro de seis meses contados desde esta fecha; y de esa fecha en adelante cada seis meses cumplidos, le pagará á Díaz la suma de doscientos cuarenta pesos, hasta que complete los tres mil seiscientos pesos, valor de la hacienda. Se obliga además Cabrera á darle á Díaz tres vacas paridas por la suma de ciento veinte pesos, cuyo valor se repartirá en los tres contados que debe darle del tercero para adelante. En la venta de esta hacienda entra también una mata de guadua que está situada al lado opuesto de la quebrada de Garzón, colindante con terrenos del señor Félix Silva.

"La finca la hubo el vendedor por compra que de ella hizo al señor Andrés Rojas, según consta del documento privado que reconocido otorgaron el diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, la que vende libre de todo gravamen, pues aun cuando en ella se reconoció un censo de ochocientos ochenta pesos, éste fue redimido por el antiguo vendedor señor Rojas, y se compromete á entregar al comprador copia de la escritura de fundación y la certificación del Registrador de Instrumentos públicos del Circuito, en que conste haber sido redimido el censo y estar cancelada la escritura de fundación, y en caso que estos documentos no se encuentren, queda en la obligación de hacer la redención y la cancelación del mencionado censo; y libre de todo gravamen se la vende, obligándose como real vendedor á la evicción y saneamiento conforme á la ley.

"De este contrato, luégo que adquiera el vendedor los documentos relacionados, otorgarán la correspondiente escritura, para que el contrato tenga la validación que le imprime la ley. Para que así conste extendemos el presente documento que firmamos con testigos dos de un tenor en la fecha arriba citada.

"*Ramón Díaz—Jesús Cabrera.*—Testigo, *Manuel S. Tobar.*—Testigo, *Juan Gil Cabrera.*"

Las causales en que se ha fundado el recurso son la primera y segunda del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, por haber hecho el Tribunal aplicación errónea del artículo 1,620 del Código Civil de Cundinamarca vigente en el Tolima cuando se otorgó el documento anterior, y en contra de lo preceptuado en el 1,767 del mismo Código, equivalentes estos artículos, respectivamente, al 89 de la Ley 153 de 1887 y al 1,760 del Código Civil Nacional.

Del documento que se ha transcrito resulta que las partes en este juicio convinieron en las bases de un contrato de compraventa del predio denominado "El Canelo", el cual no podía tenerse por perfeccionado, con arreglo al inciso 2.° del artículo 1,865 del Código Civil vigente á la sazón, sino por el otorgamiento de la escritura pública. No puede, en consecuencia, sacarse de tal documento ninguna de las obligaciones emanantes del contrato de compraventa por no tener existencia legal, y, tanto menos, si se atiende á que los contratantes no se convinieron en cuanto á la cosa, la que no está bien definida, puesto que su limitación se dejó á la designación que hiciera un docu-

mento (el de fundación de un censo á favor de la iglesia de Garzón) que no era conocido ni por el vendedor ni por el comprador, puesto que no se tuvo á la vista y se ignoraba hasta su paradero, por lo que el vendedor se comprometió á buscarlo y sacar la copia para entregarla al comprador y poder otorgarle la escritura.

Y aunque es cierto que, según los artículos 1,877 y 1,878 del Código Civil del Tolima, podían venderse cosas que no se tuvieran á la vista, y aun desconocidas, también lo es que, conforme con el inciso 2.° del artículo últimamente citado, el comprador puede desistir del contrato faltando una parte considerable de ella, y en el presente caso Cabrera ha alegado la falta del trapiche, la de la mata de guadua y la de un gran número de matas de cacao que influyen notablemente en la explotación y rendimientos de una finca como "El Canelo", destinada al cultivo de la caña y del cacao. De la inspección practicada no resultaron sino cinco mil seiscientas veintidós matas de más de tres años, y las que se calcularon en la venta, como mínimum, fueron siete mil.

Que Cabrera ha podido retractarse antes del otorgamiento de la escritura pública, no puede negarse, en conformidad con el inciso 2.° del artículo 1,869 del citado Código, por no haberse expresado en el documento que las cantidades pagadas por éste tenían la condición de arras, y porque el contrato en este caso no se perfecciona sino reduciéndolo á instrumento público.

La promesa se considera en derecho como contrato unilateral, de suerte que tratándose de contratos bilaterales, la obligación afecta en primer término á la parte que puede llamarse activa y es la que da la materia del contrato, con los requisitos legales; á la otra parte, que pudiera llamarse pasiva, no la obliga sino en virtud del recibo y aceptación. Así, considerado el documento anterior como la expresión de una promesa, impone al vendedor la obligación primaria de otorgar la escritura, y de entregar la cosa vendida; mientras esto no se verifique, el comprador no puede ser obligado á satisfacer el precio, porque no se estipuló que el pago de éste fuese con anticipación al perfeccionamiento del contrato; antes bien se presume que los plazos asignados en el documento no podían contarse sino desde la fecha de la escritura, á falta de cláusula expresa en contrario. De esta consideración resulta que, si Cabrera no ha pagado á los plazos designados en el documento, no ha habido mora de su parte.

No hay disputa acerca de no haberse otorgado la escritura. Tampoco se ha probado que Díaz haya reconvenido á Cabrera para que la aceptara. La mora, pues, ha estado de parte del vendedor.

Todo esto supone que el documento de que ha venido tratándose tenga fuerza legal obligatoria; pero bien examinado se nota que le falta, además, el tercero de los requisitos exigidos por el artículo 1,620 del Código Civil tolimense, esto es, el plazo ó condición que fije la época de la celebración del contrato. No se señaló, en efecto, plazo para el otorgamiento de la escritura, y si como condición hubiera de tomarse para proceder al otorgamiento de la escritura de venta, la adquisición por parte del vendedor de la escritura de fundación del censo y la certificación de hallarse cancelada; tal condición, que no depende de la voluntad de un tercero, ni de un acaso, sino de la mera voluntad del vendedor, quien pudo inmediatamente conseguir esos documentos por hallarse en la Notaría y Oficina de Registro del mismo lugar, es de derecho nula, con arreglo al inciso 1.° del artículo 1,544 del citado Código Civil.

Tal documento no vale, pues, ni como comprobante del contrato de compraventa de "El Canelo", por necesitarse instrumento público, ni como promesa de celebrarlo, por no concurrir todas las condiciones señaladas en el artículo 1,620. Así, las cosas deben restablecerse al estado que tenían el día doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, antes de firmarse dicho documento; esto es, que la finca vuelva al poder del vendedor, y éste restituya al comprador el dinero recibido en parte del precio. Pero como esto no es lo que ha dispuesto la sentencia contra la cual se ha hecho uso del recurso de casación, la cual da valor legal á la promesa que el documento implica, es evidente que se funda en una interpretación errada del artículo 1,620 últimamente citado, y se hace, en consecuencia, indebida aplicación de las demás disposiciones aducidas para demostrar que Díaz ha cumplido con todas las obligaciones que de dicho documento le resultaban; y que Jesús Cabrera no ha cumplido con las de pagar á los plazos señalados las correspondientes sumas de dinero, ni con la de aceptar la escritura.

Pero en cuanto á las indemnizaciones recíprocas á que haya lugar debe tenerse en cuenta que cuando Cabrera entró á administrar el predio sobre que se había iniciado compra, lo hizo con la expectativa de venir á ser propietario, y de hacer suyos todos los frutos naturales y civiles; de igual modo, al entregar Cabrera y recibir Díaz las partidas varias de dinero, la intención por una y otra parte era la de que pudiera éste gastarlas como propias, sin más obligación, en caso de no llevarse á efecto lo pactado, que devolver una cantidad igual. Los frutos del terreno habían de compensarse, pues, de un modo equitativo con los intereses legales del dinero, como en el caso de anticresis, á cuyas disposiciones deben sujetarse la indemnización por deterioros de la finca, así como el pago de mejoras, por asimilarse á dicho contrato los hechos consumados.

Si, como se ha visto, lo pactado en el documento no produce obligaciones civiles, la retractación por cualquiera de los negociantes no da derecho á demandar perjuicios al otro.

No existe prueba perfecta y directa de lo que el predio produzca anualmente, porque sobre el particular, la exposición pericial de Elías Macías y Pío Macías no se contrae á la estimación del producto líquido de la finca, con deducción de los gastos. Asimismo hay necesidad de apreciar el valor de las mejoras necesarias, pues en cuanto á las útiles y locativas deben seguirse las reglas que para ellas da el artículo 2,542 del Código Civil del Tolima, equivalente al 2,463 del Código Civil Nacional.

Obsérvase, finalmente, que el recurso de casación es admisible por versar el negocio sobre puntos de derecho idénticos en esencia á las leyes de la República, haberse introducido en tiempo oportuno y cumplídose con las obligaciones del depósito en dinero y el afianzamiento de las costas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nula la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Sur del Tolima en cuatro de Julio de este año y ordena la devolución del depósito.

En cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2.° del artículo 51 de la Ley 61 de 1886, se decide la controversia del modo siguiente:

1.° Condénase á Ramón Díaz ó á sus sucesores á recibir de Jesús Cabrera el predio denominado "El Canelo" en el estado que tenía cuando aquél lo entregó á éste, y á pagarle la suma de dos mil doscientos veintiocho pesos ($ 2,228), cuyos intereses legales se compensarán con los frutos líquidos del inmueble, y además las mejoras necesarias á que Jesús Cabrera tenga derecho, todo como si se tratara del contrato de anticresis. Absuélvese á Ramón Díaz del pago de perjuicios y de los gastos de administración;

2.° Absuélvese á Jesús Cabrera de la demanda de reconvención que Ramón Díaz le propuso;

3.° Los saldos á favor de cualquiera de las partes por frutos é intereses, así como por las mejoras, se determinarán á justa tasación de peritos, tomando por base la exposición pericial de Elías Macías y Pío Macías, del quince de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, que se halla en cada uno de los cuadernos de pruebas, producidas, respectivamente, por Jesús Cabrera y Ramón Díaz. Sin costas.

Publíquese, notifíquese, déjese copia, insértese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El General Pedro Ruela se presentó, por medio de apoderado, ante la Comisión de Suministros, solicitando el reconocimiento de la cantidad de dos mil novecientos treinta pesos (2,930), que valían, según dijo, los semovientes que le fueron expropiados en la última guerra por las tropas del Go

bierno, al mando de los Generales Morgan y Valderrama, y de los Coroneles Félix A. León y Lisandro Suárez.

Para comprobar su derecho acompañó á su demanda una información de tres testigos (ca la uno de los cuales ha declarado tres veces, y la última con todas las solemnidades exigidas en esta clase de reclamaciones por las leyes y decretos ejecutivos); y de ella resulta que le fueron expropiados los animales que pasan á expresarse:

4 bueyes á $ 60	$	240
1 caballo en		300
3 íd. á $ 150		450
3 íd. á 200		600
1 una mula en		400
1 íd. en		150
1 potro en		200
4 yeguas á $ 100		400
3 íd. á 80		240
Suma el valor de los animales	$	2,980

Como se ve, los testigos apreciaron esos semovientes en mayor cantidad que la reclamada, lo que prueba que la Comisión obró con cordura al reconocer solamente dos mil pesos ($ 2,000) absolviendo á la Nación por el resto demandado.

El Ministerio del Tesoro improbó esa resolución fundándose en que á la relación que se presentó al Gobierno del Departamento de Boyacá, le faltó la solemnidad del juramento exigido por el artículo 16 de la Ley 44 de 1886.

Estando ya adoptada por la Corte la práctica de permitir que se subsanen las faltas de mero procedimiento, cuando por otra parte encuentra comprobados los hechos que fundan el derecho, dictó su auto para mejor proveer, de diez y nueve de Junio del año en curso, ordenando que el interesado declarara bajo juramento ante el Juez del Circuito de Tunja si son ciertas las exacciones que mencionó en la relación presentada al Gobernador de Boyacá.

Practicada la diligencia y subsanada con ella la falta notada, la Corte encuentra justa la resolución de la Comisión de Suministros, por lo cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro, de seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, número doscientos noventa y tres, y declara que Pedro Rueda tiene derecho á percibir del Tesoro Nacional dos mil pesos ($ 2,000), por las expropiaciones que sufrió en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, absolviendo á la Nación del resto demandado.

Notifíquese, cópiese, publíquese, expídase copia á José Joaquín Rico, apoderado sustituto del demandante, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Manuel A. Noriega, con poder de Inocencio Rodríguez, vecino de Ubaté, reclamó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento de la suma de cuatro mil ciento sesenta pesos ($ 4,160), proveniente de suministros hechos en caballerías, ganados, monturas y dinero al Prefecto de Ubaté en la guerra civil de mil ochocientos ochenta y cinco.

La Comisión negó absolutamente el reconocimiento de este crédito por resolución de veintinueve de Mayo último, que fue confirmada por el Ministerio del Tesoro el veintitrés de Octubre del mismo año, y en ambas determinaciones se ordenó proceder á instruír el sumario correspondiente para averiguar si se ha *tratado de estafar al Tesoro público* con una reclamación supuesta y con documentos falsificados.

La Corte Suprema, ante quien se reclamó de la resolución Ministerio, encuentra esa determinación enteramente justa porque aunque el demandante presentó una certificación Gobernador de Cundinamarca para apoyar su reclamación, esa certificación se funda exclusivamente en recibos del Prefecto de Ubaté, Marco A. Talero, no autenticados y que éste no ha podido reconocer categóricamente cuando fue llamado para el efecto.

Demás de esto, habiendo sido llamadas á declarar las personas que pudieron ser habidas de las que se mencionan en los recibos como avaluadores de los semovientes, han asegurado muchas no haber hecho tales avalúos, otras que absolutamente no lo recuerdan, y aun hay testigos que dicen conocer á Rodríguez y que éste no estaba en capacidad de hacer al Gobierno un suministro como el que se reclama y que no le vio nunca en uso sino una partida de bestias de mala calidad, cuando más de diez á once, entre caballos y mulas.

Noriega ha obrado en el juicio á virtud de la sustitución del poder que Rodríguez confirió á Domingo Castillo y luégo dicho Noriega lo sustituyó á Germiniano Bolaños. Ante la Corte ha ocurrido Castillo pidiendo que se declare nulo lo actuado, por cuanto desde el veinticuatro de Diciembre del año próximo pasado revocó por escritura pública otorgada en Ubaté la sustitución que había hecho á Noriega y las que éste hubiera verificado del poder mencionado. Pero como no había sido presentada en el juicio la revocación ni hay constancia de que se les hubiera hecho saber á los que han figurado en él como apoderados legítimamente admitidos, la personería de éstos no es objetable conforme á lo estatuído en el artículo 353 del Código Judicial y á los artículos 2,191 y 2,199 del Código Civil.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones de la Comisión de Suministros y del Ministerio del Tesoro, antes mencionadas.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—La sociedad agrícola denominada "Angel & Escobar", establecida en esta ciudad, se presentó ante la Comisión de Suministros reclamando la cantidad de 6,440 pesos, por el valor de las exacciones que sufrió en la última guerra, verificadas por agentes del Gobierno legítimo. La Comisión reconoció únicamente 5,240 pesos; el Ministerio del Tesoro redujo el reconocimiento á 4,520 pesos, y por apelación concedida contra esta resolución, entra la Corte á fallar, previas las consideraciones siguientes:

Los pormenores de la suma reclamada son: Dinero suministrado al Intendente General del Ejército, según consta de dos recibos $ 470
Dinero entregado al Administrador de Hacienda Nacional en Facatativá 100
Dinero dado al Comandante del Batallón 9.° de Gachetá 100
Varios objetos que constan de una certificación del Gobernador de Cundinamarca 1,370
Pastajes de tres potreros ocupados por las caballerías del Gobierno 1,800
Valor de 9 caballos 1,800
Id. de un pollino muerto violentamente 800
Suma lo reclamado $ 6,440

La Comisión rechazó el recibo expedido por el Comandante del Batallón 9.°, por no estar autenticado; negó el reconocimiento del valor del pollino, por no ser suministro hecho al Gobierno sino daño causado; reconoció sólo el precio de ocho caballos, y redujo el valor de los pastajes á los términos que creyó justos. Pero el Ministerio del Tesoro aumentó esas deducciones con la de 720 pesos, valor de 9 mulas expropiadas á Jorge Moncriff, por no estar suficientemente probado que pertenecieran á Angel & Escobar, y 300 pesos de una expropiación decretada por el Alcalde de Madrid, por orden del Prefecto de

Facatativá é incluída, lo mismo que la de las mulas dichas, en la certificación del Gobernador de Cundinamarca, por cuanto aparece que los comprobantes fueron expedidos en Marzo de 1886, cuando la expropiación tuvo lugar en Enero.

La Corte no estima justo el fundamento de esta última negativa, porque no hay ley alguna que ordene que el comprobante de una exacción se levante en la misma fecha en que ésta tenga lugar, siendo, por el contrario, práctica constante la de que la creación de las pruebas sea posterior á la consumación de los hechos. Y en cuanto á la propiedad de las mulas, la prueba creada últimamente no deja duda ninguna, toda vez que Moncriff ha declarado que él era dependiente de Angel & Escobar, encargado de las mulas, y que éstas eran de la propiedad de dicha sociedad.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro, de 14 de Octubre, número 865, y confirma la de la Comisión de Suministros que mandó pagar á Angel & Escobar 5,240 pesos, por suministros y expropiaciones en la guerra de 1884 y 1885.

Notifíquese, cópiese, publíquese, expídasele copia á José Ignacio Escobar, apoderado de los reclamantes, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—En la causa seguida en el Juzgado del Circuito de Gutiérrez, Departamento de Boyacá, contra Julián Hernández é Higinio Rodríguez, por el delito de malos tratamientos de obra con heridas, el Juez de dicho Circuito, Eliseo Torres B., aunque abrió la causa á prueba, no ordenó la estimación de los perjuicios, de acuerdo con el artículo 113 de la Ley 57 de 1887; y en consecuencia se ha formado el presente proceso con el objeto de averiguar la responsabilidad de dicho Juez.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama dictó auto de sobreseimiento en favor del sindicado, auto que fue revocado por esta Suprema Corte, con fecha once de Junio del presente año. Ultimamente el mismo Tribunal ha dictado sentencia absolutoria en el asunto, la cual ha sido también elevada en consulta.

La sentencia del Tribunal se funda en las mismas doctrinas legales que sirvieron de apoyo al auto de sobreseimiento revocado, pues el empleado responsable no ha presentado ninguna prueba ó razonamiento que infirme los cargos que le fueron deducidos; y por consiguiente bastará reproducir algunos de los conceptos de la Corte en el asunto de que se trata.

"Efectivamente, dijo la Corte, en el Capítulo 7.°, Título 10.° del Código Penal, que trata de la omisión, demora y otras faltas en la administración de justicia, y que es el especialmente aplicable al caso que se examina, sólo se encuentra el artículo 402, el cual se refiere á los Jueces de primera instancia que falten en los procesos á formalidades cuya falta los anula; y como con la omisión mencionada no se produjo nulidad, podía concluírse que ella no constituía un hecho punible.

"Cualquiera que sea la exactitud de la anterior observación, es lo cierto que habiendo el Legislador detallado las funciones y deberes de los Jueces, no puede suponerse que haya querido dejar sin sanción la falta de cumplimiento de esos deberes, con mayor razón si se trata, como en el presente caso, de una omisión de importantes consecuencias para una de las partes; por que el no haber ordenado el avalúo de los perjuicios sufridos por el ofendido, dio por resultado que en la sentencia no se pudiera fijar la cuota de la indemnización debida al mismo ofendido. A ese efecto y para no dejar sin sanción ninguna de las infracciones de la ley, se han consignado disposiciones penales de carácter general, las cuales se aplican á falta de otras especiales.

"Con referencia al Juez del Circuito de Gutiérrez, el cargo que se le ha formulado está comprendido y castigado en el artículo 390 del Código Penal, que dice:

"Los funcionarios ó empleados públicos que falten á alguno ó algunos de sus deberes, ó que sean morosos ó negligentes en su desempeño, fuera de los casos expresados en este Código, serán suspensos de sus destinos por cuatro meses á un año, y pagarán una multa de veinte á cien pesos."

Como yá se ha dicho, los anteriores razonamientos de la Corte no han sido infirmados en ninguna forma; por lo cual esta Corporación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia consultada y, calificando el delito en tercer grado, condena á Eliseo Torres B., Juez del Circuito de Gutiérrez, á la suspensión de su empleo por el término de cuatro meses, y al pago de una multa de veinticinco pesos; y si dicho individuo no tuviere el empleo de Juez, pagará como pena subsidiaria, una multa de diez pesos, según el artículo 58 del Código Penal adoptado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Comandante en Jefe del Ejército Nacional ha remitido á esta Suprema Corte en consulta la sentencia absolutoria dada por el Consejo de Guerra de Oficiales generales en la causa que por responsabilidad se abrió contra el Sargento Mayor Enrique Hoyos F., por omisión de las formalidades prescriptas en los artículos 216 á 220 del Código Militar cuando fue Jefe 2.° del batallón Valencey número 12, en el mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, y en atención de no hallarse en la mayoría de este Cuerpo la filiación del soldado Julio Flórez. Dada la tramitación legal, se considera para resolver que el delito materia de la actuación se refiere á la infracción de las leyes militares y es por tanto de competencia de la jurisdicción militar; que no se ha faltado en el proceso á ninguna de las solemnidades cuya omisión ó irregularidad aparejan la nulidad de lo actuado, especificadas en el artículo 1,536 del Código Militar; y, como la sentencia es absolutoria, fundándose en que de no haberse hallado la filiación del referido soldado no se infiere rectamente que ese requisito legal dejara de llenarse por el enjuiciado al dar á aquél de alta en el Batallón, puesto que ha podido extraviarse, ó bien existir en algún otro libro, excusado es para la Corte el entrar á examinar si ha habido ó nó errónea aplicación de la ley.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópisee, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—En la causa mortuoria de Manuel V. Enríquez, vecino de Pasto, se avaluaron y depositaron los bienes que quedaron por muerte de dicho individuo; y una vez terminado el juicio de sucesión, el apoderado de Ana Navarro, cónyuge sobreviviente, pidió que le fueran entregados todos los bienes y papeles de la sucesión, lo cual así se ordenó por el Juez del Circuito de Pasto.

Notificado el depositario, entregó todos los objetos que se hallaban en su poder, con excepción de una cuadra situada en la misma ciudad de Pasto, afirmando que dicho predio había sido entregado á Alejandro Santander por haberlo reclamado éste con acción de dominio,

Posteriormente el apoderado de Ana Navarro pidió que la cuadra le fuera entregada; y el Juez negó dicha solicitud; pero apelada esta providencia fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, por auto de quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, en el cual se dispuso que el depositario cumpliera con los autos de veintidós de Febrero y diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, que disponían la entrega de la cuadra al apoderado de la expresada Navarro.

Contra esta resolución del Tribunal interpuso Alejandro Santander recurso de casación; y como le fue negado, ha ocurrido de hecho ante esta Suprema Corte.

Para resolver el recurso intentado basta observar que la providencia contra la cual se ha hecho valer no es sentencia definiva, como puede comprenderse fácilmente por la relación que se ha hecho; y como el artículo 36 del Código Judicial dispone que el recurso de casación sólo puede concederse contra las sentencias definitivas, es claro que tal recurso no tiene cabida en el presente caso, ni tiene cabida tampoco, por consiguiente, el recurso de hecho que se ha introducido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega el recurso de hecho introducido por Alejandro Santander, por habérsele negado el de casación propuesto contra el auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, de fecha quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívense los documentos.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Por auto de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, la Corte Suprema al confirmar el de sobreseimiento dictado por el Juez 2.° de la Provincia de Cartagena, en la instrucción sumaria para averiguar el extravío ó pérdida de unas diligencias relativas al remate de una casa ubicada en Cartagena, en la Calle de la Tablada, barrio de Santo Toribio, perteneciente á Bienes desamortizados, dispuso que se sacara copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el ciudadano que fuera Secretario General del extinguido Estado de Bolívar, desde treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos hasta doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, por omisión en el cumplimiento de sus deberes, porque habiéndosele pedido por el expresado Juez copia de la nota devolutoria del expediente del remate de la casa al empleado que lo había enviado á la Secretaría para su aprobación, y, caso de no hallarse constancia de ella en el copiador, que se buscara en la dicha Secretaría el referido expediente, no sólo no suministró el dato pedido, sino que en el espacio de veintiún meses no se dignó acusar recibo de las notas ó despachos que en repetidas ocasiones le dirigió el Juez con el expresado objeto.

El Juez 2.° de la Provincia de Cartagena, á quien se pasó la copia yá compulsada que la Corte ordenó, procedió á investigar qué persona ó personas habían desempeñado la Secretaría General en el referido período de tiempo; y de ella aparece que la sirvieron Francisco de P. Manotas, José D. Araújo, Pablo J. Bustillo y Eloy Pareja García. En este estado, á virtud de la organización provisional del Poder Judicial establecida por la Ley 61 de 1886, el conocimiento de este negocio pasó al Tribunal Superior de Bolívar y se dispuso á petición fiscal pedir á la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de ese Departamento, copia de las notas ó despachos que el Juez 2.° hubiera dirigido á la Secretaría General en demanda de los datos que se necesitaban para descubrir la pérdida del expediente de que yá se hizo mención, y que se recibiera declaración al Secretario del Juzgado con relación al envío de ellas y á las personas que habían estado de Porteros del Juzgado, en lo relativo á su entrega.

De la Secretaría de Hacienda no se obtuvo en más de dos años y medio, transcurridos desde el ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete hasta primero de Octubre del presente, las copias que se le habían pedido. En esta última fecha el Tribunal de Bolívar se declaró incompetente para conocer en este asunto, y mandó se pasara á esta Superioridad, en donde se ha oído el parecer del señor Procurador, quien ha manifestado debe cesar el procedimiento por prescripción.

El Código Penal nacional de 1873 señalaba el término de cuatro años, en su artículo 71, para la prescripción de las penas no corporales, tiempo igual al que determina para el mismo caso el artículo 82 del Código que rige actualmente; éste, sin embargo, en cuanto á la pena á que se hagan acreedores los empleados públicos, dice que empezará á contarse la prescripción de ella desde el día en que dejen de ser empleados; pero es notorio que de fines de mil ochocientos ochenta y cuatro ó principios de mil ochocientos ochenta y cinco, Francisco de P. Manotas dejó de ser Secretario General de Eloy Pareja, último Presidente de Bolívar, á causa de la revolución y de los sucesos á ella consiguientes.

Por lo expuesto, el parecer del señor Procurador se halla de conformidad con la ley, y en tal virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte declara terminada por prescripción la investigación á que estas diligencias se refieren.

Notifíquese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—A virtud de denuncio dado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá por el Prefecto de la Provincia de Colón, se instruyó sumario con el fin de averiguar si el Juez de ese mismo Circuito, Lino Clemente Herrera Rosa, incurrió en alguna responsabilidad por haber puesto en libertad á Victoria García, procesada ante él por el delito de estafa.

El Tribunal mencionado sobreseyó en la investigación teniendo en cuenta que el delito por el cual se procedía contra la García admitía fianza carcelera, que ofrecía prestar y prestó en efecto la procesada á satisfacción del Juez, aunque la diligencia no se extendió sino dos días después; y consulta esta resolución con la Corte.

Siendo arreglada á derecho la citada providencia, la Corte Suprema la confirma, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y de acuerdo con el concepto del señor Procurador.

Devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas,* Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

En el sumario instruído para averiguar la responsabilidad que pueda caber al señor Elisio Medina, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima, por haber fallado contra ley expresa y terminante, al conocer en apelación de un auto dictado por el Juez 2.° del Circuito de Neiva, en el juicio de sucesión de Laureano Gutiérrez, este Ministerio, con fecha 30 de Octubre de 1888, emitió concepto y os pidió que decretarais el sobreseimiento por no resultar comprobado el cargo que se hizo al Magistrado Medina en el denuncio de José María Villoria.

La Corte dispuso que se agregara á los autos la causa mortuoria en la cual se dictó la providencia que dio origen al denuncio; pero cumplido el mandato de esa Superioridad el infrascrito no encuentra ninguna nueva razón que modifique su opinión anterior, y en esa virtud, con reproducción de lo expuesto en la expresada vista del 30 de Octubre de 1888, os vuelve á pedir respetuosamente que declaréis sin lugar á formación de causa.

Bogotá, 29 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año IV. | Bogotá, 31 de Dicimbre de 1889. | N.° 181

CONTENIDO

PÁGS.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La confirmatoria de las resoluciones dictadas por la Comisión de Suministros y el Ministerio del Tesoro sobre reconocimiento parcial á favor de Emilio Padilla de un crédito procedente de suministros 187

La de casación pronunciada en el juicio instaurado por los indígenas de Quinchía sobre deslinde de los terrenos pertenecientes á la Salina de "Mapura"..... 187

NEGOCIOS CRIMINALES

La revocatoria del fallo absolutorio pronunciado en causa seguida al Juez 2.° del Circuito del Cocuy, Habacuc Medina..... 188

La pronunciada en causa seguida al Juez del Circuito de Chocontá, Emilio Lee..... 188

La confirmatoria de la sentencia absolutoria dictada á favor de Manuel R. Flórez, como Juez Superior del Magdalena..... 189

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El relativo al sobreseimiento decretado en favor de José de Alba, como Juez Suplente del Juzgado de Comercio de Panamá..... 189

Auto por el cual se abstiene la Corte de conocer de una consulta elevada por el Tribunal Superior del Cauca, en sumario instruído contra Luis Escobar B., Juez del Circuito de Palmira, por demoras..... 190

El que confirma el sobreseimiento decretado á favor de Roso López, como Fiscal del Circuito de Santodomingo..... 190

El dictado con motivo del sobreseimiento proveído por el Tribunal de Antioquia en diligencias sumarias instruídas por el delito de falsedad, contra Julio C. Castro, como Prefecto del Departamento del Sur..... 190

El de sobreseimiento dictado á favor del Dr. Carlos Albán, como Fiscal del Tribunal Superior de Popayán, en sumario que se le siguió á virtud de queja elevada por Víctor Zenón Diago..... 191

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación..... 191

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Emilio Padilla reclamó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento y pago de varias cantidades que como empréstito se le exigieron para el sostenimiento de las fuerzas del Gobierno en la última guerra. A su solicitud acompañó tres recibos expedidos por el Colector de Hacienda de Vélez, cuyas cantidades componen la de ciento diez pesos ($ 110); ellos fueron cambiados por la atestación del Gobernador de Santander, de 20 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, folio tercero. Además, en solicitud del veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho pidió el reconocimiento de doscientos pesos ($ 200) haciendo valer la certificación expedida por el Oficial encargado del archivo de la Oficina General de Cuentas, de la que resulta que en el copiador de comunicaciones que llevaba el Recaudador de empréstito forzoso, doctor Joaquín Martínez, hay una dirigida al Secretario de Hacienda de Santander, en la que se le indica que debe devolvérsele á Emilio Padilla la suma de doscientos pesos ($ 200) consignados por éste como empréstito forzoso.

La Comisión reconoció á favor del solicitante los ciento diez pesos ($ 110) de que trata la atestación y negó el resto. Esta resolución fue aprobada por el Ministerio del Tesoro; pero como el reclamante apeló para ante esta Superioridad, se ha remitido á ella el expediente. Durante el curso de esta instancia se dispuso por auto para mejor proveer que por la Gobernación del Departamento de Santander se certificara acerca del hecho de haberse consignado los dichos doscientos pesos ($ 200) y en cuanto á si había ó nó tenido efecto la devolución de ellos. Librado el despacho, su resultado no ha sido favorable al reclamante, pues, se informa que no hay dato ni constancia de la consignación. De consiguiente, como lo expresó la Comisión, el empréstito de dicha suma no está comprobado como lo dispone el artículo 2.° de la Ley 44 de 1888 y, por tanto, no puede reconocerse.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirman las resoluciones mencionadas en todas sus partes.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—En diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres el Juez del Circuito de Toro, á solicitud de Manuel Fernández de Soto, practicó el deslinde de los terrenos correspondientes á la Salina de "Mapura", ubicada en el Distrito de Quinchía. En ejercicio de la facultad concedida por el artículo 1,050 de la Ley 35 de 1883, el cual dejaba expedito á los interesados su derecho para hacerlo valer en juicio ordinario contra cualquiera de las operaciones de deslinde que los perjudicara, el apoderado de la comunidad de indígenas de Quinchía introdujo demanda en siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho contra Manuel Santiago, Primitivo y Joaquín Fernández de Soto y contra Carlota Soto, como dueños y poseedores de la Salina "Mapura", para que con su audiencia se declarara cuál es la significación precisa y legal de la expresión "una legua de tierra en contorno" que los títulos de los demandados dan al terreno adyacente á dicha Salina; pues no se conformaba con la inteligencia dada á esa frase en el deslinde practicado.

Corrido el traslado respectivo, Manuel S. Fernández de Soto por sus propios derechos, y como apoderado de los demás demandados, contestó oponiendo las excepciones de cosa juzgada y prescripción; y surtido el juicio se pronunció sentencia en veinticinco de Junio del mismo año, por la cual se declaró que la legua de tierra en contorno de la Salina de "Mapura" es una extensión de terreno encerrada por una circunferencia trazada con un radio de media legua y tomando como punto céntrico la expresada Salina. Se declararon no probadas las excepciones de cosa juzgada y prescripción, y que debía procederse á practicar la mensura del terreno y á su deslinde conforme á esa base y á costa de los interesados. Interpuesto el recurso de apelación contra ese fallo por la parte demandada, el Tribunal Su-

perior del Cauca, por sentencia de dos Abril del presente año, reformó la de primera instancia, declarando: que debía procederse á la mensura y alinderamiento de la legua de tierra de que se trataba, dando á el área del terreno una legua completa de diámetro haciendo girar el círculo por su punto céntrico al rededor de otro de la Salina de "Mapura". El radio debía ser de dos mil setecientos ochenta y ocho metros cinco decímetros, y la superficie de veinticuatro millones cuatrocientos veintiocho mil ciento ochenta y tres metros cuadrados.

Contra esta sentencia se interpuso el recurso de casación por parte de Fernández de Soto, fundado en las causales 1.ª, 2.ª, 3.ª y 8.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886. Concedióse el recurso por haber sido apreciada la cuantía del pleito por peritos en la cantidad de diez y seis mil treinta y un pesos novecientos milésimos, y por haberse efectuado el correspondiente depósito. Substanciado el recurso, el cual es admisible conforme al artículo 19 de la Ley 135 por la identidad en su esencia entre la legislación del Cauca aplicable al caso y la nacional en vigor, se procede á estimar las causales de nulidad deducidas por el recurrente.

Contraída la litis á la inteligencia que deba darse á la frase "una legua de tierra en contorno" que dan los títulos de los demandados á el área de terreno perteneciente á la Salina de "Mapura", hay necesidad para apreciar la decisión del Tribunal de tener en cuenta los términos de la causal 8.ª de nulidad, una de las que sirven de fundamento al recurso. Ella es del tenor siguiente: "Haberse incurrido, en la apreciación de las pruebas, en error de derecho ó en error de hecho, si este último resulta de documentos ó autos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador." Se necesita, pues, que haya evidencia en el error cometido para que la sentencia quede sujeta á casación por dicha causal.

Ahora bien, no puede negarse que la frase "una legua de tierra en contorno" se presta, bien para entender que el área no puede exceder de una legua, ó para estimar la superficie como encerrada por una legua de radio en derredor de la Salina de "Mapura". El Tribunal del Cauca, de acuerdo con el Juez de primera instancia, ha interpretado esa frase del primer modo; y la Corte no tiene un motivo evidente para asegurar que esa inteligencia es errónea. Y como la violación de la ley substantiva que asegura el dominio de los recurrentes, dependería de la apreciación de la prueba que arroja el título de su dominio y posesión, es claro que no puede darse por demostrada la existencia de las causales de nulidad primera y segunda. La sentencia, por otra parte, ha resuelto la cuestión en todos los puntos que han sido materia del debate, puesto que se fija el área de terreno á que se refiere el deslinde y se deja subsistente la sentencia de primera instancia en punto á las excepciones opuestas, las cuales fueron debidamente resueltas; de modo que hay congruencia entre el fallo y las pretensiones deducidas oportunamente por los litigantes.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay fundamento para la casación de la sentencia del Tribunal Superior del Cauca, contra la cual se ha introducido el presente recurso.

Condénase á la parte recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, el cual será aplicado á la beneficencia pública del Departamento del Cauca, á juicio del Gobernador del mismo Departamento.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior de Tundama consulta con la [illegible]te la sentencia que pronunció en trece de Noviembre último por la cual absolvió al Juez 2.° del Circuito del Cocuy, Habacuc Medina, del cargo de infracción del artículo 390 del Código Penal, por que fue llamado á juicio, á consecuencia de haber dejado de recibir confesión al procesado por el delito de heridas, Juan Eusebio Varón.

Fúndase la sentencia en que el artículo 390 citado impone á los funcionarios ó empleados públicos que falten á alguno de sus deberes, fuera de los casos expresados en el mismo Código, la pena de suspensión por cuatro meses á un año, y una multa de veinticinco á cien pesos; cuando el artículo 402 castiga al Juez de primera instancia que falte en los procesos á las formalidades substanciales, que sean causa de nulidad, á la pena de cincuenta á doscientos pesos; y que siendo en este caso de mayor gravedad menor la pena que en los casos previstos por el artículo 390, no debe suponerse que el Legislador haya sujetado al funcionario que omite una formalidad de las que no son causa de nulidad, á un castigo superior.

Yá la Corte, en un caso semejante, al tratarse de la responsabilidad del Juez del Circuito de Gutiérrez, Eliseo Torres B., ha estimado como aplicable el artículo 390, por las faltas que se cometan en el procedimiento, aunque ellas no hayan causado la nulidad del proceso; pues no puede suponerse que el Legislador haya querido dejar sin castigo la falta de cumplimiento de un deber impuesto á un Juez en materia de procedimiento de una manera expresa por la ley, por la sola circunstancia de no haberse incurrido en nulidad. La objeción que se hace á virtud de la falta de proporcionalidad entre la pena impuesta por dicho artículo y la del artículo 402, acaso puede motivar una reforma legislativa, pero no autoriza para declarar inaplicable la pena impuesta por el artículo 390, que tiene por objeto castigar las faltas de cumplimiento de deberes legales, fuera de los casos expresamente previstos por el Código Penal.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia consultada, y á virtud del artículo 390 citado, calificando el delito en tercer grado, condena al responsable Habacuc Medina, Juez 2.° del Circuito del Cocuy, á la pena de suspensión del empleo por el término de cuatro meses y al pago de la multa de veinticinco pesos ($ 25); debiéndose aplicar como pena subsidiaria una multa de diez pesos ($ 10), si el responsable no ejerce yá las funciones de Juez del Cocuy, de acuerdo con el artículo 58 del Código citado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Contra el Juez del Circuito de Chocontá, doctor Emilio Lee, se han seguido dos juicios de responsabilidad por los trámites extraordinarios; juicios que, acumulados, han terminado con la sentencia condenatoria, pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca, en veintisiete de Septiembre del año en curso, la cual ha venido al conocimiento de esta Superioridad por apelación interpuesta por el encausado.

Los hechos que motivaron estos juicios fueron los siguientes:

Siguióse por el citado Juez de Chocontá, una causa por heridas, contra varios individuos, en la cual encontró el Tribunal los siguientes defectos, por los cuales dictó auto de proceder contra el funcionario que los cometió:

1° Haber abierto causa criminal contra dichos individuos "por el delito de heridas definido por el artículo 499 del Código Penal", contrariando lo dispuesto en el artículo 1,627 del Código Judicial, que ordena formular el cargo en general, sin calificar el delito ni citar el artículo infringido.

2.° Haber dictado sentencia en esa causa por un cargo diverso del deducido en el auto de proceder.

3.° Haber dispuesto en esa sentencia que la pena de presidio se cumpliera en la cárcel del Municipio de Chocontá; y

4.° Haber impuesto menor pena que la que correspondía al grado de delincuencia señalado.

La Corte Suprema, que conoció por apelación del auto de proceder, redujo el cargo al primer hecho, fundándose en que los otros tres no habían tenido efecto en virtud de la co-

rrección que hizo el Tribunal á la sentencia dicha, cuando conoció de ella por consulta. La disposición infringida, según la resolución de la Corte, fue el artículo 379 del Código Penal.

El segundo juicio tuvo origen en la causa que el mismo Juez siguió á un individuo por falsedad, cuando este delito era yá de la exclusiva competencia de los Jueces Superiores, por lo cual se declaró con lugar al procedimiento por infracción del artículo 243 del Código Penal.

El enjuiciado nombró apoderado para su defensa, y éste presentó en oportunidad una información de testigos, de la cual aparece que la conducta pública y privada del doctor Lee es buena, y que ha desempeñado el destino de Juez en Chocontá, con notable consagración, rectitud y honradez. La defensa la hizo consistir en que el artículo citado por la Corte como infringido (379 del Código Penal), no es aplicable al caso, en el primer juicio, sino el 404; y en que no habiéndose seguido daño por la ingerencia del procesado en la causa por falsedad, puesto que el Tribunal mandó pasar el asunto al Juez competente, no hay por qué aplicarle pena alguna al expresado Lee.

El Tribunal, sin embargo, condenó al expresado Juez á pagar una multa de cincuenta pesos ($ 50), y á ser apercibido, habiendo calificado ambos delitos en tercer grado.

Habiéndose dado en la Corte al asunto la tramitación del caso, se falla, previas las siguientes consideraciones:

El argumento consistente en que, habiéndose seguido el juicio por infracción de un artículo que no es aplicable, debe absolverse al procesado, no tiene fuerza alguna, porque la causa no se mandó seguir por el auto dictado por el Juez, tomado en conjunto, que sería el caso de aplicar el artículo citado por el defensor, sino por una falta cometida en el pormenor del auto, cual fue citar el artículo infringido; falta que trajo por consecuencia que el Juez se vio precisado á condenar por otro delito diferente, lo cual hace ver la previsión con que la ley ha prohibido hacer esa clase de citas en los autos de proceder por delitos comunes.

Mas, como en realidad ese error quedó sin efecto en virtud de la sentencia del Tribunal, como sucedió en los otros tres que éste notó y la Corte dio por subsanados, no parece justo aplicar pena á la falta menor, después de haberse declarado por esta Superioridad que las que aparecían como más graves habían quedado corregidas por la sentencia expresada.

La defensa en el segundo cargo se reduce, como se dijo yá, á que habiendo anulado el Tribunal el juicio que siguió el Juez Lee, y pasádolo al Juez Superior, no hubo perjuicio en que aquel avocara un conocimiento que no le correspondía, por lo cual no incurrió en responsabilidad.

Esta argumentación es inaceptable, porque la causa no se ha seguido por los perjuicios causados, sino por la usurpación de facultades que el Juez de Chocontá no tenía. A habérsele juzgado por los perjuicios, la pena sería mucho mayor, porque el infortunado reo debió estar preso durante el tiempo que tardó el Juez Lee en seguirle esa causa baldía; pero el Tribunal lo llamó á juicio sólo por la usurpación, y ésta quedó consumada por la sentencia que fue preciso anular.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve al Juez Emilio Lee por el primero de los cargos deducidos contra él, y lo condena por el segundo á pagar una multa de diez pesos ($ 10) al Tesoro nacional, y á ser apercibido, quedando en estos términos reformada la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Llamado á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, y por infracción del artículo 402 del Código Penal, el Juez Superior del Distrito Judicial del Magdalena, Manuel R. Flórez, el Tribunal del mismo Distrito Judicial siguió y adelantó la causa hasta terminarla por la sentencia absolutoria de quince de Julio último, la cual ha sido elevada en consulta por dicho Tribunal á esta Superioridad.

Para resolver la expresada consulta, la Corte hace las siguientes consideraciones:

Ha originado este juicio, el haber el Juez acusado, en la causa seguida contra Clemente Reina y Antonio Vidal, por parricidio, sorteado sólo seis designados en vez de siete, por ser dos los procesados, y para que el Fiscal hubiera podido recusar tantos cuantos fueron los que tuvieron derecho á recusar los acusados, y no uno sólo, y ha dado lugar con esto á que la causa fuera anulada por el Tribunal desde la diligencia de dicho sorteo en adelante; porque, según éste, la nulidad de que adolecía dicha causa es la que establece el ordinal 4.° del artículo 265 de la Ley 57 de 1887, por haberse incurrido en la diligencia de sorteo, con el hecho de no haber sorteado el número de designados que manda el artículo 276 de la misma ley, en equivocación tal, que no pudo saberse cuáles fueron los que realmente debieron formar el Jurado, y originar esto siempre nulidad que debe declararse de acuerdo con lo que disponen los artículos 267 y 268 de la citada ley, y hace responsable al Juez, aun cuando no medie reclamación de alguna de las partes.

No encuentra la Corte fundado el razonamiento del Tribunal, porque aunque es verdad que no se sortearon siete designados, como debió hacerse, sino seis, esa informalidad no implicó equivocación tal que no pudiera saberse cuáles eran los designados que debían formar el Jurado, pues de autos resulta lo contrario; y por consiguiente dicha informalidad no hacía responsable al Juez en los términos del artículo 402, por que se le llamó á juicio.

Por tales consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá ha remitido en consulta á esta Superioridad el auto de sobreseimiento que dictó en diez de Septiembre del presente año en el sumario que se instruyó contra el primer suplente del Juez de Comercio del Circuito del mismo nombre, José de Alba, á virtud de una queja elevada contra él por José Jacquier, Director de los trabajos del Canal interocéanico.

El motivo de la queja fue el siguiente:

Seguíase ante el Juzgado de Comercio ejecución contra la sociedad titulada "Von Berg & C.ª" por ciento cincuenta y un pesos ochenta y cinco centavos ($ 151-85), y el ejecutante denunció para el pago los fondos que los ejecutados tenían en poder de la Compañía del Canal. Decretado el embargo, se le dio orden al Director de los trabajos del Canal, como á representante de la Compañía, de retener en su poder la cantidad expresada, tomándola de los fondos pertenecientes á los ejecutados.

El Director contestó que no podía cumplir la orden sin aguardar las instrucciones que había pedido á la Administración central en París, porque yá tenía órdenes de retener por una parte trece mil quinientos francos (13,500), y por otra trescientos pesos ($ 300), y según sus cálculos, no le quedarían fondos de Von Berg & C.ª después de hacer esos pagos.

El Juez insistió en su decreto fundándose en que no se había mandado pagar sino retener los ciento cincuenta y un pesos ochenta y cinco centavos (151-85) de la ejecución; y como de la polémica seguida por tal motivo entre el Juez y el representante de la Compañía del Canal, resultó que ésta tenía, además de los fondos mencionados, setecientos sesenta y cinco pesos ($ 765) pertenecientes á Von Berg & C.ª, el Juez ordenó q

José Jacquier depositara la cantidad mandada embargar, tomándola de la que acaba de mencionarse, y lo conminó con una multa de treinta pesos ($ 30) en caso de no cumplir.

Habiendo persistido Jacquier en su negativa á constituírse depositario y á entregar la suma dicha, el Juez suplente, José de Alba, lo declaró incurso en la multa, siendo de advertir que todas las providencias anteriores habían sido dictadas por otros individuos que desempeñaron aquel destino.

Obligado Jacquier á pagar la multa, se presentó ante el Tribunal quejándose de que Alba hubiera mandado hacerle ese cobro.

El Tribunal declaró, como se dijo al principio, que no había lugar á seguir causa de responsabilidad contra el mencionado Juez, y el señor Procurador opina que ese auto es legal y debe confirmarse.

La Corte, para resolver, considera:

1.° Que conforme al artículo 378 del Código Judicial, la orden de retención de bienes embargados comunicada al tenedor de ellos constituye á éste en depositario con las obligaciones legales;

2.° Que según esta disposición, Jacquier no tenía derecho de rechazar la orden de retención, y mucho menos el de postergarla hasta que le vinieran instrucciones de la Administración de la Compañía á cuyo servicio estaba, lo cual envolvía un vejamen á las autoridades locales; y

3.° Que de acuerdo con el artículo 93 de la Ley 57 de 1887, el Juez pudo apreciar de la manera que lo hizo al que le desobedecía y faltaba al respeto.

Por todo lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Instruídas las diligencias del caso en averiguación de la responsabilidad que pudiera caber á Luis Escobar B., Juez del Circuito de Palmira en lo criminal, por retardo en la comisión que se le dio por el Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, para practicar varias diligencias en el sumario contra Gregorio Gil, por el delito de homicidio, el Tribunal Superior del expresado Circuito Judicial sobreseyó en el asunto, por auto de primero de Octubre último, y ha consultado tal providencia con esta Superioridad.

La Corte observa que tratándose de averiguar la responsabilidad asignable á los empleados del orden judicial, por demoras en el Despacho de los asuntos de su cargo, debe adoptarse el procedimiento detallado en el Capítulo 4.°, Título 10, del Código Judicial; y como contra las decisiones que dicten los Tribunales en esas actuaciones, no hay otro recurso que el de queja, es claro que esta Corporación no tiene competencia para ocuparse en resolver la consulta elevada; y así lo declara ordenando que el proceso sea devuelto al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, y que se publique el presente auto en la GACETA JUDICIAL.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—*El Tribunal* Superior del Distrito Judicial de Antioquia consulta con esta Superioridad el auto proferido por él con fecha treinta de Septiembre próximo pasado, por el cual declaró sin lugar á seguimiento de causa contra Roso López como Fiscal del Circuito de Santodomingo, por varios hechos de que se le creía responsable.

Tales hechos, que han sido averiguados en los dos sumarios acumulados por resolución del Tribunal, son los siguientes:

1.° Irrespetos al Juez del Circuito con motivo de ciertas palabras dirigidas por el Fiscal al defensor de David Osorio en la audiencia pública que se celebró en el juicio seguido contra éste;

2.° Haber ocupado el mismo Fiscal á los presos de la cárcel en la construcción de un edificio de su propiedad;

3.° Haberse usurpado por el mismo Fiscal una porción del solar de la cárcel para agregarla al de su casa, al construír la pared divisoria de los dos solares.

En cuanto al primero de los hechos mencionados, lo que aparece acreditado, con el acta de la audiencia agregada en copia, es únicamente esto: que el defensor de Osorio manifestó en su alegato que había oído decir que se había cancelado la fianza de David Osorio con el fin de enviarlo á Panamá, y que por consiguiente, ó no hubo delito, ó se comprometió la responsabilidad de quien hizo cancelar esa fianza; que el Fiscal López, que se creyó aludido, replicó diciendo que esa era una calumnia, por lo cual se dirigieron algunas frases injuriosas que obligaron al Juez á llamarlos al orden y á conminarlos con una multa si continuaban injuriándose. El silencio de las partes y el hecho de no haberse llevado á cabo el apremio, prueban que ni el Fiscal ni el defensor tuvieron intención de irrespetar al Juez, quien, por otra parte, no se creyó irrespetado, supuesto que no castigó la falta, como pudo hacerlo de una manera sumaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

Respecto del segundo de los cargos, ó sea que es verdad que trabajaron algunos presos en la refección del edificio de López, contiguo á la cárcel, está probado que lo hicieron con licencia del Alcaide y bajo su vigilancia, recibiendo el correspondiente salario y sin tener que separarse del Establecimiento. Por consiguiente, si por el hecho de que se trata hubiera alguna responsabilidad, ella no sería imputable sino al encargado de la custodia de los presos.

Cuanto al cargo de la usurpación de una parte del solar de la cárcel, consta del acta de la sesión del Consejo Municipal de Santodomingo, de fecha once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, que esta Corporación dio su aprobación al permiso que el Alcalde dio á López para construír la pared medianera sobre una base de cal y canto con la condición de que se le permitiera hacer uso del agua de la cárcel; y está acreditado, con una diligencia pericial, que la pared se construyó en el sitio conveniente y por la misma línea en que existía la pared destruída.

No resultando del examen precedente que exista un hecho criminoso comprobado que dé lugar á la responsabilidad del Fiscal López, el Tribunal obró rectamente al sobreseer en el procedimiento; y la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto que ha sido materia de la consulta.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el sumario.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos:—Por denuncio del Fiscal del Circuito de Manizales se instruyeron las diligencias respectivas para averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido Julio C. Castro, en su calidad de Prefecto del antiguo Departamento del Sur, en el extinguido Estado de Antioquia, por la falsedad cometida en una sentencia pronunciada por un Consejo de Guerra de aquel Estado, que fue presidido por dicho Prefecto. Después de perfeccionadas tales diligencias hasta donde fue posible, aunque con grandísima lentitud, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia dictó en ellas el auto de sobreseimiento de fecha veinticinco de Septiembre último, respecto del referido Prefecto, único empleado responsable ante él de los que aparecen comprendidos en los hechos que han sido materia de la investigación, ordenando al mismo tiempo que después de

consultar dicho sobreseimiento con esta Superioridad, se pase el sumario al Juez del Circuito de Manizales para que lo califique en lo que se relaciona con los individuos sometidos á su jurisdicción. La Corte procede á resolver la consulta del sobreseimiento mencionado, mediante las siguientes consideraciones:

De los autos aparece que el día veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, se reunió en Manizales un Consejo de Guerra presidido por el Prefecto del antiguo Departamento del Sur, para juzgar militarmente al Capitán Juan Alvarez, acusado del delito de maltratamiento de obra, ejecutado por orden suya, en un soldado de su Compañía, y que, en la deliberación que tuvo el Consejo, y á la cual asistió Jacinto Echeverri en su carácter de Fiscal del Circuito Judicial de Manizales, se acordó unánimemente imponer al procesado la pena de treinta días de arresto, como infractor del artículo 608 del Código Penal del extinguido Estado de Antioquia; pero que á pesar de esta determinación, la sentencia que posteriormente firmó el Consejo de Guerra, y la cual fue notificada al Fiscal, no impuso á Alvarez la pena acordada, sino la privación del empleo por declararse en ella que el reo no había cometido el delito de maltratamiento de obra, sino el de abuso de autoridad que definía y castigaba el artículo 512 del Código citado. Esta sustitución de pena, de la que el Fiscal no tuvo conocimiento, le hizo creer que se había cometido una falsedad en la sentencia, y por esto dio el denuncio que originó este proceso.

¿La operación de cambiar la pena se hizo modificando ó alterando la sentencia original yá firmada por los que la dictaron? No ha podido averiguarse esto, porque no fue posible hallar el expediente en que ella se dictó, y por lo mismo tampoco puede saberse con precisión si tal sustitución se hizo antes de que los vocales del Consejo firmasen la sentencia. A falta de ésta se ocurrió á la prueba testimonial, pero ella ha sido insuficiente para establecer plenamente el cuerpo del delito.

Según lo declarado por algunos de los miembros del Consejo de Guerra, Alvarez fue condenado realmente á la pena de arresto primeramente acordada, y si ésta se cambió por la de privación del empleo, fue debido á que el Consejo ó la mayoría de los vocales que lo formaron, convinieron en ello aunque privadamente, lo cual, aunque implica una irregularidad en el procedimiento, excluye el delito de falsedad de que se sindica á Castro. Esta conclusión se vigoriza si se tiene en cuenta que en el sumario no hay constancia de que la sentencia primeramente acordada hubiera sido firmada por los vocales antes de ser sustituída por la posterior. Además, el vocal Ezequiel González afirma que quien le habló, después de disuelto el Consejo, sobre la sustitución de pena, fue el Secretario del Prefecto, pero no éste; y que el Prefecto antes hizo esfuerzo en el Consejo para que se le aplicara á Alvarez la pena de arresto.

Como, según lo expuesto, no aparece comprobado el cargo deducido contra el sindicado Castro, en su carácter de Prefecto del antiguo Departamento del Sur, del extinguido Estado de Antioquia, es claro que es legal el sobreseimiento materia de la consulta. Y por tales razones, la Corte Suprema, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve

Vistos:—Víctor Zenón Diago se presentó ante el Tribunal Superior de Popayán dando denuncio contra el doctor Carlos Albán, como Fiscal de dicho Tribunal, por considerarlo responsable de los delitos de abuso de autoridad y de calumnia definidos en los artículos 427 y 578 del Código Penal.

Según el denunciante, el primero de dichos delitos se hizo consistir en la nota oficial de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, acompañada en copia, de la cual aparece que dicho Fiscal provocó ante el Juez del Circuito, en lo civil, juicio de interdicción, por demencia, contra el mismo Diago; y como tal demencia no se comprobó, creyó el denunciante que se había cometido también por el Fiscal el delito de calumnia.

Aparejado el sumario sin otro comprobante que la copia de la mencionada nota, pues no se agregó siquiera el que acreditase el carácter oficial del doctor Albán, ni se recibió juramento al denunciante, el Tribunal de Popayán, después de oír al Fiscal primer suplente, dictó el auto de veintiséis de Febrero del presente año, por el cual declaró que no había mérito para proceder contra el Fiscal principal, doctor Albán, auto que se remitió en consulta á esta Suprema Corte.

Cuando el expediente se repartió en esta Superioridad, regía yá el nuevo Código de Organización Judicial, que había variado la jurisdicción de la Corte, atribuyéndole el conocimiento privativo y en una sola instancia de las causas de responsabilidad contra los Fiscales de los Tribunales Superiores. Con tal motivo, después de oír al señor Procurador General, la Corte ordenó complementar el sumario, haciendo agregar copia de la diligencia de posesión del empleo de Fiscal, dado al doctor Albán; pero cuando tal diligencia vino á la Corte, ejercía yá, el mismo doctor Albán, el empleo de Procurador General de la Nación, y en vista de esta circunstancia, hubo de dictarse la resolución de diez de Julio del presente año, por la cual dispuso la Corte abstenerse de continuar en el conocimiento del asunto, por tratarse yá de la responsabilidad de un funcionario público de los enumerados en el inciso 4.° del artículo 102 de la Constitución, á los cuales sólo puede juzgar la Corte, conforme al numeral 6.° del artículo 151 de la misma, cuando hayan sido acusados ante el Senado por la Cámara de Representantes.

Mas, habiendo dejado de ejercer las funciones de Procurador el indicado doctor Albán, no existe ahora el motivo de la suspensión, y la Corte procede á decidir del mérito del sumario.

Para hacerlo tiene en consideración:

1.° Según los artículos 532 y 548 del Código Civil, es indudable que el juicio de interdicción contra disipadores y dementes, puede promoverse por el Ministerio Público; por consiguiente, no puede negarse que los Agentes de ese Ministerio tienen esa atribución. Empero como el conocimiento de tales juicios estaba atribuído por la Ley 143 de 1887, como lo está hoy por la 147 de 1888, á los Jueces de Circuito, y ante éstos no llevan la voz del Ministerio Público los Fiscales de los Tribunales Superiores, el doctor Albán adoptó un procedimiento irregular gestionando por sí ante el mencionado Juez, en lugar de hacerlo por conducto del respectivo Fiscal; pero ese procedimiento no implica la violación del artículo 427 del Código Penal, porque no hubo ejercicio de funciones de que él careciera absolutamente;

2.° En cuanto al cargo de calumnia, suponiendo que la imputación falsa de demencia envolviera la imputación de un delito ó acto deshonroso, el procedimiento no puede seguirse de oficio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 200 de la Ley 153 de 1887, y el denunciante no se constituyó en acusador.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General, y de lo dispuesto en el artículo 1,628 del Código Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara sin lugar al seguimiento de causa contra el doctor Carlos Albán, como Fiscal del Tribunal Superior de Popayán, por los cargos denunciados por Víctor Zenón Diago.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y archívese el sumario

LUCIO A. POMBO.—*Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

Señores Magistrados:

Por auto del 30 de Septiembre último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia declaró sin lugar á seguimiento de causa contra Roso López, como Fiscal del Circuito de Santodomingo, por varios hechos que se le imputaban; cuya providencia ha venido en consulta á esa Superioridad.

Esos hechos, que fueron investigados en dos sumarios luégo se acumularon, son los siguientes:

1.° Que el Fiscal López, con motivo de la audiencia que se celebró en el juicio seguido contra David Osorio, por heridas, usó de lenguaje impropio de aquel acto, ofensivo para el defensor del reo, lo cual se estimó como un irrespecto á la autoridad del Juez que presidía la audiencia;

2.° Haber ocupado, el mismo Fiscal, á los presos de la cárcel en la construcción de un edificio de su propiedad; y

3.° Haber separado una parte del solar de la cárcel del Circuito, por medio de una cerca, para agregarla al solar de su casa y usufructuar aquel terreno arbitrariamente.

Respecto del primer cargo, consta de autos que el Juez del Circuito de Santodomingo llamó al orden al Fiscal López y al defensor Alfonso Calle, para que se abstuvieran de repetir en sus alegatos las frases injuriosas que se dirigían; apremiándolos para el caso de desobedecimiento. No hubo lugar á hacer efectivo el apremio; lo que prueba que ni el Fiscal ni el defensor tuvieron intención de irrespetar al Juez, quien ha podido también, sumaria y correccionalmente, castigar la falta del Fiscal, si la hubo, con la pena aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 27 de la Constitución.

Si así no se hizo, porque el Juez no estimó llegado el caso de imponer al Fiscal otra pena que el simple llamamiento al orden, hoy el cargo carece de fundamento.

El empleo de los detenidos y presos en trabajos de la propiedad de López, con el permiso del Alcalde y pagándoles salario no es un hecho que pueda considerarse como criminoso, la misma ley lo autoriza y es conveniente á la moralidad de los referidos detenidos y presos. A esto se agrega la consideración de que los presos no salían de la cárcel porque los trabajos se hacían en la casa de López que se comunica con la cárcel por el patio.

Cuanto á la usurpación de una parte del solar de la cárcel, de que se inculpa al Fiscal López, á fojas 25 y 26 de los autos, figura el acta de la sesión del Consejo Municipal de Santodomingo, del 11 de Noviembre de 1887, en la que consta la aprobación dada por aquella Corporación al permiso que el Alcalde dio á López para construír la cerca medianera y usar del agua destinada para el uso de la cárcel.

En consecuencia, como no resultan comprobados los cargos que se hicieron á Roso López, este Ministerio os pide la confirmación del auto que se os consulta.

Bogotá, 28 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Dispuesto por el Juez 1.° del Circuito de Neiva y á virtud de promoción de Luis Zamora y Lino Amézquita el deslinde del globo denominado "La Montaña" por el lado en que dicho globo limita con terrenos baldíos de la Nación, el Fiscal del Circuito, al contestar el traslado de la diligencia de deslinde se opuso á éste, dando lugar con ello á un juicio ordinario que se decidió por sentencia de 30 de Noviembre de 1881, la cual fue anulada por la Corte Suprema de Justicia.

Vueltos los autos al Juzgado y demorados allí por inacción de las partes, llegó el momento en que, de conformidad con las nuevas disposiciones sobre organización judicial, el Juez del Circuito dejó de ser competente para continuar conociendo del negocio que, teniendo carácter nacional, debía ser decidido en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento del Tolima, adonde fue remitido con ese objeto por el Juzgado.

Allanada una nulidad parcial que el Tribunal puso en conocimiento de los interesados, el negocio fue decidido nuevamente en primera instancia por sentencia de 30 de Julio último, de la cual vais á ocuparos por vía de consulta.

Por dicha sentencia se aprueba el deslinde que fue objeto del juicio de oposición; se mandó dar la posesión de que trata el artículo 1,312 del Código Judicial, y se señalan como linderos entre el globo de "La Montaña" y los terrenos baldíos de la Nación, los siguientes: "Desde las cabeceras del río de *San Bartolo*, se toma la quebrada nominada *El Guadual*; ésta aguas arriba hasta sus cabeceras; y de aquí, línea recta, hasta encontrar las cabeceras de la quebrada de *Ullou*."

Fundóse esta sentencia en que los demandantes del deslinde probaron tener título legal sobre los terrenos del litigio, exhibiendo al efecto copia autorizada de las diligencias de posesión y entrega de la porción que á cada uno de ellos les correspondió en la partición de los "Resguardos de indígenas del Caguán", hecha por el Agrimensor oficial designado para practicar dicha partición, la cual, así como su aprobación judicial, fueron registradas y protocolizadas legalmente, siendo de advertir que en el referido documento se expresan con entera claridad la situación y linderos del globo adjudicado á los demandantes, en términos de no quedar duda de que los enunciados linderos, en la parte colindante con los terrenos baldíos, son los mismos que se dejan establecidos en la sentencia que nos ocupa.

Esa prueba constituída, según se lleva dicho, por documentos auténticos que no han sido redargüidos de falsos, priva sobre la testimonial y sobre las certificaciones de sentido negativo aducidas por el Agente del Ministerio Público que hizo oposición al deslinde; por manera que no hay razón plausible para sostener que en dicho deslinde se haya usurpado ó menoscabado derecho alguno de la Nación.

A virtud de estas breves consideraciones, que en lo substancial son las mismas de que hace mérito el Tribunal, el suscripto estima arreglada á la ley, y en consecuencia, os pide la confirmación del fallo que se os consulta.

Bogotá, 28 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Por auto de 11 de Julio último, el Agente Fiscal del Distrito de la Provincia de Panamá dispuso mejorar el embargo de los bienes destinados á hacer efectiva ejecutivamente una obligación de la cual es responsable la Empresa del mercado público de Panamá, representada por el señor Francisco Papís, quien apeló de dicho auto, consiguiendo que el recurso se le concediera para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, el cual se declaró incompetente, y dispuso pasar el negocio á esa Superioridad, por tratarse del cobro de una deuda á las rentas del Departamento de Panamá, las cuales tienen el carácter de nacionales, de conformidad con lo declarado en el artículo 13 de la Ley 48 de 1887.

Correspondiéndoos, pues, decidir el expresado recurso, paso á exponeros mi opinión sobre el mérito legal de la providencia apelada, para lo cual estimo conveniente haceros una breve relación de los hechos consignados en los autos.

Por resoluciones del Prefecto de la Provincia de Panamá, de 13 y 24 de Mayo del corriente año, aprobadas por la Gobernación del Departamento, el 27 de los mismos (fojas 3), se declaró incursa á la Empresa del mercado público de Panamá, en la multa de $ 2,000, estipulada en el respectivo contrato para el caso de que alguna de las cláusulas de éste no fuesen cumplidas por los concesionarios.

Con copia legalizada de la resolución confirmatoria dictada por la Gobernación y á virtud de excitación del Administrador General de Hacienda de Panamá, el Agente Fiscal del Distrito de la Provincia del mismo nombre libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por auto de 3 de Junio último, contra el señor Francisco Papís, como representante de la Empresa, comprendiéndose en la ejecución, además de los $ 2,000 de la multa, el recargo del 20 por 100 imputable á la demora en el pago de la misma.

Dicho auto fue apelado por el ejecutado, y no solamente se le negó ese recurso sino también el de hecho con que se propuso ocurrir al Superior para obtener, de un modo ó de otro, la revisión de la providencia no consentida por él.

El empleado ejecutor se fundó para no conceder los expresados recursos, en que éstos se interpusieron fuera del término legal, afirmación que no es exacta respecto del recurso de apelación, según pasa á demostrarse.

El auto ejecutivo no se dictó formalmente sino el 3 de Junio y no se notificó sino el 8 del mismo mes, y, aun cuando la diligencia de notificación adolece de incorrecciones y defectos legales, en ella consta que el ejecutado apeló "para ante el Superior, del juicio ejecutivo", con lo cual quiso referirse, indudablemente, al auto de que se deja hecha mención, pues ante

riormente no se le había notificado sino una simple prevención de que hiciera el pago dentro del perentorio término de veinticuatro horas, prevención que mal podría, como lo manifiesta con sobrada razón el ejecutado, tomarse por el mandamiento ejecutivo cuya forma y requisitos están señalados clara y prolijamente por la ley.

Según esto, la apelación del auto ejecutivo se interpuso en tiempo, ó sea en la misma diligencia de notificación, pudiendo haberse interpuesto también dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á ésta, como lo previene el artículo 1,025 del Código Judicial.

La confusión en todo esto está, pues, de parte del funcionario ejecutor, quien ha pretendido considerar como notificación del auto ejecutivo, la del auto que contiene la prevención de pago de que se ha hablado antes, el cual se lee al folio 1.° del expediente.

En cuanto á la negación de las copias pedidas para recurrir de hecho al Superior, se observa que, habiéndose negado la apelación por auto de 8 de Junio (fojas 7 vuelta), y habiéndose pedido tales copias y manifestado el propósito de ocurrir de hecho, por memorial cuya nota de presentación es de 13 del mismo mes, no cabe duda de que tal recurso se introdujo después de transcurridas las veinticuatro horas señaladas al efecto por el artículo 899 del Código Judicial; pero no tocaba al Juez inferior sino al Superior declararlo así y negar, en consecuencia, el recurso conforme á lo preceptuado en los artículos 904 y 905 del mismo Código.

Esto sentado, paso á ocuparme en el auto de 11 de Junio último, que es al que se contrae el recurso de apelación que se viene substanciando ante esa Superioridad.

Según se dijo yá, por ese auto (fojas 13), se negó el embargo decretado, haciéndolo extensivo á algunos bienes raíces y á los rendimientos de otros, sin que hubiera precedido presentación de tales bienes por el deudor, ni denuncio del acreedor, sino por auto oficioso del empleado ejecutor, quien procedió de igual manera en el primer decreto de embargo que se registra al folio 8 de los autos.

Aparte de esa irregularidad, observa el ejecutado que, habiéndosele negado ilegalmente la apelación del auto ejecutivo, este auto quedó sin ejecutoriar, puesto que existe un recurso pendiente respecto de él, recurso que no puede quedar sin surtir sus efectos, por el solo hecho de que el funcionario ejecutor no tuvo á bien concederlo, no obstante ser apelable tal auto y haberse interpuesto la apelación dentro del término señalado por la ley; de donde resulta, agréga el ejecutado, que el auto sobre mejora del embargo adolece de nulidad, por cuanto se profirió sobre la base de un auto, el ejecutivo, que, como queda dicho, no puede considerarse ejecutoriado.

En mi sentir, este último concepto no es aceptable, y me fundo para creerlo así en que, el recurso de hecho á que hubo de ocurrir el apelante al ver que la apelación se le había negado, debió introducirse en tiempo; so pena de que al no hacerse así, como no se hizo, quedase ejecutoriada, no obstante su ilegalidad, la repulsa judicial de la supradicha apelación, y consecuencialmente, el auto á que ésta se contrajo, ó sea el auto ejecutivo cuya eficacia niega el apelante.

Por tanto, y apartándome de algunas de las conclusiones señaladas por el ejecutado, estimo que el auto que nos ocupa es revocable, por razón á que en él el empleado ejecutor se extralimitó en sus funciones, denunciando, por sí y ante sí, los bienes que debían embargarse en la ejecución, los cuales han debido denunciarse, una vez que el ejecutado no hizo presentación de ellos, por el respectivo Agente del Ministerio Público, con cuyo concurso debió seguirse el juicio en representación del Fisco nacional.

Juzgo conveniente llamaros, además, la atención á la denominación del empleado por ante quien se ha seguido el juicio ejecutivo, que por el hecho de titularse "Agente Fiscal del Distrito de la Provincia", no debe estar investido de jurisdicción coactiva en asuntos nacionales, la cual correspondería en ese caso al Administrador General de Hacienda residente en Panamá; pero no al referido Agente, cuyo empleo parece que no está reconocido por las leyes nacionales que rigen en el Departamento de Panamá.

Si faltare, pues, la jurisdicción coactiva que se ha ejercitado por el mencionada empleado, sería el caso de anular todo lo actuado, por concurrir la primera de las causales señaladas para todos los juicios por el artículo 169 de la Ley 57 de 1887.

Finalmente, debo advertir que el interesado, según se deduce de la petición corriente á fojas 16, ha debido denunciar ante la autoridad competente la conducta del funcionario ejecutor, por lo cual prescindo de promover nada en ese sentido, no obstante haber hecho presente en esta exposición algunas de las informalidades por las cuales puede haber incurrido dicho empleado en responsabilidad legal.

Bogotá, 30 de Noviembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca consulta con esa Superioridad el auto de sobreseimiento que dictó el 28 de Octubre último, en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los señores Celso de la Puente, Pedro A. Pallares y Edilberto L. Gaitán, por haber intervenido de oficio en un juicio sobre calumnia, los dos primeros como Fiscales y el último como Juez del Circuito de Villeta, y por haber actuado en dicho juicio en papel común.

Como la sentencia con que se puso término al referido juicio no causó ejecutoria y fue revisada por el Superior, enmendándose el error en que se había incurrido, el Tribunal Superior ha declarado no ser el caso del artículo 403 del Código Penal, y, por tanto, ha declarado también, y fundadamente, en concepto del suscripto, sin lugar á seguimiento de causa contra los sindicados.

En cuanto á la violación del Decreto sobre papel sellado y timbre nacional, resuelto como está por el Gobierno, que no hay obligación de usar papel sellado ni en los sumarios ni en los juicios por calumnia, ningún cargo puede hacerse por ellos á los mismos sindicados; por manera que hay que concluír que el auto consultado es legal, y que, en esa virtud, hay razón para confirmarlo.

Bogotá, 3 de Diciembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El señor Alejandro Santander denuncia ante vosotros al señor Lucas Vergara, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, por infracción de varias de las disposiciones legales que erigen en delito y castigan los atentados contra la propiedad, el abuso de autoridad y el despojo violento.

Refiérese el denuncio á un auto proferido por dicho Magistrado, el 16 de Julio del corriente año, confirmatorio del dictado por el Juez primer suplente, en lo civil, del Circuito de Pasto, el 22 de Marzo del mismo año, por el cual se dispuso dar la posesión reclamada por José María Benavides, de una cuadra que estaba en depósito como perteneciente á la sucesión del señor Manuel V. Enríquez, y de que el denunciante dice estar en posesión con justo título y como legítimo dueño.

Al denuncio se acompañó copia legalizada del auto de primera instancia y de su confirmatorio de segunda; por manera que, para deducir si es ó nó legal este último, que es el sometido á vuestra censura, basta examinar aquél, y, con ese objeto, paso á exponeros lo que, en mi concepto, hay qué observar sobre el particular.

Dictóse dicho auto (el de primera instancia) con motivo de una petición dirigida al Juez, en lo civil, del Circuito de Pasto, por el señor José María Benavides, para que le decretara la posesión de la cuadra de que se deja hecha referencia, como que sus derechos á esa posesión habían sido reconocidos tanto por sentencia anterior del mismo Juzgado, como por resolución del Tribunal: por manera que tal auto tuvo por objeto el cumplimiento y ejecución de actos judiciales ejecutoriados, en que, á la vez, se declararon legales las pretensiones del señor Benavides, y se consideró al señor Santander como mero tenedor de la finca en cuestión, dejándole su derecho á salvo para entablar su demanda de oposición y para hacer valer sus títulos ante la autoridad correspondiente; salvedad esta última que se re-

en el auto que nos ocupa, el cual es conforme en un todo con lo dispuesto en el artículo 872 del Código Judicial.

Hasta aquí no aparece causado el despojo de que se queja el denunciante, y como el auto de que acaba de hablarse fue confirmado por el que ha motivado las inculpaciones hechas al Magistrado señor Vergara, corriente es concluír que tales inculpaciones son infundadas y que, por tanto, no hay lugar á exigirle á dicho Magistrado responsabilidad alguna por ellas.

La circunstancia de no haberse admitido la oposición hecha por el señor Santander en el acto en que se dio la posesión decretada en el auto en cuyo examen me he ocupado anteriormente, caso de que implique el despojo materia de la querella, no es imputable al Magistrado acusado, que nada resolvió, ni tuvo por qué resolver, sobre la diligencia de posesión, pues, según queda dicho, su resolución confirmatoria se contrajo, como tenía que contraerse, al auto en que se decretó dicha posesión.

Por tanto, termino pidiéndoos que declaréis sin lugar á seguimiento de causa contra el sindicado, siempre que no estiméis necesario tener á la vista la sentencia y resolución en cuyo cumplimiento se dictó el auto confirmado por dicho sindicado, por considerar suficientes, para decidir sobre el mérito de las diligencias, los datos suministrados por el referido auto y por su confirmatorio, datos que hacen fe por proceder de documentos auténticos.

Bogotá, 3 de Diciembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Yo, Carmelo Arango M., Procurador General de la Nación, en la demanda que ha sido promovida contra el Gobierno por Peregrino Camargo, como apoderado de Jesús Pinilla, para que se condene á la Nación al pago de una suma de pesos, antes de contestar dicha demanda, propongo la excepción dilatoria de declinatoria de jurisdicción, porque el numeral 2.° del artículo 73 de la Ley 147 de 1888, atribuye á los Tribunales Superiores de Distrito y no á la Corte el conocimiento en primera instancia de los negocios contenciosos de la naturaleza de éste, en que figure como parte la Nación.

Propongo también la excepción de cosa juzgada, porque decidido el punto materia de la demanda por la Corte de Cuentas y estando ejecutoriado su auto, que no puede ser revocado por ninguna autoridad ni funcionario, debe considerarse lo resuelto con fuerza de sentencia definitiva al tenor del artículo 70 de la Ley 146 de 1888. La demanda versa sobre el mismo derecho, idénticas causas, iguales partes y objeto, y por último, como yá se ha dicho, el fallo de la Corte de Cuentas presume verdad, *res judicata pro veritate habetur*.

Y siendo las excepciones propuestas de las que deben resolverse con la aplicación del derecho, os pido que os declaréis incompetentes para conocer de la demanda, resolviendo sobre la excepción de cosa juzgada como procedente.

Bogotá, 9 de Diciembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

En una causa seguida contra Aquilino Castañeda por el delito de homicidio, el Juez Superior del conocimiento, que lo era el del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, verificó el sorteo de los miembros del Jurado sin la presencia del reo, quien había manifestado deseos de asistir al acto para poder usar de los derechos que la ley le concede. El Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial conoció de dicha causa en apelación de la sentencia definitiva, y anuló lo actuado por estimar comprendida aquella irregularidad en el inciso 1.° del artículo 265 de la Ley 57 de 1887; disponiendo se averiguara la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Juez Superior, Fidel Peláez, por la omisión expresada.

A virtud de lo ordenado se iniciaron estas diligencias, en las cuales, con fecha 7 de Noviembre último, el Tribunal Superior del Norte ha dictado el sobreseimiento que se os consulta.

Aquel acto se funda en que no ha llegado á probarse que el Juez Superior, Fidel Peláez, cuando se verificó el sorteo, tuviera conocimiento de las causas que impidieron la asistencia del reo Castañeda, lo cual es bastante para considerar á Peláez como irresponsable del hecho que se averigua. Y si se considera que si bien la interpretación dada por el Tribunal al inciso 1.° del artículo 265 citado, es conforme con el espíritu de la ley que garantiza el derecho de defensa, preciso para la justicia, no se puede negar que dicha disposición no es perfectamente clara para evitar errores que no aparejan responsabilidad.

Atendido lo expuesto, este Ministerio es de concepto, y así os lo pide, que confirméis el auto consultado.

Bogotá, 11 de Diciembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

Instruídas las diligencias del caso en averiguación de la responsabilidad exigible al señor Eloy S. Molino, en su carácter de Juez 1.° del Circuito de Barranquilla, por usurpación de jurisdicción, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar sobreseyó en ellas, por auto de 24 de Octubre último, el cual consulta con esa Superioridad.

Consta del sumario que en un juicio ordinario seguido entre Manuel E. Algarín y Elías de los Reyes, del cual conocía el Juez, señor Molino, hubo de suspenderse la jurisdicción de dicho Juez, por haberse concedido en ambos efectos el recurso de apelación de un auto proferido por el mismo funcionario; que, suspendida yá la jurisdicción, por haberse ejecutoriado el auto en que se concedió el expresado recurso y surtiéndose éste ante el Superior, el mismo Juez admitió un poder otorgado por una de las partes, interviniendo así en un acto en que no debió intervenir, por carecer de jurisdicción para ello.

Sin negar que el empleado sindicado procedió irregularmente al dictar el auto de admisión del poder á tiempo en que el negocio en que dicho poder debía ejercitarse estaba pendiente ante el Superior, por recurso de apelación concedido en ambos efectos, cree el suscripto que, no habiéndose afectado la actuación principal con el supradicho auto, el cual no llegó á ponerse en conocimiento de la parte contraria, el cargo no alcanza á constituír infracción manifiesta y maliciosa de la ley procedimental, en términos que pudieran justificar el procedimiento contra el sindicado, quien seguramente creyó que la admisión de un poder constituía un hecho aislado independiente del asunto principal para el cual tenía suspensa la jurisdicción.

Por tanto, el suscripto estima legal la providencia consultada y en consecuencia os pide su confirmación.

Bogotá, 12 de Diciembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados:

El Capitán José M. Linero M. solicita recompensa del Tesoro público por razón de invalidez, que le fue causada combatiendo en defensa del Gobierno del extinguido Estado del Magdalena en el año de 1875.

La Ley 153 de 1887, sobre recompensas militares, al definir éstas, se refiere á las concedidas á los miembros del ejército por notorios é importantes servicios prestados á la República; y tratándose de invalidez, no establece otras recompensas que las señaladas á los que sufran por heridas recibidas en el campo de batalla en defensa del Gobierno; por manera que la inutilidad producida en servicio de los extinguidos Estados, no puede ser recompensada de conformidad con dicha ley; máxime si se considera que los mencionados Estados tenían sus respectivos Códigos Militares, en los cuales se concedían recompensas á los servidores de aquellas entidades, cuya fuerza y milicia no hacían parte del Ejército nacional.

Por tanto, soy de concepto que debéis declarar sin lugar á la recompensa solicitada, por no corresponder á la Nación concederla conforme á las leyes que rigen sobre el particular.

Bogotá, 13 de Diciembre de 1889.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

INDICE ANALITICO

DEL CONTENIDO DE LA "GACETA JUDICIAL"

DEL AÑO DE 1889.

A

ABANDONO del destino. Juicios por..... 28, 102, 339, 349, 381.

ABOGADOS. La Corte no puede decidir si es lícito abogar á un mismo tiempo por el ejecutante y por el ejecutado en los juicios de tercería.. 105

ABUSO de autoridad. Juicios por..... 6, 14, 37, 39, 54, 68, 78, 149. 172, 188, 214, 246, 247, 258, 267, 301, 319, 349, 356, 359, 398, 404, 405,

ABUSO deshonesto. De los juicios por este delito conoce el Juez Superior..... 299, 370, 386

ACEBEDO RICARDO. Sumario por denuncio de Elpidio Baños 406

ACOSTA BENIGNO y Justino. Suministros, 1876.... 245

ACUERDO. La Sala en los Tribunales para decidir sobre impedimentos y recusaciones se completa con Conjueces..... 338

ACUSADO. El acusado no puede pedir que se afiancen las costas, sino después de dictado el auto de seguimiento de causa..... 393

ACUSADOR. El acusador particular, en los casos en que debe procederse de oficio, puede pedir que se practiquen las pruebas que crea conducentes; pero no tiene derecho de imponerse del sumario..... 393

AGENTE de Hacienda en Roldanillo. Con él se entienden las diligencias en las causas mortuorias..... 194

AGENTES del Ministerio Público. El Juez ó Tribunal que declara un impedimento de los principales, tiene el deber de llamar al suplente. 195

ALBARRACÍN JACINTO obtiene recompensa por antigüedad del servicio... 90

ALCOCER EUSTORGIO. Demanda por suministros, 1885..... 413

ALEGATOS escritos pueden presentarse el día de la audiencia, aun pasada ésta..... 345

ALEGRÍA JESÚS solicita recompensa por invalidez. 76

ALFONSO JOSÉ obtuvo recompensa por invalidez... 203

ALVAREZ DE FLORES MERCEDES no es admitida como representante de Leonidas Flores & C.ª en cierto juicio..... 10

ALVAREZ JOSÉ ANTONIO y Cornelio obtuvieron amparo de pobreza..... 242

ALVAREZ JOSÉ MARÍA. Demanda por suministros en la guerra de 1884 á 1885 2

ALZATE RAFAELA no obtuvo recompensa por los servicios de su padre..... 401

AMAYA ANTONIO. Juicio militar contra él por insubordinación 110

AMAYA CRISÓSTOMO. Solicita recompensa como inválido..... 84

AMPARO de pobreza. Para obtenerlo se necesita la intervención del Ministerio Público y de la parte contra quien va á litigarse..... 164, 165

AMPARO de pobreza. Sólo el Tribunal es competente para conocer de estos juicios en primera instancia..... 195

AMPAROS concedidos..... 95, 98

AMPAROS negados..... 169, 171, 180, 188, 202, 212, 213, 241, 242, 249, 276, 293, 326, 334, 338, 348, 373, 377 399

ANGARITA RAFAEL V., Juez de San Luis y Providencia. Sumario, varios cargos..... 285, 294

ANGARITA VICENTE. Suministros..... 260

ANTIGÜEDAD de servicios. Cuadro de las recompensas..... 236

APELACIÓN. Cuando se conceda la del auto en que se rechaza una tercería, deben remitirse ciertos documentos en copia..... 201

La del auto en que se niega la admisión de una prueba, suspende el juicio..... 233

En la de un auto que disponga la reforma de una partición, debe el superior limitarse á resolver el punto apelado..... 306

Cuando el Fiscal apele del auto de sobreseimiento, el recurso se concederá en el efecto suspensivo..... 385

ARANGO DE VEZGA DELFINA solicita recompensa... 36

ARANGO ISMAEL no obtuvo amparo de pobreza..... 213, 293

ARANGUREN PRIMITIVO, Juez de Sugamuxi, varios cargos..... 293

ARBITRAMENTO. El Tribunal de árbitros se compone sólo de Magistrados y Jueces, sin intervención de particulares; las partes tienen que señalarle el procedimiento, y si no lo señalan, no puede funcionar; sus fallos no son apelables; él decide si la cuestión que se debate es ó nó susceptible de arbitramento..... 337

ARBOLEDA FRANCISCO JOSÉ. Suministros, 1885..... 314

ARBOLEDA MANUEL ESTEBAN obtuvo recompensa por invalidez..... 244

ARBOLEDA SERGIO reclama las expropiaciones y daños que sufrió en la guerra de 1860..... 11

ARCE CONCEPCIÓN obtiene recompensa como viuda del Coronel Eduardo Berbeo..... 137

ARDILA ABELARDO no obtuvo recompensa por acción distinguida de valor..... 203

ARÉVALO DIONISIO es condenado á muerte..... 353

ARIAS ANA JOAQUINA no obtuvo recompensa como madre del Coronel Benjamín Arias..... 221

ARIZALA JOSÉ FÉLIX. Sumario contra él como Juez del Circuito de Barbacoas, por varios cargos..... 20

ARJONA EMIGDIO. Obtuvo recompensa por la muerte de su hijo..... 389

ARJONA MAMERTA Y PRIMITIVA no obtuvieron recompensa..... 315

ARMAS é instrumentos que se destinan por vía de multa á la Nación, deben realizarse por el Juez de 1.ª instancia, para remitir su valor al empleado respectivo..... 332

ARRESTO. La orden de arresto contra el que yá está preso debe dictarse y comunicarse, á fin de que no sea puesto en libertad si la primera orden cesa de tener efecto..... 338

No es reclamable el auto que convierte en arresto una multa que no se ha pagado... .. 371

Arroyo Juana. Suministros, 1876..... 322

Articulaciones. Las que se entablen en los juicios sobre división de predios comunes las deciden los árbitros..... 162

Asesinato. Causas por..... 3, 223, 257, 265, 273, 329, 353, 361.

Autenticación. Las firmas de los Gobernadores no necesitan ser autenticadas..... 2

Autos. Los Tribunales deben dictar en Sala plural los autos de proceder y de sobreseer..... 113

de substanciación. No son apelables en juicios criminales..... 178

Aviso á los litigantes sobre creación de pruebas 120, 152, 160, 168.

Azula Rafael obtuvo recompensa por la muerte de su hijo..... 204

B

Banco Nacional. Desiste de una tercería..... 141

Los Tribunales conocen en primera instancia de los juicios en que el Banco sea parte..... 195

Baños Manuel Medardo. Sumario contra él por haber fallado contra ley expresa..... 68

Baños Saturnino obtiene recompensa..... 157

Barón Félix. Sumario por abuso como Juez suplente de Neiva..... 396

Barona Miguel reclama los suministros que hizo en la guerra de 1860..... 17

Bayona Martín. Suministros, 1884..... 212

Beltrán Ana Joaquina obtiene recompensa como viuda del militar Manuel Villalobos..... 41

Beltrán Emilio obtiene recompensa como inválido..... 65

Biáfara Manuel D. Competencia en una causa contra él, por hurto..... 399

Bienes comunes. La división de predios rústicos se rige por la Ley 30 de 1888, y la de los demás bienes, por el Código Judicial, siguiéndose en caso necesario dos juicios..... 162

Billetes falsificados del Banco Nacional. De las causas por circulación conocen los Jueces Superiores..... 218

Bogotá, Distrito de, reclama los suministros que hizo en las guerras de 1876 y 1884..... 25, 242

Bolívar Valentín. Juicio militar por deserción. 290

Bonfante Mercedes solicita recompensa como viuda del Teniente Manuel Hernández..... 89

Borrero Antonio y Micaela reclaman los suministros hechos en 1885..... 1

Borrero Manuel María, Juez de Garzón, sumario por responsabilidad..... 166

Botero Francisco. Competencia entre Jueces civiles, por concubinato..... 302

Botero Hermenegildo pide que la Corte determine cómo se surte la 3.ª instancia en un juicio de concurso de acreedores..... 159

Boyacá. Se anula el artículo 10 de la Ordenanza de Boyacá número 22 de 1888..... 73

Bravo César E. Causa por varios cargos como Juez del extinguido Departamento de Gutiérrez (Boyacá)..... 191

Buriticá Luis M. obtuvo recompensa por invalidez..... 299

Bustamante Guillermo. Suministros, 1884..... 244

Bustamante José María. No obtuvo amparo de pobreza..... 249

C

Caballero Belisario. Sumario por negligencia como Jefe Municipal de Toro..... 213

Cabas Juan J. Sumario por negligencia, como Juez del Circuito de Santamarta..... 222

Cabrera Fructuoso. Reclama las expropiaciones que le hicieron en la guerra de 1860..... 91

Cabrera Manuel A. Desertó de la acusación que había entablado contra el Tribunal del Cauca. 109

[illegible]o Eloy. Obtuvo recompensa por acción distinguida de valor..... 170

Caicedo María Josefa. No obtuvo amparo de pobreza..... 169

Calderón Leonidas. Sumario por usurpación, como Juez del Circuito de Garzón..... 357

Calumnia é injurias. Causas por..... 334

Calvo Mendívil Agustín Intenta recurso de casación contra un auto de substanciación..... 190

Calvo Ricardo. Juicio de expropiación de dos lotes de terreno para el Ferrocarril de la Sabana..... 323

Calzada de R. Encarnación. No obtuvo recompensa por no haber muerto su marido en acción de guerra..... 220

Camacho Emilia y otras. Obtienen recompensa como hijas de un militar de la Independencia 243

Camacho Manuel D. Sumario contra él, como Jefe Municipal de Quindío, por haber permitido que un Administrador de Hacienda funcionara sin prestar fianza ni tomar posesión.. 149

Camargo Eustacio. Sumario contra él, por detención arbitraria..... 15

Camargo Nicolás. Sumario contra él, como Juez del Circuito del Guamo, por falta al cumplimiento de un deber..... 166

Canal interoceánico, Compañía del. Juicio de expropiación..... 205

La Compañía interpone recurso de casación..... 317

Canchón Domingo. Obtuvo recompensa por invalidez..... 242

Cantor Marcelo. Obtuvo recompensa por invalidez..... 211

Capmartín Leopoldo. Intenta recurso de casación. 326

Capurro Bernardo. Juicio por suministros en la guerra de 1884..... 66

Carabalí Miguel Reclama los suministros que hizo en la guerra de 1860..... 27

Cárdenas Gregoria. No obtuvo amparo de pobreza..... 188

Cardoso Lucio y Manuel J. Competencia entre Jueces civiles en un juicio de mejoras..... 62

Cardoso Víctor Temístocles, General. Su viuda no obtuvo recompensa..... 313

Carrera Anita. Demanda por daños en la guerra de 1860..... 186

Carrizosa Clímaco. Interpone recurso de casación en el juicio de propiedad de Fusungá..... 195

Casación. Recursos negados..... 1, 27, 53, 68, 95, 96, 103, 122, 147, 149, 190, 225, 251, 257, 260, 265, 273, 277, 317, 326, 329, 353, 361, 371, 397, 402, 405,

Id. de sentencias civiles..... 195, 324,

Id. de id. criminales..... 3

Castañeda Gertrudis. Obtuvo recompensa por la muerte de su esposo..... 379

Castañeda Marta. Obtiene recompensa como viuda de un militar de la Independencia..... 154

Castellanos Segundo. No obtiene amparo de pobreza..... 241

Castillo F. Julián. Causa contra él, como Juez del Circuito de Santamarta, por excarcelación indebida..... 404

Castrillón Fernando. No obtuvo amparo de pobreza..... 348

Castro de Arjona Máxima. Obtiene recompensa como viuda del Coronel R. Arjona..... 84

Castro Guillermo. Solicita recompensa como padre del Cabo Arcadio Castro..... 92

Castro Nicolás. Juicio de expropiación de unos lotes para el Ferrocarril de la Sabana..... 323

Causas de sucesión. Las acciones que se intenten sobre olvido, imposibilidad ó ignorancia de bienes en una mortuoria, deben seguirse por los trámites de los juicios de sucesión. Si se trata de ocultación debe seguirse juicio ordi-

nario. La división de los nuevos bienes se verificará como la partición de bienes hereditarios, y es competente el mismo Juez que conoció del juicio principal..... 161, 218

Cedeño Luis. Sumario por alteración de un expediente como Juez de Circuito de Colón..... 184

Cendales Ildefonso. Obtuvo recompensa por la muerte de su hijo..... 379

Cerón Manuel Salvador. Demanda por suministros, en 1885..... 181

Chaux Julián. Competencia entre la autoridad civil y la militar, sobre conocimiento de la causa por homicidio..... 205

Chaves Isidro. Obtuvo recompensa por invalidez. 212

Cobo Manuel José. Suministros en 1885..... 346

Cobos Juan José. Causa por usurpación de facultades..... 247

Cogollos Eustaquio. No obtuvo recompensa por la muerte de su hijo..... 259

Combariza Leopoldo. Sumario contra él por excarcelación indebida..... 6

Combariza Leopoldo. Sumario por falta de cumplimiento de sus deberes como Juez del Circuito de Sogamoso..... 213

Combariza Leopoldo. Causa contra él por falta al cumplimiento de sus deberes..... 414

Comisiones. Las que se dan á determinado Juez no están sujetas á repartimiento..... 308

Competencias entre Jueces civiles..... 34, 35, 50, 82, 216, 239, 399,

Id. entre civiles y militares..... 205, 286

Competencia. Cuando se siga causa contra un individuo que al tiempo de decidir del sumario esté desempeñando algún destino público, el Juez ó Tribunal competente será aquel que pueda juzgar al tal empleado..... 234

No puede provocarse competencia en una actuación mientras esté en estado de sumario... 393

Comuneros Véase *Bienes comunes.*

Conde Próspero. Demanda por suministros en la guerra de 1885..... 402

Conde Valdés José María. No obtuvo amparo de pobreza..... 165

Concejales. No hay qué suspenderlos para seguirles juicio..... 364

Conjueces de la Corte. Nombramiento..... 34

Cónyuges. No son válidos ciertos contratos entre ellos..... 402

Correa Milagros. Prefecto de San Luis y Providencia, juicio por varios cargos..... 302

Córdoba Froilán. Obtuvo recompensa por invalidez..... 380

Cordobés Rafaela. Expropiación de una faja de tierra para ferrocarril..... 310

Cortés Manuel Antonio. Competencia entre Jueces civiles sobre conocimiento de la causa mortuoria..... 239

Corte Suprema. No es competente para resolver consultas sobre procedimiento en juicios de policía..... 107

Ni para conocer de ciertos juicios militares 122

No puede adherirse á los Decretos de los Gobernadores..... 111

Ni revocar las resoluciones de carácter administrativo que dicten los Ministros de Estado..... 129, 130

No es competente para conocer de ejecuciones contra los Tesoreros Municipales..... 190

No puede aconsejar á los Jueces lo que pueden decidir en casos concretos..... 281, 386, 410

Ni decidir puntos de legislación civil..... 268, 282, 297, 298, 305, 306, 365, 394

No puede uniformar los procedimientos de la policía..... 3

Puede conceder licencias á sus empleados 268

Costas. Véase *Tasación*.....

Coy Carlos Demetrio. Causa contra él por varios cargos como Juez de Casanare..... 15

ravo, terrenos de. Véase Agustín Landínez...

ruz Adolfo. Sentenciado á muerte por asesinato. 225

Cuadrilla de malhechores. El delito de simple cuadrilla es del conocimiento de los Jueces de Circuito..... 297

No está privado del beneficio de excarcelación..... 274

Culpas ó tentativas de delitos cuyo conocimiento está atribuído á los Jueces Superiores, son de la competencia de los mismos Jueces..... 193

Cundinamarca. Departamento de. Suministros en la guerra de 1884..... 58, 99

Curador *ad litem*. Debe nombrársele al menor cuyo padre ó curador no quiera ó no pueda defenderlo..... 49, 362, 387

D

Daños. La acción civil para la reparación del daño puede intentarse junto con la criminal, sólo en caso de que el Juez sea competente por razón de su categoría..... 209

De la Cruz Juana no obtuvo amparo de pobreza. 326

De la Torre Evaristo. Ejecución contra él..... 291, 292

Demandas. Al hacerse extensiva una demanda á otro ú otros individuos, se sobrentiende que la demanda originaria queda reproducida... 20

En las demandas de menor cuantía pueden pedirse y practicarse pruebas en la segunda instancia..... 394

Toda demanda puede ampliarse ó corregirse, y de esos cambios debe darse traslado..... 412

Demoras. Juicios por..... 15, 165

Denuncios. Los que se presenten sin la prueba sumaria (1,824, C. J.), se suspenden..... 345

Deserción. Juicios por..... 290, 339

Desobediencia. Juicios por..... 149, 183

Despacho. Por estar un Magistrado en uso de licencia, no se suspende el despacho individual de los otros..... 50

Detención arbitraria. Juicios por..... 15, 19, 28, 68, 101, 147, 190, 215, 327, 365, 381

Deudor ausente. Contra éste no hay lugar á cierta declaratoria..... 370

Díaz Anastasio. Suministros (1885)..... 323

Diego Floriano de. Causa contra él por usurpación de facultades..... 37

División de bienes comunes. En la de predios rústicos no hay lugar á oposición..... 129, 130

Si se trata de predios rústicos y de otros bienes hay que seguir dos juicios..... 162

Los juicios divisorios de predios rústicos comunes que estuvieren pendientes á la expedición de la ley 30 de 1888, deben pasar á los árbitros..... 219

En el caso de que el predio que va á dividirse colinde con otros predios comunes, se citará á los comuneros conocidos, personalmente, y por edictos á los demás..... 364

Para fijar la jurisdicción de los Jueces en estos juicios, se atiende al valor total de la cosa divisible..... 387

División judicial. Mientras no se expida ley especial, seguirá observándose la división de asuntos que hoy existen en los Juzgados..... 106, 107

Documentos. Los protocolizados no pueden desglosarse aun cuando se trate de su falsedad. 146

Duarte Pilar obtuvo recompensa como viuda del militar de la Independencia, Teniente Coronel Pablo Velásquez..... 259

Duarte Ricardo. Juicio militar por insubordinación..... 4

Dueñas Atanasio da un denuncio contra el Prefecto de Guatavita..... 19

Duque Celestino no obtuvo amparo de pobreza... 202

Durán Gabriela y otros. Juicio de reivindicación de la hacienda de Peñalisa..... 119

Durán P. Gabriel. Suministros (1885)..... ...

Dussán Félix M. Sumario contra él por varios cargos como Juez de Neiva.....

Id. Sumario como Secretario del Tribunal

del Tolima por alteración de documentos públicos..... 239

E

Echeverri Salvador obtuvo recompensa por invalidez..... 321
Ejecuciones y tercerías..... 27, 42, 221, 245, 277, 278, 291, 405
Embriaguez. Sumarios por..... 232
Encomiendas perdidas. Juicio por..... 5
Escalona Natalia no obtuvo recompensa como hija de un militar de la Independencia..... 349
Escobar Barona Luis. Causa por negligencia como Juez del Circuito de Palmira..... 68
Escobar Escolástico. Causa contra él por haber fallado ciertas causas sin la intervención del Jurado..... 14
Escobar Francisco C. Sumario por abuso de autoridad como Juez del Circuito de Barranquilla..... 214
Escritos irrespetuosos. Los que los presenten pueden ser castigados..... 281
Esparragosa Calixto. Sumario por abuso de autoridad..... 39
Causa por varios cargos..... 158
Espriella Manuel Z. de la. Interpone recurso de casación contra un auto..... 147
Esquivel Pedro Joaquín obtuvo recompensa por invalidez..... 210
Estafa. Juicios por..... 350
Excarcelación. No la hay en el delito de rapto... 33
Puede concederse en el delito de cuadrilla de malhechores..... 274
No la hay para la tentativa de aquellos delitos para los cuales no se concede..... 275
Id. indebida juicios por..... 6, 18, 19, 28, 37, 38, 374, 404
Excepciones. La excepción de ilegitimidad de la personería del demandante no puede admitirse como dilatoria cuando se funda en la falta de derecho para demandar..... 20
Las que se presentan en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva, sobre rentas de Departamento, son de la competencia del Juez de Circuito..... 308
Las sentencias que declaran probadas las excepciones están sujetas al recurso de casación..... 364
Expedientes. Los Administradores de Correos deben entregar los expedientes á los Tribunales y Juzgados..... 411
Expropiación. Los Tribunales conocen en 1.ª instancia de estos juicios..... 299, 205, 250
Expropiación. Juicios por..... 310, 323

F

Fábrega Francisco. Causa contra él como Secretario de Gobierno de Panamá, por detención arbitraria..... 110, 117
Fajardo Julia obtiene recompensa por la muerte de su hijo..... 310
Falsedad. Causas por..... 77, 286, 356, 357
Id. La Corte no puede resolver si el perjurio es falsedad..... 365
élix Pedro. Sumario por varias faltas como Fiscal..... 406
Fianza de costas. Si no se presta por el tercerista, se suspende la tercería, y sigue el juicio ejecutivo su curso legal..... 345
Véase *Acusado*...
e saneamiento. *Véase Saneamiento*.....
nselmo. Causa contra él por falta de iento á sus deberes..... 92
nrique interpone recurso de revisión. 148
cuito de Antioquia. Sumario por no haber tomado parte en cierto asunto..... 223
Fiscales. Ni los Tribunales ni los Jueces pueden juzgar por demoras á sus propios Fiscales... 363
Los de los primeros son juzgados por la Corte, y los de los segundos por los Tribunales... 363
Fiscales suplentes. Una vez posesionados funcionan durante el período de su nombramiento, sin necesidad de nuevas posesiones..... 395
Flórez Alejandro A. Demanda por suministros en la guerra de 1885..... 114
Flórez Juana Luisa obtiene recompensa como viuda de Matías Rubio, militar de la Independencia..... 354
Flórez Julio. Juicio militar por deserción..... 339
Fonseca Ramón. Demanda por suministros (1885) 381
Forero Pedro. Suministros en 1885..... 235
Fraudes. Juicio por..... 77
Freese Jorge interpone recurso de casación contra una sentencia dictada conforme á las leyes de Cundinamarca..... 251
Fuero eclesiástico. La Corte no puede resolver si existe ó no..... 363
Fuerza y violencia. La fuerza y violencia de que habla el artículo 31 de la Ley 30 de 1888 no son las que castigan los artículos 539 y 555 del Código Penal..... 218
Fuga de presos. Juicios por..... 43, 182, 317, 326
Funcionarios de instrucción. Deben complementar los sumarios, si los Jueces de Circuito los comisionan para ello..... 130
Los impedimentos de los Jueces son aplicables á los funcionarios de instrucción..... 388, 396
Fusungá. Véase Clímaco Carrizosa.....

G

Gaitán G. Benito interpone recurso de hecho para que se le conceda el de revisión..... 246
Gaitán Obeso Francisca obtiene recompensa por los servicios de su padre, General Alejandro Gaitán..... 179
Galindo Clotilde solicitó recompensa como viuda de Adolfo Páez..... 164
Gálvez Mercedes íd. íd. íd. del Coronel J. Castillo..... 179
Gallego Tomás. Suministros en 1885..... 271
Gaona Tobías. Sumario por falta de asistencia á visitas de cárcel, siendo Fiscal del Tribunal del Tolima..... 207
García Carmen no obtuvo amparo de pobreza.... 334
García Diego. Sumario contra él como Gobernador del extinguido Departamento de Lorica, por detención arbitraria..... 68
García Martínez Miguel. Causa contra él por excarcelación indebida..... 18
Causa por varios cargos como Juez del Circuito de Magangué..... 206
García Morales Baldomero intenta los recursos de casación y revisión..... 150
García Ricardo S. Demanda por suministros en la guerra de 1885..... 396
Garnica Antonio María. Sumario por abandono del destino..... 339
Garzón Cruz obtiene recompensa por invalidez... 171
Garzón Fernando. Causa contra él por excarcelación y otros cargos..... 19
Gastos judiciales. Mientras no se sancione alguna ley especial, rige el Capítulo único, Título 8.º, Libro 1.º del Código Judicial, edición de 1887..... 131, 137, 176, 179, 202
Gaviria Ricardo intenta un recurso de casación. 405
Gaviria Toribio no obtuvo amparo de pobreza... 171
Gil Daniel. Sumario por detención arbitraria.... 28
Gil P. Daniel. Sumario por la pérdida de un expediente..... 389
Giraldo Agustín no obtuvo amparo de pobreza... 164
Giraldo Benjamín. Ejecución contra él..... 405
Gobernador de Boyacá. Sumario contra él.. 252
Gómez Abdón obtuvo recompensa como inválido. 348

Gómez G. Gregorio obtiene recompensa por antigüedad de servicios 283
Gómez Pablo A. Juicio sobre dominio de un terreno 95
Gómez de Rincón Virginia interpone recurso de casación 260
González B. Eugenio es ejecutado por Jesús M. Gutiérrez 277
González de O. Mercedes. Incidente de un juicio ejecutivo 5
Gonzalez Francisco y otros demandan por suministros en la guerra de 1860 154
González Lineros Fídolo opone una excepción en un juicio por expropiación por utilidad pública 20
González Malo Flavio. Sumario como Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, por fallar contra ley expresa 246
Grajales Laureano. Denuncio de Próspero Almazán 221
Greñas José J. y Alfredo. Ejecución contra ellos 245
Grimaldo Manuel. Causa contra él como Juez del Circuito de Coclé, por excarcelación indebida 37
Grueso Nicanor interpone el recurso de casación contra una sentencia en juicio de tercería ... 27
Guerrero Lino. Causa por falta de cumplimiento á sus deberes de Fiscal del Circuito de Pasto 158
Guerrero Manuel interpone recurso de casación 68
Guerrero Sixto. Sumario contra él por remoción de un Alcalde 6
Gutiérrez Jesús María ejecuta á Eugenio González B 277
Gutiérrez Zoila R. no obtuvo amparo de pobreza 373

H

Hernández Dionisia no obtuvo recompensa por la muerte de su hijo 348
Hernández Marco A. Competencia civil y militar. Sumario por allanamiento y ultrajes ... 286
Herrera Andrés. Véase Lucio Cardoso.
Herrera Nicanor y Nepomuceno. Se anula parte del juicio contra ellos por asesinato 3
Homicidio. Causas por 231, 398
Véase *Asesinato*,
Hospital de Bogotá. Juicio de expropiación de una casa de la familia González Lineros 20
Hoyos Joaquín H. Sumario por negligencia 29
Hurto ó estafa de menor cuantía es de la competencia de la Policía 51
Y esto aun en el caso de acumularse varios juicios 386
Si la cosa hurtada no tiene valor, no puede seguirse causa por hurto 309

I

Ibáñez Régulo. Causa contra él por abuso, como Juez del Circuito de Atrato 404
Icaza Carlos denuncia al Magistrado del Tribunal de Panamá, E. López Zapata 85
Impedimentos. Causa por no haberlos manifestado, contra Ezequiel Villamil, Juez Superior de Panamá 42
Los funcionarios de instrucción pueden tener los mismos impedimentos que los Jueces de la causa 388, 396
Para decidir sobre los impedimentos y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales, hay que completar con Conjueces la Sala de Acuerdo 338
Infanzón José María. Demanda por suministros en la guerra de 1884 181
Infracción de leyes. Juicios por 85, 183
Incendio. El delito de incendio es de la competencia del Juez Superior; pero el daño en propiedad ajena producido por incendio, lo es de la del de Circuito 362
Insubordinación. Juicios por 4, 110
Inventario adicional. Véase *Causas de sucesión*.
Irrespetos. Los irrogados á los Jueces tienen diverso castigo que los escritos irrespetuosos. 281, 387
Isaza Isidoro. Sumario contra él por la fuga de un preso 43
Sumario por infracción de ley 183
Isaza Pizano Carlos se queja de que se le está siguiendo un juicio militar 159
Isaza Ubaldino, Fiscal del Circuito de Coclé, sumario por embriaguez 189

J

Jabonero Pedro obtuvo recompensa por invalidez 249
Jaramillo José de J. Suministro en 1885 345
Jaramillo José Jesús. Abandono del destino de Juez del Circuito de Manizales 207
Jiménez Emiliano pide aumento de pensión. 347
Jueces de Circuito. Pueden complementar los sumarios por sí mismos, ú ordenar que lo hagan los funcionarios que los iniciaron 130, 132, 194
Ejercen á prevención con los Jueces Superiores la función de instruír sumarios 132
Al ser llamados á juicio de responsabilidad por los trámites ordinarios, quedan por el mismo hecho suspensos de sus destinos 219, 234
Conocen del delito de simple cuadrilla 297
Conceden licencia á sus subalternos 274
No pueden salir del lugar de su residencia sino en el caso de inspección ocular para descubrir los rastros de un delito y sus autores. 275, 365
Sus sentencias en segunda instancia en asuntos criminales se notifican en los Juzgados Municipales 231
Juez comisionado. Se entiende que queda nombrado con el auto que manda dar la comisión 395
Jueces Municipales. Conocen de las demandas de menor cuantía 268
Sus sentencias se notifican como las de los Jueces de Circuito 305
Los nombran los Jueces de Circuito mientras la ley no disponga otra cosa 133, 137, 241
Jueces nacionales. Lo son todos los que existen en la República 409
Jueces Superiores. Conocen de las tentativas de aquellos delitos que les están atribuídos 193
Conocen de las causas por circulación de billetes falsos del Banco Nacional 218
Conocen de todas las causas por abusos deshonestos 299
Conocen de todos los delitos que resulten probados en el expediente creado para averiguar alguno de los de su competencia 307
Juez Superior de Neiva. Sumario por usurpación de jurisdicción 340
Jueces. El Juez que haya conocido de una causa de sucesión es el competente para conocer de acciones de bienes olvidados é ignorados ... 161
El período de los Jueces Superiores y de Circuito termina en Diciembre de 1890 ... 202, 346
El Juez que se haya declarado impedido debe conocer del asunto cuando se declare que el impedimento no es legal 217
El que sea competente para conocer en un juicio criminal, es el único que puede sobreseer en él 185
No están autorizados para proceder de oficio en la averiguación de si un deudor tiene impedimento para presentarse á reconocer su firma 412
Juez de Cartagena. Sumario por detención arbitraria 190
Id. de Cúcuta. Nombra todos los Jueces Municipales de Circuito 307
Id. de Chinácota. La Corte no está facultada para resolver cuál de los Jueces de Chinácota fue suprimido por la Ley 102 de 1888 ...

El que haya quedado subsistente debe encargarse del despacho de lo civil y de lo criminal conjuntamente..... 35
Id. de Guatavita. Sumario por detención indebida..... 381
Id. de Palmira. Sumario por faltas de respeto al Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca..... 215
Jueces de Sabanalarga. No fueron suprimidos por la Ley 61 de 1886..... 194
Juicios archivados. No pueden ponerse de nuevo en curso..... 131
Juicios criminales. En estos juicios no son apelables los autos de substanciación..... 178
Cuando en un mismo juicio aparezcan complicados empleados y particulares, las causas se siguen separadamente..... 179
Juicio de cuentas. El Juez que conoce de uno, es competente para decretar el pago de perjuicios, sea cual fuere la cuantía..... 308
Juicios de expropiación. Conocen en 1.ª instancia los Tribunales..... 299
Juicio ejecutivo. Su nulidad no afecta el remate verificado en él..... 369
Juicios posesorios. En éstos también puede el demandado reclamar de la fijación de la cuantía hecha por el demandante..... 388
Jurado. La declaratoria de que se ha cometido un delito que no es de la competencia del Juez Superior, no obliga al Juez ó Tribunal que deba conocer..... 275
Si un veredicto es declarado injusto respecto de unos reos, y justo respecto de otros, hay que sacar copia del sumario para volver á fallar sobre los primeros..... 388
Cuando los Tribunales revoquen un auto de sobreseimiento pueden los Jueces convocar el Jurado de acusación..... 83
Juzgados. Seguirán separados por materias, mientras no se expida la ley de división judicial. 106, 107
Su personal quedó reducido por la Ley 147 de 1888..... 178, 282

K

Krohne Nicolás. Demanda por suministros en 1885..... 182

L

Landínez Agustín da un denuncio sobre los terrenos de Cravo..... 373
Lara Dolores entabla un recurso de casación..... 402
Lara José de J. Causa contra él por abandono del destino..... 28
Lasprilla Felipe. Juicio militar por homicidio 231
Lasso Francisco A. no obtuvo recompensa por invalidez..... 170
Latorre Isaías. Demanda por suministros en 1876..... 211
Lee Emilio, Juez de Chocontá. Causa contra él por infracción de ley expresa..... 301
Leiva Eudoro, Juez del Circuito de Tundama. Causa por abuso de autoridad..... 258
León Gómez Adolfo. Sumario por varios cargos como Juez del Circuito de Bogotá..... 173
León José Agustín y otros. Suministros en 1860 259, 293
León Sebastián y otros. Suministros en 1885.... 243
Leyes adjetivas. No tienen aplicación cuando las substantivas no reconocen el derecho que ellas tramitan..... 106
Lezaca Carlos. Ejecución contra él como Mensajero del correo..... 278
[illegible]reos Desiderio obtuvo recompensa por invalez..... 171
La que obtenga un Magistrado no sus- el despacho individual de los otros... 50
Los socios de una compañía en li- pueden ser obligados á absolver 363
Lombana José María solicita recompensa para sus hijos..... 103
López Caro Alejandro. Causa contra él por usurpación de facultades..... 52
López Manuel A., General, solicita aumento de pensión..... 103
López Juan de la Cruz es condenado á muerte por asesinato..... 257
López Nicolás solicita recompensa por invalidez. 171, 243
López & Navarro. Suministros en 1885..... 354
López Roso, Fiscal de Santodomingo. Sumario por varios cargos..... 327
López Rudesindo da un denuncio contra el Juez del Circuito de Neiva..... 172
López Zapata Enrique es denunciado por Carlos Icaza Arosemena por infracción de una ley 85
Lozano Eudoxia no obtuvo recompensa por la muerte de su hijo Antonio Lozano..... 138
Lozano Reginaldo obtuvo recompensa por invalidez..... 314

Ll

Llach Antonio reclama el valor de las exacciones que le hicieron los revolucionarios en 1884. 83
Llanos Miguel A., Juez del Circuito de Tuluá. Sumario contra él por faltas al cumplimiento de sus deberes..... 285

M

Maal Cristián. Véase *Juan N. Reed.*
Magdalena, Departamento de. Se anulan unos artículos y se suspenden otros de la Ordenanza 6.ª de 1888..... 75
Magistrados de los Tribunales. Salvan sus votos de la misma manera que los de la Corte Suprema..... 177
El substanciador en un asunto no tiene obligación de redactar una resolución adoptada por los otros en desacuerdo con la suya. 177
Maldonado Bruno. Juicio por expropiación del Teatro de Bogotá..... 262
Maldonado Jacinta y Cándida obtuvieron recompensa como hijas legítimas de un militar de la Independencia..... 349
Marido. Para representar el marido á la mujer tiene que presentarse por sí mismo..... 395
Márquez Concepción interpone un recurso de hecho..... 374
Martínez José Vicente. Sumario por abandono del destino de Juez de Palmira..... 181
Martínez Natividad no obtuvo recompensa por la muerte de su esposo..... 371
Martínez V. Ramón demanda á Alejandro Partigliani..... 261
Matéus Juan N. La Corte dejó de ser competente para seguir conociendo en la ejecución intentada por Jesús María Gutiérrez desde que el Banco Nacional desistió de la tercería. 141
Maya Paz Joaquín. Sumario contra él por abandono del destino de Fiscal de Palmira.... 102
Mayne Enrique solicita recompensa por acción distinguida de valor..... 277
Medina Abacuc, Juez del Circuito de Gutiérrez. Causa por falta al cumplimiento de sus deberes..... 251
Medina Juan J. Demanda por suministros en 1876..... 163
Meléndez Nazaria obtuvo recompensa por muerte de su esposo Jerónimo González..... 323
Melendro Mariano. Causa por abuso de autoridad como Juez de Ambalema..... 188
Mendoza Domingo no obtuvo recompensa..... 300
Mendoza H. Rafael, Fiscal de Sincelejo. Sumario por falta al cumplimiento de sus deberes 239
Mendoza Mercedes no obtuvo recompensa como viuda del Coronel Gregorio Trujillo..... 165
Menores. Se les nombra curador *ad litem* cuando

el padre ó curador no quiere ó no puede defenderlos..... 49, 362
Debe nombrársele curador *ad litem* en varios casos..... 387
Merlano Carlos A. Suministros en 1876..... 333
Mesa María de J. solicita amparo de pobreza.... 169
Mideros Angel obtuvo recompensa por invalidez. 396
Mier Agustín. Sumario por faltas al cumplimiento de sus deberes como Juez del Circuito del Carmen..... 159
Mogollón Virginia no obtuvo recompensa como viuda del Coronel Antonio Forero..... 309
Molinares Lorenzo L. Juicio de responsabilidad. 143
Montes Ezequiel Suministros en 1885..... 316
Morales ó Martínez Joaquín. Condenado por asesinato..... 265
Moreno Félix. Por haber muerto se suspende un juicio que se le seguía por responsabilidad como Juez de Neiva..... 191
Moreno José Trinidad. Ejecución contra él por parte de una encomienda perdida..... 5
Juicio por usurpación de funciones..... 319
Moreno Raimundo y Juana no obtuvieron amparo de pobreza..... 338
Moreno Teodosio. Ejecución contra él por multas. 221
Morillo María de los Angeles obtiene recompensa como viuda del Coronel Manuel J. Bran..... 354
Moriones Ramona obtuvo recompensa por la muerte de su hijo..... 269
Mosquera Jesús. Suministros en 1885..... 276
Multas. Las que ingresan al Tesoro caen bajo la jurisdicción de la Corte..... 221
La facultad que tienen los Jueces conforme al artículo 234 de la Ley 57 de 1887 no está modificada por el nuevo Código de Organización Judicial..... 179
Muñoz Mercedes. Concurso á sus bienes..... 316

N

Naranjo Manuel S. Sumario por falsedad, como Fiscal del extinguido Departamento del N. O. de Antioquia..... 77
Naranjo Marcos, Jefe departamental del N. E. de Boyacá. Sumario por desobediencia..... 327
Narváez Liberato. Demanda por suministro en 1876..... 9
Navarro Carlos interpone recurso de casación en un juicio de deslinde..... 103
Navarro Felisa solicita recompensa como viuda de S. Vanegas, militar de la Independencia. 146
Navia Arsayús Joaquín. Sumario como Juez de Popayán, por falsedad y estafa..... 356
Negligencia. Juicos por..... 29, 39, 43, 68, 69, 158, 159, 213, 222, 239, 246, 251, 285.
Nieto Everina obtiene amparo de pobreza..... 78
Nieto Hermanos demandan por suministros en la guerra de 1884..... 115
Nieto Isidro y otros, íd. por íd. en íd..... 10
Nieto Primitivo no obtuvo recompensa por invalidez..... 309
Noguera Benjamín. Honores á su memoria..... 145
Notificaciones. Son válidas las que se hagan personalmente en los casos en que la ley permita que se hagan por edicto..... 209
Pero serán nulas las que se hagan por edicto sin guardar las fórmulas prescritas para éstos..... 386
Nulidad. La del juicio ejecutivo no afecta el remate verificado en él..... 369
Id. de Ordenanzas. Artículo 40 de la Ordenanza 22 de 1888, de Boyacá..... 73
Id. Artículos 2 á 4, 9 y 11 de la Ordenanza 6.° de 1888, del Magdalena..... 75

O

Obando Josefa no obtuvo recompensa como hija de un militar de la Independencia por haber sido casada..... 236
Ochoa Manuel. Véase *Alvaro Ramírez.*
Ordenanzas. Se suspende una parte de la Ordenanza 23 de Cundinamarca..... 36, 302
Se íd. una íd. de la íd. 35 de íd..... 81
Se íd. toda la íd. 14 del Tolima..... 121
Se anula una parte de la íd. 22 de Boyacá. 73, 237
Se anula una parte de la íd. 6 del Magdalena 75
Se suspende un decreto con carácter de Ordenanza del Tolima..... 270
No se suspende la 1.ª de 1888 de la Asamblea de Bolívar..... 284
Se suspende parte de la 21 de Boyacá..... 291
Se declara exequible el artículo 8.° de la Ordenanza número 21 de Boyacá..... 413
Ordóñez de Penhá Antonia no obtuvo recompensa como viuda de un servidor de la Independencia..... 219
Orozco Marcelino obtuvo recompensa por la muerte de su hijo..... 204
Orozco Raimundo obtuvo recompensa como militar de la Independencia..... 203
Ortega Félix A. es ejecutado por el Colector de Hacienda de Jardín..... 42
Ospina Asunción no obtuvo recompensa como heredera de un militar..... 235
Ovalle David, Juez de Bogotá. Juicio por varios cargos..... 319

P

Paz Ignacia y Pascuala obtuvieron recompensa como hijas de un soldado de la Independencia..... 210
Pacheco Manuel. Suministros en 1885..... 271
Palacio Joaquín M. Sus herederos demandan al Tesoro Nacional el pago de unas Libranzas. 205
Palacios Mariano. Demanda por suministros en 1860..... 157
Panamá, Banco de. Solicitud de privilegio para establecerlo..... 138
Páramo Carmen obtuvo recompensa como viuda del Coronel L. Escallón..... 290
Pardo D. Germán, Fiscal del Distrito Judicial de Cundinamarca. Sumario por falsedad..... 286
Pasos José María, Prefecto de Colón. Causa por violación de inmunidad..... 267
Sumario contra él por haber concedido cierta licencia como Prefecto de Colón..... 407
Pena. Cuando se dicte orden de detención ó prisión contra el que esté cumpliendo alguna pena corporal, por haberse descubierto que ha cometido otro delito, se suspende la pena para que se cumpla la nueva orden..... 49
Pena de muerte. La Corte debe remitir al Poder Ejecutivo los expedientes en todos los casos de confirmación de la sentencia..... 335
Solicitud de conmutación..... 329
Id. prescriptas..... 14, [illegible], 19, 29, [illegible], 142, 149, 205, [illegible], 239, [illegible], 449, [illegible]
Pensión. El General Manuel A. López solicita Sumento de pensión..... 50[illegible]
Peña G. Arsenio, Juez del Circuito de Obando. sumario por falsedad..... 267
Perdón. Sólo en el caso de perdón presunto se exige el acta de la celebración del matrimonio.....
Perea José E. Causa contra él por excarcelación indebida.....
Causa contra él por excarcelación inde[illegible]
Perera Manuel Felipe da denuncio contra [illegible] del Circuito de Bogotá.....
Da denuncio contra un Magist[illegible] bunal de Cundinamarca.....
Pérez Sixto obtuvo recompens[illegible]
Perjuicios. Los proveniente[illegible] no pa[illegible] ción de cuentas los [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA CENTRAL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

cuito..... 308
Los provenientes de delitos deben avaluarse ante el Juez de la causa..... 412
PERJURIO. La Corte no puede resolver si el perjurio es falsedad..... 365
PERILLA SALVADORA obtiene recompensa como viuda del Coronel Gabriel París..... 116
PERSONAL de la Corte. Cambios ocurridos..... 33, 41, 49, 81, 185, 385
ID. de los Tribunales. Quedó reducido por la Ley 147 de 1888..... 178
PERSONERO de Pasto. Intenta recurso de hecho para que se le otorgue el de casación en un juicio seguido con el Ilustrísimo señor Obispo de Pasto..... 53
PIEDRAHÍTA OLIMPO. Causa por detención arbitraria..... 19
POLICÍA. La Policía conoce de las causas de hurto de menor cuantía, aun en el caso de que se acumulen varios expedientes..... 386
POSADA GAVIRIA LEONIDAS intenta un recurso de casación..... 371
POSICIONES. Pueden pedirse al socio de una compañía que esté en liquidación..... 363
PREDIOS rústicos. Véase *División de bienes comunes.*
PRESIDENTE interino de la Corte..... 33, 81
PRESIDIO. Las penas de presidio y reclusión deben cumplirse en las Penitenciarías ó Establecimientos de castigo de los Departamentos. 105, 145, 162
PREVARICATO. Juicios por..... 110
PRISIÓN. La pena de prisión por menos de cuatro años se cumplirá en la cárcel del Departamento, Circuito ó Distrito, según la autoridad que la imponga en definitiva, y la que se imponga por mayor término, se cumplirá en la respectiva Penitenciaría..... 105, 145, 162
PROCEDIMIENTO de oficio. La disposición del artículo 1,511 del Código Judicial debe cumplirse, aunque se trate de delitos cometidos por empleados ó funcionarios públicos..... 330
PROCURADORES. Las causas contra los antiguos Procuradores de los extinguidos Estados, son de la competencia de la Corte Suprema..... 113
PROTOCOLOS. No pueden desglosarse sus documentos, aunque se trate de averiguar si son ó no falsos..... 146
PRUEBAS. Cuando se soliciten pruebas en distinto Departamento del en que se siga el juicio, hay que prestar el juramento y practicar lo demás que dispone el artículo 958 del Código Judicial..... 282
PUEYO A. JUSTINIANO. Suministros en 1885..... 289
PUYANA LEONIDAS. Causa contra él por varios cargos como Fiscal del Tribunal de Pasto..... 93

Q

QUEJA. Véase *Denuncios.*
QUINTERO JESÚS MARÍA. Denuncio dado por Manuel Felipe Perera..... 318
QUINTERO ULPIANO. Sumarió como Jefe Municipal de Toro por detención arbitraria..... 215
QUIÑONES SIMÓN pide la suspensión de una resolución de la Asamblea de Boyacá..... 312

R

RUAN no obtuvo recompensa por los servicios de su padre..... 220
RÍA TADEA no obtuvo recompensa cota de un prócer de la Independencia 143
RELARDO. Sumario contra él por negli. como Jefe departamental de Gutié- 39
ALVARO y otros entan recurso de he- se admi de casación en un 1
ría. Causa haber dicho 356
de hecho para que
se le admita el de casación..... 95
RAMÍREZ MANUEL y Jesús son amparados por pobres..... 95
RAMOS EMILIANO. Juicio militar contra él por fuga de un preso..... 326
RAPTO. En este delito no hay excarcelación..... 33
Véase la página 377 del primer tomo.
Debe procederse de oficio..... 36, 97
REED JUAN N. y Cristián Maal piden que se les adjudique el privilegio para establecer un Banco en Panamá..... 138
RECOMPENSAS. Cuadro de las que pueden concederse por antigüedad de servicio..... 236
RECOMPENSAS concedidas..... 41, 51, 65, 76, 84, 85, 89, 90, 92, 116, 137, 146, 153, 154, 157, 170, 171, 179, 180, 186, 202, 203, 204, 210, 211, 212, 242, 243, 244, 249, 259, 269, 283, 290, 299, 300, 310, 313, 314, 317, 321, 323, 348, 349, 354, 371, 379, 380, 389, 390.
RECOMPENSAS negadas..... 36, 138, 143, 164, 165, 169, 170, 179, 186, 203, 219, 220, 221, 235, 259, 300, 309, 313, 315, 347, 348, 349, 371, 401
RECLUSIÓN. La pena de reclusión debe cumplirse en las Penitenciarías ó Establecimientos de castigo de los Departamentos..... 115, 145
RECUSACIONES é impedimentos. Los de los Magistrados se deciden en Sala de Acuerdo..... 191
REIVINDICACIÓN. Juicios de..... 119
REMATE. El remate verificado en un juicio ejecutivo subsiste aun cuando dicho juicio se declare nulo..... 369
RENTAS de Departamento. Las excepciones en juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva las deciden los Jueces de Circuito..... 308
RENTAS municipales. La Corte no conoce de ese asunto..... 172
Las apelaciones de los autos ejecutivos dictados por autoridades con jurisdicción coactiva son de la competencia de los Jueces de Circuito ó de los Tribunales, según que sean de menor ó de mayor cuantía..... 233, 307
REPARTIMIENTO. Cuando no haya más que un asunto del cual deba conocer algún Magistrado por haber conocido antes en él, se le adscribirá con condición de compensación..... 298
No están sujetas á repartimiento las comisiones dadas á determinado Juez..... 308
RESTREPO AGUSTÍN. Sumario por haber enrolado en el Ejército á un preso por hurto..... 38
RESOLUCIONES. Las de las Asambleas no obligan. 312
REVISIÓN. Recursos negados..... 147, 148, 149, 246
REVISTA forense chilena. Comunicación del Director..... 48
REY DE H. JUANA solicita recompensa militar... 169
REYES CAMACHO ANTONIO. Juicio sobre si las "Sabanas de Tocaría" (Casanare) son de la Nación..... 335
REYES CAMILA obtiene recompensa como viuda de un militar de la Independencia..... 153
REYES GONZÁLEZ y hermanos demandan por suministros en 1884 y 1885..... 377
REYES PATRIA CLÍMACO, Administrador de la Salina de Chámeza. Denuncio de Carolipo Alonso..... 222